

Allan R. Brewer-Carías

EL TERRITORIO
DE VENEZUELA Y
LA CONTROVERSA
CON GUYANA SOBRE
LA GUAYANA ESEQUIBA.
Estudios.



Academia
de Ciencias Políticas
y Sociales



EDITORIAL
JURÍDICA
VENEZOLANA
INTERNACIONAL

2026

El Mapa que se incluye en la carátula es el siguiente:
- *Mapa Cartográfico de la República de Colombia de 1825*, con la distribución territorial que ordenaba la ley de división territorial de 1824, por José Manuel Restrepo.

La República de Colombia, creada conforme a la propuesta de Simón Bolívar formulada y aprobada por Ley del Congreso de Angostura en 1819, se constituyó formalmente con la Constitución de 1821 sancionada en la Villa del Rosario, conformándose su territorio con la integración de las Provincias de Venezuela, que desde 1777 conformaban la Capitanía General de Venezuela, y de las Provincias de la Nueva Granada que conformaban el Virreinato de la Nueva Granada. El Mapa muestra las divisiones del territorio en Departamentos, conforme a la Ley de División Territorial de 1824, apareciendo en su parte izquierda, que es la que se publica, entre los Departamentos de Venezuela, los Departamentos del Orinoco y de Guayana, con su frontera, hacia el Este, en el Río Esequibo, que fue el territorio y la frontera que Gran Bretaña aceptó cuando reconoció formalmente, en 1825, la independencia de la República de Colombia de España.

EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA
SOBRE LA GUAYANA ESEQUIBA.
ESTUDIOS

Allan R. Brewer-Carías

**EL TERRITORIO DE
VENEZUELA Y LA
CONTROVERSIA CON
GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA.
ESTUDIOS**

Serie Estudios No. 164



editorial jurídica venezolana
international
2026

B758

Brewer-Carías, Allan R.

Estudios sobre el territorio de Venezuela y la controversia con Guyana sobre la Guayana Esequiba / Allan R. Brewer-Carías. -- Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Editorial Jurídica Venezolana International, 2026.

654 p.

Serie Estudios, 164

ISBN: 979-8-90155-938-3

1. VENEZUELA-GUYANA 2. GUAYANA ESEQUIBA 3. RECLAMACIÓN DEL ESEQUIBO 4. CONTROVERSIAS TERRITORIALES I. Título

© Editorial Jurídica Venezolana International

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, Venezuela

ISBN: 979-8-90155-938-3

Impreso por: Lightning Source, an INGRAM Content company
para Editorial Jurídica Venezolana International Inc.

Panamá, República de Panamá.

Email: editorialjuridicainternational@gmail.com

Diseño de portada: Alexander Cano

Diagramación, composición y montaje por Mirna Pinto, en letra
Time New Roman 12, Interlineado Exacto 13 (Tamaño libro 6x9)

LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES HACE CONSTAR, QUE LAS PUBLICACIONES QUE PROPICIA ESTA CORPORACIÓN SE REALIZAN RESPETANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO, PERO DEJA CONSTANCIA EXPRESA DE QUE ESTA ACADEMIA NO SE HACE SOLIDARIA DEL CONTENIDO GENERAL DE LAS OBRAS O TRABAJOS PUBLICADOS, NI DE LAS IDEAS Y OPINIONES QUE EN ELLAS SE EMITAN.

CONTENIDO

NOTA DEL AUTOR	19

CAPÍTULO PRIMERO

LA FORMACIÓN DE VENEZUELA, A TRAVÉS DEL PROCESO DE POBLAMIENTO DE LAS PROVINCIAS QUE DIERON ORIGEN A SU TERRITORIO (2020)

PRIMERA PARTE: LAS PROVINCIAS EN LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL NUEVO MUNDO	25
SEGUNDA PARTE: LA FORMACIÓN DE VENEZUELA A TRAVÉS DEL PROCESO DE POBLAMIENTO DE LAS PROVINCIAS QUE DIERON ORIGEN SU TERRITORIO.....	33
INTRODUCCIÓN	33
I. EL POBLAMIENTO O MUNICIPALIZACIÓN COMO TÍTULO JURÍDICO PARA LA INCORPORACIÓN DEL TERRITORIO A LA CORONA DE CASTILLA	36
1. Algo sobre el derecho castellano, su origen como derecho local o municipal, y su configuración territorial	36
2. El poblamiento como título de señorío sobre las nuevas tierras: la necesidad jurídica de poblar	38
3. El “justo título” de la conquista y los pueblos de españoles y los pueblos de indios	41
4. Las Capitulaciones como fuente inicial del derecho indiano y como título de la obligación de poblar	43
5. La solemnidad del acto fundacional y la definición del territorio de las provincias	44
6. La necesaria licencia para fundar y la pena de muerte por poblar sin ella	46
7. El proceso de poblamiento ordenado: “el orden que se ha de tener en descubrir y poblar.”	49
II. EL DESCUBRIMIENTO DE LA TIERRA FIRME.....	51
III. LA PESQUERÍA DE PERLAS EN LA ISLA DE LAS PERLAS O CUBAGUA Y LA CIUDAD DE NUEVA CÁDIZ	56
IV. EL POBLAMIENTO DE LA ISLA DE MARGARITA	58

V. EL POBAMIENTO DE LA PROVINCIA DE VENEZUELA....	61
1. El precario poblamiento de la provincia de Venezuela bajo los Welser (1528-1546).....	62
A. La Capitulación a los Welser y la ciudad de Coro	55
B. La participación de Federman en la fundación de Santa Fe de Bogotá	67
2. Las desventuras de los Welser y la ciudad de El Tocuyo	69
3. El poblamiento en tierras de los Jirajaras	73
4. El poblamiento en la zona de la Laguna de Tacarigua y los Valles de Aragua	76
5. El poblamiento hacia los Andes	78
6. El poblamiento de las tierras de los Caracas y las zonas circundantes	79
7. El poblamiento hacia los Llanos	82
8. El poblamiento en la cuenca del Lago de Maracaibo	84
VI. EL POBLAMIENTO DE LAS PROVINCIAS DE LAS SIERRAS NEVADAS DESDE EL CORREGIMIENTO DE TUNJA DEL NUEVO REYNO DE GRANADA	85
1. La ciudad de Pamplona y la ciudad de Mérida	85
2. El poblamiento sucesivo de la provincia de las Sierras Nevadas....	89
3. El poblamiento de las tierras del Táchira	92
4. La Provincia del Espíritu Santo de La Grita	93
VII. EL POBLAMINETO DE LAS PROVINCIAS DE NUEVA ANDALUCÍA.....	95
1. Las vicisitudes de una conquista fallida	96
2. El poblamiento de las tierras de los cumanagotos y guaiqueríes y de tierra adentro hacia Monagas.....	99
3. Los proyectos de poblamiento hacia el Orinoco	103
VIII. LA PROVINCIA DE GUAYANA O EL DORADO	103
CONCLUSIÓN: LA FORMACIÓN TERRITORIAL DE VENEZUELA PRODUCTO DEL POBLAMIENTO DE LAS PROVINCIAS COLONIALES	108

CAPÍTULO SEGUNDO

LA FORMACIÓN DE LA REPÚBLICA Y DE SU TERRITORIO EN LAS CONSTITUCIONES DE VENEZUELA DEL SIGLO XIX

I.	LA FORMACIÓN JURÍDICO-POLÍTICA DEL TERRITORIO DE LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA DURANTE LA COLONIA (1528-1810)	113
1.	Provincia de Margarita (1525)	115
2.	Provincia de Venezuela (1528)	115
3.	Provincia de la Nueva Andalucía o Cumaná (1568)	117
4.	Provincia de Guayana (1568)	117
5.	Provincia de Maracaibo (1676).	119
6.	Provincia de Barinas (1786)	120
II.	LA INTEGRACIÓN DE LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA, POR PRIMERA VEZ, EN LA CAPITANÍA GENERAL DE VENEZUELA (1777-1793)	120
III.	EL TERRITORIO DE LA CONFEDERACIÓN DE LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA DEFINIDO CON SU ENUMERACIÓN EN LAS CONSTITUCIONES DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1811 Y 11 DE AGOSTO DE 1819	126
IV.	EL DEFINICIÓN DEL TERRITORIO DEL ESTADO EN LA LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA COMO EL FORMADO POR LA ANTIGUA CAPITANÍA GENERAL DE VENEZUELA DE 1777.....	130
V.	LA DELIMITACIÓN DEL TERRITORIO DE LOS DEPARTAMENTOS DE LO QUE HABÍA SIDO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE VENEZUELA, CONFORME A LAS LEYES DE DIVISIÓN TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 1821 Y 1824.....	133
VI.	LA DELIMITACIÓN DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE VENEZUELA 1830, DEFINIDA EN EL <i>ATLAS</i> OFICIAL DE AGUSTÍN CODAZZI	137
VII.	LA DELIMITACIÓN DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA EN LA LEY DE DIVISIÓN TERRITORIAL DE 1856	147
VIII.	ESPECIAL REFERENCIA A LA OCUPACIÓN TERRITORIAL DE LA PARTE ORIENTAL DE LA PROVINCIA DE GUAYANA (CANTÓN DE UPATA Y CANTÓN DE PICAROA)	150

IX. LA CONTRIBUCIÓN DE LA CREACIÓN DE TERRITORIOS FEDERALES A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1864 EN LA CONFIGURACIÓN TERRITORIAL DE LA GUAYANA VENEZOLANA.....	158

**CAPÍTULO TERCERO
GUYANA-VENEZUELA BORDER DISPUTE
(2006)**

A. The Dispute	163
B. The Origin of the British Guiana Colonial Territory: From the Treaty of Münster (1648) to the Anglo-Dutch Treaty (1814)	164
C. Origins of the Dispute.....	166
D. The 1899 Arbitration.....	166
E. Venezuela's Challenge of the Validity of the 1899 Arbitral Award and the 1966 Geneva Agreement.....	169
F. The Development of the Dispute Following the Independence of British Guiana.....	170
G. The Current Status of the Dispute	171
Select Bibliography	174
Select Documents	175

CAPÍTULO CUARTO

**DERECHOS DE VENEZUELA SOBRE EL TERRITORIO ESEQUIBO,
LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL DE 1899 Y LAS FALSEDADES
EN LA MEMORIA DE GUYANA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL
DE JUSTICIA_(2023)**

NOTA INTRODUCTIVA	177
SEGUNDA PARTE: REFLEXIONES SOBRE LA CONTROVERSIA DE LA GUAYANA ESEQUIBA LUEGO DE ANALIZAR LA <i>MEMORIA</i> PRESENTADA POR GUYANA EN 2020, EN LA DEMANDA CONTRA VENEZUELA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LAS SENTENCIAS DICTADAS POR ESTA ÚLTIMA EN 2020 Y 2023	180
I. LOS MEDIOS DE SOLUCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 33 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS SEGÚN EL ACUERDO DE GINEBRA DE 1966	180
II. EL ASUNTO A DECIDIR POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA	183

III.	LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (2020, 2023) EN EL PROCESO PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA EN FORMA DEFINITIVA DEFI	185
IV.	LA FRONTERA DETERMINADA EN EL LAUDO ARBITRAL DE 1899 Y LAS LÍNEAS DE LA DEFENSA DE VENEZUELA EN JUICIO	188
V.	SOBRE EL TEMA DE LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL DE 1899 Y EL MEMORANDUM DE MALLETPREVOST	191
VI.	EL LAUDO ARBITRAL DE 1899 FUE PRODUCTO DE UN CHANTAJE Y PRESIÓN EJERCIDO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LOS OTROS JUECES	203
VII.	UN LAUDO ARBITRAL INMOTIVADO, CON UNA DECISIÓN ARBITRARIA.....	208
VIII.	PREMISAS HISTÓRICAS ESENCIALES PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA Y EL ELENCO DE SUS PRUEBAS DOCUMENTALES	215

CAPÍTULO QUINTO

VENEZUELAN TERRITORIAL RIGHTS OVER THE ESEQUIBO, THE NULLITY OF THE ARBITRAL AWARD OF 1899 AND THE FALSEHOOD IN GUYANA'S MEMORIAL BEFORE THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE(2023)

INTRODUCTIVE NOTE.....	241
PART ONE: THE FORMATION OF THE REPUBLIC AND ITS TERRITORY IN THE VENEZUELAN CONSTITUTIONS OF THE XIX CENTURY	244
I. THE LEGAL-POLITICAL FORMATION OF THE TERRITORY OF THE VENEZUELAN PROVINCES DURING THE COLONY (1528-1810).....	244
1. Province of Margarita (1525)	246
2. Province of Venezuela (1528)	246
3. Province of Nueva Andalucía or Cumaná (1568)	248
4. Province of Guayana (1568)	248
5. Province of Maracaibo (1676)	250
6. Province of Barinas (1786)	251
II. THE INTEGRATION OF THE PROVINCES OF VENEZUELA, FOR THE FIRST TIME, IN THE <i>CAPITANIA GENERAL DE VENEZUELA</i> (1777-1793).....	252

III.	THE TERRITORY OF THE CONFEDERATION OF THE VENEZUELAN PROVINCES DEFINED WITH THEIR NAMING IN THE CONSTITUTIONS OF DECEMBER 21, 1811 AND AUGUST 11, 1819	257
IV.	THE DEFINITION OF THE TERRITORY OF THE STATE IN THE FUNDAMENTAL LAW OF THE REPUBLIC OF COLOMBIA AS FORMED BY THE OLD CAPITANIA GENERAL OF VENEZUELA OF 1777.....	261
V.	THE DEFINITION OF THE TERRITORY OF THE VENEZUELAN DEPARTMENTS, ACCORDING TO THE LAWS OF TERRITORIAL DIVISION OF THE REPUBLIC OF COLOMBIA OF 1821 AND 1824.....	265
VI.	THE DEFINITION OF THE TERRITORY OF THE REPUBLIC OF VENEZUELA IN THE 1830 CONSTITUTION OF THE STATE, AS PER THE OFFICIAL ATLAS OF AGUSTÍN CODAZZI	269
VII.	THE DEFINITION OF THE TERRITORY OF THE REPUBLIC OF VENEZUELA IN THE TERRITORIAL DIVISION LAW OF 1856	280
VIII.	SPECIAL REFERENCE TO THE TERRITORIAL OCCUPATION OF THE EASTERN PART OF THE PROVINCE OF GUAYANA (UPATA CANTON AND PICAROA CANTON)....	283
IX.	THE CONTRIBUTION OF THE CREATION OF FEDERAL TERRITORIES, BEGINNING WITH THE 1864 CONSTITUTION, TO THE TERRITORIAL DEFINITION OF VENEZUELAN GUAYANA	291
	PART TWO: CONSIDERATIONS ON THE GUAYANA ESEQUIBA CONTROVERSY AFTER ANALYZING THE <i>MEMORIAL</i> PRESENTED BY GUYANA IN 2020, WITHIN THE LAWSUIT AGAINST VENEZUELA BEFORE THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE AND THE JUDGMENTS GIVEN BY THE LATTER IN 2020 AND 2023..	295
I.	MEANS OF SOLUTION PROVIDED IN ARTICLE 33 OF THE UNITED NATIONS CHARTER UNDER THE 1966 GENEVA AGREEMENT	295
II.	THE MATTER TO BE DECIDED BY THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE	298
III.	THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE JUDGMENTS (2020, 2023) IN THE PROCESS TO RESOLVE THE DISPUTE IN A DEFINITIVE WAY.....	300

IV. THE BORDER DEFINED IN THE ARBITRAL AWARD OF 1899 AND THE DEFENSIVE LINES OF VENEZUELA IN TRIAL	304
V. ON THE NULLITY OF THE 1899 ARBITRAL AWARD AND THE MEMORANDUM OF MALLET-PREVOST	306
VI. THE ARBITRAL AWARD OF 1899 WAS THE PRODUCT OF BLACKMAIL AND PRESSURE EXERTED BY THE PRESIDENT OF THE ARBITRAL TRIBUNAL ON THE OTHER JUDGES	318
VII. AN ARBITRARY ARBITRAL AWARD WITHOUT REASONING	323
PART THREE: ESSENTIAL HISTORICAL PREMISES TO RESOLVE THE GUAYANA ESSEQUIBA CONTROVERSY AND THE FALSEHOODS OF THE GUYANA'S <i>MEMORIAL</i> FILED BEFORE THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE	331
I. ESSENTIAL HISTORICAL PREMISES TO RESOLVE THE CONTROVERSY AND THE EXISTING DOCUMENTARY EVIDENCE	331

CAPÍTULO SEXTO

LAS VICISITUDES DEL INÚTIL Y DISTRACTIVO REFERENDO CONSULTIVO Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE VENEZUELA SOBRE EL TERRITORIO ESEQUIBO_(2023)

A MANERA DE PÓRTICO: EL ACUERDO DE GINEBRA DE 1966. El falso dilema guyanés-venezolano: Arreglo satisfactorio vs. Solución judicial.....	361
INTRODUCCIÓN	390
PRIMERA PARTE LA CONVOCATORIA DEL REFERENDO CONSULTIVO SOBRE EL TEMA DEL ESEQUIBO: UNA DECISIÓN INCONSTITUCIONAL, INÚTIL, INCONVENIENTE, INOPORTUNA, IRRESPONSABLE Y CONTRARIA A LOS INTERESES DEL PAÍS.....	398
I. SOBRE LA NATURALEZA Y EFECTOS DEL REFERENDO CONSULTIVO	398
II. PLANTEAR UN REFERENDO CONSULTIVO SOBRE LA CUESTIÓN DEL ESEQUIBO ES UNA DECISIÓN ERRADA .	402
III. EL REFERENDO CONSULTIVO PROPUESTO ES INCONSTITUCIONAL	403

IV.	EL REFERENDO CONSULTIVO PROPUESTO ES INÚTIL..	408
V.	EL REFERENDO CONSULTIVO ES CONTRARIO A LOS INTERESES DEL PAÍS E INCONSTITUCIONAL.....	412
VI.	EL REFERENDO CONSULTIVO ES ERRADO, INOPORTUNO E INCONVENIENTE A LOS INTERESES DEL PAÍS..	416
VII.	EL REFERENDO CONSULTIVO ES INCONVENIENTE PARA LOS INTERESES DEL PAÍS	422
	SEGUNDA PARTE: LA DECLARACIÓN DE LAS PREGUNTAS DEL REFERENDO COMO “CONSTITUCIONALES” MEDIANTE LA INCONSTITUCIONAL SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL No. 1469 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023	426
I.	LA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DECLARANDO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS PREGUNTAS DEL REFERENDO CONSULTIVO	426
II.	LAS COMPETENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS ESTATALES	428
	1. Sobre algunos procesos constitucionales.....	428
	2. Sobre algunos procedimientos constitucionales	431
III.	LA INCONSTITUCIONAL E INMOTIVADA SENTENCIA No 1.469 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023 QUE DECLARÓ LA “CONSTITUCIONALIDAD” DE LAS PREGUNTAS DEL REFERENDO CONSULTIVO	433
	TERCERA PARTE; EL TEMA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS PREGUNTAS DEL REFERENDO CONSULTIVO EN EL CONTEXTO DEL JUICIO DEL CASO <i>GUYANA vs. VENEZUELA</i> ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES FORMULADA POR GUYANA CONTRA EL MISMO, EL 30 DE OCTUBRE DE 2023	437
I.	RESUMEN DEL PROCESO JUDICIAL EN EL CASO <i>GUYANA VS VENEZUELA</i> ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LA PETICIÓN DE GUYANA DE MEDIDAS PROVISIONALES CONTRA EL REFERENDO CONSULTIVO	438

II. LA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES DE GUYANA CONTRA EL REFERENDO CONVOCADO POR VENEZUELA Y LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN LAS AUDIENCIAS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.....	441
1. La solicitud de Guyana de la emisión de medidas preliminares.	441
2. Sobre algunos de los argumentos de Guyana expuestos en la Audiencia del 14 de noviembre de 2023	443
3. Sobre algunos de los argumentos de Venezuela en la Audiencia del 15 de noviembre de 2023.....	446
III. LAS PREGUNTAS QUE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA FORMULÓ A LAS PARTES SOBRE EL REFERENDO CONSULTIVO CONVOCADO EN VENEZUELA Y SU “CONSTITUCIONALIDAD”, Y LAS RESPUESTAS DADAS POR LAS PARTES EN LAS AUDIENCIAS.....	450
CUARTA PARTE: EL AMPARO CONSTITUCIONAL DECRETA- DO POR LA SALA CONSTITUCIONAL MEDIANTE SENTENCIA No. 1470 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 CONTRA GUYANA Y DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, POR LA AMENAZA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LA REPÚBLICA A SU SOBERANÍA E INTEGRIDAD TERRITORIAL Y DEL DERECHO CIUDADANO A LA PARTICIPACION POLÍTICA, CON OCASIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS PRELIMI- NARES CONTRA EL REFERENDO CONSULTIVO	455
I. LA DEMANDA DE AMPARO INTENTADA POR EL PRESIDENTE Y LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL ANTE LA SALA CONSTITU- CIONAL.....	455
II. EL “ANUNCIO” DE LA SENTENCIA No. 1470 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 DE LA SALA CONS-TITUCIONAL ACORDANDO EL AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y EL ESTADO DE GUYANA.....	456

III. LA SENTENCIA No. 1470 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DECRETANDO UN “AMPARO CONSTITUCIONAL” CONTRA LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA POR LA AMENAZA INMINENTE DE QUE PODÍAN IMPEDIR U OBSTACULIZAR EL REFERENDO CONSULTIVO CONVOCADO PARA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2023 SOBRE LA CUESTIÓN DEL TERRITORIO ESEQUIBO	462
1. La acción de amparo constitucional intentada.....	463
2. Competencia y admisión de la acción de amparo	475
3. Consideraciones sobre la soberanía, la integridad territorial y la participación	479
4. El amparo intentado “por amenaza de violaciones constitucionales” por parte de la Corte Internacional de Justicia y del Estado de Guyana	481
5. Decisión acordando el amparo constitucional solicitado por la amenaza de violación de los derechos de la República a su soberanía e integridad territorial y de los ciudadanos a la participación política mediante referendo	483
QUINTA PARTE: SOBRE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL CASO GUYANA VS VENEZUELA DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023 IMPONIENDO ÓRDENES PROHIBITIVAS A VENEZUELA CON OCASIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES FORMULADA POR GUYANA CON MOTIVO DEL REFERENDO CONSULTIVO DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2023.....	482
PRELIMINAR	483
I. INTRODUCCIÓN.....	486
II. COMPETENCIA PARA LA EMISIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES	487
III. LOS DERECHOS CUYA PROTECCION SE BUSCAN Y LA RELACIÓN ENTRE ESOS DERECHOS Y LAS MEDIDAS PRELIMINARES SOLICITADAS.....	487
IV. RIESGO DE PERJUICIO IRREPARABLE Y URGENCIA.....	489
V. CONCLUSIÓN Y MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS	492

SEXTA PARTE: SOBRE EL REFERENDO CONSULTIVO EFECTUADO EL 3 DE DICIEMBRE DE 2023	497
I. LA ERRADA INTERPRETACIÓN OFICIAL DEL REFERENDO CONSULTIVO COMO DE EFECTOS “VINCULANTE”	497
II. ALGUNOS ERRORES DE CÁLCULO EN LA REALIZACIÓN DEL REFERENDO CONSULTIVO	499
III. LOS RESULTADOS DEL REFERENDO CONSULTIVO	507
SÉPTIMA PARTE: LOS ANUNCIOS Y PROYECTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SUPUESTO MANDATO POPULAR RESULTANTE DEL REFERENDO CONSULTIVO Y DE CÓMO FUERON ABANDONADOS	514
I. LAS DECISIONES GUBERNAMENTALES ANUNCIADAS CON OCASIÓN DEL REFERENDO CONSULTIVO	514
II. EL PROYECTO DE LEY PARA LA CREACIÓN DEL ESTADO DE LA GUAYANA ESEQUIBA (5 DICIEMBRE 2023).....	518
III. LA BUSQUEDA DE UNA DISTENSIÓN ENTRE GUYANA Y VENEZUELA, Y EL “TRATADO DE NO AGRESIÓN” RESULTANTE DE LA REUNIÓN DE SAN VINCENT Y LAS GRANADINAS.....	529
IV. ALGUNOS DE LOS “LOGROS” DE LA REUNIÓN DE ARGYLE DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023	535
OCTAVA PARTE: LA NECESARIA E INDISPENSABLE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE VENEZUELA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA	542
I. EL ACUERDO DE GINEBRA COMO FUNDAMENTO PARA QUE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA HAYA ENTRADO A CONOCER DE LA RECLAMACIÓN DEL ESEQUIBO	542
II. LA CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DE SU PROPIA COMPETENCIA POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.....	548
III. LA NECESARIA DEFENSA DE LOS DERECHOS HISTÓRICOS DE VENEZUELA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.....	555

CAPÍTULO SÉPTIMO

LAS RAZONES HISTÓRICAS DE LA CONTROVERSIA: LOS DERECHOS HISTÓRICOS DE VENEZUELA SOBRE LA GUAYANA ESEQUIBA Y LAS FALSEDADES ALEGADAS POR GUYANA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (2025)

I. LA CONTROVERSIA DIPLOMÁTICA DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX.....	572
II. LAS PREMISAS HISTÓRICAS OCURRIDAS ANTES DE LA INDEPENDENCIA ESENCIALES PARA ENTENDER LA CONTROVERSIA.....	586
III. LAS PREMISAS HISTÓRICAS OCURRIDAS DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA, TAMBIÉN ESENCIALES PARA ENTENDER LA CONTROVERSIA.....	607

CAPÍTULO OCTAVO

ALGUNAS CONCLUSIONES SOBRE LA RECLAMACIÓN DEL TERRITORIO ESEQUIBO

PRIMERA PARTE: SOBRE LA RECLAMACIÓN DEL ESEQUIBO (2022)	619
SEGUNDA PARTE: SOBRE THE CASE GUYANA VS. VENEZUELA (2026).....	627

NOTA DEL AUTOR

El territorio de Venezuela se formó con el territorio que fue de la Capitanía General de Venezuela creada por Carlos III en 1777, mediante la cual se integraron las Provincias que en la Tierra Firme se habían venido conformando desde la llegada de Cristóbal Colón en su Tercer Viaje, en 1498, a las costas orientales de Venezuela donde desemboca el río Orinoco.

Esas Provincias fueron: la *Provincia de Margarita (1525)*, que comprendió el territorio del actual Estado Nueva Esparta; la *Provincia de Venezuela o Caracas (1528)*, que comprendió los territorios de los actuales Estados Falcón, Lara, Portuguesa, Yaracuy, Cojedes, Carabobo, Aragua, Guárico, Miranda, y el Distrito Capital; la *Provincia de Cumaná o Nueva Andalucía (1568)*, que comprendió los territorios de los actuales Estados Anzoátegui, Sucre, Monagas y parte del territorio del Estado Delta Amacuro; la *Provincia de Guayana (1568)*, que comprendió amplísimos territorios que hacia el oriente llegaban hasta la desembocadura del río Amazonas, incluidos los de los actuales Estados Bolívar, Amazonas y parte del Delta Amacuro; la *Provincia de Maracaibo (1676)*, que comprendió los territorios de los actuales Estados Zulia, Mérida, Táchira y Trujillo; y la *Provincia de Barinas (1786)*, que comprendió amplísimos territorios hacia el occidente del río Orinoco, incluidos los de los actuales Estados Barinas y Apure.

La Declaración de Independencia de Venezuela del 5 de julio de 1811 y la sanción de la Constitución de las Provincias Unidas de Venezuela 21 de diciembre de 1811, se adoptó por los representantes de las Provincias de *Margarita, Caracas, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Barinas, Barcelona, Mérida y Trujillo*, dejándose previsto en su texto la incorporación a la Confederación de las provincias de *Coro, Maracaibo y Guayana* una vez que fueran libres del dominio español. Y así fue que, por ejemplo, cuando Simón Bolívar liberó la Provincia de Guayana en 1817, mediante Decreto de 15 de octubre de ese año, le fijó los siguientes linderos:

“Al Norte: las corrientes de Orinoco desde la boca del Caroní hasta la embocadura al mar por río grande, y la costa del mar hasta el fuerte Muruca exclusive. Al Oriente, y Sur: los límites con las posesiones extranjeras. Al Occidente: los que se han señalado al Departamento del centro por el Oriente.”

Ese límite oriental de la provincia “con las posesiones extranjeras” no era otro que el río Esequibo, donde a raíz del Tratado de Münster de 1648 se había definido el límite territorial entre España (la Capitanía General de Venezuela) y los establecimientos agrícolas (plantaciones) que habían establecido las Provincias Unidas de los Países Bajos (en las desembocaduras de los ríos Esequibo, Demerara y Berbice) situados al oriente del río Esequibo, cuando el Reino español reconoció su independencia, luego de la larga guerra de los 80 años o Guerra de Flandes. Esos tres establecimientos o grupo de plantaciones fueron los que tres años antes del Decreto del Libertador, el Reino Unido había adquirido de los Países Bajos conforme al Tratado de Paz que suscribieron en Londres en 1814.

La única parte al occidente del río Esequibo que en el Decreto del Libertador se reconoció en posesión extranjera (ya inglesa) fue, por tanto, por la costa atlántica, el sitio del “fuerte Muruca” (Moroco), que se había establecido en 1726 en la desembocadura del río Moruco, ubicado en la parte occidental de la desembocadura del río Pomeroon (Poumaron); que era el límite con la región conocida como Pomeroon de la antigua Guayana Neerlandesa, donde se había ubicado la población de *Nieuw Middelburg* y la fortaleza llamada *Nieuw Zeeland* (1658).

El Congreso de Angostura de 1819, al sancionar la Constitución de 11 de agosto de 1819, en la misma orientación de la Constitución de 1811, se indicó que la misma se decretó “por nuestros representantes, diputados al efecto por las provincias *de nuestro territorio que se han liberado ya del despotismo español*,” definiendo el ámbito del mismo en el Título II, Sección Primera, artículo 2, mediante la enumeración de las 10 provincias en las cuales se dividió la República, así:

“el territorio de la República de Venezuela se divide en diez Provincias que son: *Barcelona, Barinas, Caracas, Coro, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Margarita, Mérida y Trujillo*. Sus límites y demarcaciones se fijarán por el Congreso”.

Sin embargo, fue el mismo Congreso de Angostura, al sancionar unos meses después, el 17 de diciembre de 1819, la Ley Fundamental de la

República de Colombia, el que dispuso en su artículo 2 que el territorio de la nueva “República de Colombia” que se creaba con la reunión de “las Repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada” (art. 1), comprendía:

“la antigua *Capitanía General de Venezuela* y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115.000 leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores condiciones.”

Fue entonces, a partir de 1819, cuando en el constitucionalismo venezolano se comenzó a definir el territorio del Estado, no ya mediante la enumeración de las provincias que lo habían conformado, sino con referencia al territorio que había sido de la Capitanía General de Venezuela creada en 1777 como unidad política.

En esta forma, incluso, se puede interpretar que con la fórmula constitucional de 1819, se habría producido la derogación tácita del decreto del Libertador de 15 de octubre de 1817 que, como se dijo, al fijar la frontera este de la Provincia de Guayana en el río Esequibo, había dejado fuera una pequeña porción en la línea de la playa del mar Atlántico al oeste de la desembocadura del río Esequibo hasta el río Moruco, que no era conforme con los límites de la Provincia de Guayana en el ámbito de la Capitanía General de Venezuela, que corría a todo lo largo el río Esequibo.

La fórmula de Ley Fundamental de la República de Colombia sancionada por el Congreso de Angostura, se repitió en la Ley Fundamental de la Unión de los pueblos de Colombia sancionada por el Congreso de la Villa del Rosario, cerca de Cúcuta, de 12 de julio de 1821, y luego, en la Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821 en la cual se definió el territorio de la República, igualmente, así:

“Art. 6. El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y *Capitanía General de Venezuela*.”

Conforme a esta norma, el propio Congreso de Colombia dictó la Ley de división territorial de la República de Colombia de 25 de junio de 1824, quedando conformados los territorios que habían sido de la Capitanía General de Venezuela en doce provincias de los Departamentos de *Orinoco, Venezuela, Apure y Zulia*.

Y finalmente, al separarse Venezuela de la República de Colombia, la Convención de Valencia, al sancionar la Constitución del Estado de Venezuela de 1830, definió el territorio de Venezuela en la siguiente forma:

Art. 5. El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela. Para su mejor administración se dividirá en provincias, cantones y parroquias, cuyos límites fijará la Ley.

Esta norma de la Constitución de 1830, con un agregado importante en el sentido de que el territorio de la República no solo era el mismo de la antigua Capitanía General de Venezuela, sino el mismo que existía “antes de la transformación política de 1810,” ha quedado con la misma redacción básica en las Constituciones venezolanas posteriores, con lo cual, por lo que se refiere al nuevo Estado que se estableció como Estado Venezolano, quedaba derogado, de nuevo tácitamente, el decreto de Bolívar de 15 de octubre de 1817 en lo que se refiere a parte del límite este de la provincia de Guayana que quedaba completo a todo lo largo del río Esequibo.

Los estudios que conforman esta obra, que fueron escritos y publicados aisladamente durante los últimos veinte años, se refieren, todos, al territorio de Venezuela y a la controversia primero con el Reino Unido y luego con Guyana en relación con el territorio de la Guayana Esequiba que, sin duda, en su totalidad, hasta el río Esequibo, históricamente pertenece a la República de Venezuela.

Dichos estudios los hemos agrupado en los siguientes ocho *Capítulos*:

Primero, Sobre la formación de Venezuela, a través del proceso de poblamiento de las Provincias coloniales que dieron origen a su territorio, que reproduce un estudio originalmente publicado con el mismo título en el libro: Enrique Vilorio (Coordinador), *Los Ruidos de la Calle. Homenaje a Guillermo Morón*, Ediciones Pavilo, 2020, pp. 37-112. El antecedente remito de este estudio está en el texto sobre “El poblamiento de las Provincias de Venezuela y su conformación durante los siglos coloniales,” de mi libro: *Historia Constitucional de Venezuela*, Editorial Alfa, Caracas 2008, Tomo I pp. 19-96.

Segundo: Sobre la formación de la República y de su territorio en las Constituciones de Venezuela del siglo XIX. Un legado del proceso constitucional que comenzó con la “Ley fundamental de la República de Colombia” promulgada por Simón Bolívar, en Angostura, el 17 de diciembre de 1819 al conformarse el territorio de la misma con el que correspondía a la Capitanía General de Venezuela creada por Carlos III el 8 de septiembre de 1777, que reproduce un estudio originalmente publicado con el mismo nombre en el *Boletín de la Academia de Ciencias Sociales y Políticas*, No 164, Abril

-Junio 2021, Homenaje al Dr. Alfredo Morles Hernández, Caracas 2021, pp. 121-162; y en el libro: Héctor Faúndez Ledezma y Rafael Badell (coordinadores), *La controversia del Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2022, pp. 89-138. Este estudio tiene su origen remoto en el texto: "Territorio de Venezuela. Período Republicano", publicado en el *Diccionario de Historia de Venezuela*, Tomo II, Fundación Polar, Caracas 1989, pp. 867-874.

Tercero: Sobre la Guyana-Venezuela Border Dispute, que reproduce el texto publicado con el mismo título en: la *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Sept. 2006, www.mpepil.com.

Cuarto: Sobre los derechos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo, la nulidad del Laudo Arbitral de 1899 y las falsedades en la *Memoria* de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia. Reproduce el texto del libro que con el mismo título fue publicado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023

Quinto: Sobre *Venezuelan Territorial Rights Over the Esequibo, the Nullity of the Arbitral Award of 1899 and the Falsehood in Guyana's Memorial* Before the International Court of Justice. Reproduce el texto del libro que con el mismo título fue publicado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023

Sexto: Sobre las vicisitudes del inútil y distractivo referendo consultivo y la defensa de los derechos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo. Reproduce el texto del libro que con el mismo título fue publicado en la Colección Crónicas Constitucionales para la Memoria Histórica No. 2, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023.

Séptimo: Sobre las razones históricas de la controversia: Los derechos históricos de Venezuela sobre la Guayana Esequiba y las falsedades alegadas por Guyana ante la Corte Internacional de Justicia, que reproduce el texto publicado con el mismo título en el libro: Jesús Eduardo Troconis Heredia, Harold Bertot Triana, Cástor Miguel Díaz Barrado y Carlos R. Fernández Liesa (Directores). *Venezuela, Guyana y el Territorio Esequibo*, Dikynson S.L., Madrid 2025, pp. 23-652; y

Octavo: Algunas Conclusiones sobre la reclamación del territorio Esequibo, conformado primero, por las Conclusiones formuladas al concluir los Coloquios de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales el 22 de abril

de 2022, publicadas en el *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Homenaje a José Guillermo Andueza*, No. 168, abril-junio 2022, Caracas 2022 pp. 255-266; y en el libro: Héctor Faúndez Ledezma y Rafael Badell (coordinadores), *La controversia del Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2022, pp. 673-684; y segundo por la Presentación sobre *The Case Guyana vs. Venezuela*, que me correspondió formular en la *52nd Annual Conference of the National High School Model United Nations*, (Mar. 13-16 and 18-21, 2026), New York, 13 March 2026.

Todos estos estudios los he elaborado con exclusivos motivos académicos, sobre un tema que por lo demás, sin duda debe interesar a todos los venezolanos. Hubiera querido completar estos estudios con el estudio y comentario de la *Memoria* que debió haber presentado Venezuela, así como de las respectivas *Contra memorias* que igualmente debieron haber presentado Guyana y Venezuela, las cuales, sin embargo, lamentablemente, a la fecha, no se han hecho públicas.

En todo caso, siendo posible que en breve tiempo la Corte Internacional de Justicia realice la Audiencia del caso Guyana vs. Venezuela, he estimado que aun quedando pendiente de estudiar esos documentos, para concluir con los estudios realizados durante esta etapa previa a la Audiencia, es oportuno publicar esta obra como testimonio del largo trabajo realizado en la materia hasta la fecha.

Queda así, pendiente, una tarea más de estudios por realizar, como siempre ocurre en la actividad académica que confiamos poder acometer en el futuro

Nueva York, marzo 2026.

CAPÍTULO PRIMERO

LA FORMACIÓN DE VENEZUELA, A TRAVÉS DEL PROCESO DE POBLAMIENTO DE LAS PROVINCIAS QUE DIERON ORIGEN A SU TERRITORIO

(2020)

Este Capítulo tiene su origen en el estudio con el mismo título publicado en el libro: Enrique Viloria (Coordinador), *Los Ruidos de la Calle. Homenaje a Guillermo Morón*, Ediciones Pavilo, 2020, pp. 37-112. Fue redactado especialmente en homenaje a mi admirado amigo Guillermo Morón y, particularmente, a su obra sobre Los orígenes históricos de Venezuela. Introducción al Siglo XVI, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Madrid 1954, y que redacté partiendo de lo escrito en mi libro *La Ciudad Ordenada. Sobre el orden que se ha de tener en descubrir y poblar*, Editorial Critería, Caracas 2004.

El antecedente remito de este estudio está en el texto sobre “El poblamiento de las Provincias de Venezuela y su conformación durante los siglos coloniales,” de mi libro: *Historia Constitucional de Venezuela*, Editorial Alfa, Caracas 2008, Tomo I pp. 19-96.

PRIMERA PARTE: LAS PROVINCIAS EN LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL NUEVO MUNDO

El Estado venezolano se formó a raíz de la Revolución del 19 de abril de 1810 conducida por el Cabildo de Caracas que desconoció el poder de la autoridad colonial que existía en las Provincias que en ese momento conformaban la Capitanía General de Venezuela que se había creado en 1777, con la instalación de un gobierno republicano conforme a la “Constitución Federal para los Estados Unidos de Venezuela”, sancionada el 21 de diciembre de 1811.

Dicha Constitución, sancionada por los representantes de las “Provincias Unidas de Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita, Barcelona, Mérida y Trujillo, que forman la Confederación Americana de Venezuela en el Continente Meridional”, reunidos en Congreso; fue precedida de la Declaración solemne de la Independencia de Venezuela del 5 de julio de 1811 formulada por el mismo “Congreso General”,

Venezuela, como Estado independiente se configuró, entonces, como una federación de Provincias que ya existían como división territorial existente desde la época colonia. Es decir, los constituyentes del nuevo Estado, desde el punto de vista territorial no “crearon” una nueva división territorial del nuevo Estado, sino que lo concibieron como la unión de unas unidades políticas básicas que habían sido establecidas por la Monarquía española en América.

En efecto, durante todo el proceso español de conquista y colonización en América, desde comienzos del siglo XVI hasta el inicio del siglo XIX, y a medida que avanzó el poblamiento, *la Provincia* se configuró como la estructura territorial básica para lo militar, la administración y el gobierno y la administración de justicia en los territorios de Ultramar.

Estas provincias como, unidades territoriales básicas, giraban en torno a una ciudad, que con sus autoridades locales (Ayuntamiento o Cabildo) hacía de cabeza de Provincia.

La Provincia, así, durante todo el período del dominio español en América Hispana hasta comienzos del siglo XIX, fue una institución territorial creada y desarrollada por la Monarquía española especialmente para el gobierno y la administración de los territorios de América, no existiendo en la Península una institución territorial similar; no teniendo el término mismo, en la Metrópoli, ni siquiera un significado definido.

En las leyes del Reino de Castilla, las cuales fueron en el inicio de la conquista las que básicamente se aplicaron en el territorio americano, el término provincia no se refería a una división administrativa o política organizada, sino más bien se usaba como equivalente de región, comarca o distrito e, incluso, de tierra, sin régimen político o administrativo estable o fijo¹.

¹ Véase J. Cerdá Ruiz-Funes, “Para un Estudio sobre los Adelantados Mayores de Castilla (Siglos XIII–XV)”, *Actas de II Symposium Historia de la Administración*, Madrid, 1971, p. 191.

En ese mismo sentido el término se siguió utilizando posteriormente hasta el punto de que las provincias que existían en la Península para fines del siglo XVIII tenían más realidad en los diferentes estudios que se habían elaborado por la Corona para uniformar la Administración territorial del Estado, que en la organización política existente².

No hay que olvidar que el descubrimiento de América en 1492, y el inicio del proceso de la conquista de los territorios americanos coincide, en España, con el fin de la larga lucha de la Reconquista del territorio peninsular por los reyes cristianos, con la toma de Granada en enero de 1492 y la subsiguiente expulsión de los moros y judíos en esos finales del Siglo XVI. Este es el mismo tiempo del inicio del proceso de unificación política de los territorios de la España peninsular que desarrollaron los Reyes Católicos, Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, en torno a dos Reinos, el de Castilla y el de Aragón, unidos por un principio de unidad dinástica. El Estado español, por tanto, a partir de un mismo momento histórico, comienza a ordenarse territorialmente, por una parte en las provincias de los reinos de las Indias Occidentales y por la otra, en los territorios de los Reinos de Castilla y Aragón y de los otros reinos de la Península.

En todo caso, fue sólo a partir de la Constitución de Cádiz de 1812, dictada después del establecimiento del Estado venezolano como Estado independiente, que la Administración Provincial comenzó a implantarse en el Estado de la España peninsular, uniformizada luego a partir de las reformas de 1833, que siguiendo el esquema francés de los Departamentos, dividieron la totalidad del territorio español en Provincias³.

La Provincia hispano-americana, en cambio, como se ha dicho, fue anterior a la Provincia peninsular, y su concepción durante la conquista y colonización, siguió los trazos de la institución que con el mismo nombre se había desarrollado en el Imperio Romano para el gobierno y administración de los territorios conquistados por el ejército romano fuera de Italia

² Véase T. Chiossone, *Formación Jurídica de Venezuela en la Colonia y la República*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1980, p. 74, nota 69.

³ Véase el Real Decreto de 30 de noviembre de 1833, mandando hacer la división del territorio español en la Península e Islas adyacentes, en 49 provincias, en T. R. Fernández y J. A. Santamaría, *Legislación Administrativa Española del Siglo XIX*, Madrid, 1977, pp. 115 y ss.

(Ultramar) y que estaban a cargo de un gobernador (*propetor*, procónsul o *legati*)⁴.

En esta forma, en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, mandadas a imprimir y publicar por el Rey Carlos II (1680), se resumió la estructura territorial para la ordenación política que España había creado en América, en la siguiente forma:

“Para mejor, y más fácil gobierno de las Indias Occidentales, están divididos aquéllos Reynos y Señoríos en Provincias mayores y menores, señalando las mayores, que incluyan otras muchas por distritos a nuestras Audiencias Reales: proveyendo en las menores Gobernaciones particulares, que por estar mas distantes de las Audiencias, las rijan y gobiernen en paz y justicia: y en otras partes, donde por la calidad de la tierra, y disposición de los lugares no ha parecido innecesario, ni conveniente hacer Cabeza de Provincia, ni proveer en ella Gobernador, se han puesto Corregidores y Alcaldes mayores para el gobierno de las Ciudades y sus Partidos, y lo mismo se ha observado respecto de los Pueblos principales de Indios, que son Cabeceras de otros”⁵.

La *Recopilación* consideraba, además, que “la distinción de los términos y territorios de las Provincias...era uno de los medios con que más se facilita el buen gobierno”.

En esta forma, la organización política del Imperio español en el territorio americano que recogió la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias* en 1680, y que se había ido conformando durante casi dos siglos, era la siguiente:

La unidad territorial básica, como queda expuesto, fue la Provincia, la cual era la circunscripción territorial donde ejercía su autoridad un Adelantado, al inicio de la labor descubridora y de conquista, y luego un Gobernador⁶. El Gobernador ejercía el poder militar, por ello era Capitán

⁴ A. Posada. *Escritos Municipales y de la Vida Local*, Madrid, 1979, p. 284. Cfr. J. Arias, *Manual de Derecho Romano*, Buenos Aires, 1949, p. 58; F. Gutiérrez Alviz, *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid, 1948, p. 504; T. Chiossone, *op.cit.*, p. 74, nota N° 69

⁵ La Ley respectiva es de “Carlos II y la Reyna Gobernadora en esta Recopilación”, *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* (ed. 1943), tomo II, Libro Quinto, Título Primero, p. 109.

⁶ El carácter de los “Adelantados Gobernadores” en los primeros años después del Descubrimiento y en los primeros años de la conquista, sin duda, está

General, y además, tenía a su cargo las funciones administrativas, de gobierno y de administración de justicia. Estas Provincias, como circunscripciones territoriales, tuvieron diversas formas de creación en el tiempo: inicialmente surgieron de las Capitulaciones, es decir, de los convenios suscritos entre el Monarca y el Jefe de una expedición de conquista y doblamiento proyectada, en las cuales se indicaban los derechos que la Corona se reservaba, así como los privilegios que se concedían a los participantes en la empresa descubridora. En ellas, al Jefe de la expedición se le otorgaba el título de Adelantado, con carácter vitalicio o hereditario, y con amplísimos poderes militares, de administración y de gobierno⁷; posteriormente, fueron creadas por la Corona por Reales Cédulas.

Las Provincias eran de dos clases: las Provincias mayores, y las Provincias menores. Las Provincias mayores agrupaban a otras Provincias menores, en cuyo caso, el Gobernador de la Provincia mayor llevaba el título de Capitán General, por su función militar en el territorio de las otras provincias menores, que eran comandadas por un Gobernador. Los gobernadores de cada Provincia gozaban de autonomía y se entendían directamente con la Real Audiencia o el Monarca. En el caso de Venezuela, al crearse la Capitanía General de Venezuela en 1777, los gobernadores de las distintas provincias conservaron su autonomía excepto para asuntos militares que pasaron a estar bajo el Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela.

El Gobernador y Capitán General, o el Gobernador, según el caso, tenían su sede en la ciudad Cabeza de Provincia, la cual generalmente le daba el nombre a ésta, y que como núcleo urbano siempre jugó un papel protagónico. Por ello, el sistema de ciudades, tanto en América como en la Península, fue

inspirado en la figura de los Adelantados Mayores de Castilla, como oficiales del Rey en las “provincias”, generalmente fronterizas con los reinos moros, (que con la terminación de la reconquista se sustituyeron por los Alcaldes Mayores o Corregidores), equivalentes o semejantes a los Lugartenientes Generales, Gobernadores o Virreyes de la Corona de Aragón, Cf. J. Cerdá Ruiz Funes, *loc. cit.*, p. 190–192; J.M. Ots Capdequi, *Manual de Historia del Derecho Español de las Indias y del derecho propiamente Indiano*, Buenos Aires, 1945, p. 174.

⁷ Era a la vez Gobernador, Capitán General y Alguacil Mayor de su provincia. Cfr. J.M. Ots Capdequi, *El Estado Español en las Indias*, México, 1946, pp. 20–21; *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias*, *cit.*, p. 346; y *Estudios de Historia del derecho español en las Indias*, Bogotá, 1940. S.A. Zavalía, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, Madrid, 1935

la base para la organización del territorio⁸; y en América dicho sistema se configuró, en definitiva, de la manera siguiente: Había ciudades integradas en el territorio de las provincias, en cuyos casos, las autoridades de las mismas, los Alcaldes (Alcaldes Mayores u Ordinario según la importancia de la villa, metropolitana o no) y los Regidores, que se reunían en ayuntamiento o concejo, estaban bajo la autoridad del Gobernador de Provincia. En los casos de ciudades que por la disposición de los lugares o la calidad de la tierra, no resultaba conveniente establecer una Provincia, y en los casos de Pueblos de Indios, la autoridad sobre éstas se atribuía a un Corregidor o Alcalde Mayor⁹.

En esta forma, para 1680, cuando se mandó a publicar la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, los territorios que formaron luego a Venezuela estaban divididos en las siguientes cinco provincias: Margarita (1525), Venezuela o Caracas (1528), Nueva Andalucía o Cumaná (1568); Guayana (1568), y Maracaibo (1676) que comprendía la antigua Gobernación de Mérida y La Grita (1622)¹⁰; estando cada una de dichas provincias a cargo de un Gobernador y Capitán General, con sede en la ciudad Cabeza de Provincia, respectivamente, en La Asunción, Caracas, Cumaná, Santo Tomé y Maracaibo.

Ahora bien, conforme a la Recopilación de Leyes, tanto las Provincias del Imperio Español en América (fueran Provincias mayores o menores), como los corregimientos y alcaldías mayores como unidades territoriales básicas, se agruparon bajo la autoridad de las Reales Audiencias creadas conforme al modelo de las Reales Audiencias y Cancillerías de España que habían sido creadas en Valladolid y Granada, que abarcaron todo el territorio español peninsular, al norte y al sur del Tajo. De acuerdo al modelo peninsular, las Reales Audiencias tenían como función primordial la administración de justicia, por lo que entre otras competencias eran Tribunales de alzada respecto de las decisiones de los Gobernadores; pero se

⁸ Véase L. Morell Ocaña, “Raíces históricas de la concepción constitucional de la Provincia”, en el libro *La Provincia*, IX Congreso Italo-Español de Profesores de Derecho Administrativo, Granada, 1985, pp. 15, 17, 18

⁹ *Recopilación de Leyes*, tomo II, Libro IV, Título V, p. 14 y Título VII, p. 19; y Libro V, Título I, p. 109.

¹⁰ En el territorio de Venezuela, en 1680, no existían ni Corregimientos ni Alcaldías Mayores, como unidades territoriales separadas de las *Provincias*. Un Corregimiento existió en lo que es hoy los Estados Táchira y Mérida, el Corregimiento de Mérida y La Grita que comprendía las ciudades de Mérida, San Cristóbal y San Antonio, territorio elevado a provincia en 1622. *Cfr.* Guillermo Morón, *Historia de Venezuela*, Caracas, 1971, tomo III, p. 400.

diferenciaron del modelo peninsular en que en América, además de las funciones judiciales, se constituyeron en importantes órganos corporativos de gobierno, carácter que no tuvieron en España.

Así, las Audiencias velaban por el mantenimiento del orden y buena gobernación de las ciudades; nombraban *ad interim* a los Gobernadores y a los funcionarios de las que estaban sometidas a su jurisdicción: y en sus funciones deliberativas–gubernativas, producían los Reales Acuerdos¹¹.

Se distinguieron tres clases de audiencias: las Audiencias Virreinales, las Audiencias Pretoriales y las Audiencias Subordinadas. Las Virreinales eran las que tenían su sede en la capital del Virreinato y estaban presididas por el Virrey.

Las Pretoriales, aquellas que tenían su sede en una Provincia mayor, y cuyo Presidente era entonces el Gobernador y Capitán General; y las Subordinadas las otras, generalmente situadas en una Provincia menor, presididas por el Gobernador¹².

En cuanto a las Provincias que formaban el territorio de Venezuela, en 1680, y conforme a la Recopilación de Leyes, la Provincia de Mérida y La Grita, y la Provincia de Guayana, incluida Trinidad, formaban parte del distrito de la Real Audiencia de Santa Fe; y las provincias de Venezuela, de Cumaná y de Margarita, formaban parte del distrito de la Real Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española¹³.

Por otra parte, conforme a la Recopilación de Leyes, el territorio español en América inicialmente estaba dividido en dos Virreinos, el de Nueva España (1535) y el del Perú (1543), estando a cargo de cada Virrey, la cúspide del poder delegado por el Rey en las Indias.

Los Virreyes, así, fueron una especie de alter ego del Rey, reunían todas las competencias estatales de la Monarquía en sus correspondientes Virreinos, configurándose como la más alta instancia después del Rey. Además, por la inmensidad de las distancias, la dificultad de las comunicaciones con la península y la urgencia de los problemas a ser resueltos, el Virrey decidía por sí mismo sin plantear siquiera la cuestión a

¹¹ Véase J.M. Ots Capdequí, *El Estado Español, ... cit.*, p. 65; y *Manual de Historia, ... cit.*, p. 355.

¹² Véase J.M. Ots. Capdequí, *El Estado Español, ... cit.*, p. 65; y *Manual de Historia, ... cit.*, p. 356.

¹³ *Recopilación de Leyes*, tomo II, Libro V, Título II, pp. 113, 114 y 115.

los altos organismos radicados en España, por lo que hasta cierto punto, era alter ego de dichas instancias¹⁴. Los Virreyes, además, presidían la Real Audiencia virreinal, establecían los cambios de límites territoriales de las Audiencias que estaban en su jurisdicción territorial y promulgaban instrucciones para los Gobernadores y Capitanes generales, Corregidores y Alcaldes Mayores, quienes debían consultar al Virrey sobre las resoluciones de importancia que debían adoptar.

En el siglo XVII, y conforme se ordenó en la Recopilación de Leyes, dependían del Virreinato de Nueva España, las Audiencias de Santo Domingo, México, Guatemala y Guadalajara; y del Virreinato del Perú, las de Panamá, Lima, Santa Fe de Bogotá, Charcas, Chile y Buenos Aires. En el siglo XVIII, al crearse los Virreinos de Nueva Granada (1718), y Río de la Plata, quedaron en la jurisdicción del primero, las Audiencias de Santa Fe, Panamá, Quito y Venezuela; y dentro de las del segundo, las de Buenos Aires y Charcas¹⁵.

En cuanto a las Provincias de Venezuela, en 1680, aquellas que estaban en la jurisdicción de la Real Audiencia de Santa Fe (Mérida y La Grita y Guayana) estaban bajo la jurisdicción del Virreinato del Perú; y aquellas que estaban en la jurisdicción de la Real Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española (Venezuela, Cumaná y Margarita) estaban bajo la jurisdicción del Virreinato de Nueva España. Posteriormente, a partir de la creación del Virreinato de Nueva Granada (1718), las Provincias sometidas a la jurisdicción de la Real Audiencia de Santa Fe comenzaron a estar bajo la jurisdicción de dicho Virreinato.

Las Provincias de Venezuela, por tanto, no tuvieron una integración definida sino hasta 1777, cuando se crea la Capitanía General de Venezuela y luego, en 1786, cuando se erige la Real Audiencia de Caracas. A partir de esas fechas¹⁶ las Provincias de Venezuela quedan integradas en una sola jurisdicción militar y de administración de justicia. El Gobernador de la Provincia de Venezuela, comenzó a ser, además, Capitán General de las demás provincias e islas anexas y agregadas a ellas.

¹⁴ Véase Ots Capdequí, *El Estado Español,...* cit., p. 64 y *Manual de Historia,...* cit., pp. 360–362.

¹⁵ *Idem.*, pp. 66 y 356, respectivamente.

¹⁶ A las que hay que agregar la de 1776 cuando se crea la Intendencia del Ejército y Real Hacienda; y la de 1793, cuando se crea el Real Consulado de Caracas.

SEGUNDA PARTE: LA FORMACIÓN DE VENEZUELA A TRAVÉS DEL PROCESO DE POBLAMIENTO DE LAS PROVINCIAS QUE DIERON ORIGEN SU TERRITORIO

INTRODUCCIÓN

América Hispana, como conjunto de naciones, no es otra cosa que el resultado final de un descomunal proceso de poblamiento y municipalización sistemática del extenso territorio que va desde San Agustín en La Florida hasta las tierras australes, que no tiene parangón en la historia de la Humanidad, y que fue desarrollado en el siglo XVI por la Corona Española, mediante la fundación de innumerables pueblos, villas y ciudades, en cumplimiento de estrictas normas jurídicas que se dictaron para las Indias (derecho indiano), que es por lo demás, lo único que explica la pasmosa regularidad y orden urbano que caracterizó dicho proceso.

Y decimos que fue un proceso de “municipalización” del territorio, partiendo de la propia etimología de la propia palabra “municipio” que viene del latín: *Municipium*, como palabra compuesta de *munus*, *muneris* (cargo, oficio, deber, obligación), y el verbo *capio*, *capere* (tomar, coger, recibir); y que identifica en general a una comunidad política local o *comune*, establecida en un territorio (término municipal), con una población (vecinos) y regida por autoridades propias (munícipes, ediles), designadas o electas, que tenían la obligación política de servir a la misma en los cargos.

El derecho aplicable a ese proceso de “municipalización” del territorio fue el derecho castellano, el que regía en el reino de Castilla, y que imponía a los Adelantados la obligación de fundar pueblos para que se materializara la incorporación de las tierras descubiertas a la Corona de Castilla, ya que conforme al *Código de las Siete Partidas* (1348) correspondía “a aquél que las poblara primeramente”; lo que además, debían hacer mediante un acto formal (*ad solemnitatem*) que tenía efectos jurídicos importantísimos, por lo que debía siempre quedar formalizado en acta levantada por escribano, en la cual entre otros aspectos, debía quedar registrada la designación de las nuevas autoridades de la *civitas*, la demarcación del territorio de la misma y el repartimiento de las tierras a los vecinos; con el cual el pueblo adquiriría existencia legal.

El *Código de las Siete Partidas*, que era el cuerpo jurídico básico del derecho castellano, en efecto definía el proceso de poblar o de establecer un pueblo, como el asentar o reunir hombres mayores, medianos y menores en forma comunal (*Partida 7, Título 1º, Ley 1*), en un territorio o lugar edificado y generalmente cercado (*Partida 7, Título 33, Ley 6*), sometido a autoridades y leyes. Por ello, en pueblo, era una “república” en el sentido que refería Marco Tulio Cicerón (54 A.C.), cuando señalaba que “República es cosa del pueblo; pueblo no es toda reunión de hombres congregados de cualquier manera, sino sociedad formada bajo la garantía de las leyes y con el objeto de utilidad común” (*Tratado de la Republica*); o una *civitas*, como Aristóteles (347 A.C.), la definía, como agrupación de hombres establecida en un lugar para su común beneficio y sometidos a leyes comunes (*La Política, Libro Primero, Capítulo Primero*); considerada por Isidoro de Sevilla (Siglo VII) también como un número de hombres juntados por un lazo social (*Ethymologiae*).

Por ello es que decimos que América, y los países del Continente, y entre ellos, por supuesto Venezuela, como nos lo enseñó Guillermo Morón, en definitiva, surgieron del poblamiento y la municipalización del territorio con los pueblos y ciudades que se fundaron. Ese proceso de municipalización, y la forma urbana utilizada para el diseño de la ciudad colonial, fue sin duda la gran creación y legado cultural urbano español en el Nuevo Continente, materializada en un trazado regular, hecho partiendo del establecimiento de una plaza mayor o central dispuesta a cordel y regla, de la cual paulatinamente fueron saliendo las calles trazadas en línea recta, formando una trama urbana en manzanas o cuadras generalmente iguales (como un damero), tal y como todavía hoy se aprecia en todos los centros o cascos históricos de los pueblos y ciudades latinoamericanas.

Lo importante, en todo caso, es que esa increíble empresa urbana y de municipalización tan extendida, fue un proceso “ordenado” en el sentido de que no sólo fue realizada en acatamiento a precisas normas jurídicas que al efecto se fueron dictando desde la Corona, relativas al acto fundacional mismo, a la definición del territorio de la población, a la repartición de solares entre los vecinos, y a la designación de autoridades del municipio (regidores y corregidores), sino que fue “ordenado” en cuanto a la adopción de una sola forma urbana reticular para las ciudades, que se repitió regularmente, y que caracteriza a todas las ciudades del Continente, la cual no existía en las ciudades de la Península que generalmente tenían y tienen una trama urbana irregular e intrincada

En ese proceso, por tanto, nada quedó al azar o a la sola experiencia o criterio de los adelantados y pobladores, de manera que incluso en sus inicios, cuando el proceso del descubrimiento, conquista y colonización de la América hispana se desarrolló por iniciativas privadas, conforme Capitulaciones que fueron otorgadas por los monarcas a los Adelantados, en cuanto al proceso de poblamiento del territorio, ello obedeció siempre a una política centralizada, trazada desde la Corona, y que se plasmó paulatinamente en Ordenanzas, Instrucciones y Reales Providencias dictadas especialmente para la empresa americana, para asegurar, jurídicamente, mediante el poblamiento, que las nuevas tierras descubiertas en las Indias se incorporaran a la Corona de Castilla.

Poblamiento que no era el solo resultado del estableciendo o asentando campamentos, aldeas, rancherías o embarcaderos sino del acto formal impuesto al conquistador, de fundar pueblos, villas o ciudades, realizado formalmente mediante acta auténtica, y al punto de que, si no se fundaban pueblos, legalmente no había conquista. Así lo diría el cronista y capellán de Hernán Cortés, Francisco López de Gomara (1511-1564) en su *Historia General de las Indias y vida de Hernán Cortés*, al comentar el fracaso de la expedición de Pánfilo de Narváez a Florida: “Quien no poblare no hará buena conquista, y no conquistando la tierra no se convertirá la gente, así que la máxima del conquistador ha de ser poblar” (Capítulo XLVI).

Por ello, la fundación de pueblos o “municipios” en América, en los términos formales y jurídicos indicados, fue la acción más importante del proceso de conquista, al punto de que sólo se podían fundar pueblos con licencia de la Corona o de los adelantados, de manera que fundar pueblos sin licencia, era un delito que incluso acarreaba la pena de muerte. La fundación de un pueblo, en efecto, le daba a las nuevas autoridades designadas por el adelantado, el gobierno respecto de un territorio descubierto, lo que implicaba una limitación al eventual derecho al territorio que pudieran reclamar otros adelantados, quienes debían considerar que por el hecho de la existencia de una población, ya la tierra estaba conquistada bajo una determinada jurisdicción.

I. EL POBLAMIENTO O MUNICIPALIZACIÓN COMO TÍTULO JURÍDICO PARA LA INCORPORACIÓN DEL TERRITORIO A LA CORONA DE CASTILLA

1. *Algo sobre el derecho castellano, su origen como derecho local o municipal, y su configuración territorial*

Como antes se dijo, el derecho que rigió el proceso de descubrimiento, conquista y colonización de los territorios de América fue el derecho castellano, el cual al final del medioevo, era el derecho escrito que se había ido conformando por el legado del derecho romano que se había aplicado en *Hispania*, Colonia Romana, y del derecho visigótico, que se aplicó luego de la caída del Imperio romano, cuando la ocupación del territorio de la península por poblaciones del Norte de Europa; y que luego se fue paulatinamente moldeado conforme a los usos locales. Se trataba, básicamente de un derecho de origen municipal que se desarrolló principalmente durante los siglos XI al XIII, en pleno proceso de la Reconquista de la península frente a los moros, habiendo sido plasmado en la legislación de orden local que se fue otorgando por los Reyes específicamente para cada ciudad y sus Municipios. Ello dio origen a lo que se conoce como los “fueros municipales” en los cuales se reflejó el derecho que fue aceptado y seguido en cada localidad. En su origen, por supuesto, los fueros tenían aplicación estrictamente local, lo que no impidió que se fueran extendiendo a otras localidades, llegando algunos incluso a aplicarse en casi todo el Reino.

Entre los fueros más importantes otorgados con motivo del proceso de la Reconquista, mediante los cuales se reguló el proceso de repoblamiento de las antiguas ciudades y pueblos romanos-visigóticos que habían sido ocupados por los moros por varios siglos, una vez recuperados por los cristianos, está el Fuero de Sepúlveda en la Provincia de Segovia, expedido por Alfonso VI el 17 de noviembre de 1076, el cual puede considerarse como un antecedente fundamental de las regulaciones urbanísticas.

En el mismo se encuentra, por ejemplo, como parte de la política de repoblación, el establecimiento de privilegios y excepciones para estimular la repoblación de las villas abandonadas. A tal efecto se estableció, por ejemplo, la obligación del poblador de residir por un tiempo en la ciudad, peor a la vez se le otorgó el privilegio de poder salir y dejar su casa segura por un mes, sin perderla por ausencia. El privilegio general era una excepción al principio general que se resumió en la frase común española de que “el que va a Sevilla pierde su silla”, o en la hispanoamericana “el que va de villa pierde su silla”, o en la brasilera “el que va a Portugal pierde su lugar”.

Pero aparte de ese privilegio general al poblador de conservar su casa en ausencia, el Fuero de Sepúlveda establecía algunos principios vinculados al proceso urbano, como los siguientes:

En primer lugar, el principio de la ordenación y asignación de uso a la tierra urbana por la autoridad local, de manera que la ocupación del suelo no era libre, sino que debían estar sometida a un ordenamiento.

En segundo lugar, en el Fuero de Sepúlveda se encuentra también el antecedente remoto de la existencia de un patrimonio público del suelo, de manera que sólo el Concejo podía y debía adjudicar solares al poblador para construir su casa, en el lugar adecuado y cerca de las otras casas.

En tercer lugar, este deber de la autoridad local de adjudicar solares para poblamiento, sólo se establecía para un primer establecimiento, por lo que si posteriormente el poblador vendía su casa y se proponía edificar de nuevo, ya no podía pedir adjudicación de un nuevo solar sino esta vez que debía comprar el terreno que necesitaba.

En cuarto lugar, en el Fuero también se establecía la exención tributaria para el poblador, siempre que tuviese casas en la villa o las tuviere pobladas; y además, que la casa estuviere necesariamente cubierta de teja y no de paja; pues de lo contrario debía pagar sus impuestos como si no morase en la villa.

Por último, como en todos los fueros castellanos, algunas normas básicas sobre el derecho civil de la propiedad urbana también se establecían en el Fuero de Sepúlveda, como el de la dimensión vertical de la propiedad urbana que recogía el viejo precepto romanista, de que el dominio se extendía ilimitadamente en sentido vertical, por arriba, *usque ad coelum, ad sidera* y, por debajo, *usque ad inferos, ad centrum, ad profumdum*, lo que en materia urbana se concretaba en el derecho del propietario de elevar sus edificaciones sin límite alguno.

Por otra parte, al lado del derecho local, en la Edad Media también se desarrolló un derecho territorial consuetudinario y judicial, que tuvo su origen en recopilaciones hechas por iniciativas privadas, de las costumbres jurídicas y de la jurisprudencia de los tribunales del país castellano. Entre esas recopilaciones se destaca el *Libro de los Fueros de Castilla* (1250), redactado en Burgos durante la segunda mitad del siglo XIII, y el *Fuero Viejo de Castilla* (1356), considerado durante algún tiempo como el código de la nobleza castellana, y atribuido al rey Pedro I el Cruel (1334-1336). En estos últimos casos se trataba de obras de índole privada de recopilación de textos anteriores.

Ese derecho disperso, además, había sido objeto de recopilaciones generales, como la monumental ordenada por Alfonso X, El Sabio en 1256-1263, denominada el *Código de las Siete Partidas*, para cuya elaboración una de las principales fuentes utilizadas fue el *Corpus iuris civilis*, utilizándose la división romano en libros, títulos y leyes, que abarcó todas las manifestaciones del derecho en la época.

Se trató inicialmente de una obra de carácter didáctico, dirigida a instruir a los príncipes para facilitarles la adopción de sus resoluciones, la cual un siglo después de su publicación del Código, adquirió fuerza obligatoria en virtud de la adopción por las Cortes en Alcalá de Henares, en 1348, del llamado *Ordenamiento de Alcalá*.

En este cuerpo se estableció por primera vez el orden de prelación de las fuentes legales, disponiéndose que el Código tendría el carácter de cuerpo normativo supletorio general, con lo que se dio cierta unicidad a la legislación del Reino de Castilla y León.

2. *El poblamiento como título de señorío sobre las nuevas tierras: la necesidad jurídica de poblar*

Este *Código de las Siete Partidas* regulaba las formas o “maneras como se gana el señorío del Reyno”, mencionando cuatro soluciones o títulos jurídicos: herencia, elección voluntaria, matrimonio con heredera del reino o concesión pontificia o imperial. Pero en un mundo reducido a Europa, África y el Oriente hacia Asia como era el existente en la época, la empresa isabelina del descubrimiento de la ruta a la India por el occidente, no tenía por objeto hacer de los Reyes Católicos Señores del algún reino existente, por lo que el régimen jurídico mencionado en el Código no tenía aplicación en ese momento: los Reyes no tenían posibilidad de heredar las tierras nuevas que se descubrieren; no podían adquirirlas por el consentimiento de todos los de los ignotos reinos; no había posibilidad de que las obtuvieran por casamiento, y en las tierras nuevas y desconocidas ni el Papa ni el Emperador eran reyes de las mismas.

Por tanto, el título jurídico que podía utilizarse para apoderarse de las “islas y tierras firmes” que Colón encontrare en las “mares oceanas”, conforme al mismo derecho castellano, era otro. Y allí está precisamente la respuesta a la pregunta de porqué poblar.

En efecto, la Ley 29, título XXVIII de la Partida III, al plantear la cuestión de a quien pertenece “la ysla que se faze nuevamente en el mar”, prescribía lo siguiente

“Pocas vegadas acaece que se fagan ysas nuevamente en la mar. Pero si acaeciese que se fiziese y alguna ysla de nuevo, suya dezimos que deve ser de aquel que la poblare primeramente; e aquel o aquellos que la poblaren, deben obedescer al Señor en cuyo señorío es aquel lugar do apareció tal ysla.”

Por tanto, el título jurídico del cual se disponía conforme al derecho castellano para incorporar las nuevas tierras o islas que se descubriesen al señorío de la Corona de Castilla, consistía *en poblar* las islas y tierra firme que se descubrieren, lo que imponía la obligación de poblar para poder tomar posesión de una tierra, correspondiendo el señorío a quien primero poblare.

Sin embargo, un escollo interpretativo se derivó del texto de la norma. Resulta que como Colón lo informó a la Corona desde el mismo momento de su regreso del primer viaje (1493), esas tierras, decía, estaban “pobladas con gente sinnúmero”, pero que a pesar de ello, “dellas todas he tomado posesión por sus altezas con pregón y bandera real estendida y non me fue contradicho”.

Esta situación hizo que el problema del título jurídico de la ocupación fuera motivo de discusión. Conforme al derecho de la época, los países habitados por infieles se consideraban que pertenecían a la nación cristiana que los descubriera, conquistara y poblara; pero, los juristas de la Corte no estaban seguros de que lo que se había descubierto fuesen países habitados por infieles –los cuales en principio, en ese momento eran sólo los moros-, acudieron entonces al Papa para que les concediera las tierras descubiertas y por descubrir en la Mar Océana, aun cuando el Papa no era rey en esas tierras, único título que le hubiera podido permitir conforme a las Partidas, otorgarlas a los monarcas.

En la época, sin embargo, no habían sido infrecuentes las bulas de asignación de territorios en soberanía a reyes y príncipes; más bien eran una práctica internacional común en Europa antes de 1492: Adriano IV había entregado a Enrique II de Inglaterra, la isla de Irlanda; Clemente IV, en 1344, concedió al Conde Clermont las islas Canarias; y Nicolás V, en 1455, Calixto III, en 1456 y Sixto IV, en 1481 habían otorgado a Portugal las tierras africanas, desde el cabo Bojador hasta la India. Se trataba de una tradición arraigada de tipo medieval, basada en la idea del poder temporal del papado

En el caso de América, además, la búsqueda de una concesión papal se precipitó, por el reclamo que el rey Juan II de Portugal le había hecho a Colón a su regreso del primer viaje, en la entrevista que sostuvieran también en

febrero de 1493, en el sentido de que las islas descubiertas le pertenecían por encontrarse enclavadas en el espacio reconocido a Portugal particularmente en el Tratado de Alcaçobas. Este se había suscrito en 1479 con motivo de los descubrimientos portugueses en la costa africana repartiéndose los dos reinos las tierras descubiertas, habiendo sido confirmado por el Papa con la bula *Aeterni Regis* (1481).

Lo cierto es que al recibir el informe del primer viaje, los Reyes Católicos, si bien ordenaron inmediatamente los preparativos para la realización del segundo, de inmediato iniciaron negociaciones con el papado para asegurar el monopolio de la navegación y colonización de los mares y territorios que Colón había descubierto. El Papa Alejandro VI, además, era Rodrigo Borja, español de Valencia, quien para lo que se le requería tenía como precedentes las bulas que habían sido concedidas a los monarcas portugueses décadas antes.

Ahora le tocaba a España, para lo cual el papa otorgó a los Reyes Católicos todas las tierras descubiertas por Colón, y trazando una línea imaginaria de norte a sur a 100 leguas al oeste de las Azores y de las islas de cabo Verde, estableciendo que todas las tierras y el mar al oeste de esa línea quedaban bajo la exploración e influencia españolas.

Esta demarcación quedó plasmada en tres bulas fechadas los días 3 y 4 de mayo de 1493: la *Inter coetera* y la *Eximiae devotionis* del 3 de mayo, y la *Inter coetera* del 4 de mayo. Mediante una cuarta bula, la *Dudum Siguidem*, otorgada el 26 de septiembre de 1493, el Papa amplió las concesiones a los monarcas españoles para incluir “las islas y continentes cualesquiera, encontrados o por encontrar... navegando o viajando al oeste o el sur, ya se encuentren en las regiones occidentales o meridionales y orientales y *de la India*”. En esta concluyó afirmando que:

“donamos, concedemos y asignamos todas y cada una de las tierras e islas supradichas, así las desconocidas como las hasta aquí descubiertas, por vuestros enviados y las que se han de descubrir en lo futuro que no se hallen sujetas al dominio actual de algunos señores cristianos.”

Esta donación pontificia tuvo un gran valor internacional, habiendo sido ésta, además, la última vez en la historia de la humanidad que se produciría un acto teocrático de esa naturaleza.

En todo caso, la alarma de Portugal por la generosidad de las concesiones del Papa, al incluir a la India en la bula, llevó al rey Juan II a negociar directamente con los Reyes Católicos, aceptando la demarcación de la bula

Inter coetera, pero pidiendo que la línea fuera trazada no a las 100 leguas, sino a 370 leguas al oeste de las islas de cabo Verde. Para ello, los reinos suscribieron un nuevo Tratado, el de Tordecillas en 1494, con el cual los monarcas españoles accedieron a la petición portuguesa creyendo, por Colón, que ya había quedado descubierto el camino occidental a la India. Pero no fue así, con lo que Portugal aseguró el dominio del verdadero camino a la India bordeando África y del Atlántico Sur, así como del territorio de Brasil, aun cuando en principio todavía se tenía como no descubierto. España luego se daría cuenta que con lo que se había quedado con el Tratado, había sido con un Nuevo Mundo que había “aparecido” y le pertenecía.

La concesión papal, en todo caso, se refería a las tierras que no fuesen poseídas por otro rey cristiano, es decir, conforme al derecho castellano, que no hubiesen sido pobladas antes bajo el señorío de otro soberano. La obligación de poblamiento, por tanto, quedaba como título jurídico siempre válido y necesario para que incluso pudiera materializarse la concesión papal.

3. *El “justo título” de la conquista y los pueblos de españoles y los pueblos de indios*

Otro tema jurídico que hubo que resolver en el proceso de poblamiento se refirió al “justo título” de la Conquista, particularmente por la problemática que surgió en torno a los indios y su régimen jurídico, que formó parte fundamental del derecho Indiano.

Al inicio del proceso de conquista, y como reacción a las conductas esclavistas desplegadas por Colón en la isla La Española, por Real Cédula de 20 de junio de 1500 se declaró a los indios como vasallos libres de la Corona. Sólo se admitió que podían ser tenidos como esclavos a los indios cautivos en justa guerra, lo que incluso se eliminó en 1530.

Los indios, sin embargo, vieron condicionada su libertad al ser equiparados a lo que en el viejo derecho castellano se denominaba “rústicos” o menores, es decir, personas que requerían de tutela o protección legal, situación de la cual surgieron los repartimientos y encomiendas que fueron las dos formas jurídicas más importantes tendientes a organizar a los indios en las Indias.

Estos repartimientos dieron origen a las encomiendas, y que implicaba que un grupo de familias de indios, incluso con su propia organización y sus propios caciques, se entregaban o se “encomendaban” a un español encomendero. A este se le obligaba jurídicamente a proteger a los indios que le habían sido encomendados y a velar por su fe religiosa, pero tenía el

derecho de beneficiarse con el trabajo u otros servicios personales de los indios y de exigirles tributos y diversas prestaciones económicas. Esta institución regularizó entonces una relación entre el encomendero y los encomendados, de señor-siervo, lo que marcó profundamente la vida colonial, sobre todo en los países de América Latina con gran densidad de población autóctona. En todo caso, muchos pueblos en América tuvieron su origen, precisamente, en las encomiendas, desarrollándose en torno a la casa del encomendero y a la iglesia de la doctrina.

A pesar de los intentos de eliminar las encomiendas, particularmente por la lucha sostenida entre fray Bartolomé de Las Casas, mediante leyes protectoras del trabajo del indio, como la muy importante *Leyes y Ordenanzas nuevamente hechas por Su Majestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios* de 1542, conocidas como las *Leyes Nuevas*, por las protestas que originó en América, la institución persistió, pero con preceptos más favorables a los indios.

En cuanto a los indios no repartidos en encomiendas se procuró que los mismos vivieran agrupados en núcleos de población, aislados de los españoles, con cierta autonomía administrativa. Estos fueron los *pueblos de indios*, que tenían sus propios alcaldes y alguaciles. Inicialmente se denominaron “reducciones”, pues implicaban reducir al indio generalmente de vida no sedentaria, para que viviera en una población a la cual se adscribían. Además, estas reducciones también tuvieron su origen en las doctrinas y misiones, originando pueblos de indios en torno a la labor misionera de un fraile o cura doctrinero (pueblos de doctrina).

Pero a pesar de la distinción básica entre los pueblos de españoles y los pueblos de indios, en realidad todos fueron centros mixtos de población donde vivieron en calidad de vecinos los blancos con los indios. La ciudad exclusivamente para población blanca, en realidad no existió, ni se sostuvo jamás en las Indias, pues la actividad socio-económica del ibérico no podía pensarse ni sostenerse sin la colaboración, apoyo y ayuda de la población indígena.

En todo caso, con motivo de las *Leyes Nuevas* se regularizó una dualidad de Reinos de Indias: la república de indios, por una parte, y la de los españoles, por la otra, independientes entre sí y sometidas al monarca. Se reconoció, así, la vigencia del propio derecho indígena en lo que no contradijese las leyes dictadas por los monarcas o las leyes naturales. Posteriormente, en 1550, el Emperador ordenó suspender todas las conquistas

y descubrimientos en el Nuevo Mundo, hasta 1556 cuando se proscribió el uso del término “conquista” y se lo sustituyó por el de “pacificación” como apareció en la *Instrucción* dirigida al virrey del Perú, sobre poblaciones y nuevos descubrimientos.

4. *Las Capitulaciones como fuente inicial del derecho indiano y como título de la obligación de poblar*

La obligación general de poblar, además, les fue impuesta a los Adelantados en los títulos individuales que obtuvieron de la Corona para la empresa de descubrimiento y conquista.

Y estos títulos fueron las capitulaciones, las cuales se convirtieron en el instrumento título jurídico fundamental que sirvió para el proceso de descubrimiento, colonización y población. Se trataba, en términos contemporáneos de una especie de contrato de concesión territorial que la Corona otorgaba a los jefes de las expediciones descubridoras. Su origen fue enteramente medieval, consecuencia también de la Reconquista, como instrumento que otorgaba a los adelantados señorío de las tierras que se conquistaren; y se aplicaron también en la conquista de las islas Canarias en 1420, cuando el rey Juan II las dio en señorío a Alfonso de Las Casas sin sujeción a ningún oficio de la Corona y con la sola obligación de mantener fidelidad a Castilla.

En las Capitulaciones dadas para la conquista de América se establecía la autoridad del adelantado sobre una tierra descubierta o por descubrir; se otorgaba el derecho de conquista, población y gobierno de la tierra sometida, de manera que los Adelantados eran los gobernadores de las Provincias descubiertas; se establecían las obligaciones del adelantado de sufragar la empresa con sus propios fondos; se fijaban los derechos que se reservaba la Corona en los nuevos territorios; y se determinaban los territorios a los cuales se podía dirigir el descubridor; y se le imponía al Adelantado la obligación de fundar pueblos.

En la ejecución de las Capitulaciones, la Corona no corría con ningún gasto para el envío de la expedición, lo que quedaba a expensas del expedicionario. Por ello se le compensaba con privilegios de títulos y ganancias, y con facultades para repartir tierras y solares, para hacer repartimiento de indios, para erigir fortalezas y para proveer de oficios a las ciudades; y en las Capitulaciones se establecía la participación de la Corona en las ganancias de la empresa.

El Adelantado, además, era el responsable de su hueste, que era un ejército particular que constituyó el elemento humano de la conquista. Los hombres que se reclutaban para integrarlo pasaban a formar parte de la empresa, con derecho a que se les concedieran o repartieran tierras y solares. Es decir, en las empresas descubridoras, no había soldada y todos tenían derecho en los repartos de utilidades y en el botín.

5. La solemnidad del acto fundacional y la *definición del territorio de las provincias*

En cuanto a la obligación de poblar, la misma se estableció desde la primera Capitulación que los Reyes otorgaron para el Nuevo Mundo, que fue la de Cristóbal Colón en 1492; y siendo la ejecución de la misma (fundar) el acto jurídico más importante del como un acto solemnisimo, del cual se dejaba constancia en acta levantada por escribano. El ceremonial era uniforme y formal; y venía descrito por precisión en los “manuales” o instrucciones dadas a los conquistadores. Mediante el mismo se tomaba posesión de la tierra, inmediatamente se trazaba la plaza como un cuadrado o rectángulo, en la cual se clavaba el símbolo de la justicia y gobierno, y a partir de ella las calles se extendían formando una retícula, indicándose el sitio de la iglesia, siempre en el costado este de la plaza, y de los otros edificios públicos; y se repartían los diversos solares entre los vecinos, nombrándose las autoridades que regirían la ciudad, y disponiéndose los ejidos.

El pueblo como tal, por supuesto, al fundarse, no era absolutamente nada, salvo quizás un acta o una demarcación de calles y plaza y unas cuantas chozas que luego, con el correr del tiempo y de las actividades en torno al mismo se iban asentando y mejorando, surgiendo progresivamente la ciudad, ordenadamente, en el marco del plano trazado en la fundación.

Lo importante de este acto, aún cuando físicamente la ciudad no existiese, era que con el acta fundacional existía jurídicamente, como el título fundamental para el establecimiento del señorío o dominio de los monarcas españoles, y además, como el título fundamental para la demarcación del ámbito territorial de las Gobernaciones otorgadas en las Capitulaciones.

Hay que recordar, por ejemplo, que las Provincias se definieron en Tierra Firme siempre con la sola indicación más o menos precisa de puntos en la costa del mar, así: la Capitulación otorgada a Gonzalo Fernández de Oviedo en 1523, ampliada en 1525, para Gobernación de la Provincia y puerto de Cartagena, se extendía desde el golfo de Urabá, que era el término de la Gobernación de Castilla del Oro, que había sido dada a Pedrarias Dávila en

1513, hasta dicho puerto de Cartagena; la Capitulación otorgada a Rodrigo de Bastidas en 1524, para Gobernación de la Provincia y puerto de Santa Marta, se extendía desde el puerto de Cartagena, que era el término de la Gobernación de Cartagena, hasta el cabo de la Vela, en la parte occidental de la península de la Guajira; y la Capitulación otorgada a los Welser en Venezuela en 1528, para la Gobernación de la Provincia de Venezuela y cabo de la Vela, se extendía desde dicho el cabo de la Vela, que era a la vez el término de la Gobernación de Santa Marta, hasta el cabo de Maracapana (en el actual Estado Anzoátegui) hacia el este.

Las Provincias, por tanto, tenían una extensión determinada en la costa, pero tierra adentro, llegaban hasta donde poblaran y en todo caso, hasta el mar del Sur. Así se indicaba, por ejemplo, en la Capitulación de 27 de marzo de 1528 dada a Enrique Ehinger y Jerónimo Sailer, en la cual se señaló además, como término de la Gobernación, desde la costa (norte) hacia el sur, “de la una mar a la otra”, es decir, desde el mar Caribe tierra adentro hasta el mar del Sur. La prolongación de la Provincia hacia el sur, por tanto, en principio seguía una línea por el meridiano que pasaba por cada uno de los términos hacia el oeste (cabo de la Vela) y hacia el este (Maracapana). Sin embargo, su determinación precisa posteriormente, iba a depender de la labor de poblamiento.

En otras palabras, la fundación de pueblos, villas o ciudades en el territorio descubierto fue lo que en definitiva definió el territorio como formando parte de la Provincia que integraba la Gobernación correspondiente.

Así, unas tierras podían haber sido descubiertas y visitadas por determinados adelantados o exploradores, pero mientras no las poblaban, no formaban parte de la Gobernación de la Provincia a la cual servían. Si luego, otro adelantado bajo el mando del gobernador de otra Provincia las poblaba primero, el territorio se consideraba como perteneciente a esta última.

Se comprenderá, por tanto, la importancia del poblamiento para la definición del ámbito geográfico de las Provincias respectivas. Por ejemplo, si los conquistadores alemanes de la Gobernación de Venezuela, entre 1530 y 1538, particularmente Alfinger, Hutten y Federmann, en sus correrías por los llanos al sur de los ríos Apure y Meta, hasta el Amazonas, por el valle de Pamplona y por el Valle de Upar, hubiesen fundado pueblos, buena parte del territorio de lo que luego fue parte del Nuevo Reino de Granada, hubiese sido de la Provincia de Venezuela.

Así lo señalaba, sólo una década después de las expediciones de Alfínger, en 1548, el licenciado Juan Pérez de Tolosa, quien había sido nombrado por el Emperador como gobernador y capitán general de la Provincia de Venezuela por Real Cédula de 12 de septiembre de 1546. En efecto, en su celebre *Relación de las tierras y provincias de la gobernación de Venezuela*, de 1548, Provincias que gobernó hasta 1549, decía:

“Del dicho pueblo de Maracaibo, el dicho gobernador Ambrosio Alfínger entró la tierra adentro y llegó al Valle de Upare, que ahora está poblado por Santa Marta, que serais una treinta leguas desde Cabo de la Vela... Si esta Tierra la hubiera poblado el dicho Ambrosio, la Gobernación de Venezuela fuera próspera y tuviera poblado el Nuevo Reino de Granada, porque es el paso y camino por donde después se descubrió. Con ser esta tierra de los pacabuyes, no la pobló, antes siguió el río arriba de Cartagena, que es el río por dónde vienen del Nuevo Reino de Granada, y dejó la derrota del Reino y resolvió sobre la culata de la laguna para volverse a Coro.”

Por no poblar se perdieron las tierras descubiertas para la Provincia de Venezuela.

6. La necesaria licencia para fundar y la pena de muerte por poblar sin ella

Por otra parte, como antes se dijo, para descubrir, conquistar y poblar se requería de un título y ese fue en su inicio el de las Capitulaciones, cuyo régimen quedó instituido y generalizado a partir de la Real Provisión dada en Granada el 3 de septiembre de 1501, en la cual se estableció:

“Por la presente ordenamos e mandamos e prohibimos e defendemos que ninguna ni algunas personas, nuestros súbditos e naturales de nuestros reinos e señoríos, ni extraños de fuera de ellos, sean osados de ir ni vayan sin nuestra licencia e mandado a descubrir el dicho Mar Océano, ni a las islas e tierra firmes que en él hasta agora son descubiertas o se descubrieren de aquí adelante...”

El fundar una villa o ciudad, sin licencia, por tanto, se consideraba como un delito que podía acarrear la pena de muerte y pérdida de todos los bienes. Lo mismo ocurría respecto del que destruyera una villa sin licencia.

Por ello, por ejemplo, Hernán Cortés, legitimó su empresa conquistadora fundando sin título una ciudad (Villa Rica de la Vera Cruz), de cuyas autoridades se hizo otorgar los títulos necesarios para la conquista de la

Nueva España. En efecto, Hernán Cortés, Alcalde de Santiago de Cuba, cuando en 1519 desembarcó en las costas de México con la misión que le había dado el gobernador de la isla de Cuba, Diego de Velásquez, de buscar a otros expedicionarios. Al percatarse de la riqueza del Imperio Azteca que había descubierto, y consciente de que no tenía licencia para descubrir, conquistar y poblar, como conocedor del derecho por sus estudios en Salamanca, lo que hizo aun sin licencia, fue fundar un pueblo al cual llamó la Villa Rica de la Vera Cruz, para de inmediato renunciar al mando del ejército y al precario mandato que tenía del gobernador Velásquez, ante las mismas autoridades que venía de nombrar. Acto seguido, los Alcaldes de la Villa por él designados le dieron el título de adelantado de la ciudad, con lo que “quemando las naves” para impedir el regreso de su hueste a Cuba, emprendió la conquista de México. Sin duda, la importancia de la riqueza descubierta y conquistada fue lo que le permitió salir airoso del largo proceso judicial que le entabló Velásquez ante la Corte del Emperador Carlos V, del cual salió con el título de gobernador y capitán general de la Nueva España.

En Venezuela dos casos famosos ilustran la problemática y las consecuencias de fundar pueblos sin licencia. En primer lugar, está el caso de Juan Rodríguez Suárez, el “Caballero de la Capa Roja”, y uno de los conquistadores y pobladores más destacados de la Provincia de Venezuela. Como alcalde que era de las minas de oro de Pamplona, y luego de la propia ciudad, fue autorizado por el Cabildo para emprender nuevos descubrimientos al norte, en las Sierras Nevadas, luego de los fracasos de los intentos precedentes por descubrir allí minas, entre otros, de Juan de Maldonado, quien también había sido alcalde de la ciudad, y su enemigo.

En 1558, Juan Rodríguez Suárez partió hacia las Provincia de las Sierras Nevadas situadas en lo que hoy es el Estado Mérida de Venezuela, y luego de pasar por los valles de Cúcuta, del Torbes, del Cobre y de La Grita, por Bailadores y Estanques, en lugar de descubrir minas, en la ribera de la laguna de Urao (Lagunillas), fundó, el 9 de octubre, la ciudad de Mérida en recuerdo de su ciudad natal extremeña. Nombró autoridades reservándose el cargo de justicia mayor. Al mes siguiente cambió de lugar el sitio de la ciudad, trasladándola a la mesa de Tatey, en el valle del Chama, nombrando a los ríos que limitaban la meseta con los mismos nombres de Guadiana (Chama) y Albarregas que flanqueaban su ciudad natal, fijándole su término territorial, el cual, por supuesto, competía con el que tenía la ciudad de Pamplona.

El “Caballero de la Capa Roja” no tenía licencia alguna para fundar ciudades, por lo que la Real Audiencia de Santa Fe comisionó al alcalde de

Pamplona, Juan de Maldonado, para hacerlo preso por haber cometido el delito de fundar una ciudad para lo cual no tenía licencia real, lo que afectaba el ámbito territorial de Pamplona. Juan de Maldonado salió para Mérida, y Rodríguez Suárez, quien no había encontrado oro ni siquiera en la culata del lago de Maracaibo, donde desemboca el Chama, fue a su encuentro. Al tener conocimiento de las órdenes de la Real Audiencia, accedió a cambiar nuevamente el sitio de la ciudad, más arriba, aguas arriba del río Chama, la cual entonces fue “refundada” por Juan de Maldonado, formalmente con el nombre de Santiago de los Caballeros.

A pesar de ello, Rodríguez Suárez fue hecho prisionero y llevado a Bogotá, donde fue sentenciado a muerte en 1560. Logró, sin embargo, escapar de prisión con la ayuda del obispo de Santa Marta, y fue a dar a la ciudad de Trujillo en los mismos Andes venezolanos, fundada por otro extremeño de Trujillo, Diego García de Paredes, quien lo acogió y nombró su Teniente. Cuando los enviados del oidor de la Audiencia de Santa Fe llegaron a aprehenderlo, ante la orden escrita de arresto, el Alcalde les dijo tranquilamente que allí nadie sabía leer ni escribir sino “el Ave María y el Padre Nuestro”, y que sobre el hombre de la Capa Roja -como se conocía a Rodríguez Suárez- tenían las mejores referencias. La insistencia del oidor de la Audiencia de Santa Fe fue tal que envió una orden de arresto no sólo de Rodríguez Suárez sino de su protector García de Paredes a la ciudad de El Tocuyo, donde estaba el gobernador de la Provincia de Venezuela, Pablo Collado. La respuesta de Collado fue la jurídicamente correcta: que la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe no llegaba hasta la Provincia de Venezuela donde estaba enclavada la ciudad de Trujillo, la cual estaba sometida a la Audiencia de Santo Domingo, con lo que puede decirse que se consolidaría el primer caso de asilo político que se otorgó en América.

Otro caso de fundación sin licencia que puede destacarse es el de Francisco de Cáceres, con la fundación de la villa de La Grita. Este conquistador había participado en la guerra que en 1559, Felipe II había emprendido contra el imperio turco. En la derrota cayó prisionero y fue llevado a Marruecos. Luego estuvo como esclavo remero amarrado como galeote en una de las galeras de la armada turca que señoreaban en el Mediterráneo. Después de algunos años fue conducido a Constantinopla y entró al servicio de un Bajá de Solimán el Magnífico. Logró huir atravesando el Bósforo, y pasando por lo que hoy es Bulgaria, Hungría y Austria, en 1567 llegó a España. Se alistó en la expedición de Diego Fernández de Serpa cuando fue a tomar posesión de la Gobernación de Nueva Andalucía, a quien

acompañó entre 1569 y 1570 en sus andanzas. Pero el gobernador murió en 1570 en un ataque indígena en el sitio de Nueva Córdoba (Cumaná). La desbandada de los expedicionarios llevó a Cáceres al Nuevo Reino de Granada, y en particular, a la Provincia de Pamplona. Desde allí, en el valle de La Grita fundó, en 1572, una ciudad con el nombre de Espíritu Santo), para lo cual no tenía licencia. Por orden de la Real Audiencia de Santa Fe fue ordenado su encarcelamiento, pero luego de viajar a España, con influencias en la Corte de Felipe II logró la confirmación por Orden Real en 1574, de la conquista y poblamiento de la Provincia de Espíritu Santo. La Capitulación para ello se le otorgó el año siguiente, en Santa Fe, con el título de gobernador y capitán general de la Provincia de Espíritu Santo de la Grita y Cáceres, título con el que “refundó”, esta vez legalmente, la ciudad del Espíritu Santo. Luego fundó, en 1577, por intermedio de Juan Andrés Varela, a Altamira de Cáceres, en el Cañón del Río Santo Domingo, ciudad de la cual surgieron, posteriormente, por traslado, las ciudades de Barinitas y de Barinas. Murió en 1588, también a manos de los indios, entre los ríos Meta y Casanare.

7. *El proceso de poblamiento ordenado: “el orden que se ha de tener en descubrir y poblar.”*

Y finalmente, el proceso de poblamiento fue siempre, por sobre todo, un proceso ordenado por la Corona mediante *Instrucciones* reales contentivas de normas jurídicas que fueron incorporándose progresivamente desde 1513, con motivo de la expedición de Pedrarias Dávila para la conquista de la provincia de Castilla del Oro en Tierra Firme, en un proceso de culminó sesenta años después con las *Ordenanzas sobre descubrimiento y población* otorgadas por Felipe II en el Bosque de Segovia en 1573, las cuales gravitaron en torno a los siguientes elementos que venían de los mismos principios romanos y, antes, griegos, para la fundación de ciudades, y fueron los que configuraron el modelo urbano latinoamericano, precisándose a los Adelantados: “el orden que se ha de tener en descubrir y poblar:”

Primero, sobre la selección de los sitios y la ubicación de las poblaciones, se detallaron las mismas reglas que venían de la antigüedad en materia de salubridad, abastecimiento y ubicación. Se recomendaba (artículos 34 al 37), en particular, que no se debían escoger lugares muy altos por el problema que representaba tanto el viento como el acarreo de cosas; ni muy bajos, ya que resultaban enfermizos. De preferencia debían elegirse lugares medianamente levantados, que recibieran buenos aires. La precisión de las Ordenanzas era tal que por ejemplo, se recomendaba que las poblaciones interiores se levantasen a la orilla de algún río que fuera navegable, dejando la ribera baja

para los oficios que arrojaran inmundicias (Art. 123); e incluso, se disponía que si el lugar escogido se encontraba a la orilla del agua, debía tenerse cuidado de que quedase de tal forma que a la salida del sol los rayos pegasen primero en la población y no en el agua (Art. 40).

Segundo, una vez escogida la parte más conveniente para asentar en ella la nueva población, las *Instrucciones* de 1573 resumían la tarea subsiguiente al prescribir que se debía proceder a hacer la planta del lugar escogido, repartiéndola por sus plazas, calles y solares, a *cordel y regla*, comenzando por la plaza mayor, lo que implicaba siempre, como resultado, una planta o trama ortogonal. Desde la plaza, una vez trazada, debían salir las calles en forma rectilínea y paralela hacia los caminos principales o puertas de la ciudad, dejando tanto compás abierto que, aunque la población aumentase mucho, se pudiera proseguir en la misma forma (artículo 110). Por tanto, conforme a las Ordenanzas, resulta claro que el punto de partida de la nueva ciudad o población siempre debía ser la plaza mayor, siendo por tanto la forma ortogonal o reticular la regla general de todas las ciudades, no sólo las fundadas en el Siglo XVI, sino también en los Siglos subsiguientes de la Colonia, como puede constatarse en casi todos los centros poblados americanos.

Tercero, además, también se indicaba con precisión sobre la ubicación de la plaza de manera que, si la población se erigiere en la costa, la plaza debía hacerse en el desembarcadero del puerto, abierta al mar o al río; y si estaba tierra adentro, la plaza se debía fijar en medio de la población, de manera que fuese el corazón y su centro vital.

Cuarto, sobre la forma de la plaza, las Ordenanzas también fueron precisas en establecer siempre la forma reticular, resultando plazas algunas veces rectangulares y casi siempre cuadriculares. También hubo precisión sobre la dimensión, que debía ser en proporción a la cantidad de vecinos que hubiere y al crecimiento futuro previsto de la población. Por ello, muchos pueblos aún conservan en la actualidad plazas de gran tamaño, aún cuando no guarden proporción con el tamaño del poblado actual.

Quinto, en relación a la orientación de la planta urbana, las Ordenanzas también imponían la necesidad de que las esquinas de la plaza se orientasen a los vientos principales, para proteger la ciudad de los mismos. Así lo decía textualmente el artículo 114 de las Ordenanzas, que “las cuatro esquinas de la placa miren a los cuatro Vientos principales porque de esta manera,

saliendo las calles de la placa, no estén expuestas a los cuatro Vientos principales que sería de mucho inconveniente.”

Sexto, trazada la plaza, de la misma debían salir las calles, de suerte que, aun cuando la población llegase a crecer de manera considerable, no se afease la población, o se obstruyese su defensa o comodidad (Art. 117), previéndose entonces el crecimiento ordenado de la población, conforme a la forma y dirección de las calles, de manera ilimitada, conforme a un esquema uniforme de la trama urbana, en damero.

Séptimo, sobre las calles mismas, las Ordenanzas prescribían sobre su anchura, la cual se determinaba según el lugar escogido para la ubicación de la ciudad, de manera que en los lugares fríos, las calles debían trazarse anchas, para permitir que el sol entrase plenamente en la ciudad. En los lugares calientes, por el contrario, las calles debían ser angostas para evitar la inclemencia del sol (Art. 116) y asegurar la protección de la sombra, como por ejemplo sucede con las ciudades costañas del Caribe. En esta forma se regulaba la posibilidad de mayor soleamiento de las ciudades ubicadas en lugares fríos, por la anchura de las calles; y, al contrario, una mayor cantidad de sombra en las ciudades ubicadas en lugares calientes, por lo angosto de las calles, como medio de protección ante la inclemencia del sol.

Ese trazado regular de la ciudad, en todo caso, fue marcó el desarrollo del poblamiento en todo el Continente Americano y, por supuesto, en las Provincia de Tierra Firme.

II. EL DESCUBRIMIENTO DE LA TIERRA FIRME

Los territorios que forman lo que hoy es Venezuela, desde la desembocadura del Orinoco en el Océano Atlántico en el este, hasta los Andes al oeste, estaban poblados por tribus indígenas las cuales, a diferencia de buena parte del resto de América Latina, en su mayor parte carecían de una organización social y política homogénea, y sólo habían alcanzado un incipiente progreso social. Con excepción de las Provincias de las Sierras Nevadas y de Trujillo en los Andes venezolanos, el dominio sobre esos territorios lo tenía la poderosa nación *Caribe*, navegadora y guerrera, que controlaba el mar que lleva su nombre, y cuyas penetraciones en el territorio fue el factor fundamental que impidió el desarrollo y asentamiento de tribus indias en Tierra firme.

Por ello, la conquista de la Provincia de Venezuela puede decirse que fue una empresa de guerra contra los Caribes, a los cuales incluso, desde 1503 se autorizaba que podrían ser reducidos a la esclavitud si se oponían a la

conquista; y, además, fue una empresa difícil de desarrollar por los problemas que presentó el proceso de reducción de una población indígena que carecía de unidad social y de estabilidad en sus asentamientos. Por tanto, la reducción de los indios “a pueblos” como se había ordenado desde 1551 para la labor de catequización, no pudo hacerse fácilmente en Venezuela, salvo por lo que respecta a las Provincias de las Sierras Nevadas las cuales pertenecían a la jurisdicción del Corregimiento de Tunja, pues realmente no había “poblaciones” indígenas, así fueran primitivas, que vivieran sometidas voluntariamente a autoridades reconocidas, como en cambio sí sucedió en el resto de América Latina y particularmente en el Perú, México, Colombia y Ecuador.

Por ello, sólo fue a través de la creación de pueblos de indios con presencia religiosa y luego de las Misiones, siglo y medio después del Descubrimiento, que en Venezuela se efectuó una efectiva colonización política. Esta situación comenzó a marcar el particular proceso de formación de Venezuela, cuyo territorio, para el momento en el cual se publicó la *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias* en 1680, estaba conformado por cinco Provincias: Margarita, Venezuela o Caracas, Nueva Andalucía o Cumaná, Guayana y Maracaibo (esta última que comprendía la de Mérida-La Grita).

Pero a diferencia de lo que ocurrió con los otros territorios de América que estaban sometidos a uno u otro Virreinato, las Provincias de Venezuela, en 1680 estaban bajo la jurisdicción de dos Virreinos: unas bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de Santa Fe (Mérida y La Grita y Guayana) en el Virreinato del Perú; y otras bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de Santo Domingo de la isla Española (Venezuela, Cumaná y Margarita) y del Virreinato de Nueva España. Posteriormente, a partir de la creación del Virreinato de Nueva Granada (1718), las Provincias sometidas a la jurisdicción de la Real Audiencia de Santo Domingo, comenzaron a estar bajo la jurisdicción de dicho Virreinato.

Las Provincias de Venezuela, por tanto, no tuvieron una integración definida sino muy tardíamente, en 1776, cuando se creó la Intendencia del Ejército y Real Hacienda, y en 1777, cuando se creó la Capitanía General de Venezuela y luego, en 1786, cuando se erigió la Real Audiencia de Caracas, a lo cual hay que agregar, la creación en 1793 del Real Consulado de Caracas. A partir de esas fechas las Provincias de Venezuela quedaron integradas en una sola jurisdicción militar, de administración de justicia, económica y hacendística. El Gobernador de la Provincia de Venezuela comenzó a ser,

además, Capitán General de las demás Provincias e islas anexas y agregadas a ellas.

Ahora bien, con base en todos los instrumentos jurídicos contenidos en las instrucciones de poblamiento otorgadas durante el siglo XVI, el proceso fundamental de poblamiento de las Provincias que conformaron Venezuela, también se realizó utilizándose la retícula como forma urbana en casi todas las ciudades.

Este proceso se realizó en corrientes de poblamiento diversas: primero, en las islas de Cubagua y Margarita; segundo, en Tierra Firme, desde las costas del Mar Caribe en corrientes de poblamiento distintas, una hacia el sur, realizada en diferentes épocas tanto en el occidente como en el oriente; y tercero, en otras corrientes de poblamiento, también realizadas en distintas épocas, desde Pamplona en el Nuevo Reyno de Granada hacia las Sierras Nevadas en los Andes venezolanos y luego, desde Bogotá hacia la Guayana.

En cuanto a las costas de Venezuela, debe recordarse que las mismas fueron descubiertas por Cristóbal Colón en su Tercer Viaje que partió de San Lúcar de Barrameda el 30 de mayo de 1498, rumbo a las Islas de Cabo Verde. Sólo fue después de dos meses de penosa navegación, el 31 de julio de ese año, que avistó tierra al oeste, constatando que “lo que pareció de ella fueron tres mogotes y tres montañas”. Era la isla que Colón denominó Trinidad la cual navegó por la costa sur hacia el oeste, divisando el delta del río Orinoco el 1º de agosto, donde observó “un río en aquella provincia que tenía de ancho cuanto un hombre podía divisar de una parte a otra”. Al día siguiente, hacia el norte, entró en el Golfo de Paria, que llamó de la Ballena, y el 3 de agosto de 1498 desembarcó por primera vez en el continente suramericano, en la ensenada de Yewa Juchima en las inmediaciones del sitio de Macuro (palabra que en la lengua chaima significaba “hombre blanco”) donde actualmente está el pueblo del mismo nombre, fundado en 1738, luego de estar convencido de que había “vido al sur la tierra firme”. Un testigo de la expedición señaló:

“...el dicho Almirante con hasta cincuenta ombres saltó en la dicha tierra de Paria e tomó una espada en la mano e una vanderá diciendo que en nombre de sus altezas tomava la posesión de la dicha provincia...”.

El 12 de agosto navegó hasta la Boca Grande de los Dragos y luego de escribir que “hallé unas tierras las más hermosas del mundo”, salió hacia el este por la Península de Paria, volteó al norte y recorrió por la costa norte hacia el oeste, hasta Araya, tratando siempre de volver al sur, hacia el Golfo,

pues todavía pensaba que la península era la “Isla de Gracia”, como así la denominó. Después de dos días de navegación siguiendo la línea de la costa, anotó en su Diario:

“Y estoy creído que esta es tierra firme, grandísima, de que hasta hoy no se ha sabido, y la razón me ayuda grandemente por esto desde tan grande río y mar que es dulce”.

En su carta a los Reyes Católicos narrando su Tercer Viaje Colón reflexionó sobre la forma de la tierra, confesando que contra la autoridad de Ptolomeo:

"fallé que no era redondo en la forma que escriben; salvo que es de la forma de una pera que sea toda muy redonda, salvo allí donde tiene el pezón que allí tiene más alto, o como quien tiene una pelota muy redonda, y en un lugar della fuese como una teta de muger allí puesta y que esta partes deste pezón sea la más alta e mas propinca al cielo, y sea debajo la línea equinocial y en esta mar oceana el fin del oriente”

Este pezón de la tierra en forma de pera lo ubicó Colón en la tierra de Paria, y allí pensó que estaba el Paraíso Terrenal, diciendo:

“Grandes indicios son estos del Paraíso Terrenal, porquel sitio es conforme a la opinión de estos santos e sanos teólogos, y asimesmo las señales son muy conformes, que yo jamás leí ni oí que tanta cantidad de agua dulce fuese así dentro e vecina con la salada; y en ello ayuda asimesmo la suavísima temperancia, y si de allí del Paraíso no sale, parece aún mayor maravilla, porque no creo que se sepa en el mundo de río tan grande y tan fondo”.

El 15 de agosto, luego de descubrir las islas de Cubagua y Coche, enrumbo al norte por el este de la Isla de Margarita, con gran cargamento de perlas o margaritas -que luego serían una de las causas del juicio de residencia que se le siguió-, descubriendo el rosario de islas de barlovento, las cuales fue bautizando con todos los nombres del Santoral, incluyendo las Once Mil Vírgenes (las Islas Vírgenes).

Al año siguiente, en 1499, se iniciaron las exploraciones de Alonso de Hojeda en las costas venezolanas, realizando tres viajes en 1499, 1502 y 1505. En el primero, recorrió toda la costa desde el río Esequibo hasta el Cabo de la Vela, recorriendo inclusive, a pie, la Isla de Margarita. Lo acompañaron, entre otros, Américo Vespucio, Juan de la Cosa y Bartolomé Roldán quien

había estado con Colón en su tercer viaje. En la segunda expedición, Hojeda hizo un recorrido similar, desde Paria y Margarita hasta Maracaibo.

El 12 de julio de 1503 se le había otorgado Capitulación a Cristóbal Guerra para ir a descubrir “la Costa de las Perlas y otras islas”; y en 1505, fue que se produjo el tercer viaje de Hojeda, esta vez con Capitulación otorgada el año anterior, el 30 de septiembre del 1504, “para ir a descubrir Coquibacoa”, donde fue acompañado por Juan de Vergara y García de Ocampo, con el objetivo de llegar a la “isla de Coquivacoa” que era la Península de Paraguaná. Sería allí donde establecerían el primer asiento español en tierra firme de América del Sur denominado Santa Cruz, el cual sin embargo tuvo una corta permanencia, resultando Hojeda preso por sus hombres quienes lo condujeron a Santo Domingo.

Como se dijo, Cristóbal Guerra ya había estado en las costas orientales de Venezuela poco tiempo después del primer viaje de Hojeda; particularmente en Paria, en 1499, con Pero Alonso Niño, también compañero de Colón en su tercer viaje. En su segundo viaje, en 1501, Guerra estuvo en las costas de Cumaná; y en su tercer viaje en 1503, también estuvo en el oriente, particularmente en Margarita y Cubagua.

En Paria también habían estado Vicente Yáñez Pinzón y Diego de Lepe en 1500, quienes allí llegaron desde las costas de Brasil. Ambos obtuvieron, en 1501, sendas Capitulaciones, y la de Vicente Yáñez Pinzón de 5 de septiembre de 1501, fue para “ir a descubrir desde la punta de Santa María hasta Rostro Hermoso y el Río de Santa María de la Mar Dulce”.

En 1500, Rodrigo de Bastidas, también había recorrido las costas de Venezuela, desde Paria a Santa Marta y Cartagena, con Capitulación otorgada en ese mismo año. Por último, también debe mencionarse la expedición de Juan de la Cosa que con Capitulación “para ir a descubrir el Golfo de Urabá” otorgada el 14 de febrero de 1504, recorrió las costas venezolanas ya conocidas.

En todas estas Capitulaciones resaltaba la preocupación por el poblamiento de las tierras descubiertas; pero no con factorías ni colonias, sino con pueblos. Sin embargo, el poblamiento de Paria y, en general, de la Tierra Firme en las provincias de Venezuela, no se efectuaría sino muchos años más tarde, siendo la primera ciudad con alguna permanencia establecida en la zona, la que surgió a partir de 1508 para la explotación de las perlas, la ciudad de Nueva Cádiz en la isla de Cubagua o isla de las Perlas. El funcionamiento de la ciudad, dada la aridez del terreno y para asegurar el abastecimiento de

hortalizas y agua, exigió la ocupación progresiva de la isla de Margarita y con mucha dificultad, de las costas de Tierra firme en la desembocadura del río Cumaná.

III. LA PESQUERÍA DE PERLAS EN LA ISLA DE LAS PERLAS O CUBAGUA Y LA CIUDAD DE NUEVA CÁDIZ

En efecto, como venimos de indicar, la costa de las perlas, en Paria, había sido reconocida por Cristóbal Colón, desde la isla Española en su segundo viaje, en 1494; y hacia allí había dirigido su tercer viaje en 1498; de manera que antes de que Colón emprendiese su cuarto viaje, precisamente por las noticias que se difundieron de las perlas que habían sido descubiertas tanto en el segundo como en el tercer viaje de Colón y atraídas por esas pesquerías, se comenzaron a realizar las primeras expediciones exploratorias hacia las costas de la Tierra Firme o Paria que estaban ubicadas en el sur del Mar Caribe.

En esta forma, en 1499, Vicente Yáñez Pinzón, antiguo Capitán de la Niña, había bordeado la costa norte del Brasil y había encontrado el Delta del Amazonas, por lo que el 5 de septiembre de 1501 se le concedió Capitulación para ir a descubrir desde la punta de Santa María hasta Rostro Hermoso y el río de Santa María de la Mar Dulce (el Maraón o Amazonas); y en 1500, Rodrigo de Bastidas, acompañado de Juan de la Cosa, también antiguo piloto de Colón, había estado en las playas de Carien, es decir, de Tierra Firme. Por ello, el 14 de febrero de 1504, a Juan de la Cosa se le otorgó Capitulación para ir a descubrir el Golfo de Urabá.

Alonso de Hojeda, por su parte, también antiguo compañero de Colón, acompañado de Américo Vespucio había explorado la costa de Venezuela y había redescubierto la pesquería de perlas de Margarita, por lo que el 30 de septiembre de 1504 solicitó y se le concedió Capitulación para ir a descubrir a Coquibacoa (La Guajira). En su viaje, fundó lo que fue un efímero poblado, llamado de Santa Cruz, en la costa de la península de la Guajira.

El reconocimiento de la costa había sido tan efectivo, que para 1508, aún antes de que Ovando hubiera abandonado la isla Española, en la isla de Cubagua ya se había establecido una ranchería o asentamiento para la pesquería de perlas, la cual daría origen a la ciudad de Nueva Cádiz cerca de la costa de Venezuela, que fue el primer emplazamiento español de explotación de perlas en América y el establecimiento de mayor prosperidad en todo el Caribe. Nueva Cádiz fue, así, la primera explotación establecida por los españoles fuera de la isla Española y en América del Sur.

Durante su existencia dio origen a una ciudad próspera que en 1528 recibió el título de Ciudad de Nueva Cádiz, dado por el Emperador, gozando de un ordenamiento jurídico meticulosamente elaborado desde la Península. Así, las primeras Ordenanzas municipales dictadas directamente por la Corona para una población en América fueron las dictadas en Burgos por Carlos I para la Isla de Cubagua, el 13 de diciembre de 1527, a las cuales siguieron las que dictó en Madrid, el 30 de diciembre de 1532, como ampliación de las anteriores. En ellas se regulaba todo lo relativo a la pesquería de perlas y al gobierno de la isla por ocho corregidores. Además, el 5 de enero de 1537, el propio Cabildo de la ciudad dictó la primera Ordenanza de origen municipal que se conoce en el Continente Americano, las *Ordenanzas de la Nueva Ciudad de Cádiz*, que fueron confirmadas por la Corona al año siguiente, el 26 de enero de 1538. En dichas Ordenanzas se regulaba todo lo concerniente a la vida citadina y al tráfico de personas en la Isla, especificándose, entre otros aspectos, que para salir de la isla se requería “licencia de la justicia”, excepto respecto de los que fueren a la Isla de Margarita, quienes no necesitaban pedir licencia (Nº XVI), pues esa Isla era la fuente primaria de abastecimiento de la población. Así mismo se exigía el pago de derechos de aduana para poder llevar o traer cosas a/o de las islas cercanas o de la Tierra Firme, salvo si se trataba de la Isla de Margarita (Nº XVII). Fue precisamente el vínculo con Margarita lo que provocó el progresivo asentamiento de españoles en esta Isla, con lo que se inició su poblamiento.

Las Ordenanzas, en todo caso, fueron el origen al derecho indiano municipal en el Nuevo Mundo. Con anterioridad, en 1525, sólo se dictarían Ordenanzas municipales para las ciudades de Natividad en Nueva España y de Trujillo, en las costas de Honduras, pero no por los Cabildos de esas ciudades, sino por Hernán Cortés, como Capitán General y Gobernador de la Provincia.

La ciudad de *Nueva Cádiz*, en todo caso, pudo consolidarse a partir de 1523, una vez que Jácome de Castellón pudo ubicar en Tierra Firme una fortaleza, cerca del sitio de la ciudad Cumaná, en la boca del río Manzanares, para asegurar parte del abastecimiento de la ciudad. Esta, por tanto, no fue formalmente “fundada” en algún momento preciso, pues, como se ha dicho, surgió del asiento sucesivo e intermitente de españoles a partir de 1508, habiendo crecido espontáneamente en sucesivos poblamientos y repoblamientos, conforme al auge que tuvo la pesquería de perlas. En todo caso, su traza, consolidada con los años, fue de forma regular, como aún se

puede apreciar de las ruinas que se conservan y que quedaron después de su destrucción por un huracán en 1542.

A pesar de lo artificial que podía considerarse la vida en la ciudad por lo inhóspito del lugar, sin agua, sin tierras para sembrar y sin leña, sólo fue abandonada cuando las perlas se acabaron, trasladándose entonces la población hacia el Cabo de la Vela, en el límite entre las provincias de Santa Marta y Venezuela. Hasta ese momento la ciudad pudo resistir los sucesivos asaltos de corsarios y los efectos de los terremotos. La existencia de la ciudad, en todo caso, tuvo importante repercusión en la ocupación de las áreas circundantes, pues la misma no pudo haber sobrevivir por sí misma en la inhóspita isla, teniendo una marcada dependencia tanto de Tierra firme, para el abastecimiento de agua del río Manzanares; como de la isla de Margarita, para leña y verduras de siembra. En todo caso, la jurisdicción de sus autoridades se había extendido hasta la isla de Margarita, y hacia Tierra Firme y el Cabo de la Vela. Por ello, por ejemplo, para 1515 ya había en Tierra firme diversos asentamientos, como el que se había establecido hacia el oeste, como desembarcadero en Higuerote. Además, en 1528, se había establecido la población de Inmaculada Concepción Nuestra Señora de Cúpira.

IV. EL POBLAMIENTO DE LA ISLA DE MARGARITA

Fue por tanto a causa de la existencia de Nueva Cádiz en Cubagua, que se inició el poblamiento de la Isla de Margarita, donde se ubicaron asentamientos dispersos. Por ello, la primera de las Provincias creadas en los territorios de Venezuela fue la Provincia de Margarita, en la Isla del mismo nombre que le había puesto el mismo Almirante de la Mar Océano el 14 de agosto de 1498, en su tercer viaje.

La provincia fue establecida por la “Capitulación para ir a conquistar a la isla de Margarita” firmada el 18 de marzo de 1525, en Madrid, mediante la cual se concedió la Isla a Marcelo de Villalobos, quien era Oidor de la Audiencia de Santo Domingo, para su poblamiento. Villalobos falleció al año siguiente sin haber pisado jamás la Isla, por lo que su esposa Isabel Manrique gestionó del Emperador la confirmación de la Capitulación a nombre de su hija Aldonza Villalobos, la que se le otorgó el 13 de junio de 1527, quedando la Gobernación política, militar y judicialmente como dependiente de la para entonces recién creada Real Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española.

Durante todo el transcurso de la conquista y colonización hasta 1739, la Isla de Margarita que había estado bajo la jurisdicción del Virreinato de Nueva España, en ese año se la integró al Virreinato de Nueva Granada que

había sido restablecido el 20 de agosto de ese año. En lo judicial, sin embargo, continuó bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de Santo Domingo hasta 1786, cuando se creó la Real Audiencia de Caracas. Además, a partir de 1777, la Provincia de Margarita fue integrada con las otras provincias del territorio de Venezuela, en la Capitanía General de Venezuela, como unidad político militar separada del Virreinato de Nueva Granada.

Ahora bien, en cuanto al poblamiento formal de la Isla puede decirse que comenzó con el mencionado otorgamiento a Villalobos de la licencia y facultad, primero que todo, para “yr o enbiar a poblar y pobléis la dicha ysla de la Margarita” con la obligación de que debía:

“a comenzar a entender en la dicha población dentro de ocho meses primeros siguientes que corran y se quenten desde el día de la fecha desta Capitulación en adelante, y de tenerla acavada y hecho el dicho pueblo con los dichos veinte vezinos casados, y que tengan consigo las dichas mugeres y todo lo demás que os ofrecéis, dentro de dos años primeros siguientes”.

Como se señaló, como consecuencia de la muerte de Villalobos, por Capitulación de 13 de junio de 1527 el Rey confirmó en su hija, Aldonza o Alonza Manrique Villalobos, la Gobernación de la Isla, la cual durante su minoría de edad, fue asumida por su madre Isabel. En 1575, la sucedió su nieto en el gobierno de la Isla, Juan Sarmiento de Villadrande, pero por su minoría de edad gobernó interinamente el segundo marido de Doña Aldonza, Miguel Maza de Lizorna hasta 1581, cuando el heredero lo asumió hasta 1593.

En Margarita, en todo caso, puede decirse que las ciudades se fundaron o se trasladaron a sitios donde había previamente asentamientos de población. Por ello, en la Isla, en general los pueblos no se fundaron *ex novo*, ya que por el auge de Nueva Cádiz de Cubagua, su territorio había sido progresivamente poblado. Igual ocurrió en la Isla de Coche donde desde 1526 también había surgido una ranchería con el nombre de San Pedro de Coche.

La primera población que se establecería en la Isla de Margarita fue San Pedro Mártir, en 1527, la cual se situaría en la costa sur al oeste del Morro de Puerto Moreno, cerca de la playa de Guaraguao, donde estuvieron las ruinas del primitivo fortín llamado de Villadrande en Arena Blanca. Al poco tiempo el sitio fue abandonado al trasladarse sus pobladores hacia el Valle del Espíritu Santo o Valle de la Margarita, en el sitio conocido como Pueblo Viejo. De allí los pobladores se trasladaron de nuevo hacia la costa, donde

Francisco de Villacorta, quien era Párroco de Nueva Cádiz, el 26 de marzo de 1536 estableció el Pueblo de la Mar, al cual el Emperador le otorgaría formalmente el título de Villa, conocido entonces como Villa del Espíritu Santo. A pesar de que el pueblo fue posteriormente “trasladado” hacia La Asunción, en el sitio de la costa se consolidó con el tiempo un asentamiento, inicialmente como pueblo de indios guaiqueríes (al igual que Pueblo Viejo), adquiriendo luego la denominación de Porlamar. Se desarrolló con una traza urbana regular, reticular, que conserva, con la catedral ubicada al este de la plaza, lo que sin embargo, es la excepción en la Isla.

En efecto, puede decirse que el aislamiento de Margarita y su carácter insular, aunado a una gobernación ejercida desde Santo Domingo pues los Villalobos quienes desembarcaron en la Isla, originaron un modelo urbano particular que sólo se desarrolló, luego, en las primeras ciudades fundadas en Tierra Firme, como Coro y El Tocuyo, y en algunas establecidas en el oriente, que se caracterizó por la ubicación de la iglesia en forma aislada.

En 1555 los piratas franceses se habían apoderado de la Villa del Espíritu Santo, y en 1561, el Tirano Aguirre al llegar con sus marañones a la Isla, materialmente la arrasó. Fue esa ubicación insegura y expuesta que la tenía la villa en la costa del mar lo que provocó que sus pobladores decidieran trasladarla tierra adentro, hacia el valle de Santa Lucía que ya estaba poblado, tomando el nombre de Nuestra Señora de La Asunción, por la imagen de la Virgen que presidía la iglesia en el Pueblo de la Mar. La forma urbana de la ciudad surgió entonces de la ubicación de la iglesia, de manera que la disposición de la misma no fue ni es perfectamente ordenada, adoptándose allí el mencionado esquema de ubicación de la iglesia que es característico de las principales ciudades de la isla. La iglesia fue construida entre 1568 y 1599, y como las de las ciudades medievales europeas, se ubicó en forma aislada rodeada de calles; modelo que se siguió, con la mencionada excepción de Porlamar la cual se consolidó como pueblo de indios, en las otras poblaciones de la Isla como Pampatar, Santa Ana, Los Robles, Paraguachí, Las Piedras y Juan Griego, y que las normas de las Ordenanzas de Felipe II de 1573, proscribirían expresamente. El esquema adoptado, además, respondía al concepto de iglesia-fuerte de manera que podía servir de protección y abrigo a la población ante los ataques de los indígenas o de los piratas o ante las inclemencias del tiempo. A La Asunción le fue concedido el título de ciudad en 1600, y fue protegida por el Castillo de Santa Rosa, el cual se construyó en 1678.

Pero antes del establecimiento de La Asunción, desde 1528 ya existía como puerto de Margarita, el puerto de Mampatare o de Pampatar, llamado también Puerto Moreno, fundado por Pedro Moreno, cuya iglesia, aislada de todo adosamiento edificatorio, como se dijo, siguió el esquema urbano de los pueblos de la Isla. En el centro del Puerto Real de Mampatare se construyó para su defensa, a partir de 1662, el fortín o Castillo de San Carlos Borromeo.

Para 1536, cuando se consolidó la Villa del Espíritu Santo, más al norte, al pie de la montaña Copey y en sitio fértil donde había asentamientos agrícolas, ya se encontraba construida una Ermita a la cual se habría trasladado la imagen de la Virgen que estaba en la iglesia de Cubagua. Con el tiempo, en torno a dicha Ermita se desarrolló el pueblo de El Valle del Espíritu Santo, donde conservaron sus haciendas los pobladores que se trasladaron a La Asunción; y se desarrolló el carácter milagroso de la imagen de Nuestra Señora de la Natividad del Valle del Espíritu Santo, la denominada Virgen del Valle, la cual fue proclamada por el Papa como Patrona de la Diócesis de Santo Tomás de Guayana en 1921, ubicándose allí una Basílica.

El pueblo de Santa Ana, fue fundada en 1530, como pueblo del norte por Diego Vásquez de Coronado en el sitio donde había un hato. De nuevo, allí, la iglesia estaba y esta en el centro del pueblo, aislada de adosamiento y con circulación alrededor. Paraguachí fue fundado en 1580, como La Plaza, por Miguel Meza de Linaza, y el mismo, igualmente presenta un trazado poco regular, con la iglesia en el centro del poblado, aislada. Las Piedras (Punta de Piedras) surgió de una encomienda otorgada en Cocoyar, en 1562, a Pedro Esteban Buenavida. En 1545 Juan Griego ya era un embarcadero, y como pueblo se desarrolló al borde de la costa del mar, con la iglesia en lugar aislado, como estaban las otras de los pueblos de la isla.

V. EL POBLAMIENTO DE LA PROVINCIA DE VENEZUELA

La Provincia de Venezuela se estableció por la Capitulación firmada el 27 de marzo de 1528 entre el Emperador Carlos V y Enrique Ehinger y Gerónimo Sailer, alemanes y vasallos del Emperador, mediante las cuales les otorgó a dichos vasallos o en su defecto, a Ambrosio de Alfínger y Jorge Ehinger, el privilegio de descubrir, conquistar, pacificar y poblar a su “costo e misión”, las tierras adentro de las costas situadas al oriente de Santa Marta, “que es el Cabo de la Vela y Golfo de Venezuela y el Cabo de San Román y otras tierras hasta el Cabo de Maracapaná”. Se trató de la única Capitulación otorgada a alemanes, con la cual se les confirió la condición de Gobernador y Capitán General de las tierras que descubrieran y poblaren. Con esta

Capitulación, Carlos V pagaba a los Welsares o Bélzares, que eran ricos comerciantes de Hamburgo, los suplementos financieros que éstos habían suministrado al Tesoro Real para sus empresas, otorgándoles un verdadero feudo en lo que sería la Provincia de Venezuela, el cual duraría hasta 1546. Esta modalidad de conquistar, única en América, contribuyó también a marcar el carácter *sui generis* del proceso de formación de Venezuela.

La Provincia de Venezuela o Caracas estuvo sometida en lo judicial a la Real Audiencia de Santo Domingo hasta 1717, cuando pasó a formar parte del Virreinato de Nueva Granada y de la Real Audiencia de Santa Fe. A pesar de la disolución del Virreinato en 1723, permaneció sometida a la Audiencia de Santa Fe hasta 1731, cuando de nuevo pasó a la jurisdicción de la Audiencia de Santo Domingo. Esta situación duró sólo ocho años pues al reorganizarse el Virreinato de Santa Fe (1739) se le agregó de nuevo la Provincia de Venezuela, la cual volvió a quedar sometida a la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe. En 1742, por Real Cédula de 12 de febrero se decidió “relevar y eximir al Gobierno y Capitanía General de la Provincia de Venezuela”, de toda dependencia del Virreinato de Nueva Granada, con lo cual se ordenó y mandó “que la anunciada Provincia de Venezuela quede desde ahora en adelante con total independencia de ese Virreinato”. Esta Real Cédula atribuyó, además, a los Gobernadores de la Provincia de Venezuela “el velar sobre el cumplimiento de la obligación de las de Maracaibo, Cumaná, Margarita, La Trinidad y la Guayana en lo respectivo al ilícito comercio”. Mediante esta Real Cédula se ordenó pasar de nuevo a la Provincia de Venezuela a la jurisdicción de la Real Audiencia de Santo Domingo, a la que quedó vinculada hasta 1786, cuando se creó la Real Audiencia de Caracas. A partir de entonces, el Gobernador de la Provincia de Venezuela y Capitán General de todas las demás Provincias de Venezuela, se convirtió además en Presidente de la Real Audiencia de Caracas. En ese mismo año de 1786 se separó del Gobierno de Caracas, la ciudad de Trujillo, y se la agregó a la Provincia de Maracaibo.

1. *El precario poblamiento de la provincia de Venezuela bajo los Welser (1528-1546)*

A. La Capitulación a los Welser y la ciudad de Coro

En 1511, Juan de Ampíes había sido nombrado Factor Real de la isla Española y demás islas y la Tierra Firme, con la misión de velar por la soberanía real en las Indias. Su misión era recibir las mercancías que enviaba la Casa de Contratación y venderlas; remitir las necesarias a la Península;

velar por los bienes de la Corona, y tener en depósito los indios del Rey. Había tomado afición por ellos, y logró de los frailes Gerónimos quienes gobernaban en ese momento en Santo Domingo, la prohibición de que se capturasen los indios de las islas de los Gigantes (Curaçao, Aruba y Bonaire), por ser estos pacíficos. En 1520 se le concedió la protección de indios para llevarlos a las islas de los Gigantes y poblarlas, y el 11 de diciembre de 1526, obtuvo Capitulación para ir a poblar y pacificar dichas islas. Hizo petición para continuar su labor pacificadora en Tierra Firme, y envió allí a su hijo y dos caciques, para fundar un pueblo, de lo cual, en 1527, surgió Santa Ana de Coro, donde Ampies se instalaría en 1528.

Pero ese mismo año, sin embargo, se otorgaría la Capitulación antes mencionada a los alemanes Enrique Ehinger y Gerónimo Sailer para descubrir, conquistar y pacificar las tierras del Cabo de la Vela y Golfo de Venezuela; como lo decía la Capitulación:

“descubrir y conquistar y poblar las dichas tierras y provincias que ay en la dicha costa que comienza desde el Cabo de la Bela o del fin de los límites y términos de la dicha gobernación de Santa Marta hasta Marcapairo, l’este-oeste, norte y sur de la una a la otra mar con todas las yslas que estan en la dicha costa, exceptuales las que están encomendadas y tiene a su cargo el factor Joán de Ampies”

La Capitulación de 27 de marzo de 1528 autorizó a Enrique Ehinger y Gerónimo Sailer, por sí mismos, “o en su defecto, quien quiera que fuese de ellos, Ambrosio de Alfinger y Jorge Eynguer, hermanos de Enrique para descubrir, conquistar y poblar” las tierras de lo que luego sería la Provincia de Venezuela. El nombre era el mismo Ehinger, Eynguer, El Einger o El Ynger, Talfinger, Dalfinger, De Alfinger o en fin, Alfinger; y eran tres hermanos: Enrique, Ambrosio y Jorge.

Enrique Ehinger y Gerónimo Sailer eran Factores de los Welser o “Belsares” en Santo Domingo, y antes habían obtenido una Capitulación (12-2-1528) para importar esclavos negros en dicha Isla. Por ello se ha discutido si la Capitulación de 27 de marzo de 1528 de la Gobernación de Venezuela se hizo por sí o desde el principio por cuenta de los Welser. Estos eran, como se ha dicho, junto con los Fugger, grandes banqueros y comerciantes alemanes, financistas de Carlos V.

En la Capitulación dada a Alfinger y Sailer de 1528, en el texto que se lee en todas las recopilaciones y archivos conocidos, el N° 19 de las mismas dice:

“Y porque Nos, siendo ynformados de los males y deshordenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han hecho y hazen, y para que nos con buena conciencia podamos dar licencia para lo poder hacer, para rremedio de lo cual con acuerdo de los del nuestro Consejo y Consulta nuestra esté hordenada y despachada una provisión general de capítulos, sobre lo que los abeis de guardar en la dicha poblacion y descubrimiento. La cual aqui mandamos encorporar, su tenor de la qual es este que se signe, que va en todas las capitulaciones adelante”.

Sin embargo, el texto de la Provisión General para población y descubrimiento que se ordena copiar en el N° 19 de esta Capitulación, no aparece en ninguna versión conocida y publicada de la Capitulación, por lo que habría podido ser la Instrucción General de 1521 para los que iban a descubrir en Tierra Firme, y que contenía normas relativas al poblamiento. En todo caso, del solo texto conocido de la Capitulación no se podría determinar con certeza cuál es el texto faltante. Lo mismo sucede si se analizan las Capitulaciones anteriores, como las otorgadas en 1526 a Juan de Ampíes para ir a poblar y pacificar las islas de Curaçao, Aruba y Bonaire, y la otorgada también, en 1526 a Pánfilo de Narváez para ir a conquistar desde el río de Las Palmas hasta La Florida, en las cuales aparece el mismo texto del N° 19 de la Capitulación de Alfínger y Sailer, pero igualmente sin la transcripción de texto alguno.

Fue en realidad en el texto de la Capitulación otorgada en 1526, en Granada, a Francisco de Montejo para ir a descubrir, conquistar y poblar Yucatán y Cozumel, donde luego de un texto (N° 22) exacto al texto del párrafo 19 citado de la Capitulación de Alfínger y Sailer, se transcribió el texto de las llamadas *Ordenanzas de Descubrimiento* dadas por Carlos V, el 17 de noviembre de 1526, relativas, en realidad, a la protección y cuidado de los indios, a la formulación del requerimiento y a la propagación de la Fe Católica. Se presume por tanto que este fue el texto reproducido en las otras Capitulaciones.

Los beneficiarios de la Capitulación delegaron en Ambrosio Ehinger o Alfínger el título de Gobernador de la Provincia, para lo cual fue nombrado oficialmente el 23 de octubre de 1529. El 3 de diciembre de 1529, cuando ya había tomado posesión del gobierno de la Provincia, la Regenta Doña Juana le recomendó anunciar su nombramiento a Ampíes, quien acababa de ser designado Adelantado del pueblo de Santa Ana de Coro. Con el nombramiento de Alfínger, así, Ampíes fue desalojado de la Provincia, por lo

que en 1529, cuando Ambrosio Alfínger desembarcó en la costa, Ampíes le entregó la población.

En esta forma, Ambrosio Alfínger inicialmente fue representante de Enrique, su hermano, y de Gerónimo Sayler, quienes en 1530 solicitaron a Carlos V la cesión de sus derechos derivados de la Capitulación, a Antonio y Bartolomé Welser, lo que se materializó por Ordenanza de 15 de febrero de 1531.

La Capitulación había sido otorgada para “descubrir y conquistar y poblar las dichas tierras” (del Cabo de la Vela y Venezuela),

“y hacer en las dichas tierras dos pueblos o más los que a vosotros pareciere y en los lugares que bieredes que conbiene y que para una de las dichas poblaciones lleveis a lo menos trescientos hombres, y hagais en la dicha tierra tres fortalezas.”

La obligación era “hacer los dichos dos pueblos dentro de dos años después de llegados”. Esta obligación, en todo caso, era única pues en las Capitulaciones anteriores a otros Adelantados, no se estableció nada similar en magnitud.

Como se dijo, Alfínger, al llegar a su Gobernación, arribó a un sitio con una población ya existente, establecida desde tiempo atrás en esas tierras y fundada, aún cuando en forma precaria y con indígenas asentados, cuyo cacique era Manaure. Coro fue, así, un pueblo que al recibir al Gobernador, se convirtió en el asiento permanente de la Gobernación, correspondiendo al Gobernador disponer su trazado regular y su edificación, dotarla de Cabildo, repartir los solares y emprender la construcción de la iglesia, la cárcel y la horca.

En realidad, Coro fue la segunda ciudad en Venezuela que se trazó con cierta regularidad, luego de Nueva Cádiz, precisamente al mismo tiempo en que la explotación de las perlas en ésta estaba en su apogeo. La traza urbana es casi reticular, con la plaza en el centro pero con la iglesia dentro de la misma, aislada, conforme al mismo modelo seguido en Margarita, típico de las ciudades medievales. La Catedral, incluso en su disposición interior, sigue el modelo de la de La Asunción.

Las instrucciones de poblamiento y de la forma de las ciudades, comenzaron a penetrar en Venezuela con posterioridad al inicio de la conquista de Tierra Firme, con los Welsares. Dejando a salvo los asentamientos de la Isla de Margarita, Nueva Cádiz y Coro, con posterioridad

y comenzando por la segunda ciudad fundada en la Provincia, El Tocuyo, la forma reticular, que mandó establecer la Corona en las provincias americanas, comenzó a encontrar asiento.

La ciudad de Coro, como primer asiento urbano de la Provincia, fungió como su capital durante casi 15 años, período durante el cual, Alfínger realizó expediciones hacia el occidente, donde estableció una ranchería en Maracaibo, la cual despoblaría Nicolás Federman, en 1535, de paso por Maracaibo. La trasladó el vecindario al Cabo de la Vela que era el límite de la Gobernación, donde estableció otra ranchería, habiendo sido el primero en probar fortuna en ese sitio con la pesca de perlas. Fundaría allí el 5 de agosto de 1536, a la población de Nuestra Señora de las Nieves, la cual en 1538, a pesar de lo inhóspito del lugar se consolidaría como pueblo con los vecinos emigrados de Cubagua, con el nombre de Nuestra Señora de los Remedios. La ciudad del Cabo de la Vela sucedió así, a Cubagua, en la pesquería de perlas y en la continuidad de la ciudad, la cual materialmente se trasladó allí con sus autoridades. El pueblo fue cambiado luego de sitio, hacia occidente, llamándose entonces Río del Hacha. En esa forma, dicha población pasó de la jurisdicción de Cubagua en Venezuela a la de la Provincia de Santa Marta.

Los Welser habían enviado a Nicolás Federman a Tierra firme aún antes de recibir la cesión de la Gobernación, para que sustituyera a Bartolomé Sayler como lugarteniente de Alfínger. Federman, así, ya estaba en Coro al regreso de Ambrosio Alfínger de su primera expedición al oeste, quien enfermo, se embarcaría para la Española.

Al quedar Federman al frente de la Gobernación de la Provincia, pronto salió hacia el sur, en expedición en busca del Mar del Sur, donde esperaba encontrar grandes riquezas (oro) y un camino corto hacia la Isla de las Especerías. Recorrería entre 1530 y 1531 lo que hoy es el centro occidente de Venezuela, en torno a los sitios de Acarigua y Barquisimeto, franqueando por primera vez la cadena montañosa que separa la costa del Mar Caribe de los llanos venezolanos.

A comienzos de 1531, una vez curado y confirmados sus títulos de Gobernador de Venezuela por la Corona, Alfínger regresó a Tierra Firme, haciendo preso a Federman, quien se vería obligado a partir hacia Europa, vía Santo Domingo, el 9 de diciembre de 1531, llegando a Hamburgo, el 31 de agosto de 1532. Allí escribió su *Bella y agradable narración del primer viaje de Nicolás Federman el joven, de Ulm, a las Indias de la Mar Océana y de todo lo que le ocurrió en ese viaje hasta su regreso a España, escrita en forma*

breve y divertida de leer, publicada inicialmente en alemán, en 1577, por su hermano. En ella relató su primera expedición en las tierras de la Provincia de Venezuela entre 1532 y 1533.

En ese mismo año de 1532, Alfínger comenzó su segunda expedición hacia el oeste, pasó por el sitio de la ranchería de Maracaibo y recorrió lo que hoy es la frontera entre Venezuela y Colombia, por el Valle de Upar hacia el sur. Murió en 1532 o 1533, en el lugar que se conoce como Miser Ambrosio situado entre las ciudades de Pamplona y Cúcuta, cerca de Chinácota, herido por una flecha envenenada, luego de haber realizado durante esa expedición todos los desmanes imaginables contra los indios. El resto de la expedición llegaría por el río Catatumbo al Lago de Maracaibo y, después de dos años regresaría a Coro en noviembre de 1533.

Durante los primeros cinco años de la Gobernación de Venezuela, por tanto, con expediciones descubridoras hacia el oeste y el sur de Coro, ninguna población fue establecida por los conquistadores. Por ello, en esos primeros años se perdería para la Provincia de Venezuela, buena parte de lo que luego sería el territorio del Nuevo Reyno de Granada.

B. La participación de Federman en la fundación de Santa Fe de Bogotá

El 19 de julio de 1534, como antes se dijo, los Welser obtuvieron del Emperador el nombramiento de Nicolás Federman para suceder a Alfínger como Gobernador de la Provincia. Sin embargo, la protesta de los colonos por el nombramiento y el sometimiento a juicio de residencia a Federman, por su gestión anterior, llevaría a su sustitución, el mismo año 1534, por Jorge Hohermuth, llamado Jorge de Spira.

Sin embargo, Spira y Federman, a pesar de que se encontraban en Coro en 1535, ambos con títulos encontrados, pudieron resolver sus pretensiones repartiéndose entre ellos las áreas y fuerzas de la Provincia: Spira iría al sur y Federman al oeste, hacia lo que luego sería el Nuevo Reyno de Granada.

Spira emprendió expedición al sur, el 12 de mayo de 1535, por las regiones de los actuales Estados Lara y Portuguesa, y recorrería el pie de monte de las Sierras Nevadas, las que siempre tuvo a su derecha, por los llanos de Barinas y Apure, atravesando el río Guanare y el río Arauca. Pasó el río Ariari, afluente del Guaviare y descubrió el río Papamene, que era el Orinoco. Allí supieron del país maravilloso que existía al otro lado de la montaña, al oeste, con palacios de oro. La muerte del guía de la expedición,

sin embargo, provocó el regreso de la misma a Coro, el 27 de mayo de 1538, es decir, tres años y quince días después de su partida.

Por su parte, Federman se había dirigido de nuevo al occidente, pues había recibido de la expedición de Alfínger las noticias del importante país que existía remontando el gran río Magdalena. Al llegar de nuevo al Cabo de la Vela, allí tuvo conocimiento de los planes de la expedición comandada por Gonzalo Jiménez de Quesada enviado por el Gobernador de Santa Marta, Pedro Fernández de Lugo, con el mismo fin de descubrir el importante país que existía al sur, el de los indios Muiscas.

Federman intentó poblar el interior de la península de la Guajira, lo cual no pudo hacer; se dirigió hacia el Valle de Upar y cuando iba penetrando con ánimo de continuar hacia el Magdalena se encontró con la oposición del Gobernador de Santa Marta, quien incluso había instruido al licenciado Gonzalo Jiménez de Quesada, de hacerlo preso.

Regresó hacia Maracaibo y de allí envió a sus huestes hacia Carora mientras iba a Coro con la esperanza de encontrar su designación como Gobernador. No recibió nada y al tener noticias de la llegada del juez de residencia Nicolás Navarro, partió de la ciudad el 14 de diciembre de 1536 hacia Carora. Dirigiéndose al sur, Federman continuó por la vertiente oriental de las Sierras Nevadas sin respetar el compromiso con Spira, llegando hasta el río Apure en abril de 1538, y luego hasta el río Meta para tratar de llegar antes que Quesada hasta el país de los Muiscas. Al arribar al río Meta viró hacia el suroeste y decidió atravesar la Cordillera hacia la otra banda de la Sierra que quedaba sobre su mano derecha hacia el poniente, llegando a la sabana de Bogotá. Federman había trepado hasta caballos por la cordillera, por las ásperas cimas de Pascote, saliendo al páramo Sumapaz y descendiendo después a Pasca que está en el Valle de Fusagasugá; por donde ni antes ni después alguien lo hubiere o haya hecho en igual forma.

Al llegar a la Sabana supo que desde hacía varios días la tierra estaba ocupada por cristianos venidos de otras regiones: los primeros, las gentes de Gonzalo Jiménez de Quesada, quienes habían llegado allí desde Santa Marta remontando el río Magdalena; y las otras, de Sebastián de Belalcázar, lugarteniente de Pizarro y fundador de Quito, quienes había llegado desde el sur, por el río Cauca, donde ya había fundado la ciudad de Cali.

Federman, por tanto, había llegado de último y por las vestimentas de las tres huestes, dicen las crónicas que se podía determinar la calidad y penurias de las expediciones y de los expedicionarios: los venidos de Santa Marta

llevaban trajes de telas de algodón tejidas por los indios; los peruanos, más ricos, traían vestimentas de seda, adornados con plumas; los de Federman, en cambio, venían cubiertos de pieles de osos, leopardos, tigres y venados, después de haber corrido las más crueles aventuras. En todo caso, introdujeron las gallinas a la sabana, así como Belalcázar los cerdos.

Los tres campamentos estaban en la Sabana, establecidos en triángulo, pero en lugar de pelearse físicamente decidieron someter la disputa al Emperador para la determinación de a quién correspondía el territorio descubierto. Así fue que en 1539 se fundó Santa Fe de Bogotá, en sustitución de la Nueva Ciudad de Granada que había fundado Jiménez de Quesada el 6 de agosto de 1538, pero esta vez con la participación de las huestes de los tres conquistadores, particularmente de Jiménez de Quesada y Federman, quienes habían llegado a un arreglo previo. Como ya se ha señalado, los tres conquistadores viajaron a España a dilucidar sus derechos y luego de un largo proceso, Quesada ganaría la causa, habiendo sido nombrado Gobernador del Nuevo Reyno de Granada por Real Cédula de 17 de julio de 1549. Años antes, por su parte, el 30 de mayo de 1540, Belalcázar obtendría la Capitulación de la Provincia de Popayán. En cuanto a Federman, falleció en 1542, en Valladolid, durante el pleito y en medio de otros pleitos que tuvo con los mismos Welser. En contraste con lo que se dijo de otros conquistadores alemanes, Federman junto con Spira, fue uno de los pocos descubridores cuya memoria pasó a la posteridad libre de mancha en cuanto a crueldad y trato de los indios.

En todo caso, las quejas contra los Welser en la administración de la provincia llevaron al Consejo de Indias, a través de la Audiencia de Santo Domingo, a entablarles juicio de residencia, lo que como se dijo, se inició con el envío del juez Nicolás Navarro, en 1538, al momento de llegar Spira a Coro de regreso de su expedición hacia el sur, por el pie de monte de las Sierras Nevadas hasta el río Guaviare. El juicio concluyó ese mismo año, habiendo resultado condenados no sólo Spira sino Federman, quien para entonces ya estaba en Europa, y Ambrosio Alfínger, ya muerto; es decir, a todos los que habían sido durante los diez años precedentes, beneficiarios de la Capitulación de 1528.

2. Las desventuras de los Welser y la ciudad de El Tocuyo

Para ese entonces y desde 1534, había sido designado como primer obispo de la Provincia, Rodrigo de Bastidas, quien era el segundo obispo designado en Tierra Firme (el primero había sido Juan de Quevedo, en 1513,

de la Catedral de Nuestra Señora del Antigua, en el Carien), e hijo del conquistador Rodrigo de Bastidas, quien había sido gobernador de la Provincia de Santa Marta conforme a la Capitulación que se le había otorgado el 6 de noviembre de 1524.

En 1534, el obispo Bastidas ya había sido designado gobernador interino; y en 1540, luego de la muerte de Spira por fiebre palúdica y antes de que Navarro fuese obligado a abandonar la Provincia por orden del Cabildo de Coro, Bastidas asumió de nuevo, interinamente, la Gobernación de la Provincia. Como tal, abogó por el nombramiento como Gobernador del que había sido lugarteniente de Spira, Felipe de Hutten; a quien se designó en 1541, nombrándosele como lugarteniente, a Bartolomé Welser.

En 1541, los recién nombrados emprendieron expedición hacia el sur, también en búsqueda del Mar del Sur que era el límite meridional de la Provincia. En esta expedición, la cual se prolongó por un larguísimo período de más de cinco años, Hutten bordeó las Sierras Nevadas por los llanos, llegando a la selva amazónica y al propio río Marañón, en territorio de los Omaguas, que era la puerta de entrada al Imperio Inca y al futuro Virreinato del Perú.

En 1544, en Coro se había reabierto el juicio de residencia iniciado por Navarro y esta vez, el Juez Frías, en 1545, terminó condenando a los Welser *in contumaciam*, sin que nadie se hubiese presentado al proceso. Por ello, la Audiencia de Santo Domingo nombraría como administrador interino, hasta el regreso de Von Hutten, a Juan de Carvajal.

El poblamiento español durante la gobernación de los Welsar había sido totalmente precario, por lo que hasta que ese momento sólo se habían establecido algunos núcleos de población, la gran mayoría de pueblos de indios caquetillos, como Puerto de la Vela (1528), la actual Vela de Coro; Miraca (1529); Guacurebo (1530); Moruy (1539); Santa Ana (1539) y Acurigua. En muchos de esos pueblos se siguió el modelo de Coro y Margarita, de construir la iglesia en forma aislada, como en Pueblo Cumarebo (1539).

En el mismo año 1544, Juan de Carvajal armaría expedición hacia Maracaibo y luego hacia el sur llegando al río Tocuyo. Luego de 17 años de haber sido otorgada la Capitulación de la Provincia de Venezuela en 1528, Carvajal procedería a la fundación formal de la segunda ciudad de la provincia después de Coro, hecho que ocurrió el 7 de diciembre de 1545 con la fundación de Nuestra Señora de la Pura y Limpia Concepción de El

Tocuyo. Con ello se iniciaba realmente el poblamiento español tierra adentro en la Provincia. A ese sitio, al año siguiente se trasladaría la capital de la Provincia, constituyéndose así en el centro político y económico de la misma, hasta 1577, cuando la capital se trasladó a Caracas. La ciudad tenía una forma casi reticular e, igualmente, con la iglesia ubicada en la plaza, aislada. Como se dijo, fue la primera ciudad hecha por españoles en el suelo venezolano, la cual sin embargo, sería destruida casi totalmente por un terremoto en 1950. Desde ella partirían todas las empresas posteriores pobladoras hacia la costa, como la de Borburata; hacia el occidente, como las de Trujillo y Maracaibo; y hacia el centro, como las de Barquisimeto, Carora, Valencia y Caracas.

Como se dijo, Juan de Carvajal había sido nombrado el año 1545 como Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela, y con tal título fue que fundó la ciudad de El Tocuyo. Enfrentó a los Welser y decapitó a Hutten y a Bartolomé Welser en 1545, cuando regresaban de su larga y desventurada expedición. Carvajal los habría hecho prisioneros, los obligaría a reconocerlo como Gobernador de la Provincia, y luego los asesinaría a traición.

En ese mismo año, Juan Pérez de Tolosa sería entonces designado como Gobernador y Capitán General de la Provincia, con el encargo de castigar al asesino. Arrestó a Carvajal en 1546, quien luego de haber sido atado a la cola de un caballo y arrastrado por el polvo, fue colgado en la rama de un árbol el 17 de septiembre de 1546. En la hueste de Pérez de Tolosa ya estaba Diego de Losada, el futuro fundador de Caracas. La condena de Carvajal por homicidio había sido a que:

“Sea sacado de la cárcel pública donde está, atado a la cola de un caballo; y por la plaza de este asiento sea arrastrado hasta la picota y horca; y allí sea colgado del pescuezo con una soga de esparto o de cañamo, de manera que muera de muerte natural. Y ninguno de allí sea osado de le quitar, sin licencia de mi, el dicho Gobernador”

Pérez de Tolosa, en todo caso, siguió la obra de Carvajal y ratificó las encomiendas y repartimientos de El Tocuyo, nombrando como Teniente General a Juan de Villegas. Despachó a su hermano Alonso Pérez de Tolosa y a Diego de Losada, a descubrir hacia las Sierras Nevadas, quienes fueron por los llanos hasta el río Apure, río que remontaron. Sucesivamente remontaron también los ríos Uribante y Torbes, hasta llegar al valle que denominaron de las Auyamas, donde años más tarde Juan de Maldonado, desde la Provincia de Pamplona, fundaría la villa de San Cristóbal (1561). De

allí siguieron por las Lomas del Viento, el pueblo de los indios Capachos y fueron a dar al valle de Cúcuta. Desde allí marcharon al río Zulía, el cual recorrieron aguas arriba y de regreso, aguas abajo, llegaron a la Culata del Lago de Maracaibo por donde regresaron a El Tocuyo.

Diego de Losada seguiría recorriendo las tierras de Venezuela antes de que fundara Caracas en 1567. Así, en 1543, ya que conocía las costas de Oriente pues había sido parte de la hueste de Sedeño, acompañó al Teniente de Gobernador Juan de Villegas en la expedición hacia las costas de Maracapaná y Cumaná a fin de deslindar, con las autoridades de Nueva Cádiz de Cubagua, los límites de las gobernaciones. Llegaron hasta el río Neverí, regresando a Coro luego de haber firmado el deslinde.

Después de la fundación de la ciudad de El Tocuyo, además, en lo que es el Estado Falcón, se establecieron los pueblos de indios de Capatárida (1552); Tocuyo de la Costa (1571); San Miguel (1598); Zazárida (1598); Capadare (1623); Mitare (1623); Taratara (1644); Borojó (1660); Jacura (1660); Agua Clara (1685); Pedregal (1685); La Pastora (1693); y Tupure (1699). En la más amplia jurisdicción de la ciudad de Tocuyo, se fundaron los pueblos de indios de San Antonio de Padua de Humocaró Alto (1596), Nuestra Señora del Rosario de Humocaró Bajo (1620), San Felipe de los Barbacoas (1610), Señora Santa Ana de Sanare, Santa Cruz de Guarico (1609), San Miguel de Cubiro (1609) y Nuestra Señora de Altagracia de Quibor (1620). También en lo que es el actual Estado Lara, se fundaron los pueblos de indios y de misiones de Río Claro (1615); Siquisique (1617); San Miguel (1617); Río Tocuyo (1617); Areque (1617); San Francisco (1619); Curarigua (1619); San Juan Bautista de Duaca (1621); Yay (1625) y Nuestra Señora de Guadalupe de Bobare (1672).

En 1547, Juan de Villegas descubriría la Laguna de Tacarigua o Lago de Valencia y en la costa del mar Caribe daría inicio a la fundación de Nuestra Señora de la Concepción del Puerto de Borburata. Allí se enteraría de la muerte del Gobernador Pérez de Tolosa y de su designación por aquél, para sucederle en el mando, lo que el mismo año sería confirmado a instancias de los Welser, por la Audiencia de Santo Domingo.

Para concluir con el poblamiento del Puerto de Borburata, el 19 de noviembre de 1549, Juan de Villegas daría Instrucciones a Pedro Álvarez (Perálvarez) “para la fundación de Borburata”, las que han sido consideradas como las Instrucciones de poblamiento más antiguas que se conocen dadas

en la Provincia de Venezuela. En las mismas se le instruí, entre otros aspectos, sobre cómo poblar la ciudad, indicándosele:

“Item. Luego, como llegares a la Laguna de Tacarigua, recogereis todos los mantenimientos de maíz y cazabe que pudieres haber a contento de los naturales y hecho esto iréis a la costa de la mar, al dicho Puerto de Borburata, donde yo tomé posesión y señalé la dicha ciudad y dejando donde la ciudad se ha de situar, en la parte que mejor os pareciere, hareis asiento y casas, hasta tanto que yo vaya, Dios mediante, *a hacer trazar la dicha ciudad y calles, donde se dará a cada uno de sus solares y asiento, por la orden que Su Majestad tiene mandado por sus Reales Provisiones*”.

Por tanto, es evidente que ya para esa fecha eran conocidas las Instrucciones Reales de poblamiento, particularmente la Instrucción General de 1521.

La población actual de Borburata, en todo caso, nada tiene que ver con la población original, la cual estaba ubicada cerca de la actual ciudad de Puerto Cabello, el cual funcionaría como puerto desde 1560 en una rada natural.

3. El poblamiento en tierras de los Jirajaras

Villegas siguió su afán poblador como instrumento para la toma de posesión de la tierra para la gobernación que comandaba como sucesor de Pérez de Tolosa. Por ello envió al Capitán Damián de Barrio hacia las tierras al oriente de El Tocuyo, quien en 1551 descubriría las primeras minas que se encontraron en esa parte del Nuevo Mundo: La Mina Real de San Felipe de Buria, cerca de la cual fundaría la Villa Rica o el Real de Minas, la cual luego de varios traslados daría origen a la ciudad de Nueva Jerez a orillas del río del Nirgua, y la cual, finalmente en 1628, originaría la ciudad de Nuestra Señora del Prado de Talavera, la actual Nirgua, con una traza urbana casi cuadrangular.

Al año siguiente del descubrimiento de las Minas, en 1552, Villegas fundaría en el valle del río Buria la ciudad de Nueva Segovia de Buria, la cual en 1563 se trasladaría al valle de Barquisimeto cerca de la ribera del río Turbio, adquiriendo, además del nombre de la ciudad natal del fundador, el de Barquisimeto. En esa fundación había estado con Villegas, Diego de Losada, quien sería designado Alcalde de la nueva ciudad y luego sería el fundador de Caracas. Allí también estaba como fundador, Diego García de Paredes, quien luego fundaría en 1558, la ciudad de Trujillo. Allí también estaba Alonso Andrea de Ledesma, quien después participaría en la fundación de Trujillo y de Caracas, y de muchos pueblos en los alrededores de esta

última ciudad. El mismo año 1552, en la zona se fundarían los pueblos de Boruare y San Pedro.

La traza urbana de Barquisimeto fue y es de carácter reticular, teniendo una forma muy próxima a la cuadrangular. La iglesia está ubicada al sur de la plaza, a pesar de que en el plano de 1579 aparecía ubicada dentro de la plaza, y en su parte este. En todo caso, Barquisimeto es la ciudad venezolana que posee el mayor número de manzanas, casi cuadrangulares, con crecimiento, por tanto, ordenado. Allí murió el tirano Lope de Aguirre en 1561, vencido por Diego García de Paredes, Maestre de Campo del Ejército Real. En la jurisdicción de la ciudad de Barquisimeto se establecieron tres misiones capuchinas que fueron Nuestra Señora de Guadalupe de Bobare (1731), San Felipe de Buria (1722) y Santa Inés de Cerro Negro (1757).

En 1556, y durante el gobierno de Arias de Villasinda, sería cuando el Consejo de Indias declararía a los Welser privados de sus derechos sobre Venezuela, e hizo reingresar a la Provincia bajo la autoridad directa de la Corona. En todo caso, en algo menos de 10 años, los confines de la zona centro occidental de la Provincia ya se habían definido por diversas fundaciones de ciudades a través de las cuales se comenzó a formar territorialmente, no sin dificultades, como la derivada de la oposición de los indios Jirajara. Recuérdese, por otra parte, que la primera rebelión de esclavos en Venezuela ocurrió precisamente en las Minas de Buria, para cuya explotación se habían importado 100 esclavos negros conforme lo autorizaban las Leyes Nuevas, dada la prohibición de utilizar a los indios en esos trabajos.

En efecto, en 1553, los esclavos, ayudados precisamente por los indios, se alzaron bajo la jefatura de un esclavo de nombre Miguel, originario de Puerto Rico, quienes arrasaron con la guarnición y el asentamiento, y huyeron a los cercos cercanos donde se dice que establecieron un “reino”, con el Negro Miguel como Rey, su mujer Quiemar como Reina y el hijo de ambos como heredero. Dicho reino, incluso, declaró la guerra a Barquisimeto. Quien logró aplastar la rebelión fue Diego de Losada, el futuro fundador de Caracas, dispersando a los negros hacia las cabeceras de los ríos Aroa y Yaracuy, originando las cimarroneras que tanto marcaron la historia de Venezuela en los siglos posteriores.

El asentamiento poblacional de esas tierras, en todo caso, a partir del siglo XVII se hizo a la sombra del cacao, que fue el primer fruto americano que se cultivó en la Provincia fomentado, particularmente, por los mercaderes

holandeses establecidos en Curazao. Este producto llegaba a la Península de sus manos, así como de traficantes de otras naciones europeas. Los españoles de la Provincia estaban muy ocupados en la búsqueda de oro, y los de la Península en el comercio de oro y plata con las colonias ricas en las que existía. Las Provincias de Venezuela no eran, precisamente, de esas; al contrario eran paupérrimas y no figuraban para nada en el sistema mercantil del Nuevo Mundo. A pesar de ello, sin embargo, las autoridades españolas mantenían el monopolio del comercio de las Provincias con la metrópolis y la prohibición del comercio extranjero e interprovincial, orden que como era costumbre se acataba pero no necesariamente se cumplía, pues el contrabando hacia su parte.

El cacao así, circuló por dos vías: hacia Veracruz por armadores criollos, desde donde en parte se enviaba a la Península; y hacia Europa, de contrabando, que de esa zona partía de Tucacas. Era la respuesta obligada de los productores a las limitaciones al comercio, lo que originó un claro rechazo a la autoridad colonial de parte de los habitantes de esas provincias, muchas veces con el apoyo de los propios Cabildos.

En el Valle de las Damas, como se conocía la zona del Yaracuy, el cacao también sería el producto de mayor importancia, que se cultivaba particularmente en los sitios de Buraure; la Vega del Yaracuy; Yuribí; San José de Chivacoa; San Jerónimo de Cocorote y Los Cerritos de Cocorote. Fue en este último sitio de hacienda, en las inmediaciones del pueblo de doctrina llamado San Jerónimo de Cocorote, donde desde 1690 se había ido formando un núcleo de habitantes, asentamiento al cual se oponía tenazmente el Cabildo de Barquisimeto. Le cercenaba jurisdicción, por lo que el Cabildo barquisimetano emitió ordenes de destrucción del poblado, con respuestas sucesivas de reconstrucción por parte de sus vecinos. La tenacidad de los cerritenses pudo más que la oposición del Cabildo de Barquisimeto hasta lograr, el 7 de marzo de 1725, la fundación de un pueblo, el cual fue elevado a la condición de ciudad por Real Cédula de Felipe V de 6 de noviembre de 1729. El Ayuntamiento de la ciudad fue el que adoptó para su denominación el nombre de San Felipe el 1 de mayo de 1731, en reconocimiento del Monarca y del Santo de la fecha, agregándole el calificativo de El Fuerte. La traza urbana de la ciudad presenta una cuadrícula casi perfecta.

Sin embargo, en lo que es el actual Estado Yaracuy y con anterioridad a la fundación de San Felipe se habían fundado los pueblos de indios de Aroa (1579); Cuora (1619); San Jerónimo de Cocorote (1620); Urariche (1620);

Yaritagua (1663); y Chivacoa (1687), todos los cuales presentan una traza regular, casi cuadrangular, en su centro histórico.

Con anterioridad, bajo el mandato de Diego de Montes, Teniente General del Gobernador Diego de Mazariego, Juan de Salamanca había fundado el 19 de junio de 1572, la ciudad del San Juan Bautista de Portillo de Carora ubicada entre Coro y El Tocuyo. El primer asiento de la ciudad con el nombre de Nuestra Señora de la Madre de Dios había sido establecido por Juan del Thejo en 1569, a la muerte del Gobernador Ponce de León, durante la gobernación interina de Francisco Hernández de Chávez, pero fue mudada en 1571 por Pedro de Maldonado al sitio que hoy ocupa, siendo Gobernador de la provincia Diego de Mazariego, quien como se dijo, antes había sido el conquistador de Chiapas. Luego, como también se dijo, la ciudad fue repoblada por Juan de Salamanca en 1572 junto al río Morere. La traza de la ciudad de Carora es reticular, con la iglesia catedral que se edificó conforme al modelo de la de Coro, situada al este de la plaza mayor.

En la jurisdicción de la ciudad de Carora, además, se establecieron como pueblos de indios los de Siquisique, San Miguel, Areque y Río del Tocuyo.

4. El poblamiento en la zona de la Laguna de Tacarigua y los Valles de Aragua

Al fallecer Juan de Villegas en 1553, lo sucedió en la Gobernación de la Provincia Alonso Arias de Villasinda, quien en 1555 mandó a fundar una ciudad inmediata a la Laguna de Tacarigua, actual Lago de Valencia donde estaba el hato de Vicente Díaz, fundándose la Nueva Valencia del Rey, a orillas del río Cabriales. Valencia fue la primera ciudad en Tierra firme que se estableció con una cuadrícula perfecta, y en la cual se aplicó el concepto de plaza mayor libre, ubicándose la iglesia en la cuadra situada al este de la misma. La ciudad fue saqueada en 1561 por el Tirano Aguirre y en 1676 por corsarios franceses.

Cerca de Valencia se fundaron los pueblos de indios de San Agustín de Guacara, Mariara, San Diego (1657) y los Guayos la ciudad. Antes, además, se habían fundado los pueblos de Chirgua (1549) y Naguanagua (1551). Posteriormente, se fundaron los pueblos de Goaiagoza (1635); El Cambur (1680) y Morón (1687).

Por otra parte, el puerto más importante que se estableció en la costa fue Puerto Cabello en 1589, cuando también se consolidaría el puerto de La Guaira. La plaza del Puerto Cabello, que tiene como traza urbana una retícula, en todo caso, está abierta al mar, con la Catedral situada al este.

Desde los valles de Aragua fue que Diego de Losada penetró hacia el valle de los Caracas, después de pasar por el sitio de Maracay, donde desde 1697 ya se había establecido un poblado por Andrés Pérez de Almarza, pero donde solo sería en 1814, que se establecería la ciudad de Maracay, nombre que era el del cacique de los indios Aragua de esa zona. Su consolidación urbana posterior definió una forma reticular, con la plaza en el centro del poblado, y la iglesia al este.

En los Valles de Aragua también se fundaron diversos pueblos de indios y de doctrina. El primero fue en el valle donde entre otros era encomendero Bernabé Loreto de Silva, el 18 de noviembre de 1620, donde el padre Gabriel de Mendoza escogió el sitio para una iglesia, lo que constituyó el inicio del pueblo de doctrina de Nuestra Señora de Guadalupe de La Victoria. Esta ciudad tiene una traza reticular y presenta una plaza singular respecto de las otras de los pueblos de Venezuela, en cuanto a la convergencia de dos calles que dan al centro de la misma por los costados norte y sur. Cerca de la Victoria se estableció el pueblo de Nuestra Señora del Buen Consejo del Mamón (1772).

De la Victoria, el padre Mendoza pasó al valle de Turmero en el sitio de la encomienda de Juan Martínez de Videla, donde estableció a orillas del río Turmero, el 27 de noviembre de 1620, el pueblo de doctrina de Nuestra Señora de la Consolación o Candelaria de Turmero, en el sitio donde Pedro Villacastin había establecido un poblado en 1603. Con posterioridad Francisco de la Hoz y Berrío y Gonzalo de Angulo establecieron el pueblo de San Joseph de Cagua el 29 de noviembre de 1620, en el sitio de la encomienda de Garci-González de Silva, el cual seis años después se mudaría a orillas del río Aragua. El 30 de noviembre, el mismo padre Mendoza estableció el pueblo de doctrina de San Mateo, en el sitio de la encomienda de Tomás de Aguirre. Todos estos pueblos de los valles de Aragua conservan en su centro la forma urbana cuadrangular.

Además, en el actual Estado Aragua se fundaron diversos pueblos de indios y de misión en los Llanos, entre los que se destacan San Francisco de Cara o Guanayén (1696), la Purísima Concepción de Camatagua (1693), y la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora de Barbacoas. En el siglo XVIII además, Juan de Bolívar y Villegas fundaría el pueblo de Villa de Cura (1717), a la entra de los llanos.

En la costa, luego dedicados a la explotación del cacao, se fundaron diversos pueblos de doctrina, como San Francisco de Paula de Choroní (1622)

y los pueblos de Pura y Limpia Concepción de Cuyagua (1713), San Francisco del Valle de Cata (1672), Patanemo, Turiamo, San Esteban y Chuao (1671). También debe mencionarse a Ocumare de la Costa (1721) que presente un rezado bien regular el su centro urbano.

5. *El poblamiento hacia los Andes*

Diego García de Paredes era oriundo de la ciudad extremeña de Trujillo situada cerca de la Sierra de Guadalupe, donde también habían nacido Francisco Pizarro, fundador de la Ciudad de los Reyes, la actual Lima (1535); sus hermanos Gonzalo, Hernando y Juan, quienes también participaron en la conquista del Perú; y Francisco de Orellana, descubridor del Amazonas (1542) desde el Ecuador, y cuyo curso siguió hasta llegar al Océano Atlántico.

García de Paredes, quién también había participado en la conquista del Perú, habiendo presenciado el martirio de Atahualpa en Cajamarca, luego de pasar a la provincia de Venezuela cuando se produjeron las disensiones entre Almagro y Pizarro, fue nombrado para someter a los indios Cuicas. Salió de El Tocuyo en 1557, y al año siguiente, en abril de 1558 fundaría la ciudad de Nueva Trujillo de Tierra firme, en el sitio de Euscuque en la margen del río Boconó. Doce años después de varios traslados, en 1570 la ciudad encontraría asiento definitivo en el Valle de los Cedros, en una meseta elevada e inclinada bordeada por el río Castán y la quebrada los Cedros, con el nombre de Nuestra Señora de la Paz de Trujillo. El trazado urbano de Trujillo está guiado por dos calles que bajan por la meseta, ubicándose la plaza en la parte inferior. La forma de las manzanas es cuadrangular.

En todo caso, en lo que es hoy el Estado Trujillo, antes de 1573, además de la ciudad de Trujillo, se fundarían los pueblos de indios de Burbusay (1549); Boconó (1551), por Damián del Barrio; Dulce Nombre de Jesús de Escuque (1557); San José de Tostós (1558); Valera (1560); San Roque de La Quebrada (1560); San Juan de Carache (1561) y Pampán (1566). Con posterioridad a las Ordenanzas de Poblamiento de 1573, además, se fundarían los pueblos de indios de Mirabel (1581); San Bernabé de Niquitao (1584); San Miguel (1597); Monay (1609); Apóstol San Pedro de Jajó (1611); Agua de Obispos (1619); La Puerta (1620); Campo Elías (1654); San Juan Bautista de Betijoque (1662); Bolivia (1669); Siquisay (1682); Santiago de Trujillo (1685) y La Mesa (1687). Fue Francisco de Hoz y Berrío, hermano del Gobernador de Guayana, Fernando de Berrío, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela entre 1616 y 1622, quien fundaría muchos de dichos pueblos de indios, reorganizando los asentamientos de la Provincia.

Dictó las Ordenanzas en favor de los indios naturales de la región de Trujillo en 1621, en las cuales exhortaba a los naturales a congregarse y formar pueblos para mejor vivir.

6. *El poblamiento de las tierras de los Caracas y las zonas circundantes*

Luego de haber ejercido desde 1551 como Gobernador y Capitán General de la Isla de Margarita, en 1558 el Mariscal Gutiérrez de la Peña Langayo fue designado Gobernador y Capitán General interino de la Provincia de Venezuela. Fue dicho Gobernador quien nombró a Francisco Fajardo, mestizo natural de Margarita, como primer conquistador y poblador de los indios Caracas, para gobernar y poblar desde Borburata hasta Maracapaná. Al Mariscal lo sucedió, en 1559, Pablo Collado como Gobernador y Capitán General de la Provincia, quien ratificó a Francisco Fajardo como Teniente General para llevar a cabo el proyecto de conquista de los indios Caracas.

Ya para 1558, en el litoral central, Fajardo había fundado la Villa de Catia, la cual sería abandonada, y en 1560, la Villa de Collado, esta última en honor del Gobernador, y que luego fue refundada en 1567 por Diego de Losada como Nuestra Señora de Carballeda, en honor a la Virgen de Carballeda, patrona de su familia en Galicia. Fajardo fue designado Alcalde Mayor de la Villa del Collado y Juan Rodríguez Suárez, el mismo fundador de Mérida (1558), sería designado Teniente de la provincia, quien en 1561 fundaría en el Hato San Francisco, de Fajardo, en el Valle de Caracas, la Villa de San Francisco. Este pueblo fue, entonces, el primero que se estableció en el valle de Caracas, pero fue abandonado por Fajardo luego de la muerte de Rodríguez Suárez, en 1562, retirándose al Collado, el cual luego también sería abandonado por la presión de los indios. El mismo año de 1561 también se había fundado el pueblo de Valle de la Pascua (El Valle), en el suroeste del valle de los Caracas.

En 1566, Felipe II había nombrado como Gobernador y Capitán General de la Provincia a Pedro Ponce de León, a quien correspondió terminar con la conquista de los Caracas, con la ratificación del nombramiento de Diego de Losada para ello, efectuado por su antecesor, Alonso Bernáldez. Losada, quien era el hombre de mayor prestigio militar de la Provincia, salió de El Tocuyo a comienzos de 1567 con los 3 hijos del Gobernador; pasó por Villa Rica, hoy Nirgua, por Valencia y por los valles de Aragua. Lo acompañaba, entre otros, Gabriel de Ávila, cuyo nombre selló el gigantesco cerro *Guaraira-repano* que esta al norte de Caracas; Alonso Andrea de Ledesma, quien había participado en la fundación de El Tocuyo y Trujillo; Sebastián

Díaz Alfaro, luego fundador de San Sebastián de los Reyes; Juan Fernández de León, fundador de Guanare; Francisco de Vides, después Gobernador y Capitán General de Nueva Andalucía; Cristóbal Gómez y Esteban Martín, de los fundadores de Nueva Segovia de Barquisimeto; y Juan Cataño, Andrés Hernández y Andrés de San Juan, de los fundadores de El Tocuyo, Borburata y Trujillo.

Desde los valles de Aragua, Losada llegó al Valle del Miedo, donde comienza la serranía de Los Teques, país de Guaicaipuro y donde mucho después, en 1777 el Obispo Martí, a orillas del río San Pedro, asentaría la población de Los Teques. Después de duros combates, entraría al valle de San Jorge (Las Adjuntas), pasó por el Valle de la Pascua (El Valle) y entraría al valle de San Francisco, donde el 27 de julio de 1567 fundaría la ciudad de Santiago de León de Caracas, en honor al Santo Patrón de España y del Gobernador Ponce de León.

En ese mismo año, la capital de la Provincia se trasladaría de Coro a Caracas; y en 1786, allí se establecería la última de las Audiencias creadas en América.

En 1569, a la muerte de Ponce de León, sería nombrado como Gobernador y Capitán General de la Provincia, Diego de Mazariegos, quien había fundado la ciudad de Chiapas y había sido Gobernador y Capitán General de Guatemala. A la muerte de Mazariegos, en 1576, sería designado como Gobernador y Capitán General de la Provincia, Juan de Pimentel, quien en 1578, levantó el muy conocido croquis de la planta de Caracas, reducido al cuadrado que limitan los ángulos de las esquinas hoy llamadas como de Cuartel Viejo, Abanico, Doctor Díaz y Gorda, dividido en 25 manzanas dispuestas por la trama de cuatro calles dispuestas en paralelo de Norte a Sur que partiendo de las esquinas hoy denominadas de Altagracia, Mijares, Jesuitas y Maturín, llegaban hasta las hoy esquinas llamadas Mercaderes, Pajaritos, Camejo y Colón; y de otras cuatro calles dispuestas en paralelo de Este a Oeste, que partiendo de las esquinas hoy denominadas La Pelota, Marrón, Doctor Paúl y Chorro, llegaban a las hoy esquinas de Llaguno, Piñango, Muñoz y Pedrera. La plaza mayor se situó en el centro de la trama urbana, con la Catedral, edificada a comienzos del Siglo XVII, ubicada al este de la plaza. Caracas es quizás la única de las ciudades latinoamericanas en la cual todas las esquinas de su vieja cuadrícula tienen nombre propio.

En el propio gran valle de Caracas, con posterioridad, hacia el sur, se consolidaría el pueblo de El Valle; en el extremo este del valle se fundarían

muchos pueblos, como San José de Chacao en 1597; y por orden del Gobernador de la Provincia Francisco de la Hoz y Berrío se establecieron pueblos que tuvieron su origen en encomiendas, como el pueblo de El Buen Jesús de Petare establecido el 17 de febrero de 1621 en el sitio de la Quebrada de la Vieja, donde ya había asentamientos desde 1567; y posteriormente y hacia el sureste, también como pueblos de encomienda, los pueblos de Baruta (1591), establecido por Alonso Andrea de Ledesma, y Turgua (1621). En cuanto al pueblo de Baruta, en 19 de agosto de 1620 se lo fundaría como pueblo de indios, con el nombre de San Francisco de Paula. Más hacia el este, en 1784, se establecería el pueblo de El Hatillo, al erigirse la Parroquia de Santa Rosalía de Palermo, en tierras que fueron donadas por Baltasar de León.

En el propio valle de Caracas y hacia su parte suroeste también se fundarían otros pueblos de encomiendas por el Gobernador De la Hoz y Berrío como La Vega (1621), Antímano (1621) y posteriormente, el pueblo de Macarao (1649). Cerca del valle de Caracas, pero hacia la costa central de la provincia, cerca de donde Fajardo había fundado el pueblo de Carballeda, con posterioridad el Gobernador Osorio fundaría el puerto de La Guaira (1587), el cual desde entonces se convertiría en el puerto de la capital, y los pueblos de indios de Tarma (1591); Maiquetía (1614); Carayaca (1622); y San Francisco de Asís de Naiguatá (1622).

Para 1589, cuando el pueblo de Carballeda ya se había despoblado, el gobernador Diego de Osorio impulsó los esfuerzos por consolidar un pueblo en el puerto de la Guaira, en un lugar que ofrecía mejores condiciones de defensa y que ya servía de puerto para Caracas. Fue atacado por piratas y filibusteros, lo que provocó la construcción de múltiples defensas, entre las cuales se destacan el Castillo de San Carlos en la altura de Las Tunas, el cual se terminó en 1769; los Fuertes del Príncipe o del Zamuro (El Vigía) y del Carmen o del Gavilán de fines del Siglo XVII, y numerosos Baluartes y Baterías diseminados en los alrededores de la ciudad.

En cuanto a las fundaciones hacia las depresiones ubicadas al este del valle de Caracas, en lo que es el actual Estado Miranda, se establecieron los pueblos de Nuestra Señora de Copacabana de Guarenas (1578), Santa Cruz de Pacairigua de Guatire, Araguaita (1585), Nuestra Señora de Altagracia y del Señor San José de Curiepe (1698), Anunciación de Nuestra Señora del Valle de Santa Cruz de Caucagua y Chupaquire (1699); y hacia los valles del río Tuy, el 23 de enero de 1612, el pueblo de Señora Santa Lucía de Pariaguán, como pueblo de encomienda, en las cabeceras del río Prepo, donde había asentamientos desde 1607 y que en 1700 sería trasladado a orillas del

río Guaire; y los pueblos de Santa Rosa de Lima de Charallave (1619); Capaya (1687); Nuestra Señora del Rosario de Marín o Cúa (1690), fundada por el indio Cúe; y San Diego de Alcalá de la Sabana de Ocumare (del Tuy) (1693). En las zonas altas al sur de Caracas, se fundarían, además, los pueblos de San Diego de los Altos (1620) formado por el traslado de indios desde Santa Lucía por el cura doctrinero Tomás de León; y de Casupo (1621); Paracotos (1673) y San Antonio de los Altos (1683).

7. El poblamiento hacia los Llanos

En la fundación de Caracas, con Diego de Losada había participado Sebastián Díaz Alfaro. El Gobernador Luis de Rojas, quien antes había sido Gobernador de la provincia de Yucatán, le encomendó la conquista y poblamiento de los Quiriquires y los Tomuzas. Fundó dos ciudades en sus tierras: San Juan de la Paz y San Sebastián de los Reyes, la primera situada a orillas del río Tuy, aguas abajo de la confluencia con el río Guaire; y la segunda el 6 de enero de 1585, a la entrada de los Llanos, en una meseta entre los ríos Guárico y Caramacate. La primera desapareció y la segunda cambió de sitio en muchas ocasiones, encontrando la ubicación actual casi 100 años después, en 1676. Sebastián Díaz de Alfaro había sido Alcalde de Caracas en 1591 y 1594.

En la jurisdicción de San Sebastián de los Reyes se establecieron las siguientes misiones capuchinas, de cuyo asentamiento resultaron diversos pueblos: San Fernando de Cachicamo (1753), Nuestra Señora de Altagracia de Iguana (1734), Nuestra Señora del Rosario de Altamira (1744), Purísima Concepción de Camatagua (1749) y Santo Tomás de Tucupido (1760). Más tardíamente, en 1730 Juan de Bolívar y Villegas fundaría el pueblo de Villa de San Luis de Cura, precisamente en la entrada de los llanos.

Entre los fundadores de San Sebastián estaba el Capitán Juan García Carrasco, fundador, en 1599, hacia el este, del pueblo de San Juan de la Laguna de Urariche o de Uchire, en la desembocadura del río Unare.

Con posterioridad, hacia el sur, hacia los llanos, en lo que es el actual Estado Guárico, se fundaron los pueblos de indios y de misiones de Nuestra Señora de Altagracia de Orituco (1585); San Juan de los Morros (1590); Parapara (1595); Valle de la Pascua (1621), fundada por Juan González Padrón; San Francisco de Assís de Tiznados (1624); Mamonal (1628); Manapire (1632); San Lorenzo de Chaguaramas (1653); Ortiz (1687); Lezania (1688) ; Santa Bárbara de Guarda Tinajas (1768), Humildad y Paciencia de Nuestro Señor Jesucristo de Camaguán (1689); El Sombrero;

San Juan de Tiznados (1693); San Rafael de Orituco (1694), Santísima Trinidad (1723) y Nuestra Señora de los Ángeles (1695); estas dos últimas en jurisdicción de la villa de Todos los Santos de Calabozo, fundada en 1657 por los capuchinos. Mas al sur, en la ribera del río Orinoco se fundaría en 1647, el pueblo de Triunfo de la Cruz de la Nueva Cantabria o Cabruta. Todos estos pueblos tienen una traza urbana reticular.

Hacia el oeste, además, en lo que es el actual Estado Cojedes, se fundaron, la mayoría por los misioneros capuchinos, los pueblos de Nuestro Señor Padre Santo San Francisco de Cojedes (1617); Choro (1617), Tírgua (1661); Tucuragua (1661); San Juan Bautista del Pao (1661); San Carlos de Austria (1677); Las Vegas (1678); Mapuey (1679); Tinaquillo (1680); El Baúl (1692) conocido también como San Miguel de la Voca de Tinaco con misión establecida en 1744, Santa Clara de Caramacate (1750), la Divina Pastora de Joval (1751) y Santa Cruz del Nogal (1764). Todos estos pueblos también tienen una traza urbana regular, siendo un ejemplo de traza cuadrangular la del pueblo de Tinaco.

Por otra parte, en 1589, Diego de Osorio sería nombrado Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela, y fue quien dotó de ejidos a la ciudad de Caracas. Durante su gobierno encomendó a Juan Fernández de León la misión de poblar la Provincia de Guanaguanare, de lo que resultó la fundación de la Ciudad del Espíritu Santo del Valle de San Juan de Guanaguanare, hoy Guanare, el 3 de noviembre de 1591. Cerca de la ciudad, el 8 de septiembre de 1652, la Virgen de Coromoto se le aparecería a un indio cospe, ubicándose allí el Santuario de la que se declaró, en 1942, la patrona de Venezuela. La ciudad tiene una forma ortogonal casi perfecta, con la iglesia situada al este de la plaza.

Posteriormente, en lo que es el actual Estado Portuguesa, se fundarían los pueblos de Paraíso de Chabasquen (1620); Pueblo Viejo (1647); Tucupido (1652); San José de Guanare (1664) y Maraca (1680). La villa de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza y Araure fue fundada por los misioneros capuchinos en 1692, en cuya jurisdicción estaban los pueblos de indios de Arcángel San Miguel de Acarigua (1615) (de los indios Hacarygua, donde había llegado Federman), La Aparición de la Corteza, San Antonio de Turén o Yugure (1724), Santa Bárbara de Agua Blanca (1725) y San Rafael de Onoto (1726). La villa de San Fernando de Ospino, además, se fundaría por vecinos de Guanare en el sitio donde se habían asentado misioneros capuchinos. Además, formaba parte de la jurisdicción de la ciudad, el valle de Boconó, donde se establecería en 1763, la misión capuchina de San Genaro

de Boconó. Las otras misiones capuchinas que se establecieron en la jurisdicción de Guanare fueron San Pedro de Alcántara de María (1763) y Guanarito (1768).

Por último, hacia el sur, en los llanos, se fundaron los pueblos de indios y de misiones de San José de Leonisa de Cunaviche, Purísima Concepción de María Santísima Nuestra Señora de Payara, Santa Bárbara de Achaguas, San Francisco de Assís de Capanaparo y San Serafín de Monte Granario de Atamaica. En la ribera del río Apure, en la desembocadura del río Portuguesa, se proyectó establecer una villa y además, aguas abajo en el mismo río Apure, en 1788 se establecería el pueblo de San Fernando de Apure.

8. *El poblamiento en la cuenca del Lago de Maracaibo*

En el plano que elaboró Juan de la Cosa en 1500, que es el primero conocido del Nuevo Mundo, en el trazado de la costa en la boca de lo que es el Lago de Maracaibo, aparece escrito el nombre de “Venezuela”, el que además ha sido desde siempre el nombre del golfo que está a la entrada del mismo. Venezuela, además, fue la denominación dada a la Provincia concedida a los Welser. Las penetraciones de los Adelantados hacia la cuenca del Lago se efectuaron, por tanto, desde el inicio, aunque no sucedió lo mismo con el poblamiento.

Como se dijo, Ambrosio Alfínger había llegado a Coro el 26 de febrero de 1529, haciéndose cargo del Gobierno de la Provincia, y al poco tiempo saldría a descubrir tierras rumbo a occidente. Llegó a la laguna de Maracaibo, pasó a la otra banda, ubicando en el sitio que le pareció más conveniente una ranchería, llamada Maracaibo. En 1535, como también se dijo, Nicolás Federman, Teniente de Gobernador de Jorge Spira, habría trasladado el vecindario de dicha ranchería al Cabo de La Vela, que era el límite de la provincia por la costa de mar, donde fundaría un pueblo que luego sería Nuestra Señora de los Remedios, quedando así despoblada la ranchería de Maracaibo.

Fue en 1568, cuando el Gobernador de Venezuela Pedro Ponce de León, además de haber emprendido la conquista de Caracas, advertiría sobre la necesidad de conquistar también las zonas de la cuenca del Lago de Maracaibo, encargando de ello al Teniente de Gobernador de la recién fundada ciudad de Trujillo, Capitán Alonso Pacheco Maldonado. La expedición entró al Lago desde Trujillo por el río Motatán, fundándose el 20 de enero del año 1569, una ciudad con el nombre de Nueva Ciudad Rodrigo de Maracaibo, la cual, sin embargo, luego sería abandonada.

Con posterioridad, el Gobernador Mazariegos obtendría permiso del Rey para continuar la conquista de las zonas del Lago, encargando a Pedro Maldonado para que prosiguiera la empresa que había sido iniciada por Pacheco Maldonado, y en 1574 refundaría la ciudad, cambiándole el nombre de Ciudad Rodrigo por el de Nueva Zamora de Maracaibo, llevando nueva gente para poblarla. La ciudad se diseñó con una planta reticular, con la iglesia catedral al este de la plaza que se situó cerca de la ribera del Lago. Fue atacada y asaltada por piratas, entre ellos, Jean de Granmont en 1678, quien incluso invadió el puerto de San Antonio de Gibraltar situado en el sur del Lago, llegando hasta la ciudad de Trujillo. Maracaibo comenzó entonces a ser protegida, construyéndose a partir de 1679 varias fortificaciones en las tres barras del Lago.

En el actual Estado Zulia, cuyo territorio circunda el Lago de Maracaibo y que hasta 1676 formó parte de la Provincia de Venezuela, con posterioridad se fundaron los pueblos de Nuestra Señora de Altigracia (1574); Sinamaica (1591); San Antonio de Gibraltar (1591); Tomaporo de Agua (1641) y San Timoteo (1662). Asimismo, en la segunda mitad del Siglo XVII se establecieron muchos pueblos de indios por las misiones de los capuchinos, particularmente en la región de Perijá, como Nuestra Señora del Rosario de Perijá y al sur del Lago, como Santa Bárbara del Zulia y San Carlos del Zulia), a orillas del río Escalante.

VI. EL POBLAMIENTO DE LAS PROVINCIAS DE LAS SIERRAS NEVADAS DESDE EL CORREGIMIENTO DE TUNJA DEL NUEVO REYNO DE GRANADA

El inicio del poblamiento de la provincia de Mérida-La Grita, en las Sierras Nevadas de los Andes venezolanos, se efectuó en el Siglo XVI desde la ciudad Pamplona, que era de la provincia o Corregimiento de Tunja del Nuevo Reyno de Granada. Sólo fue posteriormente cuando la Provincia se independizaría del Corregimiento de Tunja, al crearse en 1622 la Provincia de Mérida-La Grita con rango de Gobernación y Capitanía General, con capital en Mérida, sometida a la Real Audiencia de Santa Fe. A partir de 1678, la capital de la Provincia de Mérida, La Grita y Maracaibo, pasó a ubicarse en la ciudad de Maracaibo.

1. *La ciudad de Pamplona y la ciudad de Mérida*

En efecto, en 1548, el Visitador y Gobernador de Santa Fe de Bogotá Manuel Díaz de Armendáriz, habría encomendado a Pedro de Ursúa, su sobrino, junto con Ortún Velásquez de Velasco, para dirigir una expedición

que debía encaminarse hacia las Sierras Nevadas del Norte, que Spira y Federman habían visto de lejos, pasando por los llanos y las cuales también había avistado Alfínger en la jornada en la cual murió. El resultado inicial de la expedición fue la fundación de la ciudad de Pamplona en un valle elevado que llamaron Espíritu Santo, rodeado de altas sierras. La ciudad se trazó con regularidad en abril de 1549 y en dicha fundación habría participado Juan Rodríguez Suárez, oriundo de la ciudad extremeña de Mérida. No lejos de Pamplona se encontraba el Valle de Micer Ambrosio, donde había fallecido Alfínger.

A Ursúa lo sucedió en el gobierno de la colonia, Ortún Velásquez de Velasco quien en calidad de Justicia Mayor, gobernó la ciudad por 20 años, hasta 1584. La Provincia de Pamplona comprendía entonces por el norte, el río Zulia hasta el lago de Maracaibo.

En Pamplona había algunos vecinos, entre ellos, Pedro Alonso de los Hoyos, quien había llegado al Nuevo Reino por la falda de la Cordillera que cae a los llanos, desde los cuales habían visto las Sierras Nevadas. Esos vecinos habían participado en la expedición de Spira, en 1535, por la vía de los llanos “llevando la cordillera que a la derecha tenían por guía, no perdiéndola de vista”. Además, en 1547, como se dijo, desde El Tocuyo habían sido enviados a descubrir las provincias de las Sierras Nevadas, Alonso Pérez de Tolosa y Diego de Losada, sin lograr penetrar la cordillera.

En 1553, Juan Rodríguez Suárez había sido nombrado por el Regidor Juan Maldonado, Procurador de la ciudad; y en 1554 fue nombrado Alcalde de las Minas del Río de Oro por una Real Provisión firmada en Santa Fe. En el mismo año 1554, en el Cabildo de Pamplona se tomó noticias de los intentos de Pedro de Ursúa, antiguo fundador, para ir a las Sierras Nevadas a establecer un pueblo, lo cual le fue impedido por carecer de autoridad para ello. Al año siguiente, en 1555, en el mismo Cabildo de Pamplona se trataría sobre la conveniencia de ir a buscar minas en los términos de la ciudad, hacia las Sierras Nevadas, a solicitud de Nicolás de Palencia, de lo que resultaría el nombramiento de Juan de Maldonado, Alcalde de la ciudad, para que fuera a buscar dichas minas en los términos de la ciudad, incluidas las Sierras Nevadas. La expedición de Maldonado, en 1555, sólo llegaría al sitio de Cúcuta. En 1557 hubo otra decisión del Cabildo encargando a Juan Andrés Valera, Alcalde Ordinario de la ciudad con el mismo objetivo, la cual no llegaría a efectuarse.

Juan Rodríguez Suárez, había sido designado Alcalde Ordinario de Pamplona en 1558, junto con Pedro Alonso de los Hoyos. Este, como Procurador, propuso la designación de Juan Rodríguez Suárez para la expedición de buscar las dichas minas en la provincia de Táchira y las Sierras Nevadas, lo cual se decidió el 14 de abril de 1558.

La expedición partió de Pamplona a fines de junio de 1558 pasando por los valles de Cúcuta, el río Táchira, el Valle de Santiago (donde luego Juan de Maldonado, en 1561, fundaría la ciudad San Cristóbal), el Cobre, el Valle de La Grita, el Valle de Bailadores, y La Lagunilla hasta La Guazábara o El Realejo, donde entonces, fundó una ciudad que denominó Mérida, el 9 de octubre de 1558, en el sitio que hoy ocupa el pueblo San Juan, a una legua de Lagunillas. Se nombraron las autoridades (Regidores, Alcaldes y Oficiales Reales) y Juan Rodríguez Suárez se hizo nombrar Capitán y Justicia Mayor de la ciudad. Todo ello se notificaría al Cabildo de Pamplona.

Al día siguiente, Juan Rodríguez Suárez levantaría el campamento y avanzó hacia el Norte hasta descubrir una alta meseta frente a la Sierra Nevada, entre los ríos Chama (al que denominaron Guadiana) y Albarregas, donde el 1º de noviembre de 1558 se trasladaría la ciudad, al sitio denominado La Punta, donde actualmente está la población de La Parroquia (Santiago de la Punta) que integra el área urbana de Mérida. No hay que olvidar que la ciudad de Mérida en Extremadura, donde como se dijo había nacido Rodríguez Suárez, está situada en las orillas del río Guadiana, justo antes de que en él desemboque el río Albarregas.

En los días siguientes, Rodríguez Suárez recorrió la tierra y descubrió sucesivamente los valles de los ríos Albarregas y Mucujún, el valle de Turmas hacia el Noreste, la laguna de Caza (Mucubají), el Valle de Santo Domingo, y el Páramo de Mucuchíes. Pero paralelamente a estos acontecimientos, Juan de Maldonado había obtenido una Provisión Real en Santa Fe, el 17 de agosto del mismo año, en la cual se le había comisionado para aprehender a su enemigo, Juan Rodríguez Suárez, por cuanto este había ido a poblar “so color de buscar minas”. Dada la actitud belicosa de Maldonado, otra Real Provisión le exigía cumplir su cometido quieto y pacíficamente, sin llevar gente ni armas.

En febrero de 1559 ya estaba Maldonado en Mérida, ordenando nuevamente el traslado de la ciudad una legua más arriba, donde hoy se encuentra, con una traza cuadrangular, con la plaza en el centro y la catedral al este de la plaza. Mientras esto sucedía, Juan Rodríguez Suárez estaba en la

Culata del Lago de Maracaibo. De regreso a Mérida sería aprehendido por Juan de Maldonado, quien había bautizado la ciudad con el nombre de Santiago de los Caballeros de Mérida. En marzo de 1559 ya habían llegado, el prisionero y su escolta, a Pamplona, y a fines de abril se hallaban en Bogotá, donde en mayo de 1559, se iniciaría en la Real Audiencia el proceso contra Rodríguez Suárez por haber cometido el delito de haber fundado un pueblo sin licencia.

En marzo de 1560, Rodríguez Suárez escaparía de la prisión, obteniendo refugio en la casa del Obispo de Santa Marta, Fray Juan de los Barrios, de donde fue sacado a la fuerza contra las protestas de éste, por el Oidor de la Real Audiencia. De nuevo encarcelado, sería condenado el 22 de marzo de 1560, a morir arrastrado a la cola de un caballo por las calles de Santa Fe y llevado al rollo,

“...donde sea hecho cuatro cuartos que se pondrán en los cuatro caminos más principales y públicos, y la cabeza sea puesta en el rollo”.

Pero Juan Rodríguez Suárez lograría escapar, esta vez con la complicidad de la curia. En su huída, pasaría por Pamplona y Mérida, y llegaría hasta Trujillo, de la Gobernación de Venezuela, donde no lo alcanzaba la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe. En Trujillo, Diego García de Paredes, fundador de la ciudad y Justicia Mayor lo recibió y le dio protección, dejándolo, al ausentarse, como su Teniente. Cuando el enviado de Pamplona, Alonso de Esperanza, quien había acompañado a Rodríguez en la expedición fundadora de 1558, se presentó en Trujillo a aprehenderle, ninguna autoridad le ayudó y más bien el Alcalde le dijo cuando le presentó la orden de arresto, que “allí nadie sabía leer sino el Ave María o el Paternóster”, y respecto de Rodríguez Suárez, no podían sino dar buenas referencias.

Ante la denuncia de Esperanza, de regreso a Pamplona, la Real Audiencia de Bogotá, el 18 de enero de 1561 pidió al Gobernador de Venezuela Pablo Collado, que prendiese a Rodríguez Suárez, a García Paredes y al Alcalde de Trujillo, quienes habían desobedecido las ordenes de los Oidores. El Gobernador se negó a recibir ordenes que no emanasen de la Real Audiencia de Santo Domingo, bajo cuya autoridad estaba su gobierno. Se materializó, así, el primer caso de asilo político en la historia americana.

Rodríguez Suárez salió de Trujillo, y en Barquisimeto sería recibido y amparado por el Gobernador, participando luego en la conquista y poblamiento del Valle de los Caracas.

2. El poblamiento sucesivo de la provincia de las Sierras Nevadas

Luego de la fundación de Mérida en 1558, el 4 de mayo de 1559, en la ciudad de Pamplona, el licenciado Tomás López del Consejo de su Majestad y su oidor en la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada presentaría ante las autoridades Justicia y Regimiento de la Ciudad (Justicia Mayor, Alcalde y Regidores) una Provisión Real consistente en una *Instrucción que se ha de guardar en juntar y poblar los indios naturales de los términos de la ciudad de Pamplona*, en la cual se recogieron las provisiones de las antiguas Instrucciones de descubrimiento y población, aplicadas a los pueblos de indios. Allí se indicaba, por ejemplo, que una vez seleccionado el sitio del pueblo, debía procederse a trazarse el pueblo, de manera que “se sitúe y ponga la plaza en medio, en razonable proporción, y de ella salgan todas las calles con sus solares, conforme a la cantidad del pueblo, y que “todo el pueblo junto haga su iglesia en un canto de la plaza, al oriente, el altar del grandor y tamaño según la poblazón, y por el otro canto hagan la casa del cacique y señor, en razonable grandor; y al otro la casa de su Cabildo, y cárcel, y al otro las de los demás principales”.

En esta Instrucción, sin duda, se recogen los mismos elementos fundamentales del modelo urbano de la ciudad hispanoamericana: en primer lugar, la plaza, que debe estar en el centro del poblado y que debe tener un tamaño proporcionado al mismo. En segundo lugar, las calles, que deben salir de la plaza entendiéndose que ello debe ocurrir de manera derecha, dado el diseño reticular de la plaza. Y en tercer lugar, la iglesia, la cual junto con los otros edificios principales debe estar en un lado de la plaza, con la precisión de que debe ubicarse en la parte oriental de la misma.

Debe insistirse que para el momento en el cual se inició y desarrolló el poblamiento de América, estaban en vigencia y aplicación en la Iglesia Católica las reglas religiosas derivadas de las Capitulaciones Apostólicas del Siglo V, de las cuales se derivaban reglas sobre la forma de la construcción de las iglesias, de manera que la fachada de la entrada principal se orientase hacia el oeste y el ábside, es decir, la parte del templo abovedada y semicircular que sobresale en la fachada posterior, se orientase hacia el este. La razón era que en el rito de la Misa, el oficiante debía realizar el sacrificio de la misma con la vista puesta hacia el este, dando la espalda a la asamblea. De allí que casi invariablemente, la orientación de las iglesias en América Hispana es casi siempre hacia el este, habiendo sido entonces construidas en la parte este de la plaza.

Sin embargo, en ninguna de las Instrucciones de poblamiento dictadas a partir de la de 1513 a Pedrarias Dávila y a otros descubridores, se les había indicado la ubicación y orientación que debía tener la iglesia. Por ello debe destacarse esta parte de las *Instrucciones de Pamplona*, en las que se imponía que la iglesia debía estar en la parte este de la plaza.

En esta forma, el poblamiento de las provincias de las Sierras Nevadas, hoy el Estado Mérida, puede decirse que se realizó dentro del modelo definido en las *Instrucciones de Pamplona* de 1559, antes señaladas, pues la mayoría de los pueblos allí establecidos fueron pueblos de indios. Además, las Ordenanzas sobre Resguardos adoptadas por la Real Audiencia de Santa Fe, bajo la presidencia de Antonio González a finales del Siglo XVI, como política de protección indígena, también se aplicarían inmediatamente en la provincia de Tunja, que abarcaba el corregimiento de Mérida La Grita, correspondiendo su implementación inicial a Juan Gómez Garzón, como Juez Medidor en 1594 y luego a partir de 1602, a Antonio Beltrán de Guevara, como Corregidor y Justicia Mayor de Tunja; y a Alonso Vásquez de Cisneros, quien era Oidor de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá, entre 1600 y 1620. Este último, como tal, sería Visitador y autor de las Ordenanzas de la provincia de Mérida (1619-1620) “para el buen gobierno espiritual y temporal de los indios”. En su visita buscó remediar la situación de dispersión en la que se encontraban los indios, mediante la fundación o refundación de 17 pueblos de indios y de doctrina, cuyo origen en general estuvo en encomiendas, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes: Tovar (1620); Canaguá (Libertad) (1597); San Miguel de La Sabana (1620), doctrina de los agustinos desde 1597, que posteriormente se trasladó al sitio de La Mesa de Santiago (1597), y luego al asiento de Jají, que existía desde 1597; Ejido (1597); Tabay (1620) que era aldea indígena y doctrina desde 1590; Mucurubá (1595); San Rafael de Mucuchíes (1590); Cacute (1597); Timotes (1579); Chachopo (1581); Santo Domingo (1619); Mucurubá (1595); Mucuño (1620), doctrina de los agustinos; Chaguantá (1620); La Sal (Piñango) (1597); Tucaní (1620); Torondoy (1602); Los Nevados (1605); Acequias (1620), que había sido una encomienda de Alonso Rodríguez de Mercado; San Antonio de Mucutuy, aldea indígena y doctrina de los agustinos (1596), fue fundada como pueblo de indios por Pedro Varela en 1650; Nuestra Señora de La Paz de Aricagua, aldea indígena, fue fundada por Diego de Navarro en 1597.

De la encomienda de Santo Domingo, se desagregaron los pueblos de Las Piedras, que tuvo su origen en una encomienda de Pedro Esteban Buena Vista

(1562) y curato, en 1698; y de Pueblo Llano, también aldea indígena y curato en 1761. Además, en lo que el actual Estado Mérida también se fundaron los pueblos de El Potrero (1597); Guaraque (1597); Iricuy (1597); Nuestra Señora de Guadalupe de La Quebrada (Pueblo Nuevo) (1597); y San Antonio de Chiguará (1657).

Entre esas fundaciones, en particular deben destacarse los siguientes pueblos en la zona de Mérida:

El pueblo de Lagunillas, en el valle abajo del río Chama donde llegó Juan Rodríguez Suárez inicialmente, tuvo su origen en la encomienda dada a Antonio de Reynoso. El visitador Vázquez de Cisneros en 1619 había ordenado que se juntaran los indios en el sitio de Jamuén, con la indicación de que:

“...la iglesia ha de estar en medio de la población, con la conveniencia del cura doctrinero y del poblador que será nombrado, dejando delante de la iglesia una plaza cuadrada...”

Adicionalmente se indicaba al poblador, con mayor precisión, que:

“La traza del pueblo y sus edificios, será de esta forma: que se sitúe y haga en el sitio de Jaumén y se ponga la plaza en medio, de buena proporción y de ella, salgan todas las calles de seis varas, con sus solares y casas, de veinte varas en cuadro y algo más, para el corral. Todo el pueblo indio haga la iglesia en un canto de la plaza...”

En cuanto al pueblo de Mucuchíes, el cual era aldea indígena y doctrina de los agustinos en 1590, fue fundada como Santa Lucía de Mucuchíes por Bartolomé Díaz en 1597, y refundado como pueblo de indios por Alonso Vázquez de Cisneros en 1619. En la comisión que dio a Pedro de Menas Albas, le indicó que consolidara la población junto a la iglesia que ya existía en el valle de Mucuchíes, partiendo del trazado de una plaza cuadrada, precisándole que:

“De la dicha iglesia y de la dicha plaza habéis de sacar todas las calles derechas por todas partes de seis varas de ancho, en la proporción y los solares y casas de los indios, han de ser de veinte varas en cuadro...”

El pueblo de Timotes también tuvo su origen en encomiendas cuyos primeros beneficiarios fueron Herrando de Cerrada y Martín de Zurbarán. Vázquez de Cisneros, en su visita a la zona en 1619, designó como juez poblador a Francisco Carmelo, a quien ordenaría que en el poblado:

“...cada repartimiento, de por sí, se le señales sus solares cuadrados por orden y cuadras y las calles se hagan derechas, limpias y deserbadas...

En cuanto al pueblo de Bailadores, por el mismo había pasado Juan Rodríguez Suárez, en su expedición hacia Mérida en 1556, y fue él el que así lo denominó, por la particular forma que tenían los indios de bailar o danzar. El pueblo correspondió en repartimiento a Juan de Morales en 1575, y su fundación como nueva población de Nuestra Señora de la Candelaria de Bailadores, se efectuó el 14 de septiembre de 1601, con la participación del padre agustino Pedro Sande y con la denominación de la Vera Cruz de Bailadores, dependiendo sin embargo, de la ciudad del Espíritu Santo de La Grita. Posteriormente, sería Francisco Hoz y Berrío quien confirmaría a Bailadores como pueblo de doctrina en 1620, y después, en 1628, de nuevo se refundaría con motivo de la visita de Fernando de Saavedra por orden de la Audiencia de Santa Fe.

Siguiendo las orientaciones de las Ordenanzas dictadas por Vásquez de Cisneros, con posterioridad, el también Oidor de la Audiencia de Santa Fe Diego de Baños y Sotomayor, realizaría una visita en los territorios de las Sierras Nevadas, completando el proceso fundacional de los mencionados pueblos de indios, disponiendo su traslado en algunos casos.

Debe señalarse, por último, que tanto arraigo tuvieron las normas de poblamiento en Mérida, que la Asamblea Legislativa del Gran Estado Los Andes (que abarcaba los actuales Estados Mérida, Táchira y Trujillo) dictó en 1898, una “Ley sobre la forma de establecer y fundar pueblos”, única en la historia legislativa venezolana.

3. El poblamiento de las tierras del Táchira

Después de las andanzas de Juan Maldonado en persecución de Juan Rodríguez Suárez, la Audiencia de Santa Fe le otorgaría Provisión Real para poblar un pueblo o villa en el camino hacia Mérida, en el Valle de Santiago. La expedición salió de Pamplona a principios de 1561, por la vía del Valle de Cúcuta, la Loma del Viento y las tierras de los Capachos, remontando el río Torbes, y el 31 de marzo de 1561 fundaría la ciudad de San Cristóbal en la sabana alta, “que estaba de la otra banda del río principal que atraviesa por medio el Valle”. En la expedición también estaba Nicolás de Palencia, viejo conquistador de amplia experiencia en las aventuras descubridoras de Felipe de Hutten y Bartolomé Welser. Había sido hecho preso por Carvajal, luego de la muerte de estos, y libre pasó al Nuevo Reyno donde participaría en la

fundación de Pamplona. La ciudad de San Cristóbal tiene una forma reticular, habiéndose ubicado el centro cerca de la quebrada La Bermeja, con la iglesia al este de la plaza (Plaza Maldonado).

La fundación de San Cristóbal tampoco fue bien aceptada por Pamplona, donde se tenía fresca la experiencia de Rodríguez Suárez con la fundación de Mérida, por lo que le había cercenado de los límites y jurisdicción a la ciudad. Irónicamente, a Juan Maldonado, quien había sido el perseguidor de Rodríguez Suárez, también se lo acusó de desacato. Había fijado los términos de San Cristóbal hasta el río Cúcuta; por la banda de Mérida, hasta Pueblo Hondo; por la banda del oriente, hasta los llanos de Venezuela; y por la banda del Poniente, hasta la laguna de Maracaibo. Las desavenencias entre Pamplona y San Cristóbal desembocaron en un enconado litigio ante la Real Audiencia, que fue resuelto por el Visitador Angulo, con una decisión que ratificó los términos y jurisdicción de San Cristóbal, en 1562. Las disputas entre las dos ciudades, sin embargo, continuaron en los años siguientes.

En todo caso, en 1561, en los alrededores de San Cristóbal, al borde del río Torbes, se fundaría por Alfonso Álvarez de Zamora, un pueblo de indios como Nuestra Señora de la Consolación de Táriba; y en 1562, se fundaría el pueblo de Peribeca. Posteriormente ya en el Siglo XVII se fundarían como pueblos de indios, en 1627, el de Palmira por Fernando de Saavedra; y el de San Pedro de Capacho por Luis Sosa Lovera, en 1642. Luego se fundaría por el Gobernador Antonio de los Ríos Jimeno, en 1663, el caserío de San Agustín de Lobatera. Finalmente, en 1724, se fundó el pueblo de San Antonio de Padua (del Táchira) por Eugenio Sánchez Osorio y Juan Antonio de Omaña Rivadenegra. Además, posteriormente, se fundarían los pueblos de Libertad (1602); Queniquea (1617) y Borotá (1642).

4. La Provincia del Espíritu Santo de La Grita

Francisco de Cáceres había llegado a Tierra Firme en 1569 con la expedición de Diego Fernández de Serpa a Nueva Andalucía. Después de la muerte de éste y del fracaso de la expedición, llegaría al Nuevo Reino, donde participó en muchas expediciones. Tuvo noticias de una región desconocida a espaldas de Guatavita, por donde se situaba el Dorado y se dirigió a ella. No encontró minas, pero en 1573 fundó un pueblo también sin licencia, al cual denominó Espíritu Santo. Notificó de ello a la Real Audiencia, la que lo mandó a aprehender y a despoblar lo hecho, por no haber obtenido licencia para ello. El mandamiento podía desembocar en pena de muerte, por lo que no hizo caso al llamado de la Audiencia, y se marchó a España por la

Provincia de Venezuela. Su hermano Alonso había sido designado Secretario de Cifra del Rey de España para el Reino de Nápoles, y con esa influencia pudo obtener una Real Cédula, en 1574, que le concedió la gobernación de la Provincia del Espíritu Santo, ordenándosele a la Real Audiencia de Santa Fe, celebrar Capitulación con Cáceres, lo cual se efectuó en marzo de 1575.

Antes de ello, sin embargo, Cáceres ya había reincidido en su actividad fundacional sin licencia, pues había intentado fundar un pueblo en los llanos orientales del río Meta y del Vichada, dentro de la jurisdicción de la gobernación del Dorado de Jiménez de Quesada. Incluso, después de otorgada la Capitulación de La Grita del Espíritu Santo, el Cabildo de San Juan de los Llanos llegó a solicitar en 1585 la anexión de la ciudad a la gobernación de Cáceres; y uno de los lugartenientes de Cáceres, Pedro Daza fundaría el pueblo de Medina de las Torres en el mismo año 1585, en el pie de monte de la cadena oriental andina cerca de las cabeceras del río Cusiana, con el propósito de anexar el área de los Llanos Orientales a La Grita, lo que provocó el rechazo de la gobernación de Tunja, cuyos oficiales la trasladaron, en 1588, rebautizándola como Santiago de las Atalayas, en el Casanare.

En cuanto a Cáceres, con una expedición organizada precariamente, partió hacia los llanos y luego enrumbo al norte, hacia las Sierras Nevadas, en busca de mejores tierras, llegando a San Cristóbal. Salió de San Cristóbal por el páramo del Zumbador y llegó al Valle de La Grita en abril de 1576, donde como se dijo, fundaría la ciudad del Espíritu Santo de La Grita. El nombre también se lo había puesto al sitio Juan Rodríguez Suárez, cuando pasó por allí en septiembre de 1558, por los peculiares gritos y ulular de voces de los naturales del lugar.

Encontrándose en proceso de organizar la villa, una Real Provisión de 4 de junio de 1576 le ordenó presentarse en Santa Fe, y entregar la jurisdicción de La Grita al Capitán Ortún Velásquez de Velasco, fundador de Pamplona. Pleiteó en Santa Fe, y la Audiencia, al final, le dio Despacho provisional de Justicia Mayor para regresar a La Grita. En todo caso, con la creación de la ciudad de La Grita, las ciudades de Mérida y San Cristóbal que formaban parte de la gobernación de Tunja, habían quedado territorialmente divididas.

Una vez en la ciudad de la Grita, Cáceres extendió los dominios de la Gobernación y encomendó a Juan Andrés Valera, vecino de Mérida, para que poblase una villa hacia los llanos, en el piedemonte. Así se fundó Altamira de Cáceres por Andrés Varela el 27 de mayo de 1577, en el cañón del río Santo Domingo, que fue el origen de la ciudad de Barinas.

En 1591, quien años después sería Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela (1597), Gonzalo de Piña Ludueña, vecino de Mérida y nacido en Gibraltar, España, había fundado el puerto de San Antonio de Gibraltar en el Lago de Maracaibo y la ciudad de Pedraza, en los llanos de Barinas. Gibraltar fue la salida al Lago de las provincias de Mérida-La Grita, y fue objeto de ataques piratas.

En 1607, se ordenó la separación de las ciudades de Mérida y San Cristóbal del Corregimiento de Tunja, y su junta con el Puerto de San Antonio de Gibraltar y las ciudades del Espíritu Santo y Barinas. De ello surgió el Corregimiento de Mérida-La Grita, con cabeza en Mérida, desapareciendo la Gobernación del Espíritu Santo. En 1622, el Corregimiento se convertiría en Gobernación, contando con las ciudades de Mérida, Espíritu Santo de La Grita, Barinas, Pedraza, Gibraltar y San Cristóbal.

En 1628 Barinas era todavía Altamira de Cáceres, pues fue en esa fecha cuando fue refundada, por Juan Pacheco Maldonado, como Nueva Trujillo de Barinas o Barinitas. Luego sería trasladada dos veces más, en 1742 y 1759, hasta la ubicación actual. El trazado de Barinas es reticular, con plaza rectangular del tamaño de dos manzanas, constituyendo un caso único en toda la Provincia.

En el actual Estado Barinas, además, se fundarían posteriormente los pueblos de Ciudad Bolivia o Pedraza (1591); Quebrada Seca, Calderas (1599); Mucurutí (1620); El Corozo (1649) y Mijagual (1680), todas con traza urbana regular.

VII. EL POBLAMINETO DE LAS PROVINCIAS DE NUEVA ANDALUCÍA

La Provincia de la Nueva Andalucía o Cumaná se estableció formalmente luego de la Capitulación otorgada por Felipe II a Diego Fernández de Serpa el 15 de mayo de 1568, por Real Cédula de 27 de mayo de 1568, en la cual se le concedió el título de Gobernador y Capitán General de la Provincia, dependiendo de la Real Audiencia de Santo Domingo a la cual estuvo siempre sometida, hasta 1786, cuando se creó la Real Audiencia de Caracas. La Gobernación de Nueva Andalucía o Cumaná fue la más importante del oriente de Venezuela y comprendió en diversas ocasiones las Provincias de Trinidad y Guayana.

En efecto, desde 1591 hasta 1731, la Isla de Trinidad formaría parte de una Provincia con Guayana, bajo la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe, pero a partir de 1731 y hasta 1762, sería unida a la Nueva Andalucía. La Provincia de Trinidad y la Guayana continuaría, sin embargo, separada, a cargo de un Gobernador y Capitán General, integrada desde 1739 al Virreinato de Nueva Granada y luego, en 1777, a la Capitanía General de Venezuela. Pero ello sólo por dos años, pues en 1797 sería tomada por los ingleses perdiendo España este dominio.

1. *Las vicisitudes de una conquista fallida*

La conquista y poblamiento del oriente venezolano se inició en virtud de los contactos que tuvieron con Tierra firme los pobladores de Nueva Cádiz para el abastecimiento de la colonia; y comenzó a efectuarse en 1515, con el establecimiento de los franciscanos en el sitio de Cumaná, y de los dominicos en el Golfo de Santa Fe (Provincia de Chichiriviche), en un ensayo de evangelización pura de los indios, sin encomiendas.

Este ensayo se inició con la reserva que se hizo a favor de los franciscanos y dominicos en la costa de Tierra Firme, cerca de la ribera del río Cumaná (Manzanares), para predicar la fe sin impedimento, mediante una Real Cédula otorgada a quien era provincial de dominico en la Española, Fray Pedro de Córdoba, el 2 de junio de 1513, después de la promulgación de las Leyes de Burgos el 27 de diciembre de 1512, y como secuela de las denuncias sobre la explotación de los indios que había efectuado Frey Antonio Montesinos a partir de 1511 y luego por Bartolomé de Las Casas. Esos eran los tiempos en los cuales el Papa Julio II, decretaba la construcción de la basílica de San Pedro en Roma, donde en ese tiempo se hallaba el agustino Martín Lutero. En 1510, además Leonardo da Vinci exponía los principios de la turbina de agua; en 1511, Pedro Mártir publicaba su *De Orbe Novo* y Erasmo de Róterdam, su *Elogio a la Locura*, Tiziano pintaba su cuadro *El milagro del recién nacido*; en 1512, Miguel Ángel culminaba el *Moisés* y completaba *La creación de Adán* en la Capilla Sixtina y Rafael pintaba *La Sagrada Familia del pez*; y los portugueses descubrían el archipiélago de Las Molucas. En fin, en 1513 sería cuando Maquiavelo concluyó su obra *El Príncipe* y Tomás Moro, su obra *Historia de Ricardo III*.

En 1515, en las costas orientales de Venezuela, la rebelión de los indios por atropellos sufridos en los años precedentes había conducido a la muerte a los dos misioneros dominicos que se habían asentado en el Golfo de Santa Fe. Fue entonces el año siguiente, en 1516, el mismo año en que falleció

Fernando El Católico, cuando se producirían los primeros asentamientos dominicos y franciscanos en las costas de oriente, pues se había definido una especie de Gobernación espiritual reservada a los religiosos “desde Cariaco hasta Coquivacoa”, con la consiguiente prohibición de que otras personas fuesen a esa costa de las Perlas impuesta por Real Orden de 3 de septiembre de 1516. Sin embargo, las incursiones de los pobladores de La Española en Tierra firme tomando indios por esclavos de la costa, no se detuvieron, y más bien se multiplicaron por el desarrollo de la explotación de perlas en Cubagua.

Entretanto, Bartolomé de Las Casas, como “Procurador General de los Indios” en 1518 peticionaba ante la Corte para obtener la licencia para poblar la tierra de Paria con labradores, para lo cual obtendría, el 10 de septiembre de 1518, una Orden que concedía a los labradores mercedes y libertades si pasaban a las Indias; y el 20 de septiembre del mismo año 1518, otra Real Orden que lo autorizaba a fundar poblados de indios en el Nuevo Mundo, para lo cual comenzó a reclutar labradores en Andalucía, a lo que se opusieron los señores feudales. Su empeño concluyó en esta etapa de su vida, al obtener del recién coronado Emperador Carlos V, en mayo de 1520, la concesión de una franja de costa en Tierra firme, desde la provincia de Paria hasta Santa Marta (es decir, toda la costa de Venezuela) para su proyecto de colonización pacífica. En febrero de 1521 ya estaba las casas en Puerto Rico con sesenta labradores, y fue allí que supo de una nueva rebelión de los naturales, quienes habían incendiado las misiones de los dominicos y franciscanos, dándoles muerte a los misioneros. La reacción del gobierno de la Española, a la cual Las Casas se opuso navegando hasta la Isla, fue el envío de una expedición de castigo al mando de Gonzalo de Ocampo para reprimir el alzamiento, lo que agravó el encono entre españoles e indios, con el consiguiente retraso en el proceso de poblamiento de Nueva Andalucía. Coincidió ese tiempo con la excomunión y destierro de Lutero, la ocupación de Belgrado por Solimán el Magnífico y el descubrimiento del archipiélago de las Filipinas por Magallanes.

En 1521, Gonzalo de Ocampo iniciaría la construcción de una fortaleza a orillas del río Manzanares o río Cumaná, con el nombre de Nueva Toledo, la cual duró poco tiempo. En julio del mismo año, Bartolomé de las Casas volvería a Puerto Rico para encontrar sus labradores en desbandada. Viajaría sin embargo a Tierra firme para iniciar su ensayo de colonización pacífica. Recibiría la fortaleza de Ocampo, una vez que este verificara la Comisión Real que traía, lo que sin embargo no impidió las incursiones esclavistas de los armadores de Santo Domingo, incluido el mismo Ocampo. Al poco

tiempo Las Casas viajaría a Santo Domingo a hacer valer sus derechos, pero el Teniente que había dejado en Tierra firme, Francisco de Soto, cometería múltiples atropellos contra los indígenas, quienes de nuevo se revelaron, incendiando lo que había de Nueva Toledo. Después de este fracaso, Las Casas entró en la Orden de Predicadores en la Isla la Española.

En 1522, una nueva expedición de castigo partiría de La Española, a cargo del Alcalde Mayor de Cubagua, Francisco Vallejo, quien sería sustituido posteriormente por Jácome de Castellón, vecino de Santo Domingo. Este tomó la costa y cautivó y esclavizó gran cantidad de indios, entregando el producto de la venta de estos, al factor Juan de Ampíes. El 2 de febrero de 1523 fundaría de nuevo una fortaleza en la desembocadura del río Cumaná, hoy Manzanares, la cual serviría de centro de abastecimiento para Nueva Cádiz en Cubagua.

En 1530, un terremoto destruyó la fortaleza de Cumaná; y en 1532, se le asignó a las autoridades de Nueva Cádiz el gobierno del sitio con jurisdicción en la costa de Tierra firme. La fortaleza de Cumaná, al estar sujeta a Nueva Cádiz, desapareció cuando a partir de 1543 la pesquería de perlas se trasladó definitivamente de Cubagua al Cabo de la Vela, con la destrucción de Nueva Cádiz.

En 1530, Antonio Sedeño, vecino de Puerto Rico, había obtenido Capitulación para la conquista de Trinidad, empresa en la cual fracasó, logrando sólo situar una fortaleza en la Península de Paria. Con sedeño había estado Diego de Lozada.

En ese mismo año de 1530, Diego de Ordaz, el antiguo compañero de Hernán Cortés en la conquista de México, obtendría Capitulación “para descubrir, conquistar y poblar” doscientas leguas desde Maracapana, en los confines de la Capitulación a los alemanes, hasta el río Marañón, llegando en 1531 a Paria, donde tomó la fortaleza de tapias que había dejado Sedeño, dando inicio a un largo conflicto jurisdiccional entre ambos Adelantados.

Diego de Ordaz partió de Paria el 23 de junio de 1531 descubriendo la Provincia de Guayana y remontando el Orinoco hasta la desembocadura del Meta. De regreso a Paria, tuvo que enfrentar las pretensiones de las autoridades de la ciudad de Nueva Cádiz, al punto de haber sido hecho preso y llevado a juicio en Santo Domingo. Murió en 1532 en viaje a España para dilucidar sus derechos en la provincia de Marañón, frente a los derechos de Nueva Cádiz en Tierra firme.

En 1533, Jerónimo de Artal sucedería a Ordaz, al obtener Capitulación para ir a poblar y rescatar el Golfo de Paria, donde llegó en 1534, año en el cual se había confirmado la jurisdicción de Nueva Cádiz entre la Culata del Golfo de Cariaco y Maracapana, con ochenta y seis leguas de profundidad, lo que provocó una interminable disputa entre las autoridades de Cubagua y Artal.

Más hacia el oeste, Artal fundó el pueblo de San Miguel del Neverí a finales de agosto de 1535, tuvo que enfrentar a Sedeño, quien había usurpado la provincia desde Trinidad, y partiría hacia el Meta por el Orinoco. La villa fue tomada por Sedeño, alzado contra el Rey, en cuyas hueste, como se dijo, andaba Diego de Lozada, quien luego pasaría a la Gobernación de Venezuela.

En las décadas siguientes se realizaron nuevos intentos de colonización evangelizadora en las costas de oriente, en la denominada Provincia Dominicana de Santa Cruz a cargo de los dominicos. Sin embargo, desde 1529, cerca del sitio de Pozuelos, en la bahía del mismo nombre, existía una aldea indígena y embarcadero, el cual en 1868 adquiriría la denominación de Puerto de la Santa Cruz, hoy la ciudad de Puerto la Cruz.

2. El poblamiento de las tierras de los cumanagotos y guaiqueríes y de tierra adentro hacia Monagas

El 1º de febrero de 1562, Fray Francisco de Montesinos, quien había llegado dos años antes a Santo Domingo, de nuevo dio inicio a la fundación de Nueva Córdoba en la margen izquierda del río Manzanares, con la elección del Ayuntamiento, con lo cual definitivamente se comenzó a asentar la ciudad de Cumaná; asentamiento que tampoco duraría mucho.

Fue en 1568, cuando se otorgó Capitulación a Diego Fernández de Serpa para ir a descubrir y poblar las Provincias de Guayana y Caura dentro de la Provincias de Nueva Andalucía, cuando puede decirse que efectivamente se reinició el proceso de descubrimiento y población del oriente venezolano, el cual en las tres décadas precedentes no había podido ser conquistado. Fernández de Serpa había vivido en Cubagua en la época de la pesquería de perlas, y en 1537 había pasado a Santa Marta y de allí al Perú. Regresó a España en 1544, y en 1546 regresó a las Indias en la flota del Presidente de la Audiencia del Perú, Pedro de La Gasca quien había sido nombrado para sofocar la rebelión de Gonzalo Pizarro, quedándose en Santa Marta, desde donde participaría en el ejército al mando de Pedro de Ursúa contra Pizarro. En Santo Domingo en 1549, había sido encargado por la Audiencia de la conquista de Guayana, la que se suspendió al año siguiente.

Ello fue lo motivó el paso de Fernández de Serpa a la Provincia de Venezuela, incitado por el Gobernador Juan de Villegas, y allí con el título de Capitán, participó en la fundación de Barquisimeto. Luego pasó a Quito y después nuevamente a España, donde obtendría la Capitulación de 15 de mayo de 1568, antes indicada.

En el mismo día y año también se otorgaría Capitulación a Pedro Maraver de Silva para descubrir y poblar la Gobernación de Nueva Extremadura (entre el Orinoco y el Amazonas) y al año siguiente, el 15 de enero de 1569 se otorgaría Capitulación a Juan Ponce de León para ir a descubrir y poblar las Islas de Trinidad y Tobago.

Fernández de Serpa llegó a Margarita en 1569 y de allí pasó a Tierra firme, repoblando, el 24 de noviembre, a Nueva Córdoba a la cual ubicó esta vez en la margen derecha del río, a los pies del cerro que está al este de la ciudad, trazándose las calles sobre una vía principal, y la plaza con forma irregular, denominándola Cumaná de Serpa, o Santa Inés de Cumaná, conforme consta del Acta del 24 de noviembre de ese año.

Repartió tierras e indios y tomó posesión de Araya “en nombre de la ciudad de Nueva Córdoba”. El trazado de Cumaná, aún cuando tiene cierto orden, no responde al de la retícula, habiendo crecido la ciudad en forma irregular. En los planos del Siglo XVIII, en cambio, se muestra el pueblo de indios guaiqueríes de Altagracia en la margen izquierda del río con un diseño perfectamente regular. La ciudad fue fortificada, construyéndose primero el castillo Santa María de la Cabeza situado en el centro, al lado de la iglesia, estando ambas edificaciones construidas en forma asilada; y luego, el castillo San Antonio de la Eminencia en el cerro que domina la ciudad.

Fernández de Serpa fundó, además, en 1570, la población de Santiago de los Caballeros en el Morro de la Magdalena o del Salado, actual Morro de Barcelona, cerca de donde se estableció el pueblo de Nuestra Señora del Amparo de los Pozuelos, también a partir de 1570; y de donde surgiría la ciudad de Barcelona. Penetró luego al sur, hacia los poblados indígenas de Píritu donde fundó el pueblo de Píritu, donde posteriormente, en 1656, se establecería la misión de Purísima Concepción de Píritu.

El 10 de mayo de 1570, de regreso a Santiago de los Caballeros, Fernández de Serpa murió cerca del Neveri a manos de los indios, lo que provocó que sus expedicionarios se desbandaron: unos pasaron a Margarita, y otros al Nuevo Reino de Granada, como por ejemplo, Francisco de Cáceres, fundador de La Grita. Ello revivió las pretensiones de Doña Aldonza

Manrique, Gobernadora de Margarita, de extender su jurisdicción hacia Tierra firme, en lo que no tuvo éxito, pues la Capitulación a Fernández de Serpa se había otorgado por dos vidas. En 1578, su Teniente de Gobernador había fundado a Puerto Píritu, como embarcadero.

Es de destacar que en muchos pueblos del oriente de Venezuela, se adoptó una forma de construcción de las iglesias en forma asilada, modelo que, como se dijo, también se encuentra en la isla de Margarita. Así sucedió en los pueblos de Cumanacoa, Cariaco, Carúpano, Puerto Píritu, San Lorenzo, fundado en 1675, Irapa, Casanay y Arenas.

Posteriormente, en las orillas del río Neverí en 1671 se fundaría la ciudad de San Cristóbal de la Nueva Barcelona, por Sancho Francisco de Aguado y Manuel de Yangües. Su origen estuvo en el asentamiento fundado por Cristóbal o Alonso Cobos en 1586, en expedición realizada desde Caracas, conocido como de San Cristóbal de la Nueva Ecija de los Cumanagotos (Apaiguar), luego llamado San Felipe de los Cumanagotos por Rodrigo Núñez Lobo. Esta villa existió hasta 1671 cuando por orden del gobernador Sancho Fernández de Angulo y Sandoval, junto con la villa del Cerro Santo de la Barcelona que se había establecido desde 1637, sería trasladada por Juan Orpí o Urpín a la ribera del río Neverí, surgiendo así la Nueva Barcelona. La ciudad tiene una planta reticular, la cual fue parcialmente destruida por el terremoto de 1812. En la parte central tiene tres plazas importantes, en una de las cuales está la Catedral, al oeste de la misma.

En 1594, en virtud de Capitulación obtenida en 1589, Francisco de Vides fundaría a orillas del río Unare el pueblo de San Antonio o Nuestra Señora de Clarines, cerca de la actual Clarines. Otros pueblos fundados en lo que es hoy el Estado Anzoátegui, muchos de ellos, como pueblos de misiones, fueron: Hoces (1588); San Miguel (1589); Boca de Uchire (1599); Santa Cruz de Orinoco (1630); Guanape (1650); Sacacual (1653); Santa Clara (1661); Caigua (1667); San Francisco de Guere (1673); El Pilar (1674); San Pablo de Guere (1675); San Bernardino (1675); Guaribe (1678); Curataquiche (1679); Naricual (1685); San Diego (1688); Araguaita (1690); La Margarita (1695); El Carito (1698) y San Juan (1698). Se destacan, además, entre los pueblos de misión, los de San Juan de Maracapaná y San Fernando, y los pueblos de Urica, Santa Ana y San Joaquín. Posteriormente se fundaron las misiones de San Joaquín (1729), Santa Rosa (1724) y Santa Ana de Anaco (1735); y los pueblos de Aragua de Barcelona (1734) y El Pao (1745).

Más hacia el oriente, en la costa de la península de Paria, en 1647 se fundaría la ciudad de Santa Rosa de Carúpano, que muestra una traza urbana cuadrangular casi perfecta. La iglesia está ubicada al este de la plaza (Colón), ocupando ambas, media cuadra cada una.

Antes, en 1598 se había fundado el pueblo de San Felipe de Austria de Cariaco, que luego se trasladó, en 1607, al sitio de Aragua, cerca del Golfo. Además, en lo que es el actual Estado Sucre, se fundaron los pueblos de San Baltasar de los Arias de Cumanacoa (1578); San Juan de Unare (1582); Guere (1619); San Miguel de Río Caribe (1629); San Juan Viejo (1630); Chacopata (1640); Santa Ana (1650); Santa Cruz de Casanay (1651); Santa Cruz (1651); Santa María (1659); El Pilar (1662); Chacaracual (1664); Belén (1674); San José de Areocuar (1677); El Rincón (1677); Arenas (1678); Catuaro (1680); Manicuare (1680); San Juan de Catúa (1680); Villarroel (Quebrada) (1689); Amauita (1689); San Fernando (1690); Aricagua (1692); y Mariguitar (1694).

En la península de Araya se explotaron las Salinas que allí aún se encuentran, ubicándose el poblado de Araya de Cumaná. La explotación fue protegida por el castillo de Santiago de Araya, una de las fortalezas más importantes de Tierra firme.

En lo que es el actual Estado Monagas, el proceso de poblamiento se efectuó más tardíamente mediante misiones franciscanas y capuchinas, fundándose, así, los pueblos misiones de Santa María de los Ángeles del Guácharo (1660), San José de Areocuar (1677); Santa Cruz de Casanay (1681); San Juan Bautista (1664); San Francisco de Maturín (1665) y Nuestra Señora del Carmen de Aguasay (1769). En 1717 se fundó la misión de San Miguel Arcángel de Caripe, la cual aun cuando no perduraría mucho, sería el antecedente del pueblo de Caripe.

En 1710, el capuchino Fray Manuel Torres habría establecido el pueblo de San Judas Tadeo de Maturín; pero en 1722, sería por orden del Gobernador de la provincia, Juan de la Tronera y Soto, cuando se fundaría la ciudad de San Juan de la Tronera de Maturín en la zona de Guarapiche, la cual declarada como fundación ilegítima en 1735, se la red denominó San Fernando de Maturín, actual Maturín. El pueblo sería a la vez fue refundado por el capuchino Fray Lucas de Zaragoza el 7 de diciembre de 1760. Hacia el norte, además, se fundaría Aragua de Maturín y en la ribera del río Orinoco, el pueblo de San Rafael de Barrancas (1790), también con una traza urbana regular.

3. Los proyectos de poblamiento hacia el Orinoco

Entre los más importantes intentos de poblamiento hacia el Orinoco desde el norte, se destacan, en 1550, los intentos respecto de los indios Aruacas en Trinidad y en el Orinoco, empresa que estuvo vinculada a la Gobernación de Margarita. En particular, con fecha 11 de agosto de 1552, se otorgó Capitulación a Jerónimo de Aguayo para descubrir y poblar las provincias de los Aruacas y del Amazonas. Aunque no hay evidencias de que se llevara a cabo la expedición, quedó como legado gráfico para la ordenación urbana del poblamiento en América, el magnífico plano-programa de cómo pensaba Aguayo fundar las ciudades, el cual forma parte del texto de la Capitulación. Una traza urbana similar, aun cuando gráficamente expresada de manera más reducida, se encuentra en el libro de Juan de Matienzo, *Gobierno del Perú*, cuyo manuscrito es de 1567.

VIII. LA PROVINCIA DE GUAYANA O EL DORADO

Después de la expedición de Diego de Ordaz por el Orinoco en 1531, la penetración efectiva hacia la Guayana venezolana, hacia el río Papamene, comenzaría desde el Nuevo Reino de Granada, con las expediciones de Hernán Pérez de Quesada, el hermano del gobernador de dicho Nuevo Reyno, que se realizarían a partir de 1541. Desde entonces, la búsqueda tanto de “la gente perdida de Ordaz” como de El Dorado por la vía de los llanos, comenzó a obsesionar a los españoles. En paralelo, Felipe von Hutten, desde la provincia de Venezuela y en la misma búsqueda, llegaría aún más al sur.

Fue con motivo de los descubrimientos efectuados en las expediciones de su hermano, en 1568, cuando Gonzalo Jiménez de Quesada comenzó a requerir de la Corona una Capitulación para la gobernación de los territorios desde el río Pauto hasta el Papamene, estableciéndose así la Provincia de Guayana por Real Cédula de 18 de noviembre de 1568. En ella se ordenó a la Audiencia de Santa Fe que capitulase a favor de Gonzalo Jiménez de Quesada para descubrir y poblar los llanos, provincias y tierras al oriente del Nuevo Reyno de Granada, lo cual se hizo efectivo en 1569, ejecutándose a partir de 1582, luego de la muerte de Jiménez de Quesada (1579), por su sobrino político, Antonio de Berrío, quien había heredado de aquél la Gobernación de Guayana.

La Provincia, que se extendió hasta la isla de Trinidad la cual le quedó integrada (Provincia de Trinidad y la Guayana) hasta 1731, formó parte, además, entre 1733 y 1762, de la Provincia de Nueva Andalucía y por tanto, quedó bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de Santo Domingo.

En 1762 adquirió autonomía y quedó sometida a la Audiencia de Santa Fe. Esta situación duró hasta 1776, cuando pasó a depender, nuevamente de la Audiencia de Santo Domingo a través de la jurisdicción militar que sobre ella se había otorgado a la Gobernación de la Provincia de Venezuela. En 1768 se le agregó la Comandancia General del Orinoco y Río Negro, cuyos linderos por el sur, llegaban hasta el Amazonas.

En 1771, por Real Cédula de 28 de octubre, se ordenó el cese de la sujeción de la Provincia de Guayana a las órdenes del Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela, y la subsiguiente subordinación al virreinato de Nueva Granada y su Real Audiencia. Ello duró seis años, hasta 1777, cuando se sometió en lo militar a la Capitanía General de Venezuela y hasta 1786, en lo judicial, cuando pasó a la jurisdicción de la Real Audiencia de Caracas.

Fue por tanto a Antonio de Berrío, antiguo Gobernador de las Alpujarras al terminar la guerra de Granada y quien se había casado con María de Oruña, sobrina de Gonzalo Jiménez de Quesada, a quien correspondió iniciar el poblamiento de la provincia de Guayana o del Dorado. En el testamento de Jiménez de Quesada de 1579, ambos sobrinos aparecían como sus herederos, por lo que con tal carácter Berrío obtuvo de la Audiencia de Santa Fe, la Gobernación de Pauto y Papamene en la provincia de los Llanos.

Berrío partió de Santa Fe a fines de 1583 y llegó a Chita, llano adentro, de donde partió el 3 de enero de 1584 rumbo al río Meta y hacia el río Barraguán (Orinoco). Divisó la Cordillera más allá del río Guaviare en su desembocadura con el Orinoco (Serranías Guayopo y Cuao) y de los encuentros con los indios informó en carta a Su Majestad el año siguiente, que:

“Dicen que en la cordillera hay una laguna grandísima, y que de la otra parte de ella ay grandes poblaciones y muy gran número de gente, y gran riqueza de oro y piedras (preciosas). Preguntéles si avía tanta gente como en los llanos; reíanse de mi diziendo que en la Cordillera avía muchos lugares, y que en cada uno de ellos avía muchos (mar) que en todos los llanos, y prometo a Vuestra Majestad que ví y hablé en ellos a más de veinte mil, y donde se ven veinte y más de ciento”.

Después de su segunda expedición desde el Casanare, cerca del Orinoco, en carta de 1587 dirigida a Su Majestad, de nuevo Berrío se refería a la cordillera por informaciones de los indios, así:

“...que subiendo a la cordillera que teníamos cerca beríamos una laguna muy grande que se llama Manoa, la cual emos sabido por cierto que es laguna de agua salada, y muy grande de su extremo, y que la tardan en pasar los indios en canoas tres días; dicen que en pasando esta laguna duran las grandes Provincias de Guayana asta el Maraño; dicen los indios que se tardará ir desde Manoa al Maraño dos lunas”.

Berrío tuvo en esta forma una clara visión de El Dorado o de Manoa, ciudad situada a orillas del gran Lago Parima, nunca encontrada, porque el lago seguramente se desaguó antes de que los españoles recorrieran esas tierras, lo que les impidió encontrarlo. El Lago, en todo caso, aparece en casi todos los planos de América septentrional hasta el Siglo XVIII, e incluso se lo menciona, por ejemplo, en la *Relación del viaje de Josef Solano Marqués del Socorro en la Provincia de Guayana ... para efectuarlos acordados límites de los Dominios del Rey y del Rey Fidelísimo, en la parte Septentrional de la América Meridional* de 1771, al hacerse la descripción del Grande Río Orinoco.

En todo caso, en su primera expedición Berrío atravesó el Orinoco levantando campamento en su margen derecha, metiéndose tierra adentro sin poder encontrar el camino que atravesaba la Sierra, cerrándole el paso la espesura de la selva. Regresó al campamento y al ser informado que el paso estaba aguas abajo, llegó hasta los raudales de Atúres, regresando a Santa Fe por el Meta y el Casanare.

En 1587, partió de nuevo hacia las provincias del Orinoco, ahora en busca de El Dorado, hacia los raudales de Atúres donde tenía planeado establecer una población como centro de las operaciones descubridoras, cerca del actual Puerto Ayacucho (1682). La segunda expedición también fracasó, regresando al año siguiente a Santa Fe, en busca de nuevos recursos para la conquista de Guayana.

En 1590, Berrío emprendió su tercera expedición por el Casanare y el Meta hasta el Orinoco o conforme a su expresión, “donde el Barraguán pierde el nombre y comienza a llamarse Orinoco”. Intentó repetidas veces abrirse paso hacia el interior de Guayana sin poder cortar el Macizo Guayanés. Ante el nuevo fracaso, se dirigió aguas abajo, sacrificando los caballos por los raudales, hasta llegar a las provincias del Caroní. Fue con esta jornada cuando

se inició realmente el poblamiento de Guayana, con la fundación en 1595, de Santo Thomé de Guayana en la ribera del Orinoco, y antes, en 1592, de San José de Oruña, que era el apellido de su esposa para ese momento recién fallecida, en la isla de Trinidad.

Berrío había llegado al río Caroní donde los expedicionarios desde Margarita habían situado la puerta de entrada al Dorado, cerca San Félix (1576). Ubicó allí, en 1591, para la toma de posesión de la tierra, un fuerte en la margen derecha del Orinoco, con el nombre de Morequito y había ubicado otro, aguas abajo, con el nombre de Carapana, también en la margen derecha del Orinoco. Luego se dirigió a Margarita pasando por Trinidad donde llegó en septiembre de 1591. Se había abierto así, sin encontrar El Dorado, la comunicación desde Colombia a Venezuela por el Casanare y el Meta hasta el Orinoco.

En 1592, Berrío, con nuevas tropas reclutadas incluso en Caracas con la aquiescencia del Gobernador Diego de Osorio, envió gente a Trinidad donde, como se dijo, fundó el pueblo de San José de Oruña en el sitio Camucurapo, donde veinte años antes, en 1570, Juan Ponce de León había fundado la ciudad de la Circuncisión; sitio ubicado en el interior cerca del puerto que hoy se denominaba Puerto España.

Berrío llegó a Trinidad en 1593, desde donde envió a la Guayana a su Maestre de Campo Domingo de Vera e Ibargüen, para renovar la toma de posesión de la tierra, lo que hizo el 15 de abril, tomando formal posesión del Orinoco en nombre de Berrío. Las cartas de Vera habían sido interceptadas por Sir Walter Raleigh quien tomó y destruyó a San José de Oruña en 1595. Raleigh quería obtener información de Berrío sobre Manoa, y lo hizo preso, siendo luego rescatado en aguas de Cumaná por de Vera, entonces su enemigo. Al ser liberado, de inmediato procedió a consolidar su gobernación mediante la fundación de la ciudad de San Thomé de Guayana, el día de San Bartolomé, el 24 de agosto de 1595 como capital de la Provincia de Guayana y El Dorado, sin la cual la misma no se hubiera podido considerar establecida. Ubicó la ciudad en el sitio del fuerte de Morequito cerca de la desembocadura del Caroní en el Orinoco, en la ribera del río Upata, cerca de la actual ciudad de San Félix, siendo el centro del poblamiento de Guayana.

Berrío murió en 1597 al poco tiempo de llegar a la ciudad la expedición que comandaba su hijo Fernando de Berrío y Oruña, quien lo sucedió en la gobernación. Al año siguiente, en 1598 moría en El Escorial, Felipe II.

En 1616, Sir Walter Raleigh, luego de una prisión de 13 años en la Torre de Londres, emprendería su última incursión hacia el Dorado. Bajo sus órdenes Laurence Keymis, en 1618 asaltó y arrasó el sitio de San Thomé, operación en la cual falleció el hijo de Raleigh. En 1619 la ciudad fue destruida por sus habitantes ante el temor de que fuese asaltada por la flota holandesa que para entonces campeaba en el Caribe, trasladándose la ciudad, aguas abajo en el río Orinoco, al sitio de La Mata Redonda cerca de la desembocadura del río Usupamo, y cerca del antiguo fuerte de Carapana. Las sucesivas incursiones holandesas hicieron concebir la planta de la ciudad como fortificada.

Fue a esta ubicación de san Thomé donde llegó en 1719, el padre Juan Capuel s.j. con la misión de fortificar la isla Fajardo en el Orinoco, y allí fue donde también llegó, en 1731, el padre Gumilla al frente de los jesuitas para iniciar su labor misionera en la Orinoquía. Allí murió, en 1655, el último Berrío gobernador de la provincia, Martín Mendoza de la Hoz y de Quesada, nieto de Antonio de Berrío.

La ciudad sería nuevamente arrasada cien años después de su erección, en 1741, esta vez por una escuadra inglesa en medio de la llamada Guerra del Asiento, al mando de Waterhouse, de la flota de Vernon. En 1739 este había asaltado Portobello, y parte de su flota también había hecho un ataque sorpresivo a La Guayra; en 1741 había bloqueado a Cartagena; y en 1743 habían atacado a Puerto Cabello y La Guayra. La destrucción de la ciudad provocó un nuevo traslado hacia la ribera del Orinoco, cerca de la laguna del Baratillo y de donde estaban el Castillo de San Francisco de Assís y el Fuerte de San Diego del Padrastro, donde se estableció como Ciudad de la Guayana.

En 1762, y con motivo de la Expedición de Límites, Carlos III dio su aprobación para un nuevo traslado de Santo Thomé de la Guayana a la angostura del río Orinoco, surgiendo la ciudad de Nueva Guayana en la ribera sur del río, la cual también se denominó Angostura por ser el punto en el cual las están más cerca las dos riberas del río Orinoco, hoy Ciudad Bolívar, en honor del Libertador Simón Bolívar. La ciudad presenta una planta reticular, con la plaza mayor en el centro y la iglesia Catedral aislada al este de la plaza, dentro de su área.

Posteriormente, en la provincia de Guayana, en lo que es el actual Estado Amazonas se fundó la ciudad de Puerto Ayacucho (1682) y los pueblos de misiones capuchinas y jesuitas como el de Dari, de San Juan de Nepomuceno de Atúres, de San José de Maipues (1759), de San Fernando de Atabapo

(1758), San Carlos de Río Negro (1759) y Castarita; en lo que es el actual Estado Bolívar, las poblaciones de San Ignacio de Cabruta (1739), San Carlos del Caura (1771) y Caicara del Orinoco (1772), en la ribera del río Orinoco, y de Los Caribes (1590), Las Majadas (1695), El Palmar (1733), Guasipati (1757) y Tumeremo (1788); y en lo que es el actual Estado Delta Amacuro, los pueblos de Piacoa (1582) y Los Castillos (1595).

CONCLUSIÓN: LA FORMACIÓN TERRITORIAL DE VENEZUELA PRODUCTO DEL POBLAMIENTO DE LAS PROVINCIAS COLONIALES

Junto con el poblamiento, como política imperial, la Corona española desarrolló en todo el continente americano una organización territorial propia para el Nuevo Mundo, que no existió en la Península con tanta regularidad, y que partió de la institución de la Provincia, inicialmente desdibujada geográficamente porque dependía del avance del proceso de poblamiento, pero posteriormente regularizada en todo el continente americano. América, así, se dividió en Provincias y éstas se agruparon en Virreinos y en Presidencias de Audiencias, de manera que para el momento en el cual Carlos II publicó la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias* en 1680, todas las Provincias de los territorios americanos estaban agrupadas en los Virreinos de Nueva España y del Perú, y en las Presidencias de Audiencias de Santo Domingo, de Guatemala y de la Nueva Granada, ésta última, después, convertida en Virreinato. Recordemos, en contraste, que la división del territorio español de la Península en Provincias, fue una idea en la Constitución de Cádiz de 1812 y sólo comenzó a cristalizar a partir de 1833, cuando la institución provincial ya tenía tres siglos de existencia en los territorios americanos.

Dada la magnitud del territorio y la lejanía con la metrópolis, a pesar del control que ejercía el Consejo de Indias, la organización territorial en América, contrariamente a lo que a veces se afirma, fue bastante descentralizada, originando instituciones con gran autonomía. De destacar es, por ejemplo, los privilegios que obtuvieron los Alcaldes de los Cabildos Coloniales de la Provincia de Venezuela a partir de 1533, de intervenir en la designación o de designar los Gobernadores interinos de la Provincia en caso de ausencia de los titulares, que perduró hasta 1778 cuando, precisamente Carlos III creó en Caracas el cargo de Teniente del Rey, funcionario que debía asumir el gobierno en ausencia o falta del Gobernador y Capitán General.

Como resulta de lo antes narrado, el proceso de poblamiento de la Tierra Firme en lo que hoy es Venezuela, en los casi tres siglos precedentes, se realizó en momentos y corrientes distintas, así: a partir de 1508, con la ciudad de Nueva Cádiz, en la Isla de las Perlas, Cubagua, la primera ciudad americana con Ordenanzas municipales dadas por el Emperador Carlos V; a partir de 1525, en la Provincia de Margarita, circunscrita a la isla del mismo nombre; a partir de 1528, en la Provincia de Venezuela y Cabo de La Vela, que abarcaba todo el centro occidente del país; a partir de 1558, en la Provincia de Mérida-La Grita, en los Andes venezolanos, luego denominada Provincia de Maracaibo que abarcaba todo el occidente; a partir de 1568, en la Provincia de Nueva Andalucía, en el oriente del territorio, luego denominada Provincia de Cumaná; y a partir del mismo año 1568, en la Provincia del Dorado de Guayana, que comprendió todo el sur de los territorios venezolanos amazónicos. De estas Provincias, las de Mérida-La Grita y de Guayana dependían de la Audiencia y Virreinato de Santa Fé, con sede en Bogotá; y las otras, de la Real Audiencia de Santo Domingo.

Como resultado de todo eso proceso, el territorio de lo que es hoy Venezuela, en contraste con el que fue el de otras naciones americanas, puede decirse que no tuvo integración territorial durante la Colonia. Se trataba de Provincias aisladas y disgregadas, con una lejanía increíble de los centros de poder coloniales, entre otros factores por lo paupérrimas que eran, hecho que paradójicamente las dotó siempre de autonomía y espíritu rebelde.

La forma territorial y unidad de autoridad a estas Provincias dispersas situadas en la costa meridional de Tierra Firme en la América del Sur, que fueron el inicio que la existencia de Venezuela, como Estado- Nación, se la debemos los venezolanos a Carlos III quien fue el que le dio cierta unidad a las dichas Provincias que hoy conforman nuestro territorio. Ello comenzó en 1776, con la creación de una Intendencia en las Provincias de Venezuela, Cumaná, Guayana y Maracaibo e Islas de Trinidad y Margarita con sede en Santiago de León de Caracas.

La motivación para ello había sido la positiva experiencia y los efectos beneficiosos en la administración de las rentas y la subsistencia de las tropas de seguridad, que había provocado la creación de las Intendencias del Ejército y Real Hacienda tanto en el Reino de Castilla, como en la isla de Cuba. La nueva Intendencia abarcó todo el territorio de lo que es hoy Venezuela, pero sin embargo la dependencia jurídica de las Provincias siguió dividida en dos Audiencias distintas, la de Santo Domingo y la de Santa Fe. A pesar de ello, la Intendencia fue para Venezuela el propio inicio de la nacionalidad, como

también lo fue para la mayoría de los países latinoamericanos, cuyos territorios se configuraron con el de las antiguas Intendencias que Carlos III estableció, ya fuera dividiendo territorios mayores, ya agrupando diversas Provincias, como sucedió en Venezuela.

En esta forma, por primera vez en Tierra Firme se reunieron bajo una misma autoridad hacendística a Gobernadores de Provincias que habían estado siempre separadas y que en lo político siguieron conservando su autonomía hasta la Independencia. Con motivo de la creación de la Intendencia, en todo caso, los Gobernadores de las Provincias e incluso el Virrey de Santa Fe dejaron de tener competencia sobre los asuntos relativos a la Real Hacienda y por tanto al comercio, los puertos, la agricultura, los tributos de indios, la adjudicación de tierras a éstos, la administración de las Misiones, la venta de tierras reales, lo contencioso mercantil, el contrabando, el asiento de tabaco y el fomento de los cultivos; y además, lo relativo a la materia económica militar: sueldos, transportes, fortificaciones, suministro de víveres y municiones, almacenes y hospitales militares. Se comprenderá entonces la importancia del establecimiento de las Intendencias por Carlos III. Era el Intendente el funcionario más poderoso en América, sólo sujeto al Monarca.

Un nuevo evento en la misma dirección tuvo lugar al año siguiente. En 1777, mediante Real Cédula dada en San Ildefonso, la unificación económica que se había dispuesto de las Provincias que conformaron el hoy territorio de Venezuela, fue seguida de una unificación militar, al disponerse la separación absoluta de las Provincias de Cumaná, Guayana y Maracaibo e Islas de Trinidad y Margarita del Virreinato del Nuevo Reyno de Granada, y su sometimiento en lo militar al Capitán General y Gobernador de la Provincia de Venezuela «del mismo modo que lo están —decía la Real Cédula— por lo respectivo al manejo de mi Real Hacienda a la nueva Intendencia erigida en dicha Provincia y ciudad de Caracas». La motivación de la medida, básicamente fue la distancia que había entre esas Provincias y la Ciudad de Santa Fé, origen del retardo en las providencias.

Además, la misma Real Cédula de 1777 adoptó otra medida unificadora fundamental en lo jurídico, como fue la separación de las Provincias de Maracaibo y Guayana de la Audiencia de Santa Fe y la agregación de ellas a la Audiencia de Santo Domingo, como lo estaban la de Cumaná y las islas de Margarita y Trinidad, para que —como lo decía el Rey—:

«hallándose estos territorios bajo una misma Audiencia, un Capitán General y un Intendente inmediatos; sean mejor regidos, y gobernados con mayor utilidad en mi Real servicio.»

Esta unificación judicial en lo civil, la completaría Carlos III en Venezuela, con la creación de la Audiencia de Caracas, en 1786, dos años antes de su muerte; y el proceso terminaría, en 1793, con la creación del Real Consulado de Caracas, que unificaba los asuntos judiciales mercantiles y el fomento, en las mismas Provincias.

Fue por tanto Carlos III, quien sentó las bases territoriales y organizativas de lo que luego sería Venezuela, cuyo territorio, conforme al principio del *uti possidetis juris* siempre ha sido el que correspondía a la Capitanía General de Venezuela de 1777, hasta las transformaciones políticas de 1810 que originaron la Independencia, y que se sucedieron sólo una generación después de la integración territorial mencionada.

Con un territorio integrado bajo autoridades comunes a todas las nueve Provincias que conformaban la Intendencia, la Capitanía General, 1 Real Audiencia y el Real Consulado (Margarita, Caracas, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Barinas, Barcelona, Mérida y Trujillo), y con una población asentada durante un proceso continuo de penetración y ocupación territorial desarrollado durante tres siglos, lo que faltaba para que surgiera el Estado venezolano era un gobierno propio, lo que ocurrió a partir de la Revolución iniciada el 19 de abril de 1810, en particular, con la sanción de la Constitución Federal para las Provincias de Venezuela, de 2 de diciembre de 1811, hecha por los representantes de Margarita, Mérida, Cumaná, Barinas, Barcelona, Trujillo y Caracas. En el Congreso General no habían participado los representantes de las Provincias de Guayana y Maracaibo, así como tampoco de Coro que, si bien pertenecía a la Provincia de Caracas, con las otras no se sumaron a la declaración de independencia. Por ello, el artículo 128 de la Constitución, se estableció que “luego que libres de la opresión que sufren las provincias de Coro, Maracaibo y Guayana puedan y quieran unirse a la Confederación, serán admitidas a ella.”

Posteriormente, en la Constitución del Estado de Venezuela sancionada en Angostura de 1819, se estableció que "el territorio de la República de Venezuela se divide en diez Provincias que fueron: Barcelona. Barinas. Caracas, Coro, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Margarita, Mérida y Trujillo; y en la Constitución de 1830, luego de la separación de Venezuela de la República de Colombia(que se había establecido con la Constitución de

Cúcuta de 1821) y su constitución como Estado independiente, se precisó que “El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela” (art. 5), habiendo sido ésta, como se ha analizado, producto del proceso de poblamiento que se inició a partir de 1508 con la fundación de Nueva Cádiz.

Nueva York, Octubre 2020

CAPÍTULO SEGUNDO

LA FORMACIÓN DE LA REPÚBLICA Y DE SU TERRITORIO EN LAS CONSTITUCIONES DE VENEZUELA DEL SIGLO XIX

**Un legado del proceso constitucional que comenzó con la
“Ley Fundamental de la República de Colombia”
promulgada por Simón Bolívar, en Angostura, el 17 de
diciembre de 1819 al conformarse el territorio de la misma
con el que correspondía a la Capitanía General de Venezuela
creada por Carlos III el 8 de septiembre de 1777.**

(2022)

El texto de esta parte se publicó en *Boletín de la Academia de Ciencias Sociales y Políticas*, No 164, Abril - Junio 2021, Homenaje al Dr. Alfredo Morles Hernández, Caracas 2021, pp. 121-162; en el libro de Héctor Faúndez Ledezma y Rafael Badell (coordinadores), *La controversia del Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2022, pp. 89-138;

El antecedente remoto de este trabajo estuvo en el artículo “Territorio de Venezuela. Período Republicano”, publicado en *Diccionario de Historia de Venezuela*, Tomo II, Fundación Polar, Caracas 1989, pp. 867-874.

I. LA FORMACIÓN JURÍDICO-POLÍTICA DEL TERRITORIO DE LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA DURANTE LA COLONIA (1528-1810)

El territorio de lo que comenzó a ser el Estado de Venezuela a partir de 1811 se conformó durante un largo período de 260 años de ocupación territorial por la Corona española de la Tierra Firme, es decir, de la parte septentrional de Sur América, donde con base en Capitulaciones que fueron otorgadas a diversos conquistadores o Adelantados, entre 1525 y 1786 se fueron conformando las Provincias de Margarita, Venezuela (o Caracas), Nueva Andalucía (o Cumaná), Guayana, Maracaibo y Barinas.

Esas Provincias, como demarcaciones territoriales, respondieron a la estructura territorial básica para lo militar, la administración y el gobierno y la administración de justicia que la monarquía española desarrolló especialmente para el gobierno y la administración de los territorios de América, no existiendo en la Península una institución territorial similar; no teniendo el término mismo en la Metrópoli ni siquiera un significado definido. La provincia en España para la organización uniforme del territorio en realidad solo se creó después de sancionarse la Constitución de Cádiz de 1812.

Esta unidad territorial básica de la Provincia en la América, en cambio, fue la circunscripción territorial donde ejercía su autoridad un adelantado al inicio de la labor descubridora y de conquista, y luego un gobernador, que ejercía el poder militar como capitán general, que tenía a su cargo las funciones administrativas, de gobierno y de administración de justicia en el ámbito de la Provincia.

La organización territorial, además llevó a la creación de Virreinos que se conformaron por agrupación de Provincias en determinados territorios, o a los cuales otras fuera de sus límites inmediatos se les asignaban; y de la creación de Reales Audiencias para la administración de justicia, a las cuales se asignaban igualmente diversas provincias. También, en ciertas partes, de Provincias menos importantes, las mismas se organizaron en Capitanías Generales para lo militar.

En el caso de las Provincias del territorio de lo que hoy es Venezuela, entre 1525 y 1777 se desarrollaron en forma aislada, sin tener ningún tipo de integración entre sí, en buena parte del territorio de Tierra Firme, al norte de la cuenca del río Amazonas, desarrollado por los conquistadores españoles con base en Capitulaciones o licencias que les fueron otorgadas sucesivamente por la Corona, mediante la fundación de ciudades, de pueblos tanto de españoles como de indios, de pueblos de encomienda, de pueblos doctrina y de Misiones¹.

¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Ciudad Ordenada. Estudio sobre “el orden que se ha de tener en descubrir y poblar” o sobre el trazado regular de la ciudad hispanoamericana* (Una historia del poblamiento de la América colonial a través de la fundación ordenada de ciudades), Segunda edición (Con Presentación de Tomás Ramón Fernández y Prólogos de Graziano Gasparini, Carlos Gómez de Llarena, Federico Vegas y Tony Brewer-Carías), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas / New York, 2017.

Esas Provincias que formaron lo que desde 1811 es Venezuela,² fueron las siguientes:

1. Provincia de Margarita (1525)

La Isla de Margarita fue concedida a Marcelo de VILLALOBOS mediante Capitulaciones de poblamiento otorgadas en Madrid el 18 de marzo de 1525, quedando la misma dependiente política, militar y judicialmente de la recién creada Real Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española, y del Virreinato de Nueva España (México).³

La Isla, sin embargo, para ese momento ya había sido poblada como soporte al funcionamiento y existencia de la ciudad de Nueva Cádiz, que desde 1508 era el centro de la explotación de perlas más importante del Caribe, situada en la isla de Cubagua.⁴

En 1739, la Isla de Margarita comenzó a estar bajo la jurisdicción del Virreinato de Nueva Granada que había sido restablecido el 20 de agosto de ese año. En lo judicial, sin embargo, continuó bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de Santo Domingo, hasta 1786 cuando se creó la Real Audiencia de Caracas. Además, a partir de 1777, la Provincia de Margarita fue

integrada con las otras provincias de Venezuela, en la Capitanía General de Venezuela, como unidad político militar separada del Virreinato de Nueva Granada.

2. Provincia de Venezuela (1528)

La provincia de Venezuela se creó mediante Capitulaciones firmadas el 27 de marzo de 1528 entre el Rey Carlos V y Enrique EINGUER y Gerónimo SAILLER, en las cuales se le otorgó a ellos o en su defecto, a Ambrosio de ALFINGER y Jorge EINGER, el privilegio de descubrir, conquistar, pacificar y poblar a su “costo e misión” las tierras adentro de las costas situadas al oriente

² Véase Allan R. Brewer-Carías, “La formación de Venezuela a través del proceso de poblamiento de las Provincias que dieron origen a su territorio,” en Enrique Viloria (Coordinador), *Los Ruidos de la Calle. Homenaje a Guillermo Morón*, Ediciones Pavilo, 2020, pp. 37-112. Disponible en <http://www.crearensalamanca.com/wp-content/uploads/2020/12/Los-Ruidos-de-la-Calle.-Homenaje-Guillermo-Morón.pdf>

³ Así se indicó en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, Madrid 1943, Tomo II, p. 115.

⁴ Para un estudio detallado de la historia de la Provincia de Margarita véase Guillermo Morón, *Historia de Venezuela*, op. cit., tomo I, pp. 265 y ss., y tomo II, pp. 7 a 110.

de Santa Marta, “que es el Cabo de la Vela y Golfo de Venezuela y el Cabo de San Román y otras tierras hasta el Cabo de Marcapaná.”⁵ Tuvo como capital la ciudad de Coro fundada en 1527, hasta que la capital se trasladó a Caracas que había sido fundada años después (1567). La ciudad de Maracaibo formó parte de la Provincia de Venezuela hasta 1676 cuando se creó la Provincia de Maracaibo que abarcó el Corregimiento de Mérida y La Grita.

La Provincia de Venezuela o Caracas estuvo sometida al Virreinato de Nueva España y en lo judicial a la Real Audiencia de Santo Domingo⁶ hasta 1717, cuando pasó a formar parte del Virreinato de Nueva Granada y de la Real Audiencia de Santa Fe. En 1731 de nuevo pasó a la jurisdicción de la Audiencia de Santo Domingo, pero por pocos años pues al reorganizarse el Virreinato de Santa Fe en 1739, se le agregó de nuevo la Provincia de Venezuela, que quedó sometida a la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe.

En 1742, por Real Cédula de 12 de febrero se decidió “relevar y eximir al Gobierno y Capitanía General de la Provincia de Venezuela,” de toda dependencia del Virreinato de Nueva Granada, con lo cual se ordenó y mandó “que la anunciada Provincia de Venezuela quede desde ahora en adelante con total independencia de ese Virreinato.” La Real Cédula atribuyó, además, a los Gobernadores de la Provincia de Venezuela “el velar sobre el cumplimiento de la obligación de las de Maracaibo, Cumaná, Margarita, La Trinidad y la Guayana en lo respectivo al ilícito comercio.”⁷ Mediante esta Real Cédula se ordenó pasar de nuevo la Provincia de Venezuela a la jurisdicción de la Real Audiencia de Santo Domingo, a la que quedó vinculada hasta 1786, cuando se creó la Real Audiencia de Caracas. Antes, sin embargo, a partir de 1777, la Provincia de Caracas fue integrada con las otras provincias de Venezuela, en la Capitanía General de Venezuela, como unidad político militar separada del Virreinato de Nueva Granada con capital precisamente en la ciudad de Caracas.

Posteriormente, en 1786, la ciudad de Trujillo se separó del gobierno de Caracas y se la agregó a la Provincia de Maracaibo; y en 1811, Coro quedó separada de la Provincia.

⁵ Véase el texto de las Capitulaciones en G. Morón, *Historia...*, tomo III, pp. 23 a 28; Cfr. J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo I, p. 36.

⁶ Así se indicó en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, Madrid 1943, Tomo II, p. 115.

⁷ Véase el texto de las Capitulaciones en G. Morón, *Historia...*, tomo III, pp. 23 a 28; Cfr. J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo I, p. 36.

Para 1810, el territorio de la provincia de Caracas abarcaba aproximadamente el territorio de los actuales Estado Falcón, Lara, Portuguesa, Yaracuy, Cojedes, Carabobo, Aragua, Guárico, Miranda y del Distrito Capital.

3. Provincia de la Nueva Andalucía o Cumaná (1568)

La provincia de Nueva Andalucía o Cumaná se estableció formalmente mediante las Capitulaciones otorgadas por Felipe II a Diego FERNÁNDEZ DE SERPA el 5 de mayo de 1568, por Real Cédula de 27 de mayo de 1568, quedando como Gobernador y Capitán General de la provincia,⁸ dependiente de la Real Audiencia de Santo Domingo a la cual estuvo siempre sometida⁹ hasta 1786, cuando se creó la Real Audiencia de Caracas.

Esta provincia fue la más importante del oriente de Venezuela y comprendió en diversas ocasiones las provincias de Trinidad y Guayana. Desde 1591 hasta 1731, la Isla de Trinidad había formado parte de una Provincia de Guayana, bajo la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe, la cual a partir de 1731 y hasta 1762, se unió a la de Nueva Andalucía.¹⁰ La Provincia de la Trinidad de la Guayana continuó, sin embargo, separada a cargo de un Gobernador y Capitán General,¹¹ integrada desde 1739 al Virreinato de Nueva Granada y luego en 1777, a la Capitanía General de Venezuela. Pero ello sólo por dos años, pues en 1797 fue tomada por Inglaterra, perdiendo España este dominio.¹²

El territorio de la provincia de Nueva Andalucía o Cumaná para 1810 abarcaba aproximadamente el territorio de los actuales Estados Anzoátegui, Sucre y Monagas y parte del actual Estado Delta Amacuro. Ese año de 1810, la Provincia de Barcelona se constituyó en forma separada.

4. Provincia de Guayana (1568)

La provincia de Guayana se estableció por Real Cédula de 18 de noviembre de 1568 mediante la cual se ordenó a la Audiencia de Santa Fe que se otorgase Capitulación a Gonzalo JIMÉNEZ DE QUESADA para descubrir y poblar los llanos, provincias y tierras al oriente del Nuevo Reyno de Granada

⁸ Véase el texto en G. Morón, *op.cit.*, tomo II, pp. 357 y 358.

⁹ Así se indicó en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, Madrid 1943, Tomo II, p. 115

¹⁰ Cfr. G. Morón, *op. cit.*, tomo II, p. 113.

¹¹ *Idem.*, p. 66.

¹² Cfr. J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo II, p. 177.

desde el Orinoco hasta el Amazonas,¹³ lo cual se hizo efectivo en 1569, y ejecutó su sobrino político, Antonio de BERRÍO¹⁴ quien a partir de 1582 heredó de aquél la Gobernación de Guayana. La provincia quedó bajo la jurisdicción del Virreinato de Nueva España y de la Audiencia de Santa Fe,¹⁵ llegando por el extremo oriente hasta Trinidad, Isla que le quedó integrada (Provincia de Trinidad y la Guayana) hasta 1731, pasando a formar parte entre 1733 y 1762 de la Provincia de Nueva Andalucía.



Carta de las Presidencias de Santa Fe y Quito 1564

El territorio de la provincia llegaba hasta el Amazonas, pues desde la decisión del Consejo de Indias de 12 de octubre de 1595, la Corona había entregado a Berrío todas las capitulaciones amazónicas realizadas hasta esa fecha, es decir “todas las Provincias incluidas y comprendidas entre los Ríos Orinoco y Marañón.”¹⁶

¹³ Como lo indica José del Rey Fajardo S.J., “desde el Pauto del Orinoco-Meta-Candelaria hasta el Papamene del Amazonas y de su complejo hidrográfico naciente.” Véase José del Rey Fajardo, *La República de las letras en la babel Étnica de la Orinoquia*, Academia Venezolana de la Lengua, Caracas 2015, p. 38.

¹⁴ Véase el texto de la capitulación en G. Morón, *op. cit.*, tomo II, pp. 215-216.

¹⁵ Así se indicó en la Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias, Madrid 1943, Tomo II, p. 115.

¹⁶ Véase la referencia en José del Rey Fajardo S.J., *Los hombres de los ríos. Jesuitas en Guayana*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2019, p. 63.

En 1762 la Provincia adquirió autonomía, y pasó de estar bajo la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe. Esta situación duró hasta 1776, cuando pasó a depender nuevamente de la Audiencia de Santo Domingo a través de la jurisdicción militar que sobre ella se había otorgado a la Gobernación de la Provincia de Venezuela. En 1768 se agregó a la Provincia la Comandancia General del Orinoco y Río Negro, cuyos linderos llegaban por el sur hasta el Amazonas. En 1771, por Real Cédula de 28 de octubre, se ordenó el cese de la sujeción de la Provincia de Guayana a las órdenes del Gobernador y Capitán General de la de Venezuela, y la subsiguiente subordinación al virreinato de Nueva Granada y su Real Audiencia. Ello duró seis años, hasta 1777, cuando se sometió en lo militar a la Capitanía General de Venezuela y hasta 1786, en lo judicial, cuando pasó a la jurisdicción de la Real Audiencia de Caracas.¹⁷

La provincia de Guayana para 1810 abarcaba aproximadamente el territorio de los actuales Estados Bolívar, Amazonas y el territorio hasta el río Esequibo.¹⁸

5. Provincia de Maracaibo (1676)

La provincia de Maracaibo se estableció por Real Cédula de 31 de diciembre de 1676, cuando se ordenó la anexión de la ciudad de la Nueva Zamora de la Laguna de Maracaibo al Gobierno de Mérida y la Grita, y consiguientemente, a la Real Audiencia de Santa Fe.¹⁹

En esta forma, la Provincia de Maracaibo se formó, por una parte, a expensas del territorio occidental de la Provincia de Venezuela o Caracas, y por la otra, integrando dicho territorio a la Provincia de Mérida y La Grita. Ésta última había tenido su origen en la labor efectuada por el Gobernador Francisco de Cáceres, de la Gobernación del Espíritu Santo cuya capital fue La Grita, fundada en 1576, y el posterior establecimiento del Corregimiento de Mérida y La Grita en 1607, que comprendía, además, San Cristóbal y San Antonio.

¹⁷ Cfr. G. Morón, *op. cit.*, tomo II, pp. 230-231; J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo I, pp. 105-107.

¹⁸ Mediante Decreto de 15 de octubre de 1817, luego de la conquista de la provincia de Guayana, la misma se incorporó formalmente a la República, delimitándose su territorio y fijando la casi totalidad de su lindero hacia el este en el río Esequibo. Véase el texto en: <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article2283>.

¹⁹ Cfr. G. Morón, *op. cit.*, tomo III, p. 400.

La Provincia de Mérida y La Grita,²⁰ con rango de Gobernación y Capitanía General, fue creada en 1622, con capital en Mérida, sometida a la Real Audiencia de Santa Fe.²¹

A partir de 1678, la capital de la Provincia de Mérida, La Grita y Maracaibo pasó a la ciudad de Maracaibo; en 1777 la Provincia fue integrada a la Capitanía General de Venezuela y a partir de 1786, pasó a la jurisdicción de la Real Audiencia de Caracas. En esa misma fecha, en virtud de la Real Cédula de 15 de febrero de 1786, la ciudad de Trujillo, que desde su fundación había pertenecido a la Provincia de Venezuela o Caracas, fue agregada a la Provincia de Maracaibo, y en la misma Real Cédula se segregó de la Provincia el territorio de la Comandancia de Barinas para formar una nueva Provincia, la de Barinas.²²

El territorio de la provincia de Maracaibo para 1810 abarcaba aproximadamente el territorio de los actuales Estados Zulia, Mérida, Táchira y Trujillo. Ese mismo año, se constituyeron como Provincias separadas, las de Mérida (comprendida La Grita y San Cristóbal) y la de Trujillo.

6. Provincia de Barinas (1786)

La provincia de Barinas fue creada por Real Cédula de 15 de febrero de 1786²³ cuyo territorio quedó dentro de la Capitanía General de Venezuela y en la jurisdicción de la Real Audiencia de Caracas, que se había creado ese mismo año. El territorio de la misma comprendió, aproximadamente lo que hoy son los territorios de los Estados Barinas y Apure que fueron segregados de la Provincia de Maracaibo a la que pertenecían.

II. LA INTEGRACIÓN DE LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA, POR PRIMERA VEZ, EN LA CAPITANÍA GENERAL DE VENEZUELA (1777-1793)

Como antes dijimos, las anteriores seis provincias fueron desarrollándose durante un período de más de 260 años, como entidades aisladas y autónomas, sujetas en cuanto a su gobierno, a un Gobernador y capitán general, que tenía sujeción a la Corona. A diferencia de lo que ocurrió en otras partes de América, donde por ejemplo se crearon Virreynatos que integraban diversas

²⁰ Así se indicó en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, Madrid 1943, Tomo II, p. 115.

²¹ Véase el documento respectivo en G. Morón, *op. cit.*, vol. 3, p. 380.

²² Véase el texto en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo I. pp. 210-212.

²³ *Idem.*

provincias (el caso, por ejemplo, del Virreinato de Nueva España o del Virreinato del Perú), las establecidas en la Tierra Firme no tenían ningún vínculo entre sí. Incluso, algunas de ellas estaban sujetas en lo gubernativo a diferentes Virreinos (las Provincias de Margarita, Venezuela y Nueva Andalucía, por ejemplo, al Virreinato de Nueva España; y las Provincias de Guayana y Maracaibo, Mérida la Grita al Virreinato de la Nueva Granada) y en lo legislativo y judicial a diferentes Audiencias (las Provincias de Margarita, Venezuela y Nueva Andalucía, por ejemplo, a la Audiencia de Santo Domingo; y las Provincias de Guayana y Maracaibo, Mérida la Grita a la Audiencia de Santa Fe).

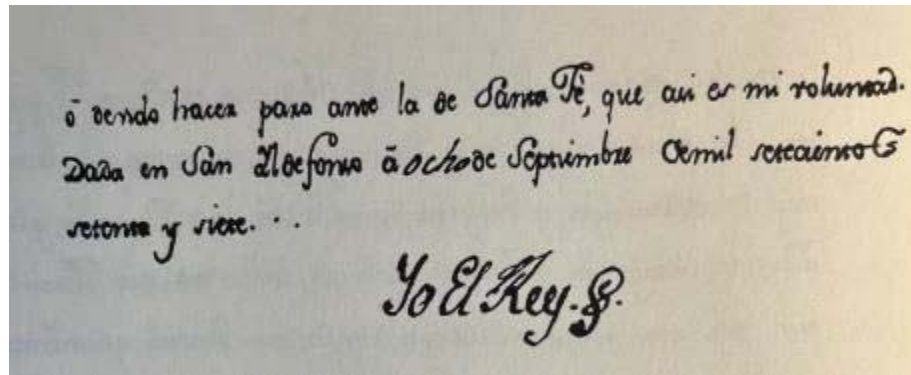
La integración de los territorios de esas provincias en una sola entidad gubernativa fue un proceso tardío en la historia americana, que comenzó con la creación por Real Orden de Carlos III de 8 de diciembre de 1776 de la Intendencia del Ejército y Real Hacienda formada por las provincias de Venezuela, Maracaibo, Guayana, Cumaná e Islas de Margarita y Trinidad, para el manejo de la administración fiscal, y para la política y fomento de la vida económica de las provincias, a cargo de un Intendente.

A ello le siguió la creación de la Capitanía General de Venezuela establecida mediante Real Cédula de 8 de septiembre de 1777,²⁴ para unir desde el punto de vista gubernativo y militar bajo el mando de un Capitán General con sede en Caracas, un conjunto de provincias dispersas que hasta entonces habían estado bajo la jurisdicción de dos Virreinos distintos (Nueva España y Nueva Granada) y dos Audiencias distintas (Santo Domingo y la del Nuevo Reyno de Granada), lo que “por la distancia en que se hallaban de su capital Santa Fe, provocaba el retardo en las providencias, con graves perjuicios para el Real servicio.”

Por ello en 1777 se resolvió “la absoluta separación de las Provincias de Cumaná, Guayana y Maracaibo e Islas de Trinidad y Margarita del Virreinato y Capitanía General del Nuevo Reyno de Granada y agregarlas en lo gubernativo y militar a la Capitanía General de Venezuela, del mismo modo

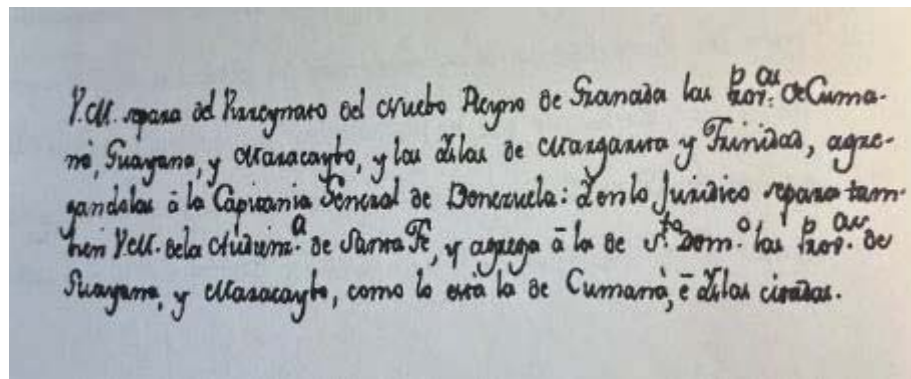
²⁴ Véase el texto en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1876, Tomo I, p. 129. Véase F. González Guinán, *Historia Contemporánea de Venezuela*, Tomo I, Caracas, 1954, p. 11. Véase, además, el texto en *La Capitanía General de Venezuela 1777*, Edición de la Presidencia y del Concejo Municipal del Distrito Federal, Caracas, 1977.

que lo están, en lo respectivo al manejo de mi Real Audiencia, a la nueva Intendencia erigida en dicha Provincia, y ciudad de Caracas, su capital.”²⁵



o deudo hacer para ante la de Santa Fe, que así es mi voluntad.
Dada en San Ildefonso a ocho de Septiembre del mil setecientos
setenta y siete.

Yo El Rey. S.



Y. M. para el Virreinato del Nuevo Reyno de Granada las p. au. de Cumaná, Guayana, y Maracaibo, y las dhas. de Margarita y Trinidad, agregándolas a la Capitanía General de Venezuela: Donde Juicio se para también Y. M. de la Audiencia de Santa Fe, y agrega a la de S. Dom. las p. au. de Guayana, y Maracaibo, como lo está la de Cumaná, e dhas. ciudades.

Con ello, las provincias de Venezuela, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Islas de Margarita y Trinidad quedaron bajo una sola unidad gubernativa militar al mando de un Capital General con sede en Caracas, capital de la Provincia de Venezuela, a quien los diversos gobernadores debían obedecer en lo militar, conservando ellos su mando político en cada una de sus provincias. La integración de debía por supuesto a los inconvenientes que resultaban de la distancia entre dichas Provincias y Santa Fe donde se encontraba la sede del Virreinato de Nueva Granada. Por ello en la Real Cédula de 8 de septiembre de 1777 se integraron también todos los asuntos y apelaciones judiciales por ante la Real Audiencia de Santo Domingo, cesando así las funciones que habían sido asignadas a la Audiencia de Santa Fe.

Posteriormente, en 1786 se creó la Real Audiencia de Caracas, como máxima autoridad judicial de las provincias, cesando las funciones de la

²⁵ Véase en J.F. Blanco y R. Azpurua, *op. cit.*, p. 129.

Audiencia de Santo Domingo; y en 1793 se creó el Real Consulado de Caracas a cargo de la justicia mercantil, y además, del fomento industrial comercial, obras públicas, y de lo concerniente a la navegación y vialidad, con jurisdicción en todas las mismas provincias de la capitanía General.²⁶ Todo debe tenerse, como lo observo Caracciolo Parra León, “histórica y jurídicamente, como el fundamento territorial y político del Estado venezolano.”²⁷

Esa Capitanía General de Venezuela tuvo a partir de entonces un ámbito territorial extensísimo, que por el oriente llegaba hasta el río Amazonas, que siempre fue la frontera este de las Provincias de Nueva Andalucía inicialmente y luego de la Provincia de Guayana.

²⁶ Véase el texto de las reales Cédulas en el libro: *La capitanía General de Venezuela 1777 - 8 de septiembre -1977*, Presidencia de la República, Concejo Municipal del Distrito federal, Caracas, 1977. Véase las referencias en Tulio Chiossone, *Formación Jurídica de Venezuela en la Colonia y la República*, Caracas 1980, p. 89; Guillermo Morón, “El proceso de Integración”, *El Nacional*, 26-8-76, p. A-4.

²⁷ Véase Caracciolo Parra León, en el Preliminar del libro: *La Constitución federal de 1811 y documentos afines*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, p. 23-24.



Mapa corográfico de la Nueva Andalucía, Provincias de Cumaná y Guayana, vertientes del Orinoco Su origen cierto, comunicación con el Amazonas, situación de la Laguna de Parí y nuevas poblaciones, Luis de Surville, 1778

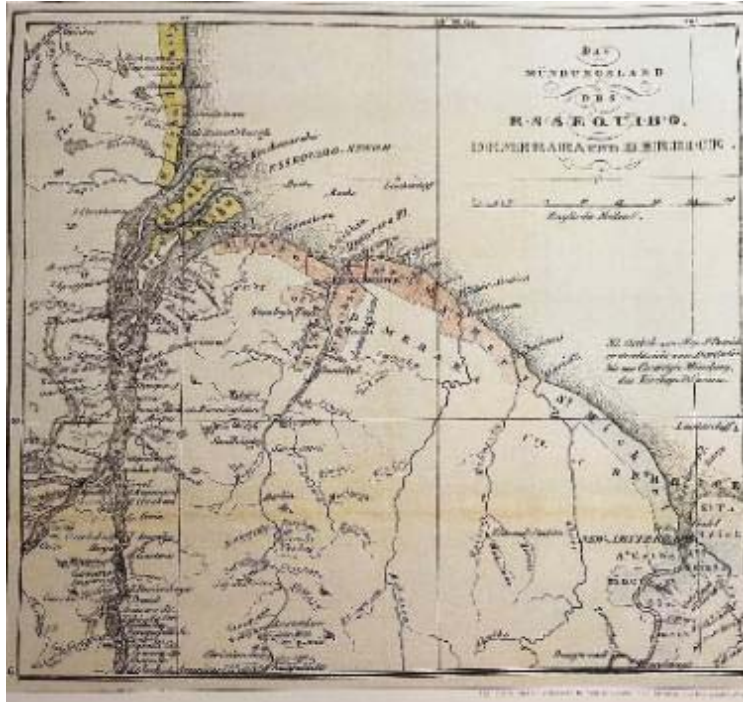
EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS



Mapa Geográfico de América Meridional de Juan de la Cruz Cano y Olmedilla (1795), originalmente elaborado bajo la dirección del gobierno español con base en todo el material cartográfico existente en la época, específicamente colectado por José de Ayala y de los informes de la Misiones de los Jesuitas y otros misioneros. Es quizás el más importante mapa de América del Sur impreso en el siglo XXVIII. Su producción fue inicialmente comisionada por Thomas Jefferson in 1786, y dado el interés político para Inglaterra y Norte América por el proceso de independencia de Latinoamérica, solo fue publicado una década después en 1799, modificado por John Faden, con la supervisión de Francisco de Miranda, con seguimiento en correspondencia, entre otros, con Alexander Hamilton y James Madison. El propósito inicial fue delinear la frontera entre España y las colonias portuguesas, identificándose con claridad el área de la Provincia de Nueva Andalucía y Provincia de Guayana con extensión hasta el río Amazonas; y la frontera entre Venezuela y las Colonias denominada Surinan en el río Essequibo

Debe mencionarse, sin embargo, que en la costa atlántica de dicha Provincia de Guayana, desde 1648, con ocasión del Tratados de la Paz de Münster y de Westfalia, mediante los cuales después de la guerra de Flandes o de los ochenta años España reconoció la independencia de las provincias Unidas de los Países Bajos, en dichos instrumentos le reconoció la posesión de colonias holandesas de naturaleza comercial en territorios españoles, entre ellas en América del Sur, situadas al este del río Essequibo, que constituían exclusivamente tres asentamientos perfectamente delineados en los ríos Berbice, Demarera y Essequibo, con el compromiso por parte de los Países Bajos de no ocupar nuevos territorios. Con el Tratado, en todo caso, la frontera

entre esos asentamientos comerciales holandeses y la Provincia de Guayana de Venezuela quedó situada en el río Esequibo.



Das Mündungsland des Essequibo, Demerara und Berbice 1847

III. EL TERRITORIO DE LA CONFEDERACIÓN DE LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA DEFINIDO CON SU ENUMERACIÓN EN LAS CONSTITUCIONES DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1811 Y 11 DE AGOSTO DE 1819

Al momento de la constitución de la Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII en Caracas, el 19 de Abril de 1810,²⁸ y del inicio del proceso de Independencia de Venezuela, el esquema territorial que existía conforme a las previsiones de la Capitanía General de Venezuela de 1777 era el siguiente comparado en líneas generales con los Estados actuales de la federación:

La *Provincia de Margarita*, el territorio del Estado Nueva Esparta;

²⁸ Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2008, Tomo I, pp. 531-533.

La *Provincia de Venezuela o Caracas*, los territorios de los Estados Falcón, Lara, Portuguesa, Yaracuy, Cojedes, Carabobo, Aragua, Guárico, Miranda, y el Distrito Capital;

La *Provincia de Cumaná o Nueva Andalucía*, los territorios de los Estados Anzoátegui, Sucre, Monagas y parte del territorio del Estado Delta Amacuro;

La *Provincia de Guayana*, los territorios de los Estados Bolívar, Amazonas y parte del Delta Amacuro;

La *Provincia de Maracaibo*, los territorios de los Estados Zulia, Mérida, Táchira y Trujillo; y

La *Provincia de Barinas*, los territorios de los Estados Barinas y Apure.

En los meses subsiguientes al 19 de abril de 1810, se establecieron tres nuevas provincias: el 27 de abril, se constituyó una Junta Provincial en Barcelona, dando origen a la *Provincia de Barcelona*, con parte del territorio de la que era la Provincia de Nueva Andalucía o Cumaná;²⁹ el 16 de septiembre de 1810, en la ciudad de Mérida se constituyó una Junta que asumió la autoridad soberana, constituyéndose la *Provincia de Mérida* con parte del territorio de la Provincia de Maracaibo, a la que se sumaron las ciudades de La Grita (11-10-1810) y San Cristóbal (28-10-1810); y el 9 de octubre de 1810, al constituirse una Junta se estableció la *Provincia de Trujillo*, con parte del territorio que correspondía a la Provincia de Maracaibo.³⁰

En consecuencia, para finales de 1810, el territorio de Venezuela estaba integrado por las siguientes nueve Provincias: *Margarita, Caracas, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Barinas, Barcelona, Mérida y Trujillo*.

La declaración solemne de la Independencia el 5 de julio de 1811³¹ se adoptó por los representantes de las Provincias de Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita, Barcelona, Mérida y

Trujillo. Igualmente, fueron esos mismos representantes de las mismas provincias reunidos en Congreso General, los que sancionaron la Constitución federal de las provincias Unidas de Venezuela del 21 de

²⁹ Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op.cit.*, tomo II, p. 411.

³⁰ Véase los textos en el libro *Las Constituciones Provinciales*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 341 a 350.

³¹ Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, Tomo I, pp. 545-548.

diciembre de 1811.³² Como no habían participado en esos actos los representantes de las Provincias de Guayana y Maracaibo, así como tampoco de Coro que, si bien pertenecían a la Provincia de Caracas, no se sumaron a la declaración de independencia y quedaron sometidas a la Corona, en el artículo 128 de la Constitución quedó declarado que:

“luego que libres de la opresión que sufren las provincias de Coro, Maracaibo y Guayana puedan y quieran unirse a la Confederación, serán admitidas a ella, sin que la violenta separación en que a su pesar y el nuestro han permanecido, pueda alterar para con ellas los principios de igualdad, justicia, fraternidad de que gozarán, desde luego, como todas las demás provincias de la Unión.”

Con base en esta previsión, una vez conquistada la provincia de Guayana, en virtud de que con ello, la misma quedaba “por primera vez” “bajo la protección de las armas y leyes de la República,” Bolívar emitió un Decreto el 15 de octubre de 1817, declarando formalmente que dicha provincia “en toda su extensión queda reunida al territorio de Venezuela, y formará desde hoy una parte integrante de la República” (art. 1), dividiéndola en tres departamentos: el Departamento del Alto Orinoco, el Departamento del Centro, y el Departamento del Bajo Orinoco; identificando éste último con los siguientes linderos:

“Al Norte: las corrientes de Orinoco desde la boca del Caroní hasta la embocadura al mar por río grande, y la costa del mar hasta el fuerte Muruca exclusive. Al Oriente, y Sur:

los límites con las posesiones extranjeras. Al Occidente: los que se han señalado al Departamento del centro por el Oriente.”³³

Ese límite oriental de la provincia “con las posesiones extranjeras” no era otro que el río Esequibo en cuya ribera oriental se había desarrollado la región conocida como “Esequibo” de la Guayana Neerlandesa; y por la costa atlántica seguía hasta el “fuerte Muruca” (Moroco), que se había establecido en 1726 en la desembocadura del río Moruco ubicado en la parte occidental de la desembocadura del río Pomeroon (Poumaron); que era el

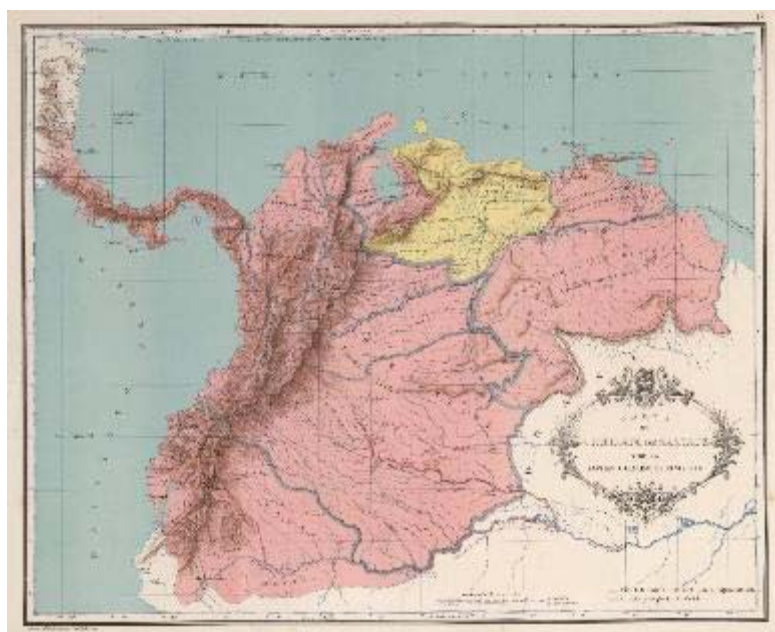
³² *Ídem*, Tomo I, pp. 553-579.

³³ Véase “Decreto del Libertador Simón Bolívar fechado en Angostura el 15 de octubre de 1817, por el cual incorpora la Provincia de Guayana a la República de Venezuela y señala sus departamentos.” Disponible en: <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article2283>

límite con la región conocida como Pomeroon de la Guayana Neerlandesa, donde se había ubicado la población de *Nieuw Middelburg* y la fortaleza llamada *Nieuw Zeeland* (1658).

Esa demarcación territorial, en todo caso, fue la única que se hizo en la República, antes de la sanción de la Constitución de Angostura de 10 de agosto de 1819,³⁴ la cual en la misma orientación de la Constitución de 1811, fue decretada “por nuestros representantes, diputados al efecto por las provincias *de nuestro territorio que se han liberado ya del despotismo español*,” definiendo el ámbito del mismo en el Título II, Sección Primera, artículo 2, mediante la enumeración de las 10 provincias en las cuales se dividió, así:

“el territorio de la República de Venezuela se divide en diez Provincias que son: *Barcelona, Barinas, Caracas, Coro, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Margarita, Mérida y Trujillo*. Sus límites y demarcaciones se fijarán por el Congreso”.



**Carte de la Capitainerie Générale de Caracas,
Francisco de Pons, 1805**

³⁴ *Ídem*, Tomo I, pp. 619-641.

IV. EL DEFINICIÓN DEL TERRITORIO DEL ESTADO EN LA LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA COMO EL FORMADO POR LA ANTIGUA CAPITANÍA GENERAL DE VENEZUELA DE 1777

Cuatro meses después de sancionarse la Constitución de 1819, el mismo Congreso de Angostura a propuesta del Libertador Simón Bolívar, quién regresaba de la Nueva Granada después de haber librado las batallas de Pantano de Vargas y Boyacá, sancionó la Ley Fundamental de la República de Colombia el 17 de diciembre de 1819,³⁵ disponiendo en su artículo 2 que el territorio de la nueva “República de Colombia” que se creaba, era con la reunión de “las Repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada” (art. 1), y comprendía:

“la antigua *Capitanía General de Venezuela* y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115.000 leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores condiciones.”

Con esta Ley Fundamental, comenzó en el constitucionalismo venezolano a definirse el territorio, no ya mediante la enumeración de las provincias que lo habían conformado, sino con referencia al territorio que había sido de la Capitanía General de Venezuela creada en 1777 como unidad política.

Con esta fórmula constitucional, por tanto, se produjo la derogación tácita del decreto del Libertador de 15 de octubre de 1817 que como se dijo, al fijar la frontera este de la provincia de Guayana en el río Esequibo, había dejado fuera una pequeña porción en la línea de la playa del mar Atlántico al oeste de la desembocadura del río Esequibo hasta el río Moruco, que no era conforme con los límites de la Provincia de Guayana en el ámbito de la Capitanía General de Venezuela, que corría a todo lo largo el río Esequibo.

Con la sanción de la Ley Fundamental de 1819, el Congreso de Angostura se declaró en receso para convocar un Congreso General a reunirse en la Villa de Nuestra Señora del Rosario en los valles de Cúcuta, el cual una vez reunido, esta vez con representantes no solo de las provincias de Venezuela sino de la Nueva Granada, sancionó su propia Ley Fundamental de la Unión de los pueblos de Colombia de fecha 12 de julio de 1821,³⁶ en la cual, en el mismo sentido de la ley Fundamental de 1819, sobre el territorio se dispuso:

³⁵ *Ídem*, Tomo I, pp. 643-644.

³⁶ *Ídem*, Tomo I, pp. 645-646.

“Art. 5. El territorio de la República de Colombia será comprendido dentro de los límites de la antigua *Capitanía General de Venezuela* y el Virreinato y Capitanía del Nuevo Reino de Granada. Pero la asignación de sus términos precisos queda reservada para tiempo más oportuno”.

Posteriormente, en la Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821 sancionada por el Congreso de Cúcuta, y conforme a la orientación de las Leyes Fundamentales de 1819 y 1821, el territorio de la República, igualmente se definió así:

“Art. 6. El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y *Capitanía General de Venezuela*.”

En esta forma, como se ha dicho, en la demarcación del territorio se siguió el principio del derecho internacional público americano conocido como el *uti possidetis juris*, según el cual la República de Colombia tenía derechos sobre los territorios que correspondían, en 1810 a la Capitanía General de Venezuela y al Virreinato de Nueva Granada, de tal manera que los límites territoriales de Venezuela eran los mismos que correspondían en ese año a dichas entidades coloniales.³⁷

Esos territorios, por lo que se refiere a la Provincia de Guayana se extendían hasta el río Esequibo, como se expresó, por ejemplo, en la *Carta* de las provincias que fueron del Virreinato de Nueva Granada y de la Capitanía General de Venezuela como eran en 1742.

³⁷ Véase Ernesto Wolf, *Tratado de Derecho Constitucional Venezolano*, Tomo I, Caracas, 1945, p. 40.



*Mapa de las Provincias de Venezuela y del Reino de Santa Fe,
por Mariano Torrente 1831*



*Mapa de Venezuela, la Guayana Británica (Guayana Inglesa),
Mapa de Venezuela, la Guayana Británica (Guayana Inglesa), la Guayana
Holandesa (Hoy Surinam) y la Guayana Francesa, publicado en Boston, 1821
(Cummings & Hilliard). Muestra el Río Esequibo como el
Limite oriental de Venezuela*

V. LA DELIMITACIÓN DEL TERRITORIO DE LOS DEPARTAMENTOS DE LO QUE HABÍA SIDO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE VENEZUELA, CONFORME A LAS LEYES DE DIVISIÓN TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 1821 Y 1824

Conforme al criterio adoptado en la Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821, por lo que se refiere a los territorios de las provincias de las antiguos Capitanía general de Venezuela y del Nuevo Reino de Granada, los mismos se comenzaron a definir legalmente, al mes siguiente, mediante la “Ley sobre la organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se divide la República” de 2 de octubre de 1821.⁵⁴

En dicha Ley, por lo que se refiere al territorio de Venezuela, entre los siete Departamentos en que se dividió la República, se identificaron los siguientes tres, integrando diez provincias:

Departamento del Orinoco, que incluyó las provincias de Guayana, Cumaná, Barcelona y Margarita;

Departamento de Venezuela, que incluyó las provincias de Caracas y Barinas; y

Departamento del Zulia, que incluyó las provincias de Coro, Trujillo, Mérida y Maracaibo.

Posteriormente, el Congreso dictó la primera Ley sobre división territorial de la República de Colombia del 25 junio de 1824,⁵⁵ disponiendo la división del territorio de esta, identificándose entre los doce Departamentos de la República, los cuatro ubicados en lo que había sido el territorio de Venezuela, integrando doce provincias:

Departamento del Orinoco, incluyendo las provincias de Cumaná, Guayana, Barcelona y Margarita;

Departamento de Venezuela, incluyendo las provincias de Caracas y Carabobo;

⁵⁴ Véase el texto en *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia 1821-1827*, (Introducción: J. M. Siso Martínez), Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1961, pp. 76-81.

⁵⁵ Véase el texto en *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia 1821-1827*, op. cit., Caracas 1961, pp. 191-195.

Departamento de Apure, incluyendo las provincias de Barinas y Apure; y

Departamento del Zulia, incluyendo las provincias de Maracaibo, Coro, Mérida y Trujillo.

La Ley de división territorial de 1824 fue muy detallista en cuanto a las subdivisiones del territorio de las provincias de cada departamento, definiendo los cantones.

Por lo que se refiere a las doce provincias de los territorios de Venezuela (*Cumaná, Guayana, Barcelona, Margarita, Caracas, Carabobo, Barinas, Apure, Maracaibo, Coro, Mérida y Trujillo*), agrupadas en cuatro Departamentos, se especificó su composición en Cantones en la forma siguiente:



Mapa del Departamento de Venezuela de la República de Colombia (1821-1830), con la frontera este en el río Esequibo

Departamento del Orinoco (cuatro provincias)

Provincia de Cumaná: con capital Cumaná, y los siguientes ocho Cantones: Cumaná, Cumanacoa, Aragua cumanés, Maturín, Cariaco, Carúpano, Río Caribe y Güiría.

Provincia de Guayana: con capital Santo Tomé de Angostura, y los siguientes nueve Cantones: Santo Tomé de Angostura, Río Negro

(cabecera Atabapo), Alto Orinoco (cabecera Caicara), Caura (cabecera Moitaco), Guayana vieja, Caroní, Upata (cuya frontera oriental era el río Esequibo), La Pastora, y La Barceloneta.

Provincia de Barcelona: con capital Barcelona, y los siguientes seis Cantones: Barcelona, Píritu, Pilar, Aragua, Pao y San Diego.

Provincia de Margarita: con capital La Asunción, y los siguientes dos Cantones: La Asunción y El Norte.

Departamento de Venezuela (dos provincias)

Provincia de Caracas: con capital Caracas, y los siguientes doce Cantones: Caracas, Guira, Caucagua, Rio Chico, Sabana de Ocumare, La Victoria, Maracay, Cura, San Sebastián, Santa María de Ipire, Chaguaramas y Calabozo.

Provincia de Carabobo: con capital Valencia, y los siguientes nueve cantones: Valencia, Puerto Cabello, Nirgua, San Carlos, San Felipe, Barquisimeto, Carora, Tocuyo y Quíbor.

Departamento de Apure (dos provincias)

Provincia de Barinas: con capital Barinas, y los siguientes diez cantones: Barinas, Obispos, Mijagual, Guanarito, Nutrias, San Jaime, Guanare, Ospino, Araure y Pedraza.

Provincia de Apure: con capital Achaguas, y los siguientes cuatro cantones: Achaguas, san Fernando Mantecal y Guadualito.

Departamento del Zulia (cuatro provincias)

Provincia de Maracaibo: con capital Maracaibo y los siguientes cinco cantones: Maracaibo, Perijá, San Carlos del Zulia, Jibraltar y Puerto de Altagracia.

Provincia de Coro: con capital Coro y los siguientes cinco cantones: Coro, San Luis, Paraguaná (cabecera Pueblo Nuevo), Casigua y Cumarebo.

Provincia de Mérida: con capital Mérida y los siguientes siete cantones: Mérida, Mucuchíes, Ejido, Bailadores, La Grita, San Cristóbal y San Antonio del Táchira.

Provincia de Trujillo: con capital Trujillo y los siguientes cuatro cantones: Trujillo, Escuque, Boconó y Carache.

Posteriormente, la “Ley Adicional a la del año 14 sobre división territorial de la República” de 18 de abril de 1826⁵⁶ decretó el siguiente reacomodo respecto de los Departamentos del territorio de Venezuela:

Art. 1. El departamento de Apure se denominará en lo sucesivo *departamento del Orinoco*, comprenderá la provincia de Guayana, a más de las de Barinas y Apure en que se divide por el artículo 4 de la ley de 23 de junio de 1824, año 14 sobre división territorial de la República.

Art. 2. Las provincias de Cumaná, Barcelona y Margarita, formarán un Departamento con el nombre de *departamento de Maturín*.



*Carta de la República de Colombia dividida en 12 departamentos en 1824.
Por Agustín Codazzi, Tomado del Atlas físico y político de la
República de Venezuela, 1840.*

⁵⁶ Véase en el Cuerpo de *Leyes de la República de Colombia 1821-1827*, op. cit. pp. 440 y 441.

VI. LA DELIMITACIÓN DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE VENEZUELA 1830, DEFINIDA EN EL *ATLAS* OFICIAL DE AGUSTÍN CODAZZI

Al producirse la separación de Venezuela de la República de Colombia, en la Constitución de Venezuela de 1830,⁵⁷ conforme a los principios sentados desde 1819, se definió el territorio de Venezuela en la siguiente forma:

Art. 5. El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela. Para su mejor administración se dividirá en provincias, cantones y parroquias, cuyos límites fijará la Ley.

Esta norma de la Constitución de 1830 quedó con la misma redacción básica en las Constituciones venezolanas posteriores, pero con un agregado importante en el sentido de que el territorio de la República no solo era el mismo de la antigua Capitanía General de Venezuela, sino el mismo que existía “antes de la transformación política de 1810,” con lo cual, de nuevo, y por lo que se refiere al Estado Venezolano quedaba derogado, de nuevo tácitamente, el decreto de Bolívar de 15 de octubre de 1817 por lo que se refiere a parte del límite este de la provincia de Guayana que quedaba completo a todo lo largo del río Esequibo.

En esa forma, el nuevo Estado reconstituido de Venezuela comenzó su existencia en 1830 con la división territorial que se había establecido en la Ley de división territorial de la República de Colombia de 25 de junio de 1824 para las doce provincias de los Departamentos de *Orinoco*, *Venezuela*, *Apure* y *Zulia* de la anterior República de Colombia.

La evidencia gráfica de la división territorial de Venezuela para 1840 quedó plasmada en el Atlas Físico y Político de la República de Venezuela dedicado por su autor, el coronel de Ingenieros, Agustín Codazzi al Congreso Constituyente de 1830,⁵⁸ que el Poder Ejecutivo le encomendó en forma oficial y expresa a Codazzi en cumplimiento del decreto del propio Congreso de 13

⁵⁷ Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, op. cit., Tomo I, pp. 707-730.

⁵⁸ La reproducción íntegra del *Atlas* con todas sus Cartas está disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/atlas-fisico-y-politico-de-la-republica-de-venezuela--0/html/ff6060ac-82b1-11df-acc7-002185ce606419.html>

de octubre de 1830, sobre “formación de los planos de las provincias de Venezuela, que reúnan noticias de geografía, física y estadística” (art. 1).⁵⁹



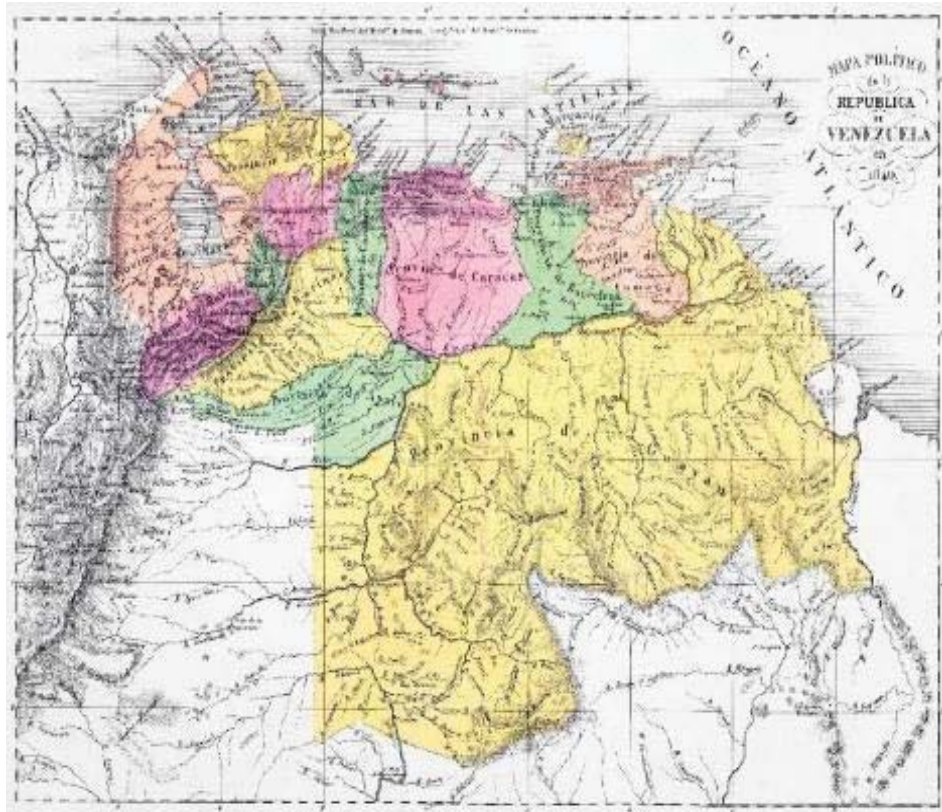
Detalle de la Portada del Atlas de Agustín Codazzi

La “Viñeta”, obra de Carmelo Fernández, como se explica en el Atlas, “representa a Venezuela sentada sobre una roca a la sombra del plátano: corre a sus pies el majestuoso Orinoco cerca de una gran peña en que están toscamente grabados los días de la regeneración venezolana y los nombres de las más célebres batallas de la guerra de la independencia. Mas ni los fastos y trofeos militares que están a su lado, ni esas armas que rompieron sus cadenas, llaman exclusivamente la atención. El código de sus derechos es su fuerza y su esperanza: apoyada sobre él, busca en otra parte la fuente más pura de su gloria y de su felicidad. El tigre, el caimán y la tortuga, caracterizan el Orinoco. La gran ceiba, las palmas, las lianas, las pantas parásitas y otras muchas, indican la copia y variedad de riqueza que ostenta el reino vegetal en las tierras intertropicales. En las llanuras se ve el caballo cerril, símbolo de la independencia: la piragua que atraviesa el Orinoco, indica la paz que reina con las tribus indígenas que viven sobre aquel gran río, y el fondo de la perspectiva manifiesta nuestras grandes montañas y las nieves perpetuas que coronan la elevada sierra de Mérida.”

⁵⁹ Véase Agustín Codazzi, *Atlas Físico y Político de la República de Venezuela dedicado por su autor, el Coronel de Ingenieros, Agustín Codazzi al Congreso Constituyente de 1830*, Caracas 1840.

EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS

En dicho *Atlas* está publicado el *Mapa Político de la república de Venezuela en 1840*, en el cual aparece la República dividida en once provincias:



Mapa político de la República de Venezuela en 1840, Tomado del Atlas físico y político de la República de Venezuela, Agustín Codazzi, 1840

1. Provincia de Maracaibo



2. Provincia de Coro



3. Provincia de Mérida



4. Provincia de Trujillo



5. Provincia de Barinas



6. Provincia de Apure



7. Provincia de Caracas



8. *Provincia de Barcelona*



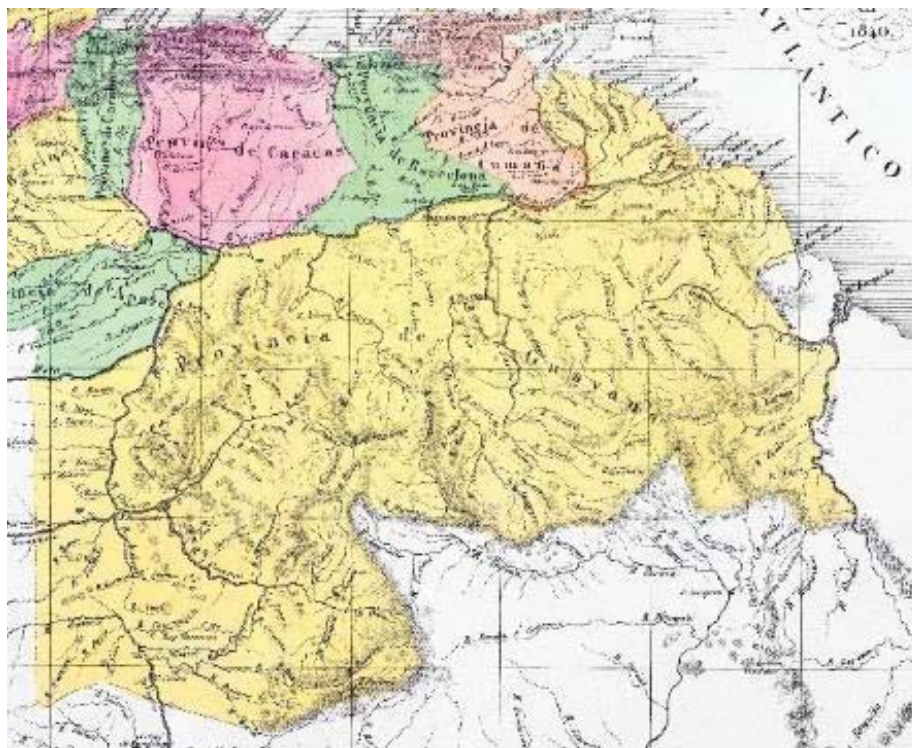
9. Provincia de Margarita



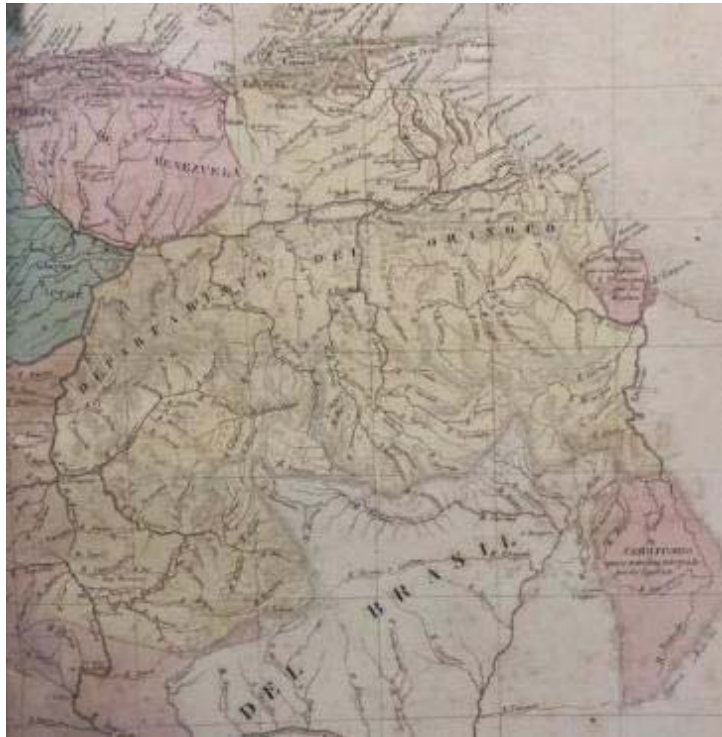
10. Provincia de Cumaná



11. Provincia de Guayana



Debe notarse que en la *Carta de la República de Colombia dividida en 12 departamentos* en 1824, publicada por Agustín Codazzi, en el *Atlas físico y político de la República de Venezuela*, en 1840, a la cual ya hemos hecho referencia, el territorio de Cantón de Upata de la Provincia de Guayana se extiende hasta el río Esequibo, con exclusión de la zona entre la desembocadura del río Moruco y el río Esequibo, que aparece en este caso con la indicación de: “*TERRITORIO QUE SE CONSIDERA USURPADO POR LOS INGLESES*,” lo que se repite en la zona de la ribera Oeste de las nacientes del río Esequibo.



Detalle del Mapa de la Republica de Colombia de Codazzi (1824), con la indicación de las zonas ocupadas por los ingleses en el Cantón Upata de la Provincia de Guayana. Tomado del Atlas físico y político de la República de Venezuela, Agustín Codazzi, 1840

Por ello, en el libro del mismo Agustín Codazzi, *Resumen de la geografía de Venezuela. Formado sobre el mismo plan que el de Balbi y según los conocimientos prácticos adquiridos por el autor en el curso de la Comisión Corográfica que puso a su cargo el Gobierno de Venezuela*, Imprenta de H. Fournier y Compañía, Calle de Saint-Benoit. No. 7 Paris 1841, describe la frontera oriental de la provincia de Guayana, con la Guayana inglesa, desde el punto de la desembocadura del río Rupununi en el río Esequibo en el sur, y desde allí:

“la línea se demarca por la margen izquierda del Esequibo hasta su confluencia con el Caroní. Por el curso de este río va a encontrar la boca del río Tupurú, cuyas aguas remontan. Se dirige a las cabeceras del Moroco, y bajándole va a terminar en el Océano Atlántico, frente al Cabo Nasan en la boca del río Pomerón. Aquí termina el límite con la Guayana inglesa.” (pp. 5, 607-608).

Al hacer la descripción de la extensión de la provincia de Guayana, Codazzi explica:

“El máximun de E. a O. tomado desde la boca del Cuyuní, en el Esequibo, hasta el punto de Apostadero, en el río meta, tiene una extensión de 211 leguas. Su ancho de N. a S es de 150, desde la mitad del caño Maturaca (por donde en invierno se va embarcado del Cababuri al Barima y Pacimoni) hasta la villa de Caicara sobre el Orinoco. [...] Calculadas las leguas cuadradas de esta provincia, resultan 20.149, enorme extensión comparada con las demás provincias de la república, porque todas ellas juntas solo tienen 15.802 leguas cuadradas; así, pues, el área de Guayana escede al resto de Venezuela en 4547, y se puede decir que esta provincia es tan grande como las otras doce que componen la república, y además, un espacio igual al que ocupan las de Caracas, Carabobo, Barquisimeto y Trujillo” (p. 605).



Codazzi agregó en su *Resumen* que la extensión de la Provincia de Guayana se “aumentaría en extensión si se tomasen por límite las cabeceras del Esequibo y del Rupununi; habría en este caso que disputar a las naciones vecinas 2.400” (p. 606).

VII. LA DELIMITACIÓN DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA EN LA LEY DE DIVISIÓN TERRITORIAL DE 1856

La división territorial plasmada en los Mapas del *Atlas* de Codazzi de 1840 fue la que existió hasta que el Congreso de Venezuela sancionó la Ley de división territorial de 28 de abril de 1856 mediante la cual se alteró totalmente la división del territorio,⁶⁰ disponiéndose su división, no en las doce provincias que se habían establecido en la Ley de la república de

⁶⁰ Véase en *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*, Tomo X, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas 1943, pp. 69-75.

Colombia de 1824, sino en veintiuna Provincias (*Cumaná, Maturín, Margarita, Barcelona, Guayana, Amazonas, Apure, Caracas, Guárico, Aragua, Carabobo, Cojedes, Portuguesa, Barinas, Barquisimeto, Yaracuy, Coro, Trujillo, Maracaibo, Mérida y Táchira*) (art. 1).

Como ocurrió con la Ley de 1826, la de 1856 también fue detallista y exhaustiva en la indicación precisa de todos los cantones en los cuales se dividió cada provincia, y en la de las parroquias en las cuales se dividió cada cantón. Esta fue la división en cantones de las provincias conforme a la ley de 1856:

Provincia de Cumaná: capital Cumaná, con seis cantones: *Cumaná, Cumanacoa, Cariaco, Carúpano, Río Caribe y Güiria* (art. 2).

Provincia de Maturín: capital Maturín, con cuatro cantones: *Maturín, Aragua, Bermúdez y Montes* (art. 3).

Provincia de Margarita: capital Asunción, con dos cantones: *Sur y Norte* (art. 4).

Provincia de Barcelona: capital Barcelona, con ocho cantones: *Barcelona, Píritu, Onoto, Freites, Aragua, Pao, San Diego y Soledad* (art. 5).

Provincia de Guayana: capital Ciudad Bolívar, con tres cantones: *Héres, Upata* (cuya frontera oriental era el río Esequibo) y *Alto Orinoco* (art. 7) que comprendía todas las islas del Delta del Orinoco (art. 8).

Provincia Amazonas: capital San Fernando de Atabapo, con un cantón: *Río Negro* (art. 9).

Provincia de Apure: capital San Fernando, con cuatro cantones: *San Fernando, Achaguas, Mantecal y Guasqualito* (art. 10).

Provincia de Aragua: corresponde al territorio comprendido entre los ríos *Apure y Apurito* (art. 11).

Provincia de Caracas: capital Caracas, con once cantones: *Caracas, Guaicaipuro, Guaira, Maiquetía, Curiepe, Río Chico, Caucagua, Ocumare del Tuy, Guarenas, Petare y Santa Lucía* (art. 12).

Provincia del Guárico: capital Calabozo, con seis cantones: *Calabozo, Sombrero, Chaguaramas, Unare, Orituco y Ortiz* (art. 13).

Provincia de Aragua: capital La Victoria, con seis cantones: *Victoria, Turnero, Maracay, San Sebastián, Cura y Mariño* (art. 14).

Provincia de Carabobo: su capital Valencia, con cuatro *cantones*: Valencia, Puerto Cabello, Montalban y Ocumare (art. 16).

Provincia de Cojedes: capital San Carlos, con cuatro cantones: San Carlos, Tinaco, Pao y Giraldot (art. 18).

Provincia de la Portuguesa: capital Guanare, con cuatro *cantones*: Guanare, Ospino, Araure y Guanarito (art. 19).

Provincia de Barinas: capital Barinas, con cinco cantones: *Barinas*, Pedraza, Obispos, Libertad y Nutrias (art. 20).

Provincia de Barquisimeto: capital Barquisimeto, con cinco cantones: de Barquisimeto, Cabudare, Quíbor, Tocuyo y Carora (art. 22).

Provincia del Yaracuy: capital San Felipe, con cinco cantones: San Felipe, Yaritagua, Nirgua, Urachiche y Sucre (art. 23).

Provincia de Coro: su capital Coro, con seis cantones: Coro, San Luis, Casigua, Costa Arriba, Cumarebo y Paraguaná (art. 24).

Provincia de Trujillo: capital Trujillo, con cuatro cantones: Trujillo, Escuque, Boconó y Carache (art. 25)

Provincia de Maracaibo: capital Maracaibo, con cinco cantones: Maracaibo, Zulía, Perijá, Gibraltar y Altagracia (art. 27).

Provincia de Mérida: capital Mérida, con cinco cantones: Mérida, Mucuchíes, Egido, Timotes y Bailadores (art. 28).

Provincia de Táchira: capital San Cristóbal, con cuatro cantones: San Cristóbal, Táchira, La Grita y Lovatera (art. 20).

Esas Provincias, con posterioridad a las guerras federales, luego del triunfo de la Federación, dieron origen a los Estados que declararon unirse con la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 28 de marzo de 1864,⁶¹ la cual comenzó su articulado identificando el territorio, dividido en diecinueve Estados, así:

Artículo 1. Las provincias de Apure, Aragua, Barcelona, Barinas, Barquisimeto, Carabobo, Caracas, Coro, Cumaná, Guárico, Guayana, Maracaibo, Maturín, Mérida, Margarita, Portuguesa, Táchira, Trujillo

⁶¹ Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, Tomo I, pp. 787.

y Yaracuy, se declaran Estados independientes y se unen para formar una Nación libre y soberana, con el nombre de ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.”

El artículo 2 de la Constitución, además, precisó que los límites de cada uno de esos Estados serían los que se habían señalado a las provincias en “la Ley de 28 de abril de 1856, que fijó la última división territorial.”

**VIII. ESPECIAL REFERENCIA A LA OCUPACIÓN TERRITORIAL
DE LA PARTE ORIENTAL DE LA PROVINCIA DE GUAYANA
(CANTÓN DE UPATA Y CANTÓN DE PICAROA)**

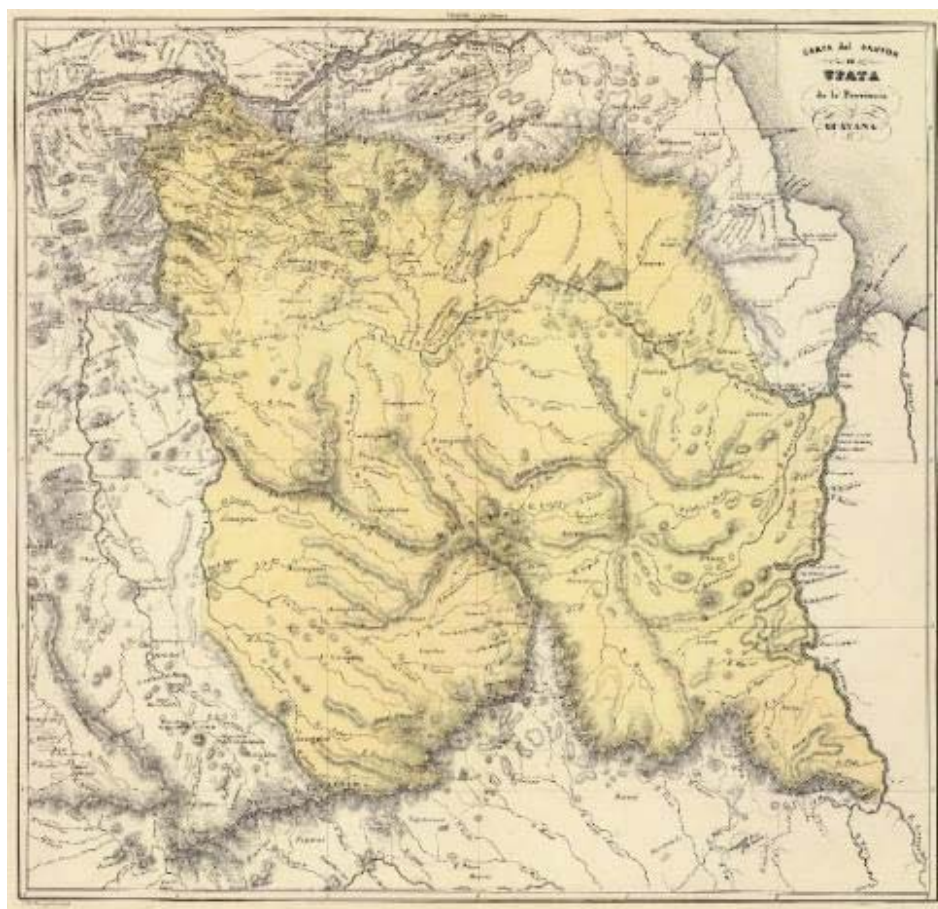
Tanto en *Carta de la República de Colombia dividida en 12 departamentos en 1824*, como en el *Mapa Político de la República de Venezuela en 1840*, incluidos por Agustín Codazzi en su *Atlas físico y político de la República de Venezuela*, 1840, la Provincia de Guayana, que comprendía toda la zona del Delta del Orinoco, como hemos dicho, en su límite oriental, tenía la mayor parte de su frontera oriental lindaba con el río Esequibo, como quedó demarcado específicamente en las Cartas el Mapa del Cantón Upata de la misma, que también está en el Atlas de Codazzi.

EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIAS CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS



Detalle del límite Este de la Provincia de Guayana en el río Esequibo

Específicamente, el límite oriental de la Provincia de Guayana en el mismo *Atlas* de Codazzi, quedó representado en dos Cartas detalladas de los Cantones de Picarora y de Upata, en la siguiente forma:



Carta del Cantón de Upata de la Provincia de Guayana, Tomado del Atlas físico y político de la República de Venezuela, Agustín Codazzi, 1840

EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS



*Carta del Cantón de Piacoa de la Provincia de Guayana. Tomado
del Atlas físico y político de la República de Venezuela,
Agustín Codazzi, 1840*

Esa situación se reflejó también, por ejemplo, en el *Carte Géographique, Statistique et Historique de la Republicque Colombienne* (J. CAREZ, Paris, 1825), que fijaba, conforme al Decreto del Libertador, el límite entre la Provincia de Guayana y las posesiones de los Países Bajos se ubica a lo largo del curso del río Esequibo, excepto en el norte en la zona de la costa entre el río Moruco y la desembocadura del río Esequibo, que se atribuye a la *Guyane Hollandaise*:



Detalle de la Carta de J.A.C Buchon, Carte Géographique, Statistique et Historique de la Republicque Comombienne, J. Carez, Paris, 1825

Por otra parte, esa situación, como antes se dijo, se reflejó también en las *Cartas del Cantón de Upata* y del *Cantón de Picaroa* de la Provincia de Guayana contenidos en el *Atlas físico y político de la República de Venezuela* de 1840, de Agustín Codazzi, en la cual se muestra la provincia de Guayana en una extensión que llega hasta el río Esequibo, con exclusión en la misma línea de la costa Atlántica hacia al este de la zona de Pomerón, entre la desembocadura del río Moruco y la desembocadura del río Esequibo.

Ello se debió, no sólo a que ese fue el límite general entre las posesiones de España y de los Países Bajos en la parte septentrional de Tera Firme desde el siglo XVIII (Paz de Münster), sino al proceso de ocupación territorial desarrollado en esa zona por los españoles, con la ubicación de uno que otro fuerte y, principalmente, por la labor de las Misiones religiosas.

En efecto, dentro de los sistemas del proceso de conquista y poblamiento del territorio americano durante la Colonia, además de la fundación de ciudades y pueblos, de españoles y de indios, estuvo el de reducción y atracción de las tribus y parcialidades indígenas a la vida ciudadana que se efectuó mediante el establecimiento de Misiones, que fueron asignadas por la Corona española a determinadas comunidades religiosas, como fue el caso,

en las provincias de la Orinoquia de Venezuela, de los Jesuitas y los Capuchinos.

Fue así como el ámbito geográfico de las Provincias coloniales en las áreas remotas de sus territorios se fue demarcando; y así ocurrió, precisamente, con la Provincia de Guayana. La misma, como se ha dicho, fue establecida en 1568 en la Capitulación dada a Gonzalo Jiménez de Quesada con extensión desde el Orinoco hasta el Amazonas, habiendo sin embargo llegado su territorio hasta el río Esequibo, precisamente por la ubicación sucesiva de fuertes españoles y fundamentalmente de Misiones capuchinas (por ejemplo: *Cura, Tumeremo, Wenamu, Mutanambo, Curumo, at Mawakken, in Queribura*), aun cuando muchos de sus asentamientos hubieran sido destruidos por los ataques de los indios Caribes.⁶²

Una referencia a esos sitios se encuentra en el siguiente Mapa de la colección sobre la Región Orinoco-Esequibo que formó parte del *Informe de la Comisión designada por el Presidente de los Estados Unidos para investigar e informar sobre la verdadera división de la frontera entre la República de Venezuela y la Guyana Británica* de 1897:

⁶² Sobre la existencia de esos asentamientos misionales y su significación como signo de ocupación territorial, véase la argumentación de Severo Mallet Prevost, en *British Guyana Venezuelan Boundary, Arbitration Between the Government of her Britannic Majesty and the United States of Venezuela, Proceedings*. Volume 6, Speeches of S. Mallet Prevost for Venezuela (August 1899), Paris, Typography Chamerot et Rornouafd, 1899, p. 1548 ss. Disponible en: https://books.google.com/books?id=cHMtAQAAAMAAJ&pg=PA1565&lpg=PA1565&dq=mission+in+queribura&source=bl&ots=s0QiCYVfCy&sig=ACfU3U0by-F05bWIEv_gq12-XOVEc3UeuA&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKewi_kYS5tsLwAhWhg-AKHRpABGUQ6AEwAHoECAQQAaw#v=onepage&q=mission%20in%20queribura&f=false



Historical map showing European Occupation 1597-1803 (1814)

*A general View with dates of occupation and abandonment), por George Lincoln Burr, in the volume: **Maps of the Orinoco-Essequibo Region, South America, Compiled for the Commission Appointed by the President of the United States to Investigate and report upon the True divisional Line between the Republic of Venezuela and British Guyana, Commissioners: David J. Brewer, Richard H Alvet, Frederic R. Coudert, Andrew D. White, Daniel C., Gilman; Secretary: Severo Mallet-Prevost) Washington, February 1897***

En aquel proceso de ocupación territorial y poblamiento, a los Capuchinos le fue asignada la “Provincia de Guayana,” cuyos límites se le fijaron de manera definitiva el 24 de marzo de 1734 en la denominada “Concordia de Guayana,” ratificada por Real Cédula el 16 de septiembre de 1736, cuya jurisdicción, como lo explica José del Rey Fajardo S.J.:

“partía de la Angostura y siguiendo el curso del río Orinoco por la banda derecha hasta el mar. Por el poniente su frontera era artificial y se trazaba una línea imaginaria entre Angostura y las posesiones

portuguesas. El resto de su territorio lo configuraban las posesiones de la Guyana francesa y la Guyana holandesa.”⁶³

Esta delimitación de los confines de la jurisdicción misional respondía como se dijo, a la demarcación territorial que se había establecido desde 1648 en la Paz de Münster, que formó parte de la Paz de Westfalia del mismo año, que puso fin a la guerra de los Treinta Años y a la guerra de los Ochenta Años, en cuyo tratado España reconoció la independencia de los Países Bajos, y por lo que se refería a las posesiones territoriales en la parte septentrional de América del Sur, se estableció que el límite entre las posesiones españolas y neerlandesas era el río Esequibo.

Respecto de esa Provincia de Guayana, en todo caso, el factor fundamental para su configuración territorial, como se ha dicho, fue la ocupación del territorio por las Misiones capuchinas, las cuales con los años lograron establecer importantes empresas agropecuaria integradas por hatos y muchos pueblos de indios. Por ello, el territorio de la misma por lo que se refiere al Cantón de Upata, se extendió hasta el río Esequibo; y así fue a pesar de que, como se dijo, muchos de los asentamientos de pueblos de indios y misiones no lograron sobrevivir los ataques de los Caribes.

Fue por la importancia que tuvieron las Misiones en la Provincia de Guayana para la conformación de su vasto territorio, que Simón Bolívar, durante la campaña militar de la liberación de la provincia de Guayana en 1817, que comandó con la ayuda del general Manuel Piar, la comenzó precisamente con la ocupación militar y el control del territorio misional, lo que les permitió “avanzar en el cerco a Angostura, la capital, y a Guayana La Vieja, e ir ganando espacios en Guayana hasta su total ocupación y liberación.”⁶⁴ Por la importancia que tenían las Misiones, Bolívar incluso designó al Vicario General del Ejército, presbítero José Félix Blanco, como Comisionado General de las Misiones del Caroní, con extensas facultades en cuanto al régimen político y económico de éstas.

En cuanto a las Misiones, las mismas no sólo continuaron funcionando en la era republicana, sino que fueron institucionalizadas por el Estado como

⁶³ Véase en José del Rey Fajardo S.J., *La República de las letras en la Babel Étnica de la Orinoquia*, Academia Nacional de la Lengua, Caracas 2015, p. 56.

⁶⁴ Véase Hildelisa Cabello Requena, “Contribución de la Campaña Libertadora de Guayana a la consolidación de la guerra e instauración de la República, Venezuela, 1817-1824,” en *Procesos Históricos*, No. 36, Universidad de los Andes, Mérida 2019, pp. 114-134,

un factor fundamental para la reducción y poblamiento, habiendo sido reguladas en una Ley de Misiones de 1 de mayo de 1841, reformada por la Ley de Misiones de 1915,⁶⁵ la cual fue reglamentada, por lo que se

refiere a la provincia de Guayana, mediante el “Reglamento Orgánico para la Reducción y Civilización de indígenas en la Provincia de Guayana” de 15 de octubre de 1842.⁶⁶

En este Reglamento, no sólo se identificó con precisión el Distrito misional de Upata, que abarcaba el Cantón de Upata, sino la labor de los misioneros, de los Capitanes pobladores y de los Doctrineros para atraer a población a las tribus indígenas. Además, mediante Resoluciones del Ministerio del Interior y Justicia de 9 de febrero de 1893 y de 12 de mayo de 1894, se definió específicamente en el cantón Upata el ámbito de las Misiones de los Religiosos Capuchinos con capital en Upata, Guasipati y Tumeremo.⁶⁷

IX. LA CONTRIBUCIÓN DE LA CREACIÓN DE TERRITORIOS FEDERALES A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1864 EN LA CONFIGURACIÓN TERRITORIAL DE LA GUAYANA VENEZOLANA

En la Constitución Federal de 1864, siguiendo una pauta que había sido incorporada en la Constitución de 1858 sobre “territorios despoblados que se destinen a colonias y los ocupados por tribus indígenas” (art. 4),⁶⁸ se previó expresamente como atribución de la Legislatura Nacional, la de “establecer con la denominación de *territorios* el régimen especial con que deben existir temporalmente regiones despobladas o habitadas por indígenas no civilizados,” los cuales dependían “inmediatamente del Ejecutivo de la Unión” (art. 44.21).⁶⁹

⁶⁵ Véase en *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*, Tomo XIV, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas 1943, p. 479.

⁶⁶ *Idem*, Tomo XIV, pp. 488-495.

⁶⁷ *Idem*, Tomo XIV, pp. 484-485

⁶⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El régimen de los Territorios Dependencias Federales,” en *Revista de Derecho Público*, No. 18, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1984, pp. 85 ss.

⁶⁹ Véase sobre esto: Mario Valero Martínez, “Territorios Federales en Venezuela en el siglo XIX,” en: Jadson Luís Rebelo orto y Alejandro; SCHWEITZER, Estrategias territoriales para la ocupación del continente sudamericano: inserción de la periferia e institucionalización espacial. Macapá/ Río Gallegos, UNIFAP/UNPA-UARG, 2018. p. 12-54.

Con base en esa norma se dio inicio a la creación sucesiva de territorios federales,⁷⁰ comenzando con el *Territorio Amazonas*, que se creó el 27 de julio de 1864 y se organizó mediante Ley de 21 de octubre de 1873,⁷¹ reformada luego por Decreto de 11 de febrero de 1876.⁷² Estos instrumentos se reformaron posteriormente por el Código Orgánico de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas de 10 de diciembre de 1880, con motivo de la división en dos del Territorio Amazonas.⁷³

Luego, bajo la vigencia de las Constituciones de 1871 y de 1874, se organizaron otros Territorios Federales (*Territorio Colón*, que abarcó las Islas del Mar Caribe; *Territorio Federal Mariño*; *Territorio Goagira*; *Territorio Federal Tucacas*; *Territorio Federal Maracay*),⁷⁴ y posteriormente, bajo la vigencia de la Constitución de 1881, por Decreto de 3 de septiembre de ese mismo año 1881, con parte de lo que fue la antigua Provincia de Guayana se creó el *Territorio Federal Yuruary* que comprendió toda la zona este de dicha Provincia deslindada así: por el oeste, el curso del río Caroní en toda su extensión, y por el este, con un límite más extendido hacia el sur, a lo largo de todo el curso del río Esequibo.⁷⁵

Al año siguiente se creó el Territorio Federal Caura⁷⁶ y el 23 de agosto de 1882 se dictó el *Código Orgánico de los Territorios Federales Yuruary, El Caura, La Goagira, Colón, Alto Orinoco y Amazonas*.⁷⁷ Asimismo, bajo la vigencia de la Constitución de 1881 se creó, en 1882, el *Territorio Federal Armisticio* en el Táchira, en la frontera con Colombia.⁷⁸ Los Territorios *Colón* y *Amazonas* se regularon posteriormente en el texto de la Constitución de

⁷⁰ Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, Tomo I, pp. 757.

⁷¹ Véase el texto en la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, tomo VIII (1878-1880), Caracas, 1884 pp. 185 y 182.

⁷² *Ibidem*; Tomo VIII, p. 176.

⁷³ *Ibidem*, pp. 146 y ss.

⁷⁴ Territorio Colón: Decreto de 22-8-71, *Ídem*, p. 209; Territorio Federal Mariño: Decreto de 3-9-72, *Ibidem*, p. 327; Territorio Goagira: Decreto de 25-8-74, *Ibidem*, p. 305; Territorio Federal Tucacas Decreto de 24-3-79, *Ibidem*, p. 331 Territorio Federal Maracay Decreto de 12-3-79, *Ibidem*, p. 309.

⁷⁵ Decreto de 3-9-81, *Ibidem*, p. 367.

⁷⁶ Decreto de 9-2-82, *Ibidem*, p. 203.

⁷⁷ Que incorporó y reformó los respectivos Decretos de creación de los Territorios, *Ibidem*, pp. 97 y ss.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 196.

1893 (art. 44.21), habiéndose organizado, el primero, por Decreto de 4 de julio de 1895,⁷⁹ y el segundo, por Decreto de 10 de octubre de 1893, refundiéndose de nuevo, en uno, los antiguos Territorios Alto Orinoco y Amazonas.⁸⁰

El 27 de febrero de 1884 se creó el *Territorio Federal Delta*,⁸¹ el cual fue organizado mediante el Código Orgánico del Territorio Federal Delta de 23 de julio de 1884,⁸² indicándose para el mismo los siguientes límites:

“Al Norte y al Este, el Golfo de Paria y el Océano Atlántico; al Oeste, la línea divisoria entre los que fueron Estados Guayana y Maturín; al Sur el Territorio Yuruari, y al Sureste la Guayana Inglesa.”



Mapa de los Estados Unidos de Venezuela, por L. Robelín, representando los Territorios Federales creados hasta 1884

⁷⁹ Decreto 4-7-1895, el texto en la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, tomo VIII (1878-1880), Caracas, 1884, p. 210.

⁸⁰ Decreto 23-10-93, *Ibidem*, p. 91.

⁸¹ Decreto 27-2-84, *Ibidem*, p. 913.

⁸² Véase Decreto 23 de julio de 1884, en *Recopilación de Leyes y decretos de Venezuela, reimpresa por orden del Gobierno Nacional*, Tomo XI, Segunda Edición, Imprenta de la Patria Caracas, 1891, pp. 211 ss.

En esta forma, para 1884 en todo el Territorio de Venezuela existían los siguientes seis Territorios Federales: *Armisticio*, *Caura*, *Alto Orinoco*, *Amazonas*, *Yuruari* y *Delta*; y por lo que se refiere a los Territorios *Yuruani* y *Delta*, se extendían hacia el Este hasta el río Esequibo, en cuya ribera Este comenzaba el territorio de la Guayana Británica, que antes había sido el de la Guayana Neerlandesa.

Esa era la situación constitucional o de derecho interno de Venezuela a finales del siglo XIX sobre su territorio en la zona de Guayana, cuando en 1895 se inició un conflicto internacional entre Venezuela y el Reino Unido por reclamaciones sobre ocupaciones británicas ilegítimas de la zona venezolana al oeste del río Esequibo, que llevó incluso a la ruptura de relaciones diplomáticas. Todo ello originó la intervención de los Estados Unidos de Norteamérica invocando la Doctrina Monroe en protección de los intereses venezolanos, concluyéndose el conflicto internacional con la celebración en Washington, el 2 de febrero de 1897, de un Tratado de Arbitraje entre los Estados Unidos de Venezuela y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, para que un Tribunal arbitral determinara “la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica.”

Nueva York, mayo 2021

CAPÍTULO TERCERO

GUYANA-VENEZUELA BORDER DISPUTE

(2006)

El texto de este Capítulo se publicó en la *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Sept. 2006, www.mpepil.com

A. The Dispute

1 The Guyana-Venezuela Border dispute is a long-standing diplomatic controversy referred to parts of the territories of what up to 1966 was called British Guiana. This dispute started in the 19th century between Venezuela and the United Kingdom ('UK'), and continued between Venezuela and Guyana, after the latter achieved independence on 26 May 1966 (see also *!Territorial Integrity and Political Independence*).

2 Venezuela has maintained that the eastern boundary of its territory extends eastward to the Essequibo River, an area which comprises most of the settled areas of Guyana. Venezuela considers this area as part of the former Guayana or El Dorado Spanish Colonial Province established in 1568 (*!Colonialism*), which in 1810 was part of the General

Captaincy of Venezuela (created in 1777). The UK and Guyana have successively claimed that the territory west of the Essequibo River is part of the colonies acquired from the Dutch by means of the 1814 Anglo-Dutch Treaty, also known as the Convention of London (*!Territory, Acquisition*).

3 The contemporary diplomatic dispute was initiated a few years before the independence of Guyana, and after the 1961 Venezuelan constitution was sanctioned. In this, as in previous constitutions, the national territory is defined by referring it to that which appertained to the General Captaincy of Venezuela before the 1810 political transformation

(independence) began, but adding: with the modifications resulting from treaties ‘validly adopted by the Republic’ (Art. 7 Constitution of the Republic of Venezuela). According to the explanatory document for the constitution, the word ‘validly’ in this article ‘was added in order to demonstrate in an unequivocal manner, the will of the Republic to only accept those modifications to its territorial status resulting from a free and valid determination’ (‘se agregó el adverbio "válidamente" para demostrar, en forma inequívoca, la voluntad de la República de aceptar solo aquellas modificaciones en su status territorial que hayan sido el resultado de libre y válida determinación’; M Arcaya Constitución de la República de Venezuela [Constitución de 1961] [Empresa El Cojo, Caracas 1971] vol 1 Art. 1 al Art. 94 36).

This constitutional provision opened up the possibility of formally challenging the validity of treaties or arbitral awards concerning the borders of the country, and acquired particular significance in Venezuela in regard to the 1899 arbitration which established the border with the colonies latter known as British Guiana (!*Arbitration*; ! *Judicial and Arbitral Decisions, Validity and Nullity*).

B. The Origin of the British Guiana Colonial Territory: From the Treaty of Münster (1648) to the Anglo-Dutch Treaty (1814)

4 The formal recognition of the possession of the territory of Guiana by European countries different from Spain began with the Treaty of Münster (30 January 1648), in which Spain recognized the Dutch Republic as an independent state, ending the Eighty Years’ War, or Dutch Revolt (1566–1648) (!*Westphalia, Peace of [1648]*). With this treaty,

Spain and the Netherlands additionally agreed to maintain the navigation and trade to the East and West Indies as indicated by the charters which were granted, and respectively agreed to remain ‘in possession and enjoyment of such lordships, towns, castles, fortresses, commerce and country’ (‘in possessione et fruitione talium Dominiorum, Urbium, Castellorum, propugnaculorum, commerciorum, et terrarum’, Tractatus Pacis inter Hispaniae et Unitum Belgium [Treaty of Peace

between Spain and the Netherlands] [signed 30 January 1648] (1648–49) 1 CTS 3, 9) in the East and West Indies, in Brazil and on the coasts of Africa, Asia and America as they then respectively held and possessed at the time of the treaty.

5 In South America, the Dutch, after being driven from Brazil in 1656 by the Portuguese, concentrated their efforts upon Guiana, establishing colonies and trading regulations in the Wild Coast and the Essequibo, with the West India Company controlling the whole of the coast between the Orinoco and the Amazon. Britain captured the colony for one year in

1665, and later in 1796. In 1802 the Dutch took it back, but only for one year, being ousted again by the British in 1803, this time as a result of the beginning of the Napoleonic Wars (1803–15).

6 On 13 August 1814, the Anglo-Dutch Treaty, also known as the Convention of London (one of several) was signed between the UK and the Netherlands, which returned the colonial possessions of the Dutch to what they were at the outbreak of the war on 1 January 1803, in the Americas, Africa, and Asia with the exceptions of the Cape of Good Hope and the South American settlements of Demerara, Essequibo and Berbice, which were then officially ceded to the UK (*Cession*). In 1831 they were consolidated as British Guiana.

7 During the time of the Napoleonic Wars, Napoleon invaded Spain, where after obtaining the abdication of the Spanish Kings Charles IV and Ferdinand VII (1808) he installed his brother Joseph Bonaparte as King of Spain. From 1808–12, an independence war was fought in the Peninsula, and eventually in 1812 the first Spanish monarchical constitution, sanctioned by the Cortes, convened in Cádiz. In May 1814 that constitution was abolished by Ferdinand VII who restored the absolute monarchy.

8 During the same years of the Napoleonic Wars and of the Spanish independence struggle against France, the movements towards independence also began in the Spanish South American colonies, starting with the revolution in the General Captaincy of Venezuela on 19 April 1810. This resulted in the declaration of independence (5 July 1811) of the Venezuelan provinces and in the establishment of the first independent State of Hispanic America, the States of Venezuela (December 1811).

9 The coincidence of all these political and military events in Europe and in the Spanish South American colonies explain the lack of any Spanish contention regarding the territorial effects of the Anglo-Dutch Treaty of 1814,

signed in London the same year in which a war of independence was being fought in the new Venezuela State against Spain.

C. Origins of the Dispute

10 The Venezuelan war of independence ended in 1824, and in 1830, the State of Venezuela, as a separate State from the greater Republic of Colombia established in 1821, was consolidated. As has been set forth in all the constitutions of the country since that date, the national territory has always been defined by identifying it with the territory of the former General Captaincy of Venezuela as it existed before the 1810 political transformation.

11 The 1814 Anglo-Dutch Treaty did not define a western boundary of what in 1835 would be called British Guiana, so the British commissioned Robert Schomburgk, a German surveyor and naturalist, to delineate that boundary. His 1835 survey set the beginning of the border at the mouth of the *Orinoco River*, resulting in what came to be known as the Schomburgk Line, a boundary that effectively claimed an additional 30,000 square miles for Guiana.

12 After the publication in 1840 of the map of the British colony according to the Schomburgk Line (*! Maps*), the Venezuelan boundary dispute officially began when the Venezuelan government in 1840 protested British encroachment on Venezuelan territory. Venezuela claimed the territorial delineations established at the time of the beginning of independence process from Spain in 1810, when the borders of the Guayana Province of the General Captaincy of Venezuela extended as far east as the Essequibo River. Thereafter, both countries began negotiations over the boundaries (*! Boundary Disputes in Latin America*) and, without reaching any settlement, they agreed in 1850 not to occupy the disputed zone. Nonetheless, the dispute reignited in the late 1850s with the movement of British settlers into the region and with the formation of the British Guiana Mining Company to mine the gold deposits discovered in the zone.

D. The 1899 Arbitration

13 During the second half of the 19th century, due to the border claims with British Guiana, Venezuela made repeated protests, proposed arbitration, and finally, in 1887 broke diplomatic relations with the UK (*! Diplomatic Relations, Establishment and Severance*). Relying on the Monroe Doctrine, Venezuela also called on the United States of America

(US) for help (*!Doctrines [Monroe, Hallstein, Brezhnev, Stimson]*). Reluctantly, and due to the US's threats of intervention (*!Intervention, Prohibition of*), the UK agreed in 1897, by means of the Treaty of Washington, entered into

by the UK and Venezuela, to let an international tribunal arbitrate the boundary (*!International Courts and Tribunals; !Boundaries*).

14 Among the Venezuelan arguments before the tribunal was the fact that Spain was the first country to discover and occupy the territory of Guiana, which until the independence of Venezuela was under its exclusive sovereignty; that at the time of the Treaty of Münster, Spain merely recognized Dutch rights to the ports which it held at that time, and that the insignificant Dutch posts which subsequently appeared west of the Essequibo were considered as transgressions of the Treaty of Münster; that Spain by recognizing on 30 March 1845 the independence of Venezuela, formally renounced in its favour all the sovereignty, rights and claims previously belonging to Spain in the territory formerly known as the General Captaincy of Venezuela, which included the region in dispute; and that when Great Britain acquired the Guiana territories in 1814, the Colony's boundary was the Essequibo River, as shown on various maps printed in London; that the Essequibo line was the original Schomburgk Line of 1835 as shown on the map that Schomburgk drew before he showed partiality for British interests.

15 The British government's case before the tribunal was based among others, on the following arguments:

a) that from the end of the 16th century the Dutch constantly, and with right, traded on the coast of Guiana between the Orinoco and the Amazon Rivers;

b) that at least as early as 1616, the Dutch began to establish settlements in the territory between the Corentyne and the Orinoco, and from that time until the acquisition of British Guiana by Great Britain, they continually extended their settlements in various parts of this area;

c) that after they acquired the colonies of Guiana, the British further developed the trade and resources of the area;

d) that from 1596 until 1723 the only settlement of the Spaniards in the province was Santo Thome de Guayana, on the

southern bank of the Orinoco River, and that between 1723 and 1796 the only additional points occupied by Spaniards or Spanish subjects were the Capuchin Mission stations south of the Orinoco, in the vicinity of the Yuruari River;

e) that neither the Spaniards nor the Venezuelans had ever effectively occupied any part of the territory in dispute (*!Effectiveness; !Occupation, Belligerent; !Occupation, Pacific*);

f) that from the early part of the 17th century, the Dutch and, since their acquisition of the colonies, the British, controlled the trade of the entire disputed territory;

g) that after the acquisition of the colony by the British, Great Britain exercised over the disputed territory all those rights by which nations usually indicated their claim to territorial possession (*!Claims, International*); and

h) that neither Spain nor Venezuela had ever exercised any jurisdiction or control over any part of the disputed territory (*!Jurisdiction of States*).

16 On 3 October 1899, after two years of deliberations in Paris, the tribunal issued a decision determining the boundary-line between the Colony of British Guiana and the then United States of Venezuela without any written opinion or explanation setting forth the facts and principles upon which the award was reached. The decision awarded more than 90% of the disputed territory of British Guiana to the UK, with Venezuela receiving the mouth of the Orinoco River and a short strait of the Atlantic coastline just to the east (see also *!Straits, International*).

17 The 1899 arbitral award coincided with one of the main 19th century internal political struggles of Venezuela, in which a revolution (23 October 1899) seized State power and consolidated the authoritarian government that controlled the country for almost the entire first half of the 20th century; and also with another extraordinary international conflict, which led to the *!blockade* of the Venezuelan coasts. The newly established government was in fact involved in a new international struggle which arose because of unpaid loans, which provoked Great Britain, Germany and Italy to send a joint naval expedition to the Venezuelan coast to blockade seaports and capture Venezuelan gunboats.

18 The matter was embarrassing to the United States of Venezuela because of the Monroe Doctrine, which was nonetheless considered not to be extended to include such cases as unpaid loans, and led the then United States of Venezuela to work toward an amicable settlement. This ended in 1904 with the Hague tribunal decision favouring the blockading powers. The dispute became significant in international law because it led to the development of the Drago Doctrine (see also *Calvo Doctrine/Calvo Clause*). The coincidence of all these international and national facts explains the lack of Venezuelan protest at the 1899 award, which was considered as *acquiescence* on the part of Venezuela and thus, consequently, the new boundary was fixed in 1905.

E. Venezuela's Challenge of the Validity of the 1899 Arbitral Award and the 1966 Geneva Agreement

19 The boundary established in the 1899 arbitration tribunal was considered to be settled for the next half-century, until a memorandum written by Severo Mallet-Provost (11 August 1944), a lawyer who had acted as a junior counsel for Venezuela at the Paris tribunal, was published posthumously in the 1949 issue of the American Journal of International

Law (O Schoenrich 'The Venezuela-British Guiana Boundary Dispute' (1949) 43 AJIL 523, 528-30). The memorandum adduced that the arbitral tribunal's president had coerced several members into assenting to the final decision, the result of a political deal between Britain and Russia. Reportedly, this memorandum had been dictated five years earlier by Mallet-Provost to Judge Otto Schoenrich, his partner in the US law firm of Curtis, Mallet-Prevost, Colte and Mosle, with instructions that it was not to be published until after his death, and even then, only at Judge Schoenrich's discretion. Mallet-Prevost died on 10 December 1948, and his memorandum appeared in print some six months later.

20 Based on the contents of Art. 7 Constitution of 1961 and relying on the new information derived from the Mallet-Provost Memorandum, Venezuela declared in 1962 that it would no longer abide by the 1899 arbitration. To question the award's validity, Venezuela claimed that their rights to Essequibo territory had been ignored by a tribunal which had settled the frontier based not on a judicial process, but on a political deal. Both the Venezuelan ambassador to the *United Nations (UN)* and the foreign minister of Venezuela made public such position in their addresses before the 17th

session of the *United Nations, General Assembly* in 1962. This prompted a formal territorial reclaim sent to the British foreign minister, as a result of talks held in London between 5 and 7 November 1962.

21 Between 1963 and 1965 the talks continued and negotiations ensued until 10 December 1965 when a joint communiqué was issued by the British and Venezuelan foreign ministers (*! Negotiation*). The communiqué stated that the governments had ‘discussed means and procedures to end the controversy that threatened to break the traditionally cordial relations’ between the countries, and that both exchanged ideas and proposals in order to achieve a practical arrangement of the controversy.

22 The ministers agreed to hold a conference in Geneva, where on 17 February 1966, the Agreement to Resolve the Controversy between Venezuela and the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland Regarding the Venezuela and British Guiana Borders (‘Geneva Agreement’) was signed, in consideration that the independence of

British Guiana was imminent and that any pending controversy between Venezuela and the UK and British Guiana could harm the collaboration that should exist among the countries.

23 Both sides agreed to an amicable resolution to the controversy and established a mixed commission set forth in Art. I Geneva Agreement (*! Mixed Commissions*). This commission would seek ‘satisfactory solutions for the practical arrangement of the controversy between Venezuela and the United Kingdom which arose as consequence of the

Venezuela contention that the Arbitral decision of 1899, regarding the Venezuelan and British Guiana border, is null and void’ (Art. 1 Geneva Agreement). The Geneva Agreement established that if the mixed commission did not arrive at a complete agreement over the controversy in a period of four years, in its final report the matter would be referred to the governments of Venezuela and Guyana, in order for them to choose one of the pacific settlement means set forth by Art. 33 *!United Nations Charter* (Art. IV (1) Geneva Agreement).

F. The Development of the Dispute Following the Independence of British Guiana

In May 1966, the independence of British Guiana was proclaimed and Venezuela declared that it would recognize the new State of Guyana with the stipulation that ‘the independence of British Guiana does not

imply recognition 24 or in any way renouncement or diminishment of the territorial rights that Venezuela is claiming'. Moreover, since its independence, Guyana became a State Party of the Geneva Agreement (Art. VII Geneva Agreement), and in the recognition note of the independence of Guyana, dated 26 May 1966, Venezuela reiterated its claim that the Paris arbitral tribunal decision of 1899 was 'null and void', stating 'before the new country and before the international community that Venezuela expressly reserves its sovereignty rights to the left bank of the Essequibo river; thus consequently, the Guayana Essequibo territory has its east border with the new State of Guyana, on the Essequibo river line, from its origins to its discharge on the Atlantic Ocean'.

25 During the works of the mixed commission several border disputes arose. On 12 October 1966, Venezuelan military and civilian personnel occupied what was claimed as the Guyanese half of Anakoko island in the Cuyuni river and began to develop an airfield and mining facility on the island (see also *Islands*), an occupation which was unsuccessfully protested by the Guyanese government. The Anakoko island incident was followed in July 1968 by Venezuela's extension of its territorial waters to 12 nautical miles off its coast (*! Territorial Sea*), including waters from 3–12 nautical miles off Guyana's western coast; which was immediately condemned by Guyana.

26 On 4 January 1969, disturbances occurred in the Rupununi region of southern Guyana, where independent-minded ranchers had already attempted an unsuccessful secessionist revolt (*!Secession*). A police station was attacked, and the insurgents seized and blocked most of the area's airstrips. The Guyanese government responded quickly, forcing the insurgents to flee to Venezuela, where they took refuge in Venezuelan border towns. Venezuela denied any involvement in the rebellion but declared the insurgents' Venezuelan citizens since they had inhabited land claimed by Venezuela and promised them land and jobs. All this was protested by the Guyanese government. The following year, new incidents took place along the border, when Guyanese and Venezuelan forces skirmished for several days. On 3 March 1970 Venezuela closed the border.

G. The Current Status of the Dispute

27 After 16 sessions, the mixed commission's four-year term expired in early 1970 with the dispute unresolved. Nonetheless, in order to continue direct negotiations with Guyana and to avoid the immediate application of

the means set forth in the Geneva agreement, on 18 June 1970, the governments of Venezuela, Britain, and Guyana signed the

Protocol of Port-of-Spain, which suspended for a period of 12 years the application of Art. IV Geneva Agreement. The protocol allowed the parties to explore the possibility of improving their understanding and to create a more convenient environment to continue with the procedures set forth in the Geneva Agreement.

28 The Protocol of Port-of-Spain provided that at the time of the expiration of its term, the functioning of Art. IV Geneva Agreement would resume to the point of its suspension, considering the final report as filed on such date. The protocol was to end on 18 July 1982, but one year prior to that, by means of a communiqué dated 10 April 1981, the Venezuelan government publicly announced its decision not to extend its term, provoking the reactivation of the Geneva Agreement provisions. In another communiqué dated 11 December 1981, the Venezuelan government announced that its 'claim would be regulated by the Geneva Agreement, and particularly, by Article IV, which refers to the peaceful settlement means set forth in Article 33 of the United Nations Charter which are: 1) negotiation, 2) enquiry, 3) mediation, 4) conciliation, 5) arbitration, 6) judicial settlement, 7) resort to regional agencies or arrangements; or, 8) other peaceful means of their own choice' (*!Mediation*; *!Conciliation*).

29 At the time of the Protocol of Port-of-Spain term, Venezuela ratified its government's decision to signatory States of the Geneva Agreement and to the Secretary-General of the United Nations (*!United Nations, Secretary-General*). Within the three month term set forth in Art. IV Geneva Agreement, the parties were to choose one of the abovementioned peaceful settlement means (*!Peaceful Settlement of International Law Disputes*), and Venezuela insisted on negotiation. Guyana rejected the proposal and, instead, proposed to bring the matter before the *!International Court of Justice (ICJ)*, an alternative that was rejected by Venezuela. After the parties failed to reach an agreement in the three-month term, Venezuela referred the election of the peaceful settlement means to the UN Secretary-General.

30 Thus, since 1982, as was ratified by the foreign ministers of both countries in 1985, the matter is in the hands of the UN Secretary-General, through a UN-based Good Officer process, with the appointment of a Secretary-General Special Representative. Both countries have expressed confidence in the process, which has involved meetings between the Good

Officer and leaders of both countries, meetings between the facilitators of both countries, and discussions between the foreign ministers and meetings of the Secretary-General with the foreign ministers.

31 In 1999, a new constitution sanctioned by a national constituent assembly was approved in Venezuela, also identifying the territory with that which appertained to the General Captaincy of Venezuela before the political transformation initiated on 19 April 1810, but this time adding, 'with the modifications resulting from the treaties and arbitral awards not affected of nullity' (Art. 10 Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela), directly referring to the 1899 arbitration, which had been considered by Venezuela as null and void. On the other hand, Guyana has always insisted on the validity of the arbitration and that Venezuela's claim to more than two-thirds of Guyana's national territory forms a serious threat to the development of the country, insisting on resolving the issue within the framework of international law.

32 In September 2003, the Secretary-General of the United Nations, along with his Special Representative, met with the foreign ministers of Guyana and Venezuela, to review the state of discussions on the border controversy between the two countries. In reviewing the situation, the foreign ministers noted that relations between the two countries were constructive and at a point that would ensure future cooperation (see *Regional Cooperation*).

33 Over the past few years, the UN Secretary-General has not made new proposals to Venezuela and Guyana, and the relations between both countries had been marked by public discussions between high officers of their governments, mostly referring to the possible development of aerospace, mining and oil exploitation activities in the claimed zone, generally objected to by Venezuela. Nonetheless, in 2005 the Venezuelan president in a visit to Guyana stated that his government would no longer raise objections to foreign investment invited by Guyana into the western Essequibo, which in spite of the dispute, has been seen by Guyana as a positive advance in the relations between both countries.

Select Bibliography

RA Rojas *Los límites de Venezuela con la Guayana Británica* (Ministerio de Relaciones Exteriores Caracas 1962).

Ministry of External Affairs, Guyana *Guyana-Venezuela Relations* (Government Printery Georgetown 1968).

A de Pedro Fernández *La historia y el derecho en la reclamación venezolana de la Guayana Esequiba* (Editorial Mediterráneo Caracas 1969).

P Ojer *Robert H Schomburgk: explorador de Guayana y sus líneas de frontera* (Universidad Central de Venezuela, Facultad de Humanidades y Educación, Instituto de Estudios Hispanoamericanos Caracas 1969).

Ministerio de Relaciones Exteriores, República de Venezuela *Reclamación de la Guayana Esequiba* (Ministerio de Relaciones Exteriores Caracas 1981).

JN Singh *Diplomacy or War: the Guyana-Venezuela Border Controversy* (privately published Georgetown 1982).

JA Zambrano Velasco *Sumario Jurídico de la Territorialidad* (Biblioteca Corpozulia Maracaibo 1983).

JA Braveboy-Wagner *The Venezuela-Guyana Border Dispute* (West View Press Bolder 1984).

MA Osorio Jimenez *La Guayana Esequiba* (Academia Nacional de la Historia Caracas 1984).

MA Donis Ríos *Evolución histórica de la cartografía en Guayana y su significación en los derechos venezolanos sobre el Esequibo* (Academia Nacional de la Historia Caracas 1987).

I Sequera Tamayo *Venezuela y su espacio fronterizo* (Universidad Central de Venezuela, Facultad de Humanidades y Educación, Instituto de Geografía y Desarrollo Regional Caracas 1987).

RA Sureda Delgado *La Guayana Esequiba: dos etapas en la aplicación del Acuerdo de Ginebra* (Academia Nacional de la Historia Caracas 1990).

I Sequera Tamayo *Guayana Esequiba* (Academia Nacional de Ciencias Económicas 1992).

- **Select Documents**

Agreement to Resolve the Controversy Between Venezuela and the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland over the Frontier Between Venezuela and British Guiana (signed 17 February 1966, entered into force 17 February 1966) 561 UNTS 325.

Laudo de Paris del 3 de octubre de 1899
(*Estados Unidos de Venezuela v Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda*) (Tribunal Arbitral, 3 October 1899)

<<http://www.colegiosanagustin.edu.ve/sap/aldea/documentos2.asp?which=174#Documentos>> (25 October 2006).

CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS DE VENEZUELA SOBRE EL TERRITORIO ESEQUIBO, LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL DE 1899 Y LAS FALSEDADES EN LA MEMORIA DE GUYANA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (2023)

Este Capítulo se corresponde al texto de la segunda parte de mi libro que, con el mismo título, editó la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios No. 143. Editorial Jurídica Venezolana, 2023

NOTA INTRODUCTIVA

Después de más de medio Siglo de denuncias de Venezuela de que el Laudo Arbitral relativo a la frontera entre la antigua Colonia de la Guyana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, de 3 de octubre de 1899 es nulo, ahora, en virtud de la decisión adoptada por el Secretario General de las Naciones Unidas en enero de 2018, de referir la solución definitiva de la controversia de la Guayana Esequiba a decisión de la Corte Internacional de Justicia conforme a la previsión expresa del Acuerdo de Ginebra de 1966; Venezuela, al fin, tiene la oportunidad y la obligación de presentar su caso y defender sus derechos ante dicha Corte Internacional de Justicia.

Con base en la decisión del Secretario General de la ONU, Venezuela fue, en efecto, demandada formalmente en 2018 por la República Cooperativa de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia, la cual dictó sentencia el 18 de diciembre de 2020 decidiendo sobre su jurisdicción, declarándose competente para juzgar sobre la validez del Laudo Arbitral de 1899 y la cuestión conexa de la delimitación de la frontera entre ambos países.

Esa sentencia es obligatoria, como también lo será la sentencia que la Corte dicte sobre el fondo de la controversia que, como se dijo, es la nulidad o no del Laudo de 1899 así como la determinación de la frontera entre Venezuela y Guyana. La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, al igual que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el Derecho Internacional Público, son claros en cuanto al carácter y los efectos de las sentencias del referido Tribunal.

Venezuela no tiene otra alternativa, sino defender sus derechos, pues el juicio, aún sin su participación, continuaría. Defender los derechos de una Venezuela demandada ante el Tribunal que conoce de la demanda, es una obligación que tiene que asumir el Gobierno, que no puede dudar de cumplir, ni puede estar sometiéndola a una pretendida “consulta popular,” como se anunció en algún momento.

La defensa judicial de los derechos del país se ejerce ante el tribunal de la causa, consultando, sí, a los mejores especialistas en derecho de Venezuela y del mundo, pero ello no puede sujetarse a los resultados de “consulta popular” alguna, entre otras razones porque el proceso judicial está en curso y Venezuela ya compareció.

En el juicio, Guyana presentó su *Memoria* en 8 de marzo de 2022; y la Corte ha fijado hasta el día 8 de abril de 2024, para que Venezuela presente su *Contra-Memoria*.

De la lectura detenida de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia de 18 de diciembre de 2020 y de 6 de abril de 2023, así como de la *Memoria* presentada por Guyana (Volumen 1, 287 pp.) corresponde a Venezuela contestar ante la misma Corte, presentando su *Contra Memoria* antes del 8 de abril de 2024, tal como quedó establecido por la misma.

Como el asunto es del interés de todos los venezolanos, todos tenemos la obligación de contribuir, desde el punto de vista de cada cual, con ese proceso, y eso es lo que me ha motivado a publicar estas notas, como contribución a lo que estimo pueden ser parte de los argumentos que podrían ser tomados en

cuenta por quienes, en representación del país, habrán de formular ante la Corte Internacional de Justicia los alegatos designados a defender los derechos territoriales de Venezuela.

Las tres partes que contiene este libro han tenido dos momentos de preparación:

La *Primera Parte*, es mi contribución a los trabajos de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en 2021, que fue un estudio sobre “*La formación de la República y de su territorio en las constituciones de Venezuela del siglo XIX. Un legado del proceso constitucional que comenzó con la “Ley Fundamental de la República de Colombia” promulgada por Simón Bolívar, en Angostura, el 17 de diciembre de 1819.*” Dicho trabajo fue presentado en el “Segundo Encuentro sobre la cuestión de la Guayana Esequiba,” organizado por la Academia el día 20 de mayo de 2021; y fue publicado en *Boletín de la Academia de Ciencias Sociales y Políticas. Homenaje al Dr. Alfredo Morles Hernández*, No. 164, Abril-Junio 2021, Caracas 2021, pp. 121-162; y en el libro coordinado por Héctor FAÚNDEZ LEDEZMA y Rafael BADELL, *La controversia del Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2022, pp. 89-138.

La *Segunda y la Tercera Partes*, constituyen el estudio que elaboré, luego de haberme leído (i) la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de fecha 18 de diciembre de 2020 en la cual, ante la demanda de Guyana contra Venezuela intentada el 29 de marzo de 2018, declaró su jurisdicción para resolver judicialmente la controversia entre Guyana y Venezuela, con competencia para decidir sobre la validez o nulidad del laudo Arbitral de 1899 y sobre la determinación de la frontera entre ambos países; (ii) la *Memoria* presentada por Guyana ante la Corte Internacional de Justicia en fecha 8 de marzo de 2022 fundamentando su demanda contra Venezuela; y (iii) la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de fecha 6 de abril de 2023, declarando sin lugar la excepción preliminar que había opuesto Venezuela ante la Corte buscando que se incorporara en el juicio al Reino Unido.

Después de esa sentencia, la Corte Internacional de Justicia le fijó a Venezuela hasta el 8 de abril de 2024 para presentar su *Contra-Memoria*, la cual deberá ser elaborada por los responsables de la defensa del país en los próximos once meses.

Estas notas, en todo caso, no son otra cosa sino las reflexiones de un ciudadano común venezolano sobre el tema, con la aspiración de que los lectores lleguen a tener un mejor conocimiento sobre la Controversia del Esequibo.

Nueva York, mayo 2023

SEGUNDA PARTE: REFLEXIONES SOBRE LA CONTROVERSIA DE LA GUAYANA ESEQUIBA LUEGO DE ANALIZAR LA *MEMORIA* PRESENTADA POR GUYANA EN 2020, EN LA DEMANDA CONTRA VENEZUELA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LAS SENTENCIAS DICTADAS POR ESTA ÚLTIMA EN 2020 Y 2023

I. LOS MEDIOS DE SOLUCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 33 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS SEGÚN EL ACUERDO DE GINEBRA DE 1966

La posición contemporánea de Venezuela sobre el Laudo arbitral dictado el 3 de octubre de 1899 relativo a la frontera entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, fue expresada el 14 de febrero de 1962, por Carlos SOSA RODRÍGUEZ como Representante Permanente de Venezuela ante la Organización de Naciones Unidas, en comunicación al Secretario General de la misma informándole que consideraba que existía una disputa entre Venezuela y el Reino Unido “en relación con la demarcación de la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica”.

En su carta al Secretario General, como lo indicó la Corte Internacional de Justicia en su decisión del 18 de diciembre de 2020 sobre jurisdicción (par. 35), y lo destaca Guyana en su *Memoria* (*Guyana's Memorial on the Merits*, Volume I, 8 March 2022) (par. 5.4), Venezuela declaró lo siguiente:

***“El laudo fue el resultado de una transacción política realizada a espaldas de Venezuela y sacrificando sus derechos legítimos. La frontera fue demarcada arbitrariamente y no se tuvieron en cuenta las reglas específicas del acuerdo arbitral ni los principios pertinentes del derecho internacional.*”**

Venezuela no puede reconocer un laudo otorgado en tales circunstancias”.

Unos meses después, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, en una declaración ante la Cuarta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de noviembre de 1962, reiteró el planteamiento de que el Laudo de 1899:

“surgió en circunstancias claramente perjudiciales para la derechos de Venezuela”. [...] viéndolo en retrospectiva, no hubo laudo arbitral propiamente dicho. Hubo un arreglo. Hubo un compromiso político. Y por medio de esta decisión, los tres magistrados que tenían mayoría enajenaron territorio venezolano; porque los dos jueces británicos no lo eran... actuando como jueces. Actuaban como representantes del gobierno, como abogados en lugar de jueces.”

Después que los representantes de los dos países en la Cuarta Comisión acordaron examinar el material documental base de los planteamientos, y luego de cuatro años de negociaciones entre Venezuela y el Reino Unido en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, ambas Partes firmaron, el 17 de febrero de 1966, el denominado “*Acuerdo de Ginebra*,” que es un Acuerdo para resolver la controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica, en el cual convinieron solucionar la controversia entre las partes en la forma establecida en los artículos I a IV de dicho Acuerdo, específicamente el párrafo 2 del artículo IV, en el cual se remite a los medios de solución de controversias previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, que son:

“la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.”

El Acuerdo de Ginebra dispuso en el artículo IV.2 que si los medios escogidos no conducían a una solución de la controversia:

“el Secretario General de las Naciones Unidas, escogerá otro de los medios estipulados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y así sucesivamente, hasta que la controversia haya sido resuelta, o hasta que todos los medios de solución pacífica contemplados en dicho Artículo hayan sido agotados.”

Y fue ese mecanismo de escogencia de los medios estipulados en la Carta de la ONU, precisamente el que utilizó el nuevo Secretario General de la ONU Antonio GUTERRES, al año siguiente de asumir el cargo, al enviar con fecha 30 de enero de 2018 sendas cartas a ambas Partes del Acuerdo de Ginebra (Venezuela y Guyana), expresándoles que su predecesor, Sr. Ban Ki-moon, había determinado que “el procedimiento de buenos oficios, adelantado desde 1990, seguiría durante un año más, es decir hasta el final del 2017, con un mandato de mediación reforzado;” y que si el nuevo Secretario General llegaba a la conclusión de “ausencia de progresos significativos en aras de un acuerdo completo sobre la solución del diferendo,” entonces “escogería a la Corte Internacional de Justicia como próximo medio de solución, salvo solicitud en contrario presentada de forma conjunta por los Gobiernos de Guyana y de Venezuela.”

El Secretario General, como lo destacó la Corte Internacional de Justicia en su decisión del 18 de diciembre de 2020 (par. 99) declaró que había “analizado cuidadosamente los desarrollos en el proceso de buenos oficios en el transcurso de 2017,” y anunció:

“En consecuencia, he cumplido con la responsabilidad que se me había otorgado en el marco de mi antecesor y, no habiendo obtenido avances significativos para llegar a un acuerdo pleno para la solución de la controversia, he elegido a la Corte Internacional de Justicia como el medio que ahora se utilizará para su solución”.

Esta elección del Secretario General se hizo en el marco de lo establecido en el Acuerdo de Ginebra de 17 de febrero de 1966, cuyo objeto, en opinión de la Corte Internacional de Justicia expresada en la sentencia del 18 de diciembre de 2020, relativa a su competencia en el caso del Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899,

“era buscar una solución a la disputa fronteriza entre las partes que se originó en sus puntos de vista opuestos en cuanto a la validez del Laudo de 1899” (Sentencia CIJ 18-12-2020, par. 65).

De ello, dedujo la Corte Internacional, que:

“la “controversia” que las partes acordaron resolver a través del mecanismo establecido en el Acuerdo de Ginebra se refiere a la cuestión de la validez del Laudo de 1899, así como a sus implicaciones jurídicas para la línea limítrofe entre Guyana y Venezuela” (Sentencia CIJ 18-12-2020, par. 66).

Como consecuencia, de la elección que hizo el Secretario General de la ONU del arreglo judicial para la resolución definitiva de la controversia entre los dos países, el 29 de marzo de 2018, el Gobierno de Guyana presentó ante la Corte Internacional de Justicia formal demanda contra Venezuela con respecto a la controversia relativa a “la validez jurídica y el efecto vinculante del Laudo relativo a la frontera entre la colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, de 3 de octubre de 1899.”

II. EL ASUNTO A DECIDIR POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Debe recordarse, de nuevo, que la controversia entre Venezuela y Guyana tuvo su origen formal en la declaración que formuló Carlos SOSA RODRÍGUEZ como Representante Permanente de Venezuela ante la ONU, el 14 de febrero de 1962, expresando que Venezuela *no podía “reconocer”* el Laudo Arbitral de 1899, porque el mismo no sólo había sido “*el resultado de una transacción política realizada a espaldas de Venezuela y sacrificando sus derechos legítimos,*” sino porque “*la frontera fue demarcada arbitrariamente y no se tuvieron en cuenta las reglas específicas del acuerdo arbitral ni los principios pertinentes del derecho internacional.*”

Es decir, Venezuela, desde 1962, ha sostenido que el Laudo Arbitral en nulo, por lo que, al llegar el asunto al conocimiento de la Corte Internacional de Justicia en los términos del Acuerdo de Ginebra, y declarar ésta su propia competencia para resolver en forma definitiva la controversia, la Corte estimó, con razón, como base del Acuerdo, que las partes “consideraban que la cuestión de la validez del Laudo de 1899 *se encontraba en el meollo del diferendo* a resolver” (Sentencia CIJ, 18-12-2020, par. 134)

Ello ha colocado la cuestión, ahora, en 2023, en la forma cómo lo vislumbró el Ministro de Relaciones Exteriores Ignacio Iribarren Borges ante el Congreso Nacional poco después de la adopción del Acuerdo de Ginebra de 1966, cuando indicó que:

“suponiendo que el Laudo de 1899 sea declarado nulo, que se realice de común acuerdo entre las Partes o por una decisión proferida por una autoridad internacional competente designada de común acuerdo, la *cuestión se plantearía nuevamente en los términos iniciales*” (Sentencia CIJ 18-12-2020, par. 134).

Es decir, como lo resolvió la Corte Internacional de Justicia en su sentencia de competencia de 18 de diciembre de 2020, en el sentido de que además de resolver sobre la validez o nulidad del Laudo Arbitral de 1899, la

Corte tendrá que resolver en forma definitiva el “diferendo concerniente a la frontera terrestre entre los territorios respectivos de las Partes.”

Ello implica entonces como lo expresó el Ministro de Venezuela en 1966, como se dijo, que la cuestión se plantearía “*nuevamente en los términos iniciales*,” lo que significa, en los términos conforme a los cuales debió haberse dictado el Laudo Arbitral en 1899, los cuales debieron haber sido considerados por el Tribunal Arbitral y que no lo fueron.

En particular, conforme a lo establecido en el artículo III del Tratado de Arbitraje de Washington de 2 de febrero de 1897, que estableció que el Tribunal Arbitral debía resolver la controversia de la frontera entre la Colonia británica de Guyana y Venezuela, con base en la siguiente regla fundamental establecida en su Artículo III:

“El Tribunal investigará y determinará la extensión de los territorios pertenecientes o que podrían ser reclamados legalmente por las Provincias Unidas de los Países Bajos o por el Reino de España, respectivamente, en el momento de la adquisición por Gran Bretaña de la Colonia de la Guayana Británica, y determinará la línea fronteriza entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela.”

Los árbitros nada dijeron en su Laudo sobre cómo fue que interpretaron y aplicaron esta regla, la cual en realidad ignoraron.

Los Árbitros, además debían considerar, pero para desecharla, otra de las reglas del Tratado que era si de acuerdo con los principios de derecho internacional podía ser aplicable al caso el postulado de si “la tenencia o prescripción adversa durante un período de cincuenta años podía hacer un buen título” (considerando “el control político exclusivo de un distrito, así como el asentamiento actual del mismo, suficiente para constituir una tenencia adversa o para hacer título por prescripción”) (Artículo IV.a).

Sobre ello, como se ha dicho, ninguna “prescripción de cincuenta años” podía haber operado en 1899 en el territorio esquivo con base en una supuesta posesión de parte de Gran Bretaña, que en ningún caso podía haber sido legítima ni pacífica en los 50 años precedentes, luego de que mediante el Acuerdo a que llegaron Gran Bretaña y Venezuela precisamente en 1850, se comprometieron a no ocupar ni usurpar el territorio en reclamación, lo cual si ocurría no sería reconocido.

III. LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (2020, 2023) EN EL PROCESO PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA EN FORMA DEFINITIVA

Con motivo de la demanda de Guyana contra Venezuela, la Corte Internacional de Justicia, el 18 de diciembre de 2020, dictó la mencionada sentencia decidiendo sobre su propia competencia, considerando que además de la cuestión sobre la validez del Laudo de 1899 formulada por Guyana, el caso sometido a su decisión también abarcaba “la cuestión conexa de la solución definitiva del diferendo concerniente a la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela” (par 135); cuestiones estas que según la Corte, como se dijo, eran el:

“objeto del diferendo que las Partes convinieron solucionar por medio del mecanismo previsto en los artículos I a IV del Acuerdo de Ginebra, específicamente el párrafo 2 del artículo IV...” (Sentencia CIJ 18-12-2020, par. 135).

En esta forma, la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia, desechó el alegato que había formulado Venezuela en Memorando de 28 de noviembre de 2019, de que la decisión del Secretario General de referir la controversia al arreglo judicial por la Corte solo podía tomarse “como una recomendación,” porque el objeto del Acuerdo de Ginebra era no solo “una cuestión de resolver la controversia, sino de hacerlo mediante una solución práctica, aceptable y satisfactoria acordada por las Partes” (par. 69), lo que implicaba la exclusión de “la solución judicial a menos que las Partes consientan en recurrir a ella por acuerdo especial al contrario” (Sentencia CIJ 18-12-2020, par. 81).

Como igualmente lo destacó la Corte:

“En su Memorando, Venezuela afirma que la cuestión de la validez del Laudo de 1899 no hace parte del diferendo según el Acuerdo de Ginebra. Para ellos, este instrumento fue adoptado partiendo del principio que la posición de sostener que el Laudo en mención es nulo no podía ser el objeto de las discusiones entre las partes, la “validez o la nulidad de una sentencia arbitral no es negociable”. Venezuela estima que “el Acuerdo de Ginebra tiene por objeto el diferendo territorial y no la validez o la nulidad de la sentencia de 1899” (Sentencia CIJ 18-12-2020, par. 126).

La Corte consideró, sin embargo, que en dicho Acuerdo de Ginebra (párrafo 2 del artículo IV), las Partes habían atribuido al Secretario General “la facultad de elegir, mediante decisión vinculante para ellos, los medios a utilizar para la solución de su controversia” (Sentencia CIJ 18-12-2020, par. 74, 83); y entre esos medios enumerados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, se incluyó la solución judicial como medio de resolución de controversias (Sentencia CIJ 18-12-2020, par. 88, 101, 108).

La Corte, en su sentencia, fue minuciosa al interpretar el texto del párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra, mediante el cual las Partes otorgaron al Secretario General la autoridad para elegir entre los medios de solución de controversias previstos en el artículo 33 de la Carta, “hasta que sea resuelta la controversia;” es decir, para una “resolución definitiva de la controversia”, destacando que dicha norma de la Carta “incluye, por un lado, medios políticos y diplomáticos, y, por otro, medios jurisdiccionales como el arbitraje o la solución judicial,” siendo estos dos últimos de “naturaleza vinculante” (Sentencia CIJ 18-12-2020, art. 83).

De ello dedujo la Corte su competencia para resolver la controversia que se refiere “a la cuestión de la validez del Laudo de 1899, así como a sus implicaciones jurídicas para la línea limítrofe entre Guyana y Venezuela,” (Sentencia CIJ 18-12-2020, par. 66), pues según lo declaró expresamente:

“una decisión judicial que declare la nulidad del Laudo de 1899 sin delimitar la frontera entre las Partes podría no conducir a la resolución definitiva de la controversia, lo que sería contrario al objeto y fin del Acuerdo de Ginebra” (Sentencia CIJ 18-12-2020, par. 86).

En otros términos, conforme a lo resuelto por la Corte Internacional de Justicia,

“no sería posible resolver de forma definitiva el diferendo fronterizo que enfrenta a las Partes si no se define primero la validez del Laudo de 1899 relativa a la frontera entre Guayana Británica y Venezuela. (Sentencia CIJ 18-12-2020, par 130)

Con base en estos razonamientos, la Corte Internacional de Justicia, rechazó el argumento esgrimido por Venezuela de que supuestamente “el Acuerdo de Ginebra no incluye lo relativo a la validez del Laudo de 1899” (par. 134), considerando, además, como antes se dijo, que ello contradecía:

“la alocución pronunciada por el Ministro venezolano de Relaciones Exteriores ante el Congreso Nacional poco después de la adopción del Acuerdo. El ministro indicó específicamente que “suponiendo que el laudo de 1899 sea declarada nula, que se realice de común acuerdo entre las Partes o por una decisión proferida por una autoridad internacional competente designada de común acuerdo, la cuestión se plantearía nuevamente en los términos iniciales” (Sentencia CIJ 18-12-2020, par. 134).

De ello, dedujo la Corte Internacional, como antes se destacó, que:

“Esto confirma que las Partes del Acuerdo de Ginebra consideraban que la cuestión de la validez del Laudo de 1899 se encontraba en el meollo del diferendo a resolver de acuerdo con el párrafo 2 del artículo IV de ese instrumento, en aras de lograr una solución definitiva de la cuestión de la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela.” (Sentencia CIJ 18-12-2020, par. 134)

Siendo el resultado de la sentencia, la declaración por la Corte de su propia competencia:

“para conocer de las pretensiones de Guyana relativas a la validez del Laudo de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela, así como de la cuestión conexa de la solución definitiva del diferendo concerniente a la frontera terrestre entre los territorios respectivos de las Partes” (Sentencia CIJ 18-12-2020, par. 137).

Ello lo ratificó la Corte Internacional de Justicia, en su otra decisión del 6 de abril de 2023 al resolver la cuestión preliminar formulada por Venezuela, que fue declarada sin lugar, expresando que:

“En su Sentencia del 18 de diciembre de 2020 (en adelante, la “Sentencia de 2020”), la Corte determinó que tenía competencia para conocer de la Solicitud presentada por Guyana el 29 de marzo de 2018 en lo que se refiere a la validez del Laudo Arbitral de 3 octubre de 1899 y la cuestión conexa de la solución definitiva de la disputa fronteriza terrestre entre Guyana y Venezuela. La Corte también determinó que no tenía jurisdicción para considerar las reclamaciones de Guyana derivadas de eventos que ocurrieron después de la firma del Acuerdo de Ginebra” (Sentencia CIJ 18-12-2020, par. 18).

Se puede estar o no de acuerdo con lo decidido por la Corte Internacional de Justicia para asumir la competencia en los términos que lo hizo para resolver la controversia entre Guyana y Venezuela, y si ello fue o no en contra del objeto y propósito del Acuerdo de Ginebra de 1966. Estas

Notas no tienen por objeto analizar críticamente lo ya resuelto por la Corte, materia sobre lo cual han opinado destacados internacionalistas y la propia Academia de Ciencias Políticas y Sociales, y a esas opiniones me remito.

Lo que interesa ahora destacar es que como consecuencia de estas decisiones judiciales, y declarada por la Corte Internacional de Justicia su propia competencia para resolver judicialmente tanto sobre la validez o nulidad del Laudo Arbitral de 1899 como sobre la frontera entre ambos países, puede decirse que, materialmente, el Acuerdo de Ginebra –que fue el Derecho al cual se remitió la Corte para declarar su competencia– se agotó; pasando el asunto al conocimiento de la Corte Internacional de Justicia, la cual debe ahora resolver la controversia –como en definitiva lo acordaron las partes en el Acuerdo– no con eventuales criterios “prácticos” sino como juez, en un proceso judicial destinado a establecer el “arreglo judicial” en una controversia entre partes que ya no tienen, por voluntad propia, otra forma de resolverla entre sí. El texto del Acuerdo de Ginebra, sin embargo, fue la base para que la Corte Internacional de Justicia fijara su competencia en el asunto desde el punto de vista temporal, para resolver solo sobre:

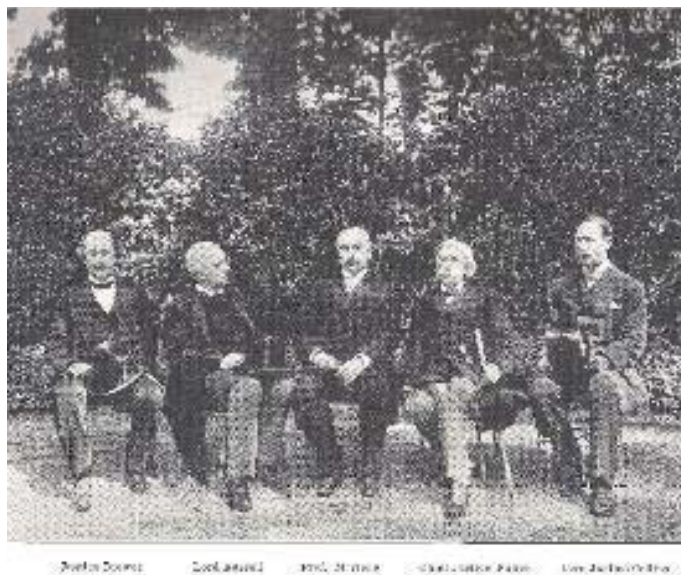
“The Claim of either Party that existed on the date the Geneva Agreement was signed, on 17 February 1966, Consequently, Guyana’s claims arising from events that occurred after the signature of the Geneva Agreement do not fall within the scope of the jurisdiction of the Court *ratione temporis*” (CIJ, sentencia 18-1-2020, par. 136).

En otros términos, las partes agotaron todos los medios de búsqueda de un “arreglo práctico” entre ellas conforme a la Carta de la ONU, y de mutuo acuerdo, en el propio Acuerdo de Ginebra, dejaron abierta como forma de solución de la controversia, la opción judicial para resolverla (arreglo judicial), en el marco de la cual la Corte Internacional de Justicia ha asumido competencia plena para resolver la controversia con el ámbito temporal indicado.

IV. LA FRONTERA DETERMINADA EN EL LAUDO ARBITRAL DE 1899 Y LAS LÍNEAS DE LA DEFENSA DE VENEZUELA EN JUICIO

El Tribunal Arbitral fue nombrado de acuerdo con las previsiones del Tratado de Washington de 2 de febrero de 1897, compuesto por dos de los más altos jueces del Reino Unido: Lord Chief Justice RUSSELL (Charles

Baron RUSSELL OF KILLOWEN) y Lord Justice COLLINS (Sir Richard Henn COLLINS); por dos de los más altos jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, Chief Justice FULLER (Melville Weston FULLER) y Justice BREWER (David Josiah BREWER), y como presidente, el Professor F. de MARTENS (Frederic de MARTENS).



EN su Laudo del 3 de octubre de 1899, el Tribunal determinó la frontera entre la Colonia de la Guyana Británica y Venezuela, sin razonamiento ni motivación alguna, y específicamente, sin referencia alguna a haber determinado previamente la “extensión de los territorios pertenecientes o que podrían ser reclamados legalmente por las Provincias Unidas de los Países Bajos o por el Reino de España, respectivamente, en el momento de la adquisición por Gran Bretaña de la Colonia de la Guayana Británica,” como lo exigía el Tratado Arbitral de Washington.

La frontera que se estableció en el Laudo Arbitral fue, por tanto, totalmente arbitraria y, por tanto, irracional, limitándose, sin motivación alguna, como lo resumió la Corte Internacional de Justicia en su sentencia del 6 de abril de 2023, a otorgar “a Venezuela toda la desembocadura del río Orinoco y los terrenos a ambos lados;” y a otorgar “al Reino Unido la tierra al este que se extiende hasta el río Esequibo” (Sentencia CIJ 6-4-2023, par. 34). Lo arbitrario, como lo calificó la propia Corte Internacional de Justicia “is wilful disregard of due process of law, an act which shock, or at least

surprises a sense of judicial property” (en el caso *Elettronica Sicul SpA (ELSI)* (US v. Italy 1989 *ICJ Reports* 15 at p. 76), lo que aplicado al laudo de 1899 lo hace nulo por denegación de justicia de parte del Tribunal Arbitral.

En su momento, ciertamente, como lo ha destacado repetidamente Guyana en su *Memoria* de 8 de marzo de 2022, el hecho de que el Laudo hubiese asegurado a Venezuela la soberanía sobre las bocas del río Orinoco fue considerado como una “victoria” (*Memoria Guyana* par. 1.29; 1.39, 3.61, 3.62, 4.2, 4.4, 4.5, 4.8), particularmente frente a las pretensiones del Reino Unido que eran, como también lo recuerda la *Memoria* de Guyana, que le pertenecía todo el territorio al este del río Orinoco (*Memoria Guyana* par. 3.51), lo cual no era cierto.

Y fue precisamente esa supuesta “victoria” la carta utilizada para que el Tribunal Arbitral, como reflejo de una componenda y chantaje para lograr una decisión unánime, que se configuró además, como un fraude procesal, al asegurarle a Venezuela la soberanía sobre la desembocadura del río Orinoco que sin duda le correspondía desde siempre, la despojara de la soberanía que le correspondía en los territorios a oeste del río Esequibo hasta el río Orinoco, fijando para ello una frontera arbitraria entre la Colonia de la Guyana Británica y Venezuela, sin tomar en cuenta, entre otros factores, la “extensión de los territorios pertenecientes o que podrían ser reclamados legalmente por las provincias Unidas de los Países Bajos o por el Reino de España, respectivamente, en el momento de la adquisición por Gran Bretaña de la Colonia de la Guayana Británica,” como lo exigía el Tratado de Washington de 1897.

La consecuencia de todo ello, y estando el juicio en curso ante la Corte Internacional de Justicia, habiendo sido determinada por la Corte Internacional de Justicia su competencia para resolver sobre “la validez del Laudo Arbitral de 3 octubre de 1899 y la cuestión conexa de la solución definitiva de la disputa fronteriza terrestre entre Guyana y Venezuela,” la argumentación y alegatos que Venezuela está obligada a hacer en este caso, en la Contra-Memoria que tiene que presentar antes de 8 de abril de 2024, tiene necesariamente que enfocarse hacia dos aspectos que deben ser tratados, claramente diferenciados:

Por una parte, los alegatos sobre la nulidad del Laudo de 1899;

Y por la otra, los alegatos sobre los títulos jurídicos e históricos de Venezuela sobre el Territorio de la Guayana Esequiba a los efectos de la fijación de la frontera terrestre entre las partes.

Guyana ya presentó ante la Corte Internacional de Justicia el 8 de marzo de 2022 su *Memoria*, alegando sobre ambos aspectos; Venezuela tiene hasta 8 de abril de 2024 para presentar su *Contra-Memoria* sobre ambos aspectos, respondiendo los alegatos de Guyana.

V. SOBRE EL TEMA DE LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL DE 1899 Y EL MEMORANDUM DE MALLET-PREVOST

Sobre el tema de la nulidad del Laudo Arbitral de 1899, entre los múltiples elementos probatorios que Venezuela tiene a su alcance y que tendrá que esgrimir ante la Corte Internacional de Justicia, está la evidencia dejada por el abogado de Venezuela ante el Tribunal arbitral de París, Severo MALLET-PREVOST, primero expresada apenas se dictó el Laudo, de lo cual incluso se hizo eco un escritor francés en 1900, y luego en un documento póstumo.

MALLET-PREVOST, en efecto, unas semanas después de que se dictó el Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899, con fecha 26 de octubre de 1899 dirigió desde Nueva York una comunicación al profesor George L. BURR de la Universidad de Cornell, en Ithaca N.Y, en la cual le expresó su deseo de hablar con él para contarle una “larga historia” indicándole sobre el Laudo que:

“La decisión le fue impuesta a nuestros árbitros y, en estricta confidencia, no tengo la menor duda en decirle que los Árbitros Británicos no fueron llevados por consideración alguna de derecho o justicia y que el Árbitro Ruso fue probablemente obligado a tomar una decisión que tomó por razones ajenas a la cuestión.

Sé que esto abrirá su apetito, pero no puedo hacer más por los momentos. El resultado es, en mi opinión, un golpe al arbitraje.”
(referencia en: Ministerio de Relaciones Exteriores, *La Reclamación Esequiba. Documentos*. Caracas, 1984, p. 163

Posteriormente, en un testimonio escrito por el exjuez y abogado Otto SCHOENRICH, sobre la conversación que sostuvo en Nueva York, en 1944, con Severo MALLET-PREVOST, se volvió a tocar este tema, con la publicación también del texto de una declaración que el mismo MALLET-PREVOST elaboró sobre el Laudo Arbitral dictado; textos ambos que se publicaron en 1949, después del fallecimiento de MALLET-PREVOST, en la Revista: *The American Journal of International Law*. Vol. 43, N° 3, New York julio 1949, pp. 523-530.

El texto de esos documentos de SCHOENRICH y de MALLET-PREVOST es el siguiente:

(Traducción al español)

LA DISPUTA FRONTERIZA ENTRE VENEZUELA Y LA GUAYANA BRITÁNICA

La reciente muerte de Severo MALLET-PREVOST, un distinguido abogado internacionalista de Nueva York, ha quitado de la escena el último de los hombres que intervinieron hace 50 años en el arreglo de la disputa de límites entre Venezuela y la Guayana Británica. Al recordar la tensión que entonces existía entre los Estados Unidos y Gran Bretaña, ello también nos permite la publicación de un incidente que indica cómo el Tribunal de Arbitraje llegó a la adopción de su decepcionante laudo.

La zona en disputa entre Venezuela y Gran Bretaña abarcaba un área de 50.000 millas cuadradas, algo mayor que la del Estado de Nueva York y algo menor que la de Inglaterra, Venezuela la reclamaba como sucesora en títulos de España en virtud de su revolución contra España en el año 1810. Gran Bretaña reclamaba en razón de su conquista a los holandeses, cuyos derechos se basaban a su vez en la ocupación de territorio español. Cuando los holandeses, todavía súbditos de España, se rebelaron contra ella, y durante esa larga guerra fundaron varios establecimientos en Guayana, llegando hacia el Oeste hasta el Río Esequibo, y cuando finalmente, un Tratado de Paz fue firmado en 1648, España los autorizó a retener los sitios en que ya se habían establecido. Posteriormente comerciantes holandeses penetraron algunas veces más hacia el Oeste, incluso ocasionalmente hasta el Orinoco, pero fueron prontamente rechazados por los españoles. Gradualmente las autoridades holandesas consideraron el río Moruca, cerca de 125 millas al este del Orinoco, como el límite extremo de su colonia, aun cuando España continuó rechazando tales pretensiones y consideraba al Esequibo, cerca de 185 millas al este del Orinoco, como la frontera. Durante las guerras napoleónicas, Gran Bretaña, en guerra con Holanda y Francia, ocupó Demerara y Esequibo, y posteriormente mediante el Tratado de Paz de 1814, Holanda le cedió los establecimientos de Demerara, Esequibo y Berbice.

La tendencia a la expansión colonial, que caracterizó el siglo XIX pronto se puso en evidencia en Guayana, donde Gran Bretaña empezó a reclamar territorios mucho más allá del Esequibo y aún del Moruca. En 1834, el Gobierno Británico envió a Robert Herman SCHOMBURGK, un distinguido naturalista alemán, a explorar Guayana, y en vista de su brillante informe, fue comisionado en 1840 para hacer un levantamiento topográfico del territorio. Al hacerlo, naturalmente tuvo en mente los intereses de sus empleadores. Sin consultar a las autoridades venezolanas y sin considerar que cualesquiera derechos de los holandeses, sobre la base de lo cual Gran Bretaña reclamada, debían ser establecidos por ocupación y no por visitas furtivas, él colocó hitos de demarcación en la selva, incluso en Punta Barima en la Boca del Orinoco, la posesión de lo cual consideró de importancia para Gran Bretaña, como sitio estratégico comandando la entrada de ese río. Cuando Venezuela protestó e insistió en que se removiesen tales hitos, Gran Bretaña consintió en hacerlo, explicando que habían sido meras indicaciones de una pretensión. SCHOMBURGK igualmente sometió un mapa mostrando una línea fronteriza entre la Guayana Británica y Venezuela. Una considerable controversia se produjo posteriormente sobre la identidad de ese mapa y de la ubicación de la original línea Schomburgk.

Cuando súbditos británicos se infiltraron en el territorio así pretendido, Venezuela, débil y desgarrada por la guerra civil, sólo pudo protestar. En 1877, fue publicado un mapa oficial de la Guayana Británica, fechado 1875, mostrando como frontera una línea identificada como la línea de Schomburgk, que incluía Punta Barima y todo el territorio pretendido por Gran Bretaña; pero con una nota indicando que tal línea no debía tomarse como autoritativa, ya que ella no había sido concertada por los respectivos Gobiernos. Cuando se descubrieron depósitos de oro en la región, un nuevo mapa fue publicado en 1880, fechado sin embargo 1875, pero mostrando la frontera Schomburgk empujada mucho más hacia el oeste, agregando una considerable extensión a la Guayana Británica, y omitiendo cualquier indicación de que la nueva línea fuese tentativa o sujeta a acuerdo. En vista de esto, Venezuela pidió formalmente en 1887 la evacuación del territorio retenido por la Gran Bretaña, desde un punto al este del Río

Moruca, y cuando tal exigencia fue rechazada rompió relaciones diplomáticas con Gran Bretaña.

Lord SALISBURY, Ministro de Relaciones Exteriores, rechazó las exigencias venezolanas de arbitraje y puso de lado las ofertas de mediación hechas por los Estados Unidos. Su actitud produjo indignación en los Estados Unidos, y la consecuencia fue el famoso mensaje de Cleveland al Congreso de diciembre de 1895, recomendando el nombramiento de una Comisión que permitiese a los Estados Unidos determinar, para su propio conocimiento, dónde estaba la verdadera línea divisoria. El Congreso acogió unánimemente tal solicitud. En enero de 1896 el Gobierno de los Estados Unidos designó como miembros de la Comisión de Límites autorizada por el Congreso a los señores: David J. BREWER, Juez Asociado de la Corte Suprema; Richard L. ALBEY, Presidente de la Corte de Apelación del Distrito Columbia, erudito hispanista; F. R. COUDERT, miembro distinguido del Foro de Nueva York; Dr. D. C. GILMAN, Presidente de la Universidad de Johns Hopkins y Dr. Andrew W. WHITE, de la Universidad de Cornell. El hispanista y experto en Derecho Latinoamericano, Severo MALLET-PREVOST, fue designado Secretario. La Comisión empezó inmediatamente un cuidadoso trabajo de investigación.

Era evidente que el informe a ser elaborado por la Comisión podía resultar muy embarazoso para la Gran Bretaña. El Ministerio de Relaciones Exteriores Británico, al darse cuenta de la situación, modificó su anterior actitud y en febrero de 1897 Gran Bretaña y Venezuela firmaron un Tratado de Arbitraje sometiendo la cuestión fronteriza a un tribunal arbitral, cuyas sesiones tendrían lugar en París. La Comisión de Límites de los Estados Unidos fue de seguidas disuelta, y sus trabajos se pasaron al nuevo tribunal.

Conforme al Tratado de Arbitraje firmado entre Gran Bretaña y Venezuela se designados cinco jueces. Lord Chief Justice RUSSELL y Lord Justice COLLINS de Gran Bretaña, Chief Justice FULLER y Justice BREWER de la Corte Suprema de los Estados Unidos, y como presidente, el Professor F. de MARTENS, distinguido autor ruso de Derecho Internacional. En marzo de 1898, cada Parte presentó un alegato, con documentos anexos: Venezuela, tres volúmenes y un atlas; Gran Bretaña, siete volúmenes y un atlas. En

julio de 1898, el contra-alegato fue presentado: Venezuela, tres volúmenes y un atlas; Gran Bretaña, dos volúmenes y mapas. En noviembre de 1898 las partes sometieron informes impresos: Venezuela, dos volúmenes; Gran Bretaña un volumen. Después de una breve sesión inaugural en enero de 1899, las sesiones formales se iniciaron en París en junio de ese mismo año, y comprendieron 54 sesiones de 4 horas cada una, que terminaron el 27 de septiembre de 1899. Gran Bretaña estuvo representada por cuatro Consejeros: Sir Richard E. WEBSTER, Procurador General; Sir Ribert T. REID, ex Procurador General, y señores G. R. ESHWITH y ROWLATT, Venezuela estuvo representada por cuatro distinguidos consejeros norteamericanos: el ex Presidente Benjamín HARRISON; el ex Secretario de Guerra, General Benjamín S. TRACY; el señor Severo MALLETT-PREVOST y el señor James RUSSELL SELEY. El Procurador General Webster, en nombre de Gran Bretaña, abrió el debate con un discurso que duró trece días, y el señor MALLETT-PREVOST, en nombre de Venezuela, lo siguió con otro, también de trece días. Los debates terminaron con un discurso del Procurador General WEBSTER, por Gran Bretaña y un brillante discurso del ex Presidente HARRISON, por Venezuela. Los discursos, las preguntas hechas por los jueces y las respuestas dadas por los abogados, fueron todos recogidos taquigráficamente. Las actas fueron impresas más tarde y publicadas en once volúmenes.

El 4 de octubre de 1899, el Tribunal de Arbitraje dictó un laudo unánime. Fue extremadamente corta, no dio razones de clase alguna para la decisión, y se limitó a describir la línea fronteriza aprobada por el Tribunal. La línea así establecida comenzaba en Punta Playa, alrededor de 45 millas al este de Punta Barima, de allí continuaba hasta la confluencia de los Ríos Barima y Mururuma y luego seguía hacia el sur a lo largo del Río Amacura. El laudo concedió a Gran Bretaña casi el noventa por ciento del citado territorio en disputa; pero la boca del Orinoco y una región de alrededor de 5.000 millas cuadradas, en la región sudoriental de las cabeceras del Orinoco, fueron reconocidas a Venezuela.

El laudo provocó sorpresa y decepción generales. Los estudiosos del Derecho Internacional deploraron la ausencia de toda clase de razones o argumentos en el laudo. Los estudiosos de la tesis venezolana en la controversia se escandalizaron por la excesiva

concesión de territorio a la Guayana Británica, claramente más allá de cualquier línea a la que la colonia pudiera tener derecho justamente. Sin embargo, no había nada que hacer al respecto. Los amigos del arbitraje señalaron que se había evitado una guerra, que el costo del arbitraje era menor que el de un solo día de guerra y que, después de todo, Venezuela había conservado la boca del Orinoco y una región en el interior de las cabeceras de ese río. El laudo fue reconocida como un compromiso. El propio Justicia BREWER lo admitió así cuando dijo:

“Hasta el último momento creí que una decisión sería bastante imposible, y fue solamente mediante la mayor conciliación y mutuas concesiones como puedo llegarse a un compromiso. Si a cada uno de nosotros se le hubiese pedido pronunciar el laudo, cada uno la habría dictado una diferente en alcance y carácter. La consecuencia de esto fue que tuvimos que ajustar nuestros diferentes puntos de vista y por último trazar una línea corriendo entre lo que cada quien pensaba era correcto”.

Los venezolanos quedaron particularmente disgustados por el resultado y no lo han aceptado nunca, a pesar de que han honrado al Abogado que defendió sus derechos. En enero de 1944, el Gobierno de Venezuela confirió la Orden del Libertador a Severo MALLET-PREVOST, en reconocimiento de sus servicios en relación con la controversia de límites; pero aún en su discurso de presentación, el Embajador venezolano expresó su indignación ante la injusticia sufrida por su país.

A lo largo de su carrera el señor MALLET-PREVOST llegó a ser socio de un Despacho de Abogados de Nueva York, del cual tengo el honor de ser miembro. Pocos días después de recibir la condecoración venezolana, tuvo ocasión de observar en el curso de conversaciones que, a despecho de las críticas, el laudo era de enorme valor para Venezuela, porque le reconocía la boca del Orinoco y por ello el control de ese gran río y del área que de él depende. Añadió que los Jueces Norteamericanos en el Tribunal de Arbitraje habían favorecido el otorgamiento a Venezuela de mucho más territorio y se habían sentido molestos a causa de la presión ejercida sobre ellos para evitar tal decisión. La palabra “presión” produjo mi asombro, ya que la única presión que yo podía imaginar era la del Gobierno Americano y resultaba inconcebible que ese

Gobierno hubiera ejercido presión sobre los jueces o que ellos la hubieran tolerado. Pregunté qué quería él decir con ese término y también cómo pudo el Tribunal ser inducido a dictar un laudo tan en desacuerdo con la evidencia.

El señor MALLET-PREVOST dio entonces una sorprendente explicación, de la cual aparecía que el Gobierno Americano no había tenido nada que ver con tal presión. Afirmó que después de que los informes habían sido oídos por el Tribunal y cuando el asunto estaba listo para decisión, el Magistrado Brewer, uno de los jueces ameri-canos, le había pedido que asistiera a una entrevista en el hotel en donde el Magistrado se alojaba. El Magistrado BREWER entonces afirmó que el Profesor MARTENS, el Presidente ruso del Tribunal, había acudido a los dos jueces norteamericanos para decirles que tanto él como los dos jueces británicos estaban ansiosos de que el Tribunal dictara un laudo unánime. Propuso como compromiso que el laudo fijase una línea fronteriza al este de la Boca del Orinoco, la línea que fue en definitiva adoptada. Si los jueces americanos aceptaban esa línea, él y los jueces británicos votarían también por ella y el laudo del Tribunal sería unánime. Si los jueces americanos no la aceptaban, él votaría junto con los jueces británicos a favor de la línea reclamada por Gran Bretaña, la cual se convertiría así en la frontera, por voto mayoritario del Tribunal. El Magistrado BREWER dijo que tanto él como el Magistrado FULLER, el otro juez norteamericano, estaban muy perturbados por la propuesta, ya que pensaban que la evidencia mostraba claramente el derecho de Venezuela a un territorio considerable al este del Orinoco. Él y el Juez FULLER estaban dispuestos a rechazar la propuesta del ruso y a emitir una enérgica opinión minoritaria a favor de la línea que ellos consideraban apropiada. Sin embargo, el resultado sería un laudo por mayoría de votos que otorgaría a Gran Bretaña un territorio valioso del que Venezuela se vería privada. Por lo tanto, los dos jueces estadounidenses habían decidido presentar el asunto ante el asesor legal que representaba a Venezuela y dejar que el abogado decidiera si debían aceptar el compromiso propuesto o presentar una opinión minoritaria.

El señor MALLET-PREVOST les respondió que debía consultar con el Consejero Principal, ex Presidente Harrison. Cuando

regresó a su hotel e informó al General HARRISON acerca de la conversación, éste se levantó indignado. Dando grandes pasos por la habitación y renegando terminantemente, afirmaba que el único procedimiento apropiado era el de una enérgica opinión minoritaria. Reflexionándolo mejor, sin embargo, llegó a la conclusión de que tal procedimiento acarrearía consecuencias que la Defensa de Venezuela no podía ni debía admitir. Privaría a Venezuela de un territorio muy valioso, y lo que era aún más importante, de la boca del gran río Orinoco, el cual atraviesa tan grande extensión del país. Sin embargo, por más disgustados que pudieran estar, el Consejero Legal de Venezuela y los Jueces norteamericanos no podían hacer otra cosa sino aceptar el compromiso propuesto, mediante el cual salvarían considerables ventajas para Venezuela, incluyendo una gran extensión de territorio y el control del Orinoco.

El señor MALLET-PREVOST dijo que él estaba seguro de que la posición de los miembros británicos y el miembro ruso del Tribunal Arbitral era el resultado de algún acuerdo Gran Bretaña y Rusia, por el cual las dos Potencias indujeron a sus representantes en el Tribunal a votar como lo hicieron; y que Gran Bretaña probablemente dio a Rusia ventajas en alguna otra parte del globo. Tres circunstancias, especialmente, lo llevaban a esa opinión. Una era el hecho de que la justicia del caso venezolano había sido abrumadoramente demostrada. Otra era la actitud de Lord RUSSELL, uno de los jueces británicos, según la había manifestado en una conversación con el señor MALLET-PREVOST. Cuando el Sr. MALLET-PREVOST señaló que se esperaba que los jueces consideraran sólo las pruebas que se les presentaran, Lord Russell respondió muy decididamente que tenía una opinión diferente y que también debían ser influenciados por consideraciones generales de política. La tercera circunstancia fue el repentino cambio marcado en la actitud de Lord COLLINS, el otro juez británico, quien al principio había tomado un vivo interés en las pruebas y los argumentos, indicando una comprensión comprensiva y un reconocimiento de la justicia de los reclamos venezolanos, pero quien después de una visita a Inglaterra durante un receso del Tribunal, de repente se volvió taciturno y apático.

Insté al Sr. MALLET-PREVOST a que escribiese un relato del incidente, el cual podría publicarse después de su muerte si él no quería que se divulgase antes, insistiéndole en que debía tal declaración a sí mismo y a la memoria de los jueces estadounidenses en el Tribunal de Arbitraje. Dijo que lo haría y aproximadamente una semana después me dijo que había dictado el memorándum.

El señor MALLET-PREVOST murió en Nueva York el 10 de diciembre de 1948. Después de su muerte el siguiente documento fue encontrado entre sus papeles, que demuestra que el resentimiento de Venezuela es justificado.

***“Memorándum dejado al Juez SCHOENRICH,
para no ser publicado sino a su juicio,
después de mi muerte”.***

El magistrado BREWER y yo nos embarcamos para Europa en enero de 1899 para asistir a la primera sesión del tribunal arbitral, que debía reunirse en París con el objeto de determinar la frontera entre Venezuela y Gran Bretaña. Los términos del Protocolo que había sido firmado entre Gran Bretaña y Venezuela exigían que el tribunal se debía reunir en esa oportunidad. Sin embargo, como se consideró inconveniente para todos los que deberían estar relacionados con el arbitraje reunirse en esa fecha, se decidió celebrar simplemente una reunión preliminar, a fin de cumplir con los términos del Protocolo, y luego aplazar hasta una fecha más conveniente.

Antes de ir a París, el juez BREWER y yo nos detuvimos en Londres. Estando allí el Señor Henry WHITE, encargado de negocios de los Estados Unidos, nos ofreció una pequeña comida a la cual fue invitado el Lord Justicia Mayor RUSSEL. Me senté junto a Lord RUSSEL y, en el curso de nuestra conversación, me aventuré a expresar la opinión de que los arbitrajes internacionales deberían fundar sus decisiones exclusivamente en consideraciones legales. Lord RUSSEL respondió inmediatamente diciendo: “Estoy totalmente en desacuerdo con usted. Yo pienso que los arbitrajes internacionales deben ser conducidos por vías más amplias y deben tomar en consideración cuestiones de política internacional”. Desde ese momento supe que no podíamos contar con Lord RUSSELL para decidir la cuestión fronteriza sobre la base de derecho estricto.

Cuando nos reunimos en París el 1º de junio siguiente conocí por primera vez a Lord COLLINS. Durante los discursos del Procurador General Sir Richard WEBSTER y mío (los cuales duraron 26 días), era bastante obvio que Lord Collins estaba sinceramente interesado en conocer todos los hechos del caso y en determinar la ley aplicable a esos hechos. Él, por supuesto, no dio indicación acerca de cómo votaría en la cuestión; pero toda su actitud y las numerosas preguntas que formuló eran críticas respecto de las pretensiones británicas y dieron la impresión que se estaba inclinando hacia el lado de Venezuela.

Después de que Sir Richard WEBSTER y yo concluimos nuestros discursos, el Tribunal suspendió sus sesiones para una corta vacación de dos semanas. Los dos árbitros británicos regresaron a Inglaterra y llevaron consigo al señor MARTENS.

Cuando reanudamos nuestras sesiones al final del receso, el cambio en Lord COLLINS fue notable. Hizo muy pocas preguntas y toda su actitud fue completamente diferente de lo que había sido. Nos pareció a nosotros (con lo que me refiero al abogado de Venezuela) como si algo debió haber sucedido en Londres para lograr el cambio.

Cuando todos los discursos concluyeron en el mes de agosto o principios de septiembre, el tribunal levantó la sesión para permitir que los árbitros consultaran y emitieran su decisión. Pasaron varios días mientras esperábamos ansiosamente, pero una tarde recibí un mensaje del juez BREWER diciendo que a él y al presidente del Chief Justice FULLER les gustaría hablar conmigo, y pidiéndome que me reuniera con ellos de inmediato en su hotel. Inmediatamente fui allí.

Cuando me llevaron al apartamento donde me esperaban los árbitros americanos, el juez BREWER se levantó y dijo muy excitado: "MALLET-PREVOST, ya no sirve de nada mantener esta farsa pretendiendo que somos jueces y que usted es abogado. El Chief y yo hemos decidido revelarle confidencialmente lo que ha pasado. MARTENS ha ido a vernos. Nos informa que Russell y Collins están listos para decidir a favor de la Línea Schomburgk que partiendo de Punta Barima en la costa daría a Gran Bretaña el control de la boca principal del Orinoco; que si insistimos en comenzar la línea en la costa en el río Moruca, se pondrá del lado de los británicos y

aprobará la línea Schomburgk como el verdadero límite”. *Sin embargo*, añadió que, “él, MARTENS, está ansioso por lograr una decisión unánime; y si aceptamos la línea que propone, obtendrá la aquiescencia de Lord RUSSELL y Lord COLLINS y así tomar la decisión unánime.” Lo que entonces MARTENS propuso de manera fue que la línea en la costa debería comenzar a cierta distancia al sureste de Punta Barima de manera de dar a Venezuela el control de la boca del Orinoco; y que la línea debería conectarse con la línea Schomburgk a cierta distancia en el interior, dejando a Venezuela el control de la desembocadura del Orinoco y unas 5.000 millas cuadradas de territorio alrededor de esa boca. “Esto es lo que MARTENS ha propuesto. El Magistrado Fuller y yo somos de la opinión de que la frontera en la costa debería indicarse en el río Moruca. La cuestión que debemos decidir es si aceptaremos la propuesta de MARTENS o si presentaremos opiniones disidentes. En estas circunstancias, el *Chief* y yo hemos decidido que debemos consultarle, y ahora le hago saber que estamos dispuestos a seguir cualquiera de los dos cursos que Ud. desee que nosotros hagamos”. De lo que acababa de expresar el magistrado BREWER, y por el cambio que todos habíamos observado en Lord COLLINS, me convencí entonces, y sigo creyendo, que durante la visita de MARTENS a Inglaterra un acuerdo se había concluido entre Rusia y Gran Bretaña para decidir el caso de acuerdo con las líneas sugeridas por MARTENS y que presión con ese fin se había ejercido de alguna manera sobre COLLINS para que siguiera ese curso. Yo naturalmente sentí que la responsabilidad que se me pedía que asumiera era mayor de lo que podía soportar solo. Así se lo declaré a los dos árbitros y pedí permiso para consultar al General HARRISON. Esto me lo dieron e inmediatamente fui al apartamento del general Harrison para hablar con él sobre el tema.

Cuando revelé al General HARRISON lo que acababa de pasar éste se levantó indignado, y caminando de un lado a otro, calificó la conducta de Gran Bretaña y Rusia en términos que es para mí inútil repetir. Su primera reacción fue la de pedir a FULLER y a BREWER que presentaran una opinión disidente, pero cuando se calmó y estudió el asunto desde un punto de vista práctico, me dijo: “MALLET-PREVOST, si algún día se supiera que estuvo en nuestras manos conservar la desembocadura del Orinoco para Venezuela y que no lo hicimos, nunca se nos perdonaría. Lo que MARTENS

propone es inicuo, pero no veo nada que Fuller y BREWER puedan hacer más que estar de acuerdo”.

Estuve de acuerdo con el general Harrison y así se lo hice saber a los al Chief Justice FULLER y al Justice BREWER. La decisión que se dictó en consecuencia fue unánime, pero si bien dio a Venezuela el punto estratégico más importante en cuestión, fue injusta para Venezuela y la privó de un territorio muy extenso e importante al que, en mi opinión, Gran Bretaña no tenía la sombra de un derecho.

Lo anterior ha sido dictado por mí el 8 de febrero de 1944.

Otto SCHOENRICH

Miembro de la firma CURTIS, MALLET-

PREVOST, COLT y MOSLEY de Nueva York.

Estos documentos son una prueba más de por qué el Laudo Arbitral de 1899 es nulo, como lo ha venido sosteniendo Venezuela desde 1962, por haber sido producto de una manipulación y chantaje impropios para imponer una decisión unánime, con base en un fraude procesal, sin deliberación, en sacrificio de la justicia y de los derechos soberanos de Venezuela, fijado en forma arbitraria, sin fundamento ni motivación alguna, la frontera entre Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica, ignorando la historia y las innumerables argumentos y evidencias producidos ante el Tribunal, y en violación de las prescripciones impuestas a los árbitros por el Tratado de Washington de 1897 que dio origen al Tribunal Arbitral.

De la lectura de esos documentos, como se dijo, se entiende por qué el alegato venezolano de que el Laudo Arbitral de 1899 es nulo, al haber fijado en una forma totalmente arbitraria y, por supuesto, sin motivación ni fundamentación alguna la frontera entre la Colonia Británica de Guyana y Venezuela, haciendo prevalecer mediante componenda y chantaje el empeño del Presidente del Tribunal de lograr una decisión unánime a toda costa, sacrificando la justicia y los derechos soberanos de Venezuela, violando para ello las exigencias del Tratado de Washington e ignorando la historia y los cientos de alegatos y evidencias producidos ante el Tribunal, otorgándole al Reino Unido, sin deliberación razonada alguna, el noventa por ciento del territorio Esequibo en disputa, y dejándole a Venezuela solo el control de la boca del río Orinoco que también Gran Bretaña pretendía arrebatarse. Ese fue el señuelo para materializar el despojo.

VI. EL LAUDO ARBITRAL DE 1899 FUE PRODUCTO DE UN CHANTAJE Y PRESIÓN EJERCIDO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LOS OTROS JUECES

El hecho más evidente que resulta del Memorándum de MALLET-PREVOST, es que el Laudo Arbitral de 1899 no fue el resultado de ninguna discusión en derecho, sobre títulos históricos y soberanía respecto del territorio en disputa, sino el resultado de una negociación, basada en la presión y el chantaje, desarrollada por el Presidente del Tribunal Sr. MARTENS para lograr un Laudo “unánime,” así fuera sin fundamentación ni motivación alguna y sacrificando el derecho y la justicia, que fue lo que el mismo Sr. Martens consideró como un “triumfo.”

Por ello en su discurso el mismo día del laudo 3 de octubre de 1899 diría: “En este caso, hemos tenido la gran felicidad de tener la unanimidad de los árbitros sobre todos los puntos de la sentencia, sin reserva alguna;” calificando dicha unanimidad, “un bien inmenso” de un “valor incalculable.”

Esa “unanimidad” fue precisamente el producto de la presión y chantaje que el Presidente del Tribunal, el profesor F. MARTENS ejerció sobre todos los otros árbitros.

Ello que resulta de lo expresado por MALLET-PREVOST, en su *Memorándum*, al hacer el recuento de lo que el Juez BREWER le expresó sobre la conducta de MARTENS en relación con los jueces americanos:

“MARTENS ha ido a vernos. Nos informa que RUSSELL y COLLINS están listos para decidir a favor de la línea Schomburgk que partiendo de Punta Barima en la costa daría a Gran Bretaña el control de la boca principal del Orinoco; que, si insistimos en comenzar la línea en la costa en el río Moruca, se pondrá del lado de los británicos y aprobará la línea Schomburgk como el verdadero límite”.

“Sin embargo,” añadió que,

“él, MARTENS, está ansioso por lograr una decisión unánime; y si aceptamos la línea que propone, obtendrá la aquiescencia de Lord RUSSELL y Lord COLLINS y así tomar la decisión unánime.”

“Esto es lo que MARTENS ha propuesto. El Magistrado Fuller y yo somos de la opinión de que la frontera en la costa debería indicarse en el río Moruca. La cuestión que debemos decidir es si

aceptaremos la propuesta de MARTENS o si presentaremos opiniones disidentes.”

De ello dedujo MALLET-PREVOST su convencimiento de que:

“durante la visita de MARTENS a Inglaterra un acuerdo se había concluido entre Rusia y Gran Bretaña para decidir el caso de acuerdo con las líneas sugeridas por MARTENS y que presión con ese fin se había ejercido de alguna manera sobre COLLINS para que siguiera ese curso.”

El chantaje de MARTENS quedó claro con lo que finalmente expresó el expresidente HARRISON:

“MALLET-PREVOST, si algún día se supiera que estuvo en nuestras manos conservar la desembocadura del Orinoco para Venezuela y que no lo hicimos, nunca se nos perdonaría. Lo que MARTENS propone es inicuo, pero no veo nada que FULLER y BREWER puedan hacer más que estar de acuerdo”.

“La decisión que se dictó en consecuencia fue unánime, pero si bien dio a Venezuela el punto estratégico más importante en cuestión, fue injusta para Venezuela y la privó de un territorio muy extenso e importante al que, en mi opinión, Gran Bretaña no tenía la sombra de un derecho.”

Ello confirma el chantaje y presión que fue ejercido sobre los jueces americanos por el Presidente del Tribunal Profesor MARTENS; presión y chantaje que fue igualmente ejercido sobre los árbitros ingleses.

Ello resulta de lo expresado por el expresidente HARRISON unos meses después, el 15 de enero de 1900, en comunicación dirigida a William E. DODGE, en la cual le informó:

“Con respecto al consejo de Lord RUSSELL de que debería procederse con espíritu judicial en estos asuntos, lo único que tengo que decir es que ni él ni sus colegas británicos practicaron tan buena doctrina. Podría contar, pero no por escrito, algunos incidentes que le sorprenderían (...). En controversia entre individuos, los Tribunales ingleses suelen ser notablemente justos e independientes, pero cuando se trata de extender el dominio de Gran Bretaña, y sobre todo cuando están de por medio, terrenos donde hay oro es demasiado esperar de ellos. La decisión en el caso de Venezuela, como un compromiso, dio a Venezuela los puntos

estratégicos, pero la despojó de una inmensa parte de territorio que un tribunal imparcial le habría adjudicado, y de ello no me cabe ninguna duda” (referencia a: Biblioteca del Congreso, Estados Unidos. *Benjamín Harrison Mss.* Vol. 176, fol. 38.134-35).

Todo ello resulta, además, de lo expresado el 7 de octubre de 1899, solo unos pocos días después de dictarse el Laudo, por Lord RUSSELL, uno de los árbitros ingleses a Lord SALISBURY, Ministro de Relaciones Exteriores de Gran Bretaña, indicándole que:

“I must say here that in one very important respect L.J. COLLINS and I were grievously disappointed by the attitude assumed by Mr. MARTENS. He had up to this, shown that he had a good grasp of the legal question involved and of the facts, but having expressed his opinion on the governing principle rigidly and fearlessly, seemed to cast about for lines of compromise and to think that it was his duty, above all else, to secure, if he could, a unanimous award. I am sorry to be obliged further to say that he intimated to J.L. COLLINS, in a private interview, while urging a reduction of the British claims, that if we did not reduce them, he might be obliged in order to secure the adhesion of the Venezuelan Arbitrators to agree to a line which might not be just to Great Britain. I have no doubt he spoke in an opposite sense to the Venezuelan Arbitrators, and fear of possible a much worse line was the inducement to the them to assent to the Award in its present shape. However, this may be I need not say the revelation of Mr. De MARTENS state of mind was most disquieting” (referencia a: Hatfield House, Herts, *papers of 3rd. Marquis of Salisbury*, Vol A/94, Doc. 3).

Todo ello, por lo demás, ha quedado ratificado en la *Memoria* presentada ante la Corte Internacional de Justicia por Guyana el 8 de marzo de 2022, en la cual, al referirse a la conducta de MARTENS en relación con los jueces británicos, citando las *Memorias* del propio Martens, este narró la forma cómo los presiono y chantajeó, con el mismo propósito de lograr un Laudo “unánime,” sin importarle la injusticia que podía resultar.

En la *Memoria* de Guyana, en efecto, se expresa:

“5.12 In fact, Prof MARTENS, in his diary, confirmed that the British Arbitrators, especially Lord RUSSELL, were displeased with his efforts to obtain concessions from them in order to produce a unanimous Award:

“I opened the session with the story about my negotiations and made it clear that I find a firm basis for the possible and complete agreement in the concessions made by the Americans. My speech irritated Lord RUSSELL, who is inherently bad-tempered. He started to talk defiantly, saying that the concluded negotiations between the chairman and the members of the tribunal seem awkward and confusing to him and that he is not going to make any concessions. My brief and clear response was that I consider it not only as my right, but rather as a moral duty to carry out such negotiations to ensure full unanimity between the arbitrators and to achieve the greatest objective – a unanimous arbitral award. Due to this I consider the accusations of Lord RUSSELL groundless and I do not regret about the measures I undertook, which I always immediately communicated to both sides.”

5.13 The following passage from Prof MARTENS diary further dispels the suggestion that he colluded with the British to produce a result in their favour:

“Lords RUSSELL and COLLINS are still angry with me as I literally forced them to be more flexible and to waive their excessive demands.... Even though I did not take any side they still felt that I put them in such a position that they had to make one more concession and to accept my line from Cap Palaya. It was obvious that if the British had not agreed to my compromise, I would have joined the Americans rather than them. This is the reason of Lords RUSSELL and COLLINS, and that is how I managed to have the unanimity of all the arbitrators. This is a great triumph!”

5.14 To be sure, Prof MARTENS, as President of the Tribunal, sought to achieve a unanimous Award, which the Arbitrators appointed by the two opposing sides could accept. He made no secret of his objective in this regard:

“I was extremely happy about my triumph of having a unanimous arbitral award, despite the complete opposition of interests, views and law systems of both parties” (*Memoria*, Guyana, par. 5.12-5.14).

Y ese objetivo de MARTENS de lograr un Laudo unánime fue precisamente el que lo llevó a chantajear a ambos grupos de árbitros, en lo

que sin duda fue un fraude procesal, tal como él mismo lo dejó como testimonio en su diario, como lo transcribe Guyana en su *Memoria*:

“I went to Lord COLLINS but found him even more unwilling to make concessions than the day before. But then I explained to him that it was not in England’s best interest to *force* me to take the Americans’ side. This made him reconsider the issue. However, I told Fuller and BREWER that if they do not make a concession, then I will have to take the side of the British à contre-coeur, for I cannot let a scandal to happen, i.e. the situation when the tribunal cannot decide the case, as 4 arbitrators cannot agree with each other, and the superarbitrator refuses to vote!” (*Memoria* Guayana, par. 8.70).

De lo anterior resulta evidente, por tanto, que el Laudo no estuvo “basado en la justicia y en el derecho” como lo declaró Martens al día siguiente de dictado (*Memoria* Guayana, par. 8.73), sino en el empeño del Presidente del Tribunal, sacrificando el derecho y la justicia ante las diferencias entre los árbitros, con el objeto de lograr un Laudo unánime, siendo ese su gran “triunfo” en el caso. Como lo expresó Guayana en su *Memoria*:

“that Prof MARTENS’ overriding aim was to bridge these differences in order to achieve a unanimous decision. Prof. Martens’ diaries show that it was a desire for unanimity, rather than a desire for the delimitation of the boundary along a particular predetermined line...” (*Memoria* Guyana, par. 8.81).

Para ello, MARTENS presionó y chantajeó a los árbitros británicos y a los árbitros americanos, negoció con ellos bajo presión o coerción por separado, conminándolos a cada grupo a aceptar su propuesta de frontera, amenazándolos, a ambos grupos de árbitros por separado, de que si no aceptaban lo que proponía que él estaba formulando, se alinearía con los árbitros contrarios. Eso es, contrario a lo que argumenta Guyana (*Memoria* par. 8.63), “coerción” indebida ejercida sobre los árbitros internamente mediante conversaciones, sin que hubiera habido efectivamente deliberación alguna del tribunal.

Esto lo reconoce Guyana en su *Memoria*, indicando que las deliberaciones originaron “mutuas concesiones y compromisos negociados por el Presidente, Prof. MARTENS” (par. 8.62), calificando sin embargo el proceso como uno del cual surgió un “consenso,” lo cual no es cierto. Dice Guyana:

“Those same documents demonstrate that through that process of discussion and deliberation, a settled consensus ultimately emerged – a consensus that was the product of mutual compromises and adjustments in the Arbitrators’ respective positions, including compromises facilitated by the Tribunal’s President, who strove to achieve a unanimous Award” (*Memoria Guyana*, par. 1.39).

Al contrario, lo que hubo fue un proceso de componenda, presión y chantaje, en fin, fraude procesal, con base en el cual se dictó el Laudo Arbitral de 1899, el cual, en consecuencia, no podía tener fundamento racional alguno ni motivación de clase alguna, como en efecto se dictó, con exceso de poder e ignorándose los argumentos esgrimidos por las partes contenidos en los documentos sometidos a los Árbitros.

VII. UN LAUDO ARBITRAL INMOTIVADO, CON UNA DECISIÓN ARBITRARIA

Como los resumió Otto SCHOENRICH en su Nota al Memorandum de MALLETT-PREVOST:

“In March 1898, each party submitted its case with accompanying papers: Venezuela, three volumes and an atlas; Great Britain, seven volumes and an atlas. In July, 1898, the counter-case was submitted: Venezuela, three volumes and an atlas; Great Britain, two volumes and maps. In November, 1898, the parties submitted printed arguments: Venezuela, two volumes, Great Britain, one volume. After a brief inaugural session in January, 1899, formal sessions for arguments began in Paris in June, 1899, and lasted for fifty-four sessions of four hours each, ending September 27, 1899.”

Ese voluminoso acerbo documental presentado en el juicio también fue destacado por Guyana en su *Memoria* de 2022, indicando cómo, conforme a las previsiones del Tratado de Washington, ante el Tribunal Arbitral se formularon alegatos **“through many thousands of pages of written submissions and more than 200 hours of oral hearings,”** (*Memoria Guyana* par. 1.9); en otros términos:

3.46 In addition to the many hundreds of pages of written submissions and over 200 hours of oral arguments, more than 2,600 documents were placed before the Tribunal.

3.47 In accordance with Article XI of the Treaty – which required the Arbitrators to “keep an accurate record of their proceedings” – a verbatim record of the oral proceedings was produced day by day, issued in 56 parts. The published record of the entire oral proceedings ran to more than 3,200 pages.

Todo ello se produjo así:

8.2 [...]on 15 March 1898, Great Britain and Venezuela each submitted their Cases to the Tribunal. Great Britain’s Case comprised 164 pages of written submissions plus seven volumes of annexes (running to a total of more than 1,600 pages).⁴⁶⁷ Venezuela’s Case comprised 236 pages of written submissions plus two volumes of annexes (running to more than 900 pages).

8.3 Article VII of the Treaty gave each party the right to file “a Counter-Case, and additional documents, correspondence, and evidence, in reply” within four months of the submission of the Cases. In accordance with that provision, four months after they submitted their Cases, on 15 July 1898, the parties submitted their respective Counter-Cases. Venezuela’s Counter-Case comprised three volumes (containing nearly 800 pages) and an atlas. ⁴⁶⁹ Great Britain’s Counter- Case comprised two volumes (of more than 550 pages), together with several maps.

8.4 Four months later, on 15 November 1898, the parties filed their final printed Arguments in accordance with Articles VII and IX of the Treaty. Great Britain’s Argument comprised a single volume of 55 pages. ⁴⁷¹ Venezuela’s Argument comprised two volumes running to a total of 765 pages, with an additional 80 pages of supplementary materials. On 15 June 1899, the substantive hearings before the Tribunal began. ⁴ Between 15 June and 27 September 1899, the Tribunal held 54 four-hour sessions at which Great Britain and Venezuela presented their respective arguments and evidence.

8.6 In accordance with Article XI of the Treaty – which required the Arbitrators to “keep an accurate record of their proceedings” – a verbatim record of the oral proceedings was produced by a team of shorthand writers and published contemporaneously. The published record of the entire oral proceedings comprises more than 3,200 pages.”

Nada de lo alegado y argumentado por las partes, sin embargo, fue considerado por el Tribunal Arbitral de 1899, emitiendo una decisión extremadamente corta, solo escasos seis (6) días después de que finalizaron los argumentos orales como lo destaca Guayana en su *Memoria* (*Memoria Guayan*, par. 8.62); Laudo en el cual supuestamente se consideró las miles de páginas y cientos de documentos antes mencionado, pero sin motivación ni razón, fijando arbitrariamente la frontera entre Venezuela y la Colonia Británica de Guyana, solo expresando que después de haber oído a las partes y examinado lo que se argumentó ante ellos:

“[the Arbitrators] have investigated and ascertained the extent of the territories belonging to or that might lawfully be claimed by the United Netherlands or by the Kingdom of Spain respectively at the time of the acquisition by Great Britain of the Colony of British Guiana.”

Esa es la única “motivación” del Laudo, siendo en realidad ese texto, una transcripción del texto mismo del artículo III del Tratado de Washington de 1897 que contenía la instrucción al Tribunal. Esa, que por supuesto no es motivación alguna, fue toda la “motivación” de un laudo que estableció la frontera entre Venezuela y la Colonia de la Guyana Británica, por supuesto sin que los Árbitros hubiesen expuesto cómo habían **“investigated and ascertained the extent of the territories belonging to or that might lawfully be claimed by the United Netherlands or by the Kingdom of Spain respectively at the time of the acquisition by Great Britain of the Colony of British Guiana”** (Artículo III del Tratado de Washington); ni cómo determinaron aplicable o no el principio de que **“adverse holding or prescription during a fifty years shall make a good title”** (Artículo IV.a del Tratado de Washington).

Sin fundamento alguno, la frontera la fijaron en la siguiente forma:

“Starting from the coast at Point Playa, the line of boundary shall run in a straight line to the River Barima at its junction with the River Mururuma, and thence along the mid-stream of the latter river to its source, and from that point to the junction of the River Haiowa with the Amakuru, and thence along the mid-stream of the Amakuru to its source in the Imataka Ridge, and thence in a south-westerly direction along the highest ridge of the spur of the Imataka Mountains to the highest point of the main range of such Imataka Mountains opposite to the source of the Barima, and thence along

the summit of the main ridge in a south-easterly direction of the Imataka Mountains to the source of the Acarabisi, and thence along the mid-stream of the Acarabisi to the Cuyuni, and thence along the northern bank of the River Cuyuni westward to its junction with the Wenamu, and thence following the mid-stream of the Wenamu to its westernmost source, and thence in a direct line to the summit of Mount Roraima, and from Mount Roraima to the source of the Cotinga, and along the mid-stream of that river to its junction with the Takutu, and thence along the mid-stream of the Takutu to its source, thence in a straight line to the westernmost point of the Akarai Mountains, and thence along the ridge of the Akarai Mountains to the source of the Corentin called the Cutari River.”

Como el Laudo fue totalmente inmotivado, no hay evidencia de que los Árbitros hubieran considerado toda la argumentación y el material documental aportado por las partes, ni que hubieran considerado las dos reglas indicadas establecidas en el Tratado de Washington. Por ello, el resultado fue una “frontera” establecida arbitrariamente por el Tribunal, sin relación alguna con las exigencias mencionadas, no siendo resultado de la determinación de “los territorios pertenecientes o que podrían ser reclamados legalmente por las Provincias Unidas de los Países Bajos o por el Reino de España, respectivamente, en el momento de la adquisición por Gran Bretaña de la Colonia de la Guayana Británica,” ni de la aplicación o no del principio de que una “tenencia adversa o prescripción durante cincuenta años podía hacer un buen título;” reglas eran parte de la misión primaria que el Tribunal de 1899 debía realizar conforme al Tratado de Washington. Esa tarea es la que ahora corresponderá asumir a la Corte Internacional de Justicia al declarar la nulidad del Laudo de 1899, conforme a toda la documentación que fue producida ante el Tribunal de 1897-1899, que sin duda debe aportarse al juicio, más la nueva documentación que presenten las partes para la determinación de la frontera entre Venezuela y Guyana.

En particular, la segunda de las reglas establecidas en el Tratado de Washington, ignoraba el Acuerdo al cual habían llegado el Reino Unido y Venezuela desde 1850, firmado en sendas comunicaciones por el Encargado de Negocios de Gran Bretaña en Caracas, Belford Hinton Wilson de 18 de noviembre de 1850 y por el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Vicente Lecuna de 20 de diciembre de 1850, luego de publicado el Informe de SCHOMBURGK (*Reisen in Guiana und am Orinoko*, Leipzig, 1841), en el

cual ambos países se comprometieron a no ocupar ni usurpar el territorio en disputa al oeste del río Esequibo.



Por ello, el Tribunal Arbitral debió haber estudiado el sentido, valor y efecto de dicho Acuerdo, que impedía que pudiera haberse producido una supuesta prescripción de cincuenta años que no podía operar con base en una supuesta posesión que no era legítima ni pacífica, y que además, ignoraba totalmente el principio *uti possidetis juris* que era el título conforme al cual Venezuela conformó su territorio al declararse Independiente de España a partir de 1810.

La falta de motivación del Laudo, que es consecuencia de la arbitrariedad y de la manipulación en la emisión del mismo, afecta el Laudo de nulidad, no siendo cierto lo afirmado por Guyana en su

Memoria de que:

“The absence of reasons for the Arbitral Tribunal’s decision was in accordance with the requirements of the Treaty, the contemporaneous expectation of the parties, and the general prevailing practice at the time.” (*Memoria* Guyana par. 1.38).

Debe recordarse, no sólo que el Tratado de Washington obligaba al Tribunal a demostrar que había observado las reglas que contenía, sino que al contrario, en paralelo al proceso arbitral desarrollado en París en 1899, en la Primera Conferencia de la Paz de la Haya desarrollada el mismo año, en la cual también participaba Martens, a pesar de su oposición, prevaleció la propuesta del representante de Alemania de que en la Convención de La Haya (art. 2, que finalmente fue el 52), se estableciera que la sentencia arbitral “debe contener las razones en que se funda,” cristalizándose la costumbre jurídica ya establecida de que un laudo debe ser motivado.

Precisamente, esa falta de motivación del Laudo, que Guyana reconoce, y que lo hace nulo por arbitrario, parece ser lo que Guyana buscó suplir, 123 años después, cuando “explicó” en su *Memoria* de 2022, que:

3.56 The boundary established by the Tribunal did not match the claim of either party but divided the disputed territory between them. Venezuela's claim to the entire Essequibo Region, comprised of all the territory between the Essequibo and Orinoco Rivers, was rejected. Likewise, Great Britain's "Extreme Boundary Claim" and its alternative claim based on the Schomburgk Line were rejected. Instead, the Tribunal adopted the standard that Great Britain was entitled to the territory possessed by the Dutch at the time the British acquired it from them, and Venezuela was entitled to the territory belonging to Spain at that time. The Tribunal drew a line that, as it described, divided the Amakura and Barima basins, leaving the former on the Venezuelan side and the latter on the British side, with the result that Venezuela was given Point Barima on the Atlantic Coast, with a strip of land about fifty miles long. This gave it dominion and control over the entire mouth and surrounding delta of the Orinoco River. And it left the British with far less territory than it would have received if the Original Schomburgk Line had been adopted as the boundary, let alone the more extreme boundary claimed by Great Britain. (*Memoria Guyana* par. 3.56).

Esta "explicación" o "motivación" sin embargo, no está en el texto del Laudo, y en todo caso, si lo hubiera estado, lo que haría sería confirmar su nulidad, por arbitrario, en particular porque es falso que, como dice Guyana en su Memoria el:

"Tribunal adopted the standard that Great Britain was entitled to the territory possessed by the Dutch at the time the British acquired it from them, and Venezuela was entitled to the territory belonging to Spain at that time."

Esto es falso no solo porque ello no se argumenta en la sentencia sino porque ello no se ajusta a la realidad histórica pues los establecimientos (*establishments*) (que no territorios) que los holandeses poseían al momento en el cual Gran Bretaña los adquirió de aquellos mediante la Convención firmada entre Gran Bretaña y los países bajos el 13 de agosto de 1814, eran tres enclaves minúsculos o asentamientos en los ríos Esequibo, Demerara y Berbice, y los títulos de Venezuela y el domino se extendía a todo lo largo de los territorios situados entre el río Esequibo y el río Orinoco.

Por lo demás, lo que realmente sucedió no fue que con el Laudo Arbitral, como afirma Guyana en su *Memoria*, el mismo le haya dado a Venezuela **“dominion and control over the entire mouth and surrounding delta of the Orinoco River,”** de la cual era titular desde que Cristóbal Colón pisó Paria en 1498; sino que lo que realmente ocurrió por el chantaje jugado por el Presidente del Tribunal arbitral para producir un Laudo unánime, fue que ese dominio y control sobre el Orinoco no se le hubiera quitado a Venezuela como en forma amenazante MARTENS se lo planteó a los árbitros americanos para lograr sus votos.

Todo lo anterior evidencia que el Laudo Arbitral de 1899 es nulo, no solo por falta de fundamentación jurídica y de motivación, sino por desviación y fraude procesal, con lo que el tribunal se excedió en el ejercicio de su función, “resolviendo” un arbitraje que era de derecho sin consideraciones jurídicas, desconociendo los términos del derecho internacional, y además estableciendo principios sobre navegación de ríos en la Guayana Esequiba en tiempos de paz (ríos Amakuru y Barima) que no estaba entre los poderes de los Árbitros. Y todo ello, porque uno de los árbitros actuó corruptamente, al chantajear y negociar con los otros árbitros, por separado, en una componenda donde se sacrificaron los derechos soberanos de Venezuela, materializándose un despojo, solo para lograr una decisión “unánime,” mediante la amenaza cierta (que estaba en manos de la decisión del quinto Arbitro Sr. MARTENS, el “superárbitro”) de quitarle a Venezuela el control de las bocas del río Orinoco.

Además, el laudo es nulo porque el tribunal, con esa conducta, cometió un error esencial de derecho, al ignorar y no decidir conforme a lo que se le había impuesto que era partiendo de investigar y determinar “la extensión de los territorios pertenecientes o que podrían ser reclamados legalmente por las Provincias Unidas de los Países Bajos o por el Reino de España, respectivamente, en el momento de la adquisición por Gran Bretaña de la Colonia de la Guayana Británica,” y “la tenencia adversa o prescripción durante cincuenta años que haría un buen título;” para poder pasar luego, en consecuencia a “determinar la línea fronteriza entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela.

No es que no haya evidencia de que los Árbitros no consideraron dichas reglas impuestas por el Tratado de Arbitraje como lo afirma Guyana en su *Memoria* (par. 8.48); al contrario, lo que no hay es evidencia alguna, por la falta de motivación del Laudo, de que los Árbitros hubieran efectivamente considerado esos aspectos fundamentales establecidos en el Tratado de

Washington, como resulta del texto mismo de la arbitraria frontera que fijaron. Ese error de derecho derivó del error esencial de hecho, al ignorar el Tribunal para tomar su arbitraria decisión, la historia y sus hechos, fijando arbitrariamente una frontera entre los dos países, sin fundamento alguno.

Por otra parte, respecto de los errores que hubo en los mapas presentados ante el Tribunal por el Reino Unido, que desde 1865 Venezuela ha denunciado como falsos o manipulados, como lo reconoce Guyana en su *Memoria*, si no hay evidencia alguna de que los mismos hayan tenido influencia en las deliberaciones del Tribunal o en el resultado del Laudo (*Memoria*, Guyana par. 8.61), es precisamente por la falta de motivación del mismo que lo vicia de nulidad.

VIII. PREMISAS HISTÓRICAS ESENCIALES PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA Y EL ELENCO DE SUS PRUEBAS DOCUMENTALES

Venezuela tiene todos los títulos jurídicos e históricos que demuestran su soberanía sobre el territorio de la Guayana Esequiba al oeste del río Esequibo. Por ello, si se respeta la historia, los siguientes hechos son los que se corresponden con la misma para resolver la Controversia conforme a los términos establecidos en el Tratado de Washington de 1897, y que demuestran la titularidad jurídica e histórica que tiene Venezuela sobre el Territorio Esequibo, entre el río Orinoco y el río Esequibo:

Primero, que la ocupación y toma de posesión del territorio de la parte norte de Sur América desde el Istmo de Panamá hasta el río Amazonas, comenzó con el descubrimiento de Cristóbal COLÓN en la desembocadura del río Orinoco en 1498; la navegación de Vicente YÁNEZ PINZÓN, en 1499 bordeando la costa norte del Brasil hasta el Delta del Amazonas, obteniendo Capitulación para ir a descubrir desde la punta de Santa María hasta Rostro Hermoso y el río de Santa María de la Mar Dulce (el Maraón o Amazonas); la navegación de RODRIGO DE BASTIDAS en 1500, acompañado de Juan DE LA COSA, obteniendo éste último en 1504 Capitulación para ir a descubrir el Golfo de Urabá, y el primero, en 1524, Capitulación para descubrir y poblar la provincia de Santa Marta; la navegación de Alonso de HOJEDA, acompañado de Américo VESPUCIO por las costa de Venezuela y redescubriendo la pesquería de perlas cerca de la Isla de Margarita, obteniendo Capitulación en 1504 para ir a descubrir a Coquibacoa (La Guajira), fundándose en 1508 en Cubagua la Ciudad de Nueva Cádiz; y la Capitulación otorgada a los Welser en 1528 para el descubrimiento y población de lo que hoy es Venezuela, desde Maracapaná a Cabo de la Vela.

A ese primer proceso de descubrimiento y población, lo siguió el viaje de Diego de Ordaz en 1530, con Capitulación para descubrir, conquistar y poblar doscientas leguas desde Maracapana, en los confines de la Capitulación a los alemanes, hasta el río Marañon, llegando en 1531 a Paria. Después de la expedición de Diego DE ORDAZ por el Orinoco en 1531, la penetración efectiva hacia la Guayana venezolana hacia el este comenzó a partir de 1568, primero desde Cumaná y luego desde el Nuevo Reino de Granada.

En ese año 1568 se estableció, primero, la Provincia de la Nueva Andalucía o Cumaná mediante Capitulación otorgada a Diego FERNÁNDEZ DE SERPA, la cual comprendió en diversas ocasiones a las Provincias de Trinidad y Guayana; y segundo, la Provincia de Guayana mediante Capitulación otorgada a Gonzalo JIMÉNEZ DE QUESADA para descubrir y poblar los llanos, provincias y tierras al oriente del Nuevo Reyno de Granada, lo cual se hizo efectivo en 1569, por Antonio DE BERRÍO, quien fundó la ciudad de Santo Thomé de Guayana en la ribera del Orinoco en 1595, y antes, en 1592, de San José de Oruña, en la isla de Trinidad que siempre formó parte de dicha Provincia.

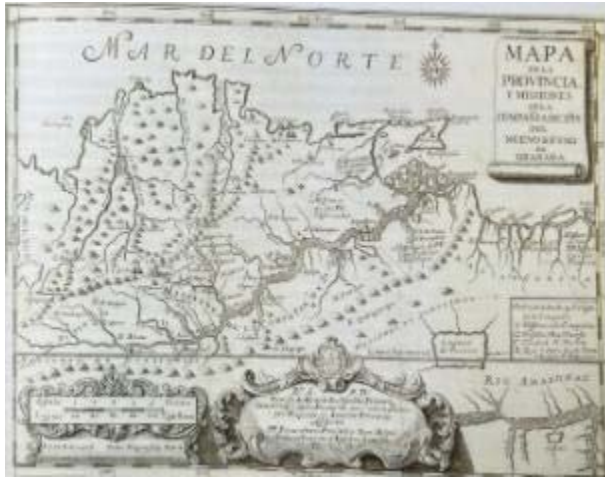
Dichas Provincias se establecieron hacia el este hasta los confines del río Amazonas, que era su límite territorial. En esos vastos territorios denominados geográficamente como Caribana y Guiana, fue donde los holandeses ubicaron algunos asentamientos comerciales.



La información sobre el descubrimiento y reconocimiento de Sur América por los españoles y otros navegantes quedó expresada en la obra de Joannis de Laet o Leat, Nieuwe Wereldt, ofte beschrijvinghe van West-Indien (Leyden, 1625-1630), particularmente en los mapas que contenía, elaborados por Hessel Gerritsz, uno de los menos conocidos de los grandes cartógrafos holandeses del Siglo XVII. Fue Cartógrafo oficial de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, y pudo reunir toda la información cartográfica que llegaba desde el Nuevo Mundo hacia Holanda. Viajó hasta el Caribe y las costas de Brasil, lo que le permitió recolectar de primera mano la información que vertió en sus mapas, lo que no ocurrió con los otros.

EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS

En cuando a la ocupación del territorio en la zona por parte de la Corona española, sin duda dificultosa por la presencia de grandes comunidades indígenas, como los caribes, al este de los ríos Orinoco y Caroní se realizó fundamental y formalmente mediante Misiones Jesuíticas y principalmente Capuchinas, las cuales gobernaron la Amazonia y el territorio de la Guayana Esequiba en nombre de la Corona española.



*Mapa de la provincia y
Misiones de la Compañía de
Jesús del Nuevo reino de
Granada 17*



Tierras pertenecientes a la conquista de los RP Capuchinos Catalanes de Guaina Desde el Orinoco hasta la Equinoccial, Fray Carlos de Barcelona, 1779

Muestra las “tierras de las Colonias de los Olandeses” al este del río Esequibo

Segundo, que los holandeses, entonces sujetos rebeldes del reino de España que aún no había reconocido la independencencia de las Provincias Unidas de los Países Bajos (la “guerra de los ochenta años” de esa independencencia comenzó en 1568 y terminó en 1648 don el Tratado de Münster), un siglo después del descubrimiento, y del inicio de la colonización por España de todo el territorio entre el Istmo de Panamá y el río Amazonas, a partir de 1598 comenzaron a incursionar en las costas de Guayana para establecer asentamientos con fines comerciales, particularmente en los



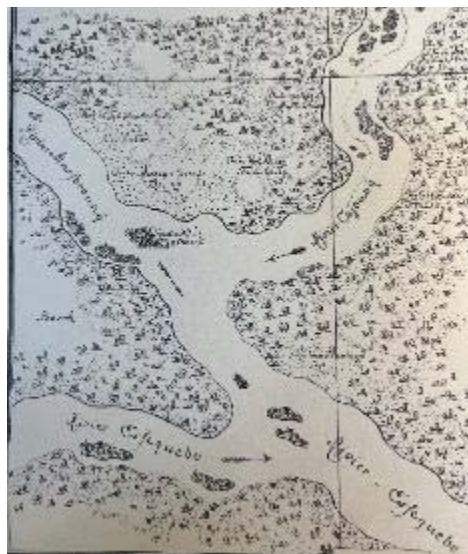
territorios al este del río Esequibo, en los ríos Berbice y Demerara, y además, un fuerte en la isla de,

Izq.: Detalle del Mapa: “Historical Map showing European Occupation in the year 1626.” George Lincoln Burr. Washington 1897. Presidential Commission United States

Centro: Detalle del Mapa: “Carte Générale de la Colonne d’Esequibe et Demerarie situé dans la Guiane en Amérique. F. von Bouchennoeder, 1798

Der: Detalle del General Map of a Part of Guiana, F. von Bouchennoeder, 1798. Todos muestran el asentamiento del Fuerte Kyk-over-al, en la isla del mismo nombre en la unión del río Mazaruni con el río Cuyuní, antes de su desembocadura en el río Esequibo.

Kykoveral, en la confluencia del río Mazaruni con el río Cuyuní, antes de su desembocadura en el río Esequibo (1616) (1616), manejados por la West Indian Company que había sido establecida en 1607.



Furtivamente hicieron incursiones en los territorios al oeste del río Esequibo, incluso en alguna ocasión atacaron la ciudad de Santo Thomas de Guayana, pero fueron siempre rechazados por los españoles.

Tercero, que mediante el Tratado de Münster de 1648 suscrito entre España y los Estados Generales de los Países Bajos, al reconocer España la independencia de

Detalle del Map of the Cuyuni River from its mouth to the First fall, J.C.v Heneman 1772

Holanda, reconoció las posesiones que tenían los holandeses en Guayana al este del río Esequibo en los ríos Demerara y Berbice, y en la unión del río Mazaruni y el río Cuyuní antes de la desembocadura en el río Esequibo, en la isla de Kyk-over-al exclusivamente, habiendo quedado establecida la frontera en las posesiones en la Guayana entre España y Holanda, en el río Esequibo. El territorio al oeste del Esequibo quedó bajo la soberanía española, sin derecho alguno por parte de Holanda de continuar ocupando territorios.

España, al reconocer los asentamientos holandeses mencionados, por tanto, retuvo la soberanía sobre el resto del territorio esequibo, no estando autorizada Holanda por el Tratado de Münster a ocupar nuevos territorios españoles en la Guayana. Toda ocupación realizada con posterioridad por Holanda sobre territorios en la Guayana esequiba debe considerarse como ilegítima e incapaz de generar títulos soberanos.



Mapa de Nouveau Royaume de Granade, Nouvelle Andalousie, et Guyane, 1764

Muestra las Provincias españolas de Nueva Andalucía y Guayana y las Colonias Holandesas de Surinam al este del río Esequibo

EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS



*Detalle del
mapa Coro-Gráfico
de la Nueva
Andalucía,
Provincias de
Cumaná, y
Guayana, vertientes
del Orinoco, su
cierto origen,
comunicación con
el de las Amazonas,
situación de la
Laguna Parime,
y nuevas
poblaciones, 1778*

*Muestra las
Colonias
Holandesas de
Surinam al este del
río Esequibo*

Cuarto, que mediante el Tratado de Paz de Londres de 30 de mayo de 1814 y la Convención subsiguiente de 13 de agosto de 1814, Holanda cedió a Gran Bretaña en la Guayana exclusivamente los establecimientos (asentamientos) o **establishments** de Demerara, Esequibo y Berbice; que eran tres enclaves situados en los tres ríos, y nada más, continuando la frontera de Venezuela con la nueva Colonia Británica en el río Esequibo.



Map of British Guiana, from the latest Surveys of Schomburgk, Owen, Hilhouse & Others, and those of Hancock, Van Cooten, Bouchernrode & Bercheyck, 1838 (presentado a Henry Light, Gobernador de la Colonia)

Esa frontera, incluso, quedó expresado en el mapa inicial levantado por Robert Herman SCHOMBURGK de 1835, elaborado en su expedición iniciada en 1834, que luego fue modificado, falsificando la verdad.

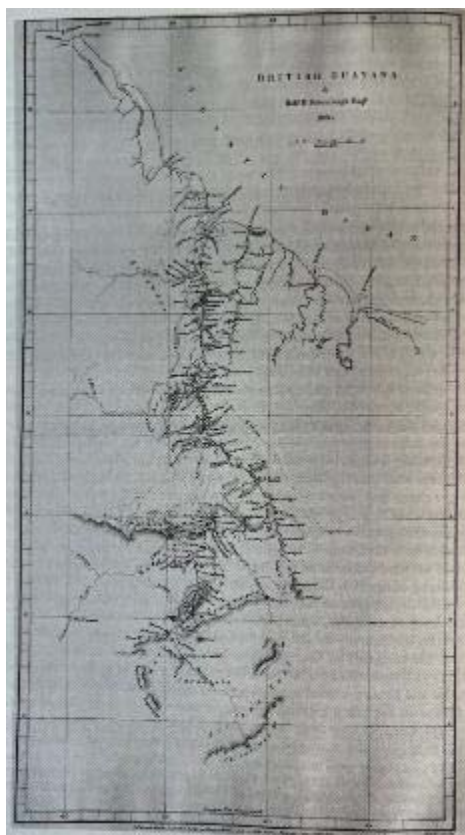


Línea original de Schomburgk 1835, Izq. del libro de R.H. Schongurgk, Reisen in Guiana und am Orinoko, Leipzig 1841, Der: del libro de Armando Rojas, Venezuela limita al este con el Esequibo, Cromotip, Caracas 1968

Fuera de los tres asentamientos (Demerara, Esequibo y Berbice) que habían sido reconocidos y transferidos a Holanda en el Tratado de Münster, Holanda no tenía título alguno de soberanía para transferir a Gran Bretaña tierras en la Guayana Esequiba situadas al este del río Esequibo.

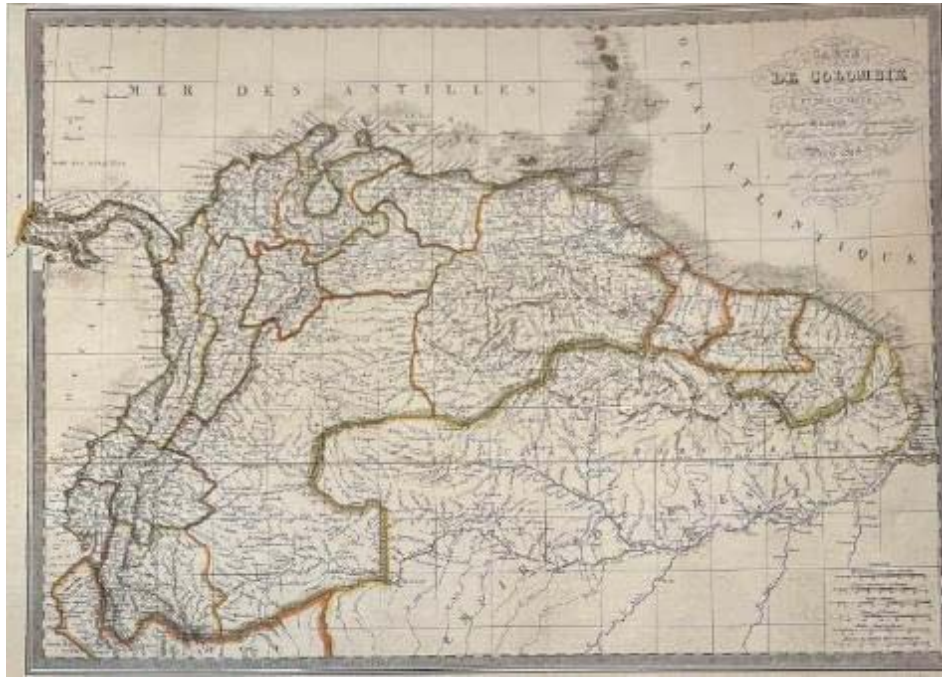
Los asentamientos transferidos por Holanda a Inglaterra, en todo caso se limitaron a unas áreas de reducida extensión en las márgenes de los ríos Demerara, Berbice y Esequibo, que fueron las que en 1831 Gran Bretaña consolidó con una única denominación de la British Guiana, quedando la información detallada de los mismos y qué áreas ocupaban en el Informe de la expedición de Schomburgk de 1834.

Es decir, para cuando Schomburgk comenzó su primera expedición, lo que de hecho existía en lo que él describió como "Guayana Británica" a eran



algunas plantaciones y poblaciones ubicadas a pocas millas de las costas en las desembocaduras de los ríos Esequibo, Demerara y Berbice, como informó, y como también se puede ver en otra versión del Mapa que preparó en 1836 (para entonces, y desde 1748, el Fuerte de Kikoveral construido por los holandeses en la intersección de los ríos Esequibo, Cuyuní y Mazaruni había sido abandonado), mostrando el límite con Venezuela que corre a lo largo del río Esequibo.

British Guayana. By Rob. H. Schomburgk Esq. 1836. Proof copy, illustrating route of the first expedition. Published in P. Rivière (Ed), *The Guiana Travels of Robert Schomburgk 1835-1844*, The Hakluyt Society, London 2006, Vol. I, p. 32



Carte de la Colombie et des Guyanes, Pierre Lapse, 1828

Que muestra el límite de la República de Colombia hacia el este en el río Esequibo y a las Guayanas ubicadas al este del mismo río Esequibo

Con base las anteriores premisas fácticas, históricas y jurídicas, la conclusión es, como lo argumentó Venezuela en el procedimiento arbitral de 1899, y que Guyana resume en su *Memoria* (par. 3.49), la siguiente:

Que Españaa descubrió el área desde 1488 y “**by a first and timely settlement of a part of the whole, perfected her title to the whole of the geographical unit known as Guiana**”.

Que mediante el Tratado de Münster de 1648, “**Spain ceded to the Dutch only the places in Guiana that the Dutch physically possessed, and that the rest of the territory remained open to future possession by Spain.**”

Que “**all the territory to the north and west of the Dutch settlements were Spanish territory on which the Dutch were prohibited from encroaching by the Treaty.**”

Que “**the Dutch could not transfer those lands to Great Britain by the 1814 London Convention or the 1815 Treaty of Paris, and Great Britain**

was not entitled to any territory beyond that physically held by the Dutch at the time of the Treaty of Münster of 1648.” (*Memoria*, Guayana, par. 3.49).



Guyana. Weimar Geographic Instituto. 1828

En consecuencia, al declararse la independencia de Venezuela a partir de 1810, y formarse el territorio nacional conforme al que tenía la Capitanía General de Venezuela creada en 1777 (con exclusión solo de la isla de Trinidad cedida por España a Gran Bretaña en 1802 por el Tratado de Amiens de 1802, después de haber sido invadida por los ingleses en 1797), conforme al principio del *uti possidetis iuris*, el territorio de la República llegaba hacia el este, en la provincia de Guayana hasta el río Esequibo, pues a partir del mismo hacia el este estaban los enclaves reconocidos a Holanda conforme al Tratado de Münster; lo cual fue ratificado en 1817 mediante decreto de Simón Bolívar al liberar a la Provincia de Guayana de España e incorporarla a la República de Venezuela.

Por ello, en los mapas de la República de Colombia establecida por la Constitución de 1821 aparece la frontera de la misma al este en el río Esequibo:



*Carta de la República de Colombia, José Manuel Restrepo,
París 1822.*



*Geographical, Statistical and Historic Map of Colombia,
James Finlayson, 1822*

Ese nuevo país, la República de Colombia regulada en la Constitución de 1821, fue expresamente reconocido internacionalmente por los Estados Unidos en junio de 1822 y por el Reino Unido en diciembre de 1824, con todo su territorio definido en la ley de División Territorial de ese mismo año extendido hacia el este hasta el río Esequibo (al norte con el mar océano y al este con el río Esequibo).

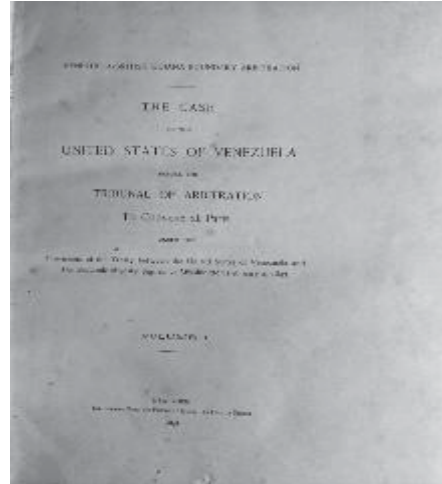
Respecto de ese mismo territorio, luego de Venezuela, mediante el Tratado de Paz y reconocimiento firmado entre Venezuela y España el 30 de marzo de 1845, España renunció “por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponde sobre el territorio americano, conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía General de Venezuela, hoy República de Venezuela” (art. 1); y reconoció “como Nación libre, soberana e independiente la República de Venezuela compuesta de las provincias y territorios expresados en su Constitución: y demás leyes posteriores a saber: Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro y Maracaibo y otros cualesquiera territorios e islas que puedan corresponderle” (art. 2).

Ese territorio, que incluye el del territorio de la Provincia de Guayana es el que se extendía hacia el este del Orinoco hasta el río Esequibo, por ser esta la frontera que el Tratado de Münster había fijado entre España y las Provincias Unidas de los países Bajos en 1648.

Todo lo anterior fue argumentado y probado en 1898 y 1899 por ante el Tribunal Arbitral creado por el Tratado de Washington, en 1898 y 1899, mediante los siguientes documentos y sus anexos producidos y publicados antes de la emisión del Laudo Arbitral, que deberán consignarse formalmente por Venezuela en el juicio ante la Corte Internacional de Justicia, como parte de su argumentación y prueba, máxime si ya Guyana en su *Memoria* ha hecho profusa referencia a muchos de estos documentos y sus anexos:

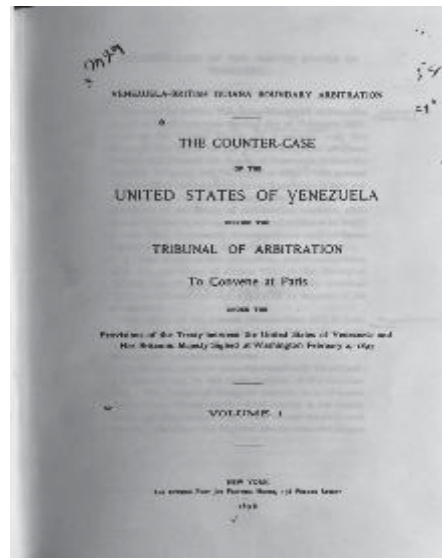
Primero, los tres volúmenes y sus anexos titulados:

- Venezuela-British Guiana Boundary Arbitration, *The Case of the United States of Venezuela before the Tribunal of Arbitration to Convene in Paris under the Provisions of the Treaty between the United States of Venezuela and the Britannic Majesty signed in Washington February 1897*, 1897, New York 1898.



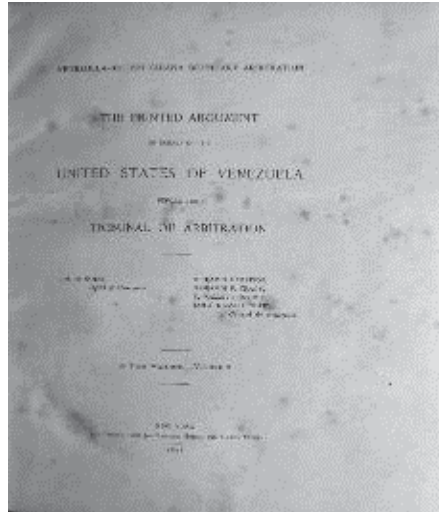
Segundo, los dos volúmenes y sus anexos titulados:

- Venezuela-British Guiana Boundary Arbitration, *The Counter-Case of the United States of Venezuela before the Tribunal of Arbitration to Convene in Paris under the Provisions of the Treaty between the United States of Venezuela and the Britannic Majesty signed in Washington February 1897*, New York 1898.



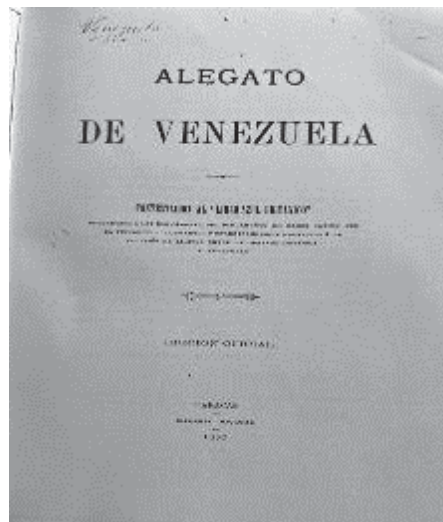
Tercero, los dos volúmenes y sus anexos titulado:

**-Venezuela-British Guiana
Boundary Arbitration, *The
Printed Arguments on Behalf of
the United States of Venezuela
before the Tribunal of
Arbitration, Benjamin Harrison,
Benjamin J. Tracy, S. Mallet-
Prevost, James Russell Soley,
Counsel for Venezuela, New
York, 1898.***



Además, Venezuela deberá consignar formalmente ante la Corte Internacional de Justicia como parte de sus argumentos y medios de prueba, los siguientes volúmenes y sus anexos publicados igualmente antes de la emisión del Laudo Arbitral, titulados:

**- Alegato de Venezuela.
Contestación al “Libro Azul
Británico” presentado a las
dos Cámaras del parlamento en
marzo último con el título de
“Documentos y correspon-
dencia relativos a la cuestión
de Límites entre la Guayana
Británica y Venezuela,”
Edición Oficial, Imprenta
Nacional, Caracas 1896.**





- *Historia Oficial de la Discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus Límites en La Guayana*, Louis Weiss & Co, Impresores, 116 Fulton Street, Nueva York, 1896.

- *United States Commission on Boundary between Venezuela and British Guiana, Report and Accompanying Papers of the Commission Appointed by the President of the United States "to investigate and Report upon the True Divisional Line between the Republic of Venezuela and the British Giana"*, Washington, Government Printing Office 1897.



Y, además, en adición a los Tomos de la *Colección Frontera* publicados por el Ministerio de Relaciones Exteriores (1981), al menos, por ejemplo, los siguientes textos:

- Carlos Álamo Ybarra, *Fronteras de Venezuela con la Guayana Británica*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales – *Editorial Élite*, Carracas, 1938.
- Rafael Badell Madrid, *La reclamación de Venezuela sobre el Territorio Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2023.
- Tomás Enrique Carrillo Batalla (coord.), *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 2, Caracas, 2008.
- Mercedes Alicia, Carrillo Zamora, *La impugnación internacional de la sentencia arbitral por fraude procesal. Estudio particularizado de la controversia limítrofe anglo-venezolana sobre el territorio de la Guayana Esequiba* (Premio Estudios Constitucionales 1812), Universidad de Cádiz, Madrid 2011.
- Santos Rodulfo Cortez Juan Vicente Arévalo (ed), *Cartografía Antigua de Guayana. Haud ulli spectaberis impar dives opum variarum*, CVG Electrificación del Caroní. Edelca, Caracas 2000.
- Manuel Donis Ríos, *El Esequibo. Una reclamación histórica*, Abediciones – Konrad Adenauer Stiftung, Caracas, 2016.
- Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (coords.), *La controversia del Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Jurídica Venezolana, Serie Eventos 34, Caracas, 2022.
- Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, *Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al gobierno nacional*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas, 1967.
- Ministerio de la Defensa. *El litigio de la Guayana. Revelación de los papeles de los “Árbitros” que habían permanecido ocultos en los archivos ingleses*. Oficina de Publicaciones del Estado Mayor Conjunto, Caracas 1965.
- Ministerio de Relaciones Exteriores, *Reclamación de la Guayana Esequiba*. Documentos, Caracas 1967

- Ministerio de Relaciones Exteriores, *La reclamación Esequiba. Documentos*, Caracas 1984.
- Enrique Bernardo Núñez, *Tres Momentos en la controversia de límites de Guayana. El incidente del Yuruán. Cleveland y la Doctrina Monroe*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas 1962.
- Pablo Ojer Celigueta, *Robert H. Schomburgk explorador de Guayana y sus líneas de frontera*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1969.
- Nelson Ramírez Torres, *La recuperación del Esequibo*, 2023.
- Armando Rojas, *Venezuela limita al este con el Esequibo*, Cromotip, Caracas 1968.

IX. LAS FALSEDADES DE LA MEMORIA DE GUYANA QUE QUEDAN DESMENTIDAS CON LA DOCUMENTACIÓN EXISTENTE

Conforme a o antes explicado y con todos los documentos antes enumerados queda demostrado, en contra de lo que afirma Guyana en su *Memoria* de 2022, que:

1. *No es cierto* que:

“The first Europeans to settle in present day Guyana, including the Essequibo Region, were the Dutch. They arrived in 1598, seventeen years after the “United Provinces” declared independence from Spain. They explored the Orinoco inland, up to the Caroni River. From there they moved eastward along the coast and established settlements at various points between the Orinoco and the Amazon Rivers”. (*Memoria* Guyana, par. 2.11).

Para 1598, los exploradores españoles habían ya tomado posesión de todo el territorio de Tierra Firme, extendiéndose la frontera de las Provincia de Nueva Andalucía (1568), primero, y luego de la Provincia de Guayana (1568, 1582, 1595) hasta el río Amazonas. A partir de esa fecha lo que se establecieron en la costa de las Guayanas al oeste del río Esequibo exclusivamente fueron establecimientos comerciales, por una compañía de una de las provincias de los Países Bajos en guerra contra España.

2. *No es cierto* que los holandeses:

“Occupied and administered the territory between the Essequibo and Orinoco Rivers until the early nineteenth century, when they were supplanted by the British...” (*Memoria Guyana*, par. 1.27)

Para principios del siglo diecinueve, los holandeses solo tenían tres establecimientos comerciales en las bocas de los ríos Esequibo, Berbice y Demerara exclusivamente, que fue lo que cedieron a los británicos en 1814.

3. *No es cierto* que una de las Cámaras de la compañía West India Company establecida en 1621, **“the Zeeland Chamber, formally carried out the colonization of the Essequibo Region”** (par. 2.12); Región, que en la misma Memoria se define así:

“The Essequibo Region comprises all of Guyana’s land territory lying to the west of the Essequibo River, for which the Region is named” (*Memoria Guyana* par. 2.2).

La “colonización” que tuvo lugar por una empresa comercial fue reducida exclusivamente a los establecimientos situados en los ríos Esequibo, Demerara y Berbice.

4. *No es cierto* que:

“The seat of government for the Essequibo Colony was formally established at Kykoveral, and, from there, the United Provinces exercised possession, control and political authority over the territory between the Essequibo and Orinoco Rivers.” (*Memoria Guyana* par. 2.12)

Kykoveral, como se ha dicho, era una isla fluvial situada en la confluencia del río Mazaruni con el río Cuyuní, antes de su desembocadura en el río Esequibo, y el fuerte allí ubicado era todo el asentamiento holandés que existía, por lo que es falso que se hubiera establecido allí algún “gobierno” que hubiera ejercido **“possession, control and political authority over the territory between the Essequibo and Orinoco Rivers.”**

5. *No es cierto* que:

“Spanish colonization of northern South America began in the sixteenth century, at New Granada, where present-day Colombia is located, and slowly extended eastward as far as the Orinoco River” (*Memoria Guyana* pr. 2.13).

Como se dijo, el proceso de colonización española comenzó en 1508 con el establecimiento de la ciudad de Nueva Cádiz en la isla de Cubagua entre la Isla de Margarita y la costa este de Venezuela

6. *No es cierto* que para 1621, los holandeses:

“Had already built numerous settlements between the Orinoco and the Essequibo Rivers”. (*Memoria*, Guyana par. 2.13).

Para ese entonces, el único establecimiento que los holandeses tenían establecido al oeste del río Esequibo era el Fuerte en la isla de Kikoveral, antes mencionado.

7. *No es cierto* que:

“The Spanish did not establish settlements east of the Orinoco River”. (par. 2.14)

Al contrario, durante los siglos XVII y XVIII España estableció numerosos asentamientos al este del río Orinoco gobernados por los Misioneros capuchinos, quienes estaban formalmente a cargo de l proceso de colonización en nombre de la Corona Española.

8. *No es cierto* que:

“By the 1630s, Dutch authority extended to all ports east of the Orinoco River”. (*Memoria* Guyana par. 2.14).

En ese momento, no había autoridad holandesa al este del río Orinoco; sólo había tres establecimientos en los ríos Esequibo, Demerara y Berbice con fines comerciales.

9. *No es cierto* que para el momento en el que se suscribió el Tratado de Münster en 1648:

“Spain thus relinquished any claims it might have had, inter alia, in respect of the territory held and administered by the Dutch east of the Orinoco River.” (*Memoria* Guyana par. 2.15)

Para ese momento el único asentamiento que tenían los holandeses era el fuerte en la isla de Kyk-over-al, situada en la unión del río Mazaruni con el río Cuyuní, antes de su desembocadura en el río Esequibo.

10. *No es cierto* que en un Mapa de William Blaeuw (1667), el río Orinoco fuera:

“The boundary between Dutch and Spanish territory in northern South America, in accordance with the Treaty of Münster”. (*Memoria Guyana* par. 2.16)

El Tratado de Münster, al reconocer los establecimientos de Demerara, Berbice y Esequibo a favor de las Provincias Holandesas al este del río Esequibo, aceptó el dominio español de las tierras al oeste de dicho río; y la denominación *Guiana* o *Caribana* que tiene el Mapa de Blaew, en el cual, como de los otros mapas contemporáneos, no se trazaron fronteras, identificaban toda la región entre el río Orinoco, el Mar Atlántico y el río Amazonas, sin ningún sentido territorial político.

Con base en lo que resulta de la lectura de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia en el caso y del texto de la *Memoria* presentada ante la misma por Guyana, como lo expresé al concluir en conjunto de *Jornadas organizadas por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* entre 2021 y 2022 sobre la Controversia del Esequibo (Héctor FAÚNDEZ LEDESMA y Rafael BADELL MADRID, Coordinadores), *La Controversia del Esequibo*, Serie Eventos No. 34, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2022), Venezuela tiene, además de buenas razones para comparecer ante la Corte y hacer valer sus derechos, la obligación de hacerlo.

No hacerlo, sería renunciar a sus derechos en la Zona en Reclamación de la Guayana Esequiba, lo que constituiría – por parte de quienes representa al Estado en sus relaciones internacionales – un crimen de lesa patria.

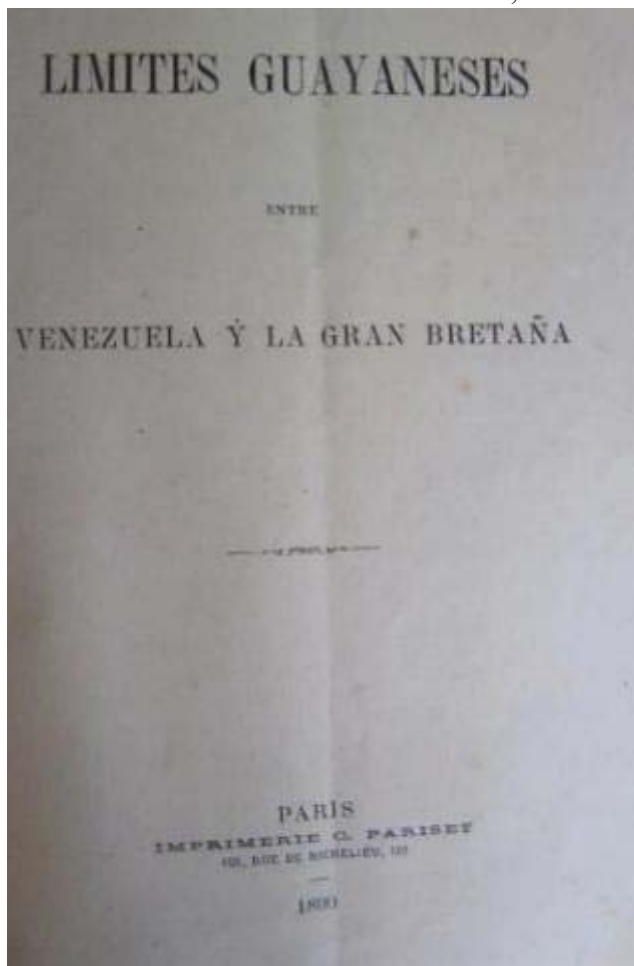
Para quienes gobiernan y para todo el país, el tema de la Controversia sobre la Guayana Esequiba es un tema demasiado serio e importante, que lo que requiere es la firme decisión de defender los derechos ante la Corte Internacional de Justicia, en la demanda que contra Venezuela se ha intentado, y hacerlo con conocimiento y firmeza. No es un tema para ser tratado en “consultas populares.” El pueblo, las organizaciones sociales y todos los individuos pueden y tienen derecho a manifestar su opinión sobre la problemática, pero lo que no puede hacer el gobierno es esquivar la responsabilidad que tiene de actuar responsablemente en el juicio, apelando a los mejores abogados internacionales y nacionales que sea necesario.

Razones para ganar en el proceso judicial hay de sobra, por lo que lo que no puede faltar es la decisión política de hacer valer los derechos del país ante la Corte Internacional de Justicia, seriamente, con conocimiento, para lo cual contamos con escasos once meses.

Recordemos sólo, por ejemplo, sobre esos planteamientos el recuento que hizo el 10 de mayo de 1890 el exPresidente Antonio Guzmán Blanco al justificar por qué durante su último gobierno (el llamado de “La Aclamación” 1886-1888), en febrero de 1887 Venezuela rompió relaciones diplomáticas con Gran Bretaña, por la invasión que había ocurrido desde la Colonia de la Guayana Británica en territorio venezolano “desde el Orinoco, Barima y Amacuro, hasta el Cabo Nassau,” considerando que con ello “estábamos en presencia de un casus belli.”

Por “el gravísimo atentado cometido por el Gobierno de Su Majestad Británica contra la Soberanía y el propio imperio de Venezuela,” Guzmán Blanco señaló que se tomó tan grave decisión, resolviendo entonces el Congreso que “no se restableciesen las relaciones, mientras las autoridades inglesas no desocuparan el territorio últimamente usurpado...” y no “volviesen las cosas al modus vivendi establecido por la convención de 1850.”

Estas consideraciones las hizo Guzmán Blanco desde Europa, al contradecir en un folleto que publicó en mayo de 1890 titulado: *Límites guayaneses entre Venezuela y la Gran Bretaña* (París. Imprimerie C. Pariset, 101, rue de Richelieu, 1890), algunas críticas formuladas el mes anterior por Marco Antonio Saluzzo, Ministro de Relaciones Exteriores del gobierno del Presidente Raimundo Andueza Palacio, cuestionando su actuación durante su



gobierno en 1887 y antes, en 1886 como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela que había sido ante la mayor parte de las Cortes de Europa. En dicho folleto, después de haber estudiado “los numerosos expedientes de la cuestión de límites,” Guzmán Blanco precisó lo que en su concepto eran las bases de los derechos territoriales de Venezuela sobre la Guayana Esequiba, particularmente ante su convencimiento de que “el Gobierno inglés tiene el inveterado propósito de usurparse el territorio comprendido entre el Esequibo y el Orinoco, siguiendo la antojadiza línea ideada por Schomburgk;” bases que son fundamental-

mente las mismas que ahora, 130 años después, Venezuela tiene que volver a argumentar en juicio, y que según explicó entonces eran las siguientes:

“1° La jurisdicción é imperio españoles llegaban en 1810, hasta el Esequibo, como lo prueban la historia y las guerras que tuvieron España y Holanda, por las factorías que la segunda había establecido del lado acá de aquel río.

2° El tratado de 1814 entre la Holanda é Inglaterra, cedió a esta las posesiones que le pertenecían del lado allá del Esequibo, pues que del lado acá, no tenía Holanda ninguna.

3° Fundada en el *uti possidetis juris* de 1810 reclamó Colombia de Inglaterra, el territorio que sin derecho pretendía esta continuar ocupando como heredera de Holanda, entre el Pomerón y el Esequibo.

4° Venezuela, después que se separó de Colombia, continuó la misma justa reclamación.

5° En 1840 el Ministro venezolano, Señor Fortique, obtuvo un arreglo, cediendo a la Inglaterra la faja de tierra comprendida entre el Esequibo y el Cabo Nassau, y asegurando el derecho de Venezuela desde este Cabo hasta el Orinoco. El Señor Fortique pensó, sin duda, que podía hacerse este sacrificio, buscando una división de aguas, en que unas fuesen a dar al Esequibo y las otras al Orinoco exclusivamente. Este arreglo, sin embargo, fue rechazado por Venezuela de manera providencial.

6° Los Ingleses se quedaron, no obstante, ocupando de hecho tierras a la margen izquierda del Esequibo y hasta el Cabo Nassau, hecho que Venezuela continuó rechazando en sus posteriores discusiones con el Gobierno inglés.

7° En 1850, con motivo de un viaje de exploración del ya mencionado Schomburgk, contra el cual reclamó nuestro Gobierno, se declaró por ambas partes que ni Venezuela ni la Gran Bretaña se proponían usurparse territorio alguno del que hasta entonces estaba en discusión, y que ambas se comprometían a no ejercer actos de jurisdicción, antes de que la cuestión de límites fuese decidida. Quedó pues establecido desde 1850, como modos vivendi que ni Venezuela ni la Gran Bretaña ocuparían el terreno disputado.

8° Así perduró el asunto hasta hace 4 o 5 años, que la Inglaterra, prescindiendo de la convención de 1850, empezó a invadirnos, no ya desde el Esequibo, sino desde el Pomerón hasta Amacuro y hasta el Brazo Barima y la isla de este nombre; lo que, por supuesto, no solo determinó sino que impuso el rompimiento de las relaciones diplomáticas.”

No olvidemos, que con la decisión de la Corte Internacional de Justicia declarando su competencia, si la decisión del caso es la declaración de la nulidad del Laudo de 1899, como seguramente tendrá que decidirlo, como lo

dijo el Ministro de relaciones Exteriores de Venezuela en 1966, luego de firmarse el Acuerdo de Ginebra, la cuestión se plantearía “*nuevamente en los términos iniciales*,” lo que significa que la Corte Internacional de Justicia deberá resolver sobre la frontera entre los dos países en los términos conforme a los cuales se debió haber dictado el Laudo Arbitral en 1899, respetándose los derechos territoriales históricos de Venezuela, que el país tiene casi siglo y medio planteando y reclamando.

Nueva York, mayo 2023

CAPÍTULO QUINTO

VENEZUELAN TERRITORIAL RIGHTS OVER THE ESEQUIBO, THE NULLITY OF THE ARBITRAL AWARD OF 1899 AND THE FALSEHOOD IN GUYANA'S MEMORIAL BEFORE THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE (2023)

**This part is the text of my book, which with the same Title, was edited by the
Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios No. 143, Editorial
Jurídica Venezolana, 2023**

INTRODUCTIVE NOTE

After more than half a century of complaints from Venezuela that the Arbitration Award related to the border between the former Colony of British Guiana and the United States of Venezuela, of October 3, 1899, is null; by virtue of a decision by the Secretary General of the United Nations in January 2018, referring the definitive solution of the Guayana Esequiba controversy to a judgment by the International Court of Justice in accordance with the express provision of the 1966 Geneva Agreement; Venezuela, at last, has now the opportunity and the duty to present its case and defend its rights before said International Court of Justice.

Based on the decision of the Secretary General of the UN, Venezuela was, in fact, formally sued in 2018 by the Cooperative Republic of Guyana before the International Court of Justice, which issued a judgment on December 18, 2020 deciding to have jurisdiction to rule on the validity of the

Arbitration Award of 1899 and the related question of the delimitation of the border between both countries.

This judgment is mandatory, as will be the Court's judgment on the merits of the controversy, namely, the annulment -or not- of the Arbitral Award of 1899 as well as the determination of the border between Venezuela and Guyana. The Charter of the United Nations, as well as the Statute of the International Court of Justice and Public International Law, are clear on the nature and effects of the judgments of the aforementioned Court.

Venezuela has no other alternative but to defend her rights, since the trial would continue even without her involvement. Defending the rights of Venezuela as a defendant before the Court that will hear such claim is a duty that the Government must assume, cannot hesitate to comply with, nor can it subject to a so-called "popular consultation," as was suggested in some occasion.

The judicial defense of the country's rights is to be exercised before the court of the case, consulting, yes, the best specialists in law in Venezuela and the world, but this cannot be subject to the results of any "popular consultation", among other reasons because the judicial process is ongoing and Venezuela has already appeared.

At the trial, Guyana submitted its *Memorial* on March 8, 2022, and the Court has set a period that elapses on April 8, 2024, for Venezuela's *Counter-Memorial*.

From the careful reading of the judgments of the International Court of Justice, dated December 18, 2020 and April 6, 2023, as well as Guyana's *Memorial* (Volume 1, 287 pp.), Venezuela has to answer before the Court, filing her *Counter-Memorial* before April 8, 2024, as established by the Court.

As the matter is of interest to all Venezuelans, we all have the duty to participate, from each one's point of view, to this process, and this is what motivated me to publish these notes, as a contribution to what I believe could be part of the arguments that could be taken into account by those who, on behalf of the country, will have to present at the International Court of Justice the arguments to defend the territorial rights of Venezuela.

This book contains three parts that have been prepared at two different moments:

The *First Part* is my contribution to the work of the Academy of Political and Social Sciences of Venezuela in 2021, and is a study on “The creation of the Republic and her territory in the Venezuelan constitutions of the 19th century. A legacy of the constitutional process that began with the “Fundamental Law of the Republic of Colombia” enacted by Simón Bolívar, in Angostura, on December 17, 1819” (“*La formación de la República y de su territorio en las constituciones de Venezuela del siglo XIX. Un legado del proceso constitucional que comenzó con la “Ley Fundamental de la República de Colombia” promulgada por Simón Bolívar, en Angostura, el 17 de diciembre de 1819*”). Said work was presented at the “Second Meeting on the issue of Guayana Esequiba,” organized by the Academy on May 20, 2021; and was printed in the *Boletín de la Academia de Ciencias Sociales y Políticas. Homenaje al Dr. Alfredo Morles Hernández*, No. 164, April-June 2021, Caracas 2021, pp. 121-162. It was also included in the book coordinated by Héctor FAÚNDEZ LEDEZMA and Rafael BADELL, *La controversia del Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2022, pp. 89-138.

The *Second* and *Third Parts* are studies I prepared after having read (i) the judgment of the International Court of Justice dated December 18, 2020, whereas, in response to the Guyana lawsuit against Venezuela filed on March 29, 2018, the Court decided on her jurisdiction to judicially decide the disagreement between Guyana and Venezuela, with jurisdiction to rule on the validity or nullity of the 1899 Arbitration award and on the determination of the border between both countries; (ii) the *Memorial* submitted by Guyana before the International Court of Justice on March 8, 2022, supporting her claim against Venezuela; and (iii) the judgment of the International Court of Justice dated April 6, 2023, declaring inadmissible the preliminary objection that Venezuela raised before the Court seeking to include the United Kingdom in the proceedings. After the latter, the International Court of Justice set Venezuela’s *Counter-Memorial* until April 8, 2024, which must be prepared by those responsible for the country's defense in the next eleven months.

New York, May 2023

PART ONE: THE FORMATION OF THE REPUBLIC AND ITS TERRITORY IN THE VENEZUELAN CONSTITUTIONS OF THE XIX CENTURY

**A legacy of the constitutional process that began with the
“Fundamental Law of the Republic of Colombia” enacted
by Simón Bolívar, in Angostura, on December 17, 1819
when the territory of the same was shaped with what
corresponded to the General Captaincy of Venezuela
created by
Carlos III on September 8, 1777**

I. THE LEGAL-POLITICAL FORMATION OF THE TERRITORY OF THE VENEZUELAN PROVINCES DURING THE COLONY (1528-1810)

The territory of what began to be the State of Venezuela in 1811 was formed during a long period of 260 years of territorial occupation by the Spanish Crown of Tierra Firme; that is, of the northern part of South America. After the beginning of the exploitation of pearls in the island of Cubagua and the creation of the city of Nueva Cádiz (1508), based on Capitulations that were granted to various conquerors or Adelantados, between 1525 and 1786, the Provinces of Margarita, Venezuela (or Caracas), Nueva Andalucía (or Cumaná), Guayana, Maracaibo and Barinas were created.

These Provinces, as territorial demarcations, responded to the basic territorial structure for the military, the administration and the government and the administration of justice that the Spanish monarchy developed especially for the government and administration of America's territories, not existing in the Peninsula a similar territorial institution; not having the term itself in the Metropolis even a defined meaning. Actually, in Spain, the province was created only after the Constitution of Cádiz of 1812 was sanctioned, aiming at the uniform organization of the territory.

On the other hand, as the basic territorial unit in America, the Province was the territorial domain where an “Adelantado” exercised his authority at the beginning of the discovering and conquest process, and later a governor, who exerted military power as captain general, being in charge of administrative, government and justice administration functions within the Province.

That territorial organization also led to the creation of Viceroyalties that were formed by a grouping of Provinces in certain territories, or to which others outside their immediate limits were assigned; and the creation of Royal Courts (Reales Audiencias) for the administration of justice, to which various provinces were also assigned. Also, in certain parts of less important Provinces, they were organized into General Captaincies for military purposes.

In the case of the Provinces of the territory of what is now Venezuela, between 1525 and 1777 they developed in isolation, without having any type of integration with each other, in the territory known as *Tierra Firme*, in the north of the river Amazonas. They were organized by the Spanish conquerors based on capitulations or licenses that were successively granted to them by the Crown, with the duty to set up both Spanish and Indigenous towns and cities, encomienda towns, doctrinal towns, and Missions.¹

Those Provinces that shaped what, since 1811, is Venezuela,² were the following:

¹ See Allan R. Brewer-Carías, *La Ciudad Ordenada. Estudio sobre “el orden que se ha de tener en descubrir y poblar” o sobre el trazado regular de la ciudad hispanoamericana) (Una historia del poblamiento de la América colonial a través de la fundación ordenada de ciudades)*, Segunda edición (Con Presentación de Tomás Ramón Fernández y Prólogos de Graziano Gasparini, Carlos Gómez de Llarena, Federico Vegas y Tony Brewer-Carías), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas / New York, 2017.

² See Allan R. Brewer-Carías, “La formación de Venezuela a través del proceso de poblamiento de las Provincias que dieron origen a su territorio,” en Enrique Viloria (Coordinador), *Los Ruidos de la Calle. Homenaje a Guillermo Morón*, Ediciones Pavilo, 2020, pp. 37-112. Available at: <http://www.crearensalamanca.com/wp-content/uploads/2020/12/Los-Ruidos-de-la-Calle.-Homenaje-Guillermo-Morón.pdf>

1. *Province of Margarita (1525)*

The Isla de Margarita was granted to Marcelo de VILLALOBOS through capitulations of settlement signed in Madrid on March 18, 1525. The province was attached for political, military and judicial matters, to the then recently created Real Audiencia of Santo Domingo of the Isla Española, and to the Viceroyalty of New Spain (Mexico).³

However, by that time the Island had already been populated as a support for the operation and existence of the city of Nueva Cádiz, which since 1508 was the center of the most important pearl exploitation in the Caribbean, located in the island of Cubagua.⁴

In 1739, the Isla de Margarita began to be under the jurisdiction of the Viceroyalty of Nueva Granada, which had been reestablished on August 20 of that year. Judicially, however, it continued under the jurisdiction of the Royal Court (Real Audiencia) of Santo Domingo, until 1786 when the Royal Court (Real Audiencia) of Caracas was created. In addition, since 1777, the Province of Margarita was integrated with the other provinces of Venezuela, in the General Captaincy of Venezuela, as a separate political-military unit from the Viceroyalty of New Granada.

2. *Province of Venezuela (1528)*

The province of Venezuela was created through Capitulations signed on March 27, 1528 between King Carlos V and Enrique EINGUER and Gerónimo SAILLER, whereas they were granted or, in their absence, Ambrosio DE ALFINGER and Jorge EINGER, the privilege to discover, conquer, pacify and populate at their “cost and mission” the lands inland from the coasts located to the east of Santa Marta, “which is Cabo de la Vela and the Gulf of Venezuela and Cabo de San Román and other lands as far as Cape Marcapana.”⁵ The capital was the city of Coro, founded in 1527, until it was moved to Caracas, which had been founded years later (1567). The city of Maracaibo was part of the Province of Venezuela until

³ See *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, Madrid 1943, Volume II, p. 115.

⁴ See regarding the detailed study of the history of the Province of Margarita: Guillermo Morón, *Historia de Venezuela, op. cit.*, Volume I, pp. 265 y ss., Volume II, pp. 7 a 110.

⁵ See the text of the Capitulations in G. Morón, *Historia...*, Volume III, pp. 23 a 28; Cfr. J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, Volume I, p. 36.

1676 when the Province of Maracaibo was created, including the Corregimiento of Mérida and La Grita.

The Province of Venezuela or Caracas was subject to the Viceroyalty of New Spain and in judicial matters to the Royal Audience of Santo Domingo⁶ until 1717, when it became part of the Viceroyalty of New Granada and the Royal Audience of Santa Fe. In 1731 it was again transferred to the jurisdiction of the Audiencia de Santo Domingo, but only for a few years, until 1739 when the Viceroyalty of Santa Fe was reorganized and the Province of Venezuela was added to it once again, remaining nonetheless under the jurisdiction of the Audiencia de Santa Fe.

In 1742, by Royal Decree of February 12, it was decided to “relieve and exempt the Government and General Captaincy of the Province of Venezuela,” from all association with the Viceroyalty of Nueva Granada, as well as ordered and commanded “that the announced Province of Venezuela was to remain from now on with total independence from that Viceroyalty.” The Royal Decree also assigned to the Governors of the Province of Venezuela “to ensure compliance with the obligation of those of Maracaibo, Cumaná, Margarita, La Trinidad and La Guayana with respect to illicit trade.”⁷

Through this Royal Decree, the Province of Venezuela was transferred to the jurisdiction of the Royal Audience of Santo Domingo, to which it remained linked until 1786, when the Royal Audience of Caracas was created. Before, however, since 1777, the Province of Caracas was integrated with the other provinces of Venezuela, in the General Captaincy of Venezuela, as a separate political-military unit from the Viceroyalty of Nueva Granada with her capital precisely in the city of Caracas.

Later, in 1786, the city of Trujillo was detached from the government of Caracas and added to the Province of Maracaibo; and in 1811, Coro was parted from the Province.

By 1810, the territory of the Province of Caracas covered approximately the territory of the current Falcón, Lara, Portuguesa, Yaracuy, Cojedes, Carabobo, Aragua, Guárico, Miranda States and the Capital District of the Republic of Venezuela.

⁶ See *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, Madrid 1943, Volume II, p. 115.

⁷ See the text of the Capitulations in G. Morón, *Historia...*, Volume III, pp. 23 a 28; *Cfr.* J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, Volume I, p. 36

3. *Province of Nueva Andalucía or Cumaná (1568)*

The province of Nueva Andalucía or Cumaná was formally established through the Capitulations granted by Felipe II to Diego FERNÁNDEZ DE SERPA on May 5, 1568, by Royal Decree of May 27, 1568, remaining as Governor and Captain General of the Province,⁸ dependent of the Royal Audience of Santo Domingo to which it was always subject⁹ until 1786, when the Royal Audience of Caracas was created.

This Province was the most important in eastern Venezuela and on several occasions included the provinces of Trinidad and Guayana, extending her original domains until the Amazon River. From 1591 to 1731, the Island of Trinidad was part of a Province of Guayana, under the jurisdiction of the Audiencia de Santa Fe, which from 1731 to 1762 joined that of Nueva Andalucía.¹⁰ The Province of Trinidad de la Guayana continued, however, separated by a Governor and Captain General,¹¹ joined from 1739 to the Viceroyalty of Nueva Granada and then in 1777, to the General Captaincy of Venezuela. But this was only for two years, since in 1797 Spain lost her domain to England.¹²

In 1810 the territory of the province of Nueva Andalucía or Cumaná covered approximately the territory of the current Anzoátegui, Sucre and Monagas States and part of the current Delta Amacuro State. That same year of 1810, the Province of Barcelona was created separately.

4. *Province of Guayana (1568)*

The province of Guayana was established by Royal Decree of November 18, 1568 by which the Royal Court of Santa Fe was ordered to grant Capitulation to Gonzalo JIMÉNEZ DE QUESADA to discover and populate the plains, provinces and lands to the east of the Nuevo Reyno de

⁸ See the text in G. Morón, *op.cit.*, Volume II, pp. 357 y 358.

⁹ See *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, Madrid 1943, Volume II, p. 115

¹⁰ *Cfr.* G. Morón, *op. cit.*, Volume II, p. 113.

¹¹ *Idem.*, p. 66.

¹² *Cfr.* J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, Volume II, p. 177.

Granada from the Orinoco to the Amazon.¹³ This became effective in 1569, and was accomplished by his nephew-in-law, Antonio de BERRÍO¹⁴ who, from 1582, inherited from him the Governorship of Guayana. The Province came under the jurisdiction of the Viceroyalty of New Spain and the Audiencia of Santa Fe,¹⁵ reaching as far as Trinidad on the north eastside, an island that remained integrated (Province of Trinidad and Guayana) until 1731, becoming part, between 1733 and 1762, of the Province of Nueva Andalucía and consequently subjected to the Audiencia of Santo Domingo.



Carta de las Presidencias de Santa Fe y Quito 1564

The territory of the Province reached the Amazon, because since the decision of the Council of the Indies on October 12, 1595, the Crown had handed over to BERRÍO all the Amazon capitulations carried out up to that

¹³ As was said by José del Rey Fajardo S.J., “from the Pauto del Orinoco-Meta-Candelaria up to the Papamene del Amazonas and its hidrographic nascent complex.” See José del Rey Fajardo, *La República de las letras en la babel Étnica de la Orinoquia*, Academia Venezolana de la Lengua, Caracas 2015, p. 38.

¹⁴ See the text of the Capitulation in G. Morón, *op. cit.*, Volume II, pp. 215-216.

¹⁵ See *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, Madrid 1943, Volume II, p. 115.

date, that is, “all the Provinces included and comprised between the Orinoco and Marañón Rivers.”¹⁶

In 1762 the Province acquired autonomy, and was subjected to the jurisdiction of the Audiencia de Santa Fe. This situation lasted until 1776, when it once again was subject to the Audiencia de Santo Domingo through the military jurisdiction that had been granted to the Government of the Province of Venezuela. In 1768 the Province of the General Command of Orinoco and Río Negro was added to the Province of Guayana, whose boundaries reached the Amazon to the south. In 1771, by Real Cédula of October 28, the end of the subjection of the Province of Guayana to the orders of the Governor and General Captain of Venezuela was ordered, and with the subsequent subordination to the viceroyalty of Nueva Granada and its Real Audiencia. This lasted only six years, until 1777, when it was subject to the General Captaincy of Venezuela in military matters, and until 1786, in judicial matters, when it passed to the jurisdiction of the Royal Audience of Caracas.¹⁷

In 1810 the province of Guayana covered approximately the territory of the current Bolívar and Amazonas States and the territory to the east up to the Essequibo River.¹⁸

5. Province of Maracaibo (1676)

The province of Maracaibo was established by Royal Decree of December 31, 1676, when the city of Nueva Zamora de la Laguna de Maracaibo was added to the Government of Mérida and La Grita, and consequently, to the Royal Audience of Santa Fe.¹⁹

In this way, the Province of Maracaibo was formed, on the one hand, at the expense of the western territory of the Province of Venezuela or

¹⁶ See the reference in José del Rey Fajardo S.J., *Los hombres de los ríos. Jesuitas en Guayana*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2019, p. 63.

¹⁷ Cfr. G. Morón, *op. cit.*, Volume II, pp. 230-231; J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, Volume I, pp. 105-107.

¹⁸ By means of Decree of 15 October 1817, after the conquest of the Province of Guayana, it was formally incorporated into the Republic, defining her territory with almost all of the east border in the Essequibo river. Text available at <http://www.archivodelibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article2283>.

¹⁹ Cfr. G. Morón, *op. cit.*, Volume III, p. 400.

Caracas, and on the other, integrating said territory to the Province of Mérida and La Grita. The latter had its origin in the work carried out by Governor Francisco de Cáceres, of the Governorate of Espíritu Santo whose capital was La Grita, founded in 1576, and the subsequent establishment of the Corregimiento of Mérida and La Grita in 1607, which included, also, San Cristóbal and San Antonio.

The Province of Mérida and La Grita,²⁰ with the rank of Governorate and General Captaincy, was created in 1622, with her capital in Mérida, subject to the Real Audiencia of Santa Fe.²¹

As of 1678, the capital of the Province of Mérida, La Grita and Maracaibo was transferred to the city of Maracaibo; in 1777 the Province was integrated into the General Captaincy of Venezuela and from 1786, it passed to the jurisdiction of the Real Audiencia of Caracas. On that same date, by virtue of the Royal Decree of February 15, 1786, the city of Trujillo, which since her foundation belonged to the Province of Venezuela or Caracas, was added to the Province of Maracaibo. In the same Royal Cédula the territory of the Barinas Command was segregated from the Province to conform a the new Province of Barinas.²²

By 1810 the territory of the province of Maracaibo covered approximately the territory of the current Venezuelan States of Zulia, Mérida, Táchira and Trujillo. That same year, the provinces of Mérida (including La Grita and San Cristóbal) and Trujillo were established as separate provinces.

6. Province of Barinas (1786)

The province of Barinas was created by Real Cédula (Royal Decree) of February 15, 1786²³ whose territory was within the General Captaincy of Venezuela and in the jurisdiction of the Royal Court of Caracas, which had been created that same year.

²⁰ See *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, Madrid 1943, Volume II, p. 115.

²¹ See the document in G. Morón, *op. cit.*, vol. 3, p. 380.

²² See the text in J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, Volume I. pp. 210-212.

²³ *Idem.*

The territory of the same comprised, approximately, what today are the territories of the States of Barinas and Apure that had been segregated from the Province of Maracaibo to which they belonged.

II. THE INTEGRATION OF THE PROVINCES OF VENEZUELA, FOR THE FIRST TIME, IN THE *CAPITANIA GENERAL DE VENEZUELA* (1777-1793)

As we said before, the aforementioned six provinces developed as isolated and autonomous entities over a period of more than 260 years, subject in terms of their government, to a Governor and Captain General, who was subject to the Crown.

Unlike what happened in other parts of America, where, for example, Viceroyalties were created integrating several provinces (the case, for example, of the Viceroyalty of Nueva España or the Viceroyalty of Peru), those established in *Tierra Firme* did not have any link to each other. Some of them were even governed by different Viceroyalties (the Provinces of Margarita, Venezuela and Nueva Andalucía, for example, were attached to the Viceroyalty of New Spain; and the Provinces of Guayana and Maracaibo, Mérida la Grita to the Viceroyalty of New Granada) and in the legislative and judicial spheres to different Audiencias (the Provinces of Margarita, Venezuela and Nueva Andalucía, for example, to the Real Audiencia of Santo Domingo; and the Provinces of Guayana and Maracaibo, Mérida and La Grita to the Real Audiencia of Santa Fe).

The integration of the territories of these provinces into a single governmental entity was a late process in American history. As mentioned, it began with the foundation of the *Intendencia del Ejército y Real Hacienda* (Army and Royal Treasury Administration) formed by the provinces of Venezuela, Maracaibo, Guayana, Cumaná and the Islands of Margarita and Trinidad, by Real Orden (Royal Order) of king Carlos III of December 8, 1776, for the management of the fiscal administration, and for the policy and promotion of the economic life of the provinces, in charge of an Intendente.

This was followed by the creation of the *Capitanía General de Venezuela* (General Captaincy of Venezuela) established by Royal Decree

of September 8, 1777,²⁴ to unite, from the governmental and military point of view, under the command of a General Captain based in Caracas, a group of scattered provinces that until then, as previously mentioned, had been under the jurisdiction of two different Viceroyalties (Nueva España y Nueva Granada) and two different Audiencias (Santo Domingo and that of the Nuevo Reino de Granada), which “because of the distance they were from their capital Santa Fe, caused the delay in the orders, with serious damages for the Royal service.”

For this reason, in 1777 “the absolute separation of the Provinces of Cumaná, Guayana and Maracaibo and the Islands of Trinidad and Margarita from the Viceroyalty and Captaincy General of the Nuevo Reino de Granada” was resolved, with their subsequent addition “...in the governmental and military aspects to the General Captaincy of Venezuela, in the same way that are regarding the management of my Royal Audience, the new Intendancy erected in said Province, and the city of Caracas, its capital.”²⁵

ó de donde haaca para ante la de Santa Fe, que así es mi voluntad.
Dada en San Ildefonso á ocho de Septiembre del mil setecientos e
setenta y siete.

Yo El Rey.

Y el resto del Reyno del Nuevo Reino de Granada las P. de Cumaná,
Guayana, y Maracaibo, y las dhas. de Margarita y Trinidad, agre-
gandolas á la Capitanía General de Venezuela: con lo jurídico que por el
Real V. del 1.º de Mayo de Santa Fe, y luego á la de 1.º de Mayo de
Guayana, y Maracaibo, como lo era la de Cumaná, e dhas. dhas.

²⁴ See the text in J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1876, Volume I, p. 129. See F. González Guinán, *Historia Contemporánea de Venezuela*, Volume I, Caracas, 1954, p. 11. See also the text in *La Capitanía General de Venezuela 1777*, Edición de la Presidencia y del Concejo Municipal del Distrito Federal, Caracas, 1977.

²⁵ Véase en J.F. Blanco y R. Azpurua, *op. cit.*, p. 129.

With this, the provinces of Venezuela, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Islas de Margarita and Trinidad were left under the command of a single military governmental unit under the command of a General Capitan based in Caracas, capital of the Province of Venezuela, to whom the various governors owed obey in the military, keeping their political command in each of their provinces. The integration was of course due to the inconveniences that resulted from the distance between said Provinces and Santa Fe, where the headquarters of the Viceroyalty of New Granada was located. For this reason, in the Royal Decree of September 8, 1777, all judicial matters and appeals were also integrated before the Royal Audience of Santo Domingo, thus ceasing the functions that had been assigned to the Audiencia of Santa Fe.

Subsequently, in 1786, the Real Audiencia of Caracas was created as the highest judicial authority of the provinces, ceasing the functions of the Court of Santo Domingo; and in 1793 the *Real Consulado of Caracas* was created to be in charge of commercial justice, and also, commercial industrial development, public works, and matters concerning navigation and roads, with jurisdiction in all the same provinces of the General Captaincy.²⁶ All this must be considered, as Caracciolo Parra León observed, “historically and legally, as the territorial and political foundation of the Venezuelan State.”²⁷

From then on, that General Captaincy of Venezuela had a very extensive territorial scope, reaching the Amazon River to the east, as was always the eastern border of, initially the Provinces of Nueva Andalucía and later the Province of Guayana.

²⁶ See the text of the of the Reales Cédulas in the book: *La capitania General de Venezuela 1777 - 8 de septiembre -1977*, Presidencia de la República, Concejo Municipal del Distrito Federal, Caracas, 1977. See the references in Tulio Chiossone, *Formación Jurídica de Venezuela en la Colonia y la República*, Caracas 1980, p. 89; Guillermo Morón, “El proceso de Integración”, *El Nacional*, 26-8-76, p. A-4.

²⁷ See Caracciolo Parra León, in the “Preliminar” to the book: *La Constitución federal de 1811 y documentos afines*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, p. 23-24.

EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS



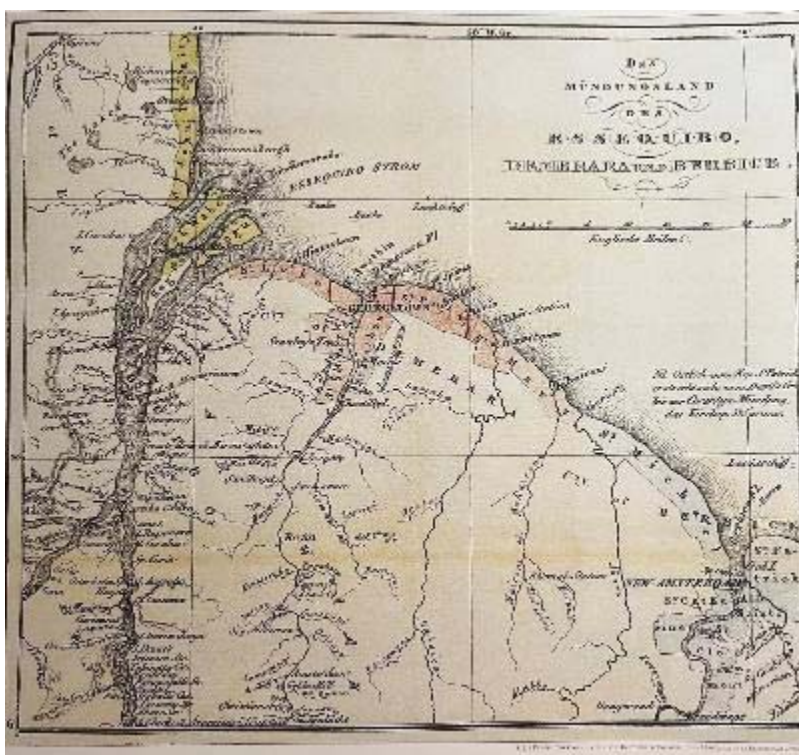
Mapa corográfico de la Nueva Andalucía, Provincias de Cumaná y Guayana, vertientes del Orinoco. Su origen cierto, comunicación con el Amazonas, situación de la Laguna de Parine y nuevas poblaciones, Luis de Surville, 1778



Mapa Geográfico de América Meridional de Juan de la Cruz Cano y Olmedilla (1795), originally prepared under the direction of the Spanish government based on all the cartographic material existing at the time, specifically collected by José de Ayala and the reports of the Missions of the Jesuits and other missionaries. It is perhaps the most important map of South America printed in the twentieth century. Its production was initially commissioned by Thomas Jefferson in 1786 and given the political interest for England and North America for the process of independence of Latin America, it was only published a decade later in 1799, modified by John Faden, with the supervision of Francisco de Miranda, with follow-up in correspondence, among others, with Alexander Hamilton and James Madison. The initial purpose was to delineate the border between Spain and the Portuguese colonies, clearly identifying the area of the Province of Nueva Andalucía and Province of Guayana with extension to the Amazon River; and the border between Venezuela and the Colonies called Surinan on the Essequibo River.

It should be mentioned, however, that on the Atlantic coast of said Guayana Province, since 1648, on the occasion of the Peace Treaties of Münster and Westphalia, through which Spain recognized the independence of the United Provinces of the Netherlands after the Flanders

War or the eighty years wars, it also recognized the existence of Dutch colonies or settlements of a commercial nature in Spanish territories, among them in South America. They were located to the east of the Essequibo River, and exclusively constituted three perfectly delineated settlements on the Berbice, Demarara and Essequibo rivers, with the commitment by the Netherlands not to occupy new territories. With the Treaty, in any case, the border between those Dutch commercial settlements and the Guayana Province of Venezuela was located on the Essequibo. River.



Das Mündungsland des Essequibo, Demerara und Berbice 1847

III. THE TERRITORY OF THE CONFEDERATION OF THE VENEZUELAN PROVINCES DEFINED WITH THEIR NAMING IN THE CONSTITUTIONS OF DECEMBER 21, 1811 AND AUGUST 11, 1819

At the time of the foundation of the *Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII* (Conservative Board of the Rights of Fernando

VII) in Caracas, on April 19, 1810,²⁸ and the beginning of the process of Independence of Venezuela, the territorial framework that existed, according to the provisions of the General Captaincy of Venezuela of 1777, was the following compared in general terms with the current states of the Venezuelan federation:

The Province of Margarita, the territory of the Nueva Esparta State;

The Province of Venezuela or Caracas, the territories of the States of Falcón, Lara, Portuguesa, Yaracuy, Cojedes, Carabobo, Aragua, Guárico, Miranda, and the Capital District; The Province of Cumaná or Nueva Andalucía, the territories of the States of Anzoátegui, Sucre, Monagas and part of the territory of the Delta Amacuro State;

The Province of Guayana, the territories of the States of Bolívar, Amazonas and part of the Delta Amacuro State;

The Province of Maracaibo, the territories of the States of Zulia, Mérida, Táchira and Trujillo; and

The Province of Barinas, the territories of the States of Barinas and Apure.

In the months subsequent to April 19, 1810, three new provinces were established: on April 27, a Provincial Board was established in Barcelona, giving rise to the Province of Barcelona, with part of the territory of what was the *Province of Nueva Andalucía or Cumaná*;²⁹ On September 16, 1810, in the city of Mérida, a Board was constituted that assumed sovereign authority, constituting the Province of Mérida with part of the territory of the Province of Maracaibo, adding the cities of La Grita (11- 10-1810) and San Cristóbal (10-28-1810); and on October 9, 1810, when a Board was constituted, the *Province of Trujillo* was established, with part of the territory that corresponded to the Province of Maracaibo.³⁰

²⁸ See in Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2008, Volume I, pp. 531-533.

²⁹ See in J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op.cit.*, Volume II, p. 411.

³⁰ See the text in the book: *Las Constituciones Provinciales*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 341 a 350.

Consequently, by the end of 1810, the territory of Venezuela was integrated by the following nine Provinces: *Margarita, Caracas, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Barinas, Barcelona, Mérida and Trujillo*.

The solemn declaration of Independence on July 5, 1811³¹ was adopted by the representatives of the Provinces of Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita, Barcelona, Mérida and Trujillo. Likewise, it was those same representatives, gathered in the General Congress, who later passed the Federal Constitution of the United Provinces of Venezuela on December 21, 1811.³² Since the representatives of the Provinces of Guayana and Maracaibo did not participate in these acts, as well as Coro that, although belonging to the Province of Caracas, did not join the declaration of independence and remained subject to the Crown, article 128 of the said Constitution declared that:

“Once free from the oppression they are subject to, the provinces of Coro, Maracaibo and Guayana, if they can and want to join the Confederation, they will be admitted, and the violent separation in which, to their regret and ours, they have remained, will not alter the principles of equality, justice, fraternity that they shall enjoy, of course, like all the other provinces of the Union.”

Based on this provision, once the Province of Guayana had been conquered, by virtue of the fact that it was “for the first time” “under the protection of the arms and laws of the Republic,” Bolívar issued a Decree on October 1817, formally declaring that this province “in all its extension is reunited with the territory of Venezuela, and from today will form an integral part of the Republic” (art. 1), dividing it into three departments: the Department of Alto Orinoco, the Department of the Center, and the Department of the Lower Orinoco; identifying the latter with the following boundaries:

“To the North: the Orinoco currents from the mouth of the Caroní to the mouth of the sea by the big river, and the sea coast up to the Muruca fort exclusive. To the East and South:

³¹ See in Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, Volume I, pp. 545-548.

³² *Ídem*, Volume I, pp. 553-579.

the limits with the foreign possessions. To the West: those that have been indicated to the Department of the center by the East.”³³

That eastern limit of the province “with foreign possessions” was none other than the Essequibo River on whose eastern bank the region known as “Essequibo” of Dutch Guiana had developed; and along the Atlantic coast it continued to “fort Muruca” (Moruco), that had been established in 1726 at the mouth of the Moruco river located in the western part of the mouth of the Pomeroon (Poumaron) river; which was the border with the region known as Pomeroon of Dutch Guiana, where the town of Nieuw Middelburg and the fortress called Nieuw Zeeland (1658) were located.

That territorial demarcation, in any case, was the only one that was made in the Republic, before the sanction of the Constitution of Angostura on August 10, 1819,³⁴ whereas in the same orientation of the Constitution of 1811, was decreed “by our representatives, *deputies to that effect for the provinces of our territory that have already freed themselves from Spanish despotism*,” defining its scope in Title II, Section One, Article 2, by listing the following 10 provinces into which it was divided:

“The territory of the Republic of Venezuela is divided into ten Provinces which are: Barcelona, Barinas, Caracas, Coro, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Margarita, Mérida and Trujillo. Its limits and demarcations will be fixed by the Congress”.

³³ See “Decreto del Libertador Simón Bolívar fechado en Angostura el 15 de octubre de 1817, por el cual incorpora la Provincia de Guayana a la República de Venezuela y señala sus departamentos.” Available at: <http://www.archivo.dellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article2283>

³⁴ *Ídem*, Volume I, pp. 619-641.



**Mapa de la Capitainerie Générale de Caracas,
Francisco de Pons, 1805**

IV. THE DEFINITION OF THE TERRITORY OF THE STATE IN THE FUNDAMENTAL LAW OF THE REPUBLIC OF COLOMBIA AS FORMED BY THE OLD CAPITANIA GENERAL OF VENEZUELA OF 1777

Four months after the 1819 Constitution was passed, the same Congress of Angostura, at the proposal of the Liberator Simón Bolívar, who was returning from New Granada after having fought the battles of Pantano de Vargas and Boyacá, approved the Fundamental Law of the Republic of Colombia on December 17, 1819,³⁵ providing in article 2 that the territory of the new “Republic of Colombia” that was created, was made with the merging of the territories of the “the Republics of Venezuela and New Granada” (art. 1), including the territory of:

³⁵ *Ídem*, Volume I, pp. 643-644.

“the former General Captaincy of Venezuela and the Viceroyalty of the New Kingdom of Granada, embracing an extension of 115,000 square leguas (leagues, whose precise terms will be established in better conditions).”

With this Fundamental Law, Venezuelan constitutionalism began to define its territory, not by listing the provinces that had formed it, but with reference to the territory that had belonged to the General Captaincy of Venezuela created in 1777 as a political unit.

With this constitutional formula, therefore, the tacit repeal of the decree of the Liberator of October 15, 1817 took place, whereas, as has already been said, by fixing the eastern border of the province of Guayana on the Essequibo River, had left out a small portion in the line of the beach of the Atlantic Sea to the west of the mouth of the Essequibo river to the Moruco river, not in accordance with the limits of the Province of Guayana in the scope of the Captaincy General of Venezuela, which ran along the entire length of the Essequibo river.

With the enactment of the Fundamental Law of 1819, the Congress of Angostura declared itself in recess to convene a General Congress to meet in the Villa de Nuestra Señora del Rosario in the valleys of Cúcuta. Once the Congress met, this time with representatives not only of the provinces of Venezuela but also of New Granada, it passed its own Fundamental Law of the Union of the people of Colombia dated July 12, 1821,³⁶ whereas, in the same sense as the Fundamental Law of 1819, on the territory it stated:

“Art. 5. The territory of the Republic of Colombia will be understood within the limits of the former Captaincy General of Venezuela and the Viceroyalty and Captaincy of the New Kingdom of Granada. But the assignment of its precise terms is reserved for a more opportune time”.

Subsequently, in the Constitution of the Republic of Colombia of August 30, 1821 sanctioned by the Congress of Cúcuta, and in accordance with the orientation of the Fundamental Laws of 1819 and 1821, the territory of the Republic was also defined as follows:

³⁶ *Ídem*, Volume I, pp. 645-646.

“Art. 6. The territory of Colombia is the same as that comprised by the former Viceroyalty of New Granada and the General Captaincy of Venezuela.”

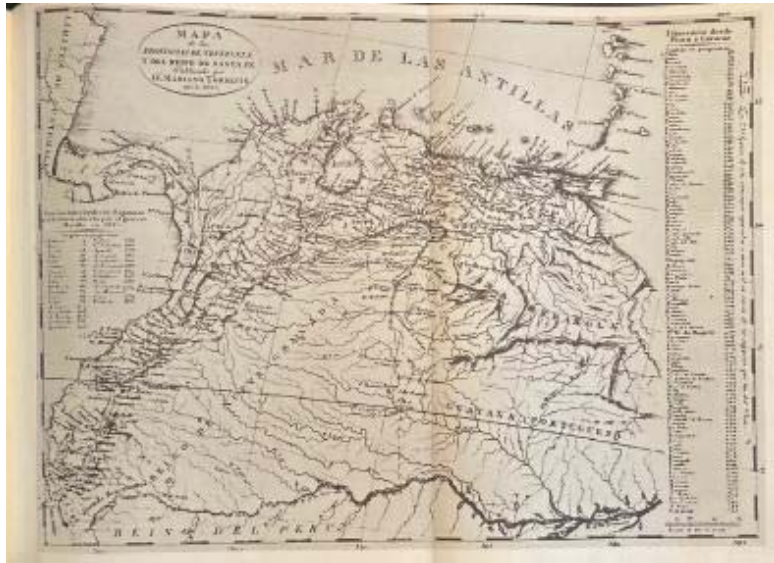
In this way, as has been said, in the demarcation of the territory the principle of American public international law known as *uti possidetis juris* was followed, according to which the Republic of Colombia had rights over the territories that corresponded, in 1810 to the General Captaincy of Venezuela and the Viceroyalty of New Granada, in such a way that the territorial limits of Venezuela were the same that corresponded in that year to said colonial entities.³⁷

Those territories, as far as the Province of Guayana is concerned, extended to the Essequibo River, as expressed, for example, in the Map of the provinces of the Viceroyalty of Nueva Granada and of the General Captaincy of Venezuela as they were in 1742.



Carta del Virreinato de Santa Fe y de la Capitanía General de Venezuela

³⁷ See Ernesto Wolf, *Tratado de Derecho Constitucional Venezolano*, Volume I, Caracas, 1945, p. 40.



Mapa de las Provincias de Venezuela y del Reino de Santa Fe, por Mariano Torrente 1831



Mapa de Venezuela, la Guayana Británica (Guayana Inglesa), la Guayana Holandesa (Hoy Surinam) y la Guayana Francesa, published in Boston, 1821 (Cummings & Hilliard). Shows the Esequibo River as the oriental border of Venezuela

V. THE DEFINITION OF THE TERRITORY OF THE VENEZUELAN DEPARTMENTS, ACCORDING TO THE LAWS OF TERRITORIAL DIVISION OF THE REPUBLIC OF COLOMBIA OF 1821 AND 1824

Pursuant to the Constitution of the Republic of Colombia of August 30, 1821, the territories of the provinces of the former General Captaincy of Venezuela and the New Kingdom of Granada, began to be legally defined the following month, through the “Law on the organization and political regime of the departments, provinces and cantons into which the Republic is divided” of October 2, 1821.³⁸

In said Law, as per Venezuela’s territory, among the seven Departments into which the NEW Republic was divided, the following three were identified, integrating ten provinces:

Department of the Orinoco, including the provinces of Guayana, Cumaná, Barcelona and Margherita;

Department of Venezuela, including the provinces of Caracas and Barinas; and

Department of Zulia, including the provinces of Coro, Trujillo, Mérida and Maracaibo.

Subsequently, the Congress issued the first Law on the Territorial Division of the Republic of Colombia on June 25, 1824,³⁹ ordering the division of its territory, identifying the four Departments located in what had been the territory of Venezuela among the twelve of the Republic, integrating twelve provinces:

Department of the Orinoco, including the provinces of Cumaná, Guayana, Barcelona and Margarita;

Department of Venezuela, including the provinces of Caracas and Carabobo;

³⁸ See the text in *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia 1821-1827*, (Introducción: J. M. Siso Martínez), Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1961, pp. 76-81.

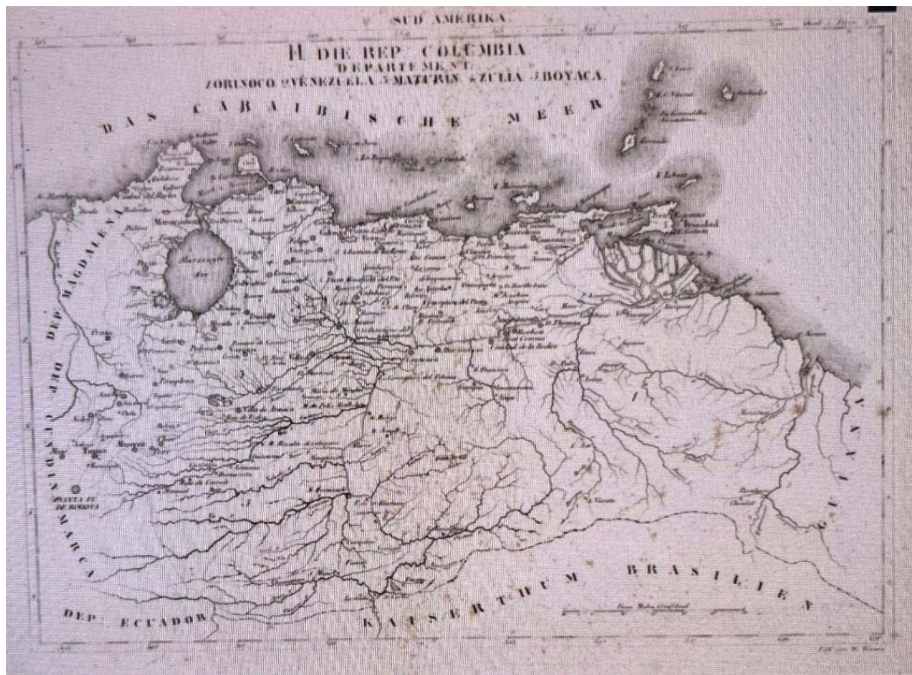
³⁹ Véase el texto en *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia 1821-1827*, *op. cit.*, Caracas 1961, pp. 191-195.

Department of Apure, including the provinces of Barinas and Apure;
and

Department of Zulia, including the provinces of Maracaibo, Coro,
Mérida and Trujillo.

The Territorial Division Law of 1824 was very detailed in terms of subdivisions of the provinces territory of each department, defining the cantons.

Regarding the twelve provinces of the territories of Venezuela (Cumaná, Guayana, Barcelona, Margarita, Caracas, Carabobo, Barinas, Apure, Maracaibo, Coro, Mérida and Trujillo), grouped into four Departments, their composition was specified in Cantons in the following way:



Mapa del Departamento de Venezuela de la República de Colombia (1821-1830), with the eastern border in the Esequibo River.

Department of the Orinoco (four provinces)

Province of Cumaná: with capital Cumaná, and the following eight cantons: Cumaná, Cumanacoa, Aragua cumanés, Maturín, Cariaco, Carúpano, Río Caribe and Güiría.

Province of Guayana: with capital Santo Tomé de Angostura, and the following nine cantons: Santo Tomé de Angostura, Río Negro (Atabapo headwaters), Alto Orinoco (Caicara headwaters), Caura (Moitaco headwaters), Guayana Vieja, Caroní, Upata (whose eastern border was the Essequibo river), La Pastora, and La Barceloneta.

Province of Barcelona: with capital Barcelona, and the following six Cantons: Barcelona, Píritu, Pilar, Aragua, Pao and San Diego.

Province of Margarita: with capital La Asunción, and the following two cantons: La Asunción and El Norte.

Department of Venezuela (two provinces)

Province of Caracas: with the capital Caracas, and the following twelve Cantons: Caracas, Guira, Caucagua, Río Chico, Sabana de Ocumare, La Victoria, Maracay, Cura, San Sebastián, Santa María de Ipire, Chaguaramas and Calabozo.

Province of Carabobo: with capital Valencia, and the following nine cantons: Valencia, Puerto Cabello, Nirgua, San Carlos, San Felipe, Barquisimeto, Carora, Tocuyo and Quíbor.

Department of Apure (two provinces)

Province of Barinas: with capital Barinas, and the following ten cantons: Barinas, Obispos, Mijagual, Guanarito, Nutrias, San Jaime, Guanare, Ospino, Araure and Pedraza.

Province of Apure: with capital Achaguas, and the following four cantons: Achaguas, San Fernando Mantecal and Guadualito.

Department of Zulia (four provinces)

Province of Maracaibo: with capital Maracaibo and the following five cantons: Maracaibo, Perijá, San Carlos del Zulia, Jibraltar and Puerto de Altagracia.

Province of Coro: with capital Coro and the following five cantons: Coro, San Luis, Paraguaná (Pueblo Nuevo capital), Casigua and Cumarebo.

Province of Mérida: with the capital Mérida and the following seven cantons: Mérida, Mucuchíes, Ejido, Bailadores, La Grita, San Cristóbal and San Antonio del Táchira.

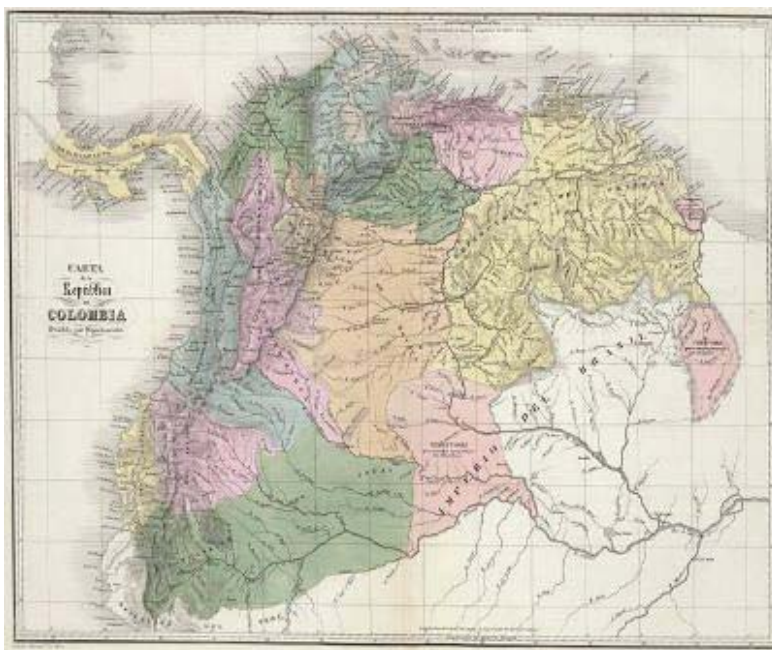
Province of Trujillo: with capital Trujillo and the following four cantons: Trujillo, Escuque, Boconó and Carache.

Subsequently, the “Additional Law to that of the year 14 on the territorial division of the Republic” of April 18, 1826⁴⁰ rearranged the Departments of the territory of Venezuela as follows:

Art. 1. The department of Apure will hereinafter be called the department of Orinoco. It will comprise the province of Guayana, in addition to those of Barinas and Apure into which it is divided by article 4 of the law of June 23, 1824, year 14 on territorial division of the Republic.

Art. 2. The provinces of Cumaná, Barcelona and Margarita, will form a Department in the name of Department of Maturín.

⁴⁰ Véase en el Cuerpo de *Leyes de la República de Colombia 1821-1827*, op. cit. pp. 440 y 441.



*Carta de la República de Colombia dividida en 12 departamentos en
1824.*

*By Agustín Codazzi, published in the Atlas físico y político de la
República de Venezuela, 1840.*

VI. THE DEFINITION OF THE TERRITORY OF THE REPUBLIC OF VENEZUELA IN THE 1830 CONSTITUTION OF THE STATE, AS PER THE OFFICIAL ATLAS OF AGUSTÍN CODAZZI

Upon the separation of Venezuela from the Republic of Colombia pursuant to the principles established since 1819, the Venezuelan Constitution of 1830⁴¹ defined the Venezuelan territory as follows:

Art. 5. The territory of Venezuela includes everything that before the political transformation of 1810 was called the General Captaincy

⁴¹ See in Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, Volume I, pp. 707-730.

of Venezuela. For her better administration it will be divided into provinces, cantons and parishes, which limits will be established by law.

This norm of the Constitution of 1830 remained with the same basic wording in the subsequent Venezuelan Constitutions, but with an important addition in the sense that the territory of the Republic was not only the same as the former Captaincy General of Venezuela, but the same that existed “before the political transformation of 1810.” With this, once again, and pertaining the Venezuelan State, the Bolívar decree

of October 15, 1817 was tacitly abrogated, as regards to part of the eastern limit of the province of Guayana that was complete along the entire length of the Essequibo River.

In this way, the new reconstituted State of Venezuela began its existence in 1830 with the territorial division that had been established in the Law of territorial division of the Republic of Colombia of June 25, 1824 for the twelve provinces of the Departments of Orinoco, Venezuela, Apure and Zulia of the former Republic of Colombia.

The graphic evidence of the territorial division of Venezuela by 1840 was reflected in the Physical and Political Atlas of the Republic of Venezuela dedicated by its author, the Engineer Colonel, Agustín Codazzi to the Constituent Congress of 1830.⁴² The Executive Branch entrusted him, in an express and official way and in compliance with the Congress decree of October 13, 1830, with the “formation of the plans of the provinces of Venezuela, that must gather notices of geography, physics and statistics” (art. 1).⁴³

⁴² The integral reproduction of the *Atlas* with all its charts is available at: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/atlas-fisico-y-politico-de-la-republica-de-venezuela--0/html/ff6060ac-82b1-11df-acc7-002185ce6064_19.html

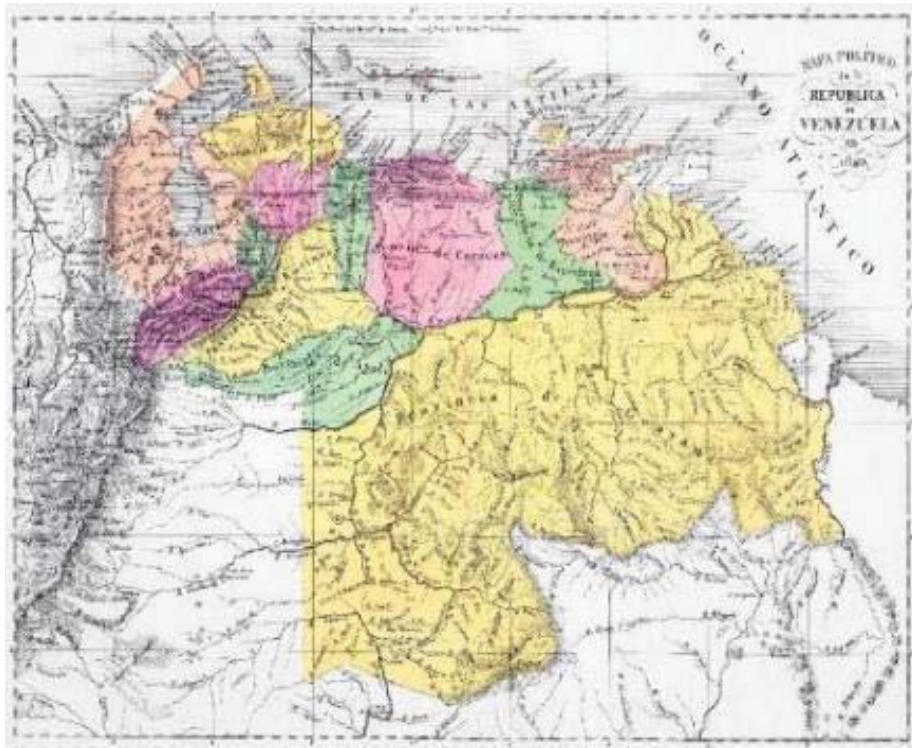
⁴³ See Agustín Codazzi, *Atlas Físico y Político de la República de Venezuela dedicado por su autor, el Coronel de Ingenieros, Agustín Codazzi al Congreso Constituyente de 1830*, Caracas 1840.



Detail of the Cover of the Atlas of Agustín Codazzi

The “Viñeta”, the work of Carmelo Fernández, as explained in the Atlas, “represents Venezuela sitting on a rock in the shade of the plane tree: the majestic Orinoco runs at its feet near a large rock in which the days of Venezuelan regeneration and the names of the most famous battles of the war of independence are crudely engraved. But neither the lavishness and military trophies that are at his side, nor those weapons that broke his chains, attract exclusively attention. The code of her rights is her strength and her hope: leaning on it, she looks elsewhere for the purest source of her glory and happiness. The tiger, the alligator and the turtle, characterize the Orinoco. The great ceiba, palms, lianas, parasitic swamps and many others, indicate the copy and variety of wealth that the plant kingdom holds in the intertropical lands. In the plains you can see the horse cerril, symbol of independence: the canoe that crosses the Orinoco, indicates the peace that reigns with the indigenous tribes that live on that great river, and the background of the perspective manifests our great mountains and the perpetual snows that crown the high mountain range of Mérida.”

In said *Atlas* the *Mapa Político de la República de Venezuela en 1840* is published, in which the Republic appears divided into eleven provinces:



Mapa político de la República de Venezuela en 1840, Published in the Atlas físico y político de la República de Venezuela, Agustín Codazzi, 1840

EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIAS CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS

1. *Province of Maracaibo*



2. *Province of Coro*



3. Province of Mérida



4. Province of Trujillo



5. Province of Barinas



6. Province of Apure



7. Province of Caracas



8. Province of Barcelona

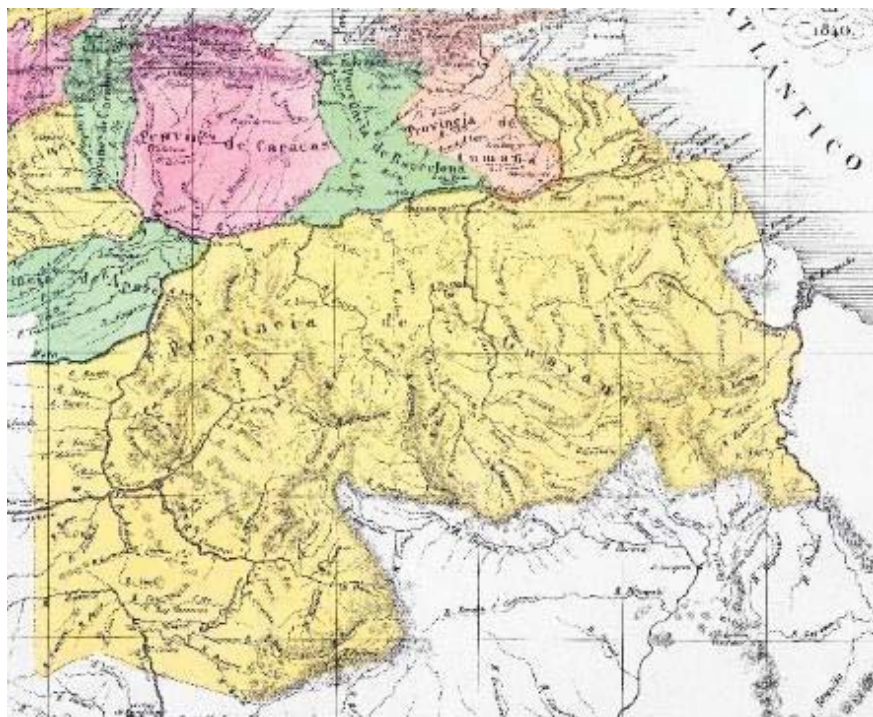




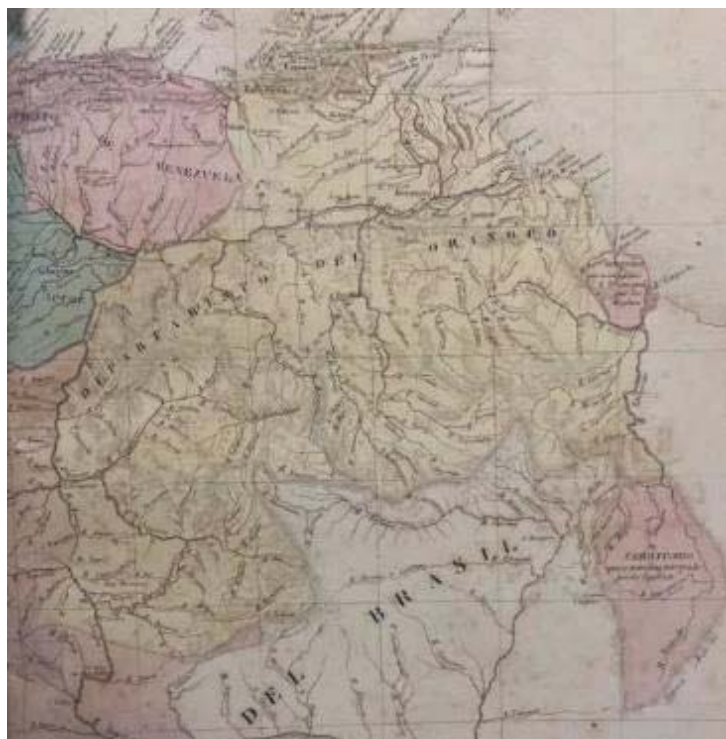
10. Province of Cumaná



11. Province of Guayana



It should be noted that in the *Charter of the Republic of Colombia divided into 12 departments in 1824*, published by Agustín Codazzi in the *Physical and Political Atlas of the Republic of Venezuela in 1840*, to which we have already referred, the territory of Cantón of Upata in the Province of Guayana extends to the Esequibo River, excluding the area between the mouth of the Moruco River and the Esequibo River, that appears with the indication: “TERRITORY CONSIDERED USURPED BY THE ENGLISH,” which is repeated in the area of the west bank of the Essequibo river sources.



Detail of the Mapa de la Republica de Colombia de Codazzi (1824), with the indication of the zones occupied by the British in the Cantón Upata of the Province of Guayana. From the Atlas físico y político de la República de Venezuela, Agustín Codazzi, 1840

For this reason, in the book by Agustín Codazzi, *Resumen de la geografía de Venezuela. Formado sobre el mismo plan que el de Balbi y según los conocimientos prácticos adquiridos por el autor en el curso de la Comisión Corográfica que puso a su cargo el Gobierno de Venezuela*, Imprenta de H. Fournier y Compañía, Calle de Saint-Benoit. No. 7 Paris 1841, he describes the eastern border of the Guiana Province, with English Guiana, from the point of the mouth of the Rupununi River into the Essequibo River in the south, and from there:

“The line is demarcated by the left bank of the Essequibo until its confluence with the Caroní. Along the course of this river you will find the mouth of the Tupurú river, whose waters rise. It goes to the headwaters of the Moroco, and going down it will end up in the

Atlantic Ocean, in front of Cabo Nasan at the mouth of the Pomerón river. The border with English Guiana ends here.” (pp. 5, 607-608).

When describing the extension of the province of Guayana, Codazzi explains

“The maximum from E. to W. taken from the mouth of the Cuyuní, in the Essequibo, to the point of Apostadero, in the Meta River, has an extension of 211 leagues. Its width from N. to S is 150, from the middle of the Maturaca pipe (where in winter it is embarked from Cababuri to Barima and Pacimoni) to the town of Caicara on the Orinoco. [...] Calculated the square leagues of this province, they are 20,149, enormous extension compared to the other provinces of the republic, because all of them together have only 15,802 square leagues; thus, the area of Guayana cedes to the rest of Venezuela in 4547, and it can be said that this province is as large as the other twelve that make up the republic, and moreover, a space equal to that occupied by those of Caracas, Carabobo, Barquisimeto and Trujillo” (p. 605).



Codazzi added in his *Resumen* that the extension of the Province of Guayana would be “increased in extension if the headwaters of the Esequibo and the Rupununi were taken as limits; In this case, the neighboring nations would have to be challenged by 2,400” (p. 606).

VII. THE DEFINITION OF THE TERRITORY OF THE REPUBLIC OF VENEZUELA IN THE TERRITORIAL DIVISION LAW OF 1856

The territorial division embodied in the Codazzi Atlas Maps of 1840 was the one that existed until the Venezuelan Congress sanctioned the Territorial Division Law of April 28, 1856 by which the division of the

territory was totally altered,⁴⁴ providing for its division, not in the twelve provinces that had been established in the Law of the Republic of Colombia of 1824, but in twenty-one Provinces (Cumaná, Maturín, Margarita, Barcelona, Guayana, Amazonas, Apure, Caracas, Guárico, Aragua, Carabobo, Cojedes, Portuguesa, Barinas, Barquisimeto, Yaracuy, Coro, Trujillo, Maracaibo, Mérida and Táchira) (art. 1).

As it happened with the Law of 1826, the one of 1856 was also detailed and exhaustive in the precise indication of all the cantons into which each province was divided, and in that of the parishes into which each canton was divided. This was the division into cantons of the provinces pursuant to the 1856 law:

Province of Cumaná: capital Cumaná, with six cantons: Cumaná, Cumanacoa, Cariaco, Carúpano, Río Caribe and Güiria (art. 2).

Province of Maturín: capital Maturín, with four cantons: Maturín, Aragua, Bermúdez and Montes (art. 3).

Province of Margarita: capital Asunción, with two cantons: South and North (art. 4).

Province of Barcelona: capital Barcelona, with eight cantons: Barcelona, Píritu, Onoto, Freites, Aragua, Pao, San Diego and Soledad (art. 5).

Province of Guayana: capital Ciudad Bolívar, with three cantons: Héres, Upata (whose eastern border was the Essequibo River) and Alto Orinoco (art. 7) which included all the islands of the Orinoco Delta (art. 8).

Province of Amazonas: capital San Fernando de Atabapo, with one canton: Río Negro (art. 9).

Province of Apure: capital San Fernando, with four cantons: San Fernando, Achaguas, Mantecal and Guasdalito (art. 10).

Apure Province: corresponds to the territory between the Apure and Apurito rivers (art. 11).

⁴⁴ See in *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*, Volume X, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas 1943, pp. 69-75.

Province of Caracas: capital Caracas, with eleven cantons: Caracas, Guaicaipuro, Guaira, Maiquetía, Curiepe, Río Chico, Caucagua, Ocumare del Tuy, Guarenas, Petare and Santa Lucía (art. 12).

Province of Guárico: capital Calabozo, with six cantons: Calabozo, Sombrero, Chaguaramas, Unare, Orituco and Ortiz (art. 13).

Province of Aragua: capital La Victoria, with six cantons: Victoria, Turmero, Maracay, San Sebastián, Cura and Mariño (art. 14).

Province of Carabobo: its capital Valencia, with four cantons: Valencia, Puerto Cabello, Montalban and Ocumare (art. 16).

Province of Cojedes: capital San Carlos, with four cantons: San Carlos, Tinaco, Pao and Giraldot (art. 18).

Province of La Portuguesa: capital Guanare, with four cantons: Guanare, Ospino, Araure and Guanarito (art. 19).

Province of Barinas: capital Barinas, with five cantons: Barinas, Pedraza, Obispos, Libertad and Nutrias (art. 20).

Province of Barquisimeto: capital Barquisimeto, with five cantons: Barquisimeto, Cabudare, Quíbor, Tocuyo and Carora (art. 22).

Province of Yaracuy: capital San Felipe, with five cantons: San Felipe, Yaritagua, Nirgua, Urachiche and Sucre (art. 23).

Province of Coro: capital Coro, with six cantons: Coro, San Luis, Casigua, Costa Arriba, Cumarebo and Paraguaná (art. 24).

Province of Trujillo: capital Trujillo, with four cantons: Trujillo, Escuque, Boconó and Carache (art. 25)

Province of Maracaibo: capital Maracaibo, with five cantons: Maracaibo, Zulía, Perijá, Gibraltar and Altagracia (art. 27).

Province of Mérida: capital Mérida, with five cantons: Mérida, Mucuchíes, Egido, Timotes and Bailadores (art. 28).

Province of Táchira: capital San Cristóbal, with four cantons: San Cristóbal, Táchira, La Grita and Lovatera (art. 20).

After the federal wars and the triumph of the Federation, these Provinces gave rise to the States that declared union with the Constitution

of the United States of Venezuela of March 28, 1864,⁴⁵ that began by identifying the territory, divided into nineteen States:

Article 1. The provinces of Apure, Aragua, Barcelona, Barinas, Barquisimeto, Carabobo, Caracas, Coro, Cumaná, Guárico, Guayana, Maracaibo, Maturín, Mérida, Margarita, Portuguesa, Táchira, Trujillo and Yaracuy, declare themselves independent States and unite to form a free and sovereign Nation, with the name of UNITED STATES OF VENEZUELA.”

Article 2. Of the Constitution also specified that the limits of each of those States would be those that had been indicated to the provinces in “the Law of April 28, 1856, that set the last territorial division.”

VIII. SPECIAL REFERENCE TO THE TERRITORIAL OCCUPATION OF THE EASTERN PART OF THE PROVINCE OF GUAYANA (UPATA CANTON AND PICAROA CANTON)

Both in the *Carta de la República de Colombia dividida en 12 departamentos en 1824*, (Charter of the Republic of Colombia divided into 12 departments in 1824), and in the *Mapa Político de la República de Venezuela en 1840*, (Political Map of the Republic of Venezuela in 1840), included by Agustín Codazzi in his *Atlas físico y político de la República de Venezuela* (Physical and Political Atlas of the Republic of Venezuela), 1840, the Province of Guayana , which included the entire area of the Orinoco Delta, as we have said, on its eastern limit, had most of its eastern border bordering the Essequibo River, as was specifically demarcated in the Map of the Upata Canton of the same, also in the Codazzi Atlas.

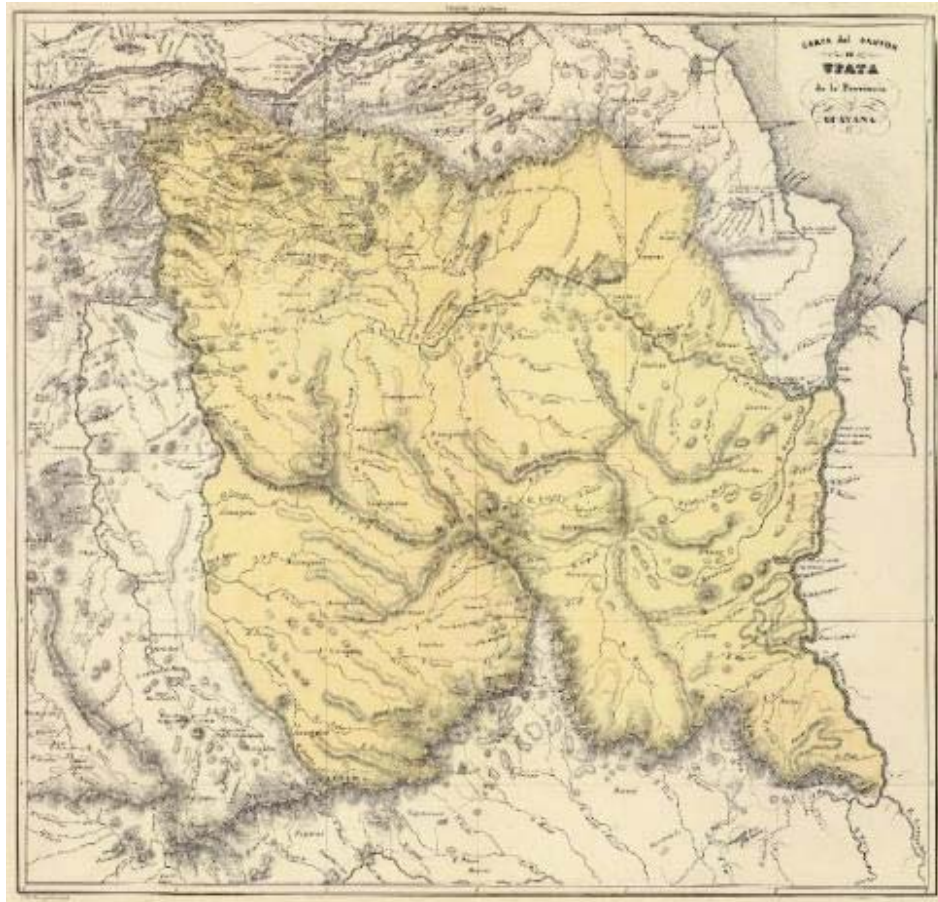
⁴⁵ See in Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, Volume I, pp. 787.



Detalle del límite Este de la Provincia de Guayana en el río Esequibo

EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS

Specifically, the eastern limit of the Province of Guayana in the same Codazzi Atlas, was represented in two detailed charts of the Cantons of Picaroa and Upata, as follows:



*Carta del Cantón de Upata de la Provincia de Guayana, published in
the Atlas físico y político de la República de Venezuela, Agustín
Codazzi, 1840*



Carta del Cantón de Piacoa de la Provincia de Guayana. Tomado del Atlas físico y político de la República de Venezuela, Agustín Codazzi, 1840

This situation was also reflected, for example, in the *Carte Géographique, Statistique et Historique de la Republicque Colombienne* (J. CAREZ, Paris, 1825), that established, in accordance with the Decree of the Liberator, the limit between the Province of Guayana and the possessions of the Netherlands located along the course of the Essequibo River; except in the north in the area of the coast between the Moruco River and the mouth of the Essequibo River, that was attributed to the *Guyane Hollandaise*:



Detail of the Charter of J.A.C Buchon, Carte Géographique, Statistique et Historique de la Republicque Comombienne, J. Carez, Paris, 1825

On the other hand, this situation, as previously stated, was also reflected in the *Maps of the Canton of Upata and the Canton of Picaroa* of the Province of Guayana contained in the *Physical and Political Atlas of the Republic of Venezuela* of 1840, by Agustín Codazzi, whereas the province of Guayana is shown in an extension that reaches the Essequibo river, excluding the same line of the Atlantic coast towards the east of the Pomeron area, between the mouth of the Moruco river and the mouth of the Essequibo river.

This was the result, not only of the fact that this was the general limit between the possessions of Spain and the Netherlands in the northern part of Terra Firme since the 18th century (Peace of Münster), but was also caused by the process of territorial occupation developed in that area by the Spanish, with the location of a few forts and, mainly, as an outcome of the work of the religious missions.

Indeed, within the systems of the process of conquest and settlement of the American territory during the Colony, in addition to the founding of cities and towns, of Spaniards and Indigenous, the reduction and attraction of indigenous tribes and groups to citizenship life, which was carried out

through the establishment of Missions assigned by the Spanish Crown to certain religious communities, as was the case of the Jesuits and the Capuchins in the provinces of Orinoquia in Venezuela.

In this way the geographical extent of the colonial Provinces in the remote areas of their territories was defined; and this is precisely what happened with the Province of Guayana. As it has been said, Guayana was established in 1568 in the Capitulation given to Gonzalo JIMÉNEZ DE QUESADA with an extension from the Orinoco to the Amazon, having nevertheless reached its territory as far as the Essequibo River, precisely because of the successive location of Spanish forts and Capuchin Missions (for example: *Cura, Tumeremo, Wenamu, Mutanambo, Curumo, at Mawakken, in Queribura*), even though many of their settlements had been destroyed by attacks by Carib Indigenous.⁴⁶

A reference to those sites is found in the following Map of the collection on the Orinoco-Essequibo Region that was part of the *Report of the Commission appointed by the President of the United States to investigate and report on the true division of the border between the Republic of Venezuela and British Guiana* of 1897:

⁴⁶ On the existence of these mission settlements and their meaning as signs of occupation of the territory see Severo Mallet Prevost, en *British Guyana Venezuelan Boundary, Arbitration Between the Government of her Britannic Majesty and the United States of Venezuela, Proceedings*. Volume 6, Speeches of S. Mallet Prevost for Venezuela (August 1899), Paris, Typography Chamerot et Rornouafd, 1899, p. 1548 ss. Available at: https://books.google.com/books?id=cHMtAQAAMAAJ&pg=PA1565&lpg=PA1565&dq=mission+in+queribura&source=bl&ots=s0QiCYVfCy&sig=ACfU3U0by-F05bWIEv_gq12-XOVEc3UeuA&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwi_kYS5tsLwAhWhg-AKHRpABGUQ6AEwAHoECAQQA#wv=onepage&q=mission%20in%20queribura&f=false

EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS



Historical map showing European Occupation 1597-1803 (1814)

***A general View with dates of occupation and abandonment), by
George Lincoln Burr, in the volume: *Maps of the Orinoco-Essequibo
Region, South America, Compiled for the Commission Appointed by the
President of the United States to Investigate and report upon the True
divisional Line between the Republic of Venezuela and British Guyana,
Commissioners: David J. Brewer, Richard H Alvet, Frederic R.
Coudert, Andrew D. White, Daniel C., Gilman; Secretary: Severo
Mallet-Prevost) Washington,
February 1897****

In that process of territorial occupation and settlement the “Province of Guayana” was assigned to the Capuchins, with the limits definitively set on March 24, 1734 in the so-called “Concordia de Guayana,” ratified by Royal Decree on September 16, 1736, whose jurisdiction, as explained by José del Rey Fajardo S.J.:

“...started from the Angostura and followed the course of the Orinoco River on the right side to the sea. On the west, its border was artificial and an imaginary line was drawn between Angostura and the Portuguese possessions. The rest of its territory was made up of the possessions of French Guyana and Dutch Guyana.”⁴⁷

This definition of the boundaries of the missionary jurisdiction responded, as has been said, to the territorial demarcation that had been established since 1648 in the Peace of Münster, that was part of the Peace of Westphalia of the same year, which put an end to the Thirty Years and the Eighty Years Wars. In such treaty Spain recognized the independence of the Netherlands, and as regards the territorial possessions in the northern part of South America, it was established that the boundary between the Spanish and Dutch possessions was the Essequibo River.

Regarding that Province of Guayana, in any case, the fundamental factor for its territorial configuration, as has been said, was the territory occupation by the Capuchin Missions, which over the years managed to establish important agricultural companies made up of herds and several indigenous towns. For this reason, her territory, in terms of the Canton of Upata, extended to the Essequibo River. And so it was, as mentioned, despite the fact that many of the settlements of Indigenous towns and missions did not manage to survive the attacks of the Caribs.

Moreover, since the Missions in the Province of Guayana were essential in the conformation of its vast territory, Simón Bolívar, who commanded the military campaign for the liberation of the province of Guayana in 1817 with the help of General Manuel Piar, began the campaign by seizing and controlling the Mission's territory. This allowed to “advance in the siege of Angostura, the capital, and Guayana La Vieja, and gain space in Guayana until its total occupation and liberation.”⁴⁸ Furthermore, Bolívar even appointed the General Vicar of the Army, priest

⁴⁷ See in José del Rey Fajardo S.J., *La República de las letras en la Babel Étnica de la Orinoquia*, Academia Nacional de la Lengua, Caracas 2015, p. 56.

⁴⁸ See Hildelisa Cabello Requena, “Contribución de la Campaña Libertadora de Guayana a la consolidación de la guerra e instauración de la República, Venezuela, 1817-1824,” en *Procesos Históricos*, No. 36, Universidad de los Andes, Mérida 2019, pp. 114-134,

José Félix Blanco, as General Commissioner of the Caroní Missions, with extensive powers regarding their political and economic regime.

As for the Missions, they not only continued to operate in the Republican era, but were institutionalized by the State as a fundamental factor for the reduction and settlement, having been regulated in the Law of Missions of May 1, 1841, reformed by the Law of Missions of 1915.⁴⁹ As for the province of Guayana, the Missions were also regulated in the “Organic Regulation for the Reduction and Civilization of indigenous people in the Province of Guayana” of October 15, 1842.⁵⁰

In this Regulation, not only the missionary District of Upata, which included the Canton of Upata, was accurately identified, but also the work of the missionaries, the Poblador Captains and the Doctrineros to attract population to the indigenous tribes. Furthermore, through Resolutions of the Ministry of Interior and Justice of February 9, 1893 and May 12, 1894, the scope of the Capuchins’ Missions with their capital in Upata, Guasipati and Tumeremo was specifically defined in the Upata Canton.⁵¹

IX. THE CONTRIBUTION OF THE CREATION OF FEDERAL TERRITORIES, BEGINNING WITH THE 1864 CONSTITUTION, TO THE TERRITORIAL DEFINITION OF VENEZUELAN GUAYANA

In the Federal Constitution of 1864, following a guideline that started in the Constitution of 1858 on “uninhabited territories destined for colonies and those occupied by indigenous tribes” (art. 4),⁵² it was expressly provided as one of the roles of the National Legislature, “establishing with the denomination of territories the special regime with which unpopulated regions or inhabited by uncivilized indigenous people

⁴⁹ See in *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*, Volume XIV, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas 1943, p, 479.

⁵⁰ *Idem*, Volume XIV, pp. 488-495.

⁵¹ *Idem*, Volume XIV, pp. 484-485.

⁵² See: Allan R. Brewer-Carías, “El régimen de los Territorios Dependencias Federales,” in *Revista de Derecho Público*, No. 18, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1984, pp. 85 ss.

must temporarily exist,” depending “immediately on the Executive of the Union” (art. 44.21).⁵³

With such norm as the basis for their foundation, successively federal territories began to be founded, ⁵⁴ starting with *Amazonas Territory*, created on July 27, 1864 and organized by Law of October 21, 1873,⁵⁵ later amended by Decree of February 1876.⁵⁶ These instruments were later amended by the Organic Code of the *Alto Orinoco and Amazonas Territories* of December 10, 1880, on the occasion of the subdivision of the *Amazonas Territory* in two.⁵⁷

Next, under the Constitutions of 1871 and 1874, other Federal Territories were organized (*Colón Territory*, including the Islands of the Caribbean Sea; *Mariño Federal Territory*; *Goagira Territory*; *Tucacas Federal Territory*; *Maracay Federal Territory*).⁵⁸ Later, pursuant to the Constitution of 1881, by Decree of September 3 of the same year, 1881, the *Yuruary Federal Territory* was created, including part of the former Province of Guayana encompassing the entire eastern zone of said Province, demarcated as follows: to the west, the course of the Caroní River in its entirety, and to the east, with a more extended limit to the south, along the entire course of the Essequibo River.⁵⁹

The following year the *Caura Federal Territory* was created⁶⁰ and on August 23, 1882 the Organic Code of the *Yuruary, El Caura, La Goagira*,

⁵³ See: Mario Valero Martínez, “Territorios Federales en Venezuela en el siglo XIX,” in: Jadson Luís Rebelo orto y Alejandro; SCHWEITZER, Estrategias territoriales para la ocupación del continente sudamericano: inserción de la periferia e institucionalización espacial. Macapá/ Río Gallegos, UNIFAP/ UNPA-UARG, 2018. p. 12-54.

⁵⁴ See in Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, Volume I, pp. 757.

⁵⁵ See the text in thr *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela*, Volume VIII (1878-1880), Caracas, 1884 pp. 185 y 182.

⁵⁶ *Ibidem*; Volume VIII, p. 176.

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 146 y ss.

⁵⁸ Territorio Colón: Decreto de 22-8-71, *Ídem*, p. 209; Territorio Federal Mariño: Decreto de 3-9-72, *Ibidem*, p. 327; Territorio Goagira: Decreto de 25-8-74, *Ibidem*, p. 305; Territorio Federal Tucacas Decreto de 24-3-79, *Ibidem*, p. 331 Territorio Federal Maracay Decreto de 12-3-79, *Ibidem*, p. 309.

⁵⁹ Decree of 9-3-81, *Ibidem*, p. 367.

⁶⁰ Decree of 2-9-82, *Ibidem*, p. 203.

Colón, Alto Orinoco and Amazonas Federal Territories was issued.⁶¹ Likewise, in 1882 under the 1881 Constitution, the *Federal Armistice Territory* was created in Táchira, on the border with Colombia.⁶² *Colón* and *Amazonas Territories* were later regulated in the 1893 Constitution (art. 44.21), the first by Decree of July 4, 1895,⁶³ and the second, by Decree of October 10, 1893, merging again, into one, the old *Alto Orinoco and Amazonas Territories*.⁶⁴

On February 27, 1884, the *Delta Federal Territory*⁶⁵ was created, organized by means of the Organic Code of the Delta Federal Territory of July 23, 1884,⁶⁶ stating the following limits:

“To the North and East, the Gulf of Paria and the Atlantic Ocean; to the West, the dividing line between what were the States of Guayana and Maturín; to the South the Yuruari Territory, and to the Southeast the English Guiana.”

⁶¹ Including and reforming the Decrees of creation of the Territories, *Ibidem*, pp. 97 y ss.

⁶² *Ibidem*, p. 196.

⁶³ Decreto 4-7-1895, el texto en la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, tomo VIII (1878-1880), Caracas, 1884, p. 210.

⁶⁴ Decree of 10-23-93, *Ibidem*, p. 91.

⁶⁵ Decree of 2-27-84, *Ibidem*, p. 913.

⁶⁶ See Decree of July 23, 1884, in *Recopilación de Leyes y decretos de Venezuela, reimpresa por orden del Gobierno Nacional*, Volume XI, Second Edition, Imprenta de la Patria Caracas, 1891, pp. 211 ss.



Mapa de los Estados Unidos de Venezuela, por L. Robelín, representing the Federal Territories ceated in 1884

In this way, by 1884 in all the Venezuelan Territory there were six Federal Territories: *Armistice, Caura, Alto Orinoco, Amazonas, Yuruari and Delta*; and the Yuruani and Delta Territories extended eastward to the Essequibo River, on whose eastern bank began the territory of British Guiana, formerly Dutch Guiana.

Such was the constitutional or internal law situation of Venezuela at the end of the 19th century over her territory in the Guayana Esequiba area, when in 1895 an international conflict began between Venezuela and the United Kingdom over claims regarding illegitimate British occupations of the Venezuelan area west of the Essequibo River, leading to the interruption of diplomatic relations.

This conflicting situation caused the intervention of the United States of America invoking the Monroe Doctrine in protection of Venezuelan interests, leading to the conclusion of the international conflict through an Arbitration Treaty executed in Washington, on February 2, 1897, between

the United States of Venezuela, Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, whereas it was agreed to submit to an Arbitration Tribunal the issue of determining “the dividing line between the United States of Venezuela and the Colony of British Guiana.”

New York, May 2021

PART TWO: CONSIDERATIONS ON THE GUAYANA ESEQUIBA CONTROVERSY AFTER ANALYZING THE *MEMORIAL* PRESENTED BY GUYANA IN 2020, WITHIN THE LAWSUIT AGAINST VENEZUELA BEFORE THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE AND THE JUDGMENTS GIVEN BY THE LATTER IN 2020 AND 2023

I. MEANS OF SOLUTION PROVIDED IN ARTICLE 33 OF THE UNITED NATIONS CHARTER UNDER THE 1966 GENEVA AGREEMENT

The contemporary position of Venezuela on the Arbitral Award rendered on October 3, 1899 relative to the border between the Colony of British Guiana and the United States of Venezuela, was expressed on February 14, 1962, by Carlos SOSA RODRÍGUEZ as Permanent Representative of Venezuela before the United Nations Organization, through a communication to the Secretary General of the same whereas he informed that there was a dispute between Venezuela and the United Kingdom “concerning the demarcation of the frontier between Venezuela and British Guiana.”

As was later quoted by the International Court of Justice in her jurisdiction ruling, rendered on December 18, 2020 (par. 35), and highlighted by Guyana in her *Memorial* (Guyana's Memorial on the Merits, Volume I, 8 March 2022) (par. 5.4), in this letter to the Secretary General Venezuela declared the following:

“The award was the result of a political transaction carried out behind Venezuela’s back and sacrificing its legitimate rights. The frontier was demarcated arbitrarily, and no account was taken of the specific rules of the arbitral agreement or of the relevant principles of international law. Venezuela cannot recognize an award made in such circumstances.”

A few months later, in a statement before the Fourth Committee of the United Nations General Assembly on November 12, 1962, the Venezuelan Minister of Foreign Affairs, reiterated the position that the 1899 Award:

“arose in circumstances clearly detrimental to the rights of Venezuela.” [...] looking back, there was no arbitral award as such. There was an arrangement. There was a political compromise. And through this decision, the three magistrates who had the majority alienated Venezuelan territory; because the two British judges were not... acting as judges. They acted as representatives of the government, as lawyers instead of judges.”

Based on the claims, representatives of the two countries in the Fourth Committee agreed to examine the documentary material, and after four years of negotiations between Venezuela and the United Kingdom within the United Nations Organization, on February 17, 1966, both Parties signed the so-called “Geneva Agreement,” which is an “Agreement to resolve the controversy over the frontier between Venezuela and and the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland over the frontier between Venezuela and British Guiana.” Both parties agreed thereto to settle the dispute between them in the manner provided in Articles I to IV of said Agreement, specifically paragraph 2 of Article IV, which refers to the means of dispute settlement provided for in Article 33 of the Charter of the Nations United, which are:

“negotiation, investigation, mediation, conciliation, arbitration, judicial settlement, recourse to regional bodies or agreements or other peaceful means of their choice.”

The Geneva Agreement provided in Article IV.2 that if the means chosen did not lead to a solution to the controversy.

“The Secretary General of the United Nations shall choose another of the means stipulated in Article 33 of the Charter of the United Nations, and so on, until the controversy has been resolved, or until all the means of peaceful settlement there contemplated have been exhausted.”

This mechanism for choosing the means provided for in the UN Charter, was precisely the one used by the new UN Secretary General Antonio GUTERRES, the year after taking office, when on January 30, 2018 he sent two separate letters to both Parties to the Geneva Agreement (Venezuela and Guyana), stating that his predecessor, Mr. Ban Ki-moon, had determined that “the good offices procedure, carried out since 1990, would continue for one more year, that is, until the end of 2017, with a reinforced mediation mandate;” and that if the new Secretary General came to the conclusion of “absence of significant progress towards a complete agreement on the solution of the dispute,” then “he would choose the International Court of Justice as the next means of solution, unless otherwise requested jointly by the Governments of Guyana and Venezuela.”

The Secretary General, as highlighted by the International Court of Justice in her judgment of December 18, 2020 (par. 103) declared that he had “carefully analyzed the developments in the good offices process during the course of 2017,” announcing:

“Consequently, I have fulfilled the responsibility that has fallen to me within the framework set by my predecessor and, significant progress not having been made toward arriving at a full agreement for the solution of the controversy, have chosen the International Court of Justice as the means that is now to be used for its solution.”.

This election of the Secretary General was made within the framework of the provisions of the Geneva Agreement of February 17, 1966, the purpose of which, in the opinion of the International Court of Justice expressed in the judgment of December 18, 2020 regarding his jurisdiction in the case of the Arbitral Award of October 3, 1899, aimed:

“to seek a solution to the frontier dispute between the parties that originated from their opposing views as to the validity of the 1899 Award” (CIJ Judgment 12-18-2020, par. 65).

From this, the International Court deduced that:

“the “controversy” that the parties agreed to settle through the mechanism established under the Geneva Agreement concerns the question of the validity of the 1899 Award, as well as its legal implications for the boundary line between Guyana and Venezuela” (Judgment ICJ 12-18-2020, paragraph 66).

As a consequence, of the choice made by the UN Secretary General for the judicial settlement for the definitive resolution of the controversy between the two countries, on March 29, 2018, the Government of Guyana filed a formal complaint before the International Court of Justice against Venezuela with respect to the controversy related to “the legal validity and binding effect of the Award regarding the border between the colony of British Guiana and the United States of Venezuela, of October 3, 1899.”

II. THE MATTER TO BE DECIDED BY THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE

We must not forget that the controversy between Venezuela and Guyana originated from the declaration made by Carlos SOSA RODRÍGUEZ as Permanent Representative of Venezuela to the UN, on February 14, 1962, stating that Venezuela could not “recognize” the Arbitration Award of 1899, because it had not only been “*the result of a political transaction carried out behind Venezuela’s back and sacrificing its legitimate rights,*” but also because the “*frontier was demarcated arbitrarily, and no account was taken of the specific rules of the arbitral agreement or of the relevant principles of international law.*”

That is to say, Venezuela, since 1962, has sustained that the 1899 Arbitral Award is null and void, therefore, when the matter came to the knowledge of the International Court of Justice under the terms of the Geneva Agreement, and the Court declared its own competence to definitively resolve the dispute, the Court considered as the basis of the Agreement, that the parties:

“understood that the question of the validity of the 1899 Award was central to the controversy that needed to be resolved under Article IV, paragraph 2, of the Geneva Agreement in order to reach a definitive settlement of the land boundary between Guyana and Venezuela”. (CIJ Judgment, 12-18- 2020, par. 134)

This has placed the issue, now, in 2023, in the way that Foreign Minister Ignacio IRIBARREN BORGES envisioned it before the National Congress shortly after the adoption of the 1966 Geneva Agreement, pointed that:

“the nullity of the Award of 1899, be it through agreement between the concerned Parties or through a decision by any competent international authority as per Agreement, is declared then the question will go back to its original state” (CIJ Judgment 18- 12- 2020, paragraph 134).

In other words, as the International Court of Justice pointed out in its jurisdiction judgment dated December 18, 2020, in addition to ruling on the validity or nullity of the Arbitral Award of 1899, the Court will have to decide on the “definitive settlement of the land boundary dispute between Guyana and Venezuela.” (par. 135)

This implies then, as expressed by the Minister of Venezuela in 1966, as aforementioned, that the issue would be raised again in “its original state,” which means, in the terms in which the Arbitral Award should have been rendered in 1899, that the Tribunal failed to consider.

In particular, in accordance with the provisions of Article III of the Washington Arbitration Treaty of February 2, 1897, which established that the Arbitral Tribunal should resolve the border dispute between the British Colony of Guyana and Venezuela, based on the following fundamental rule established in its Article III:

“The Tribunal shall investigate and ascertain the extent of the territories belonging to, or that might lawfully claimed by the United Netherlands or by the Kingdom of Spain, respectively, at the time of the acquisition by Great Britain of the Colony of the British Guiana....”

The arbitrators said nothing in their Award about how they interpreted and applied this rule, which they actually ignored.

The Arbitrators were also to consider, but to discard it, another of the rules of the Treaty, which was whether, pursuant to the principles of international law, the postulate of whether “adverse holding or prescription during a period of fifty years shall make a good title” could be applicable to the case (considering “exclusive political control of a district, as well as

the actual settlement thereof, sufficient to constitute adverse holding or to make title by prescription”) (Article IV.a).

On this, as has been said, no “fifty-year prescription” could have operated in 1899 in the Essequibo territory based on an alleged possession by Great Britain, as in no case could such possession have been legitimate or peaceful in the fifty precedent years; as through the Agreement reached by Great Britain and Venezuela precisely in 1850, both promised not to occupy or usurp the claimed territory, since if it happen, it would not be recognized.

III. the INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE JUDGMENTS (2020, 2023) IN THE PROCESS TO RESOLVE THE DISPUTE IN A DEFINITIVE WAY

On December 18, 2020, within Guyana's claim against Venezuela, the International Court of Justice, issued the aforementioned judgment on jurisdiction, considering that in addition to the question of the validity of the 1899 Award formulated by Guyana, the case submitted for sentencing also covered “the related question of the definitive settlement of the land boundary dispute between Guyana and Venezuela” (par 135). The Court stated these issues were the

“subject-matter of the controversy that the Parties agreed to settle through the mechanism set out in Articles I to IV of the Geneva Agreement, in particular Article IV, paragraph 2,...” (CIJ Judgment 12-18-2020, paragraph 135).

In this way, in her judgment the International Court of Justice rejected the allegation made by Venezuela in a Memorandum dated November 28, 2019, submitting that the decision of the Secretary General to refer the controversy to judicial settlement by the Court could only be taken “as a recommendation,” because the object of the Geneva Agreement was not only “a question of settling the dispute, but of doing it by means of a practical, acceptable and satisfactory settlement agreed by the Parties” (par. 69), which implied the exclusion of “judicial settlement unless the Parties consent to resort to it by special agreement” (CIJ Judgment 12-18-2020, par. 81).

As the Court also noted:

“In its Memorandum, Venezuela alleges that the question of the validity of the 1899 Award is not part of the controversy under the Geneva Agreement.” For Venezuela this instrument was adopted based on the principle that the position of maintaining that the Award in question is null “could not be the discussed between the parties, as the “validity or nullity of an arbitral sentence is not negotiable.” Venezuela considers that “the subject-matter of the Geneva Agreement is the territorial dispute, not the validity or nullity of the 1899 Award” (CIJ Judgment 12-18-2020, par. 126).

The Court considered, however, that in said Geneva Agreement (Article IV, paragraph 2), the Parties had attributed to the Secretary General “the authority to choose, by a decision which is binding on them, the means to be used for the settlement of their controversy.” (ICJ Judgment 12-18-2020, par. 74, 83); and among those means listed by Article 33 of the Charter of the United Nations, judicial settlement was included as a means of dispute resolution (CIJ Judgment 12-18-2020, par. 88, 101, 108).

The Court, in its judgment, was meticulous when interpreting the text of paragraph 2 of Article IV of the Geneva Agreement, through which the Parties granted the Secretary General the authority to choose between the means of dispute settlement provided for in Article 33 of the Charter, “until the controversy has been resolved;” namely, for a “definitive resolution of the dispute”, noting that said rule of the Charter.

“includes, on the one hand, political and diplomatic means, and, on the other, adjudicatory means such as arbitration or judicial settlement. The willingness of the Parties to resolve their controversy definitively is indicated by the fact that the means listed include arbitration and judicial settlement, which are by nature binding” (ICJ Judgment 12-18-2020, art. 83).

From this, the Court deduced its jurisdiction to resolve the controversy that refers to “the question of the validity of the 1899 Award, as well as its legal implications for the boundary line between Guyana and Venezuela” (CIJ Judgment 12-18-2020, par. 66), because as it expressly stated:

“a judicial decision declaring the 1899 Award to be null and void without delimiting the boundary between the Parties might not lead to the definitive resolution of the controversy, which would be

contrary to the object and purpose of the Geneva Agreement.” (CIJ Judgment 18-12- 2020, par. 86).

In other words, as the International Court of Justice concluded:

“it would not be possible to resolve definitively the boundary dispute between the Parties without first deciding on the validity of the 1899 Award about the frontier between British Guiana and Venezuela”. (ICJ Judgment 12-18-2020, par 130)

Based on these arguments, the International Court of Justice rejected the argument submitted by Venezuela that allegedly “the Geneva Agreement does not cover the question of the validity of the 1899 Award” (par. 134), considering, furthermore, as already stated, that this contradicted:

“the statement of the Minister for Foreign Affairs of Venezuela before the Venezuelan National Congress shortly after the conclusion of the Geneva Agreement. He stated in particular that “[i]f the nullity of the Award of 1899, be it through agreement between the concerned Parties or through a decision by any competent international authority as per Agreement, is declared then the question will go back to its original state”.” (ICJ Judgment 12-18-2020, par. 134).

From this, the International Court deduced, as previously noted, that:

“This confirms that the parties to the Geneva Agreement understood that the question of the validity of the 1899 Award was central to the controversy that needed to be resolved under Article IV, paragraph 2, of the Geneva Agreement in order to reach a definitive settlement of the land boundary between Guyana and Venezuela.” (ICJ Judgment 12-18-2020, par. 134)

The result of the judgment, was the declaration by the Court of its own jurisdiction:

“to entertain Guyana’s claims concerning the validity of the 1899 Award about the frontier between British Guiana and Venezuela and the related question of the definitive settlement of the dispute regarding the land boundary between the territories of the Parties” (ICJ Judgment 12-18-2020, par. 137).

This was ratified by the International Court of Justice, in its other judgment of April 6, 2023 (par. 11) when declaring inadmissible the preliminary question formulated by Venezuela, stating that:

“In its Judgment of 18 December 2020, the Court found that it had jurisdiction to entertain the Application filed by Guyana on 29 March 2018 in so far as it concerns the validity of the Arbitral Award of 3 October 1899 and the related question of the definitive settlement of the land boundary dispute between Guyana and Venezuela. The Court also found that it did not have jurisdiction to entertain the claims of Guyana arising from events that occurred after the signature of the Geneva Agreement” (CIJ Judgment 12-18-2020, par. 18).

One may or may not agree with the ruling of the International Court of Justice to assume jurisdiction to resolve the dispute between Guyana and Venezuela, and whether or not this was contrary to the object and purpose of the Agreement Geneva of 1966. These Notes are not intended to critically evaluate what has already been ruled by the Court, a matter on which prominent internationalists and the Academy of Political and Social Sciences have expressed their opinions. I refer to those opinions.

What is now interesting to highlight is that as a consequence of these judicial decisions, and of the declaration by the International Court of Justice its own competence to judicially decide both on the validity or nullity of the Arbitral Award of 1899 and on the border between both countries, it can be said that in fact, the Geneva Agreement –which was the Law to which the Court referred to declare its jurisdiction– has been exhausted; submitting the matter to the attention of the International Court of Justice that must now resolve the controversy – as the parties to the Agreement ultimately agreed – not with eventual “practical” criteria but as a judge, in a judicial process aimed at establishing the “judicial settlement” in a dispute between parties who no longer have, of their own free will, another way to settle it among themselves. The text of the Geneva Agreement, however, was the basis for the International Court of Justice to assume jurisdiction in the matter from a temporal point of view, to resolve only on:

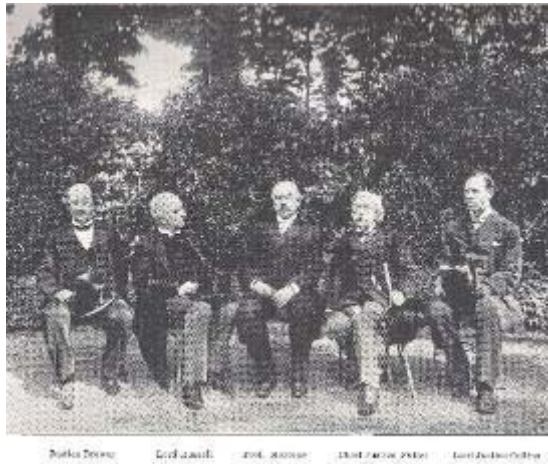
“the claims of either Party that existed on the date the Geneva Agreement was signed, on 17 February 1966. Consequently, Guyana’s claims arising from events that occurred after the signature

of the Geneva Agreement do not fall within the scope of the jurisdiction of the Court *ratione temporis*” (ICJ, judgment 18-1-2020, par. 136).

In other words, the parties exhausted all means of seeking a “practical settlement” between them in accordance with the UN Charter, and by mutual agreement, in the Geneva Agreement itself, they left open as a way of resolving the controversy, the judicial option (judicial settlement), within the framework of which the International Court of Justice has assumed full jurisdiction

IV. THE BORDER DEFINED IN THE ARBITRAL AWARD OF 1899 AND THE DEFENSIVE LINES OF VENEZUELA IN TRIAL

The Arbitral Tribunal appointed in accordance with the provisions of the Washington Treaty of February 2, 1897, was composed of two of the highest judges of the United Kingdom: Lord Chief Justice RUSSELL (Charles Baron RUSSELL OF KILLOWEN) and Lord Justice COLLINS (Sir Richard Henn Collins); by two of the highest judges of the Supreme Court of the United States of America, Chief Justice FULLER (Melville WESTON FULLER) and Justice BREWER (David Josiah BREWER), and as President, Professor F. de MARTENS (Frederic de MARTENS).



The Tribunal issued its Award on October 3, 1899, determining the border between the Colony of British Guiana and Venezuela, without any reasoning or motivation, and especially, without any reference to having

previously determined the “extent of the territories belonging to, or that might lawfully be claimed by the United Netherlands or by the Kingdom of Spain, respectively, at the time of the acquisition by Great Britain of the Colony of the British Guiana,” as required by the Washington Arbitration Treaty.

The border that was defined in the Arbitral Award was, therefore, totally arbitrary and, hence, irrational, limiting the Tribunal, without any motivation, as summarized by the International Court of Justice in its judgment of April 6, 2023, to grant “the entire mouth of the Orinoco River and the land on either side to Venezuela;” and to grant “to the United Kingdom the land to the east extending to the Essequibo River” (CIJ Judgment 4-6-2023, par. 34).

“Arbitrary,” as described by the International Court of Justice itself “is willful disregard of due process of law, an act which shock, or at least surprises a sense of judicial property” (in the *Elettronica Sicul SpA (ELSI)* case (US v. Italy 1989 ICJ Reports 15 at p. 76), which applied to the 1899 Award renders it null and void due to denial of justice by the Arbitral Tribunal.

At the time, certainly, as Guyana has repeatedly highlighted in its March 8, 2022 Memorial, the fact that the Award had assured Venezuela of sovereignty over the mouths of the Orinoco River was considered a “victory” (Guyana Memorial par. 1.29; 1.39, 3.61, 3.62, 4.2, 4.4, 4.5, 4.8), particularly in the face of the claims of the United Kingdom which were, as Guyana's Memorial also recalls, that all the territory east of the Orinoco River belonged to her (Guyana Report par. 3.51), which was not true.

That alleged “victory” was precisely the “playing card” used so the Arbitral Tribunal, as a reflection of a compromise and blackmail to achieve a unanimous decision, designed as a procedural fraud, by assuring Venezuela sovereignty over the mouth of the Orinoco River, which without a doubt always corresponded to it, and at the same time stripping from her the sovereignty it had in the territories to the west of the Essequibo River as far as the Orinoco River.

The consequence was the settling of an arbitrary border between the Colony of British Guiana and Venezuela, without taking into account, among other factors, of the “extent of the territories belonging to, or that might lawfully be claimed by the United Netherlands or by the Kingdom

of Spain, respectively, at the time of the acquisition by Great Britain of the Colony of the British Guiana,” as required by the 1897 Washington Treaty (Article III).

The consequence of all this, and while the trial is in progress before the International Court of Justice, having been determined by it its own competence to decide on “ the validity of the 1899 Award about the frontier between British Guiana and Venezuela and the related question of the definitive settlement of the land boundary dispute between Guyana and Venezuela,” (ICJ, Judgment 2023, par. 135), the argumentation and allegations that Venezuela is compelled to file in her *Counter-Memorial* in this case before April 8, 2024, must necessarily focus on two issues to be treated, clearly differentiated:

On the one hand, the allegations on the nullity of the Award of 1899;

And on the other, the allegations about the legal and historical titles of Venezuela over the Territory of Guayana Esequiba to establish the land border between the parties.

Guyana already presented its *Memorial* to the International Court of Justice on March 8, 2022, addressing both issues; Venezuela has until April 8, 2024 to file her *Counter-Memorial* on both issues, responding to Guyana's allegations.

V. ON THE NULLITY OF THE 1899 ARBITRAL AWARD AND THE MEMORANDUM OF MALLET-PREVOST

On the nullity of the Arbitral Award of 1899, among the multiple elements of evidence that Venezuela has available and will have to use before the International Court of Justice, there is that left by the Venezuelan lawyer before the Arbitral Tribunal of Paris, Severo MALLET-PREVOST, first expressed as soon as the Award was rendered, which was even echoed by a French writer in 1900, and then in a posthumous document.

In fact, a few weeks after the Arbitral Award of October 3, 1899 was rendered, MALLET-PREVOST addressed a communication, dated in New York on October 26, 1899, to Professor George L. BURR of Cornell University, in Ithaca N.Y, whereas he stated his desire to confer with him to tell him a “long story” signaling about the Award that:

“The decision was forced upon our arbitrators and, in strict confidence, I have no hesitation in telling you that the British Arbitrators were not brought in by any consideration of law or justice and that the Russian Arbitrator was probably compelled to make a decision that he made for reasons unrelated to the matter.

I know this will whet your appetite, but I can't do more at the moment. The result is, in my opinion, a blow to arbitration.” (reference in: Ministerio de Relaciones Exte-riores, *La Reclamación Esequiba. Documentos*. Caracas, 1984, p. 163

Subsequently, in a written testimony by the former judge and lawyer Otto SCHOENRICH, about the conversation he had in New York, in 1944, with Severo MALLET-PREVOST, this topic was again touched upon, making also public the text of a statement that the MALLET-PREVOST himself had prepared about the rendered Arbitration Award. After MALLET-PREVOST passed away both texts were printed in the *The American Journal of International Law*, Vol. 43, No. 3, New York July 1949, pp. 523-530.

The text of these SCHOENRICH and MALLET-PREVOST documents is the following:

THE VENEZUELA-BRITISH GUIANA BOUNDARY DISPUTE

The recent death of Severo MALLET-PREVOST, a distinguished international lawyer of New York, has removed from the scene the last of the men who intervened in the adjustment of the Venezuela-British Guiana boundary dispute just fifty years ago, While recalling the tension then existing between the United States and Great Britain, it also permits the publication of an incident which indicates how the Arbitration Tribunal reached its disappointing award.

The tract in dispute between Venezuela and Great Britain covered an area of 50,000 square miles, somewhat more than that of the State of New York, somewhat less than that of England. Venezuela claimed as successor in title to Spain by virtue of its revolution against Spain in the year 1810. Great Britain claimed by conquest from the Dutch, whose rights in turn rested on their

occupation of Spanish territory. While subjects of Spain the Dutch had revolted and, during their long war, had established several settlements in Guiana as far west as the Essequibo River, and when at length a treaty of peace was signed in 1648, Spain allowed them to retain such places as they then held. Dutch traders later sometimes penetrated westward, occasionally even to the Orinoco, but were promptly driven back by the Spaniards. Gradually the Dutch authorities regarded the Moruca River, about 125 miles east of the Orinoco, as the utmost boundary of their colony, although Spain continued to deny their claim and considered the Essequibo, about 185 miles east of the Orinoco, as the boundary. During the Napoleonic wars, Great Britain, at war with Holland as well as France, took possession of Demarara and Essequibo and by the treaty of peace of 1814 Holland ceded to Great Britain the settlements of Demarara, Essequibo and Berbice.

The tendency to colonial expansion which marked the nineteenth century soon became evident in Guiana, where Great Britain began to assert claims to territory far beyond the Essequibo and even the Moruca. In 1834 the British Government sent Robert Herman Schomburgk, a distinguished German naturalist, to explore Guiana, and in view of his brilliant report he was commissioned in 1840 to make a survey of the country. In doing so, he naturally kept the interests of his employers in mind. Without consulting the Venezuelan authorities, and without considering that any rights of the Dutch, under whom Great Britain claimed, must be rights established by occupation and not by furtive visits, he set up boundary marks in the jungle even to Point Barima at the mouth of the Orinoco, the possession of which he deemed of importance to Great Britain as a strategic place commanding the entrance to that river. When Venezuela protested and insisted on the removal of these boundary marks, Great Britain consented to do so, explaining that they had merely been the indication of a claim. Schomburgk also submitted a map showing a boundary line between British Guiana and Venezuela. A considerable dispute later arose as to the identity of this map and the location of the original Schomburgk line.

When British subjects gradually infiltrated into the territory so claimed, Venezuela, weak and torn by civil strife, could only protest. In 1877 an official map of British Guiana was published, dated 1875, showing as the boundary a line designated as the Schomburgk line, including Point Barima and the entire territory then claimed by Great Britain, but with a note to the effect that it must not be taken as authoritative as it had not been adjusted by the respective governments. When gold deposits were discovered in this region, a new map was published in 1886, still dated 1875, but showing the Schomburgk boundary pushed far to the west, adding a huge tract to British Guiana and omitting any indication that it was tentative or subject to adjustment. Venezuela thereupon in 1887 formally demanded the evacuation of the territory held by Great Britain from a point east of the Moruca River and broke off diplomatic relations with Great Britain when the demand was rejected.

Lord Salisbury, the British Foreign Minister, refused Venezuela's requests for arbitration and brushed aside the offers of mediation made by the United States. His attitude aroused indignation in the United States, and the consequence was Cleveland's famous message to Congress of December, 1895, recommending the appointment of a commission so that the United States might determine for its own purposes where the true divisional line lay. Congress unanimously acceded to the request. In January, 1896, the American Government appointed as members of the Boundary Commission authorized by Congress: David J. BREWER, Associate Justice of the Supreme Court; Richard L. ALBEY, Chief Justice of the Court of Appeals of the District of Columbia, a Spanish scholar; F. R. COUDERT, a distinguished member of the New York Bar; Dr. D. C. GILMAN, President of Johns Hopkins University; and Dr. Andrew D. WHITE, of Cornell University. Severo MALLET-PREVOST, a Spanish scholar and expert in Latin American law, was appointed Secretary. The Commission immediately began a thorough work of investigation.

It was evident that the report to be made by the Commission might be very embarrassing for Great Britain. The British Foreign Office, realizing the situation, receded from its

former stand, and in February, 1897, Great Britain and Venezuela signed a treaty of arbitration submitting the boundary question to an arbitration tribunal which was to hold its sessions in Paris. The United States Boundary Commission thereupon disbanded and its work was passed on to the new tribunal.

Under the arbitration treaty between Great Britain and Venezuela, five judges were appointed: Lord Chief Justice RUSSELL and Lord Justice COLLINS of Great Britain, Chief Justice Fuller and Justice Brewer of the United States Supreme Court, and, as president, Professor F. de Martens, a distinguished Russian writer on international law. In March, 1898, each party submitted its case with accompanying papers: Venezuela, three volumes and an atlas; Great Britain, seven volumes and an atlas. In July, 1898, the counter-case was submitted: Venezuela, three volumes and an atlas; Great Britain, two volumes and maps. In November, 1898, the parties submitted printed arguments: Venezuela, two volumes, Great Britain, one volume. After a brief inaugural session in January, 1899, formal sessions for arguments began in Paris in June, 1899, and lasted for fifty-four sessions of four hours each, ending September 27, 1899. Great Britain was represented by four counsel: Sir Richard E. “Webster, Attorney General; Sir Robert T. REID, ex-Attorney General; Mr. G. R. ESKWITH and Mr. ROWLATT. Venezuela was represented by four distinguished American counsel: ex-President Benjamin HARRISON; ex-Secretary of War, General Benjamin S. TRACY; Mr. Severo MALLET-PREVOST; Mr. James RUSSELL SOLEY. Attorney General “Webster, on behalf of Great Britain, opened with a speech lasting thirteen days; Mr. MALLET-PREVOST, on behalf of Venezuela, followed with a speech of thirteen days. The debates were closed by a speech of Attorney General “Webster for Great Britain and by a brilliant speech of ex-President Harrison for Venezuela. The speeches, the questions asked by the judges, and the answers given by counsel, were all reported in shorthand. The proceedings were later printed and issued in eleven volumes.

On October 4, 1899, the Arbitration Tribunal handed down a unanimous award. It was exceedingly short, gave no reasons whatsoever for the decision, and merely described the boundary line approved by the Tribunal. The line so designated began at

Point Playa, about 45 miles east of Point Barima, thence continued to the junction of the Barima and Mururuma Rivers and south along the Amacura River. The award granted Great Britain almost ninety per cent of the territory in dispute, but the mouth of the Orinoco and a region of about 5000 square miles on the southeastern headwaters of the Orinoco went to Venezuela.

The award created general surprise and disappointment. Students of international law regretted the absence of any reasons or arguments in the award. Students of the Venezuelan side of the controversy were shocked at the excessive grant of territory to British Guiana, clearly beyond any line to which the colony could justly be entitled. However, there was nothing to do about it. The friends of arbitration pointed out that a war had been avoided, the cost of the arbitration was less than the cost of a single day of war, and, after all, Venezuela had retained the mouth of the Orinoco and a region in the interior on the headwaters of that river. The award was recognized to be a compromise. Justice Brewer himself conceded this to be the case when he said:

Until the last moment I believed a decision would be quite impossible, and it was only by the greatest conciliation and mutual concession that a compromise was arrived at. If any of us had been asked to give an award, each would have given one differing in extent and character. The consequence of this was that we had to adjust our differing views, and finally draw a line running between what each thought was right.

The Venezuelans were particularly embittered by the result and have never become reconciled, although they have honored the counsel who defended their rights. In January, 1944, the Venezuelan Government conferred the Order of the Liberator on Severo Mallet-Prevost in recognition of his services in connection with the boundary dispute, but even in his speech of presentation, the Venezuelan Ambassador expressed his indignation at the injustice suffered by his country.

Mr. Mallet-Prevost had in the course of the years become the senior partner of a New York law firm of which I have the honor to be a member. A few days after receiving the Venezuelan decoration, he happened to remark in the course of conversation

that, despite the criticism, the award was of enormous value to Venezuela because it granted Venezuela the mouth of the Orinoco and thereby the control of that great river and the country dependent upon it. He added that the American members of the Arbitration Tribunal had favored granting Venezuela much more territory and had resented the pressure brought upon them to avoid such an award. The word “pressure” aroused my astonishment, for the only pressure I could imagine was pressure by the American Government, and it was inconceivable that the American Government would exert pressure on the judges or that they would tolerate it. I inquired what he meant by the term, and also how the Tribunal could have been induced to render an award so greatly at variance with the evidence.

Mr. MALLET-PREVOST then gave an amazing explanation from which it appeared that the American Government had nothing to do with the pressure. He said that after the arguments had been heard by the Tribunal and when the matter was ready for decision, Justice BREWER, one of the American judges, requested him to come to an interview at the hotel where the Justice was staying. Justice BREWER then stated that Professor MARTENS, the Russian President of the Tribunal, had called on the two American members to say that he and the two British members were anxious to have the Tribunal give a unanimous award. He proposed as a compromise that the award designate a boundary line east of the mouth of the Orinoco, the line which was in fact adopted. If the American judges agreed to this line, he and the British judges would also vote for it and the award of the Tribunal would be unanimous. If the American judges did not agree to it, he would vote with the British judges for the line claimed by Great Britain, which would thus become the boundary line by majority vote of the Tribunal. Justice Brewer said that he and Justice FULLER, the other American judge, were greatly disturbed by the proposal, for they thought the evidence clearly showed Venezuela's right to considerable territory east of the Orinoco. He and Justice FULLER were ready to reject the Russian's proposal and issue a strong minority opinion in favor of the line they thought the proper one. However, the result

would be an award by majority vote granting Great Britain a valuable territory of which Venezuela would thus be deprived. The two American judges had therefore determined to lay the matter before the legal counsel representing Venezuela and let counsel decide whether they should accept the proposed compromise or file a minority opinion.

Mr. MALLET-PREVOST answered that he must consult with ex-President HARRISON, the Chief Counsel. When he returned to his hotel and reported the conversation, General HARRISON was incensed. Swearing roundly, he walked up and down the room saying that the only proper course was a strong minority opinion. On further reflection, however, he arrived at the conclusion that such a course would entail consequences which counsel for Venezuela could not and should not permit. It would deprive Venezuela of very valuable territory, and, what was more important, of the mouth of the great Orinoco River, which traverses such a large portion of the country. However disgusted they might be, the counsel for Venezuela and the American judges could not do otherwise than agree to the compromise proposal, by which they would save important advantages for Venezuela, including a great expanse of territory and the control of the Orinoco.

Mr. MALLET-PREVOST stated he felt sure that the stand of the British members and the Russian member of the Arbitration Tribunal was the result of some deal between Great Britain and Russia by which the two Powers induced their representatives on the Tribunal to vote as they did, and Great Britain probably gave Russia advantages in some other part of the globe. Three circumstances, especially, led him to this opinion. One was the fact that the justice of the Venezuelan case had been overwhelmingly demonstrated. Another was the attitude of Lord Russell, one of the British judges, as expressed in a conversation with Mr. MALLET-PREVOST. When Mr. MALLET-PREVOST remarked that the judges were expected to consider only the evidence submitted to them, Lord Russell replied very decidedly that he was of a different opinion and that they should also be influenced by broad considerations of policy. The third circumstance was the sudden marked change in the attitude of

Lord COLLINS, the other British judge, who at first took a lively interest in the evidence and arguments, indicating a sympathetic understanding and a recognition of the justice of Venezuela's claims, but after a visit to England during a recess of the Tribunal, suddenly became taciturn and listless.

I urged Mr. MALLET-PREVOST to write an account of the incident which could be published after his decease if he did not wish to publish it before, insisting that he owed such a statement to himself and to the memory of the American judges on the Arbitration Tribunal. He said he would do so and about a week later told me he had dictated the memorandum.

Mr. MALLET-PREVOST died in New York December 10, 1948. After his death the following document, which indicates that Venezuela is justified in her resentment, was found among his papers:

*Memorandum Left with Judge Schoenrich
Not to be Made Public Except at His
Discretion after My Death*

Justice BREWER and I sailed for Europe in January of 1899 in order to attend the first meeting of the Arbitral Tribunal which was to meet in Paris for the purpose of deciding the boundary between Venezuela and Great Britain. The terms of the Protocol which had been signed between Great Britain and Venezuela required that the Tribunal should meet at that time. However, as it was found inconvenient for all of those who should be connected with the arbitration to meet on that date it was decided to hold merely a preliminary meeting, so as to comply with the terms of the Protocol, and to then adjourn to a more convenient date.

Before going to Paris Justice BREWER and I stopped in London. While there Mr. Henry WHITE, Charge d'affaires for the United States, gave us a small dinner to which Lord Chief Justice RUSSELL was invited. I sat next to Lord RUSSELL and, in the course of our conversation, ventured to express the opinion that international arbitrations should base their decisions exclusively on legal grounds. Lord RUSSELL immediately responded saying: "I entirely disagree with you. I think that international arbitrations should be conducted on broader lines and that they should take into

consideration questions of international policy.” From that moment I knew that we could not count upon Lord RUSSELL to decide the boundary question on the basis of strict rights.

When we assembled in Paris the following June I met Lord Collins for the first time. During the speeches by Sir Richard WEBSTER, the Attorney General, and by myself (the two of which consumed 26 days) it was quite obvious that Lord COLLINS was sincerely interested in getting at the full facts of the case and in ascertaining the law applicable to those facts. He, of course, gave no indication as to how he might vote on the subject but his whole attitude and the numerous questions which he asked were critical of the British contentions and gave the impression that he was leaning toward the side of Venezuela.

After Sir Richard WEBSTER and I had concluded our speeches the Tribunal adjourned for a short two weeks holiday. The two British arbitrators returned to England and took Mr. MARTENS with them.

When we resumed our sittings at the end of the recess the change in Lord COLLINS was noticeable. He asked very few questions and his whole attitude was entirely different from what it had been. It looked to us (by which I mean to the counsel for Venezuela) as though something must have happened in London to bring about the change.

When all the speeches had been concluded in the month of August or early September the court adjourned so as to allow the arbitrators to confer and render their decision. Several days passed while we anxiously waited but one afternoon I received a message from Justice BREWER saying that he and Chief Justice FULLER would like to speak with me and asking me to meet them at once at their hotel. I immediately went there.

When I was shown into the apartment where the two American arbitrators were waiting for me Justice Brewer arose and said quite excitedly: “MALLET-PREVOST, it is useless any longer to keep up this farce pretending that we are judges and that you are counsel. The Chief and I have decided to disclose to you confidentially just what has passed. Martens has been to see us. He

informs us that RUSSELL and COLLINS are ready to decide in favor of the Schomburgk Line which starting from Point Barima on the coast would give Great Britain the control of the main mouth of the Orinoco; that if we insist on starting the line on the coast at the Moruca River he will side with the British and approve the Schomburgk Line as the true boundary." *"However,"* he added that, "he, Martens, is anxious to have a unanimous decision; and if we will agree to accept the line which he proposes he will secure the acquiescence of Lord RUSSELL and Lord COLLINS and so make the decision unanimous." What Martens then proposed was that the line on the coast should start at some distance southeast of Point Barima so as to give Venezuela control of the Orinoco mouth; and that the line should connect with the Schomburgk Line at some distance in the interior leaving to Venezuela the control of the Orinoco mouth and some 5,000 square miles of territory around that mouth.

"That is what Martens has proposed. The Chief and I are of the opinion that the boundary on the coast should start at the Moruca River. The question for us to decide is as to whether we shall agree to Martens' proposal or whether we shall file dissenting opinions. Under these circumstances the Chief and I have decided that we must consult you, and I now state to you that we are prepared to follow whichever of the two courses you wish us to do." From what Justice BREWER had just said, and from the change which we had all noticed in Lord COLLINS, I became convinced and still believe that during Martens' visit to England a deal had been concluded between Russia and Great Britain to decide the case along the lines suggested by Martens and that pressure to that end had in some way been exerted on COLLINS to follow that course. I naturally felt that the responsibility which I was asked to shoulder was greater than I could alone bear. I so stated to the two arbitrators and I asked for permission to consult General Harrison. This they gave and I immediately went to General Harrison's apartment to confer on the subject with him.

After disclosing to General HARRISON what had just passed he rose in indignation and pacing the floor described the action of Great Britain and Russia in terms which it is needless for me to repeat. His first reaction was to ask FULLER and BREWER to file

dissenting opinions, but, after cooling down and considering the matter from a practical standpoint, he said: "MALLET-PREVOST, if it should ever be known that we had it in our power to save for Venezuela the mouth of the Orinoco and failed to do so we should never be forgiven. What Martens proposes is iniquitous but I see nothing for Fuller and BREWER to do but to agree."

I concurred with General HARRISON and so advised Chief Justice FULLER and Justice BREWER. The decision which was accordingly rendered was unanimous but while it gave to Venezuela the most important strategic point at issue it was unjust to Venezuela and deprived her of very extensive and important territory to which, in my opinion, Great Britain had not the shadow of a right.

The above has been dictated by me on February 8, 1944.

OTTO SCHOENRICH

Member of the firm of Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle, of New York

These documents are further proof of why the Arbitration Award of 1899 is null, as Venezuela has been maintaining since 1962, for having been the product of improper manipulation and blackmail to impose a unanimous decision, based on procedural fraud, without deliberation, in sacrifice of justice and the sovereign rights of Venezuela. The Award defined arbitrarily, without any foundation or motivation, the border between Venezuela and the Colony of British Guiana, ignoring history and the innumerable arguments and evidence produced before the Tribunal, and infinging the prescriptions imposed on arbitrators by the Washington Treaty of 1897 that gave rise to the Arbitral Tribunal.

As was already pointed, it is possible to understand Venezuela's allegation on the nullity of the Arbitral Award of 1899 after reading this documents, since they show that such Award fixed in a totally arbitrary manner and, of course, without any motivation or foundation, the border between the British Colony of Guyana and Venezuela, making prevail through compromise and blackmail, the determination of the President of the Tribunal to achieve a unanimous decision at all costs, sacrificing justice and the sovereign rights of Venezuela, infringing the requirements of the

Washington Treaty and ignoring the history and the hundreds of allegations and evidence produced before the Tribunal; granting the United Kingdom, without any reasoned deliberation, ninety percent of the disputed Essequibo territory, and leaving Venezuela control only of the mouth of the Orinoco River that Great Britain also wanted to seize. That was the lure to materialize the dispossession.

VI. THE ARBITRAL AWARD OF 1899 WAS THE PRODUCT OF BLACKMAIL AND PRESSURE EXERTED BY THE PRESIDENT OF THE ARBITRAL TRIBUNAL ON THE OTHER JUDGES

The most evident fact that results from the MALLET-PREVOST Memorandum is that the Arbitral Award of 1899 was not the result of any discussion in law, on historical titles and sovereignty over the disputed territory, but the result of a negotiation, based on the pressure and blackmail, exerted by the President of the Tribunal Mr. MARTENS to achieve a “unanimous” Award, even if it was without any justification or motivation and sacrificing law and justice, as this was what Mr. MARTENS himself considered as a “triumph.”

This explain why on the same day of the award, October 3, 1899, he would say: “In this case, we have had the great happiness of having the unanimity of the arbitrators on all points of the sentence, without any reservation;” qualifying said unanimity, “an immense asset” of “incalculable value.”

This “unanimity” was precisely the product of the pressure and blackmail that the President of the Tribunal, Professor F. MARTENS exerted on the rest of the arbitrators.

This results from what was expressed by MALLET-PREVOST, in his Memorandum, when recounting what Judge BREWER told him about the conduct of MARTENS in relation to the American judges:

“MALLET-PREVOST, it is useless any longer to keep up this farce pretending that we are judges and that you are counsel. The Chief and I have decided to disclose to you confidentially just what has passed. MARTENS has been to see us. He informs us that RUSSELL and COLLINS are ready to decide in favor of the Schomburgk Line which starting from Point Barima on the coast would give Great Britain the

control of the main mouth of the Orinoco; that if we insist on starting the line on the coast at the Moruca River he will side with the British and approve the Schomburgk Line as the true boundary”.

“However,” he added that

“he, MARTENS, is anxious to have a unanimous decision; and if we will agree to accept the line which he proposes he will secure the acquiescence of Lord RUSSELL and Lord COLLINS and so make the decision unanimous.”

“That is what MARTENS has proposed. The Chief and I are of the opinion that the boundary on the coast should start at the Moruca River. The question for us to decide is as to whether we shall agree to MARTENS proposal or whether we shall file dissenting opinions.”

From this MALLET-PREVOST deduced his conviction that:

“during MARTENS visit to England a deal had been concluded between Russia and Great Britain to decide the case along the lines suggested by MARTENS and that pressure to that end had in some way been exerted on Collins to follow that course.”

MARTENS blackmail was made clear by what former president HARRISON finally expressed:

“MALLET-PREVOST, if it should ever be known that we had it in our power to save for Venezuela the mouth of the Orinoco and failed to do so we should never be forgiven. What MARTENS proposes is iniquitous but I see nothing for Fuller and BREWER to do but to agree”.

“The decision which was accordingly rendered was unanimous but while it gave to Venezuela the most important strategic point at issue it was unjust to Venezuela and deprived her of very extensive and important territory to which, in my opinion, Great Britain had not the shadow of a right.”

This confirms the blackmail and pressure that was exerted on the American judges by the President of the Court, Professor MARTENS; pressure and blackmail that was also exerted on the English arbitrators.

This also results from what was expressed by former President HARRISON a few months later, on January 15, 1900, in a letter addressed to William E. DODGE, whiereas he informed him:

“With regard to Lord RUSSELL'S advice that judicial spirit should be used in these matters, I have only to say that neither he nor his British colleagues practiced such good doctrine. He could recount, but not in writing, some incidents that would surprise him (...). In disputes between individuals, English courts are often remarkably fair and independent, but when it comes to extending Britain's domain, and especially when gold is involved, it is too much to expect of them. The decision in the case of Venezuela, as a compromise, gave Venezuela the strategic points, but deprived it of an immense part of territory that an impartial court would have awarded it, and I have no doubt about it” (reference to: Library of Congress, United States Benjamin Harrison Mss. Vol. 176, fol. 38.134-35).

All of this is also the result of what was expressed on October 7, 1899, just a few days after the Award was rendered, by Lord RUSSELL, one of the English arbitrators, to Lord Salisbury, Minister of Foreign Affairs of Great Britain, indicating that:

“I must say here that in one very important respect L.J. COLLINS and I were grievously disappointed by the attitude assumed by Mr. Martens. He had up to this, shown that he had a good grasp of the legal question involved and of the facts, but having expressed his opinion on the governing principle rigidly and fearlessly, seemed to cast about for lines of compromise and to think that it was his duty, above all else, to secure, if he could, a unanimous award. I am sorry to be forced further to say that he intimated to J.L. COLLINS, in a private interview, while urging a reduction of the British claims, that if we did not reduce them, he might be obliged in order to secure the adhesion of the Venezuelan Arbitrators to agree to a line which might not be just to Great Britain. I have no doubt he spoke in an opposite sense to the Venezuelan Arbitrators, and fear of possible a much worse line was the inducement to the them to assent to the Award in its present shape. However, this may be I need not say the revelation of Mr. De MARTENS state of mind was most disquieting” (reference to: Hatfield House, Herts, papers of 3rd. Marquis of Salisbury, Vol A/94, Doc. 3).

All this, moreover, has been ratified in the Memorandum submitted to the International Court of Justice by Guyana on March 8, 2022, whereas, when referring to the conduct of MARTENS in relation to British judges, citing the MARTENS Memoirs, he narrated how he pressured and blackmailed them, with the same purpose of achieving a “unanimous” Award, regardless of the injustice that could result.

In fact, Guyana's *Memorial* states:

“5.12 In fact, Prof MARTENS, in his diary, confirmed that the British Arbitrators, especially Lord RUSSELL, were displeased with his efforts to obtain concessions from them in order to produce a unanimous Award:

“I opened the session with the story about my negotiations and made it clear that I find a firm basis for the possible and complete agreement in the concessions made by the Americans. My speech irritated Lord RUSSELL, who is inherently bad-tempered. He started to talk defiantly, saying that the concluded negotiations between the chairman and the members of the tribunal seem awkward and confusing to him and that he is not going to make any concessions. My brief and clear response was that I consider it not only as my right, but rather as a moral duty to carry out such negotiations to ensure full unanimity between the arbitrators and to achieve the greatest objective – a unanimous arbitral award. Due to this I consider the accusations of Lord RUSSELL groundless and I do not regret about the measures I undertook, which I always immediately communicated to both sides.”

5.13 The following passage from Prof MARTENS diary further dispels the suggestion that he colluded with the British to produce a result in their favour:

“Lords RUSSELL and COLLINS are still angry with me as I literally forced them to be more flexible and to waive their excessive demands.... Even though I did not take any side they still felt that I put them in such a position that they had to make one more concession and to accept my line from Cap Palaya. It was obvious that if the British had not agreed to my compromise, I would have joined the Americans rather than them. This is the reason of Lords RUSSELL and

COLLINS, and that is how I managed to have the unanimity of all the arbitrators. This is a great triumph!”.

5.14 To be sure, Prof MARTENS, as President of the Tribunal, sought to achieve a unanimous Award, which the Arbitrators appointed by the two opposing sides could accept. He made no secret of his objective in this regard:

“I was extremely happy about my triumph of having a unanimous arbitral award, despite the complete opposition of interests, views and law systems of both parties” (*Memoria*, Guyana, par. 5.12-5.14).

And MARTENS purpose of achieving a unanimous Award was precisely what led him to blackmail both groups of arbitrators, in what was undoubtedly a procedural fraud, as he himself affirmed as testimony in his diary, as transcribed by Guyana. in her *Memorial*:

“I went to Lord COLLINS but found him even more unwilling to make concessions than the day before. But then I explained to him that it was not in England's best interest to force me to take the Americans' side. This made him reconsider the issue. However, I told Fuller and BREWER that if they do not make a concession, then I will have to take the side of the British à contre-coeur, for I cannot let a scandal to happen, i.e. the situation when the court cannot decide the case, as 4 arbitrators cannot agree with each other, and the superarbitrator refuses to vote!” (Guyana *Memorial*, par. 8.70).).

From the foregoing it is evident, that the Award was not “based on justice and law” as MARTENS stated the day after it was rendered (Guyana *Memorial*, par. 8.73), but rather on the efforts of the President of the Tribunal, sacrificing law and justice in the face of the existing discrepancies between the arbitrators, in order to achieve a unanimous award, this being his great “triumph” in the case. As Guyana put it in its *Memorial*:

“that Prof MARTENS’ overriding aim was to bridge these differences in order to achieve a unanimous decision. Prof. Martens’ diaries show that it was a desire for unanimity, rather than a desire for the delimitation of the boundary along a particular predetermined line” (Guyana *Memorial*, par. 8.81).

To do this, MARTENS pressured and blackmailed the British and American arbitrators, negotiated with them under pressure or coercion separately, urging each group to accept his border proposal, threatening both groups of arbitrators separately, that if they did not accept what he was proposing, he would side with the opposing group. That is, contrary to what Guyana argues (*Memorial*, par. 8.63), an undue “coercion” was exerted on the arbitrators internally through conversations, and there was not any actual deliberation by the court.

This is recognized by Guyana in her *Memorial*, stating that the deliberations led to “a series of mutual concessions and compromises brokered by the President, Prof Martens” (para. 8.62), however qualifying the process as one from which a “consensus” emerged, which it isn't true. Guyana says:

“Those same documents demonstrate that through that process of discussion and deliberation, a settled consensus ultimately emerged – a consensus that was the product of mutual compromises and adjustments in the Arbitrators' respective positions, including compromises facilitated by the Tribunal's President, who strove to achieve a unanimous Award” (Guyana *Memorial*, par. 1.39).

On the contrary, the Arbitral Award of 1899 was issued after a process of compromise, pressure and blackmail, namely, procedural fraud. Hence, the Award could not have any rational foundation or motivation of any kind, as in fact did not, since was adopted with excess power and ignoring the arguments put forward by the parties contained in the documents submitted to the Arbitrators.

VII. AN ARBITRARY ARBITRAL AWARD WITHOUT REASONING

As summarized by Otto SCHOENRICH in his Note to the MALLET-PREVOST Memorandum:

“In March 1898, each party submitted its case with accompanying papers: Venezuela, three volumes and an atlas; Great Britain, seven volumes and an atlas. In July, 1898, the counter-case was submitted: Venezuela, three volumes and an atlas; Great Britain, two volumes and maps. In November, 1898, the parties submitted printed arguments: Venezuela, two volumes, Great Britain, one volume. After a brief

inaugural session in January, 1899, formal sessions for arguments began in Paris in June, 1899, and lasted for fifty-four sessions of four hours each, ending September 27, 1899.”

That voluminous documentary evidence submitted during the trial was also highlighted by Guyana in her 2022 *Memorial*, outlining how, pursuant to the provisions of the Washington Treaty, arguments were made before the Arbitral Tribunal “through many thousands of pages of written submissions and more than 200 hours of oral hearings,” (Guyana Report par. 1.9); in other terms:

3.46 In addition to the many hundreds of pages of written submissions and over 200 hours of oral arguments, more than 2,600 documents were placed before the Tribunal.

3.47 In accordance with Article XI of the Treaty – which required the Arbitrators to “keep an accurate record of their proceedings” – a verbatim record of the oral proceedings was produced day by day, issued in 56 parts. The published record of the entire oral proceedings ran to more than 3,200 pages.

It all happened like this:

8.2 [...] on 15 March 1898, Great Britain and Venezuela each submitted their Cases to the Tribunal. Great Britain’s Case comprised 164 pages of written submissions plus seven volumes of annexes (running to a total of more than 1,600 pages).⁴⁶⁷ Venezuela’s Case comprised 236 pages of written submissions plus two volumes of annexes (running to more than 900 pages).

8.3 Article VII of the Treaty gave each party the right to file “a Counter-Case, and additional documents, correspondence, and evidence, in reply” within four months of the submission of the Cases. In accordance with that provision, four months after they submitted their Cases, on 15 July 1898, the parties submitted their respective Counter-Cases. Venezuela’s Counter-Case comprised three volumes (containing nearly 800 pages) and an atlas. ⁴⁶⁹ Great Britain’s Counter- Case comprised two volumes (of more than 550 pages), together with several maps.

8.4 Four months later, on 15 November 1898, the parties filed their final printed Arguments in accordance with Articles VII and IX of

the Treaty. Great Britain's Argument comprised a single volume of 55 pages. 471 Venezuela's Argument comprised two volumes running to a total of 765 pages, with an additional 80 pages of supplementary materials. On 15 June 1899, the substantive hearings before the Tribunal began. 4 Between 15 June and 27 September 1899, the Tribunal held 54 four-hour sessions at which Great Britain and Venezuela presented their respective arguments and evidence.

8.6 In accordance with Article XI of the Treaty – which required the Arbitrators to “keep an accurate record of their proceedings” – a verbatim record of the oral proceedings was produced by a team of shorthand writers and published contemporaneously. The published record of the entire oral proceedings comprises more than 3,200 pages.”

Neither a single allegation or argument, nor a shred of evidence submitted by the parties was taken into account by the Arbitral Tribunal of 1899. As highlighted by Guyana in its *Memorial* (Guyana *Memorial*, par. 8.62) the Arbitral Award was extremely short, rendered only six (6) days after the oral arguments ended; an Award whereas the thousands of pages and hundreds of documents were supposedly considered, but without motivation or reason, arbitrarily setting the border between Venezuela and the British Colony of Guyana, only stating that after having heard the parties and examined the arguments:

“[the Arbitrators] have investigated and ascertained the extent of the territories belonging to or that might lawfully be claimed by the United Netherlands or by the Kingdom of Spain respectively at the time of the acquisition by Great Britain of the Colony of British Guiana.”

That was the only “motivation” of the Award, really being a transcript of the article III of the Washington Treaty of 1897 containing the instruction to the Tribunal.

That, of course, was no “motivation” to issue an award establishing the border between Venezuela and the Colony of British Guiana, since the Arbitrators did not reveal how they had investigated and ascertained the “extent of the territories belonging to, or that might lawfully be claimed by the United Netherlands or by the Kingdom of Spain, respectively, at the time of the acquisition by Great Britain of the Colony of the British

Guiana” (Article III of the Washington Treaty); nor how they concluded on the applicability –or not– of the principle that “adverse holding or prescription during a period of fifty years shall make a good title” (Article IV.a of the Washington Treaty).

Without any foundation, the border was set as follows:

“Starting from the coast at Point Playa, the line of boundary shall run in a straight line to the River Barima at its junction with the River Mururuma, and thence along the mid-stream of the latter river to its source, and from that point to the junction of the River Haiowa with the Amakuru, and thence along the mid-stream of the Amakuru to its source in the Imataka Ridge, and thence in a south-westerly direction along the highest ridge of the spur of the Imataka Mountains to the highest point of the main range of such Imataka Mountains opposite to the source of the Barima, and thence along the summit of the main ridge in a south-easterly direction of the Imataka Mountains to the source of the Acarabisi, and thence along the mid-stream of the Acarabisi to the Cuyuni, and thence along the northern bank of the River Cuyuni westward to its junction with the Wenamu, and thence following the mid-stream of the Wenamu to its westernmost source, and thence in a direct line to the summit of Mount Roraima, and from Mount Roraima to the source of the Cotinga, and along the mid-stream of that river to its junction with the Takutu, and thence along the mid-stream of the Takutu to its source, thence in a straight line to the westernmost point of the Akarai Mountains, and thence along the ridge of the Akarai Mountains to the source of the Corentin called the Cutari River.”

Since the Award was totally unreasoned, there is no evidence that the Arbitrators considered any arguments or documentary material provided by the parties, nor that they considered the two rules established in the Washington Treaty. For this reason, the result was an arbitrarily established by the Court “border”, without any relation to the aforementioned requirements. Namely, it was not the result of the determination of “the territories belonging to or that might lawfully be claimed by the United Netherlands or by the Kingdom of Spain respectively at the time of the acquisition by Great Britain of the Colony of British Guiana,” nor of the application -or not- of the principle that an “adverse holding or prescription during a fifty years shall make a good title.” These rules were part of the

primary mission that the 1899 Arbitral Tribunal was required to perform under the Washington Treaty. Hence, this is the task that the International Court of Justice will now have to assume by declaring the nullity of the 1899 Award, taking into account all the documentation produced between 1897-1899 before the Tribunal, which must undoubtedly be submitted to the trial, in addition to new Documentation to be submitted by the parties to determine the border between Venezuela and Guyana.

In particular, the second of the rules established by the Washington Treaty ignored the Agreement that the United Kingdom and Venezuela reached since 1850, signed in separate communications by the Chargé d'Affaires of Great Britain in Caracas, Belford Hinton Wilson of 18 November 1850 and by the Minister of Foreign Affairs of Venezuela, Vicente Lecuna on December 20, 1850, after the printing of the SCHOMBURGK Report (*Reisen in Guiana und am Orinoko*, Leipzig, 1841) on his first expedition (1835-1839), and after his second expedition (1841-1843, whereas both countries committed themselves not to occupy or usurp the disputed territory west of the Essequibo River.



The Arbitral Tribunal should have studied the meaning, value and effect of said Agreement, which prevented the occurrence of an alleged fifty-year prescription that could not operate based on an alleged possession that was not legitimate or peaceful, and that in addition, the Tribunal was totally ignorant of the *uti possidetis juris* principle that was the title under which Venezuela formed its territory when declaring Independence from Spain since 1810.

The lack of motivation of the Award is a consequence of the arbitrariness and manipulation in its rendering, affecting the validity of the Award; hence it is not true what Guyana affirmed in her *Memorial* that:

“The absence of reasons for the Arbitral Tribunal’s decision was in accordance with the requirements of the Treaty, the contemporaneous expectation of the parties, and the general prevailing practice at the time.” (*Memorial Guyana* par. 1.38).

It should be remembered that the Washington Treaty required the Tribunal to demonstrate that it had observed the rules therein. Moreover, at the First Hague Peace Conference held the same year parallel to the arbitration process developed in Paris in 1899, the proposal of Germany’s representative on the matter prevailed, despite MARTEN’S opposition, and the Hague Convention (art. 2, which was finally 52), established that the arbitral award “It must contain the reasons on which it is based,” crystallizing the already established legal custom that an award must be motivated.

This lack of motivation in the Award, which Guyana acknowledges and renders it null and void, seems to be precisely what Guyana sought to remedy, 123 years later, when it “explained” in her 2022 *Memorial*:

3.56 The boundary established by the Tribunal did not match the claim of either party but divided the disputed territory between them. Venezuela’s claim to the entire Essequibo Region, comprised of all the territory between the Essequibo and Orinoco Rivers, was rejected. Likewise, Great Britain’s “Extreme Boundary Claim” and its alternative claim based on the Schomburgk Line were rejected. Instead, the Tribunal adopted the standard that Great Britain was entitled to the territory possessed by the Dutch at the time the British acquired it from them, and Venezuela was entitled to the territory belonging to Spain at that time. The Tribunal drew a line that, as it described, divided the Amakura and Barima basins, leaving the former on the Venezuelan side and the latter on the British side, with the result that Venezuela was given Point Barima on the Atlantic Coast, with a strip of land about fifty miles long. This gave it dominion and control over the entire mouth and surrounding delta of the Orinoco River. And it left the British with far less territory than it would have received if the

Original Schomburgk Line had been adopted as the boundary, let alone the more extreme boundary claimed by Great Britain. (*Memorial Guyana* par. 3.56).

This “explanation” or “motivation”, however, is not contained in the Award. Moreover, had it been included in the Award, it would be arbitrary and, hence, confirm the nullity, particularly because it is false that, as Guyana says in her *Memorial* the:

“Tribunal adopted the standard that Great Britain was entitled to the territory possessed by the Dutch at the time the British acquired it from them, and Venezuela was entitled to the territory belonging to Spain at that time.”

This is false, not only because it is not argued in the judgment, but also because it does not conform to historical reality, since the “establishments” (not territories) that the Dutch possessed at the time of Great Britain’s acquisition on August 13, 1814, consisted of three tiny enclaves or settlements on the Essequibo, Demerara and Berbice rivers, while Venezuela’s titles and domain extended throughout the territories located between the Essequibo River and the Orinoco River.

What really happened was not that the Arbitral Award, as Guyana affirms in its *Memorial*, gave Venezuela “dominion and control over the entire mouth and surrounding delta of the Orinoco River,” of which it had been the sovereign since Christopher Columbus set foot on Paria in 1498; but rather that this domain and control over the Orinoco was not taken from Venezuela, as MARTENS threateningly explained to the American arbitrators to get their votes and produce a unanimous Award through blackmail played by the President of the Arbitral Tribunal.

All of the above shows that the 1899 Arbitration Award is null and void, not only for lack of legal grounds and motivation, but also deviation and procedural fraud, exceeding the Tribunal the exercise of his functions, “solving” a legal arbitration without legal considerations, ignoring the terms of international law; and also establishing principles on river navigation in Guayana Esequiba in times of peace (Amakuru and Barima rivers) that was not among the powers of the Arbitrators. And all this, because one of the arbitrators acted corruptly, by blackmailing and negotiating with the other arbitrators, separately, in a compromise where the sovereign rights of Venezuela were sacrificed, materializing a dispossession, only to achieve a “unanimous” decision, through the certain threat (which was in the hands of the decision of the fifth Arbitrator Mr. MARTENS, the “super arbitrator”) to take control of the mouths of the Orinoco River from Venezuela.

In addition, the award is null and void because the Tribunal, with its conduct, committed an essential error of law, by ignoring and not deciding pursuant to what had been imposed on him, namely, investigating and determining investigating and determining the “extent of the territories belonging to, or that might lawfully be claimed by the United Netherlands or by the Kingdom of Spain, respectively, at the time of the acquisition by Great Britain of the Colony of the British Guiana,” and “the adverse holding or prescription during a period of fifty years” that could “make a good title;” to be able to go on, consequently, to “determine the border line between the Colony of British Guiana and the United States of Venezuela.”

It is not that there is no evidence that the Arbitrators did not consider such rules as stated by Guyana in her *Memorial* (par. 8.47); on the contrary, there is no evidence, due to the lack of motivation in the Award, that the Arbitrators effectively considered those fundamental aspects established in the Washington Treaty, as it results from the border they arbitrarily set. That error in law derived from the essential error in fact, since to come to the arbitrary decision, the Tribunal ignored history and the facts, capriciously setting a border between the two countries, without any foundation.

On the other hand, as Guyana acknowledges in its *Memorial* (*Memorial*, Guyana para. 8.61), as there is no motivation in the Award, no deliberation on the issue of the alleged errors in the maps presented by the United Kingdom, that since 1865 Venezuela denounced as false or manipulated is shown therein, again rendering the Award null and void for lack of reasoning.

PART THREE: ESSENTIAL HISTORICAL PREMISES TO RESOLVE THE GUAYANA ESEQUIBA CONTROVERSY AND THE FALSEHOODS OF THE GUYANA'S *MEMORIAL* FILED BEFORE THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE

I. ESSENTIAL HISTORICAL PREMISES TO RESOLVE THE CONTROVERSY AND THE EXISTING DOCUMENTARY EVIDENCE

Venezuela has all the legal and historical titles that shows her sovereignty over the territory of Guayana Esequiba west of the Essequibo River.

Therefore, respecting history, the following facts are the ones that must be taken into consideration to resolve the controversy in accordance with the terms established in the Washington Treaty of 1897, showing the legal and historical possession and sovereignty that Venezuela has had over the Essequibo Territory, between the Orinoco River and the Essequibo River:

First, the Spanish Crown pursued the settlement and occupation of the territory of the northern part of South America, known as *Tierra Firme*, from the Isthmus of Panamá to the Amazon River, beginning with the discovery of Christopher COLUMBUS at the mouth of the Orinoco River in 1498; the navigation of Vicente YÁNEZ PINZÓN, in 1499, bordering the current north coast of Brazil to the Amazon Delta, obtaining Capitulation to go and to discover from the point of Santa María to Rostro Hermoso and the river of Santa María de la Mar Dulce (the Maraón or Amazon); the navigation of RODRIGO DE BASTIDAS in 1500, accompanied by Juan DE LA COSA, obtaining the latter in 1504 Capitulation to go and to discover the Gulf of Urabá, and the first, in 1524, Capitulation to go and to discover and populate the province of Santa Marta; the navigation of Alonso de HOJEDA, accompanied by Américo VESPUCIO along the coast of Venezuela and rediscovering the pearl fishery near the Isla de Margarita, obtaining Capitulation in 1504 to go and to discover Coquibacoa (La Guajira); the founding in 1508 in the island of Cubagua of the City of Nueva Cádiz; and the Capitulation granted to the Welsers in 1528 for the discovery and

colonization of what was known as Venezuela, from Maracapaná to Cabo de la Vela.

This initial process of discovery and colonization was followed by the trip of Diego DE ORDAZ in 1530, with Capitulation to discover, conquer and settle two hundred leagues from Maracapana, in the confines of the Capitulation of the Welsers, up to the Marañon River, arriving in 1531 to Paria. After Diego DE ORDAZ'S expedition down the Orinoco in 1531, effective penetration into Venezuelan Guayana toward the east began in 1568, first from Cumaná and then from the New Kingdom of Granada.

In that year 1568, the Province of Nueva Andalucía or Cumaná was established, first, by Capitulation granted to Diego FERNÁNDEZ DE SERPA, including on various occasions the Provinces of Trinidad and Guayana; and second, the Province of Guayana through Capitulation granted to Gonzalo JIMÉNEZ DE QUESADA to discover and populate the plains, provinces and lands to the east of the New Kingdom of Granada. This became effective in 1569, by Antonio DE BERRÍO, who founded the city of Santo Thomé de Guayana on the banks of the Orinoco in 1595, and before that, in 1592, of San José de Oruña, on the island of Trinidad, which was always part of said Province.

The latter Provinces were established towards the east up to the confines of the Amazon River, which was their territorial limit. It was in the coast of those vast territories known geographically as *Caribana* and *Guiana*, where the Dutch located some commercial settlements.

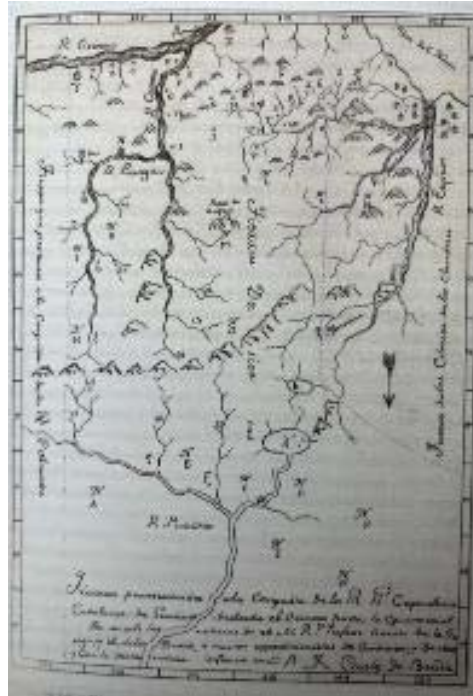


*Information about the discovery and recognition of South America by the Spanish and other navigators was expressed in the work of Joannis de Laet or Leat, *Nieuwe Wereldt, ofte beschrijvinghe van West-Indien* (Leyden, 1625-1630), particularly in the maps it contained, prepared by Hessel Gerritsz, one of the least known of the great Dutch cartographers of the seventeenth century. He was official cartographer of the Dutch East India Company, and was able to gather all the cartographic information that came from the New World to Holland. He traveled to the Caribbean and the coasts of Brazil, which allowed him to collect first-hand the information he poured into his maps, which did not happen with the others.*

As for the occupation of territory in the area by the Spanish Crown, it was undoubtedly difficult since large indigenous communities, such as the Caribs, populated the east of the Orinoco and Caroní rivers. In any case, was carried out fundamentally through Jesuit and Capuchin Missions, governing the Amazon and the territory of Guayana Esequiba on behalf of the Spanish Crown.



*Mapa de la provincia y Misiones de la Compañía de Jesús
del Nuevo reino de Granada 1741*



Tierras pertenecientes a la conquista de los RP Capuchinos Catalanos de Guaina Desde el Orinoco hasta la Equinoccial, Fray Carlos de Barcelona, 1779

Muestra las “tierras de las Colonias de los Olandeses” al este del río Esequibo

Second, the Dutch, then rebel subjects of the kingdom of Spain that had not yet recognized at the time the independence of the United Provinces of the Netherlands (the “eighty years’ war” of that independence began in 1568 and ended in 1648 under the Treaty of Münster), a century after the discovery, and of the beginning of the Spanish colonization of the entire territory between the Isthmus of Panama and the Amazon River (Tierra Firme), began to venture into the coasts of Guyana to establish settlements for commercial purposes from 1598. Particularly they did so in the territories east of the Essequibo River, on the mouth of the Berbice and Demerara rivers, building also a fort on the Island of Kykoveral in the confluence of the Mazaruni river with the Cuyuní river, prior to the confluence of the latter in the Essequibo river (1616). This was all managed by the West Indian Company established on 1607.



Izq.: Detalle del Mapa: “Historical Map showing European Occupation in the year 1626.” George Lincoln Burr. Washington 1897. Presidential Commission United States

Centro: Detalle del Mapa: “Carte Générale de la Colonne d’Esequibe et Demerarie situé dans la Guiane en Amérique. F. von Bouchennoeder, 1798

Der: Detalle del General Map of a Part of Guiana, F. von Bouchennoeder, 1798. Todos muestran el asentamiento del Fuerte Kyk-over-al, en la isla del mismo nombre en la unión del río Mazaruni con el río Cuyuní, antes de su desembocadura en el río Essequibo.

They furtively made incursions into the territories west of the Essequibo River, and on occasion even attacked the city of Santo Thomas de Guayana, but were always repelled by the Spaniards.

Third, by means of the Treaty of Münster of 1648 signed between Spain and the General States of the Netherlands, when Spain recognized the independence of the United Provinces of Netherlands, the Crown only recognized the possessions that the Dutch had in Guiana east of the Essequibo River in the Demerara and Berbice rivers, and at the junction of the Mazaruni River and the Cuyuni River before the mouth of the Essequibo River, on the island of Kyk-over-al exclusively, the border

having been established in the possessions in Guiana between Spain and Holland, on the Essequibo River.



*Detalle del Map of the Cuyuni River from its mouth to the First fall,
J.C.v Heneman 1772*

The territory west of the Essequibo came under Spanish sovereignty, with no right on the part of Holland to continue occupying territories. By recognizing only the mentioned Dutch settlements Spain therefore retained sovereignty over the rest of the Essequibo territory, not being Netherlands authorized by the Treaty of Münster to occupy new Spanish territories in

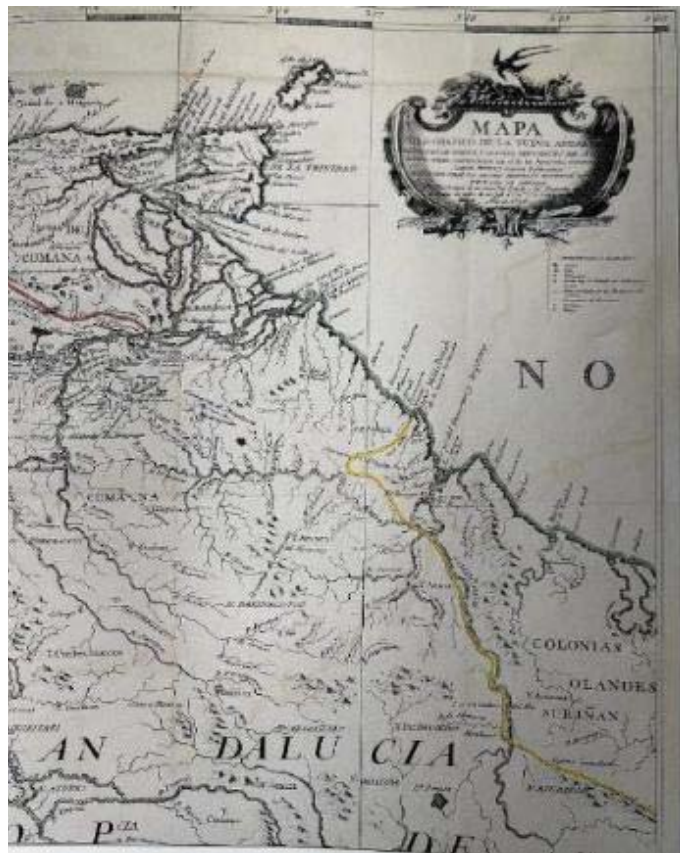
EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS

Guiana. Hence, any subsequent occupation of territories in Esequiba Guiana by the Netherlands was illegitimate and incapable of generating sovereign titles.



Map of the Nouveau Royaume de Grenade, Nouvelle Andalousie, et Guyane, 1764

Shows the Spanish Provinces of Nueva Andalucía and Guayana and the Dutch Colonies of Surinam toward the east of the Esequibo river



Detalle del mapa Coro-Gráfico de la Nueva Andalucía, Provincias de Cumaná, y Guayana, vertientes del Orinoco, su cierto origen, comunicación con el de las Amazonas, situación de la Laguna Parime, y nuevas poblaciones, 1778

Muestra las Colonias Holandesas de Surinam al este del río Esequibo

Fourth, by means of the London Peace Treaty of May 30, 1814, and the subsequent Convention of August 13, 1814, Holland ceded to Great Britain in Guyana; namely the *establishments* (settlements) of Demerara, Essequibo, and Berbice; which were three enclaves located on the three rivers, and nothing else, maintaining the Venezuelan border with the new British Colony on the Essequibo River.

EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS



Map of British Guiana, from the latest Surveys of Schomburgk, Owen, Hilhouse & Others, and those of Hancock, Van Cooten, Bouchernrode & Bercheyck, 1838 (presented to Henry Light, Governor of the Colony)

That border was even displayed in the initial map drawn up by Robert Herman SCHOMBURGK in 1836, who started his expedition in 1835, although the Map was later modified, misrepresenting the truth.



Línea original de Schomburgk 1835,

*Izq. del libro de R.H. Schomburgk, **Reisen in Guiana und am Orinoko**,
Leipzig 1841,*

*Der: del libro de Armando Rojas, **Venezuela limita al este con el
Essequibo, Cromotip, Caracas 1968***

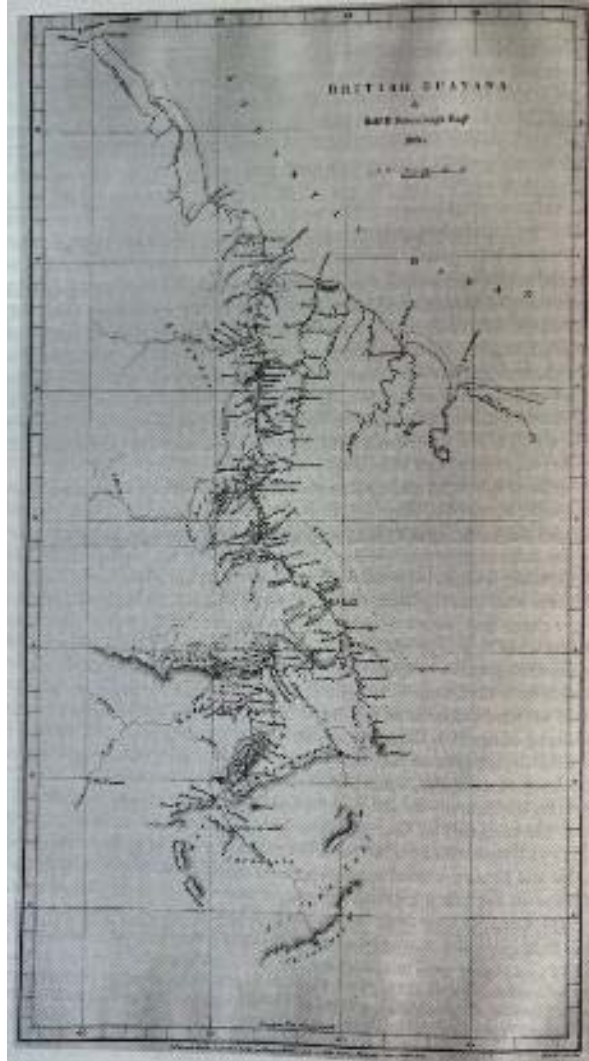
Other than these three settlements (Demerara, Essequibo, and Berbice) that Spain recognized and transferred to the Netherlands through the Treaty of Münster, the Netherlands had no sovereign title to transfer any lands in Essequiba Guiana east of the Essequibo River to Great Britain.

Hence, the settlements transferred by the Netherlands to England, were limited to small areas on the banks of the mouths of the Demerara, Berbice and Essequibo rivers, namely those that Great Britain consolidated with the single denomination of British Guiana in 1831. Detailed information about them and their extension is contained in the SCHOMBURGK first Expedition Report ((1835-1839).

That is to say, by the time SCHOMBURGK began his first expedition, what in fact existed in what he described as “British Guiana” were some plantations and populations located within a few miles of the coasts in the mouths of the Essequibo, Demerara and Berbice rivers, as he reported, and

EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS

as can also be seen in another version of the Map he prepared in 1836 (by that time, and since 1748, the Fort of Kikoveral constructed by the Deutch in the intersection of the Esequibo, Cuyuní and Mazaruni river had been abandoned), showing the boundary with Venezuela running along the Essequibo river.



British Guyana. By Rob. H. Schomburgk Esq. 1836. Proof copy, illustrating route of the first expedition. Published in P. Rivière (Ed), *The Guiana Travels of Robert Schomburgk 1835-1844*, The Hakluyt Society, London 2006, Vol. I, p. 32



Carte de la Colombie et des Guyanes, Pierre Lapse, 1828
Showing the boundary of the Republic of Colombia to the east along the
Esequibo river, and showing the Guianas east of the same Esequibo
river

On the basis of the foregoing factual, historical, and legal premises, the conclusion is, as argued by Venezuela in the 1899 arbitration proceedings, and summarized by Guyana in her *Memorial* (par. 3.49), the following:

That Spain discovered the area since 1498 and, “by a first and timely settlement of a part of the whole, perfected her title to the whole of the geographical unit known as Guiana”.

That through the Treaty of Münster of 1648, “Spain ceded to the Dutch only the places in Guiana that the Dutch physically possessed, and that the rest of the territory remained open to future possession by Spain.”

That “all the territory to the north and west of the Dutch settlements were Spanish territory on which the Dutch were prohibited from encroaching by the Treaty” [of Münster].

That “the Dutch could not transfer those lands to Great Britain by the 1814 London Convention or the 1815 Treaty of Paris, and Great Britain was not entitled to any territory beyond that physically held by the Dutch at the time of the Treaty of Münster of 1648” (*Memoria*, Guayana, par. 3.49).



Guyana. Weimar Geographic Instituto. 1828

Consequently, since 1810, when Venezuela declared her independency and defined the national territory as the one held by the General Captaincy of Venezuela created in 1777 (excluding only the island of Trinidad that Spain surrounded to Great Britain in 1802 through the Treaty of Amiens of 1802, after the English invasion in 1797), pursuant to the principle of *uti possidetis iuris*, the Venezuelan territory towards the east, in the province of Guyana, extended to the Essequibo River. From there and further east were the enclaves recognized to Netherlands under the Treaty of Münster. That was the territory of the Province of Guayana

that in 1817 was liberated from Spain by Simón Bolívar and by Decree of the same year was incorporated to the Republic of Venezuela.

For this reason, in the maps of the former Republic of Colombia drawn under the Constitution of 1821, to the east the border appears in the Esequibo river:



*Carta de la República de Colombia, José Manuel Restrepo,
París 1822.*



*Geographical, Statistical and Historic Map of Colombia,
James Finlayson, 1822*

That new country, the Republic of Colombia regulated in the Constitution of 1821, was expressly recognized internationally by the United States in June 1822 and by the United Kingdom in December 1824, with it's corresponding territory as defined in the Territorial Division law of the country issued the same year, extended towards the east to the Essequibo river (to the north with the ocean sea and to the east with the Essequibo river).

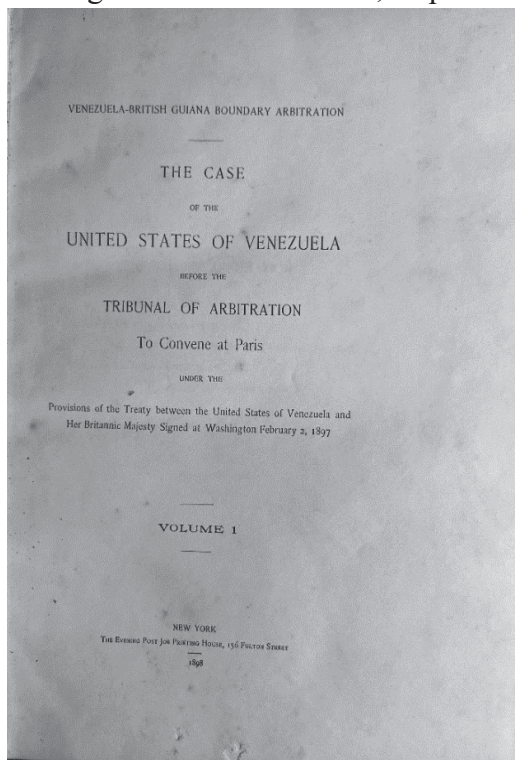
Over that same territory, through the Treaty of Peace and Recognition signed between Venezuela and Spain on March 30, 1845, Spain renounced "for itself, its heirs and successors, the sovereignty, rights and actions that correspond to it over the American territory, known under the old name of Captaincy General of Venezuela, today the Republic of Venezuela" (art. 1); and recognized:

"as a free, sovereign and independent Nation the Republic of Venezuela composed of the provinces and territories expressed in its Constitution: and other subsequent laws, namely: Margarita,

Guayana, Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro and Maracaibo and any other territories and islands that may correspond to it" (art. 2).

That territory, including the territory of the Province of Guayana, is the one that extended to the east of the Orinoco as far as the Essequibo River, since this was the border that the Treaty of Münster established between Spain and the United Provinces of the Netherlands in 1648.

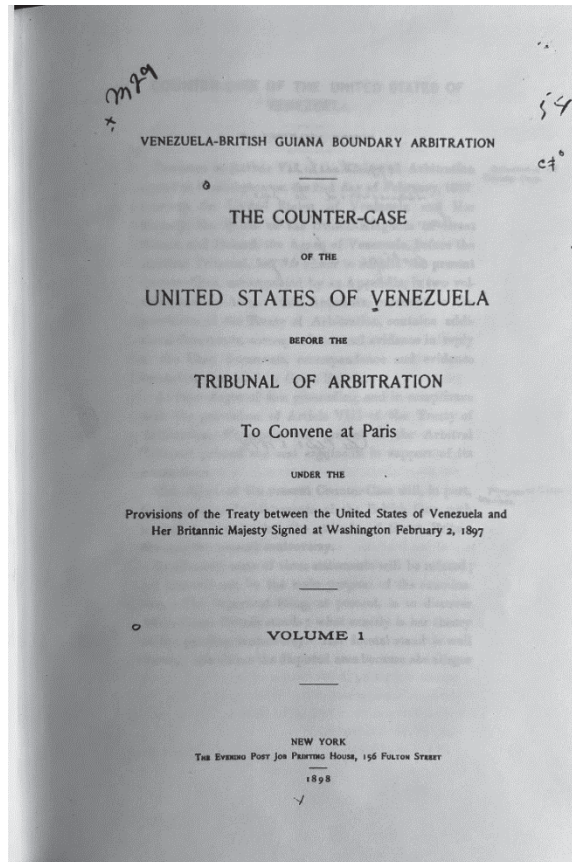
All of the above was argued and proven before the Arbitral Tribunal created by the Washington Treaty in 1897 between 1898 and 1899, in the following documents and their annexes produced and printed before the Arbitral Award was issued, and must be formally recorded by Venezuela in the trial before the International Court of Justice, as part of her allegations and evidence, especially since Guyana has already made profuse reference to many of them in her Memorial:



First, the three volumes and its annexes identified as ;Venezuela-British Guiana Boundary Arbitration, *The Case of the United States of Venezuela before the Tribunal of Arbitration to Convene in Paris under the Provisions of the Treaty between the United States of Venezuela and the Britannic Majesty signed in Washington February, 1897*, New York 1898.

Second, the two volumes and its annexes identified as:

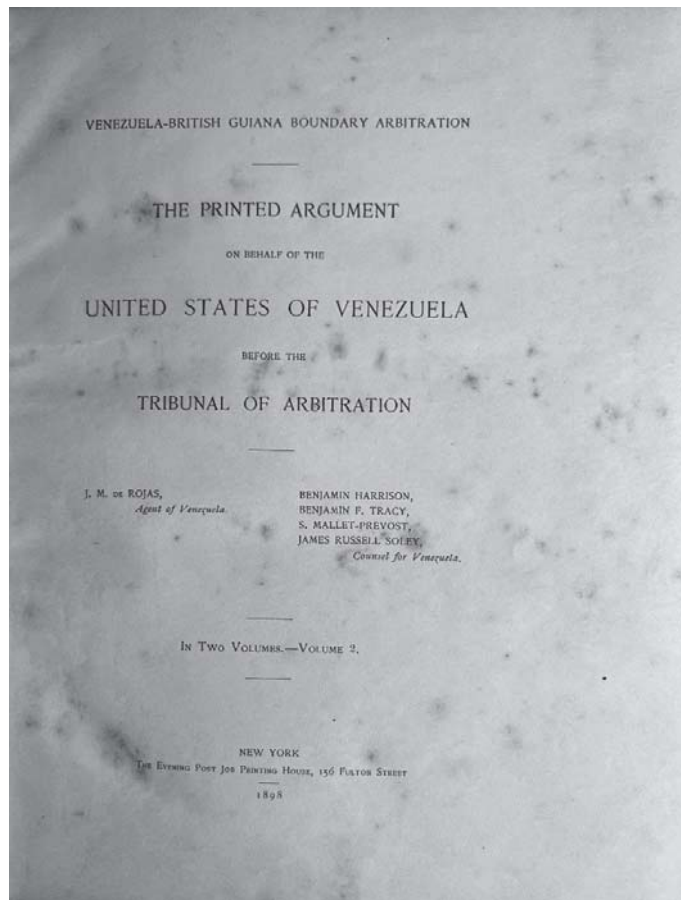
EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS



Venezuela-British
Guiana Boundary
Arbitration, *The
Counter-Case of the
United States of
Venezuela before the
Tribunal of
Arbitration to
Convene in Paris
under the Provisions
of the Treaty between
the United States of
Venezuela and the
Britannic Majesty
signed in Washington
February, 1897*, New
York 1898.

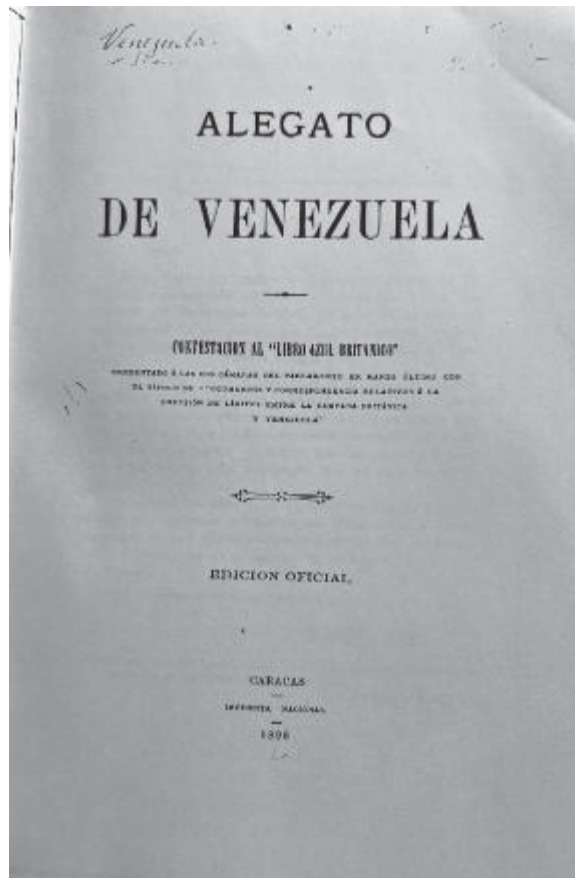
Third, the two volumes and its annexes identifies as:

- Venezuela-British Guiana Boundary Arbitration, *The Printed Arguments on Behalf of the United States of Venezuela before the Tribunal of Arbitration*, Benjamin Harrison, Benjamin J. Tracy, S. Mallet-Prevost, James Russell Soley, Counsel for Venezuela, New York, 1898.



EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS

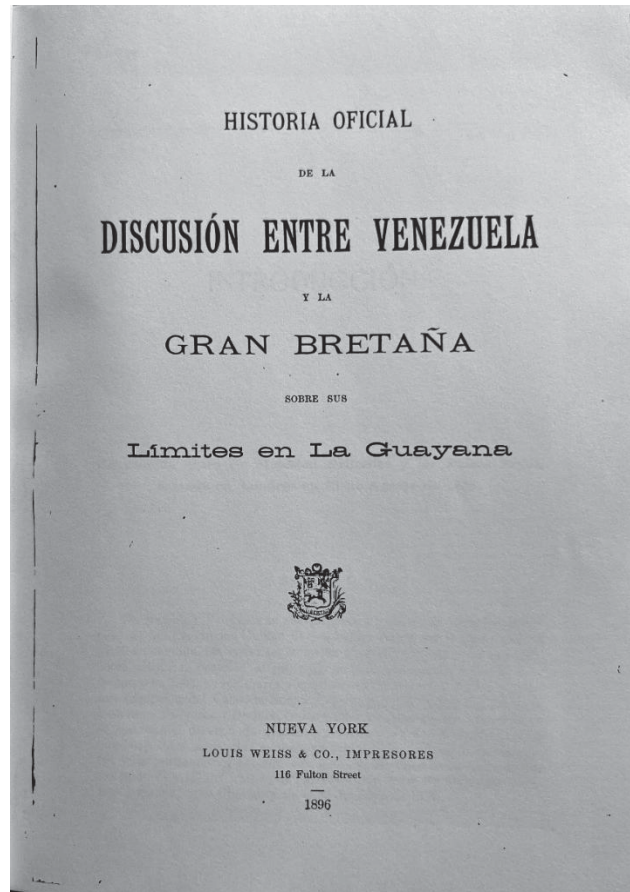
In addition, as part of its arguments and evidence Venezuela must formally file before the International Court of Justice, the following volumes and annexes also printed prior to the Arbitration Award, identified as:



Alegato de Venezuela. Contestación al "Libro Azul Británico" presentado a las dos Cámaras del parlamento en marzo último con el título de "Documentos y correspondencia relativos a la cuestión de Límites entre la Guayana Británica y Venezuela," Edición Oficial, Imprenta Nacional, Caracas 1896.

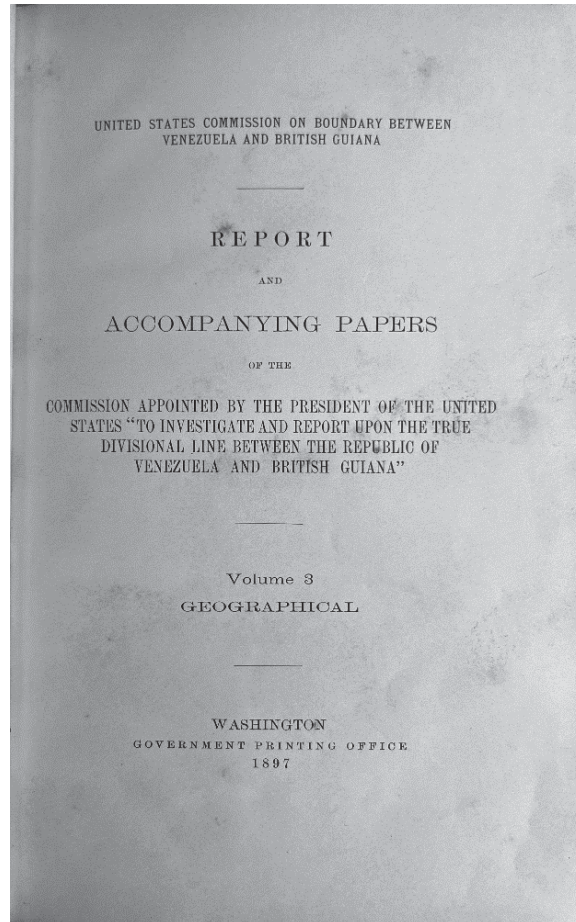
ALLAN R. BREWER-CARÍAS

- *Historia Oficial de la Discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus Límites en La Guayana*, Louis Weiss & Co, Impresores, 116 Fulton Street, Nueva York, 1896.



EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS

- United States Commission on Boundary between Venezuela and British Guiana, *Report and Accompanying Papers of the Commission Appointed by the President of the United States "to investigate and Report upon the True Divisional Line between the Republic of Venezuela and the British Giana"*, Washington, Government Printing Office 1897.



And, in addition to the volumes of the *Colección Frontera* printed by the Ministry of Foreign Affairs of Venezuela (1981), at least, for instance, the following texts:

- Carlos Álamo Ybarra, ***Fronteras de Venezuela con la Guayana Británica***, Academia de Ciencias Políticas y Sociales – Editorial Élite, Caracas 1938.
- Rafael Badell Madrid, ***La reclamación de Venezuela sobre el Territorio Esequibo***, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2023.
- Tomás Enrique Carrillo Batalla (coord.), ***La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba***, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 2, Caracas 2008.
- Mercedes Alicia, Carrillo Zamora, ***La impugnación internacional de la sentencia arbitral por fraude procesal. Estudio particularizado de la controversia limítrofe anglo-venezolana sobre el territorio de la Guayana Esequiba*** (Premio Estudios Constitucionales 1812), Universidad de Cádiz, Madrid 2011.
- Santos Rodulfo Cortez Juan Vicente Arévalo (ed), ***Cartografía Antigua de Guayana. Haud ulli spectaberis impar dives opum variarum***, CVG Electrificación del Caroní. Edelca, Caracas 2000.
- Manuel Donis Ríos, ***El Esequibo. Una reclamación histórica***, Abediciones – Konrad Adenauer Stiftung, Caracas 2016.
- Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (coords.), ***La controversia del Esequibo***, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Jurídica Venezolana, Serie Eventos 34, Caracas 2022.
- Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ***Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al gobierno nacional***, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas 1967.

- Ministerio de la Defensa. *El litigio de la Guayana. Revelación de los papeles de los “Árbitros” que habían permanecido ocultos en los archivos ingleses*. Oficina de Publicaciones del Estado Mayor Conjunto, Caracas 1965.
- Ministerio de Relaciones Exteriores, *Reclamación de la Guayana Esequiba*. Documentos, Caracas 1967
- Ministerio de Relaciones Exteriores, *La reclamación Esequiba. Documentos*, Caracas 1984.
- Enrique Bernardo Núñez, *Tres Momentos en la controversia de límites de Guayana. El incidente del Yuruán. Cleveland y la Doctrina Monroe*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas 1962.
- Pablo Ojer Celigueta, *Robert H. Schomburgk explorador de Guayana y sus líneas de frontera*, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1969.
- Nelson Ramírez Torres, *La recuperación del Esequibo*, 2023.
- Armando Rojas, *Venezuela limita al este con el Esequibo*, Cromotip, Caracas 1968.

II. THE FALSEHOOD OF GUYANA'S MEMORIAL THAT ARE BELIED BY THE EXISTING DOCUMENTATION

Contrary to what Guyana affirms in her 2022 *Memorial*, the referred documents show that:

1. *It is not true that:*

“The first Europeans to settle in present day Guyana, including the Essequibo Region, were the Dutch. They arrived in 1598, seventeen years after the “United Provinces” declared independence from Spain. They explored the Orinoco inland, up to the Caroni River. From there they moved eastward along the coast and established settlements at various points between the Orinoco and the Amazon Rivers” (*Memorial* Guyana, par. 2.11).

By 1598, Spanish explorers had already taken possession of the entire territory of *Tierra Firme*, extending first, the border of the Province of Nueva Andalucía (1568), later the border of the Province of Guayana (1568, 1582, 1595) to the Amazon River. From that date onwards, west of the Essequibo River, on the coast of the Guianas only commercial establishments of a company of one of the provinces of the Netherlands that were in war against Spain, established therein.

2. *It is not true* that the Dutch:

“Occupied and administered the territory between the Essequibo and Orinoco Rivers until the early nineteenth century, when they were supplanted by the British...” (*Memorial Guyana*, par. 1.27).

By the beginning of the nineteenth century, the Dutch had only three trading establishments at the mouths of the Essequibo, Berbice and Demerara rivers exclusively, and these were what they ceded to Great Britain in 1814.

3. *It is not true* that one of the Chambers of the West India Company established in 1621, “the Zeeland Chamber, formally carried out the colonization of the Essequibo Region” (par. 2.12); defined in the same *Memorial* as follows:

“The Essequibo Region comprises all of Guyana’s land territory lying to the west of the Essequibo River, for which the Region is named” (*Memorial Guyana* par. 2.2).

In any case, such alleged “colonization” by the Commercial company, *and not by a State*, was exclusively reduced to the establishments located in the Essequibo, Demerara and Berbice rivers.

4. *It is not true* that:

“The seat of government for the Essequibo Colony was formally established at Kykoveral, and, from there, the United Provinces exercised possession, control and political authority over the territory between the Essequibo and Orinoco Rivers” (*Memorial Guyana* par. 2.12)

Kykoveral, as has been said, was a fluvial island located at the confluence of the Mazaruni River with the Cuyuní River, before it flows into the Essequibo River, and the fort located there was the entire Dutch

“settlement” that existed (until 1748), so it is also misleading that a “government” had been established there that had exercised “possession, control and political authority over the territory between the Essequibo and Orinoco Rivers.”

5. *It is not true that:*

“Spanish colonization of northern South America began in the sixteenth century, at New Granada, where present-day Colombia is located, and slowly extended eastward as far as the Orinoco River” (*Memorial Guyana* par. 2.13).

As mentioned, after navigating all the coast of *Tierra Firme*, the Spanish colonization process began in 1508 with the establishment of the city of Nueva Cádiz in the Island of Cubagua between the Island of Margarita and the eastern coast of Venezuela.

6. It is not true that by 1621, the Dutch:

“Had already built numerous settlements between the Orinoco and the Essequibo Rivers”. (*Memoria*, Guyana par. 2.13).

By that time, the only “settlement” they had established west of the Essequibo river was a Fort in the Kok-o-veral Island, already mentioned.

7. It is not true that:

“The *Spanish* did not establish settlements east of the Orinoco River” (*Memorial Guyana*, par. 2.14).

On the contrary, during the seventeen and eighteen centuries Spain established numerous settlements east of the Orinoco River governed by the Capuchins Missionaries, who were formally in charge of the colonization process in name of the Spanish Crown.

8. *It is not true that:*

“By the 1630s, Dutch authority extended to all ports east of the Orinoco River” (*Memorial Guyana* par. 2.14).

By that time, there was no Dutch authority east of the Orinoco River; there were only three establishments in the rivers Essequibo, Demerara and Berbice watted only for commercial purposes.

9. *It is not true* that by the time the Treaty of Münster was signed in 1648:

“Spain thus relinquished any claims it might have had, inter alia, in respect of the territory held and administered by the Dutch east of the Orinoco River” (*Memorial Guyana* par. 2.15).

At that time, the only Dutch settlement that existed east of the Orinoco River was the fort on the island of Kyk-over-al, located at the junction of the Mazaruni River with the Cuyuní River, before its flows into the Essequibo River.

10. *It is not true* that on a Map by William Blaeuw (1667), the Orinoco River was:

“The boundary between Dutch and Spanish territory in northern South America, in accordance with the Treaty of Münster” (*Memorial Guyana* par. 2.16).

The Treaty of Münster, by recognizing the settlements of Demerara, Berbice, and Essequibo in favor of the Dutch Provinces east of the Essequibo River, accepted Spanish dominion of the lands west of that river; and the denomination Guiana or Caribana that the Blaew Map depicts, whereas, like other contemporary maps, no borders were drawn, is well known and accepted as identifying the entire region between the Orinoco River, the Atlantic Sea and the Amazon River, without any political territorial sense.

Based on the conclusions from the reading of the judgments of the International Court of Justice in the case, and the Memorial presented by Guyana before it, as I expressed at the conclusion of the Conference organized by the Academy of Political Sciences and Social Sciences between 2021 and 2022 on the Essequibo Controversy (Héctor FAÚNDEZ LEDESMA and Rafael BADELL MADRID, Coordinators), *La Controversia del Esequibo*, Serie Eventos No. 34, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2022), Venezuela has not only to good reasons to appear before the Court and defend its rights, but also the obligation to do so.

Failure to do so would mean giving up her rights in the Guayana Esequiba, amounting to a crime against the country by the international relation representatives.

For those who govern and for the entire country, the issue of the controversy over Guayana Esequiba is too significant and important, requiring a firm decision to defend the rights before the International Court of Justice, in the lawsuit filed against Venezuela, and to do it with knowledge and firmness. It is not a subject to be dealt with in “popular consultations.” The people, social organizations and all individuals may and have the right to express their opinion on the subject, but what the government cannot do is avoid the duty to act responsibly in the trial, calling be the best international and national lawyers to assist the country.

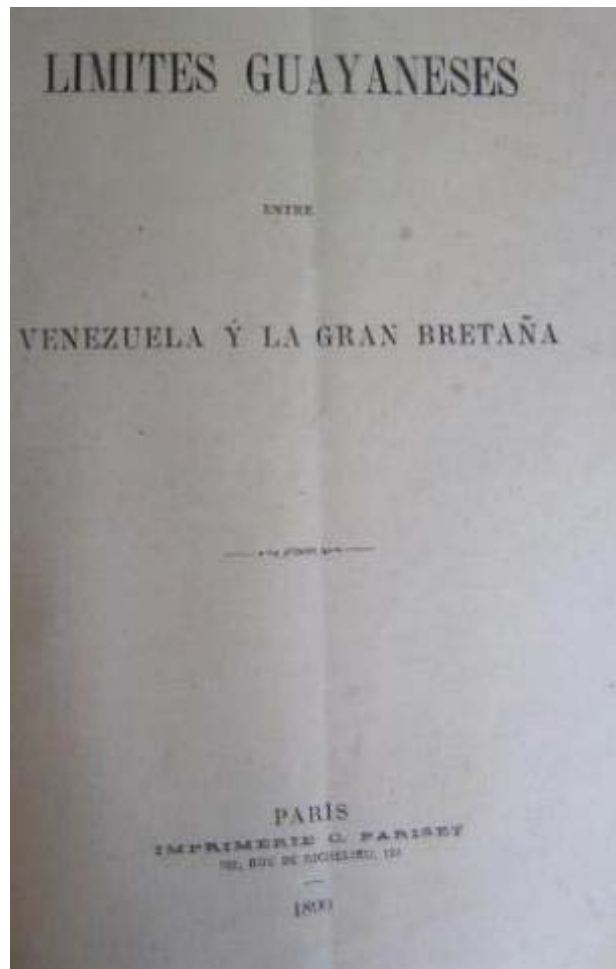
There are plenty of reasons to win in the judicial process, so the political decision to assert the rights of the country before the International Court of Justice, seriously, with knowledge, for which the country has barely eleven months, cannot be missing.

Let us only remember, for example, on the position and rights of Venezuela the account made on May 10, 1890 by former President Antonio Guzman Blanco when justifying why during his then last government (the so-called “The Acclamation” 1886-1888), in February 1887 Venezuela broke diplomatic relations with Great Britain, due to the invasion that had occurred from the Colony of British Guiana in Venezuelan territory “from the Orinoco, Barima and Amacuro, to Cape Nassau,” considering that with this “we were in the presence of a casus belli .”

Due to “the very serious attack committed by His British Majesty's Government against the sovereignty and empire of Venezuela,” GUZMÁN BLANCO pointed out that such serious decision was made, and Congress then resolved that “relations should not be reestablished, as long as the English authorities do not vacate the recently usurped territory...” and not “return things to the modus vivendi established by the 1850 convention.”

These considerations were made by GUZMÁN BLANCO from Europe, when he answered in a pamphlet printed on May 1890 entitled: *Límites guayaneses entre Venezuela y la Gran Bretaña* (Paris. Imprimerie C. Pariset, 101, rue de Richelieu, 1890), some criticisms made the previous month by Marco Antonio Saluzzo, Minister of Foreign Relations in the government of President Raimundo ANDUEZA PALACIO, questioning his

performance during his government in 1887 and before, in 1886 as Extraordinary Envoy and Plenipotentiary Minister of Venezuela, who had been before most of the European courts.



In said pamphlet, after having studied “the numerous files on the boundary issue,” GUZMÁN BLANCO specified what in his opinion were the grounds of Venezuela's territorial rights over Guayana Esequiba, particularly given his conviction that “the English Government has the inveterate purpose of usurping the territory between the Essequibo and the Orinoco, following the whimsical line devised by Schomburgk” after his

second expedition (1841-1843) that he constructed mainly following the river basing system with no political foundations.

In any case, now, 130 years later, the grounds for Venezuela to argue again before a Court of Justice, are fundamentally the same as when as GUZMÁN BLANCO explained then, as follow:

“1° The Spanish jurisdiction and empire reached in 1810 as far as the Essequibo, as proven by history and the wars that Spain and Netherlands had, due to the factories that the latter had established on this side [the west side] of that river.

2° The Treaty of 1814 between the Netherlands and England, ceded to the latter the possessions that belonged to it on the other side [east side] of such river Essequibo, since on this side [west side], Netherlands did not have any.

3° Founded in the *uti possidetis juris* of 1810, Colombia claimed from England, the territory that it pretended without right to continue occupying as heiress to Netherlands, between the Pomerón and the Essequibo.

4° Venezuela, after it separated from Colombia, continued the same just claim.

5° In 1840 the Venezuelan Minister, Mr. FORTIQUE, obtained an agreement, ceding to England the strip of land between the Essequibo and Cape Nassau, and assuring the right of Venezuela from this Cape to the Orinoco. Mr. FORTIQUE thought, without a doubt, that this sacrifice could be made, looking for a division of waters, in which some would give to the Essequibo and the others to the Orinoco exclusively. This arrangement, however, was providentially rejected by Venezuela.

6° The English remained, however, actually occupying land on the left bank of the Essequibo and up to Cape Nassau, a fact that Venezuela continued to reject in its subsequent discussions with the English Government.

7° In 1850, on the occasion of an exploratory trip of the aforementioned SCHOMBURGK, against which our Government complained, it was declared by both parties that neither Venezuela nor Great Britain intended to usurp any territory that until then had been in

dispute, and that both undertook to not to exercise acts of jurisdiction, before the question of limits was decided. It was thus established since 1850, as ways of living that neither Venezuela nor Great Britain, would occupy the disputed ground.

8° This is how the matter lasted until 4 or 5 years ago, when England, ignoring the convention of 1850, began to invade us, not from the Essequibo, but from the Pomerón to Amacuro and up to the Barima Arm and the island of this name; which, of course, not only determined but imposed the rupture of diplomatic relations.”

Let us not forget that with the ruling of the International Court of Justice declaring her jurisdiction, if the Court later declares the nullity of the Arbitral Award of 1899, as it will surely do, the controversy will have to be decided, as the Minister of Foreign Affairs of Venezuela said in 1966 after the Geneva Agreement was signed, “in the initial terms.” This means that the International Court of Justice will then have to address the issue of the border between the two countries in the terms that the Arbitral Tribunal was due to consider when issuing the Arbitral Award of 1899, that is, respecting the historical territorial rights that Venezuela has been raising and claiming for almost a century and a half regarding the Essequibo Territory.

New York, May 2023

CAPÍTULO SEXTO

LAS VICISITUDES DEL INÚTIL Y DISTRACTIVO REFERENDO CONSULTIVO Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE VENEZUELA SOBRE EL TERRITORIO ESEQUIBO (2023)

Este capítulo es el texto de mi libro publicado con el mismo título, en la Colección de Crónicas Constitucionales para la Memoria Histórica, No. 2, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2023

**A MANERA DE PÓRTICO: EL ACUERDO DE GINEBRA DE 1966.
El falso dilema guyanés-venezolano: Arreglo satisfactorio vs.
Solución judicial.**

Por **Asdrúbal AGUIAR A.**, *Exjuez de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos, Miembro de la Academia Internacional de
Derecho Comparado de La Haya*

Preliminar

El 28 de marzo de 2018 planteó la República Cooperativa de Guyana una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), cuya competencia esta no acepta a pesar de las excepciones que opone en el caso – al inicio de manera oblicua y sin

hacerse parte ante el Tribunal pero entregando, eso sí, un memorándum de desconocimiento¹ y luego, paradójicamente, participando y de suyo reconociendo a la Corte en dos oportunidades: al excepcionar dada la ausencia de Gran Bretaña como parte del Acuerdo de Ginebra, después al responder el pedido guyanés de medidas cautelares a propósito de la consulta popular que esta promovió y realizó el pasado 3 de diciembre. Lo cierto es que el tribunal se declaró competente para conocer y ese el dato objetivo y la realidad inexorable que se le impone a las partes, incluso al gobierno de Nicolás Maduro que se sitúa en el plano de la contumacia.

Decidió conocer la CIJ mediante el dictado de su sentencia de 18 de diciembre de 2020 y lo hizo con relación a un objeto preciso, que reza en sus distintas decisiones y ordenanzas hasta el presente:

“Un diferendo concerniente a la validez jurídica y al efecto vinculante de la sentencia arbitral de 3 de octubre de 1899 relativa la frontera entre la colonia de la Guyana británica y los Estados Unidos de Venezuela”.

Los párrafos pertinentes de la última ordenanza de la Corte, dictada el 1º de diciembre de 2023 y relacionada con las medidas de conservación solicitadas por Guyana y antes mencionadas, bastan y son ilustrativos de la cuestión dilemática que abordaremos:

“1. Mediante solicitud presentada en la Secretaría del Tribunal el 29 de marzo de 2018, el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana (en adelante “Guyana”) inició un procedimiento contra la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “Venezuela”) respecto de una controversia relativa “la validez jurídica y efecto vinculante del laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 relativo al Límite entre la colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela.

¹ Habiéndose reunido el presidente de la Corte con las partes, el 18 de junio de 2018 a propósito de la demanda interpuesta, la vicepresidenta ejecutiva de Venezuela expresó que no reconocían la competencia de la Corte y consignó una comunicación al respecto suscrita por el presidente venezolano. Mas, sucesivamente, no habiendo presentado su contra memoria en el procedimiento y debate previo sobre la competencia de la misma Corte y anunciándole el 10 de febrero de 2020 que tampoco participaría en el procedimiento oral, consignó esta – incluso mediando el desconocimiento – un “Memorándum de la República Bolivariana de Venezuela sobre la demanda consignada por la República Cooperativa de Guyana”, el 28 de noviembre de 2019.

“2. En su solicitud, Guyana pretendía establecer la competencia de la Corte, en virtud del párrafo 1 del artículo 36 del Estatuto de este último, en el párrafo 2 del artículo IV del “acuerdo para la solución de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa a la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica”, firmado en Ginebra el 17 de febrero de 1966 (en adelante el “Acuerdo de Ginebra”)².

“3. El 18 de junio de 2018, Venezuela presentó una carta a la Corte en la que afirmó que claramente no tenía competencia e indicó que, por lo tanto, había decidido no participar en el procedimiento.

“4. Mediante auto de 19 de junio de 2018, la Corte consideró, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 79 del Reglamento de 14 de abril de 1978, modificado el 1 de febrero de 2001, que, en las circunstancias del caso, primero era necesario resolver la cuestión de su competencia y que, en consecuencia, debía pronunciarse por separado, antes de cualquier procedimiento sobre el fondo, sobre esta cuestión.

“5. Mediante sentencia de 18 de diciembre de 2020 (en adelante la “sentencia de 2020”), la Corte dijo:

“1) que tiene competencia para conocer de la solicitud presentada por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018 en lo que se refiere a la validez del laudo arbitral del 3 de octubre de 1899 y la cuestión relacionada con la solución definitiva de la controversia relativa a los límites terrestres entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela; [y]

2) que no tiene competencia para conocer de las solicitudes de la República cooperativa de Guyana que [se basaban] en hechos ocurridos después de la firma del Acuerdo de Ginebra” (Laudo arbitral del 3 de octubre de 1899, *Guyana vs. Venezuela, Competencia de la Corte*, sentencia, I.C.J. Reports 2020, p. 493, párr. 138)”.

² No. 8192, *Nations Unies. Recueil des Traités*, 1966, p. 323

La CIJ discierne, con precisión, sobre los dos aspectos a los que entiende atado su conocimiento como tribunal de Derecho, a saber: (a) “La validez [o no] de la sentencia arbitral...” y (b) la cuestión conexa sobre la solución definitiva del diferendo concerniente a la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela”.

Cabe de pertinente, entonces, clarificar, yendo a las fuentes, la cuestión que nos interesa, a saber, el empeño sostenido por Venezuela – de relevancia política, pero sin efecto alguno sobre la realidad jurídica internacional en curso – y tal como se insiste en dos de las preguntas³ - la segunda y la tercera – contenidas en la consulta popular que se realizara el pasado 3 de diciembre; una, en cuanto a que, por imperativo del Acuerdo de Ginebra suscrito entre las partes el 17 de febrero de 1966 (Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, “en consulta” con el gobierno de la Guayana Británica) lo admisible y que se ha de alcanzar es “una solución práctica y satisfactoria para Venezuela y Guyana, en torno a la controversia sobre el territorio de la Guayana Esequiba”; dos, de suyo y como lo señalaría la “posición histórica de Venezuela”, a esta le resulta incongruente “reconocer la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para resolver la controversia territorial sobre la Guayana Esequiba.

¿De dónde emerge esta perspectiva que busca mineralizarse en la opinión pública, que es cabalmente errónea y que, al cabo y por lo mismo, no fue aceptada la Corte de La Haya?

No pocos insisten en lo indiscutible de la mencionada perspectiva, por sólo apalancarse en la lectura textual o literal de dos afirmaciones del Convenio ginebrino: “la controversia entre Venezuela y el Reino Unido sobre la frontera con Guayana Británica”, reza el preámbulo del Acuerdo y el artículo I, “buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia”. Y al descontextualizárselas, ora se omiten las disposiciones del numeral (1) y (2) del artículo IV, ora se las interpreta como sujetas para su aplicación a la precedente premisa. Brevemente, estas disponen lo que sigue:

³ Las cinco preguntas de la consulta popular, no vinculante según lo estipula el artículo 71 de la Constitución venezolana, fueron aprobadas por el Consejo Nacional Electoral el 23 de octubre de 2023

“Dichos gobiernos escogerán sin demora uno de los medios de solución pacífica previstos en el artículo 44 de la Carta de las Naciones Unidas... Si ... no hubieren llegado a un acuerdo respecto de la elección ... referirán la decisión sobre los medios de solución a un órgano internacional apropiado que ambos Gobiernos acuerden, o de no llegar a un acuerdo sobre este punto, al secretario general de las Naciones Unidas”.

Para responder la pregunta y solucionar el entuerto cabe tener muy presente, entonces, aquello que – olvidado por los que hacen política de trincheras o sitúan sus análisis jurídicos y políticos sólo en el marco del Derecho interno y constitucional – argumentaron y precisaron con meridiana lucidez los negociadores del Acuerdo de Ginebra de 1966, antes de su conclusión y firma y después durante su aprobación.

Téngase presente que la hermenéutica de los acuerdos y tratados internacionales, por su propia naturaleza, exige que sean analizados e interpretados a la vez y de conjunto en lo literal, en lo contextual y en lo teleológico, es decir, con vistas a sus propósitos y finalidades. Sirven al efecto el texto del documento, contextualizado y con miras a sus circunstancias, sin mengua de los objetivos que persigue cada parte; y para confirmar la interpretación así alcanzada valdrán los trabajos preparatorios que, si bien resultan de ordinario caóticos, o son confidenciales o no determinantes por ser ejercicios de negociación, ayudan para confirmar las exégesis y conclusiones alcanzadas, salvando siempre el efecto útil del tratado para no banalizarlo.

En otras palabras, sólo pueden considerarse los términos del Acuerdo de Ginebra a la luz de lo dicen los términos de su texto, desde la óptica de su proceso de construcción histórica – la memoria de sus debates es fundamental – y en el marco de las prácticas adelantadas para su realización; y, al término, evitando la parálisis de sus normas o llevándolas hasta el absurdo, a costa de su finalidad.

Un ejemplo de lo último, que quedará resuelto a lo largo de esta exposición, es la aporía a cuyo tenor se considera posible resolver amigablemente un conflicto entre partes y demostrada imposibilidad pedir a un tercero que resuelva, pero exigiéndole que lo resuelto por él sea aprobado amigablemente por las mismas partes irreconciliables.

No olvidamos que, tanto para Platón como para Aristóteles – enseña Derrida – la aporía es el primer paso o momento de la investigación filosófica.

“Para el escepticismo, con mayor precisión, para Sexto Empírico, la aporía no muestra una falla, una carencia, sino que es el estado normal del filósofo que no puede elegir entre las tesis opuestas que les son propuestas”.⁴ Mas debo decir, como adelanto, que la resolución de esta antinomia, en el caso que nos ocupa, fue el milagro del Acuerdo de Ginebra de 1966.

De modo que, sólo una cuidadosa relectura de los acontecimientos y actos previos al Acuerdo y de las afirmaciones de sus negociadores – de modo preferente lo que quisieron decir y buscaron hacer entender a su contraparte y como interpretación unilateral auténtica – tanto como lo acontecido en la fase inmediata de implementación del Acuerdo de Ginebra, es lo que nos dará la clave para la comprensión de sus normas según el principio de la «buena fe». Además, esa lógica interpretativa compleja es la que, asimismo, impide el absurdo antes citado, es decir, el que en búsqueda de una solución se encalle el mismo Acuerdo en un camino circular y sin destino que fracture el otro principio de Derecho internacional inexcusable, el del «efecto útil».

Quizás sirva de síntesis o resumen de lo anterior, dentro de su significación técnicojurídica, lo prescrito desde la doctrina por Ngyuen Quoq Dinh (†):

“Necesitados de despejar las susceptibilidades nacionales de los Estados parte y soberanos en un litigio, jueces y árbitros deben guiarse por las reglas mencionadas de manera de poder confirmar la interpretación a las que les conduzca dicho método [complejo, literal, histórico-contextual y finalista] de disposición de uno y de otro camino [a la vez]”.

Así, por ejemplo, tal como lo agregan los colaboradores de Dinh, actualizándolo, “el Tribunal Arbitral que el 9 de diciembre de 1978 decidió sobre *La interpretación del Acuerdo Franco-Americano sobre Transporte Aéreo Internacional*, lo primero que hizo fue “examinar los términos del acuerdo...[y] en ausencia de una respuesta clara fundada únicamente sobre los términos, el Tribunal revisó el conjunto de las disposiciones del acuerdo; enseguida revisó las conclusiones a que llegaba por tal camino, teniendo en cuenta, a la vez, el contexto general... dentro del que fue negociado el acuerdo y la práctica de las partes relativas a su aplicación”.⁵

⁴ Carlos Contreras G., *Jacques Derrida: Márgenes ético-políticos de la deconstrucción*, Santiago de Chile, 2010

⁵ Ngyuen Quoc Dinh et al., *Droit international public*, Paris, LGDJ, 2009

I

No es del caso volver atrás, para recordar como lo hiciésemos a lo largo del siglo XIX venezolano y antes del dictado de Laudo Arbitral de París que nos despoja del territorio todavía en reclamación, acerca de que la vía arbitral – la solución conforme a Derecho – fue presentada repetitivamente a la Gran Bretaña por nuestros negociadores, Alejo Fortique y el Marqués de Rojas; sin mengua de que ambos se avinieron en la opción transaccional, el arreglo político amigable rechazado en ambos casos por los respectivos gobiernos venezolanos. Vale, al respecto y por su interés histórico, el ensayo que fue astrolabio de nuestro libro reciente *La cuestión del Esequibo* (2023). Me refiero al texto seminal de Enrique Bernardo Núñez.⁶

Lo primero que debo reseñar⁷ es que, a propósito de plantearse en Naciones Unidas la independencia de la Guayana Británica, el embajador venezolano Carlos Sosa Rodríguez, en su intervención del 22 de febrero de 1962 ante la Cuarta Comisión de la ONU, subrayó sobre nuestra perspectiva estrictamente jurídica para denunciar el atropello del Laudo con el que se nos arrebató un territorio de 50.000 millas cuadradas de las que sólo se nos conservaron unas 5.000:

“... el Laudo fue el resultado de una transacción política [entre los jueces] que se hizo a espaldas de Venezuela sacrificando sus legítimos derechos. La frontera fue trazada

arbitrariamente, sin observar para nada, ni las reglas específicas del compromiso arbitral, ni los principios del Derecho internacional aplicables al caso”.

El mismo año, el 12 de noviembre, el canciller de Venezuela durante la administración del presidente Rómulo Betancourt (1959-1963), Marcos Falcón Briceño, reitera lo afirmado por el embajador Sosa Rodríguez ante la

⁶ *Tres momentos en la controversia de límites de Guayana*, Caracas, Imprenta Nacional, 1962

⁷ Tendremos a mano, para lo sucesivo, las fuentes siguientes: *Reclamación de la Guayana Esequiba*, Documentos 1962-1966; ídem, Documentos 1962-1981; ídem: *Vencimiento de Protocolo de Puerto España. Los procedimientos del Acuerdo de Ginebra*, Caracas, MRE

Comisión Política Especial – presidida por Leopoldo Benites (Ecuador) – del 17ª Período de Sesiones de la Asamblea General de la ONU⁸:

“Para nosotros ese laudo no tiene validez, no ha existido y, por lo tanto, nada puede convalidar lo que nunca existió. Esa es nuestra tesis... Hubo una componenda por la cual tres jueces, que tenían la mayoría, dispusieron del territorio de Venezuela, porque los dos jueces británicos no estaban actuando, como dice Harrison [abogado de Venezuela y expresidente de Estados Unidos], como jueces, sino que lo hacían como hombres de gobierno, como abogados. Y en todo eso se estaba comprometiendo el destino de un país arrebatándole lo más importante de su soberanía: el territorio”.

Tras esto Falcón Briceño precisa que el asunto lo planteó Venezuela en 1950 al conocerse el Memorándum de Severo Mallet-Prevost, abogado que acompañaba al general Harrison para nuestra defensa. Se trataba de su testamento póstumo, abierto al fallecer y en el que deja constancia del fraude de París y la colusión habida entre sus jueces; dado lo cual el gobierno venezolano hizo una reserva en la IV Reunión de Cancilleres en 1951, luego repetida en 1954.

“Por eso, deseosa de resolver amistosa y definitivamente esta cuestión espinosa, Venezuela ha considerado oportuno explicar las razones por las cuales no puede reconocer la validez de un laudo dictado de espaldas al Derecho”, precisa el canciller.

Le abre así el compás del dilema que nos ocupa y a la vez lo cierra. ¿Cabe resolver amistosamente sobre la validez de un laudo contrario a la legalidad internacional?

Sea lo que fuese, lo logrado en sede de la Comisión Política Especial de la ONU lo explica su presidente en la declaración del 16 de noviembre de 1962:

“Como resultado de las conversaciones que han tenido durante los últimos días [Venezuela y el Reino Unido] a propósito de *la cuestión de límites entre Venezuela y la Guayana Británica*, han convenido, actuando el primero de los gobiernos nombrados en completo acuerdo con el de la

⁸ “Cuestión de límites entre Venezuela y el Territorio de la Guayana Británica” (tema 88), en Asamblea General, *Documentos oficiales, Decimoséptimo Período de Sesiones*, Suplemento No. 17 (A/5217), Nueva York, Naciones Unidas, 1963

Guayana Británica, en que los tres gobiernos examinarán la documentación en poder de todas las partes y relativa a este asunto” (Cursivas nuestras).

Sucesivamente, así como Venezuela y su canciller le hacen llegar a la Gran Bretaña el Memorándum suscrito por este en Londres el 5 de noviembre de 1963, preparado por la Oficina Especial para la Cuestión de Límites con la Guayana Británica del Ministerio de Relaciones Exteriores con vistas a los nuevos papeles conocidos y que dan cuenta de lo ocurrido con el Laudo Arbitral de París, lamentó que sólo se les hubiese permitido acceder a los archivos del *Foreign Office*. E hizo precisa enunciación de los vicios acusados por el laudo que le irrogaron un “daño moral y legal” a la nación venezolana.

Se trató de un primer abrebocas, pues tras esa reunión de Londres se convino en la visita a Caracas del experto británico, tras la cual ambas comisiones de expertos presentarían sus informes.

El informe venezolano, de 18 de marzo de 1965, elaborado con rigor y firmado por los sacerdotes jesuitas Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, enuncia los títulos históricos de Venezuela; describe el curso de la controversia anglo-venezolana a partir de 1840 – cuando la primera línea del prusiano Schomburgk que, en 1835 fija en el Esequibo los límites de la Guayana Británica, es modificada para incorporarle partes del territorio venezolano dando lugar al Acuerdo de *statu quo* de 1850⁹; analiza el tratado arbitral de 1897 procurado por Estados Unidos para resolver el diferendo; vuelve sobre los vicios acusados por el laudo de París (como atribuirle carácter jurídico a una línea adulterada artificialmente por Gran Bretaña, la del mapa Hebert de 1842; su falta de motivación; el exceso de poder; el desapego a las normas del Tratado arbitral; el carácter no jurídico sino de “compromiso por extorsión”); y para finalizar, la enumeración de las acciones sostenidas de cuestionamiento por Venezuela a partir del mismo año de 1899 hasta 1960, cuando se visualiza el cambio de estatus colonial de la Guayana Británica.

⁹ Venezuela y Gran Bretaña se comprometen a no ocupar el territorio disputado.

El intercambio de los informes tuvo lugar el 3 de agosto de 1965, pero motivó la importante comunicación que le dirige a la Corona el embajador venezolano, Héctor Santaella el 7 de septiembre de 1965. Aquella, en nota de la primera fecha hace saber que su deseo no es “entrar en conversaciones que afecten el fondo del asunto de los límites entre Venezuela y la Guayana británica”.

Santaella le contesta, claramente, que Venezuela no ha venido “persiguiendo un simple interés de investigación histórica ni por satisfacer inquietudes académicas”, pues era claro que no reconocía “el Laudo Arbitral de 1899 como arreglo final y definitivo de su controversia con el Reino Unido”.

He aquí lo relevante de la nota diplomática: Planteó a los ingleses “la rectificación de la injusticia de que fue víctima Venezuela ... y [*que*] *se llegue a una solución que tome en cuenta los intereses legítimos de nuestro país y los de la población de la Guayana británica*”. ¿Se trata de la solución práctica, negociada y recíprocamente satisfactoria que hará parte del proceso en Ginebra, una vez llegado el año 1966?

Así como Inglaterra ve consumada e irreversible la cuestión sobrevenida con el Laudo, que Venezuela reputa de nulo de toda nulidad, es decir, lo estima de inexistente, ¿sugiere la nota de Santaella, aquí sí, que se considere ya no la cuestión de la nulidad del laudo sino una solución que satisfaga a Venezuela y a Guyana? ¿Significa ello una suerte de regreso a la hipótesis transaccional manejada por Fortique y Rojas en sus momentos y antes comentada?

No creemos que sea esta la idea predominante, pero los signos no logran transparentarse para esa fecha, acaso por la misma complejidad del proceso negociador en avance.

Ignacio Iribarren Borges, ministro venezolano de relaciones exteriores, antes bien y al dirigirse a la nación el 16 de septiembre de 1965 precisa que “al reclamar la Guayana Esequiba exigimos la devolución de lo que es nuestro”, a saber y según los documentos históricos y el mismo principio del *uti possidetis iuris* puesto de lado por los árbitros de París, la porción territorial del oriente que limita con el río Esequibo. Ya, en ese momento, Venezuela protesta “las supuestas concesiones de exploración petrolera otorgadas por el gobierno de Guayana británica”.

Ajusta Iribarren, radicalmente y de seguidas, que “la integridad de la Patria es indivisible y sus derechos territoriales son imprescriptibles”, para advertir lo que es el juicio firme e irrefrenable de la administración que representa, la de Raúl Leoni, en vísperas de la independencia guyanesa, y de clara portada jurídico-normativa:

“Menguado sentido del Derecho tiene quienes piensan que al izarse la enseña de la independencia *al otro lado del Esequibo*, debe arriarse de esta otra parte la bandera de nuestra justa reclamación”.

En la XX Asamblea General de la ONU, apelando al discurso presidencial, que hace suyo, declara a propósito del laudo de 1899 y dice que “fue un fallo írrito, es decir, que no tiene existencia jurídica”; pero añade, como desiderátum, “la solución justa de este viejo problema territorial”, es decir, “una solución efectiva y a tiempo”.

¿Devolución de lo nuestro, dado el fallo írrito, pero a través de una solución justa, para Venezuela, para ambas naciones en controversia? ¿Otra aporía?

El 2 de noviembre de 1965, el embajador Santaella, después de señalarle a la Corona “que, por su vecindad geográfica, están los dos países llamados a consolidar una perdurable amistad que redundará en provecho mutuo”, reitera “la voluntad venezolana de lograr una solución amistosa del problema”; pero insiste y cierra su misiva recordándole a la Corona que la independencia guyanesa no podrá afectar los “derechos territoriales irrenunciables e imprescriptibles que a Venezuela legítimamente corresponden en la Guayana Esequiba”.

El tránsito final hacia la adopción y firma del Acuerdo de Ginebra marca dos hitos finales y de relevancia. Uno, el rechazo frontal del canciller Iribarren Borges del 9 de diciembre de 1965 al informe de los expertos británicos – “sus conclusiones son totalmente inaceptables” – luego de eludir estos dar respuesta a las cuestiones clave que justificaban la investigación pactada en sede de la ONU en 1962, a saber, la adulteración de los planos presentados por la Corona al Tribunal Arbitral; los documentos que prueban las instrucciones que esta giraba a los jueces británicos durante el proceso en París; que antes y luego de la negociación para que se reconociese como Estado a la Gran Colombia esta fijó sus límites orientales en el río Esequibo; y que sentenció el tribunal arbitral excluyendo al Derecho, con total desapego – a pesar de no serles favorables a Venezuela sus normas, pactadas en su

ausencia – a lo previsto en el Tratado de Arbitraje constitutivo del tribunal y firmado en Washington en 1897.

En esa oportunidad Iribarren fija el alcance de lo que llama “solución satisfactoria al problema fronterizo”, a saber “la devolución del territorio que en derecho le pertenece” a Venezuela. De donde, lo procedente y que habrían de resolver las partes, por ende, era “la fijación de la frontera legítima”. Ni más, ni menos.

Así las cosas, de la reunión sostenida durante dicho día y el siguiente, 10 de diciembre, ambas partes– como consta del Comunicado Conjunto que adoptaran este último día y que igualmente endosa el primer ministro de la Guayana Británica, L. Forbes S. Burham – se avinieron sobre la agenda que pondría punto final a las conversaciones iniciadas en 1963. La misma hubo de ser reconfirmada el 8 de febrero de 1966, dado un escollo provocado por funcionarios británicos y que luego enmiendan el gobierno de Su Majestad y su embajador en Caracas.

Planteada la realización de la conferencia en Ginebra, el *Foreign Office* habría declarado que “no se discutirá el reclamo venezolano” sobre la Guayana Esequiba; lo que sería contrario a la agenda pactada el 1º de diciembre y confirmada por el comunicado conjunto sucesivo antes citado y a su compromiso, justificativo y razón de ser de dicha agenda, como lo es “buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de una controversia”. ¿Y cuál sería dicha solución?, lo aclara y precisa la cancillería venezolana en su *Aide Memoire* del 4 de febrero de 1962, que reza así:

“Nuestros dos países se han comprometido a buscar soluciones *a la controversia entre Venezuela y el Reino Unido sobre la frontera* con la Guayana Británica” (Cursivas nuestras).

El 8 de febrero de 1966, el subsecretario de Estado parlamentario de relaciones exteriores británico niega la veracidad de lo declarado por el *Foreign Office* y ratifica que “la agenda para la reunión de Ginebra permanece igual de acuerdo con lo convenido en el Comunicado Conjunto de 10 de diciembre de 1965”. A su vez, la cancillería venezolana comunica, en la misma fecha, haber recibido el ministro de relaciones exteriores la manifestación del embajador del Reino Unido, Sir Anthony Lincoln, en cuanto a que “habían sido mal transcritas” las declaraciones de Lord Walston, subsecretario de Estado para asuntos extranjeros.

Ambos ratificaron en su plenitud el contenido del Comunicado Conjunto, a saber, la agenda convenida para la reunión de Ginebra, que en lo general trata de “las conversaciones gubernativas concernientes a la controversia... sobre la frontera con la Guayana Británica, y en lo particular se concreta en el compromiso de “buscar soluciones satisfactorias para el *arreglo práctico de la controversia que ha surgido como resultado de la contención venezolana de que el Laudo de 1899 es nulo e írrito*”, tal como lo precisa el numeral 2 del orden convenido (Cursivas nuestras).

A tenor del numeral 4 de la citada agenda, para la conferencia de Ginebra las partes han de hacer “determinación de plazos para el cumplimiento de lo que se acuerde respecto de los puntos 1, 2 y 3 anteriores”; el numeral 1, sobre la “necesidad de resolver la disputa” a la luz de los “informes de los expertos sobre el examen de documentos”, y el 3, “sobre planes concretos de colaboración en el desarrollo de la Guayana Británica”.

En suma, el debate sobre los informes del numeral 1, tal y como lo confirma el rechazó que del elaborado por los expertos británicos hizo el canciller venezolano, tiene relación directa con la cuestión o no de la nulidad del Laudo Arbitral de París. Tanto es así que, debido a las interrogantes que no ve resueltas Iribarren Borges, alega que no cumplió Gran Bretaña con la promesa de que “pondría a disposición de Venezuela la documentación y estudios que la persuadirían de que no había justificación para «reabrir» el problema de límites”.

Como lo confirma el comunicado conjunto del 7 de noviembre de 1963, lo que se revisaba, para reabrir o no la cuestión, era, justamente, “el material documental pertinente al Laudo Arbitral de 1899”, a fin de demostrar su carácter írrito e inaceptable.

El mismo informe de los padres González Oropeza y Ojer, justamente se centra en ello, en demostrar la nulidad de lo sentenciado en París.

El numeral 2 parte “de la contención venezolana de que el Laudo de 1899 es nulo” y, acaso, el numeral 3, sobre las relaciones de cooperación, se explicaría en el interés de Venezuela de ofrecer una fórmula que compense a la Guyana independiente tras la esperada aceptación por esta del carácter nulo e ineficaz del mencionado laudo; visto, sin lugar a dudas, que “la solución satisfactoria” – tal como la entiende Iribarren Borges – ha de significar la reintegración a Venezuela “del territorio que en derecho le pertenece” y que, a la luz de sus títulos históricos y el alegado *uti possidetis iuris* tiene por límite al río Esequibo.

El 17 de febrero de 1966, Venezuela, el Reino Unido y la Guayana Británica, anuncian haber suscrito el Acuerdo de Ginebra, reconociendo que, luego del “intercambio de ideas y propuestas para el *arreglo práctico* de los problemas pendientes” [a saber, los antes enumerados y que tienen como ancla el desacuerdo sobre la nulidad del laudo de París de 1899 y sus efectos] todas las partes se han avenido alrededor de “un acuerdo cuyas estipulaciones permitirán llegar a la solución definitiva de estos problemas”.

¿Cuáles son esos problemas o cuestiones, según el orden desarrollado por estas a partir de 1963?

En primer lugar, la concordancia o no en cuanto a si los documentos manejados por los expertos demuestran o no el carácter nulo e inexistente del Laudo Arbitral de París y, en la hipótesis última, “buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia que ha surgido como resultado de la contención venezolana de que el Laudo de 1899 es nulo e írrito”.

Adoptado el Acuerdo y en ejecución ocurre una inversión lógica del orden de la agenda de negociaciones convenida e interpretado aquel, como debe ser, de buena fe – afincado sobre los contenidos del proceso de negociación y en los términos objetivamente explicitados – y, si se tiene presente que, paralizada como se encontrase en su experiencia la primera fase inicial prevista, a saber y como lo indica su artículo I: “una Comisión mixta con el encargo de buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia...”, la decantación al plano judicial termina siendo forzosa. Y al cabo, se impone la tesis original venezolana sobre el debate que ha de resolverse y es de fondo, el de la nulidad del laudo arbitral de 1899. No lo cierra el mismo Acuerdo, como algunos creen al afirmar que habiendo aceptado las contrapartes – el Reino Unido y la Guayana británica – la existencia de la contención venezolana nacida de su invocación de tal nulidad, lo que quedaría por resolver amigablemente es un nuevo trazado fronterizo o la propuesta del desarrollo conjunto adelantada por los ingleses.

II

¿Eran el objeto de las negociaciones y lo es del mismo Acuerdo de Ginebra, entonces, debatir y concluir sobre la nulidad o invalidez o no del Laudo Arbitral de París de 1899? O bien, ¿acaso, adoptado y firmado aquél se ha de dar por aceptada la nulidad del Laudo Arbitral de 1899, de donde su propósito se habría de reducir al encuentro de una solución amigable y satisfactoria sobre la fijación de la frontera terrestre entre Venezuela y la entonces Guayana Británica?

Lo primero de observar es que si atendemos sólo al título del Acuerdo de Ginebra y lo hacemos de un modo contrario a lo que indican los principios del Derecho internacional al igual que las normas consagradas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados acerca de la interpretación de estos¹⁰, cualquier lector desprevenido entenderá que el acuerdo busca “resolver la controversia...sobre la frontera” como algo pendiente y no resuelto entre las partes.

Sólo abundando sobre su título y estimando que lo ha precisado en su significación el canciller Iribarren Borges ante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la ONU, el 30 de septiembre de 1966, al hablar de “la controversia territorial existente”, podría llegarse a la referida y simple conclusión anterior. Pero el propio canciller venezolano muestra en su intervención ante el Congreso venezolano al solicitarle la aprobación del Acuerdo de Ginebra, la complejidad del “camino a la solución pacífica de la controversia”. Observa ante su audiencia que – e imaginando la probabilidad de la hipótesis que al efecto contempla el Acuerdo, la de la frustración de las negociaciones planteadas prima facie – le ha sido atribuida “una función de gran importancia a las Naciones Unidas a través de su secretario general”.

Les informa a los congresistas que, sin lugar a duda y con vistas a lo último, se han dado ya dos reuniones, una en Caracas y otra en Georgetown, de la Comisión Mixta, a saber y como cabe repetirlo, la contemplada en el artículo I del acuerdo y encargada ésta de “buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia”. ¿Cuál? No es difícil discernirlo, pues se trata de que resuelva por vía consensual sobre los puntos y el orden fijados desde antes en la agenda aprobada y que le da sentido y finalidad a lo acordado en el Lago de Lemán, la del Comunicado Conjunto del 10 de diciembre de 1865, ratificada el 8 de febrero de 1966. Tenía libertad para abordar el conjunto de las cuestiones, en su orden o como bien lo dispusiese.

¹⁰ “La Corte recuerda que, conforme al Derecho internacional consuetudinario, tal como lo expresa el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969, un tratado debe ser interpretado de buena fe a la luz del sentido ordinario que deba atribuirse a sus términos, en el contexto de estos y según su objeto y finalidad. Y de acuerdo con el artículo 32 siguiente, puede apelar la Corte a los medios complementarios de interpretación, particularmente a los trabajos preparatorios y circunstancias dentro de las que fuera concluido el respectivo tratado, a fin de confirmar el sentido de lo obtenido en conformidad con el artículo 31 citado” (*Affaire Mur en Palestine: Conséquences juridiques de l’édification d’un mur dans le Territoire palestinien occupé*, Avis consultatif du 9 juillet 2004, CIJ, párr. 94).

Al cabo, lo vertebral para resolver la aporía que nos ha ocupado, sin que se tamicen interesadamente o de mala fe sus palabras, es saber cuál fue el alcance, léase la interpretación auténtica que al texto y los términos del Acuerdo de Ginebra suscrito les otorgó Venezuela; de los que, por ende, mal podrá separarse el exégeta y son constantes en la exposición de motivos de su presentación ante el Congreso de la República y su sucesiva ratificación.¹¹

Comienzos de la negociación bilateral

En sus partes pertinentes e iniciales dice Iribarren Borges lo siguiente:

“No salimos del plano unilateral de nuestra reclamación, hasta que, en noviembre de 1962 mi predecesor en la Cancillería, el doctor Marcos Falcón Briceño, ... logró concertar un acuerdo con Gran Bretaña para realizar un examen tripartito de la documentación... lo que representa el punto de partida de un largo proceso de carácter bilateral que *conducirá indefectiblemente a la revisión del llamado Laudo de 1899*” (Cursivas nuestras).

“Conviene recordar que el acuerdo concertado en el seno de Naciones Unidas en 1962 tenía por objeto el examen de los documentos, sin que en manera alguna aceptara Gran Bretaña entrar *el fondo del problema: la revisión de la sentencia del Tribunal de 1899*” (Cursivas nuestras).

Primera Conferencia de Londres

En la reunión de diciembre de 1965, reitera Venezuela sobre su propósito: “no íbamos a ir a una conferencia ministerial a ocuparnos de discusiones que no tuvieran por objeto *el fondo del problema: la revisión del llamado Laudo de 1899*” (Cursivas nuestras).

Para reafirmar su conclusión el canciller Iribarren Borges explica así los antecedentes del caso ante el Congreso y en respaldo de esta. Se refiere al *Aide Memoire* de 5 de noviembre de 1963 elaborado para trasladarle a Londres “los argumentos por los que Venezuela rechaza el Laudo de 1899”; en tesis que reiteró luego en las discusiones durante la Primera Conferencia,

¹¹ La aprobación y ratificación, téngaselo presente, son las formas dispuestas por el Derecho internacional a fin de que la autoridad o autoridades del Estado que detentan las competencias constitucionales para pactar y concluir tratados confirme que lo hecho por su plenipotenciario – a la sazón el canciller Ignacio Iribarren Borges – tiene carácter definitivo y obligatorio, y compromete al Estado de un modo solamente a ejecutarlo de buena fe.

una vez concluida la primera fase de debate entre los expertos. Recordó que Venezuela hizo público, en 1965, un mapa que incorporó al territorio en reclamación, protestado por el Reino Unido, pero aclarando que sólo se trata de “una expresión gráfica de reiteradas declaraciones formuladas públicamente por la Cancillería”.

“Era evidente que Gran Bretaña se mostraba renuente a entrar en discusiones de fondo sobre tan grave asunto. Aparentemente seguía calificando de infundada la reclamación venezolana, y estaba sólo dispuesta a una discusión puramente académica”, reza la presentación del Canciller.

La posición británica había sido precisada en estos términos y, en efecto, era el contexto preciso de la controversia:

“Bajo el artículo XIII de este tratado [el firmado en 1897 para la formación del tribunal arbitral], ambas partes se comprometían a aceptar el Laudo Arbitral como un arreglo pleno, perfecto y definitivo. El gobierno venezolano alega que el Laudo de 1899 es inválido... Cuando el asunto surgió en Naciones Unidas más tarde, el representante del Reino Unido insistió en que el asunto era «*res judicata*» y ofreció *proceder a un examen del material de documentación que se refería al Laudo*, de modo de satisfacer a los venezolanos de que no habían sido víctimas de una injusticia” (Cursivas nuestras).

La Independencia de Guayana Británica

Entendida la solución satisfactoria, precisamente, como la cabal reintegración del territorio usurpado a Venezuela – fuera de toda discusión y transacción – explica Iribarren Borges la disposición que se adoptó en 1964 por la Primera Conferencia Extraordinaria Interamericana y constante en el Acta de Washington, a saber:

[L]a OEA “no tomará ninguna decisión sobre una solicitud de admisión presentada por una entidad política cuyo territorio esté sujeto, total o parcialmente con anterioridad a la fecha de esta resolución, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos”.

La tesis, entonces esgrimida por Venezuela y con destino inequívoco, el Reino Unido y para contrabalancear su tozudez, fue la siguiente:

“[É]stos territorios coloniales que ha sido arrebatados a otros Estados, no pueden tener otra forma de descolonizarse que la reintegración al Estado del cual han sido desmembrados”.

De modo que, desde la Primera Conferencia, reseña Iribarren Borges, hizo ante los ingleses reserva de los derechos territoriales venezolanos, pues el traspaso de soberanía no podía “generar más derechos que los que posee legítimamente el gobierno que los cede”.

Segunda Conferencia de Londres

El Canciller Iribarren Borges de seguidas explica la importancia de haber sido fijada una agenda para las nuevas conversaciones en Londres – lograda por el embajador venezolano Héctor Santaella – permitiendo ello destacar el objeto de estas: “la controversia entre Venezuela y el Reino Unido”; con lo que el debate, tal como lo pretendía el Reino Unido, dejó de ser un ejercicio banal o retórico. Desde allí fue posible, como lo dice el ministro ante los parlamentarios reunidos, abrirle camino a lo vertebral y según el orden fijado para las conversaciones:

“Buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia que ha surgido como resultado de la contención venezolana de que el laudo de 1899 es nulo e írrito”.

Así las cosas, refiere este que su primera propuesta – “*la solución satisfactoria... consiste en la devolución del territorio que en derecho le pertenece a Venezuela*” – fue rechazada, ante lo que contrapropuso renunciar a nuestra reclamación con una condición (Cursivas nuestras):

“[C]onvenir por un período que podría discutirse, en una reclamación conjunta del territorio reclamado por Venezuela, previo reconocimiento de nuestra soberanía sobre el mismo”.

De buenas a primera podría entenderse que la alternativa última, en cierta forma, anudaba los puntos 1 y 3 de la agenda convenida, a saber, que ante el resultado de la investigación realizada por ambas partes y que, a juicio de Venezuela, le permitía a ella concluir en el carácter írrito del Laudo de 1899, vista la dificultad para avenirse las partes en un debate sobre esta cuestión jurídica lo práctico era avanzar sobre el camino de la cooperación internacional recíproca.

En ese orden, dado el rechazo sistemático a sus planteamientos, el Canciller le abre camino a la fórmula de las etapas y los cometidos diversos según lo indicasen estas en su desarrollo que, al término acogerá el Acuerdo. Y si bien le fue igualmente rechazada *ab initio* por los ingleses, al cabo se concretó como el concepto o columna vertebral y con ajustes durante las negociaciones que dieron lugar al final avenimiento. Así, propone Venezuela, como fases, sujetas a plazos específicos que condujesen a un final fatal: “a) Comisión Mixta; b) mediación; c) arbitraje internacional”.

En pocas palabras, o la cuestión se resolvía de manera amigable, en un marco flexible de opciones ante el reclamo territorial planteado por obra de la unilateral afirmación venezolana sobre la nulidad del laudo de 1899 y sus efectos, o la misma volvería al plano de lo adjudicativo o judicial.

A todas estas plantea Inglaterra, como también lo refiere Iribarren Borges, una opción similar a la del Tratado sobre la Antártica de 1959¹², que congeló las reclamaciones territoriales y de soberanía sobre dicha zona – tal como lo hicieron Venezuela y la República Cooperativa de Guyana con el Protocolo de Puerto España de 1970, durante doce años; – a cuyo efecto el territorio antártico quedó sujeto a fines pacíficos, de investigación y cooperación entre los Estados parte como lo indican los artículos del convenio mencionado. Pero Iribarren Borges ripostó a los ingleses que eran situaciones distintas. En el caso de la Antártica no se trataba del territorio perteneciente a una unidad nacional como sí lo es el del Esequibo con relación a Venezuela.

El criterio indicado por el canciller en su discurso es iluminador acerca del objeto y la naturaleza jurídica de la reclamación:

“Advertí que Venezuela no podía aceptar que se intentara soslayar el problema jurídico-político de la cuestión fronteriza, para reducirse únicamente a tratar de resolver el problema económico del subdesarrollo de Guayana Esequiba”.

El asunto, pues, es desde siempre un problema de legalidad a resolver, luego de lo cual, de forma subsiguiente, podrían abordarse los otros aspectos. Al efecto, acordaron las partes, lo dice Iribarren Borges, celebrar la reunión

¹² El Tratado Antártico está firmado por los 12 signatarios originales (Estados Unidos, Argentina, Australia, Bélgica, Francia, Sudáfrica, Reino Unido, Japón, Noruega, Rusia, Chile y Nueva Zelanda).

siguiente en Ginebra, en febrero de 1966, dejando de lado el espinoso punto de la agenda que fuera el más controversial, a saber, el del análisis de los informes de los expertos dedicados a sostener o controvertir sobre la nulidad o no del laudo arbitral de París.

Lo que habría de debatirse, entonces, sería, en primer lugar, el encontrar “soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia”; que es la expresión clave que divide a los intérpretes del Acuerdo de Ginebra de 1996, aún ahora, como para sostener algunos todavía lo que rechazó como interpretación posible la Corte Internacional de Justicia al declararse competente para conocer de la cuestión esequiba.

El sentido de esta expresión-clave y con vistas al encuentro ginebrino, que eventualmente pudo realizarse – con la agenda reducida acordada durante esta Segunda Conferencia – y finalizar con otro comunicado conjunto reiterando la promesa de nuevas reuniones entre las partes, no puede ser interpretada, en lo liminar, sino a la luz de lo alcanzado, a saber, el texto y la metodología pactada con el Acuerdo de Ginebra. Esta es, exactamente, “la solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia”, ajusta Iribarren Borges.

La Conferencia de Ginebra

Tal como se ha referido, en las vísperas intentaron los ingleses abortar o limitar el encuentro en Ginebra, bajo firme protesta venezolana y sin lograrlo. Se realizan así las negociaciones durante los días 16 y 17 de febrero de 1966, en las que Venezuela insiste en “la búsqueda de soluciones satisfactorias” y Gran Bretaña reitera su tesis sobre “la intangibilidad del laudo”. Y vuelve sobre la mesa la propuesta del modelo antártico rechazada por el canciller Iribarren. Mas, como lo hace ver ante el Congreso Iribarren Borges, retomo su propuesta de las etapas que empujan tras sus agotamientos, sin son fallidos, al plano judicial:

“Después de varios contactos informales, nuestra Delegación optó por dejar en mesa una fórmula semejante a la tercera propuesta venezolana que había sido rechazada en Londres, *con la adición del recurso a la Corte Internacional de Justicia*” (Cursivas nuestras).

Gran Bretaña y Guayana británica, más receptivas, “objetaron la mención específica del recurso al arbitraje y a la Corte Internacional de Justicia” – ¿temían la revisión jurídica del laudo, o defendían la tesis de su intangibilidad? – y a cuyo efecto, se avinieron en diluir la mención expresa

de dichos medios e invocar a todos los medios, incluidos los mencionados, acordando que la solución habría de alcanzarse mediante la aplicación del artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas:

“Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, *el arbitraje*, *el arreglo judicial*, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección” (Cursivas nuestras).

“Fue, pues, sobre la base de la propuesta venezolana, como se vino a lograr el Acuerdo de Ginebra”, sentencia el canciller. Y finaliza su narrativa hasta dicho momento, haciéndole ver al parlamento venezolano – llamado a aprobar el Acuerdo en cuestión – que, desde entonces, todas las opciones quedaban sobre la mesa, desde el arreglo amigable y transaccional hasta la solución judicial, de no ser posible el primero. Sus palabras son elocuentes:

“[El] Acuerdo de Ginebra no constituye la solución ideal... Fuimos a buscar una solución satisfactoria a la ardua cuestión territorial... [se entiende que satisfactoria en cuanto a los medios que deban realizarse hasta resolver] que, como fruto del diálogo diplomático y no del monólogo de vencedores... lleva a una nueva situación las posiciones extremas de quien exige la devolución del territorio usurpado en virtud de un Laudo nulo, y la de quien argüía que no abrigando duda sobre su soberanía acerca de ese territorio, *no estaba dispuesto a llevar la causa a tribunal alguno*” (Cursivas nuestras).

III

El Acuerdo de Ginebra, que contiene un preámbulo y 8 artículos, tal como lo indica el Canciller en su exégesis auténtica ante el Congreso responde a una teleología que detalla para no dejar margen de duda:

“[U]na Comisión Mixta *con el propósito de buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de esa controversia* surgida como consecuencia de la contención venezolana de que el laudo arbitral de 1899 sobre la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica es nulo e irritó” (Cursivas nuestras).

Y agrega, seguidamente:

“Debe observarse que la continuación de las conversaciones es de capital importancia y que de ellas puede surgir una solución que permita poner fin a la controversia en forma satisfactoria *sin necesidad de recurrir a los procedimientos previstos en el artículo 4* del mismo Acuerdo” (Cursivas nuestras).

El sostenimiento de las conversaciones lo entiende Iribarren Borges de importante, pues ante la radical oposición británica, que no admitía se debatiese sobre la intangibilidad o la nulidad o no del laudo arbitral de 1899, la Comisión Mixta “tiene por consiguiente una amplia función para conducir las negociaciones”, acaso relacionando y mirando de conjunto los distintos temas de la agenda acordada para el encuentro en Ginebra.

Evitar la fatalidad de ese recorrido “práctico” definido en las conversaciones preliminares que finalizan con el Acuerdo fue, justamente, el objeto del vituperado Protocolo de Puerta España, la mal llamada “congelación” acordada entre las partes durante la administración venezolana sucesiva, la de Rafael Caldera (1969-1974), a fin de lograr, por un tiempo más amplio, el mantenimiento de ese juego a varias bandas antes de que, la fatal situase a las partes en el plano original que planteó la misma Venezuela y le fuera rechazado por los ingleses: Debatir la cuestión de fondo, la nulidad o no del laudo de 1899.

“Debo, en primer lugar, afirmar, de la manera más enfática, que el Protocolo representa el mejor camino para mantener vivos los derechos de Venezuela, para mantener presente en el terreno jurídico su reclamación sobre el territorio situado en la ribera izquierda del Esequibo y, al mismo tiempo, para abrir un camino más constructivo y provechoso en el tratamiento diplomático del asunto,” declaró el presidente Caldera el 25 de junio de 1960.

Se trataba, por lo visto, de una forma oblicua de mantenimiento de la actividad diplomática una vez fracasada la gestión de la Comisión Mixta por agotamiento de su término fijado en 4 años – “buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de esa controversia” – y agotado como se encontrase dicho plazo; pues, a tenor del mismo Acuerdo, lo que correspondía sucesivamente era disparar el mecanismo del artículo 4 que reza, textualmente, así:

“(1) Si dentro de un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de este Acuerdo, la Comisión Mixta no hubiere llegado a un acuerdo completo para la solución de la controversia, referirá al Gobierno de Venezuela y al

Gobierno de Guayana en su Informe final cualesquiera cuestiones pendientes. Dichos Gobiernos escogerán sin demora uno de los medios de solución pacífica previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

(2) Si dentro de los tres meses siguientes a la recepción del Informe final el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana no hubieren llegado a un acuerdo con respecto a la elección de uno de los medios de solución previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, referirán la decisión sobre los medios de solución a un órgano internacional apropiado que ambos Gobiernos acuerden, o de no llegar a un acuerdo sobre este punto, al secretario general de las Naciones Unidas. Si los medios así escogidos no conducen a una solución de la controversia, dicho órgano, o como puede ser el caso, el secretario general de las Naciones Unidas, escogerán otro de los medios estipulados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y así sucesivamente, hasta que la controversia haya sido resuelta, o hasta que todos los medios de solución pacífica contemplados en dicho artículo hayan sido agotados”.

Este mecanismo, exactamente, es el que ha llevado la controversia al plano adjudicativo, al de la solución judicial en sede de la Corte de La Haya y por virtud del mismo Acuerdo de Ginebra, no en contra de sus disposiciones como se sostiene con absoluta ligereza.

No obstante, el plazo de 4 años que se le fijó a la Comisión Mixta para que alcanzase una solución práctica y recíprocamente satisfactoria, como lo revela Iribarren Borges tenía un carácter convencional; siendo posible su extensión, tal y como ocurre con el Protocolo citado y pactado con Guayana y que se negó a aprobar el Congreso de Venezuela por razones partidarias subalternas, incluso sabiéndose que no era ello un requisito constitucional para su vigencia.

¿Qué razones han podido abonar en cabeza de los ingleses para negarse históricamente y desde el siglo XIX a resolver la cuestión con Venezuela por medio de un arbitraje – que se lo imponen a estos los americanos a finales del siglo y apalancados sobre la doctrina Monroe – y, luego de dictado el laudo del despojo en 1899, cerrarle toda puerta a su consideración por la Corte Internacional de Justicia, queda para el campo de la especulación? ¿Y cuáles han sido las de Venezuela, que convencida del valor de sus títulos jurídicos y siendo la abanderada de las soluciones arbitral o judicial antes y después de la aprobación del Acuerdo de Ginebra

en 1966, luego quiera hacer un dogma político, a contrapelo del reseñado artículo IV, la solución amigable y transaccional? Estos interrogantes habrán de desandarlos los expertos en aporías diplomáticas.

Sin embargo, cabe decir que los comisionados venezolanos, así como alertaron sobre la imposibilidad de que Venezuela obtuviese de la ahora República Cooperativa de Guyana siquiera “un centímetro de territorio” por las vías diplomáticas (como la negociación, los buenos oficios, la mediación, la conciliación) – la llamada, aquí sí, solución práctica y satisfactoria – y convencidos estos – el doctor Luis Loreto y el embajador Gonzalo García Bustillos, miembros de la Comisión

Mixta – de que “tarde o temprano se caerá en las vías jurisdiccionales”, eran conscientes del desafío que les esperaba y se ha hecho realidad en el presente.

Textualmente, según un informe que habrían elaborado en el marco del desenvolvimiento de la Comisión Mixta, afirman que, al final del camino, quedaría sometida a prueba “la santidad de cosa juzgada de un laudo internacional de setenta años de antigüedad y ejecución”.¹³

El mecanismo de entendimiento recíproco y diplomático entre las partes mantenido durante los 12 años – adicionales a los 4 años convencionales del Acuerdo de Ginebra – y estipulados para su vigencia, cubrió a las administraciones que siguen a la de Caldera, las de Carlos Andrés Pérez (1974-1979) y Luis Herrera Campins (1979-1983). Este decidió no prorrogarlo, persuadido de la mala fe guyanesa y a cuyo efecto ordenó se disparase el mecanismo del artículo IV del Acuerdo de Ginebra.

El canciller de entonces, José Alberto Zambrano Velasco, incluso así, entendiendo la complejidad de la cuestión del diferendo – ya no se trata de la Colonia británica sino de la República Cooperativa independiente y que, desde ese mismo momento, procura la «multilateralización de la controversia bilateral mostrándose como víctima de una injusticia

¹³ José Rafael Gamero Lanz, “Los pormenores en la negociación bilateral entre Venezuela y Guyana para un arreglo práctico a la controversia territorial: Desde el Acuerdo de Ginebra hasta el vencimiento del Protocolo de Puerto España”, Caracas, s/f (https://www.academia.edu/36843437/LOS_PORMENORES_EN_LA_NEGOCIACIÓN_BILATERAL_ENTRE_VENEZUELA_Y_GUYANA_PARA_UN_ARREGLO_PRÁCTICO_A_LA_CONTROVERSIA_TERRITORIAL)

venezolana»¹⁴ – una vez como concluye el Protocolo contando con el apoyo unánime del país¹⁵, trata de que no se salga de los canales diplomáticos. Sostiene la regla primaria de la solución pacífica, práctica y recíprocamente satisfactoria. Lo hace, aquí sí y en corrección de la interpretación auténtica, por entender que si bien media un asunto jurídico no deja de ser este moral y de justicia:

“Es éste un tratado formal [el Acuerdo de Ginebra] por el cual las partes involucradas se comprometen a la búsqueda de soluciones pacíficas para una controversia heredada del colonialismo... Expresamente dispone que el asunto debe quedar resuelto en forma aceptable para ambas partes... Todo ello conduce a tener en cuenta, no solamente los elementos jurídicos implicados en la cuestión, sino igualmente todas las consideraciones históricas, morales, políticas, geográficas y de cualquier otro orden... que puedan conducir a un resultado equilibrado, práctico, aceptable y, en definitiva, equitativo... El medio de solución que haya de escogerse debe adaptarse al carácter de la controversia... Resulta claro que la negociación, que nunca se ha emprendido verdaderamente, está muy lejos de haber agotado sus posibilidades de aportar un resultado satisfactorio... es el método que mejor cumple los fines del Acuerdo de Ginebra... Venezuela quiere ante todo ganar la batalla de la paz y la fraternidad de Guyana, porque somos inevitablemente vecinos”.

Esta fue la exégesis que privó, coherente con el principio de la buena fe – a pesar de que acusa al gobierno de Guayana de ser personalista – en Zambrano Velasco.

La realidad, sin embargo, le revelaba lo contrario, pero no cejó este en su propósito de alcanzar un entendimiento amigable y diplomático; al punto que, debatiendo con Guyana la implementación del artículo IV del Acuerdo y sin entenderse ambos, al proponerle esta referir la decisión sobre el medio de solución apropiado a la Corte Internacional de Justicia, la Asamblea General o el Consejo de Seguridad de la ONU, el canciller se los rechaza a fin de que, por mandato del mismo artículo, quedase el asunto en manos del Secretario

¹⁴ Réplica de José Alberto Zambrano Velasco, ministro de relaciones exteriores, en el 36º Período de Sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas, septiembre de 1981.

¹⁵ Acuerdos del Senado y de la Cámara de Diputados de 14 y 15 de diciembre de 1981.

General de la ONU. La misiva que dirige el ministro de relaciones exteriores venezolano al su homólogo guyanés, Rashleigh Jackson, de 15 de octubre de 1982, es elocuente:

“Como es evidente que no existe acuerdo entre las partes para la escogencia de un órgano internacional a fin de cumplir la función prevista en el artículo IV.2, es obvio que la misma queda encomendada al secretario general de la ONU”.

Javier Pérez de Cuellar, a quien se dirige Zambrano Velasco de forma unilateral exigiéndole asumir sus funciones, y no quedándole alternativa a Guyana – que acepta, tras apreciaciones gravosas dirigidas al canciller venezolano, y lo hace de modo “tardío, como se lo dirá éste – le respondió a Venezuela, el 31 de marzo de 1982 y en su calidad de cabeza ejecutiva de la ONU, lo siguiente:

“Teniendo ahora la seguridad de que es el deseo tanto del gobierno de Guyana como del gobierno de Venezuela que yo asuma la responsabilidad conferida a mí en el artículo IV (2) del Acuerdo de Ginebra, comunicaré a Vuestra Excelencia y al gobierno de Guyana, después de una cuidadosa consideración, la conclusión a la que llegue en la absolución de dicha responsabilidad”.

Desde ese instante hasta el año 2018, la ONU albergó la esperanza de alcanzar aquello que recomendaba el canciller de Venezuela mencionado y optó por la designación, sin resultados, de un agente de buenos oficios. No quedándole otra alternativa que hacer efectiva la fatalidad imaginada por Ignacio Iribarren Borges, negociador del Acuerdo de Ginebra y ministro de relaciones exteriores venezolano.

La nota de información de la ONU de 31 de enero de 2018 es concluyente y refleja lo que Pérez de Cuellar – previo consentimiento de ambas partes – dijo al ser intimado: “comunicaré... la conclusión a la que llegue”:

“La controversia fronteriza de larga data entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela surgió como consecuencia de la contención venezolana de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica es nulo e irritó. En el Acuerdo de Ginebra de 1966, Guyana y Venezuela le confirieron al secretario general la potestad y la responsabilidad de elegir un medio de solución pacífica entre aquellos contemplados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. El Acuerdo de Ginebra también

prevé que, si el medio así escogido no conduce a una solución de la controversia, el secretario general debe de escoger otro medio de solución.

“El ex secretario general Ban Ki-moon le comunicó a las partes el 15 de diciembre de 2016 un marco para la resolución de la controversia fronteriza basado en sus conclusiones sobre lo que constituirían los próximos pasos más adecuados. En particular, llegó a la conclusión de que el Proceso de Buenos Oficios, que se había realizado desde 1990, continuaría por un último año, hasta finales del 2017, con un mandato de mediación reforzado. También llegó a la conclusión que sí, a finales del 2017, el secretario general António Guterres, como su sucesor, llegara a la conclusión que no se había alcanzado progreso significativo en llegar a una solución a la controversia, elegiría la Corte Internacional de Justicia como el próximo medio de solución, salvo que los Gobiernos de Guyana y Venezuela solicitaran conjuntamente que eso no se hiciera”.

En síntesis y como colofón de esta crónica documentada y en lo relativo al señalado artículo 4 – tal como lo reseñó el canciller venezolano Ignacio Iribarren Borges en su explicación ante el Congreso de Venezuela de 1966 – cabe decir que, durante sus negociaciones Gran Bretaña deseaba que la escogencia del medio de solución y que, como cabe aclararlo, se rige por el principio de libre elección dentro del sistema jurídico de la ONU, la hiciese la Asamblea General. Venezuela no lo aceptó por el carácter político de dicho órgano, lo que prometía sujetar el proceso a dilaciones innecesarias; *proponiendo nuestro ministro de relaciones exteriores que se le confiase “la función de escoger los medios de solución [fracasadas las negociaciones diplomáticas en sede de la Comisión Mixta] a la Corte Internacional de Justicia.*

Y no aceptando otra vez el Reino Unido a la CIJ, se le contrapropuso “encomendar aquella función al secretario general de la ONU”. Y ese mandato lo aceptó, en lo inmediato, U. Thant, el asiático que ejercía dicha cartera. Hubo lugar, así, a lo que se conoce como cláusula compromisoria anticipada de una eventual solución arbitral o judicial sobre el diferendo territorial.

Lo terminante, objetivo y normativo es que la Corte Internacional de Justicia se ha declarado competente para resolver sobre la validez del Laudo Arbitral de 1899, y que su exégeta venezolano, su propio negociador, convino en ello anticipadamente y de un modo coherente.

“De acuerdo con los términos del artículo IV, el llamado laudo de 1899, en el caso de no llegarse antes a una solución satisfactoria para Venezuela, deberá ser revisado por medio del arbitraje o recurso judicial”, fue la sentencia de Iribarren Borges proferida el 17 de marzo de 1966.

IV

Mientras avanza lo anterior en sede de La Haya, la estrategia política venezolana – ha contrapelo de las páginas de su historia y de la visión de Estado dominante durante la república civil y democrática, hasta 1999 – replantea la aporía que justifica esta crónica indispensable. ¿Busca sobreponer las razones geopolíticas e ideológicas propias del siglo XXI al decurso del diferendo por el Esequibo?

Ocurre su desconocimiento verbal y filatero de la competencia de la CIJ – en un ir y venir táctico, como se ha explicado – ¿para abandonar la vía judicial y al cabo favorecer la aspiración cubana de que Venezuela tácitamente retire su reclamación territorial contra la República Cooperativa de Guayana? La respuesta al igual que la pregunta puede ser especulativa.

Lo único constatable, como antecedente documentado, es lo que declarara el hoy fallecido presidente venezolano Hugo Chávez Frías a propósito de *La Nueva Etapa, El Nuevo Mapa Estratégico de la Revolución Bolivariana*¹⁶, que nace de su salida y posterior regreso al poder tras el “golpe de micrófonos” ocurrido el 11 de abril de 2002 y de la fallida realización del referendo revocatorio de su mandato el 15 de agosto de 2004:

“ATRAER A GUYANA HACIA EL SUR. Ahí está también Guyana. Por razones geopolíticas y del reclamo territorial, nosotros hemos estado siempre lejos de ese país, pero Guyana es un pueblo hermano, es un pueblo subdesarrollado, y hay un gobierno allí que pudiera ser un gran aliado. Nosotros no vamos a desistir de nuestra reclamación, pero no podemos esperar a que se solucione esa reclamación, no hay nada en el horizonte que indique que se va a solucionar en el corto plazo o en el mediano plazo; está a nivel de Naciones Unidas, pero nosotros no vamos a ir la guerra con Guyana. ¡Nooo! Gobiernos de extrema derecha, subordinados a Washington, nos

¹⁶ Presidencia de la República, Taller de Alto Nivel “El nuevo mapa estratégico”, 12 y 13 de noviembre de 2004

quisieron empujar a una guerra con Guyana, cuando en Guyana mandaba Forbes Burnham, para tratar de quebrar el movimiento socialista guyanés. Quien gobierna Guyana hoy es un hombre joven, el presidente Bharrat Jagdeo, que viene de esas filas, aun cuando es de línea moderada, no es un neoliberal. Tenemos que atraer a Guyana hacia la integración de Suramérica”.

¿Habrá de entenderse, dentro este último contexto, la dinámica política reciente, sea la de la consulta popular citada *supra* – por la que el gobierno de Nicolás Maduro pide el desconocimiento de la Corte Internacional de Justicia que se ha declarado competente para resolver sobre la nulidad o no del Laudo Arbitral de 1899, sea la que, como consecuencia del mismo referéndum da lugar a la Declaración Conjunta de San Vicente, recién adoptada por este y el presidente guyanés, Irfaan Ali?

En el texto de esta, ambos mandatarios «acordaron» que “cualquier controversia [¿la del laudo, la territorial, la relativa a la cooperación, según lo indicaba la agenda previa a Ginebra?] se resolverá de conformidad con el derecho internacional, *incluido* el Acuerdo de Ginebra de 17 de febrero de 1966” (Numeral 2 y cursivas nuestras).

Lo anterior, al constatarse que (a) los debates para dicha declaración fueron facilitados por la CELAC y el CARICOM, los primeros ministros del Caribe angloparlante, Colombia y Honduras, y la propia Secretaría General de la ONU y que (b) “los incidentes sobre el terreno que conduzcan a tensiones” entre Guyana y Venezuela serán arbitrados por el presidente de Brasil, la CELAC y el CARICOM (Numeral 6), predica multilateralizar la cuestión esequiba. Todavía más, se sugiere, dada la redacción textual pertinente y su contexto, dejar en un plano supletorio al Acuerdo ginebrino, que es de orden bilateral y fundamento actual de la competencia de la Corte Internacional de Justicia.

Tampoco sería congruente, en el caso de Venezuela, con las mismas resultas de su consulta popular, una de cuyas preguntas reza así:

¿Apoya usted el Acuerdo de Ginebra de 1966 como el único instrumento jurídico válido para alcanzar una solución práctica y satisfactoria para Venezuela y Guyana, en torno a la controversia sobre el territorio de la Guayana Esequiba?

Téngase presente, como referencia paradójica documentada, lo que denunció en 1981 ante la ONU el canciller Zambrano Velasco, a saber, que Guayana era la empeñada en multilateralizar la controversia a fin de escaparse de los efectos del Acuerdo de Ginebra:

“Denuncio claramente las acciones y declaraciones del gobierno de Guyana, como dirigidas a buscar apoyos internacionales, o a publicitar supuestos e inexistentes respaldos, o a conseguir una animadversión contra Venezuela. Denuncio tales actividades como arbitrios destinados a que Venezuela caiga en la trampa de una reacción explosiva de nuestra parte”.¹⁷

Lo que es más extraño, nombran los mandatarios “una comisión conjunta de los ministros de relaciones exteriores y técnicos de los dos Estados para tratar los asuntos mutuamente acordados (Numeral 7). ¿Trátase de una vuelta atrás de las páginas recorridas hasta el 16 de noviembre de 1962, cuando Venezuela y Gran Bretaña acuerdan en la ONU reunirse para examinar sus respectivos documentos, tras la reclamación presentada por la primera?

En fin, ¿fue un desliz deliberado el del numeral 9 siguiente?, pues se propone una reunión próxima en Brasil “para considerar cualquier asunto con implicaciones para el territorio en disputa”, incluido el de la “mencionada actualización de la *comisión mixta* (SIC y cursivas nuestras)”. ¿Es un retorno al momento de la aprobación del Acuerdo de Ginebra y a los efectos de su artículo I, en el lejano año de 1966?

Condado de Broward, diciembre 15 de 2023

INTRODUCCIÓN

El día 21 de septiembre de 2023, a iniciativa de la Asamblea Nacional y conforme al artículo 71 de la Constitución,¹⁸ se acordó en Venezuela la

¹⁷ Vid. *supra*, nota de pie de página 14.

¹⁸ “Artículo 71. Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; o a solicitud de un número

realización de un referendo consultivo para “fortalecer la defensa de la soberanía de Venezuela sobre la Guayana Esequiba.”

Se trató del segundo referendo consultivo que se convocaba en el país, pero el primero que se realiza, después de la sanción de la Constitución de 1999, el cual una vez aprobado el Acuerdo parlamentario, fue remitido al Consejo Nacional Electoral para su tramitación, habiendo dicho cuerpo aprobado mediante Resolución No. 231023-0109 del día 23 de octubre de 2023 su realización para el día 3 de diciembre de 2023.

La Resolución debía supuestamente haberse publicado en *Gaceta Oficial* No 42.746 del 31 de octubre de 2023, según se desprendía del “sumario” de la misma publicado en la página web de la Imprenta Nacional el día 10 de noviembre de 2023,¹⁹ habiendo estado disponible el texto de la misma solamente a partir del 16 de noviembre de 2023.

Antes de esa fecha, en todo caso, el texto oficial de las preguntas formuladas para el Referéndum Consultivo solo se conoció por la *publicación de la Resolución del Consejo Nacional Electoral en la Gaceta Electoral* No 1036 del 23 de octubre de 2023,²⁰ siendo dichas preguntas las siguientes:

PRIMERA: ¿Está usted de acuerdo en rechazar por todos los medios, conforme al Derecho, la línea impuesta fraudulentamente por el Laudo Arbitral de París de 1899, que pretende despojarnos de nuestra Guayana Esequiba?

no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral.

También podrán ser sometidas a referendo consultivo las materias de especial trascendencia parroquial, municipal y estatal. La iniciativa le corresponde a la Junta Parroquial, al Concejo Municipal, o al Consejo Legislativo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; al Alcalde o Alcaldesa, o al Gobernador o Gobernadora de Estado, o a un número no menor del diez por ciento del total de inscritos e inscritas en la circunscripción correspondiente, que lo soliciten.”

¹⁹ Véase los comentarios de la reseña “Las preguntas que se formularán en el Referendo Consultivo en Defensa de la Guayana Esequiba,” 16 de noviembre de 2023, en *Morfema Press*, disponible en: <https://accesoalajusticia.org/preguntas-que-se-formularan-en-el-referendo-consultivo-en-defensa-de-la-guayana-essequiba/>

²⁰ Disponible en: http://www.cne.gob.ve/web/gacetas_electorales/gacetas/2023/gaceta_electoral_1036.pdf

SEGUNDA: ¿Apoya usted el Acuerdo de Ginebra de 1966 como el único instrumento jurídico válido para alcanzar una solución práctica y satisfactoria para Venezuela y Guyana, en torno a la controversia sobre el territorio de la Guayana Esequiba?.

TERCERA: ¿Está usted de acuerdo con la posición histórica de Venezuela de no reconocer la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para resolver la controversia territorial sobre la Guayana Esequiba?

CUARTA: ¿Está usted de acuerdo en oponerse, por todos los medios conforme a Derecho, a la pretensión de Guyana de disponer unilateralmente de un mar pendiente por delimitar, de manera ilegal y en violación del derecho internacional?

QUINTA: ¿Está usted de acuerdo con la creación del estado Guayana Esequiba y se desarrolle un plan acelerado para la atención integral a la población actual y futura de ese territorio que incluya entre otros el otorgamiento de la ciudadanía y cédula de identidad venezolana, conforme al Acuerdo de Ginebra y el Derecho Internacional, incorporando en consecuencia dicho estado en el mapa del territorio venezolano?”

Estas cinco preguntas, según el resumen que de las mismas hizo el propio gobierno:

“Las primeras dos preguntas son de carácter legal, una sobre la línea impuesta fraudulentamente por el Laudo Arbitral de París y otra sobre el Acuerdo de Ginebra. Ambas definen la situación jurídica de la zona en reclamación.

La tercera es sobre la posición de Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ).

La cuarta pregunta tiene que ver con la extracción ilegal de petróleo del Océano Atlántico y la última, y quinta, es sobre la creación del estado Guayana Esequiba.”²¹

Este referendo consultivo y las preguntas que contiene, fueron calificadas, con razón, por Héctor Faúndez Ledesma como:

²¹ Así lo “explicó” el Gobierno en un folleto intitulado *Defensa del Esequibo. Comisión Presidencial*, 2023.

“cinco preguntas largas y complejas, de naturaleza eminentemente jurídica, formuladas de manera enmarañada, que siempre nos remiten al Derecho Internacional, y que no se pueden responder simplemente con un sí o un no.”²²

Las mismas se enmarcan dentro de una secuencia de faltas graves en la conducción política y jurídica del tema por parte Estado que, en nuestro criterio, se han cometido en relación con esta importante reclamación territorial, las cuales se remontan a las actuaciones llevadas adelante por el entonces Presidente Hugo Chávez Frías el 20 de febrero de 2004, que resumió en su declaración pública dada en Georgetown al expresarle al Presidente de Guyana que:

“el gobierno venezolano no será obstáculo para cualquier proyecto a ser conducido en el Esequibo, cuyo propósito sea beneficiar a los habitantes del área.”²³

A pesar de que estas declaraciones de Hugo Chávez, como lo ha advertido Víctor Rodríguez Cedeño, “no comprometen jurídicamente al Estado venezolano” sobre todo de cara al derecho internacional y al proceso judicial que desde 2018 se desarrolla ante la Corte Internacional de Justicia contra Venezuela a solicitud de Guyana,²⁴ lejos de contribuir a insistir en la reclamación del territorio del Esequibo y defender los derechos e intereses de Venezuela, condujeron a la realización de concesiones inadmisibles como parte de una política exterior que en su momento puso más énfasis en la geopolítica, para así obtener, por ejemplo, el control circunstancial de votos en algunos organismos internacionales (OEA, ONU, CARICOM).

Por otro lado, la decisión de convocar el referendo consultivo originó que Guyana presentase, ante la Corte Internacional de Justicia el 30 de octubre de 2023, una solicitud para que la misma dictase medidas provisionales contra

²² Véase Héctor Faúndez Ledesma, “El Esequibo, el Caricom y cinco preguntas irrelevantes,” en *Cambio 16*, 28 octubre de 2023, disponible en: <https://www.cambio16.com/el-essequibo-el-caricom-y-cinco-preguntas-irrelevantes/>

²³ Véase la referencia la Nota: “Chávez dio un giro a la política venezolana sobre el Esequibo”, *Vente*, 10 de septiembre de 2013. Disponible en: <https://www.ventevenezuela.org/2013/09/10/chavez-dio-el-giro-la-politica-venezolana-sobre-el-essequibo/>

²⁴ Véase Víctor Rodríguez Cedeño, “Las declaraciones de Chávez no comprometen jurídicamente al Estado,” en *El Nacional*, 21 de noviembre de 2023, Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/las-declaraciones-de-chavez-no-comprometen-juridicamente-al-estado/>

Venezuela para impedir la celebración del referendo tal como estaba concebido, pues consideró que con su convocatoria y, en particular, con las preguntas Primera, Tercera y Quinta del mismo, lo que buscaba nuestro país era apoyo para:

“abandonar el procedimiento en curso ante la Corte, y recurrir en su lugar a medidas unilaterales para 'resolver' la controversia con Guyana mediante la anexión formal e integración a Venezuela de todo el territorio en cuestión en este procedimiento, que comprende más de dos tercios de Guyana.”²⁵

Desde que se comenzó a anunciar en los primeros meses de 2023 la posibilidad de realizar una “consulta popular” sobre la cuestión del Esequibo, formulamos nuestra opinión adversa a su realización expresando que *conforme a la previsión expresa del artículo IV.2 del Acuerdo de Ginebra de 1966*:

“Con base en la decisión del Secretario General de la ONU, Venezuela fue, en efecto, demandada formalmente en 2018 por la República Cooperativa de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia, la cual dictó sentencia el 18 de diciembre de 2020 decidiendo sobre su jurisdicción, declarándose competente para juzgar sobre la validez del Laudo Arbitral de 1899 y la cuestión conexa de la delimitación de la frontera entre ambos países.

Esa sentencia es obligatoria, como también lo será la sentencia que la Corte dicte sobre el fondo de la controversia que, como se dijo, es la nulidad o no del Laudo de 1899 así como la determinación de la frontera entre Venezuela y Guyana. La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, al igual que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el Derecho Internacional Público, son claros en cuanto al carácter y los efectos de las sentencias del referido Tribunal.

Venezuela no tiene otra alternativa, sino defender sus derechos, pues el juicio, aún sin su participación, continuaría. Defender los derechos de una Venezuela demandada ante el Tribunal que conoce de la demanda, es una obligación que tiene que asumir el Gobierno, que no puede dudar de cumplir, ni puede estar sometiéndola a una pretendida “consulta popular,” como se anunció en algún momento.

²⁵ El texto de la solicitud de Guyana está disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231030-wri-01-00-en.pdf>

La defensa judicial de los derechos del país se ejerce ante el tribunal de la causa, consultando, sí, a los mejores especialistas en derecho de Venezuela y del mundo, pero ello no puede sujetarse a los resultados de “consulta popular” alguna, entre otras razones porque el proceso judicial está en curso y Venezuela ya compareció.

En el juicio, Guyana presentó su *Memoria* en 8 de marzo de 2022; y la Corte ha fijado hasta el día 8 de abril de 2024, para que Venezuela presente su *Contra-Memoria*.

De la lectura detenida de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia de 18 de diciembre de 2020 y de 6 de abril de 2023, así como de la *Memoria* presentada por Guyana (Volumen 1, 287 pp.) corresponde a Venezuela contestar ante la misma Corte, presentando su *Contra Memoria* antes del 8 de abril de 2024, tal como quedó establecido por la misma.”²⁶

En ese marco, la decisión tomada a iniciativa de la Asamblea Nacional en septiembre de 2023 de convocar un referendo consultivo sobre la cuestión del Territorio Esequibo, aparte de no contribuir en nada a la necesaria defensa de los derechos territoriales de Venezuela en el juicio en curso ante la Corte Internacional de Justicia, lo consideramos un ejercicio político inútil y distractivo respecto de lo que tiene que ser la mira y obligación primordial del gobierno que es defender los derechos de Venezuela en el juicio pendiente.

En este libro recogemos todos los escritos que fuimos preparando sobre el tema, luego de que a finales de octubre de 2023 se conoció el texto definitivo de las preguntas que se formularían en el referendo consultivo en octubre, comenzando con nuestra apreciación de que se trataba de una decisión errada, que además era inconstitucional, inútil, inconveniente, inoportuna, irresponsable y contraria a los intereses del país, que formulamos el 9 de noviembre de 2023 en *Coloquio sobre La controversia del Esequibo y el referendo consultivo*, organizado por el Instituto de Derecho Público de

²⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Derechos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo, la nulidad del Laudo Arbitral de 1899 y las falsedades en la memoria de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia*, Academia de ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023, pp. 9,10.

la Universidad Central de Venezuela y la Asociación Venezolana de Derecho Internacional,²⁷ cuyo texto es el origen de la *Primera parte* de este libro.

La *Segunda parte* del libro tiene su origen en el texto de nuestro estudio sobre la inconstitucional sentencia emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 1469 de 31 de octubre de 2023 que declaró “la constitucionalidad” de las preguntas del referendo.²⁸

La *Tercera parte* del libro tiene su origen en el texto del estudio que elaboré con mis apreciaciones sobre el procedimiento incidental desarrollado ante la Corte Internacional de Justicia con motivo de la solicitud que con fecha 30 de octubre de 2023 la República Cooperativa de Guyana para que dicha Corte distase medidas provisionales en contra del referendo consultivo.

La *Cuarta parte* del libro es el texto de estudio sobre la inconstitucional sentencia emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo No. 1470 de 16 de noviembre de 2023 contra la amenaza de violación del derecho de la República a su soberanía e integridad territorial y del derecho ciudadano a la participación política por parte de la Corte Internacional de Justicia y de Guyana, con ocasión de su solicitud de medidas preliminares formulada por

²⁷ Véase el texto ampliado de la conferencia dictada en el *Coloquio sobre La controversia del Esequibo y el referendo consultivo*, organizado por el Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela y la Asociación Venezolana de Derecho Internacional (con la participación de Gustavo Urdaneta, Sadio Garavini di Turno, Sergio Dahbar, Víctor Rodríguez Cedeño, y Héctor Faúndez),” el cual tuvo lugar en Caracas, vía zoom, 9 de noviembre de 2023. Video disponible en: <https://bot.ly/3LS1wzb> <https://www.youtube.com/watch?v=VitQq5P8SBA> Texto se publicó en mi página web

²⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Una nueva modalidad de impartir injusticia mediante «avisos» de sentencias que no se publican,” en *El Nacional*, 9 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/una-nueva-modalidad-de-impartir-injusticia-mediante-avisos-de-sentencias-que-no-se-publican/>; y “Comentarios sobre la sentencia de la Sala Constitucional No. 1469 de 31 de octubre de 2023 declarando la “constitucionalidad” de las preguntas del referendo consultivo sobre la cuestión de la reclamación de la Guayana Esequiba, Nueva York, 13 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2023/11/Brewer-Carias.-SOBRE-LA-SENTENCIA-DE-LA-SALA-CONSTITUCIONAL-DECLARANDO-LA-CONSTITUCIONALIDAD-DE-LAS-PREGUNTAS-DEL-REFERENDO-CONSULTIVO.-CJ-RDP-Nov-2023.pdf>

Guyana ante la misma, contra el referendo consultivo sobre la cuestión de la Guayana Esequiba.²⁹

La *Quinta parte* del libro la conforman nuestras apreciaciones sobre el contenido y sentido de la sentencia de fecha 1º de diciembre de 2023 dictada por la Corte Internacional de Justicia imponiendo órdenes con medidas provisionales a Venezuela de abstenerse “de tomar cualquier acción que modifique la situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa, donde la República Cooperativa de Guyana administra y ejerce el control sobre esa área;” y a Venezuela y Guyana de abstenerse “de toda acción que pueda agravar o prolongar la controversia sometida a la Corte o dificultar su resolución.”³⁰

La *Sexta y Séptima partes* del libro, tienen su origen en los estudios sobre el referendo consultivo del 3 de diciembre de 2023, de las medidas anunciadas para su implementación, con particular referencia al proyecto de Ley de creación del Estado Guayana Esequiba,³¹ y de la necesaria marcha atrás derivada de la reacción internacional que se produjo con todo ello, y

²⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre el amparo constitucional decretado por la Sala Constitucional (sentencia No 1470 de 16 de noviembre de 2023) contra la amenaza de violación del derecho de la República a su soberanía e integridad territorial y del derecho ciudadano a la participación política por parte de la Corte Internacional de Justicia y de Guyana, con ocasión de su solicitud de medidas preliminares ante la misma, contra el referendo consultivo sobre la cuestión de la Guayana Esequiba,” Nueva York, 26 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2023/11/Brewer-Carias-SOBRE-EL-AMPARO-CONSTITUCIONAL-DECRETO-CONTRA-CIJ-Y-GUYANA.-Caso-referendo-consultivo.-CJ-RDP.-nov-2023-1.pdf>

³⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Sobre la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el *Caso Guyana Vs. Venezuela* imponiendo órdenes prohibitivas a Venezuela con ocasión de la solicitud de medidas provisionales formulada por Guyana con motivo del referendo consultivo del 3 de diciembre de 2023. New York, 3 de diciembre de 2023. 10:30am. Disponible en: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2023/12/A.R.-Brewer-Carias.-Comentarios-sentencia-CIJ.1-12-2023.-Caso-Guyana-vs-Venezuela.-Medidas-provisionales-referendo-consultivo.pdf>

³¹ Véase entre otros Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios al Proyecto de Ley de creación del Estado Guayana Esequiba (diciembre 2023). Guía de lectura,” New York, 12 de diciembre de 2023, disponible en: <https://allanbrewercarias.com/categoria-de-documentos/documentos/9919%20y%2020231.%20Brewer-Car%C3%ADas.%20SOBRE%20EL%20PROYECTO%20DE%20LEY%20PARA%20LA%20CREACI%C3%93N%20DEL%20ESTADO%20DE%20LA%20GUAYANA%20ESEQUIBA.%20Gu%C3%ADa%20de%20lectura.%2012-12-2023>

que condujo a la firma de un acuerdo internacional de no agresión entre Guyana y Venezuela.

Y la *Octava parte* del libro, tiene su origen en mi escrito post referendo insistiendo en la necesaria e indispensable defensa de los derechos de Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia, en la que Venezuela está demandada precisamente en virtud de las provisiones del Acuerdo de Ginebra de 1966.

Por ello, es de gran interés que el texto de este libro esté precedido, “A manera de Pórtico,” por un importante y esclarecedor estudio de mi amigo y destacado internacionalista, el profesor Asdrúbal Aguiar A., sobre “*El Acuerdo de Ginebra de 1966. El falso dilema guyanés-venezolano: Arreglo satisfactorio vs. Solución judicial.*” Mucho le agradezco a Asdrúbal que haya aceptado publicar aquí su trabajo.

Nueva York, 19 de diciembre de 2023

PRIMERA PARTE LA CONVOCATORIA DEL REFERENDO CONSULTIVO SOBRE EL TEMA DEL ESEQUIBO: UNA DECISIÓN INCONSTITUCIONAL, INÚTIL, INCONVENIENTE, INOPORTUNA, IRRESPONSABLE Y CONTRARIA A LOS INTERESES DEL PAÍS

I. SOBRE LA NATURALEZA Y EFECTOS DEL REFERENDO CONSULTIVO

En efecto, y con el propósito de analizar las fallas, lo primero que debe analizarse es la naturaleza del referendo consultivo, y determinar para qué se establece como instrumento de participación política.

En el ámbito nacional, como lo indica el artículo 71 de la Constitución, el referendo consultivo, como una consulta popular, se establece como un mecanismo de participación política para que los ciudadanos puedan expresar su opinión sobre las “materias de especial trascendencia nacional” que se les sometan. Dicha consulta puede convocarse a iniciativa del Presidente de la República en Consejo de Ministros; de la Asamblea Nacional, mediante Acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; o por iniciativa popular, a solicitud de un número no menor del 10% de los electores inscritos en el registro civil y electoral.

En relación con la naturaleza y efectos de estas consultas populares, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia No. 23 de 22 de enero de 2003 (Caso: *Interpretación del artículo 71 de la Constitución*), indicó que se trata de “un mecanismo de democracia participativa,” que “no tiene carácter vinculante,” no sólo porque “consiste, únicamente, en una consulta a la población sobre su parecer en determinadas materias consideradas de especial trascendencia,” sino porque:

“el ejercicio de la función pública se basa en la realización de los postulados fijados en la Constitución y la Ley, máximas expresiones de la soberanía nacional, por las personas elegidas a tal fin conforme al ordenamiento jurídico, a quienes, en procura del interés general, les corresponde asumir las decisiones políticas trascendentales.”

En definitiva, la Sala Constitucional concluyó afirmando que:

“el resultado del referéndum consultivo previsto en el artículo 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela *no tiene carácter vinculante en términos jurídicos*, respecto de las autoridades legítima y legalmente constituidas, por ser éste un mecanismo de democracia participativa cuya finalidad no es la toma de decisiones por parte del electorado en materias de especial trascendencia nacional, sino su participación en el dictamen destinado a quienes han de decidir lo relacionado con tales materias.”³²

Debe recordarse que la sentencia No 23 del 22 de enero de 2003 no fue producto de un ejercicio teórico de interpretación de la norma del artículo 71 de la Constitución, por la Sala Constitucional, sino respondiendo a la petición específica de dos electores formulada con motivo de que el Consejo Nacional Electoral, a iniciativa popular y mediante Resolución N° 021203-457 del 3 de diciembre de 2002, había convocado para el día 2 de febrero de 2003 un referendo consultivo para preguntarle al pueblo si “*está (...) de acuerdo con solicitar al Presidente de la República Ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías la renuncia voluntaria a su cargo,*” y determinar si ello tenía o no efectos vinculantes.

³² Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/03-0017.HTM>

Dicho referendo consultivo no llegó a realizarse porque una Sala Electoral Accidental del Tribunal Supremo, muy diligentemente, al conocer de la impugnación de la referida Resolución del Consejo Nacional Electoral de convocatoria del referendo, mediante sentencia N° 3 de 22 de enero de 2003 (Caso: *Darío Vivas y otros*),³³ decretó un amparo cautelar y suspendió los efectos el acto impugnado; procediendo unas semanas después a dictar su sentencia definitiva en el juicio de nulidad N° 32 de 19 de marzo de 2003 (Caso: *Darío Vivas y otros*)³⁴ declarando la nulidad “de los actos del Consejo Nacional Electoral atinentes a la realización del referendo consultivo cuya celebración estaba prevista para el 2 de febrero del presente año” (2003).³⁵

Pero con la sentencia interpretativa de la Sala Constitucional No. 23 de 22 de enero de 2003 sobre el artículo 71 de la Constitución, lo que si ocurrió fue que quedó determinado en forma fue clara, precisa, de manera general y con carácter vinculante, que un referendo consultivo *no tiene efectos vinculantes*, pues es un mecanismo destinado solo a conocer “el parecer” de la población en determinadas materias, es decir, conocer “el sentir” o “la posición” del pueblo (el “*feeling*” en inglés) respecto de determinados asuntos, sin que pueda convertirse en un “mandato popular” vinculante o un instrumento de gobierno, siendo errado pretender convertir las opiniones o pareceres del pueblo, en “mandatos populares,” a través de la manipulación de las preguntas incluidas en el mismo.

En el caso del referendo consultivo sobre el Esequibo convocado para el 3 de diciembre de 2023 así parece ser, habiendo incluso sido la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo la que dijo haber identificado en las preguntas del mismo “*las políticas de acción* con las que se pretende abordar

³³ Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/enero/3-220103-X-0002.HTM>

³⁴ Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/marzo/32-2600303-0300001.HTM>

³⁵ Véase las referencias a todas las decisiones adoptadas entre 2002 y 2003 en relación con el referendo consultivo convocado y no realizado sobre la renuncia del Presidente H. Chávez, en Allan R. Brewer-Carías, *La Sala Constitucional Versus el Estado Democrático de Derecho. El secuestro del Poder Electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2004, 172 pp.

un tema de protección y preservación del territorio nacional en su integridad”³⁶ que el pueblo defina.

En todo caso, contrario a lo interpretado con carácter vinculante por la Sala Constitucional en 2003, en cuanto al “referéndum consultivo en defensa de los derechos históricos, políticos y jurídicos sobre la Guayana Esequiba” que tuvo lugar el 3 de diciembre de 2023, el Presidente Nicolás Maduro declaró el 5 de diciembre que el mismo “es vinculante” y, en consecuencia, “acato el mandato sagrado del pueblo” [„] “A nadie le quede duda de que es vinculante, un mandato popular que ha fijado una nueva etapa de lucha por la Guayana Esequiba...”³⁷ Sobre ello, ignorando también lo decidido con carácter vinculante por la Sala Constitucional desde 2003, Ricardo Combellas afirmó que: “Maduro tiene razón.”³⁸

Pues no, definitivamente, no tienen razón ni Maduro ni Combellas,³⁹ a quienes se les olvidó lo decidido por dicha Sala Constitucional al interpretar como no vinculante un referendo consultivo para solicitarle la renuncia a Hugo Chavez en 2003, lo que exige igualmente interpretar que el referendo consultivo sobre el tema de la Guayana Esequiba tampoco es vinculante.

En todo caso, pretender dar carácter vinculante a referendos consultivos, recuerda la experiencia del referendo de 2016 realizado en el Reino Unido sobre la relación con la Unión Europea, donde los gobiernos convirtieron un parecer del pueblo en un mandato de gobierno, con las catastróficas

³⁶ Véase la sentencia No. 1469 de 31 de octubre de 2023, sobre la “constitucionalidad” del referendo consultivo sobre el Esequibo, que se comenta más adelante en este estudio. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/329789-1469-311023-2023-23-1081>. HTML

³⁷ Véase la reseña oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, “Presidente Maduro ratifica carácter vinculante del referéndum consultivo,” Escrito por Orlando Gallardo, 04/12/2023; Disponible en: <https://mppre.gob.ve/2023/12/04/presidente-maduro-ratifica-caracter-vinculante-referendum-con-sultivo/>

³⁸ Ricardo Combellas agregó que “no podemos discutir es que se trata de un referéndum vinculante, una decisión del pueblo soberano que debe ser obligatoriamente acatada y cumplida en consecuencia por todos los órganos del Estado sin ninguna clase de excepción.” Véase Ricardo Combellas, “Maduro tiene razón,” en *El Nacional*, 11 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/maduro-tiene-razon/>

³⁹ Véase lo expuesto por Nelson Chitty La Roche, “Maduro está equivocado,” en *El Nacional*, 15 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/maduro-esta-equivocado/>

consecuencias económicas y sociales que ha originado la salida del Reino Unido de la Unión Europea. El pueblo inglés no tenía el conocimiento económico, de política comercial internacional y técnico para que un “parecer” ciudadano el gobierno lo convirtiera en una decisión suya, en supuesta ejecución de un “mandato popular.” La población no estaba preparada para poder discutir técnicamente, desde el punto de vista económico, qué significaba para el Reino Unido salir de la Unión Europea, que era y sigue siendo el logro histórico y político más grande e importante que se ejecutó en Europa después de la Segunda Guerra Mundial.

II. PLANTEAR UN REFERENDO CONSULTIVO SOBRE LA CUESTIÓN DEL ESEQUIBO ES UNA DECISIÓN ERRADA

Planteando el tema en relación con el referendo consultivo sobre el Territorio Esequibo y con las preguntas que contiene sobre la controversia del mismo, lo primero que debemos preguntarnos es ¿cuántos venezolanos tienen el conocimiento mínimo para poder dar una respuesta seria a preguntas jurídicas y técnicas referidas al Laudo Arbitral de 1899, en particular sobre la “línea” fronteriza que fijó, el contenido del Acuerdo de Ginebra de 1966, la Corte Internacional de Justicia y sus competencias, y por qué Venezuela está demandada allí por el Estado de Guyana.?

Se trata de una problemática que es estrictamente jurídica, ante la cual el Gobierno no tiene nada que consultar ni conocer parecer alguno para actuar. Por el contrario, tiene un mandato constitucional de defensa del territorio nacional, el cual se define en el artículo 10 de la Constitución como el que “correspondía a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad.”

Con base en ello, el Gobierno lo que tiene que hacer es gobernar; para eso es gobierno, sin excusas, sin estar consultando a nadie para justificar sus actuaciones. El gobierno tiene la obligación de actuar, defendiendo los intereses de Venezuela donde están en discusión, que ahora es, precisamente en el marco del Acuerdo de Ginebra, ante la Corte Internacional de Justicia. Allí está el asunto desde 2018 por demanda de Guyana contra Venezuela, y allí tiene el gobierno la obligación de actuar, alegando y defendiendo los derechos e intereses de Venezuela, demostrando que el Laudo Arbitral de 1899 está viciado de nulidad, pues esa Corte es la que tiene a su cargo la decisión judicial de la controversia.

Y para ir allí a defender al país, el Gobierno no tiene que estar preguntando a nadie qué hacer ni cómo hacerlo, como se pretende con el errado referendo consultivo propuesto, el cual, además, como ha sido observado acertadamente por especialistas en comunicación, está concebido con preguntas mal estructuradas y unilaterales, redactadas induciendo la respuesta, en temas especializados sobre una materia difícil, en forma impositiva y amenazante, que no auguran un buen resultado del mismo.⁴⁰

III. EL REFERENDO CONSULTIVO PROPUESTO ES INCONSTITUCIONAL

Pero es que, además, el referendo consultivo que se ha convocado es inconstitucional precisamente por la forma cómo se han formulado las preguntas y, específicamente, por las respuestas a las que pueden dar lugar, que no podrían llegar a ser contrarias a lo que se dispone en la Constitución.

En efecto, para que un referendo consultivo pueda ser convocado, como todos los otros referendos previstos en la Constitución, tiene que ajustarse a sus previsiones. Un referendo consultivo que, por ejemplo, pregunte a la población su parecer sobre si está de acuerdo *en rechazar por todos los medios que el gobierno deje de ser democrático y se convierta en monárquico*, sin duda sería violatorio del artículo 5 de la Constitución, que dispone que el gobierno de la República “es y será siempre democrático.”

Como en todo referendo consultivo siempre se abre la posibilidad de responder a las preguntas con respuestas “sí” o “no,” la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo no solo puede resultar de las preguntas formuladas sino también de las posibles respuestas. En el ejemplo mencionado, lo que haría inconstitucional la pregunta sería la posibilidad de que se pueda votar “no,” pues ante el texto pétreo del artículo 5 de la Constitución, no podría permitirse que alguien votase por “no” rechazar cualquier intento de convertir el gobierno democrático en una monarquía.

⁴⁰ Véase lo expuesto por Sergio Dahbar, en el *Coloquio sobre La controversia del Esequibo y el referendo consultivo*,” organizado por el Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela y la Asociación Venezolana de Derecho Internacional (con la participación de Gustavo urdaneta, Sadio Garavini di Turno, Sergio Dahbar, Víctor Rodríguez Cedeño, y Héctor Faúndez),” Caracas, vía zoom, 9 de noviembre de 2023. Video disponible en: <https://bot.ly/3LS1wzb> <https://www.youtube.com/watch?v=VitQq5P8SBA>

Esto es precisamente lo que ocurre con el referendo consultivo convocado sobre la controversia de la Guyana Esequiba. El mismo no se ajusta a la Constitución. Es decir, es inconstitucional por la formulación de las preguntas y las respuestas que podrían tener lugar, y ello, a pesar del pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo mediante sentencia No. 1469 de 31 de octubre de 2023 que declaró “la constitucionalidad” de las preguntas del referendo.⁴¹

En efecto, debe mencionarse que la propuesta de referendo aprobada por la Asamblea Nacional y que fue sometida al Consejo Nacional Electoral, fue sometida por éste, *motu proprio*, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para que se pronunciara sobre su constitucionalidad, a pesar de que la Constitución no establece ninguna competencia de la Sala Constitucional para ejercer el control abstracto de constitucionalidad en forma previa sobre la realización de los referendos, incluidos los consultivos. De hecho, en la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo, solo se prevé el control previo de constitucionalidad sobre las leyes aprobatorias de tratados internacionales y sobre los decretos de estados de excepción,⁴² pero nada se establece en materia de referéndum consultivos.

El Consejo Nacional Electoral, sin duda, debió haber tenido sus dudas sobre la constitucionalidad del referendo consultivo propuesto y quizás por ello se le ocurrió remitir el asunto a la Sala Constitucional, la cual, emitió la sentencia antes mencionada declarando, como dice el “aviso” de la sentencia, “la constitucionalidad de las preguntas con las que se desarrollará el referendo consultivo en defensa de la Guayana Esequiba” y que “ratifica constitucionalmente el contenido de las interrogantes.”

⁴¹ Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/329789-1469-311023-2023-23-1081.HTML> Debe precisarse que a pesar de que el aviso de la sentencia se colocó en la página web del Tribunal Supremo el día 31 de octubre de 2023, la sentencia solo se publicó el 11 de noviembre de 2023, repitiéndose en este caso, durante once días, la misma modalidad aplicada en la supuesta suspensión de efectos de las elecciones de las Primarias de la oposición, de impartir justicia o injusticia, mediante “avisos” sin sentencia publicadas. Véase Allan R. Brewer-Carías, “Una nueva modalidad de impartir injusticia mediante «avisos» de sentencias que no se publican,” en *El Nacional*, 9 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/una-nueva-modalidad-de-impartir-injusticia-mediante-avisos-de-sentencias-que-no-se-publican/>

⁴² Véase sobre ello Allan R. Brewer-Carías, *La Justicia Constitucional (Procesos y procedimientos constitucionales)*, Instituto Mexicano de Derecho procesal Constitucional, Editorial Porrúa, México 2007, pp. 249 ss.

En la sentencia del 31 de octubre de 2023 publicada tardíamente el 11 de noviembre de 2023, cuyo texto además deberá publicarse en *Gaceta Oficial* (la cual seguramente aparecerá semanas después pero con la misma fecha antedatada del 31 de octubre), la Sala Constitucional, ante la falta de norma expresa que le atribuyera competencia para decidir, comenzó por declarar su propia competencia, simplemente expresando que:

“tomando en cuenta que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dotó a esta Sala Constitucional de la facultad para conocer de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta; es por lo que este órgano judicial, cúspide de la jurisdicción constitucional, actuando como máxima y última intérprete del texto constitucional, *entiende que la petición a la que se circunscribe este asunto inmiscuye un control innominado de la Constitución*, por lo que afirma su competencia funcional para conocer de la misma.”

A la Sala se le olvidó que su competencia, como la de todos los órganos del Estado, deriva exclusivamente del texto expreso de la Constitución o de la ley, y que no existe norma alguna en el ordenamiento que se la atribuya para conocer de la “constitucionalidad” de las preguntas de un referendo en forma previa. La única manera en la cual la Sala podría pronunciarse sería en un proceso constitucional si algún interesado impugnara el referéndum por inconstitucionalidad conforme a lo que se dispone en la Constitución y la ley.⁴³

Pero sin importarle lo que establece la Constitución, la Sala pasó a considerar la “constitucionalidad” del referendo consultivo y sus preguntas, refiriéndose únicamente al hecho de que la Constitución habría establecido un “modelo democrático electivo, participativo y protagónico” para “superar” la “*ilusión de participación* que se creó durante la vigencia de la Constitución de 1961,” haciendo creer al lector, en una especie de “lección” sobre la democracia y sobre el derecho a la participación (con referencias a la Grecia antigua, la Constitución de Weimar, y una profusión de citas de autores españoles e italianos), que en Venezuela existiría un “Estado de derecho,” basado en el funcionamiento pleno de una “democracia representativa,”

⁴³ Véase sobre ello Allan R. Brewer-Carías, *La Justicia Constitucional (Procesos y procedimientos constitucionales)*, Instituto Mexicano de Derecho procesal Constitucional, Editorial Porrúa, México 20007, pp. 249 ss.

reforzada y profundizada “únicamente con la participación y protagonismo permanente, ético y responsable de la ciudadanía” (donde encajaría el referendo consultivo); todo lo cual, como bien es sabido, no es cierto, pues la democracia en Venezuela ha sido falseada desde hace ya demasiados años.⁴⁴

Con base en estos “argumentos” la Sala pasó a analizar la “constitucionalidad de las preguntas ideadas para su realización, para así determinar si coliden con los presupuestos normativos, principios y garantías que prevé la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,” concluyendo que

“Resulta claro que el tema a ser tratado en este mecanismo de participación ciudadana reviste una especial y transcendental importancia, pues el espacio geográfico de la nación va a delimitar el área de aplicación de la soberanía plena de la República, entendiéndose que conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Constitución, el territorio no podrá ser jamás cedido, traspasado, arrendado, ni en forma alguna enajenado, ni aun temporal o parcialmente, a Estados extranjeros u otros sujetos de derecho internacional.

Siendo esto así, en el ejercicio apreciativo del texto interrogativo *supra* transcrito, no se evidencian colisiones con los presupuestos normativos contenidos en la Constitución o a los principios o garantías que se desprenden de la misma, por lo que esta Sala, actuando como la máxima garante del texto constitucional, decreta la constitucionalidad de las preguntas con las que se desarrollará el Referendo Consultivo en defensa de la Guayana Esequiba, que se realizará el 3 de diciembre de 2023, y así se decide.”⁴⁵

Como puede apreciarse, la Sala Constitucional no analizó lo que dijo iba a analizar, que era la “constitucionalidad” de las preguntas del referendo consultivo, quedándose en generalidades, con base en las cuales irresponsablemente, porque ello no constituye “motivación” seria y real alguna de una sentencia, terminó simplemente afirmando que las preguntas

⁴⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Kakistocracia depredadora e inhabilitaciones políticas: El falso Estado de Derecho en Venezuela*, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, No 20, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023.

⁴⁵ Véase sentencia No. 1469 de 31 de octubre de 2023 Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/329789-1469-311023-2023-23-1081.HTML>

del referendo “son constitucionales,” cuando lo que resulta de su texto es que lo que afirma la Sala no es verdad. Las preguntas del referendo no son constitucionales; el referéndum, en realidad, es inconstitucional.

Y es que, como se ha dicho, cuando se estudia la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un referéndum hay que analizar no sólo las preguntas formuladas sino las respuestas, que tendrían que ser “sí” y “no”. Ambas respuestas tienen que ser constitucionales, de manera que por más que las preguntas sean direccionadas cualquiera de las respuestas que se produzcan tienen que ser conforme a la Constitución.

Planteémonos el ejercicio con la primera pregunta que está dirigida a que la respuesta sea positiva (sí); preguntándonos si sería constitucional una respuesta negativa (no).

Esa primera pregunta del referendo consultivo propuesto es la siguiente:

“PRIMERA: ¿Está usted de acuerdo en rechazar por todos los medios conforme al Derecho, la línea impuesta fraudulentamente por el Laudo Arbitral de París de 1899, que pretende despojarnos de nuestra Guayana Esequiba?”

A pesar que la formulación de la pregunta está dirigida a inducir una respuesta “sí”, de rechazar la línea impuesta fraudulentamente por el Laudo Arbitral de 1899, lo cierto es que en el supuesto que se produjera un voto mayoritariamente negativo (“no”), esa respuesta sería inconstitucional pues violaría el artículo 10 de la Constitución que establece que el territorio de la República de Venezuela “es el que correspondía a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810 con las modificaciones resultantes de tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad.”

Es decir, la primera pregunta del referendo, además de ser direccionada e inútil por responder a un sentimiento nacional que existe y no necesita ser consultado para ser conocido, la sola posibilidad de que pueda haber una respuesta “no” la hace inconstitucional, pues no es admisible que pueda haber quien se pronuncie por no rechazar el despojo territorial pues ello sería contrario al artículo 10 de la Constitución.⁴⁶

⁴⁶ Por ello, Ramón Escovar León considera esta pregunta “es inútil, porque la Constitución declara la integridad territorial de Venezuela.” Véase Ramón

Y es que tomando en cuenta dicha norma constitucional, y después de que Venezuela viene afirmando oficialmente particularmente en los últimos sesenta años que el Laudo Arbitral de 1899 es nulo y fraudulento, no podría haber una respuesta a la pregunta que pueda significar no estar de acuerdo en rechazar dicho Laudo. Por eso, el referéndum es inconstitucional.

Por ello, con razón, Asdrúbal Aguiar, ante la Primera pregunta que califica como “un galimatías, una provocación indebida al votante y en fraude a la Constitución,” se pregunta:

“¿puede consultarse al pueblo, sobre si los poderes públicos han de acatar o no los mandatos que les impone la Constitución y a la luz de las preguntas que se le formulan?”⁴⁷

Evidentemente que no; y esta inconstitucionalidad se repite con la misma posibilidad de respuesta “no” en muchas de las otras preguntas también supuestamente entubadas que se formulan en el referendo propuesto. Por ello, el referéndum convocado es inconstitucional desde el punto de vista de las respuestas que puedan generarse frente a cada una de las preguntas.

IV. EL REFERENDO CONSULTIVO PROPUESTO ES INÚTIL

Un referendo consultivo, para ser efectivo, no solo debe tener preguntas claras y coherentes, sino que tiene que tener una utilidad; tiene que ser útil.

El referendo consultivo que se ha propuesto sobre el tema de la Guyana Esequiba es esencialmente inútil, lo que resulta particularmente de la Segunda Pregunta formulada, que es la siguiente:

“SEGUNDA: ¿Apoya usted el Acuerdo de Ginebra de 1966 como el único instrumento jurídico válido para alcanzar una solución práctica y satisfactoria para Venezuela y Guyana, en torno a la controversia sobre el territorio de la Guayana Esequiba?”

Escovar León, “La consulta sobre el esequibo,” en *El Nacional*, 7 de noviembre de 2023; disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-consulta-sobre-el-esequibo/>

⁴⁷ Véase Asdrúbal Aguiar, “La consulta de Maduro: ¿Puede violar la Constitución? ¿Sí o no?,” en *El Nacional*, 13 de noviembre de 2023, Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-consulta-de-maduro-puede-violar-la-constitucion-si-o-no/>

Aparte de que para poder contestar seriamente esta pregunta los electores habrían de tener algún conocimiento mínimo sobre qué es el Acuerdo de Ginebra de 1966 (así como para responder la Pregunta Primera hay que tener algún conocimiento mínimo sobre el Laudo Arbitral de París de 1899), esta pregunta también es esencialmente inútil, pues en el marco de la búsqueda de un arreglo práctico y satisfactorio de la solución de la controversia entre Venezuela y Guyana, en el Acuerdo de Ginebra de 1966 se regularon y detallaron los mecanismos para ello, remitiendo a lo establecido en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Y así, además de haberse previsto el mecanismo de los “buenos oficios,” conforme al cual los buenos oficios actuaron por más de 30 años, al no lograrse el resultado querido de un arreglo práctico y satisfactorio entre las partes, el Secretario General de Naciones Unidas conforme al mismo texto del Acuerdo de Ginebra, optó por la solución judicial de la controversia lo que llevó a Guyana a llevar el caso ante la Corte Internacional de Justicia.⁴⁸

⁴⁸ Como lo ha resumido Héctor Faúndez Ledesma: “El Acuerdo de Ginebra marcó la ruta para la solución de esta controversia. Es el Acuerdo de Ginebra el que, para el evento en que las partes no se pusieran de acuerdo en un medio de solución, le encomendó al secretario general de la ONU que “escogiera” uno de los medios de solución pacífica de controversias indicados en el artículo 33 de la Carta de la ONU.” Entre esos medios de solución estaba el arreglo judicial, que fue el escogido por el secretario general de la ONU. Es por el Acuerdo de Ginebra que este caso está en la Corte Internacional de Justicia. Además, el arreglo judicial, que pondrá fin a esta controversia, es el arreglo práctico y satisfactorio para Venezuela y Guyana.” En “El Esequibo, el Caricom y cinco preguntas irrelevantes,” en Cambio 16, 28 octubre de 2023, disponible en: <https://www.cambio16.com/el-essequibo-el-caricom-y-cinco-preguntas-irrelevantes/>

Parecería que al formular la Pregunta Segunda, a la Asamblea Nacional se le olvidó que el Acuerdo de Ginebra estableció la posibilidad de que la controversia de la Guayana Esequiba terminara ante la Corte Internacional de Justicia, como incluso el gobierno de Venezuela lo vislumbró al suscribir el Acuerdo en 1966.⁴⁹

Es decir, el país está en juicio ante la Corte Internacional de Justicia por virtud de lo previsto en el Acuerdo de Ginebra, siendo por lo demás insólito, en este caso, que ello también se le haya olvidado a la propia Sala Constitucional, cuando en la sentencia No. 1469 de 31 de octubre de 2023 (publicada el 11 de noviembre de 2023), haya expresado tajantemente que:

“El Acuerdo de Ginebra, por tanto, es el instrumento que las partes suscribientes convinieron en adoptar con el fin implementar una solución satisfactoria para alcanzar un arreglo práctico de la controversia fronteriza entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Es evidente, por tanto, la naturaleza de la ruta trazada por dicho Acuerdo, la cual se circunscribe al uso de mecanismos de concertación, *con exclusión de aquellos estrictamente judiciales.*”⁵⁰

⁴⁹ Como lo ha recordado Héctor Faúndez Ledesma: “En 1965, durante las negociaciones en Londres, previas a la firma del Acuerdo de Ginebra, Venezuela propuso el recurso a la Corte Internacional de Justicia, el cual no fue aceptado *por Inglaterra*. Sin embargo, esta última convino en una fórmula que no mencionara expresamente ese recurso, optando por una redacción que se refiere a “los medios de solución pacífica previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas”, en el cual está expresamente previsto “el arreglo judicial. Este es un asunto que no pasó inadvertido para nuestros negociadores y, de hecho, el entonces ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Ignacio Iribarren Borges, cuando presentó al Congreso Nacional el Acuerdo de Ginebra para su ratificación, advirtió que este asunto podría terminar en la Corte Internacional de Justicia.” En “El Esequibo, el Caricom y cinco preguntas irrelevantes,” en *Cambio 16*, 28 octubre de 2023, disponible en: <https://www.cambio16.com/el-essequibo-el-caricom-y-cinco-preguntas-irrelevantes/> En el mismo sentido, Asdrúbal Aguiar recuerda que la posibilidad de que el asunto terminara en vía judicial “la adelantó la misma Venezuela, por voz del canciller Ignacio Iribarren Borges, al momento de aprobar dicho Acuerdo el Congreso de la República hace casi 60 años.” Véase Asdrúbal Aguiar, “La consulta de Maduro: ¿Puede violar la Constitución? ¿Sí o no?,” en *El Nacional*, 13 de noviembre de 2023, Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-consulta-de-maduro-puede-violar-la-constitucion-si-o-no/>

⁵⁰ Sentencia No. 1469 de 31 de octubre de 2023 Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/329789-1469-311023-2023-23-1081.HTML>

Esto es sencillamente falso y errado. El artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, al cual remite el Acuerdo de Ginebra, expresamente enumera entre los *medios de solución pacífica de controversias*, el “*arreglo judicial*,”⁵¹ que fue el que el Secretario General de la ONU escogió conforme al mismo Acuerdo de Ginebra, luego de varias décadas de fracaso en la utilización de los otros medios de solución de controversias (como el de “buenos oficios”) que también enuncia.

En todo caso, ante esto, es decir, ante el hecho cierto que estamos en el proceso judicial ante la Corte Internacional de Justicia en virtud del propio Acuerdo de Ginebra, ¿qué utilidad tiene esta Segunda pregunta? ¿Qué utilidad tiene preguntarle al ciudadano si apoya la idea de que el Acuerdo de Ginebra de 1966 es el único instrumento jurídico válido para alcanzar una solución práctica y satisfactoria para Venezuela y Guyana, en torno a la controversia sobre el territorio de la Guayana Esequiba cuando precisamente

⁵¹ El texto del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966 es el siguiente: “(1) Si dentro de un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de este Acuerdo, la Comisión Mixta no hubiere llegado a un acuerdo completo para la solución de la controversia, referirá al Gobierno de Venezuela y al Gobierno de Guayana en su Informe final cualesquiera cuestiones pendientes. *Dichos Gobiernos* escogerán sin demora uno de los *medios de solución pacífica previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas*. (2) Si dentro de los tres meses siguientes a la recepción del Informe final el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana no hubieren llegado a un acuerdo con respecto a la elección de uno de los *medios de solución previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas*, referirán la decisión sobre los medios de solución a un órgano internacional apropiado que ambos Gobiernos acuerden, o de no llegar a un acuerdo sobre este punto, al Secretario General de las Naciones Unidas. Si los medios así escogidos no conducen a una solución de la controversia, dicho órgano, o como puede ser el caso, el Secretario General de las Naciones Unidas, escogerán otro de los medios estipulados en el *Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas*, y así sucesivamente, hasta que la controversia haya sido resuelta, o hasta que todos los medios de solución pacífica contemplados en dicho Artículo hayan sido agotados.” Y el *artículo 33.1 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas* dispone que “Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el *arreglo judicial*, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.” Véase sobre esto Allan R. Brewer-Carías, *Derechos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo, La Nulidad del Laudo Arbitral de 1899 y las falsedades en la Memoria de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023, pp. 95 ss.

por preverlo el Acuerdo de Ginebra, la Corte Internacional de Justicia está conociendo de la controversia, sobre lo cual ha declarado ya dos veces su propia competencia?

Y es que, estando el asunto ya sometido al conocimiento de la Corte Internacional de Justicia en virtud del Acuerdo de Ginebra, no hay otra solución ni arreglo práctico y satisfactorio posible, más allá del arreglo judicial que Venezuela tiene que atender, defender y argumentar ante la Corte Internacional de Justicia. Ya no hay otra vía que no sea la judicial, lo que quizás explica la Declaración del 8 de noviembre de 2023 del Parlamento de Guyana, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores de ese país, expresando el rechazo “a cualquier forma de diálogo con Venezuela fuera del proceso ante la Corte Internacional de Justicia.”⁵²

Es por tanto absolutamente inútil preguntar al pueblo si el Acuerdo de Ginebra es o no el único instrumento jurídico válido para resolver la controversia del Territorio Esequibo. Es evidente que lo es; en su marco se agotaron los buenos oficios para solucionar el diferendo, y en su texto se dispuso la fórmula del arreglo judicial que es en la cual estamos ahora, y que el Gobierno tiene que atender sin preguntarle a nadie.

V. EL REFERENDO CONSULTIVO ES CONTRARIO A LOS INTERESES DEL PAÍS E INCONSTITUCIONAL

Como se ha dicho, en el marco del Acuerdo de Ginebra, por la remisión que hicieron dos Secretarios Generales de las Naciones Unidas, después de 30 años de fracaso de los buenos oficios, Venezuela fue demandada por Guyana ante la Corte Internacional de Justicia en el año 2018.

Ante una demanda judicial, cualquier demanda judicial - y eso sí lo sabe cualquier ciudadano sin ser abogado, por la experiencia de la vida, y en este caso, por más que no sepa de Corte Internacional de Justicia o del Acuerdo de Ginebra o del Laudo Arbitral de 1899 -; el demandado tiene que acudir al tribunal a defenderse, porque si no lo hace será declarado confeso y condenado; es lo que se llama la confesión *ficta*.

⁵² Véase el texto en la reseña: “Parlamento de Guyana ratificó soberanía del país sobre el territorio en disputa con Venezuela”, EFE, 8 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.elnacional.com/mundo/parlamento-de-guyana-ratifico-soberania-del-pais-sobre-territorio-en-disputa-con-venezuela/>

A nadie que esté demandado se le ocurre no ir al tribunal para conocer los motivos de la demanda y defenderse, porque todo el mundo sabe que la única forma de defenderse es presentándose ante el tribunal. En la controversia de la Guayana Esequiba, Guyana demandó a Venezuela en 2018 ante la Corte Internacional de Justicia, con base en lo dispuesto en el Acuerdo de Ginebra, y el gobierno tiene la responsabilidad de acudir ante la Corte para defender ante la misma los derechos e intereses de Venezuela. Venezuela no puede abandonar la defensa judicial de los derechos e intereses del país ante la Corte Internacional de Justicia.

Por ello, la Pregunta Tercera del referendo consultivo propuesto es igualmente inconstitucional, por ser contraria a los intereses del país, al pretender preguntarle a la población si estaría de acuerdo en no reconocer la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. Es como preguntar si se estaría de acuerdo con que el Gobierno deje de defender los derechos e intereses de Venezuela y se retire del procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia al no reconocer su jurisdicción.

Pero ¿qué es esto? ¿cómo se va a preguntar esto a la población? Así está redactada esta Pregunta Tercera:

“TERCERA: ¿Está usted de acuerdo con la posición histórica de Venezuela de no reconocer la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para resolver la controversia territorial sobre la Guayana Esequiba?”

Ante esta pregunta, lo primero que debe observarse es que la afirmación que contiene en relación con la existencia de una supuesta “posición histórica de Venezuela de no reconocer la Jurisdicción de la Corte Internacional,” es errada y falsa, pues como ya se dijo, la vía judicial se previó desde el inicio de las negociaciones que llevaron al Acuerdo de Ginebra.⁵³

Pero lo que es realmente grave en torno a la pregunta es que con la misma lo que aparentemente se pretende es convertir la opinión que estaría contenida en una eventual respuesta positiva (“sí”) a la misma, en un “mandato popular” para justificar el retiro de Venezuela del procedimiento judicial ante la Corte

⁵³ Véase sobre esto Allan R. Brewer-Carías, *Derechos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo, La Nulidad del Laudo Arbitral de 1899 y las falsedades en la Memoria de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023, pp. 85 ss.

Internacional de Justicia y el abandono de la defensa de los derechos e intereses del país ante la misma.

De entrada, eso fue lo que motivó a Guyana a solicitar ante la Corte Internacional medidas provisionales contra el mencionado referendo, al indicar en su solicitud ante la Corte Internacional que “todas las preguntas, excepto la cuarta, se refieren a materias en disputa ante la Corte” (para. 3), y que:

“El propósito de estas preguntas, que es obvio por su naturaleza y oportunidad, y por la forma en que han sido redactadas, es obtener respuestas que respalden la decisión de Venezuela de abandonar este procedimiento, y recurrir en su lugar a medidas unilaterales para "resolver" la controversia con Guyana mediante la anexión formal e integración en Venezuela de todo el territorio en cuestión en este procedimiento. que comprende más de dos tercios de Guyana (para. 2).”⁵⁴

De manera que lo que todo ciudadano tiene que preguntarse es cuál es el propósito específico de esta Pregunta Tercera. ¿Se pretende con ella dejar de defender los derechos e intereses del país ante la Corte Internacional de Justicia?

Si Venezuela está demandada ante la Corte Internacional de Justicia; si la Corte ya ha declarado formal y expresamente dos veces, a pesar de algunas objeciones de Venezuela, su propia competencia para “determinar la validez del Laudo Arbitral de 1899 y la cuestión conexa del arreglo de la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela,”⁵⁵ y si Venezuela ya ha comparecido en juicio, ha nombrado el Agente del Estado y sus abogados y ha designado un

⁵⁴ Véase *Guyana's request for Provisional Measures*, 27 October 2023 ante la Corte Internacional de Justicia. Disponible en <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231030-wri-01-00-en.pdf>

⁵⁵ Véase la decisión de la Corte Internacional de Justicia sobre Observaciones preliminares de 6 de abril de 2023, párr. 108.

Juez Ad Hoc,⁵⁶ ¿cómo es que ahora busca excusarse en un referendo para no reconocer dicha jurisdicción de la Corte Internacional?⁵⁷

Como es bien sabido, la Corte Internacional de Justicia, como todo tribunal internacional es juez de su propia competencia y ya la declaró en este caso, por lo cual no solo la pregunta es ociosa, sino que es contraria a los intereses del país, pues es insensato - en el sentido de falta de sentido -, que Venezuela pretenda escaparse de la Corte Internacional de Justicia, buscando una especie de justificación popular para retirarse del procedimiento; es decir, para renunciar a defender los derechos e intereses de Venezuela, que sí son históricos, para que sea condenada ignominiosamente por un tribunal que no se va a detener en su curso porque Venezuela no aparezca en el proceso. Por ello, Héctor Faúndez Ledesma observa, ante esto que:

“Otra cosa es que, en medio de su ignorancia y desconcierto para abordar este asunto, los que mandan quieran dejarle la cancha libre a Guyana, renunciando a presentar nuestros argumentos y a que se escuche nuestra voz.”⁵⁸

Ya la Corte Internacional incluso lo ha advertido en sus decisiones, en el sentido de que con o sin la presencia de Venezuela en el procedimiento, la misma decidirá el caso cuando corresponda, porque ya declaró su competencia. Como lo ha recordado Kenneth Ramírez, la Corte Internacional de Justicia ya advirtió claramente en su sentencia del 18 de diciembre de 2020

⁵⁶ Tal como Héctor Faúndez Ledesma lo ha resumido: “En este proceso, Venezuela designó un juez *ad hoc*, nombró a su agente y a sus agentes alternos para que la representen ante la Corte, interpuso una excepción preliminar de inadmisibilidad de la demanda, asistió a las audiencias para conocer de dicha excepción preliminar, y participó en el procedimiento. Todo eso supone un reconocimiento tácito de la competencia de la Corte, lo cual no va a cambiar con lo que piensen los venezolanos sobre esta materia.” En “El Esequibo, el Caricom y cinco preguntas irrelevantes,” en Cambio 16, 28 octubre de 2023, disponible en: <https://www.cambio16.com/el-essequibo-el-caricom-y-cinco-preguntas-irrelevantes/>

⁵⁷ Por ello también Ramón Escobar León considera “inútil” esta pregunta tercera, “porque ya la Corte Internacional de Justicia declaró que tiene competencia para decidir la causa, basada en el Acuerdo de Ginebra : y por el fracaso de los sucesivos ofiantes designados por el Secretario general de las Naciones Unidas” Véase Ramón escobar león, “La consulta sobre e esequibo,” El Nacional, 7 de noviembre de 2023, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-consulta-sobre-el-essequibo/>

⁵⁸ Véase en Héctor Faúndez Ledesma, “El Esequibo, el Caricom y cinco preguntas irrelevantes,” en Cambio 16, 28 octubre de 2023, disponible en: <https://www.cambio16.com/el-essequibo-el-caricom-y-cinco-preguntas-irrelevantes/>

que “la no participación de una parte en el procedimiento en cualquier etapa del caso no puede, en ninguna circunstancia, afectar la validez de su sentencia” (para 26).⁵⁹

Por tanto, abandonar el procedimiento es abandonar la reclamación, es abandonar la defensa de los derechos e intereses de Venezuela, es, en definitiva, violar de nuevo el artículo 10 de la Constitución que define el territorio nacional, y precisa que Venezuela no reconoce modificaciones del territorio derivadas de Laudos arbitrales inválidos como lo es el Laudo Arbitral de París de 1899.

Por lo demás, es una torpeza del gobierno, formular una pregunta en la cual se pretenda desconocer o “no reconocer” la jurisdicción del Tribunal que está conociendo de una demanda contra el país y ante el cual hay que acudir a defenderse para no ser condenado por no ejercer su defensa.

VI. EL REFERENDO CONSULTIVO ES ERRADO, INOPORTUNO E INCONVENIENTE A LOS INTERESES DEL PAÍS

El referendo consultivo propuesto sobre la controversia del Esequibo, además de lo antes expuesto, puede decirse que también es un referéndum errado, inoportuno y de nuevo inconveniente a los intereses del país, como se evidencia de la Cuarta Pregunta, formulada como sigue:

“CUARTA: ¿Está usted de acuerdo en oponerse, por todos los medios conforme a Derecho, a la pretensión de Guyana de disponer unilateralmente de un mar pendiente por delimitar, de manera ilegal y en violación del derecho internacional?”

De nuevo, esto no es materia de referendo ni de consulta popular alguna. Es asunto de Gobierno. Si Venezuela ha considerado y considera que Guyana ha estado y está disponiendo “unilateralmente de un mar pendiente por delimitar, de manera ilegal y en violación del derecho internacional,” existiendo como existe una controversia territorial con Venezuela, que conforme a un acuerdo internacional suscrito entre ambos países (Acuerdo de

⁵⁹ Véase Kenneth Ramírez, “Referéndum sobre el Esequibo: un llamado la prudencia,” Consejo Venezolano de relaciones Internacionales, 4 de noviembre de 2023 Disponible en: <https://covri.com.ve/index.php/2023/11/05/referendum-sobre-el-essequibo-un-llamado-a-la-prudencia-por-kenneth-ramirez/>

Ginebra) está bajo el conocimiento de la Corte Internacional de Justicia, lo que tenía que haber hecho y debe hacer el gobierno es actuar, sin estar consultando nada a nadie para ello.

Actuar internacionalmente, desde el punto de vista político, y actuar judicialmente ante la Corte Internacional de Justicia, solicitando por ejemplo medidas provisionales, precisamente para evitar que esos hechos ocurran, es decir, que Guyana disponga “unilateralmente de un mar pendiente por delimitar, de manera ilegal y en violación del derecho internacional.” Ello debió haberlo hecho Venezuela desde el propio inicio del proceso judicial ante la Corte Internacional de Justicia, pero a pesar de todas las manifestaciones de expertos abogando para que ello se hiciese, el Gobierno nunca planteó ante la Corte solicitud alguna de medidas provisionales para oponerse.

Recordemos solo lo expresado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en declaración de 3 de octubre de 2023:

“1. Exhortar al gobierno nacional para que considere solicitar a la Corte Internacional de Justicia la adopción de medidas provisionales urgentes, para detener la explotación de los recursos naturales de la zona en disputa y de su proyección marítima en el Océano Atlántico, a fin de salvaguardar los derechos de las partes mientras no se resuelva la controversia;

2. Instar al gobierno nacional, en todo caso, a afirmar y defender la plena soberanía venezolana en las áreas marinas y submarinas de proyección de nuestra fachada atlántica a partir de Punta Barima, que están fuera de toda discusión ya que no son objeto de la reclamación y que por tanto nos corresponden conforme al derecho internacional, frente a las pretensiones de Guyana de apropiarse indebidamente de dichas áreas.

3. Urgir a las autoridades nacionales a poner todo su empeño, sin vacilaciones y sin pretextos, en la defensa de los derechos e intereses de Venezuela en el proceso judicial que hoy cursa ante la Corte Internacional de Justicia, a fin de que se enmiende la injusticia histórica cometida con el Laudo del 3 de octubre de 1899.”⁶⁰

⁶⁰ Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2023/10/Comunicado-academia-Esequibo.pdf>. En este mismo sentido, Héctor Faúndez

Es por tanto errado e inoportuno que el Gobierno pretenda ahora escudarse tras el pueblo por su falta de diligencia e interés en haber permitido y aceptado por tanto tiempo, que Guyana desarrollara libremente explotaciones de recursos naturales en toda la zona en reclamación, siendo lo que Guyana también está ilegítimamente haciendo en el mar no delimitado, solo una secuela de aquellas faltas graves anteriores.

Estas faltas de gobierno, por cierto, se remontan al 14 de febrero de 2004, cuando el entonces Presidente Hugo Chávez visitó Georgetown, sostuvo un encuentro amistoso con el Presidente de Guyana, Bharrat Jagdeo, y declaró lo siguiente:

“Yo me he comprometido con el presidente Jagdeo y con Guyana. Primero que *el gobierno venezolano no va a oponerse a ningún proyecto en esta región que vaya en beneficio de sus habitantes*; beneficio directo como me decía el presidente, como es un proyecto de agua, vías de comunicación, *energía*, proyectos agrícolas. Y segundo durante el surgimiento de cualquier proyecto más sensible, inmediatamente nos activamos ambos para conversarlo en la Comisión Binacional de Alto Nivel y *buscarle viabilidad*.”⁶¹

Ledesma ha indicado que: “la forma de defender –conforme a Derecho– los derechos de Venezuela en la proyección marítima del territorio en disputa es pidiendo medidas provisionales a la Corte Internacional de Justicia, para que, a fin de preservar los derechos de las partes mientras se decide esta controversia, se disponga el cese de todas las operaciones de exploración y explotación de los recursos naturales que hay en la zona en disputa y en su proyección marítima. Eso es lo que habría que hacer si –haciendo uso del Derecho Internacional– realmente pretendiéramos oponernos a las medidas unilaterales de Guyana en una zona de mar sin delimitar.” En “El Esequibo, el Caricom y cinco preguntas irrelevantes,” en Cambio 16, 28 octubre de 2023, disponible en: <https://www.cambio16.com/el-essequibo-el-caricom-y-cinco-preguntas-irrelevantes/>

⁶¹ Tomado de la reseña “Antes de saltar la talanquera, Hermann Escarrá denunció a Hugo Chávez por sus relaciones con Guyana,” publicada en Morfema Press, Noviembre 10, 2023. La reseña continúa con esta nota: “Tan solo unos días después de las declaraciones conjuntas de Chávez y Jagdeo, Escarrá acudió con un recurso ante el Juzgado de Sustanciación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para solicitar la nulidad de los actos del presidente socialista. En concreto, el abogado condenaba la decisión de Chávez de no perturbar los proyectos e inversiones del vecino país, pese a que se realizaran dentro del territorio Esequibo en disputa desde 1899. Según el criterio de Escarrá, Chávez violaba con ello el principio de soberanía nacional plasmado en el artículo 1 de la Carta Magna.” Disponible en: <https://morfema.press/>

Con ello, como lo ha advertido Asdrúbal Aguiar, Chávez enterró “de tal modo y desde entonces, la práctica diplomática que fue constante durante más de media centuria, la de reclamar Venezuela –afuera y no adentro– por cualquier actividad o concesión que se intentase realizar en el territorio bajo disputa;”⁶² poniendo fin, “de un solo plumazo y, sin nada a cambio” como lo precisó Sadio Garavini di Turno:

“a uno de los pocos mecanismos de presión que tenía Venezuela. Durante 40 décadas, desde 1966 todos los gobiernos de la República civil venezolana lo habían utilizado para presionar sobre Guyana al declarar que se desconocían las inversiones de las transnacionales en el Esequibo, evidentemente creaban una especie de inhibición de las petroleras que también estaban interesadas en Venezuela, de meterse pues en el Esequibo.”⁶³

Ahora, recordando la propia Declaración de 2004 de Hugo Chavez, Hector Faúndez Ledesma observó que:

“ahora, haciendo honor a ese compromiso, sus herederos políticos no hacen uso de los recursos procesales que podrían poner fin a eso que hoy se denuncia de la boca para afuera y que, en su momento, Hugo Chávez permitió: las concesiones otorgadas por Guyana para explorar y explotar los recursos naturales de la zona en reclamación y de la proyección marítima de la misma.

Cuesta entender por qué, quienes tienen la representación del Estado, no piden medidas provisionales; ¿porque no lo saben hacer? ¿O porque hay razones para que no lo quieran hacer?”⁶⁴

actualidad/antes-de-saltar-la-talanquera-hermann-escarra-denuncio-a-hugo-chavez-por-sus-relaciones

⁶² Véase Asdrúbal Aguiar, “La consulta de Maduro: ¿Puede violar la Constitución? ¿Sí o no?,” en *El Nacional*, 13 de noviembre de 2023, Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-consulta-de-maduro-puede-violar-la-constitucion-si-o-no/>

⁶³ Véase Sadio Garavini di Turno, “El referéndum consultivo no solo es inútil sino dañino para los intereses de Venezuela,” en *La Gran Aldea*, 7 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://lagranaldea.com/2023/11/07/sadio-garavini-el-referendum-consultivo-no-solo-es-inutil-sino-danino-para-los-intereses-de-venezuela/Ldpaís>

⁶⁴ Véase en Héctor Faúndez Ledesma, en “El Esequibo, el Caricom y cinco preguntas irrelevantes,” en *Cambio 16*, 28 octubre de 2023, disponible en:

En todo caso, sobre todo ello, y lo que ha ocurrido después,⁶⁵ como lo ha explicado el Consejo Superior de la Democracia Cristiana en Comunicado de fecha 10 de noviembre de 2023:

“La historia por escribirse ya fijará las responsabilidades que por omisión o acción correspondan a quienes han dirigido las relaciones exteriores de Venezuela a partir de 1999, permitiendo que las transnacionales petroleras ocupasen para su explotación partes de nuestro territorio Esequibo; todo ello, para sumar, de la mano cubana, los votos que el mundo angloparlante del Caribe le ha dado al régimen de Hugo Chávez y a su sucesor, Nicolás Maduro, en la Organización de Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas.”⁶⁶

Lo lamentable fue que a partir de entonces, la geopolítica desarrollada por Chávez, de control de la Asamblea General de la OEA, a través del control de los votos de los países del Caribe y el apoyo del Caricom mediante la factura petrolera, pasó a ser más importante que la defensa de los intereses de Venezuela. Todo ello, sin embargo, se reversó, y hoy ya Venezuela no controla los votos de los países del Caribe con la chequera petrolera; y hasta

<https://www.cambio16.com/el-essequibo-el-caricom-y-cinco-preguntas-irrelevantes/>

⁶⁵ Véase, sobre ello, lo expuesto por Luis Manuel Aguana, “¿Pudo Chávez entregar el Esequibo?”, 6 de noviembre de 2023, disponible en: <https://es.linkedin.com/pulse/pudo-chavez-entregar-el-essequibo-luis-manuel-aguana-i2w8e>

⁶⁶ Véase Consejo Superior de la democracia Cristiana, “Declaración Acerca De Nuestra Guayana Esequiba”, 10 de noviembre de 2023

el Caricom⁶⁷ y la OEA⁶⁸ han formulado declaraciones en respaldo de Guyana y en contra de Venezuela.

Pero la tragedia real en torno a todo esto es que luego que el Gobierno abandonó la reclamación del Esequibo desde 2004, en vez de ir ahora ante la Corte Internacional de Justicia a pedir medidas provisionales para detener explotaciones ilegítimas de Guyana en la zona en reclamación y las áreas marinas, errando en la oportunidad, quiere que el pueblo supla su falta, y pasa a preguntarle a éste si está de acuerdo con oponerse a las explotaciones que Guyana está haciendo en el mar y en la zona en reclamación.

Como se dijo, además de errado, querer escudarse ahora en un referéndum consultivo y lanzarle al pueblo la responsabilidad que el gobierno no supo asumir, es inoportuno.

⁶⁷ Según reseña de EFE de 23 de octubre de 2023, la Comunidad del Caribe (Caricom) afirmó “que el referéndum propuesto por Venezuela en diciembre no tiene validez,” preguntándose en el mismo al pueblo, “entre otras cuestiones, si aprueba o no anexionarse la Guayana Esequiba, un territorio de casi 160.000 kilómetros cuadrados en disputa con Guyana.” “Caricom toma nota de la decisión de la Asamblea Nacional de Venezuela de llevar a cabo un referéndum popular para defender la reclamación venezolana del Esequibo”, recordando que “el derecho internacional prohíbe estrictamente que el gobierno de un Estado se apodere, anexe o incorpore unilateralmente el territorio de otro Estado”; e indicando que “Un voto afirmativo como el mencionado abre la puerta a la posible violación de este principio fundamental del derecho internacional.” Véase “Caricom rechaza validez de referendo en Venezuela sobre territorio en disputa con Guyana,” en *Swissinfo*, 25 octubre 2023. Disponible en: https://www.swissinfo.ch/spa/venezuela-guyana_caricom-rechaza-validez-de-referendo-en-venezuela-sobre-territorio-en-disputa-con-guyana/48926396

⁶⁸ El Secretario general de la OEA, Luis Almagro, condenó el “uso indebido» de una convocatoria de referendo hecha por la Asamblea Nacional venezolana electa en 2020 sobre el conflicto con Guyana por el territorio Esequibo;” afirmó que el uso de esta figura, “es ilegal según el Acuerdo de Ginebra de 1966,” y que “usos indebidos similares de este instrumento han servido de pretexto en el pasado reciente para tratar de justificar las peores acciones entre Estados, incluido el crimen de agresión.”. en la reseña “Almagro condena uso del referendo en Venezuela por conflicto del Esequibo”, en *Tal Cual*, 23 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://talcualdigital.com/almagro-condena-uso-del-referendo-en-venezuela-por-conflicto-del-esequibo/>

VII. EL REFERENDO CONSULTIVO ES INCONVENIENTE PARA LOS INTERESES DEL PAÍS

Por último, el referéndum consultivo propuesto también es inconveniente para los intereses internacionales de Venezuela, pues con la formulación de las preguntas, particularmente la Pregunta Quinta, ahora se acusa a Venezuela de disponerse a invadir un territorio en reclamación.

Dicha Pregunta Quinta en efecto indica lo siguiente:

“QUINTA: ¿Está usted de acuerdo con la creación del estado Guayana Esequiba y se desarrolle un plan acelerado para la atención integral a la población actual y futura de ese territorio que incluya entre otros el otorgamiento de la ciudadanía y cédula de identidad venezolana, conforme al Acuerdo de Ginebra y el Derecho Internacional, incorporando en consecuencia dicho estado en el mapa del territorio venezolano?”

¿Qué es esto? ¿Es esto responsable? ¿Puede un país libremente “dibujar” los mapas de su territorio incluyendo territorios de otros Estados o territorios en reclamación con otros Estados?

O como se lo pregunta Héctor Faúndez Ledesma:

“¿Se está sugiriendo que esta controversia se puede resolver con una simple reforma constitucional? Esa sugerencia, ¿puede ser tomada en serio? ¿Alguien cree que podría servir de precedente para resolver otros problemas territoriales de Venezuela?” [,,,] ¿cuál sería el efecto de crear un nuevo estado, con un territorio que está en poder de otra nación? ¿A quién queremos engañar con esa fantasía? Lo sensato es luchar para que, judicialmente, se determine que ese territorio es de Venezuela, y no inventar artificios inútiles.”⁶⁹

Desde hace sesenta años, y precisamente conforme al Acuerdo de Ginebra de 1966 que reconoció que a pesar del Laudo Arbitral de 1899 entre Venezuela y el Reino Unido por su Colonia de Guayana, existía una controversia sobre el territorio de Guayana Esequiba, Venezuela siempre ha marcado en el mapa del país con dicho territorio como una “Zona en Reclamación,” y nada la autoriza en el mundo del derecho internacional a

⁶⁹ Véase en Héctor Faúndez Ledesma, en “El Esequibo, el Caricom y cinco preguntas irrelevantes,” en Cambio 16, 28 octubre de 2023, disponible en: <https://www.cambio16.com/el-essequibo-el-caricom-y-cinco-preguntas-irrelevantes/>

cambiar unilateralmente esa condición del territorio e incorporarlo en la organización territorial del Estado como Estado Federal, con la denominación de “Estado Guayana Esequiba.”

Esto, en el mundo internacional, puede entenderse como una amenaza de anexión territorial anunciada por un país, como Venezuela que nunca ha sido una nación guerrerista, nunca hemos declarado ni tenido la guerra contra ningún país. Libramos todas las batallas históricas para liberar territorios en las guerras de independencia, pero nunca nos hemos anexo territorio, y menos, en reclamación.

Ello explica que Guayana ha acudido ante la Corte Internacional de Justicia para solicitar medidas provisionales contra el proyectado referendo consultivo, buscando:

“protección de sus derechos sobre el territorio que le fue otorgado por el Laudo Arbitral de 1899, en espera de que la Corte determine la validez del Laudo o, alternativamente, la Corte resuelva la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela. Los derechos de Guyana sobre el territorio en disputa se ven directamente amenazados por el referéndum planeado por Venezuela y el cumplimiento anticipado de "la voluntad de su pueblo" con respecto a su inevitable respuesta a la Quinta Pregunta, que pide la incorporación de la "Guayana Esequiba" (Región Esequibo de Guyana) a Venezuela. Los derechos de Guyana sobre el territorio que le fue adjudicado por el Laudo Arbitral de 1899 son claramente plausibles en la etapa procesal actual: cualquier otra conclusión prejuzgaría el resultado de este caso sobre el fondo” (para 9)⁷⁰.

Por tanto, como lo expresamos al inicio, tenemos propuesta de referendo consultivo errada, inconstitucional, inútil, inconveniente, inoportuna, irresponsable, y contraria a los intereses del país tanto a nivel nacional como internacional.

Es importante que esto lo entienda el venezolano, pues por ello es por lo que se le está invitando – forzando – a votar por parte del Gobierno.

En voto en Venezuela es constitucional y conceptualmente libre; no es obligatorio. El último caso de voto obligatorio en una consulta popular o referendo que ocurrió en el país fue el 7 de diciembre de 1957, en el famoso

⁷⁰ La solicitud de Guyana de 27 de octubre de 2023 ante la Corte Internacional de Justicia está disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231030-wri-01-00-en.pdf>

“plebiscito” que convocó el entonces Presidente Marcos Pérez Jiménez para que el pueblo se pronunciara sobre si quería o no que siguiera en ejercicio del poder. Fue la primera vez en mi vida que voté (acababa de cumplir 18 años), y voté, por supuesto, por el “no”. Las cifras fueron manipuladas por el Consejo Supremo Electoral, se anunció el triunfo del “sí” y sin que hubiese pasado un mes siquiera, el 23 de enero de 1958, como resultado precisamente del plebiscito, ya Pérez Jimenez huía del país, iniciándose la revolución democrática.

Como entonces ocurrió, ahora también vendrán amenazas para coaccionar el voto ciudadano, para convertirlo - de hecho - en obligatorio, para forzar a los ciudadanos a torcer su voluntad. Habrá hasta algún ignorante que amenazará con quitarle la nacionalidad a los venezolanos que no voten o que se opongan a la realización del referendo.⁷¹

El temor desde los sectores oficialistas a que la ciudadanía reaccione, es decir, a que participe efectivamente en política y manifieste su rechazo mayoritario al gobierno como lo indican todas las encuestas, es sin duda cierto, y radica en el hecho de que la participación o no en este referendo podría resultar en otra especie de “plebiscito” sobre la permanencia de un gobernante en el poder como ocurrió en 1957.

En todo caso, no hay que caer en la trampa del patriotismo que amenazará a quienes se opongan al referéndum incluso de traición a la patria, cuando quienes escudan su inacción gubernamental en el referendo son los que han incurrido en esa conducta promoviendo algo que es contrario a los intereses del país.⁷² Por ello, Asdrúbal Aguiar, con razón, se preguntó:

⁷¹ El 11 de noviembre de 2023, al momento de escribir este texto, el Sr. Luis Ratti, quien se anunciaba como diputado en su cuenta X (twitter) escribía: “Hoy anunciamos ante todos los medios de comunicación que para el día de mañana estaremos solicitando al poder legislativo que REVOQUEN la nacionalidad a quienes llamen a la abstención y estén contra del Referéndum Consultivo.” Texto disponible en: <https://twitter.com/rattipresident/status/1722351805147853108>. Sería de interés que este sujeto se lea el artículo 35 de la Constitución que dispone que “Los venezolanos por nacimiento no podrán ser privados o privadas de su nacionalidad.”

⁷² Como lo observó Sadio Garavini di Turno, “el referéndum consultivo no solo es inútil sino dañino para los intereses del Venezuela,” en *La Gran Aldea*, 7 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://lagranaldea.com/2023/11/07/sadio-garavini-el-referendum-consultivo-no-solo-es-inutil-sino-danino-para-los-intereses-de-venezuela/Ldpaís>

“¿Puede un gobierno politizar, con suma frivolidad y narcisismo una cuestión de tan grave interés a fin de encubrir u omitir sus responsabilidades constitucionales, abroquelándose en la opinión circunstancia de la población? ¿El destino constitucional de una república puede quedar sujeto al azar, pidiéndosele a los electores que violen o no la propia Constitución una vez como voten si o no?”⁷³

Y es que como lo observó el mismo Asdrúbal Aguiar, el referendo convocado lamentablemente:

“Dividirá a los venezolanos de cara a lo que sí es obligante: la defensa profesional, seria, y calificada de nuestros derechos territoriales en los estrados de La Haya y el saber que los efectos de la sentencia que llegue a dictar la Corte Internacional de Justicia son definitivos e inapelables, estarán revestidos por el principio de la cosa juzgada.”⁷⁴

En definitiva, como lo observó Kenneth Ramírez, el referendo “no contribuye en forma efectiva y sensata a nuestra reclamación del Esequibo.”⁷⁵

O como lo observó Milos Alcalay:

“Con la propuesta inoportuna de esta consulta, unida a los anteriores errores en la conducción de este proceso con Guyana, pone en peligro la justa reivindicación venezolana sobre el Esequibo, ya que, de seguir por esa vía, vamos a terminar perdiendo nuestro territorio histórico y todos los esfuerzos por recuperarlo.”⁷⁶

Nueva York, 13 de noviembre de 2023.

⁷³ Véase Asdrúbal Aguiar, *La cuestión del Esequibo*, EJV, 2023, p.345

⁷⁴ Véase Asdrúbal Aguiar, “La consulta de Maduro: ¿Puede violar la Constitución? ¿Sí o no?,” en *El Nacional*, 13 de noviembre de 2023, Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-consulta-de-maduro-puede-violar-la-constitucion-si-o-no/>

⁷⁵ Véase Kenneth Ramírez, “Referéndum sobre el Esequibo: un llamado a la prudencia,” Consejo Venezolano de relaciones Internacionales, 4 de noviembre de 2023 Disponible en: <https://covri.com.ve/index.php /2023/ 11/05/referendum-sobre-el-essequibo-un-llamado-a-la-prudencia-por-kenneth-ramirez/>

⁷⁶ Véase Milos Alcalay, Preocupaciones sobre el referendo del Esequibo”, *Los papeles del Crem*, 27 de octubre de 2023

SEGUNDA PARTE: LA DECLARACIÓN DE LAS PREGUNTAS DEL REFERENDO COMO “CONSTITUCIONALES” MEDIANTE LA INCONSTITUCIONAL SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL No. 1469 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023

Como se ha dicho anteriormente, la Asamblea Nacional el día 21 de septiembre de 2023 tomó la iniciativa de convocar un referendo consultivo para “fortalecer la defensa de la soberanía de Venezuela sobre la Guayana Esequiba,”⁷⁷ habiendo remitido en esa misma fecha el Acuerdo respectivo, al Consejo Nacional Electoral para su tramitación.

En la Resolución No 231023-0109 del día 23 de octubre de 2023 del Consejo Nacional Electoral, este no sólo aprobó la realización del referendo para el día 3 de diciembre de 2023, sin mencionar base constitucional o legal alguna, decidió remitir el texto de la Resolución a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia requiriéndole se pronunciara sobre la “constitucionalidad” de las preguntas del referendo consultivo convocado por iniciativa de la Asamblea Nacional para realizarse el 3 de diciembre de 2023.⁷⁸

I. LA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DECLARANDO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS PREGUNTAS DEL REFERENDO CONSULTIVO

La Sala Constitucional, mediante sentencia No. 1469 de 31 de octubre de 2023,⁷⁹ declaró *la constitucionalidad* de las preguntas del referendo consultivo. El texto de la sentencia, sin embargo, no se conoció sino el 12 de noviembre de 2023 cuando se incluyó en la página web del Tribunal Supremo. Durante ese tiempo, únicamente se conoció de la sentencia el texto del “aviso” de su emisión publicado en la página web del Tribunal Supremo,

⁷⁷ Véase la información oficial en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/plenaria-parlamentaria-entregara-solicitud-de-referendo-consultivo-al-cne>

⁷⁸ Véase el texto de la resolución en la *Gaceta Electoral* No 1036 del 23 de octubre de 2023. Disponible en: http://www.cne.gob.ve/web/gacetas_electorales/gacetas/2023/gaceta_electoral_1036.pdf

⁷⁹ Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/329789-1469-311023-2023-23-1081.HTML>

el cual por lo demás debía ser publicado también en la *Gaceta Oficial* como se ordena en la misma.

La circulación *de hecho* tanto del texto de la Resolución del Consejo Nacional Electoral el 10 de noviembre de 2023 como de la sentencia el 12 de noviembre de 2023, muy probablemente se debió a que luego de que Guyana hubiera presentado ante la Corte Internacional de Justicia el día 27 de octubre de 2023⁸⁰ una petición de medidas provisionales contra el referendo consultivo a celebrarse en Venezuela, dicha Corte, el 10 de noviembre de 2023, le solicitó a los representantes de Guyana y Venezuela, que en las Audiencias que convocó para los días 14 y 15 de noviembre de 2023⁸¹ para oír argumentos de las partes antes de decidir sobre las medidas provisionales, le informaran, entre otros temas, sobre si el Tribunal Supremo de Venezuela se había pronunciado sobre la “constitucionalidad” del referendo consultivo.

En nuestro criterio, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo emitió la referida sentencia No. 1469 de 31 de octubre de 2023 en forma totalmente inconstitucional, pues no existe norma constitucional o legal que le atribuya la competencia para conocer sobre la constitucionalidad - o inconstitucionalidad- de los referendos antes de su realización, a petición del Consejo Nacional Electoral.

La única manera en la cual la Sala podría haberse pronunciarse sobre ello era si se hubiera intentado alguna acción popular de inconstitucionalidad contra el referendo consultivo, la cual nadie intentó, pues, como ya se ha señalado, la Sala emitió dicho fallo exclusivamente a solicitud del Consejo Nacional Electoral sin que éste tuviese competencia constitucional o legal alguna para formular tal requerimiento, y sin que la sala tuviese competencia para tomar esa decisión.

⁸⁰ El texto de la petición de Guyana está disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231030-wri-01-00-en.pdf>

⁸¹ El texto de las ordenes de la Corte Internacional de Justicia están disponibles en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231109-pre-01-00-en.pdf>

II. LAS COMPETENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS ESTATALES

En efecto, la referida sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo No 1469 de 31 de octubre de 2023 dictada a petición del Consejo Nacional Electoral, y declarando la constitucionalidad de las preguntas del referendo consultivo plantea, de entrada, la necesidad de determinar la competencia de la Sala para haberla dictado y del Consejo Nacional Electoral para haberla requerido.

Tanto el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Supremo de Justicia, como todos los órganos que ejercen el Poder Público, solo tienen poder para actuar conforme a las competencias que le asignan expresamente la Constitución y las leyes. Están sujetos, como todos los órganos del Estado, al principio de legalidad contenido en el artículo 137 de la Constitución que dispone:

“Artículo 137. Esta *Constitución y la ley* definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, *a las cuales deben sujetarse* las actividades que realicen.”

En consecuencia, ningún órgano que ejerza el Poder Público, incluido el Tribunal Supremo y sus Salas, puede realizar actividades no previstas ni autorizadas expresamente en la Constitución o en las leyes.

En materia de control de constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales, el Consejo Nacional Electoral no tiene competencia para requerir de la Sala Constitucional que se pronuncie sobre la constitucionalidad de sus actos; y la Sala Constitucional no es libre de actuar como y cuando desee.

La Constitución, en particular, le atribuye a la Sala Constitucional el ejercicio de la Jurisdicción Constitucional (art. 266.1), con competencias específicamente enumeradas en el artículo 336 que dan lugar a diversos procesos y procedimientos constitucionales.

1. *Sobre algunos procesos constitucionales*

En cuanto a los procesos constitucionales, los mismos se establecen en los numerales 1 a 4 del artículo 336 de la Constitución, para que la Sala Constitucional pueda controlar, con poderes anulatorios cuando sean violatorios de la Constitución, la constitucionalidad de los siguientes actos estatales: las *leyes nacionales* y demás actos con *rango de ley* de la Asamblea

Nacional; las *Constituciones y leyes estatales*, las *ordenanzas municipales* y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en *ejecución directa e inmediata* de la Constitución; los *actos con rango de ley* dictados por el Ejecutivo Nacional; y los *actos en ejecución directa e inmediata* de la Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público.

Siguiendo el sentido de estas previsiones constitucionales, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia le asigna a la Sala Constitucional las siguientes competencias expresas, que pueden dar lugar al desarrollo de los siguientes procesos constitucionales de control concentrado de la constitucionalidad:⁸²

A. El control de constitucionalidad de las Leyes y actos de rango legal de la Asamblea Nacional, conforme al artículo 25.1 de la Ley Orgánica que le atribuye competencia para “Declarar la nulidad total o parcial de las *leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional*, que colidan con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Las leyes son los actos definidos en el artículo 23 de la Constitución y los otros actos con rango de ley de la Asamblea Nacional serían aquellos actos parlamentarios sin forma de ley dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, como los *interna corporis* (Reglamento Interior y de Debates, por ejemplo), o, por ejemplo, un Acuerdo tomando la iniciativa de convocar un referendo consultivo (art. 71 de la Constitución).

B. El control de constitucionalidad de las Leyes estatales y municipales y actos de los órganos legislativos estatales y municipales dictados en ejecución directa de la Constitución, conforme al artículo 25.2 de la Ley Orgánica que le atribuye competencia para “Declarar la nulidad total o parcial de las *Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos* de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en *ejecución directa e inmediata de la Constitución* y que colidan con ella”.

C. El control de constitucionalidad de los actos de rango legal del Ejecutivo Nacional, conforme al artículo 25.3 de la Ley Orgánica que le atribuye competencia para “Declarar la nulidad total o parcial de *los actos*

⁸² Véase sobre ello: Allan R. Brewer-Carías, “Introducción general al régimen del Tribunal Supremo de Justicia y de los procesos y procedimientos constitucionales y contencioso electorales, en libro Allan R. Brewer-Carías y Víctor Hernández Mendible, *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2020, pp. 105 ss.

con rango de ley que sean dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Esta norma se refiere, básicamente, a los decretos leyes dictados en virtud de ley habilitante (Art. 203), así como a las regulaciones que deba dictar el Ejecutivo Nacional en caso de restricción de garantías derivadas de un decreto de estado de excepción (Art. 339).

D. El control de constitucionalidad de los actos estatales de ejecución directa e inmediata de la Constitución, conforme al artículo 25.4 de la Ley Orgánica que le atribuye competencia para “Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución, dictados por cualquier órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con aquella”.

El medio procesal para el inicio de los anteriores procesos constitucionales es siempre la *acción popular de inconstitucionalidad* que es como la Sala Constitucional puede en esos casos ejercer el “control concentrado de la constitucionalidad”, el cual, de conformidad con la Constitución, como lo precisa el artículo 32 de la Ley Orgánica:

“sólo corresponderá a la Sala Constitucional en los términos previstos en esta Ley, mediante *demanda popular de inconstitucionalidad*, en cuyo caso, no privará el principio dispositivo, pudiendo la Sala suplir, de oficio, las deficiencias o técnicas del demandante por tratarse de un asunto de orden público. Los efectos de dicha sentencia serán de aplicación general, y se publicará en la Gaceta Oficial de la República, y en la Gaceta Oficial del Estado o Municipio según corresponda.”

Con esta disposición expresa, se estableció el principio dispositivo en materia procesal constitucional para el inicio del control concentrado de la constitucionalidad, mediante el ejercicio de la acción popular, habiendo adquirido rango legal la terminología “recurso popular de inconstitucionalidad.” El principio lo repite el artículo 89 de la Ley Orgánica al indicar que “el Tribunal Supremo conocerá de los asuntos que le competen a instancia de parte interesada,” salvo la posibilidad de “actuar de oficio en los casos que disponga la ley.”

Por ello, la única excepción al principio dispositivo es la actuación de oficio, que queda limitada a lo que disponga la ley, como en el caso del artículo 32 de la Ley Orgánica en cuanto a la posibilidad para la Sala de sólo suplir de oficio las deficiencias o técnicas del demandante solamente. La Ley

Orgánica también estableció otro límite al principio dispositivo al permitir el inicio de un proceso de control concentrado de la constitucionalidad de oficio como consecuencia del ejercicio del control difuso de la constitucionalidad de alguna ley que efectúe en un proceso (art. 34 de la Ley Orgánica).

Aparte de las competencias anteriores, también como procesos constitucionales que deben iniciarse mediante acción popular están los que resultan de las competencias de la Sala Constitucional para “declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución o las haya dictado en forma incompleta”(art. 366.7 de la Constitución); y para “resolver las colisiones entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer (art. 366.8 de la Constitución).¹

2. Sobre algunos procedimientos constitucionales

En cuanto a los procedimientos constitucionales, la Constitución y la Ley Orgánica le asignaron a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en forma expresa, competencias para ejercer de control de constitucionalidad *en forma previa* pero solamente respecto de determinados actos estatales, en los siguientes cuatro casos:⁸³

A. El procedimiento de control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales previsto en el artículo 336.5 de la Constitución, que estableció la competencia de la Sala Constitucional, para: Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta la Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación”, lo que se repite en el artículo 25.5 de la Ley Orgánica. La peculiaridad fundamental de este procedimiento es que la legitimación activa para el inicio del mismo se reserva al Presidente de la República o a la Asamblea Nacional como órgano colegiado mediante solicitud motivada antes de la ratificación del Tratado. La norma no le atribuye la iniciativa al Presidente de la Asamblea Nacional, por lo que la solicitud debe ser aprobada por decisión mayoritaria de la Asamblea.

⁸³ Véase sobre ello: Allan R. Brewer-Carías, “Introducción general al régimen del Tribunal Supremo de Justicia y de los procesos y procedimientos constitucionales y contencioso electorales,” en libro Allan R. Brewer-Carías y Víctor Hernández Mendible, *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, Editorial Jurídica venezolana, caracas 2020, pp. 126 ss.

B. El procedimiento de control de constitucionalidad obligatorio de los decretos de estado de excepción previsto en el artículo 336.6 de la Constitución, a cuyo efecto, el Decreto que declare el Estado de Excepción debe ser remitido por el Presidente de la República a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, para que ésta se pronuncie sobre su inconstitucionalidad; pudiendo la Sala, incluso hacerlo *de oficio*. *Esta competencia se repite en el artículo 25.6 de la ley Orgánica*, siendo este el único supuesto previsto en la Constitución para que la Sala pueda iniciar de oficio el control de constitucionalidad de un acto estatal.

C. El procedimiento de control de constitucionalidad obligatorio de ciertas leyes orgánicas previsto en el artículo 203 de la Constitución, respecto de las cuales la Sala Constitucional debe pronunciarse sobre la constitucionalidad del carácter orgánico de las mismas que así hayan sido calificadas por la Asamblea Nacional, antes de su promulgación. No se trata, por tanto, de un procedimiento de control de constitucionalidad establecido respecto de cualquier ley orgánica, sino de sólo de aquellas así calificadas por la Asamblea Nacional, al admitirse el proyecto respectivo con el voto de las 2/3 partes de los integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley, que son una de las cinco categorías de leyes orgánicas reguladas en la norma.

Conforme a la Constitución, el Presidente de la Asamblea o el Presidente de la República deben remitirlas, *automaticamente*, antes de su promulgación, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que ésta se pronuncie acerca de la constitucionalidad de ese carácter orgánico. Debe mencionarse, sin embargo, que la Ley Orgánica de 2010, estableció una competencia general que no se ajusta al sentido de la norma constitucional, al atribuir a la Sala Constitucional competencia para “determinar, antes de su promulgación, la constitucionalidad del carácter orgánico de las leyes que sean sancionadas por la Asamblea Nacional; revisión judicial que el Artículo 25.17 de la Ley Orgánica extendió expresamente respecto del carácter orgánico en relación con los decretos leyes que dicte el Presidente de la República.

D. El procedimiento constitucional de control preventivo de la constitucionalidad de leyes sancionadas por la Asamblea Nacional antes de su promulgación previsto en el artículo 214 de la Constitución, establecido también en el artículo 25.15 de la ley Orgánica. En estos casos, al recibir la ley sancionada para su promulgación, corresponde al Presidente de la República, solicitar a la Sala Constitucional en forma fundamentada y

argumentada en derecho, en el lapso que tiene para promulgar las leyes, la revisión de la ley por cuestiones de constitucionalidad.

Salvo estos cuatro casos de control preventivo de constitucionalidad de actos estatales que ejerce la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a solicitud, según los casos, del Presidente de la República, de la Asamblea Nacional y el Presidente de la misma, no existe en el ordenamiento constitucional o legal venezolano ningún otro caso de control preventivo de la constitucionalidad de los actos estatales que pueda conocer la Sala Constitucional.

III. LA INCONSTITUCIONAL E INMOTIVADA SENTENCIA No 1.469 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023 QUE DECLARÓ LA “CONSTITUCIONALIDAD” DE LAS PREGUNTAS DEL REFERENDO CONSULTIVO

Conforme a lo anterior, en consecuencia, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo no tiene competencia expresa alguna para conocer de la constitucionalidad del Acuerdo de la Asamblea Nacional mediante el cual tomó la iniciativa de convocar un referendo consultivo sobre la cuestión de la reclamación del Territorio Esequibo, y de las preguntas que contiene.

Igualmente, el Consejo Supremo Electoral tampoco tenía competencia alguna para remitir a la Sala Constitucional, sin base constitucional o legal alguna, como se indicó al inicio de la sentencia No. 1469 de fecha 31 de octubre de 2023.⁸⁴

“el oficio identificado con las siglas “*PRES/Nº 0238/2023*”, del día 24 de octubre del corriente año, suscrito por el ciudadano Elvis Amoroso, presidente del Consejo Nacional Electoral, en el que solicita que esta Sala “...se pronuncie acerca de la constitucionalidad de las preguntas que se formularán en el Referendo Consultivo en defensa de la Guayana Esequiba, que se realizará el tres (3) de diciembre de 2023...”.

Ante semejante solicitud – en cuyo texto el presidente del Consejo Nacional Electoral por supuesto no indicó la norma constitucional o legal que

⁸⁴ Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/329789-1469-311023-2023-23-1081.HTML>

podía soportarla -, lo que la Sala Constitucional debió haber hecho era declarar que carecía de competencia para pronunciarse.

La Sala Constitucional, sin embargo, procedió a “fijar preliminarmente su competencia funcional para efectuar el pronunciamiento respecto al requerimiento expresado por el Consejo Nacional Electoral” por supuesto sin hacer mención a base constitucional o legal alguna para fundamentar su competencia y solo haciendo referencia a los artículos 2 (sobre el Estado democrático) y 70 (sobre el derecho a la participación política) de la Constitución, declaró pura y simplemente que;

“tomando en cuenta que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dotó a esta Sala Constitucional de la facultad para conocer de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta; es por lo que este órgano judicial, cúspide de la jurisdicción constitucional, actuando como máxima y última intérprete del texto constitucional, entiende que la petición a la que se circunscribe este asunto inmiscuye un control innominado de la Constitución, por lo que afirma su competencia funcional para conocer de la misma. Así se decide.”

La citada declaración de la Sala equivale a decir que se declara competente porque *le da la gana*, pero no porque la Constitución o la ley le hayan atribuido la competencia para revisar, a petición del Consejo Nacional Electoral, la constitucionalidad de las preguntas del referendo consultivo convocado a iniciativa de la Asamblea Nacional.

Luego de declarar su competencia en la forma antes mencionada, – incurriendo en el mismo vicio de falta de motivación que afecta al Laudo Arbitral de 1899 – la Sala Constitucional, igualmente sin motivación alguna, procedió a declarar:

“La constitucionalidad de las preguntas con las que se desarrollará el referendo consultivo en defensa de la Guayana Esequiba, que se realizará el 3 de diciembre de 2023; por lo que ratifica constitucionalmente el contenido de las referidas interrogantes.”

La Sala Constitucional, en efecto, no analizó en forma alguna la “constitucionalidad” o “inconstitucionalidad” de las preguntas que declaró “constitucionales”, sino que en las “consideraciones decisorias” de su

sentencia se limitó a pasar revista de diversas previsiones constitucionales incluidas en el Preámbulo de la Constitución y en diversos de sus artículos que declaran al Estado en Venezuela como un Estado democrático y Social de derecho, que regulan el gobierno democrático, que regulan el derecho a la participación política, que establecen el modelo democrático electivo, participativo y protagónico de la Constitución de 1999; con referencias históricas a la democracia de la Grecia antigua, a la “ilusión de participación” que se asigna a la Constitución de 1961, a la Constitución de Weimar, y con profusión de citas de autores españoles e italianos para buscar definir la democracia política y social, el sistema democrático, la cultura democrática del pueblo, el derecho político ciudadano a la participación política; y que regulan el referendo consultivo como mecanismo de democracia directa.

Con base en ello, la Sala declaró que lo que iba a ser objeto de su análisis:

“es la constitucionalidad de las preguntas ideadas para su realización, para así determinar si coliden con los presupuestos normativos, principios y garantías que prevé la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dado el caso de consulta a la población sobre una determinada cuestión de delimitación territorial de evidente y especial trascendencia nacional.”

A continuación de esta precisión, en su sentencia la Sala pasó a considerar al referendo consultivo como un “medio de participación directa,” que consideró como “facultativo” (en tanto que su iniciativa depende de la voluntad de ciertas autoridades competentes, así como de la iniciativa popular”) y como “un mecanismo inspirado en el principio de participación, que otorga mayor intervención ciudadana en torno a la toma de decisiones de especial trascendencia;” señalando en cuanto a su “eficacia jurídica,” que “consiste en una consulta a la población sobre su parecer en determinadas materias consideradas de especial trascendencia.”

La Sala, además, consideró en cierta forma contradictoria, que la “finalidad” del referendo consultivo:

“no es la toma de decisiones por parte del electorado en materias de especial trascendencia nacional, sino su participación en el dictamen destinado a quienes han de decidir lo relacionado con tales materias toda vez que el resultado del referendo consultivo supone un mandato constitucional a través del ejercicio directo de la voluntad popular.”

No se entiende cómo si el referendo supone un *mandato constitucional*, ello no sea *una toma de decisiones* por el electorado.

En todo caso, después de estas precisiones, la Sala Constitucional pasó a considerar que la “estructura semántica” de las preguntas formuladas “reviste un orden lógico de formación que permite la fácil identificación de las políticas de acción con las que se pretende abordar un tema de protección y preservación del territorio nacional en su integridad” lo que consideró revestía “una especial y transcendental importancia,” concluyendo, pura y simplemente, sin motivación alguna, en que:

“en el ejercicio apreciativo del texto interrogativo *supra* transcrito, no se evidencian colisiones con los presupuestos normativos contenidos en la Constitución o a los principios o garantías que se desprenden de la misma, por lo que esta Sala, actuando como la máxima garante del texto constitucional, decreta la constitucionalidad de las preguntas con las que se desarrollará el Referendo Consultivo en defensa de la Guayana Esequiba, que se realizará el 3 de diciembre de 2023, y así se decide.”

Con base en esta decisión, la Sala concluyó declarando la “constitucionalidad” de las preguntas del referendo consultivo, cuando lo que resulta del texto de las preguntas es que lo que afirma la Sala no es verdad. Las preguntas del referendo no son constitucionales; algunas de las preguntas del referéndum, en realidad, son inconstitucionales, como ya lo hemos analizado en otro lugar.⁸⁵

Debe destacarse, por otra parte, que sin analizar realmente la constitucionalidad o no de las preguntas formuladas, la Sala Constitucional sí hizo referencia a los derechos históricos de Venezuela plasmados constitucionalmente desde 1830, en lo que actualmente es la norma del artículo 10 de la Constitución de 1999, y agregó la afirmación, sin que ello tuviera relación alguna con lo que supuestamente decidió, de que “la ruta trazada” en el Acuerdo de Ginebra de 1966 “se circunscribe al uso de

⁸⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El referendo sobre el Esequibo: errado, inconstitucional, inútil, inconveniente, inoportuno y contrario a los intereses del país (1)” en *El Nacional*, 14 de noviembre de 2023, Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/el-referendo-sobre-el-essequibo-errado-inconstitucional-inutil-inoportuno-y-contrario-a-los-intereses-del-pais-1/>; y Allan R. Brewer-Carías, “El referendo es contrario a los intereses del país,” en *La Razón*, 13 noviembre de 2023. Disponible en: <https://larazon.net/2023/11/allan-r-brewer-carrias-el-referendo-sobre-el-essequibo-es-inconstitucional-irresponsable-y-contrario-a-los-intereses-del-pais/>

mecanismos de concertación, *con exclusión de aquellos estrictamente judiciales*,” ignorando no solo que el artículo IV.2 de ese Acuerdo remite expresamente a los mecanismos de arreglo previstos en el artículo 33 de la Carta de la ONU, entre los cuales se enumera, precisamente “el arreglo judicial;” sino incluso que el propio gobierno de Venezuela, desde cuando se firmó el Acuerdo ya vislumbrado que la controversia conforme al mismo artículo, podía terminar en una revisión judicial como en efecto ha ocurrido ante la Corte Internacional de Justicia.⁸⁶

La Sala concluyó su sentencia ordenando “la publicación del texto íntegro de esta sentencia en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela.”

New York, 13 de noviembre de 2023.

TERCERA PARTE

EL TEMA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS PREGUNTAS DEL REFERENDO CONSULTIVO EN EL CONTEXTO DEL JUICIO DEL CASO GUYANA vs. VENEZUELA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES FORMULADA POR GUYANA CONTRA EL MISMO, EL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Después de haber anunciada formalmente la aprobación por la Asamblea Nacional el 21 de septiembre de 2023 de la realización de un referendo consultivo para el 3 de diciembre de 2023 sobre la cuestión del Esequibo, y de que el Consejo Nacional Electoral hubiera aprobado mediante Resolución de 23 de octubre de 2023, publicada en esa misma fecha en *Gaceta Electoral* No. 1036, el 30 de octubre de 2023,

⁸⁶ Debe recordarse la exposición del Canciller Ignacio Iribarren Borges ante el Congreso el 17 de marzo de 1966, explicando el Acuerdo de Ginebra, en la cual dijo: “de acuerdo con los términos del artículo 4, el llamado Laudo de 1899, en caso de no llegarse antes a una “solución satisfactoria,” deberá ser revisado por medio de arbitraje o el recurso judicial” Véase la referencia en Asdrúbal Aguiar, “Venezuela y su Esequibo son la prioridad,” *Diario Las Américas*, 18 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.diario-lasamericas.com/opinion/venezuela-y-su-essequibo-son-la-prioridad-n4216-929>

Guyana presentó ante la Corte Internacional una solicitud de emisión de medidas provisionales contra Venezuela, objetando específicamente las preguntas Primera, Tercera y Quinta del referendo; habiendo sido solo un día después, el 31 de octubre de 2023, cuando la Sala Constitucional emitió la antes comentada sentencia No. 1469 (cuyo texto sin embargo solo se publicó el 12 de noviembre de 2023),⁸⁷ declarando la “constitucionalidad” de las preguntas del referendo.

Por ello, habiéndose preguntado formalmente a las Partes en el proceso en el caso *Guyana vs. Venezuela* que desde 2018 se sigue ante la Corte Internacional de Justicia, sobre se el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela se había pronunciado sobre la “constitucionalidad” de las preguntas del referendo consultivo, cuya convocatoria fue el motivo para la solicitud de medidas provisionales ante la Corte Internacional por parte de Guyana, es indispensable que situemos dicho “control de constitucionalidad” en el contexto de dicho juicio, analizando los argumentos de las Partes sobre la realización del referendo y en particular sobre la constitucionalidad y efectos del referendo consultivo, tal y como fueron expuestos y respondidas en las audiencias celebradas los días 14 y 15 de noviembre de 2023.

I. RESUMEN DEL PROCESO JUDICIAL EN EL CASO *GUYANA VS VENEZUELA* ANTE LA CORTE INTERNA-CIONAL DE JUSTICIA Y LA PETICIÓN DE GUYANA DE MEDIDAS PROVISIONALES CONTRA EL REFERENDO COSNULTIVO

Siguiendo lo expresado sobre el resumen histórico del caso *Guyana vs. Venezuela* que se desarrolla ante la Corte Internacional de Justicia, tanto por la Presidenta de la Corte, al inicio de la Audiencia del 14 de noviembre de 2023, como por la Corte, en su nota de Prensa al concluir la Audiencia del 15 de noviembre de 2023,⁸⁸ el proceso judicial se inició el 29 de marzo de 2018, cuando Guyana presentó ante dicha Corte Internacional de Justicia una demanda contra Venezuela, solicitando que confirmara "la validez jurídica y el

⁸⁷ Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/329789-1469-311023-2023-23-1081.HTML>

⁸⁸ Disponible en <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231115-pre-01-00-en.pdf>

efecto vinculante del laudo relativo a la frontera entre la colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, de 3 de octubre de 1899.”

Para fundamentar la competencia de la Corte, Guyana invocó el párrafo 2 del artículo IV del *Acuerdo de Ginebra* (para resolver la controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica) de 17 de febrero de 1966, y la decisión del Secretario General de las Naciones Unidas del 30 de enero de 2018 mediante la cual, de conformidad con dicho Acuerdo, dicho funcionario eligió el “arreglo judicial” ante la Corte Internacional de Justicia como el medio a utilizar para la solución de la controversia.

El 18 de junio de 2018, Venezuela informó a la Corte que consideraba que la misma carecía manifiestamente de competencia para conocer del caso y que había decidido no participar en el proceso.

Mediante decisión del día siguiente, 19 de junio de 2018, conforme al artículo 79, parágrafo 2 de las *Reglas de la Corte* de 14 de abril de 1978, reformadas el 1 de febrero de 2001, la Corte decidió sobre los escritos presentados por las partes, indicando que debía resolver primero, en forma separada y antes de cualquier procedimiento sobre el mérito, sobre la cuestión de su propia competencia; fijando además, los días 19 de noviembre de 2018 y 18 de abril de 2019, para que, respectivamente, Guyana presentara su *Memoria* en el caso, y Venezuela su *Contra Memoria*.

Dentro del plazo fijado y con fecha 8 de marzo de 2022 Guyana presentó su *Memoria*; y antes, el 28 de noviembre de 2019, Venezuela presentó un documento titulado "Memorándum de la República Bolivariana de Venezuela sobre la Solicitud presentada ante la Corte Internacional de Justicia por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018".

El 30 de junio de 2020 se celebró una audiencia pública sobre la cuestión de la competencia de la Corte por videoconferencia, en la que Venezuela no participó.

El 18 de diciembre de 2020, la Corte dictó sentencia en la que se declaró competente para conocer de la demanda intentada por Guyana contra Venezuela en la medida en que se refería sobre la validez del Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899 y a la cuestión conexa de la solución definitiva de la controversia fronteriza terrestre entre Guyana y Venezuela. La Corte también consideró que no tenía jurisdicción para conocer de las reclamaciones de Guyana derivadas de hechos ocurridos después de la firma del Acuerdo de Ginebra de 1966.

El 7 de junio de 2022, Venezuela formuló objeciones preliminares las cuales caracterizó como objeciones a la admisibilidad de la solicitud de Guyana.

Mediante providencia de 13 de junio de 2022, la Corte fijó el 7 de octubre de 2022 como plazo para que Guyana presentara por escrito de sus observaciones sobre las objeciones preliminares planteadas por Venezuela; las cuales presentó dentro del plazo así fijado.

Mediante carta de 28 de julio de 2022, Venezuela formuló sus observaciones sobre las que había presentado Guyana en relación con las objeciones preliminares que había planteado; habiéndose celebrado entre el 17 y el 22 de noviembre de 2022 las audiencias públicas sobre dichas las excepciones preliminares.

El 6 de abril de 2023 la Corte Internacional dictó su sentencia, en la cual consideró que Venezuela en esencia estaba formulando una sola excepción preliminar, declarando que tenía competencia para “pronunciarse sobre el fondo de las reclamaciones de la República Cooperativa de Guyana, en la medida en que estén comprendidas en el ámbito del párrafo 138, apartado 1, de la sentencia de 18 de diciembre de 2020,” es decir, sobre la validez del Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899 y a la cuestión conexa de la solución definitiva de la controversia fronteriza terrestre entre Guyana y Venezuela.

Como antes se dijo, el 30 de octubre de 2023, luego de anunciada la realización del referendo consultivo en Venezuela para el 3 de diciembre de 2023 sobre la cuestión del Esequibo Guyana presentó ante la Corte Internacional la solicitud de emisión de medidas provisionales, considerando que el propósito de este referéndum era:

"obtener respuestas que apoyen la decisión de Venezuela de abandonar el procedimiento en curso ante la Corte, y recurrir en su lugar a medidas unilaterales para 'resolver' la controversia con Guyana mediante la anexión formal e integración a Venezuela de todo el territorio en cuestión en este procedimiento, que comprende más de dos tercios de Guyana".⁸⁹

⁸⁹ Press Release Unofficial No. 2023/66 15 November 2023 Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela) Request for the indication of provisional measures Conclusion of the public hearings held on Tuesday 14 and Wednesday 15 November 2023. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231115-pre-01-00-en.pdf>

Dentro de ese contexto, con fechas 3 y 9 de noviembre, la Corte fijó los días 14 y 15 de noviembre de 2023 para que tuvieran lugar las audiencias públicas para que las partes expusieran sus argumentos sobre la solicitud de medidas provisionales formuladas por Guyana, las cuales efectivamente se realizaron en La Haya.

II. LA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES DE GUYANA CONTRA EL REFERENDO CONVOCADO POR VENEZUELA Y LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN LAS AUDIENCIAS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. La solicitud de Guyana de la emisión de medidas preliminares

Como se dijo, luego de que se hubiese anunciado el 23 de octubre de 2023 la aprobación por el Consejo nacional Electoral de la realización de un referendo consultivo sobre la reclamación del Territorio Esequibo para celebrarse el 3 de diciembre de 2027, el 27 de octubre de 2023, la República Cooperativa de Guyana solicitó a la Corte Internacional de Justicia la emisión de medidas provisionales contra Venezuela,⁹⁰ basándose en la consideración de que el propósito de las preguntas del mismo era obtener respuestas que respaldasen:

“la decisión de Venezuela de abandonar este procedimiento, y recurrir en cambio a medidas unilaterales para "resolver" la controversia con Guyana anexando e integrando formalmente a Venezuela todo el territorio en cuestión en este procedimiento, que comprende más de dos tercios de Guyana” (par. 2).

En su solicitud, Guayana argumentó que Venezuela pretendía asegurarse un “mandato popular”:

“para rechazar el Laudo Arbitral de 1899 y la frontera con Guyana que estableció (y que Venezuela aceptó al emitir el Laudo en 1899, y nuevamente en un acuerdo de demarcación de 1905, y de manera constante, sin interrupción, hasta 1962);” [...]

⁹⁰ El texto de la solicitud de Guyana está disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231030-wri-01-00-en.pdf>

“para rechazar la competencia de la Corte para que pueda abandonar este procedimiento (a pesar de la afirmación de su competencia por parte de la Corte en dos Sentencias, del 18 de diciembre de 2020 y del 6 de abril de 2023)” [...y]

“para proceder unilateralmente a incorporar formalmente "Guayana Esequiba" - el territorio otorgado a Guyana (entonces Guayana Británica) por el Laudo Arbitral de 1899 - a Venezuela como un nuevo Estado venezolano (una anexión del territorio de Guyana en flagrante violación de las Cartas de la ONU y la OEA, y de las normas fundamentales del derecho internacional general)” (par. 4).

Con base en ello, Guyana expresó en su solicitud, que el referendo consultivo no podía verse sino como un:

“reflejo de la intención de Venezuela de rechazar no sólo el Laudo Arbitral de 1899 y la competencia de la Corte, sino, aún más amenazador para Guyana, recurrir a acciones unilaterales para “resolver” la disputa. sobre la frontera terrestre al apoderarse unilateral e ilegalmente, anexarse e incorporarse a sí mismo el territorio que reclaman ambas Partes en este procedimiento, que fue otorgado a Guyana hace 124 años con la aceptación incondicional de Venezuela, y que el resto del mundo reconoce como Territorio soberano de Guyana” (par. 5)

Con base en los anteriores argumentos, Guyana le solicitó a la Corte Internacional de Justicia que emitiera medidas provisionales, que prohibieran a Venezuela:

“tomar cualquier medida, incluso mediante su referéndum, para apoderarse, anexar o incorporar, o intentar ejercer soberanía sobre cualquier territorio que se encuentre del lado de Guyana. de la línea limítrofe establecida por el Laudo Arbitral de 1899 y el acuerdo de demarcación de 1905, en espera de que la Corte emita su Sentencia sobre el Fondo en este procedimiento” (par. 8)

Guyana consideró que era a la Corte Internacional de Justicia a la cual correspondía juzgar sobre la validez del Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899 y la cuestión conexa del arreglo definitivo de la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela, como lo resolvió la propia Corte al decidir sobre su propia competencia en la decisión de 18 de diciembre de 2020 (par. 11, 12); concluyendo su solicitud requiriendo de la Corte Internacional la emisión de las siguientes medidas provisionales que expresó “deberían permanecer vigentes hasta la emisión de la sentencia de Fondo de la Corte”:

“1. Venezuela no procederá con el Referéndum Consultivo previsto para el 3 de diciembre de 2023 en su forma actual; 2. En particular, Venezuela no incluirá las preguntas Primera, Tercera o Quinta en el Referéndum Consultivo;

3. Venezuela tampoco incluirá dentro del “Referéndum Consultivo” planificado, o determinado por la Corte en su Sentencia de Fondo, incluyendo (pero no limitado a): a. la validez legal y efecto vinculante del Laudo de 1899; b. soberanía sobre el territorio comprendido entre el río Esequibo y el límite establecido por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905; y C. la supuesta creación del Estado de " Guayana" Esequiba " y cualesquiera medidas asociadas, incluido el otorgamiento de la ciudadanía venezolana y del documento nacional de identidad.

4. Venezuela no emprenderá ninguna acción que tenga por objeto preparar o permitir el ejercicio de la soberanía o el control de facto sobre cualquier territorio que fue otorgado a la Guayana Británica en el Laudo Arbitral de 1899.

5. Venezuela se abstendrá de cualquier acción que pueda agravar o ampliar la controversia ante la Corte o hacerla más difícil de resolver.”⁹¹

Para resolver sobre las medidas preliminares solicitadas por Guyana, la Corte Internacional fijó los días 14 y 15 de noviembre para que tuvieran lugar las audiencias públicas sobre el tema, en las cuales las partes debían exponer sus argumentos.

2. Sobre algunos de los argumentos de Guyana expuestos en la Audiencia del 14 de noviembre de 2023

En esta forma, en la Audiencia del 14 de noviembre de 2023, los representantes de Guyana expresaron sus argumentos, comenzando con la exposición del Sr. Greenidge, Agente de Guyana, quien inició su exposición expresando que no era “exagerado describir la amenaza actual a Guyana como existencial y la necesidad de medidas provisionales como urgente” con ocasión del referendo consultivo convocado en Venezuela; alegando que el mismo estaba diseñado para obtener un “mandato popular”:

⁹¹ Véase el texto de la transcripción de la audiencia en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231114-ora-01-00-bi.pdf>

“para que el Gobierno rechace la competencia de la Corte; para anticiparse a un futuro fallo de la Corte y, al hacerlo, socavar la autoridad y eficacia del principal órgano judicial de las Naciones Unidas” (par. 3); así como para buscar:

“crear un nuevo Estado venezolano que pretende anexar e incorporar a su propio territorio toda la región del Esequibo de Guyana”- más de dos tercios de su territorio nacional - y otorgar la ciudadanía venezolana a la población” (par. 3);

todo lo cual implica que:

“los derechos de Guyana sobre más de dos tercios de su territorio están amenazados no sólo por un daño irreparable, sino también por una pérdida permanente” (par 4).

Luego correspondió exponer al Sr. Reichler, abogado de Guyana, con un documento sobre “La urgente necesidad de Guyana de medidas provisionales para evitar daños irreparables a los derechos que reclama en este caso, reiterando su criterio de que “con el referendo consultivo acordado, Venezuela tenía como objetivo obtener un mandato popular para llevar a cabo acciones que ya ha decidido emprender,” que en su opinión incluían:

“el rechazo de la competencia de la Corte (en desafío a sus Sentencias de 18 de diciembre de 2020 y 6 de abril de 2023); la negativa a reconocer a la Corte como el medio de solución de su disputa territorial en el centro de este caso; la anexión del territorio en disputa y su incorporación a Venezuela como un nuevo Estado venezolano; el otorgamiento de la ciudadanía venezolana y del documento nacional de identidad a la población; y la defensa del territorio contra la afirmación de sus derechos por parte de Guyana” (par. 5).

En su argumentación, además, el Sr. Reichler destacó su apreciación sobre cómo Venezuela “continúa jurando por el Acuerdo de Ginebra, pero no por el Acuerdo tal como está escrito o interpretado por la Corte” sino considerando que el mismo “exige que las Partes resuelvan la controversia única y exclusivamente mediante negociación, y ningún otro medio.”

Esta interpretación, a juicio del Sr. Reichler era:

“directamente contraria a lo que resolvió el Tribunal en su Sentencia de 18 de diciembre de 2020, e ignora por completo el artículo IV (2) del Acuerdo, que es la base de la competencia del Tribunal para resolver esta controversia,” [agregando que] “la segunda pregunta [del referendo] parece haber sido diseñada por Venezuela para promover la ficción de que está comprometida con el Acuerdo de Ginebra y Guyana no, cuando en realidad es todo lo contrario” (par. 23).

Con respecto a la reiteración del “respeto de Venezuela por la “ley”, el abogado de Guyana expresó que era:

“notable que las cinco preguntas del referéndum de Venezuela rindan el mismo tipo de homenaje a “la Ley” o al “Derecho Internacional” que al “Acuerdo de Ginebra, es decir, a la interpretación retorcida que Venezuela hace de ambos. la ley y el Acuerdo” (par. 29).

Haciendo referencia a la primera pregunta y la expresión de “rechazar, por todos los medios conforme a Derecho,” el Sr Reichler consideró que:

“si bien invoca piadosamente “la Ley”, la pregunta invita deliberadamente a un comportamiento ilegal por parte de Venezuela en caso de un fallo a favor de Guyana” (par. 29).

El abogado Reichler destacó lo que denominó la “misma casuística jurídica” en relación con la pregunta quinta, preguntándose que:

“cómo es posible que Venezuela rechace la competencia de la Corte y proceda unilateralmente a convertir la región del Esequibo de Guyana en un nuevo Estado venezolano, otorgar la ciudadanía venezolana a la población y ejecutar un plan acelerado de atención integral a la población presente y futura,” todo “de conformidad con el Acuerdo de Ginebra y el Derecho Internacional” (par. 30)

Finalmente, en la Audiencia del 14 de noviembre expuso el otro abogado de Guyana, Sr. Pellet, reiterando la solicitud de que la Corte Internacional “declare con fuerza jurídicamente vinculante, de conformidad con su jurisprudencia, que “Venezuela no procederá con el Referéndum Consultivo previsto para el 3 de diciembre de 2023 en su forma actual,” aclarando que no se le estaba pidiendo a la Corte que se pronunciasen “de manera integral sobre esta iniciativa de Venezuela, por cuestionable que sea, ni siquiera que suspendan la implementación de la resolución del 20 de octubre de 2023 en

su totalidad,” sino solo “que impida que se produzcan efectos irremediablemente contrarios a los principios fundamentales del derecho internacional y al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales” (par. 3).

El abogado reiteró la solicitud de que la Corte indicase que "Venezuela no incluirá las preguntas primera, tercera o quinta en el referéndum consultivo [en caso de que se celebre]" (par. 15); y de que indicase:

“a Venezuela, con fuerza vinculante hasta el pronunciamiento de la sentencia, que en ningún caso podrá incluir en las preguntas formuladas en este "referéndum consultivo", ni en ninguna otra, ninguna cuestión que pueda referirse y prejuzgar cuestiones jurídicas, problemas jurídicos, a la cual la Corte es la única competente para responder, de conformidad con el Acuerdo de Ginebra de 17 de febrero de 1966, al que Venezuela se adhiere” (par. 16).

3. Sobre algunos de los argumentos de Venezuela en la Audiencia del 15 de noviembre de 2023

En la Audiencia Pública del día 15 de noviembre de 2023, le correspondió a Venezuela exponer sus argumentos sobre la solicitud de Guyana sobre medidas preliminares,⁹² habiéndose iniciado la sesión con la exposición la Vicepresidenta de Venezuela, Sra. Delcy Rodríguez, con la aclaratoria, de entrada de que la participación de Venezuela en la audiencia:

“no implica en modo alguno el reconocimiento de la competencia de esta honorable Corte sobre la disputa territorial relativa a Guayana Esequiba o sobre las llamadas medidas provisionales solicitadas por Guyana, en flagrante violación de la Carta de las Naciones Unidas y del Estatuto de esta Corte” (par. 2).

Por ello, la Vicepresidenta reiteró enfáticamente, al referirse a las medidas provisionales intentadas contra el referendo consultivo, que era “inaceptable intentar abrogar el orden constitucional venezolano impidiendo el referéndum consultivo del 3 de diciembre. Venezuela no lo aceptará?” (par. 3).

⁹² La transcripción de la audiencia está disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231115-ora-01-00-bi.pdf>

La Vicepresidenta se refirió, también a lo que denominó “la posición histórica de Venezuela” que según ella “está expresamente contenida en el Acuerdo de Ginebra de 1966, que no reconoce el proceso judicial como el medio amistoso para llegar a una solución práctica satisfactoria para las partes” (par. 7); agregando en lo que calificó como una “clara línea de acción del colonialismo judicial,” que ambos países están ante la Corte Internacional:

“porque Guyana no solo ha decidido abandonar y transgredir el Acuerdo de Ginebra, sino que ahora pretende burlarse del orden internacional y promover un cambio en el sistema político venezolano a través de acciones injerencistas e imprudentes que buscan instrumentalizar a la Corte en contra de Venezuela” (par 10) [para] “impedir que los venezolanos ejerzan su sagrado derecho al voto en un tema propio, interno y de considerable importancia, como es la disputa del Esequibo. No lo logrará” (par. 14).

Sobre lo anterior, la Vicepresidenta fue reiterativa en afirmar que:

“La organización de un referéndum consultivo es un ejercicio de soberanía y autodeterminación de los pueblos. Guyana no tiene autoridad para restringir el derecho del pueblo venezolano a establecer libremente su condición política o a intervenir en sus asuntos internos” (par. 15); que de acuerdo con el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, ninguna de sus disposiciones:

“autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en asuntos que sean esencialmente de la jurisdicción interna de ningún Estado, ni obligará a los Miembros a someter esos casos a un procedimiento de arreglo con arreglo a la presente Carta” (par. 16);

y que de acuerdo con la Constitución y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “la participación en los asuntos públicos, a través del referéndum, es un derecho humano de todos los venezolanos” (par. 18), considerando en definitiva que:

“es indignante tratar de sustituir la voluntad de un país con medidas provisionales sin precedentes. Este sería un caso único en la historia de esta Corte y del mundo” (par. 19);

Afirmando para concluir que:

“49. Venezuela no aceptará el ataque de Guyana a su Constitución y hace un llamado a esta Corte para que rechace esta farsa y abuso del proceso que no solo distrae la atención de la Corte de temas relevantes e importantes, sino que también busca abrogar nuestra Carta Magna”.

Luego siguió la exposición del Sr. Mbengue, abogado de Venezuela, con un documento sobre “El carácter sin precedentes de la solicitud de Guyana y la falta de competencia prima facie para entender la solicitud,” comenzando su argumentación, recordando a la Corte que el referéndum consultivo “había sido “anunciado por Venezuela en una reunión celebrada por el Presidente de la Corte con los representantes de las Partes el 26 de febrero de 2021” (par. 5), razón por la cual indicó que Guyana había “tenido tiempo suficiente para plantear estas cuestiones, pero ha decidido guardar silencio hasta ahora” considerando que ello no era “congruente con la esencia de una solicitud de medidas provisionales” (par. 6); las cuales, por lo demás, indicó que giraban “en torno a una supuesta intención que es enteramente hipotética” (par. 12).

Sobre ello, el abogado Mbengue precisó que:

“las medidas provisionales nunca se han basado, no se basan ni pueden basarse en que un solicitante acuse al demandado de tener alguna “intención” hipotética de no respetar una sentencia o el derecho internacional. La violación del derecho internacional es, en la mayoría de los casos, una cuestión de hecho, no de intención” (par. 12).

Además, el Sr. Mbengue se refirió al hecho de que lo que Guyana estaba pidiendo con las medidas provisionales que había solicitado, era que la Corte interfiera con el dominio reservado al Estado de Venezuela, y pusiera “fin a una consulta nacional al pueblo venezolano de conformidad con la organización constitucional de Venezuela,” cuando:

“nada en el derecho internacional permite a Guyana dictar a Venezuela, a través de la Corte, cómo sus órganos constitucionales deben desempeñar sus funciones” (par. 19).

Es decir, reiteró,

“nada en el derecho internacional permite a Guyana dictarle a Venezuela una vez más, a través de la Corte, instrumentalizada oportunistamente, cómo sus órganos constitucionales deben desempeñar sus funciones democráticas” (par. 26); [no existiendo precedentes] “que un Estado obligara a otro a renunciar a una consulta popular interna, y que la Corte indicara a un Estado que no consultara a su población sobre un asunto tan crucial” (par. 27).

Por otra parte, el abogado Mbengue precisó que:

“el referéndum impugnado por Guyana no puede tener ningún efecto sobre la validez o invalidez del laudo arbitral del 3 de octubre de 1899 ni puede tener ningún efecto sobre la “cuestión conexa de la solución [final] de la disputa sobre límites terrestres.” El referéndum consultará al pueblo venezolano sobre diversos temas. Las posiciones de Venezuela sobre estos temas son perfectamente conocidas por Guyana desde hace décadas y, de hecho, son elementos constitutivos de la disputa en juego. Si estas posiciones no existieran, simplemente no habría ninguna disputa pendiente” (par. 43).

Agregando que:

“ninguno de los resultados del referéndum tendrá ningún impacto adverso sobre el supuesto título de Guyana sobre el territorio en disputa y menos aún creará un riesgo de daño irreparable a Guyana” (par. 44).

Por último, el abogado Mbengue, argumentó que la Corte carecía “de competencia *prima facie ratione materiae* para atender la solicitud de Guyana” sobre la solicitud de medidas provisionales presentada, pues la misma “queda fuera del alcance de la controversia sobre la cual la Corte Internacional de Justicia ha confirmado su competencia” (par. 45); concluyendo su exposición considerando que la Corte debía:

“desestimar in toto la solicitud de medidas provisionales de Guyana ya que tales medidas infringen el dominio reservado de Venezuela y la Corte carece de competencia *prima facie* sobre las medidas” (par. 48).

Por último, en la Audiencia intervino el Sr. Samuel Moncada, Agente del Estado, explicando su criterio de que:

“en el derecho internacional no existe ninguna restricción sobre la realización, los términos o el alcance de un referéndum sobre cuestiones relacionadas con cuestiones esenciales para la vida de una nación. En el caso de la integridad territorial de Venezuela sobre la Guayana Esequiba, no existe ninguna disposición en el Acuerdo de Ginebra de 1966 que impida a la República Bolivariana de Venezuela realizar un referéndum sobre sus derechos territoriales” (par. 3).

Considerando de seguidas que “las medidas provisionales solicitadas por la República Cooperativa de Guyana, para evitar que Venezuela realice un referéndum popular sobre sus derechos sobre la Guayana Esequiba violan el derecho internacional” (par. 4), concluyendo su exposición solicitando de la Corte Internacional de Justicia que rechazara “la solicitud de medidas provisionales presentada por la República Cooperativa de Guyana” (par. 7).

III. LAS PREGUNTAS QUE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA FORMULÓ A LAS PARTES SOBRE EL REFERENDO CONSULTIVO CONVOCADO EN VENEZUELA Y SU “CONSTITUCIONALIDAD”, Y LAS RESPUESTAS DADAS POR LAS PARTES EN LAS AUDIENCIAS

Debe destacarse que antes de la realización de las Audiencias convocadas y en las cuales las partes formularon sus alegatos, que hemos tratado de destacar y resumir anteriormente, el 10 de noviembre de 2023, el Secretario de la Corte Internacional de Justicia le informó a las Partes que conforme al párrafo 1 del artículo 62 de su Reglamento, la Corte había establecido determinadas cuestiones sobre las que deseaba obtener más información de cada una de ellas precisamente durante su respectiva ronda única de alegatos orales en las Audiencias públicas convocadas, todas referidas al referendo consultivo convocado en Venezuela

Las preguntas formuladas a las Partes en la carta del Secretario de la Corte fueron las siguientes:

“1. La resolución del Consejo Nacional Electoral de Venezuela que se anexa a la solicitud de Guyana (Anexo 1) se remitió, en sus propios términos, a la Sala de lo Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para que ésta se pronunciase sobre la constitucionalidad de las cinco cuestiones a formular en el Referéndum Consultivo. ¿Se ha

pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre este asunto y, en caso afirmativo, cuál fue su pronunciamiento y cuándo se emitió?

2. ¿Se celebrará el Referéndum Consultivo el 3 de diciembre de 2023, según lo previsto en la Resolución del Consejo Nacional Electoral? Si no es así, ¿se ha fijado otra fecha?

3. ¿Cuál es el efecto jurídico, según la legislación venezolana, del Referéndum Consultivo? En particular, ¿las respuestas a las preguntas son vinculantes para las autoridades ejecutivas y legislativas de Venezuela?⁹³

Las Partes, en las audiencias de los días 14 y 15 de noviembre, además de los argumentos antes destacados, se refirieron específicamente a responder las preguntas formuladas.

Así, el Agente de Guyana, Paul S. Reichler en su exposición del día 14 de noviembre de 2023 titulada: “La urgente necesidad de Guyana de que se adopten medidas provisionales para evitar daños irreparables a los derechos que reclama en este caso,” respondió a las preguntas de la manera siguiente:

“20. A continuación me referiré a las tres cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal de Justicia el 10 de noviembre. Dado que se trata de cuestiones de derecho y procedimiento venezolano, nuestros colegas de la otra parte pueden tener sus propias respuestas a estas preguntas. Por su parte, Guyana entiende (1) que el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela confirmó la constitucionalidad del referéndum en una sentencia emitida el 31 de octubre (*“Venezuelan Supreme Approves Essequibo Referendum Questions”*, *teleSUR*, 1 Nov. 2023, available at <https://www.telesurenglish.net/news/Venezuelan-Supreme-Approves-Essequibo-Referendum-Questions-20231101-0011.html>); 2) que el Gobierno tiene la intención de llevar a cabo el referéndum, según lo previsto, el 3 de diciembre; y (3) que los resultados no serán

⁹³ International Court of Justice, The Hague, 2023. *Public sitting held on Tuesday 14 November 2023, at 10 a.m., at the Peace Palace, President Donoghue presiding, in the case concerning the Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela)*. VERBATIM RECORD. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231114-ora-01-00-bi.pdf>

jurídicamente vinculantes en virtud del derecho constitucional venezolano. Sin embargo, independientemente de que los resultados sean jurídicamente vinculantes o no, el Gobierno ya ha declarado su intención de actuar de conformidad con ellos y utilizarlos como trampolín para hacer valer los supuestos derechos de Venezuela con respecto al territorio en cuestión en este caso, con exclusión de los derechos de Guyana en el mismo territorio. El Gobierno ya lo ha dejado claro, incluso en un comunicado emitido el 24 de octubre.

“[L]a Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en pleno ejercicio de sus atribuciones, ha decidido consultar al pueblo de Venezuela sobre las líneas maestras de las acciones jurídicas, diplomáticas y políticas, a fin de hacer valer los legítimos derechos sobre el territorio de la *Guyana Esequiba*.”

Los resultados de esta "consulta" serán, por lo tanto, una afirmación de los llamados "legítimos derechos" de Venezuela para, conforme a la primera pregunta, rechazar el Laudo Arbitral de 1899 sin esperar a que la Corte se pronuncie sobre su validez; para, de conformidad con la tercera pregunta, rechazar a la propia Corte como medio de solución de esta controversia; y para, según la pregunta cinco, incorporar el territorio en disputa a un Estado venezolano de nueva creación. Estas son las intenciones públicamente declaradas de Venezuela. Estas son las acciones que Venezuela se prepara para llevar a cabo. No es necesario que el referéndum sea jurídicamente vinculante para cumplir su propósito previsto como instrumento para generar entusiasmo público en apoyo de estas acciones internacionalmente ilegales.”⁹⁴

Por su parte, sobre las mismas preguntas, la Vicepresidenta de Venezuela, Sra. Delcy Rodríguez, en su exposición ante la Corte Internacional en la Audiencia del día 15 de noviembre de 2023, expresó en el tema “Respuestas a las preguntas de la Corte,” lo siguiente:

“20. [...] hemos tomado debida nota de las preguntas formuladas por esta Corte sobre el proceso de referéndum convocado por el Parlamento venezolano para el 3 de diciembre. Quisiéramos hacer cuatro aclaraciones a este respecto.

⁹⁴ *Idem*

21. En primer lugar, Venezuela siempre ha respetado el Acuerdo de Ginebra y el derecho internacional. Esta posición se refleja en cada una de las preguntas del referéndum. Esto es lo que nos diferencia del comportamiento ilegal y desviado de Guyana.

22. En segundo lugar, Venezuela cuenta con un sólido sistema institucional que garantiza la constitucionalidad y legalidad de las acciones de los poderes públicos. Este sistema se activó y, mediante un fallo de la Corte Suprema de Justicia, la misma confirmó la constitucionalidad de las preguntas del referéndum. En Venezuela, nada está por encima de la Constitución.

23. En tercer lugar, el referéndum es un todo, único e indivisible. Representa las diversas visiones y aspiraciones de nuestra sociedad. Los venezolanos tienen derecho a consultarse y escucharse los unos a los otros. Nadie puede negar o dividir este derecho.

24. Finalmente, el Estado venezolano no le dará la espalda a lo que decida el pueblo en el referéndum”⁹⁵

Al leer estas “aclaraciones,” llama la atención que la Vicepresidenta no haya respondido en la Audiencia ante la Corte las preguntas que ésta le formuló a las Partes, y que sus representantes estaban llamados a responder. En efecto:

A la primera pregunta sobre “si la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se había pronunciado sobre este asunto y, en caso afirmativo, cuál fue su pronunciamiento y cuándo se emitió,” la Vice Presidenta de Venezuela no informó a la Corte que *efectivamente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo sí se había pronunciado sobre el asunto mediante sentencia No 1469 de 31 de octubre de 2023, es decir, dictada dos semanas antes a petición del Consejo Nacional Electoral, declarando la constitucionalidad de las preguntas del referendo consultivo*. La Vicepresidenta, incluso, estimamos que debió haber consignado copia de la sentencia en su exposición ante la Corte Internacional de Justicia.

⁹⁵ International Court of Justice The Hague La Haye Year 2023 Public sitting held on Wednesday 15 November 2023, at 10 a.m., at the Peace Palace, President Donoghue presiding, in the case concerning the Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela), VERBATIM RECORD. Disponible en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231115_-_ora-01-00-bi.pdf

Es cierto que desde el 31 de octubre hasta el 12 de noviembre de 2023 solo se conocía oficialmente de la decisión por el “aviso” de la misma que se incluyó en la página web del Tribunal Supremo, pero a partir de esa última fecha, es decir, tres días antes de la Audiencia, ya el texto de la sentencia había sido publicado en dicha página web y por tanto estaba disponible para cuando la Vicepresidenta hizo su exposición en la Audiencia del 15 de noviembre de 2023.

A la segunda pregunta relativa a “si se celebrará el Referéndum Consultivo el 3 de diciembre de 2023, según lo previsto en la Resolución del Consejo Nacional Electoral,” la Vicepresidenta tampoco respondió afirmativamente señalando que efectivamente sí se tenía previsto celebrarlo en esa fecha y que para esa fecha no se había fijado ninguna otra fecha.

Y a la tercera pregunta relativa al “efecto jurídico, según la legislación venezolana, del Referéndum Consultivo,” y sobre “si las respuestas a las preguntas son vinculantes para las autoridades ejecutivas y legislativas de Venezuela,” la Vicepresidenta Ejecutiva se abstuvo de indicarle con precisión a la Corte Internacional que conforme al artículo 71 de la Constitución que regula el referendo consultivo, y a la interpretación efectuada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de dicha norma mediante sentencia N° 23 de 22 de enero de 2003 (Caso: *Interpretación del artículo 71 de la Constitución*):

“el referéndum consultivo previsto en el artículo 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela *no tiene carácter vinculante* en términos jurídicos, respecto de las autoridades legítima y legalmente constituidas, por ser éste un mecanismo de democracia participativa cuya finalidad no es la toma de decisiones por parte del electorado en materias de especial trascendencia nacional, sino su participación en el dictamen destinado a quienes han de decidir lo relacionado con tales materias.”⁹⁶

La Vicepresidenta en su exposición, por alguna razón que de la lectura del acta de la Audiencia no es posible determinar, no respondió a las preguntas que la Corte Internacional de Justicia formuló expresamente a las Partes.

⁹⁶ Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/03-0017.HTM>

CUARTA PARTE

EL AMPARO CONSTITUCIONAL DECRETADO POR LA SALA CONSTITUCIONAL MEDIANTE SENTENCIA N^o. 1470 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 CONTRA GUYANA Y DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, POR LA AMENAZA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LA REPÚBLICA A SU SOBERANÍA E INTEGRIDAD TERRITORIAL Y DEL DERECHO CIUDADANO A LA PARTICIPACION POLÍTICA, CON OCASIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS PRELIMINARES CONTRA EL REFERENDO CONSULTIVO

I. LA DEMANDA DE AMPARO INTENTADA POR EL PRESIDENTE Y LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL ANTE LA SALA CONSTITUCIONAL

El día 15 de noviembre de 2023, que fue el mismo día en el cual se realizó la Audiencia ante la Corte Internacional de Justicia para oír los argumentos de Venezuela sobre las medidas provisionales solicitadas por Guyana contra el referendo consultivo convocado por la Asamblea Nacional para realizarse el 3 de diciembre sobre la cuestión de la reclamación del territorio Esequibo, los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo recibieron en su sede al Presidente de la Asamblea Nacional, quien según información oficial, personalmente presentó:

“un escrito de amparo en defensa del referendo consultivo por el territorio de la Guayana Esequiba, que se realizará el próximo 03 de diciembre,” sobre el cual, según informó el propio Tribunal Supremo, la Presidenta de la Sala destacó que se trataba de “un asunto de gran relevancia nacional, razón por la cual el poder popular espera el pronunciamiento de sus juezas y jueces constitucionales.”

La Presidenta de la Sala recordó, además en dicho acto que “el pasado 31 de octubre, la Sala Constitucional del alto juzgado, en la sentencia N^o 1.469, declaró la constitucionalidad de las preguntas que se formularán en la consulta popular a efectuarse el venidero 03 de diciembre.”⁹⁷

⁹⁷ Véase Nota de Prensa del Tribunal Supremo de Justicia de 15 de noviembre de 2023. Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/-/presidenta-del-tsj-recibio-escrito-de-amparo-solicitado-por-la-an-en-defensa-del-referendo-consultivo-por-la-guayana-essequiba>

Por su parte, el Presidente de la Asamblea Nacional, en el mismo acto expuso sus consideraciones sobre “la solicitud de amparo en defensa del referéndum consultivo por la Guayana Esequiba,” y del “derecho que tiene Venezuela a elegir, el derecho que tiene cada venezolana, cada venezolano a responder las cinco preguntas sobre su territorio,” y sobre la “decisión de requerir al TSJ un amparo para defenderlo, *ante la acción de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia* para pedir la suspensión del evento electoral venezolano.”⁹⁸

II. EL “ANUNCIO” DE LA SENTENCIA No. 1470 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 DE LA SALA CONSTITUCIONAL ACORDANDO EL AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y EL ESTADO DE GUYANA

Pues bien, bastó un día para que la Sala Constitucional decidiera sobre lo que se le había solicitado, y así al día siguiente de la presentación de la acción de amparo ante el Tribunal Supremo, el 16 de noviembre de 2023 se publicó en la página web del Tribunal Supremo un “aviso” sobre la emisión de una sentencia No. 1470 de esa fecha (Expediente: 23-1150/), dictada precisamente en un procedimiento de “Acción de Amparo Constitucional” en el cual se identificó como “Partes” al “Presidente y Junta Directiva de la Asamblea Nacional.” No se indicó cual podría haber sido la “parte agraviante” en el proceso de amparo.

A partir del día 16 de noviembre, lo único que se supo de la sentencia fue el “aviso” de la misma antes mencionado, y así ocurrió hasta el día 22 de noviembre de 2023 cuando fue publicado el texto de la sentencia en la página web del Tribunal Supremo.⁹⁹

Durante esos días (entre el 16 y el 22 de noviembre), por tanto, lo único que se conoció era que el fallo, que no se había publicado, había decidido lo siguiente:

1. Que la Sala Constitucional se declaró “competente y admitió” la acción de amparo.

⁹⁸ *Ídem*

⁹⁹ Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/330131-1470-161123-2023-23-1150.HTML>

2. Que el asunto se declaró “de mero derecho.”

3. Que la demanda de amparo constitucional se declaró “procedente *in limine litis*” es decir, sin procedimiento y sin haber citado a los presuntos agraviantes, que por lo que se indica en la información dada por el Presidente de la Asamblea en su comparecencia ante la Sala al presentar su acción de amparo, contra “*la acción de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia para pedir la suspensión del evento electoral venezolano.*”

No es la primera vez que la Sala Constitucional declara con lugar amparos constitucionales *in limine litis*, es decir, sin garantizarle a los supuestos agraviantes que han sido Estados y autoridades extranjeras, derecho alguno a la defensa, declarando que los mismos han violado o amenazado de violar derechos constitucionales de los agraviados declarados además en Convenciones Internacionales. Así ocurrió mediante sentencia No 937 de 25 de julio de 2014 en protección de los derechos de Hugo Armando Carvajal Segovia que se declararon como violados por las autoridades de Aruba;¹⁰⁰ y mediante sentencia No 420 de 12 de mayo 2023 en protección de los derechos de Alex Nain Saab Morán que se declararon violados por las autoridades y tribunales de Cabo Verde y de los Estados Unidos,¹⁰¹

En el caso de la acción de amparo constitucional intentada el 15 de noviembre de 2023 (y hasta el 22 de noviembre), constaba de lo afirmado por el Presidente de la Asamblea Nacional, que la misma había sido interpuesta contra “*la acción de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia para pedir la suspensión del evento electoral venezolano,*” los cuales,, por tanto se identificaban como la “parte agraviante” en el proceso de amparo iniciado; y en cuanto a los derechos que se denunciaron como violados, según también lo expresó el accionante, la acción de amparo constitucional se intentó “en defensa del referéndum consultivo por la Guayana Esequiba,” y del “derecho que tiene Venezuela a elegir, el derecho que tiene cada venezolana, cada venezolano a responder las cinco preguntas sobre su territorio.

¹⁰⁰ Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/167284-937-25714-2014-14-0770.HTML>. Véanse los comentarios a esta sentencia en: Allan R. Brewer-Carías, “Una nueva creación de la Sala Constitucional: el amparo contra Estados extranjeros y el fuero privilegiado de su competencia a favor de los altos funcionarios públicos,” en *Revista de Derecho Público*, No 139 (Tercer Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 162-173.

¹⁰¹ Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/325017-0420-12523-2023-23-0208.HTML>

Sin embargo, en el “aviso” de la sentencia del 16 de noviembre de 2023, nada se dijo expresamente sobre cuáles habrían sido los “derechos y garantías” constitucionales supuestamente violados, ni los titulares de dichos derechos, ni sobre la legitimación que podría haber tenido el Presidente y la Junta Directiva de la Asamblea Nacional para intentar la acción de amparo constitucional declarada procedente, ni, con precisión, sobre los agraviantes, por lo que ello sólo se podía saber al conocerse el texto de la sentencia, lo que ocurrió a partir del 22 de noviembre de 2023, como se comenta más adelante.

Sin embargo, lo que sí se indicó con precisión en el “aviso” de la sentencia habrían sido las consecuencias de haberse declarado la “procedencia” del amparo constitucional que fueron las siguientes:

Primero, que:

“Cualquier decisión o actos materiales de personas naturales o jurídicas (nacionales o extranjeras), organismos internacionales o Estados nacionales, que desconozcan, impidan o pretendan obstaculizar: i.- El derecho de la República Bolivariana de Venezuela a ejercer la soberanía, independencia e integridad *no tendrán ninguna validez ni eficacia jurídica, por lo que las mismas deben ser desconocidas por todos los órganos que ejercen el Poder Público* territorial, conforme a los artículos 1, 10, 11, 12, 13, 14, 15 de la Constitución y ii.-El derecho a la participación política y la celebración del referendo consultivo a celebrarse el 3 de diciembre de 2023; así como por toda persona natural o jurídica en los precisos términos de los artículos 130 y 131 del Texto Fundamental.”

Esta primera “consecuencia” permitía deducir, corroborando lo expuesto por el Presidente de la Asamblea Nacional cuando presentó el amparo ante la Sala, como antes se ha indicado, que la acción de amparo se habría intentado, por una parte, en protección de los “derechos” de la República “a ejercer la soberanía, independencia e integridad territorial” y de los derechos de los órganos del Estado a la “celebración de referendos consultivos” conforme a la Constitución; y por la otra, en protección “el derecho a la participación política” de los ciudadanos.

De la redacción de este dispositivo, parecía deducirse que los presuntos agraviantes serían “personas naturales o jurídicas (nacionales o extranjeras), organismos internacionales o Estados nacionales” que hubieran amenazado o intentado impedir que la República y los ciudadanos venezolanos pudieran ejercer los “derechos” protegidos, siendo deducible que se hubiera incluido

en esa lista de presuntos agraviantes al “Estado nacional” de Guyana que solicitó a la Corte Internacional de Justicia que dictara medidas provisionales para impedir que el referendo consultivo se realizase en la forma cómo se concibió, y a la propia Corte Internacional de Justicia ante la amenaza de que pudiera dictar sentencia acordando medidas provisionales contra Venezuela.

En la lista de “personas naturales” presuntas agraviantes de los “derechos” mencionados de la República y de los ciudadanos venezolanos, quizás podrían haber estado los funcionarios y abogados que solicitaron ante la Corte Internacional de Justicia las referidas medidas provisionales, y quizás también los propios jueces de la Corte Internacional de Justicia.

De acuerdo con el “aviso,” el dispositivo de la sentencia agregaba que la protección constitucional decretada de los “derechos” mencionados también estaba dirigida (“así como”) contra las acciones u omisiones de “toda persona natural o jurídica en los precisos términos de los artículos 130 y 131 del Texto Fundamental;” normas que regulan los deberes de los venezolanos “de honrar y defender a la patria, sus símbolos y valores culturales; resguardar y proteger la soberanía, la nacionalidad, la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la Nación” (art. 130), y de “toda persona” (venezolano o extranjero) “de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público”(art. 131).

Segundo, que:

“La República Bolivariana de Venezuela *no reconoce los laudos viciados de nulidad*, como es el caso del Laudo de París de 1899, conforme al artículo 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

En realidad, este dispositivo era una declaración general que precisa, respecto del Laudo arbitral de 1899, lo que indica el artículo 10 de la Constitución.

Tercero que:

“*declara que la Ley aprobatoria del Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966, publicada en Gaceta Oficial N° 28.008 del 15 de abril de 1966, es el único instrumento válido del derecho internacional para alcanzar la resolución pacífica de esta disputa territorial entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela.*”

La declaración no era más que una reiteración de la validez del Acuerdo de Ginebra de 1966, en virtud de cuyo texto expreso el diferendo con Guyana por la reclamación del Esequibo está actualmente ante la Corte Internacional de Justicia, como el mecanismo de “arreglo judicial” enumerado en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas al cual remitió el artículo IV.2 del Acuerdo.

Cuarto, que:

“Se *ordena* al ciudadano Presidente de la República en ejercicio de sus competencias (artículo 236.4 de la Constitución) continuar con la protección de los derechos e intereses de la República en torno a esta causa histórica nacional en la defensa de su derecho soberano sobre la Guayana Esequiba, conforme al artículo 152 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece expresamente que las relaciones internacionales de la República responden a los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo, en tanto ellas se rigen por los principios de independencia, igualdad entre los Estados, libre determinación y no intervención en sus asuntos internos, así como la solución pacífica de los conflictos internacionales, cooperación, respeto de los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad.

Esta orden parecía impertinente pues las funciones del Presidente de la República están en la Constitución, de la cual deriva su deber de actuar en la conducción de las relaciones internacionales, de manera que su inclusión en la sentencia (según el “aviso” de la misma) lo que podría era llevar a pensar que la “acción de amparo” también habría sido “intentada” contra el Presidente por supuestamente no cumplir sus deberes constitucionales, que sería lo único que podría justificar una “orden” de esta naturaleza dirigida por la Sala Constitucional exclusivamente al Presidente de la República. Luego que circuló el texto de la sentencia se constató que no fue así.

Quinto, que:

“Se *ordena* al Consejo Nacional Electoral, continuar en el marco de sus competencias, con los trámites necesarios para garantizar el derecho a la participación política de los ciudadanos venezolanos, a los fines de realizar el Referendo Consultivo pautado para el 3 de diciembre de 2023.”

En este caso también, esta orden parecía impertinente pues sin perjuicio de la opinión que se pueda tener sobre el referendo consultivo, las funciones del Consejo Nacional Electoral están en la Constitución, de la cual deriva su deber de actuar en la realización del referendo consultivo para garantizarle a los ciudadanos su participación política, de manera que su inclusión en la sentencia (según el “aviso” de la misma) lo que también podía era llevar a pensar que la “acción de amparo” habría sido “intentada” contra el Consejo Nacional Electoral por no cumplir sus deberes constitucionales, que sería lo único que podría justificar una “orden” de esta naturaleza dirigida por la Sala Constitucional exclusivamente al Consejo nacional Electoral. Luego que circuló el texto de la sentencia se constató que no fue así.

Sexto, que:

“Se *ordena* la publicación integra del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial de este Tribunal Supremo de Justicia, con la siguiente mención en su sumario: *Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que ordena al Consejo Nacional Electoral continuar, en el marco de sus competencias, con los trámites necesarios para garantizar el derecho a la participación política de los ciudadanos venezolanos, a los fines de realizar el referendo consultivo pautado para el 3 de diciembre de 2023*”.

Sin perjuicio del análisis del texto completo de la sentencia que se hace más adelante para entender y desentrañar en qué consistió la acción de amparo intentada, así como determinar la parte agravante y agraviada, y los agravios o amenazas de violación de derechos constitucionales que la motivaron, partiendo del “aviso” de la sentencia, de la primera de las decisiones adoptadas que se copiaron en el mismo, como antes se dijo, parecía estar claro que los derechos denunciados como violados o amenazados de violación habían sido, por una parte, los “derechos” de la República y de sus órganos a “ejercer la soberanía, independencia e integridad territorial,” conforme a la Constitución, y a la “celebración de referendos consultivos;” y por la otra, “el derecho a la participación política” de los ciudadanos.

En el primer caso se trataría de la protección de “derechos” de una de las personas territoriales del Estado (la República); y en el segundo caso, se trataría de la protección de un derecho político colectivo o difuso como es el de la participación política.

En ninguno de esos casos, como se argumenta más adelante al analizar el texto de la sentencia, conforme lo tiene establecido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, funcionarios públicos, como el Presidente y la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, tendrían legitimación activa alguna para intentar una acción de amparo constitucional sea en protección de “derechos” de la República, o en protección de derechos colectivos o difusos de los ciudadanos, razón por la cual, conforme a la jurisprudencia de la Sala, la “acción de amparo” que habría sido intentada debió haber sido declarada inadmisibile.

III. LA SENTENCIA No. 1470 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DECRETANDO UN “AMPARO CONSTITUCIONAL” CONTRA LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA POR LA AMENAZA INMINENTE DE QUE PODÍAN IMPEDIR U OBSTACULIZAR EL REFERENDO CONSULTIVO CONVOCADO PARA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2023 SOBRE LA CUESTIÓN DEL TERRITORIO ESEQUIBO

Todo lo anterior era lo que en nuestro criterio se podía deducir del “aviso” de la sentencia No. 1470 del 16 de noviembre de 2023, cuyo texto solo se conoció el 22 de noviembre de 2023,¹⁰² cuando se incluyó y publicó en la página web del Tribunal Supremo de Justicia.

Con el texto publicado, por tanto, fue sólo a partir del 22 de noviembre cuando se conoció con precisión cuál fue con precisión la petición formulada por el Presidente y la Junta Directiva de la Asamblea Nacional (amparo constitucional en protección de derechos e intereses difusos y colectivos); cuáles fueron los derechos que se buscó proteger (derechos de soberanía en integridad de la república y de participación política de los venezolanos); contra quién se intentó el amparo constitucional como parte agravante (Corte Internacional de Justicia y Estado de Guyana); cuales fueron los hechos lesivos (la amenaza de lesión de los derechos denunciados como violados por la petición formulada por Guyana ante la Corte Internacional de Justicia contra el refrendo consultivo); y cuál fue la motivación de la sentencia para adoptar las decisiones mediante las cuales se declaró que

¹⁰². Disponible en: [http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre330 131 - 1470-161123-2023-23-1150.HTML](http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre330%201470-161123-2023-23-1150.HTML)

“Cualquier decisión o actos materiales de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, organismos internacionales o Estados nacionales que desconozcan, atenten, impidan o pretendan obstaculizar: i.- El derecho de la República Bolivariana de Venezuela a ejercer la soberanía, independencia e integridad territorial, conforme a los artículos 1, 10, 11, 12, 13, 14, 15 de la Constitución y ii.- El derecho a la participación política y la celebración del referendo consultivo a celebrarse el 3 de diciembre de 2023; *no tendrán ninguna validez y eficacia jurídica*, por lo que las mismas deben ser desconocidas por todos los órganos que ejercen el Poder Público, así como por toda persona natural o jurídica en los precisos términos de los artículos 130 y 131 del Texto Fundamental.”

1. La acción de amparo constitucional intentada

De acuerdo con lo que se explica en el texto de la sentencia, lo que el Presidente y la Junta Directiva de la Asamblea Nacional intentaron el 15 de noviembre de 2023, fue una “acción de amparo constitucional en protección de los derechos colectivos y los intereses difusos de todos los venezolanos y venezolanas a participar en el referendo consultivo del 3 de diciembre de 2023,”

“(...) dada la solicitud de medidas provisionales solicitadas por la República Cooperativa de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia, para que dicho órgano suspenda la celebración del Referendo Consultivo convocado para que el pueblo venezolano de manera democrática y soberana se pronuncie respecto a la defensa del territorio del Esequibo, despojado de forma fraudulenta en 1899 a la República Bolivariana de Venezuela por parte del imperialismo inglés y ahora con la pretensión del Gobierno de Guyana, respaldado por la Exxon Mobil y el Comando Sur del Gobierno de Estados Unidos de América, en desconocimiento de los artículos 1, 5, 10, 13, 27, 62, 70 y 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...).”

En particular, sobre la solicitud formulada por Guyana ante la Corte Internacional de Justicia para que ésta dictase “*medidas provisionales para que no proceda el referendo consultivo previsto en Venezuela en su forma actual, específicamente de las preguntas 1, 2 y 5*”, los accionantes en amparo consideraron que con dicha solicitud, Guyana:

“agrede los derechos irrenunciables de Venezuela sobre su soberanía y el derecho a la autodeterminación de la Nación;” [...] “está en contra de los derechos e intereses del pueblo y lesiona la soberanía de la República Bolivariana de Venezuela, al desconocer abiertamente el ordenamiento jurídico venezolano y, por ende, la soberanía e independencia de nuestro país.”

Los accionantes en amparo constitucional formularon, entre otros, los siguientes argumentos para fundamentar su acción, que:

“resulta inadmisibile e inaceptable de ninguna manera una hipotética sentencia de la Corte Internacional de Justicia, que ordene la suspensión y no realización del Referendo Consultivo convocado para el 3 de diciembre del presente año, para que la población venezolana opine sobre el territorio Esequibo. Aceptar que desde instancias internacionales se dicten pautas y directrices de carácter obligatorio para la República Bolivariana de Venezuela, implicaría ceder la soberanía venezolana, desconocer el ordenamiento jurídico venezolano y permitir que los mecanismos de solución de disputas internacionales intervengan en nuestros asuntos internos;”

[que]

“el Tribunal Supremo de Justicia en fecha 31 de octubre de 2023, mediante sentencia Nro. 1469 declaró la constitucionalidad de las cinco preguntas del referendo consultivo que se celebrará el próximo 3 de diciembre de 2023, corroborando que las mismas se encuentran ajustadas a derecho;”

[que]

“conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el único órgano que podría suspender una consulta popular a la población venezolana mediante un referendo consultivo es el Tribunal Supremo de Justicia venezolano, por ser competencia exclusiva y excluyente del Máximo Tribunal de la República”.

[y que]

“nos encontramos ante una evidente y flagrante violación de derechos irrenunciables consagrados en nuestra Constitución y demás leyes como la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial, el derecho a la autodeterminación nacional, así como el ejercicio democrático de expresión popular. Por lo tanto, la

presente solicitud tiene como objeto ejercer un amparo constitucional que proteja los derechos de la República Bolivariana de Venezuela y de su pueblo y un control innominado de constitucionalidad, por existir una antinomia entre la Constitución y las atribuciones que pretende arrogarse ese organismo internacional en desconocimiento de la soberanía venezolana, lo que amerita que la Sala Constitucional, en ejercicio de su condición de último intérprete de la Constitución, realice el debido control de esas normas de rango constitucional y pondere si con una sentencia de la Corte Internacional de Justicia, en donde ordene a Venezuela suspender un referendo consultivo a la población, con fundamento en las normas constitucionales citadas ut supra, se verifica tal confrontación con el ordenamiento jurídico venezolano, fundamentada dicha atribución del Máximo Tribunal de la República en el artículo 335 de la Constitución”

Concluyeron los accionantes, entre otras peticiones, además de que se declarase con lugar *“la presente acción de amparo constitucional, respecto al resguardo de los derechos de la República Bolivariana de Venezuela consagrados en la Constitución y los tratados integrantes del sistema constitucional venezolano y los compromisos adquiridos internacionalmente de forma legítima,”* que la Sala Constitucional:

“4. Contradiga categóricamente las groseras e irrespetuosas pretensiones de las autoridades de la República Cooperativa de Guyana de derogar el legítimo Referendo Consultivo para la Defensa de la Guayana Esequiba, a través de solicitudes expresas ante la Corte Internacional de Justicia.

5. Reitere que la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966, publicada en Gaceta Oficial Nº 28.008 del 15 de abril de 1966, es el único instrumento válido del derecho internacional para alcanzar la resolución pacífica de esta disputa territorial entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela, invalidando el nulo e irrito Laudo Arbitral de París de 1899 y cualquier otra pretensión fraudulenta que intente arrebatar el territorio de la Guayana Esequiba que es históricamente legítimo e irrenunciable de la República Bolivariana de Venezuela.

6. Ordene al Consejo Nacional Electoral, que continúe con la organización del Referendo Consultivo, pautado para el 3 de diciembre

de 2023, que ha sido convocado por la Asamblea Nacional de acuerdo a lo consagrado en el artículo 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”

La Sala Constitucional, en su sentencia No. 1470 del 16 de noviembre de 2023, consideró en definitiva que

“la parte actora ejerció pretensión de amparo constitucional contra la amenaza cierta e inminente de violación a los principios de independencia, libertad, soberanía, integridad territorial y autodeterminación nacional, así como al derecho de participación política de los venezolanos y las venezolanas que representa la petición de medidas provisionales solicitadas por el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia para que se suspenda la celebración del referendo consultivo previsto para el 3 de diciembre de 2023.”

2. Competencia y admisión de la acción de amparo

La Sala declaró su competencia para conocer de la acción de amparo intentada con base en lo previsto en el artículo 25.21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que le atribuye competencia para:

“Conocer las demandas y las pretensiones de amparo para la protección de intereses difusos o colectivos cuando la controversia tenga trascendencia nacional, salvo lo que disponen leyes especiales y las pretensiones que, por su naturaleza, correspondan al contencioso de los servicios públicos o al contencioso electoral (...).”

Como consecuencia, procedió a admitir la acción de “amparo constitucional para la protección de los derechos colectivos e intereses difusos de los venezolanos y las venezolanas incoada,” cuando lo que debió haber hecho la Sala debió haber sido declarar inadmisibile la acción intentada conforme lo tiene establecido en su reiterada jurisprudencia.

En efecto, la Sala ha decidido que los funcionarios públicos, como son el Presidente y la Junta Directiva de la Asamblea Nacional -, con la excepción del Defensor del Pueblo, no tienen legitimación activa alguna para poder intentar una acción de amparo constitucional en protección de “derechos” de la República, o en protección de derechos colectivos o difusos de los ciudadanos, razón por la cual, la acción de amparo constitucional intentada en este caso debió haber sido declarada inadmisibile.

En efecto, en cuanto a las acciones de amparo para la protección de los derechos y garantías constitucionales de las personas de derecho público territoriales, la Sala Constitucional se ha pronunciado excluyendo de protección mediante amparo constitucional dichas “garantías institucionales” de la autonomía de los entes político-territoriales establecidas en la Constitución. Así lo decidió Sala Constitucional mediante No 1655 de 5 de diciembre de 2012 rechazando lo que denominó como el “amparo organizacional,” como una pretendida figura destinada a tutelar potestades públicas o garantías institucionales.”¹⁰³

En otros casos también relativos a derechos y garantías constitucionales de personas de derecho público territoriales (Estados o Municipios), la Sala ha considerado, por ejemplo, en sentencia No 1395 de 21 de noviembre de 2000, que los entes públicos territoriales solo podían acudir a la acción de amparo constitucional para defender los derechos constitucionales de los que podrían ser titulares, como el derecho al debido proceso, o el derecho a la igualdad, o a la irretroactividad de la ley; considerando en cambio, que no pueden accionar en amparo constitucional para tutelar la garantía de la autonomía que la Constitución les reconoce o las potestades y competencias que aquélla comporta.¹⁰⁴

Por otro lado, en cuanto a las acciones de amparo intentadas para la protección del derecho colectivo y difuso a la participación política de los ciudadanos, la Sala Constitucional ha elaborado una tradicional jurisprudencia estableciendo cuál es la legitimación activa que es admisible en este tipo de acciones, habiendo excluido a todos los funcionarios públicos de la legitimación para intentarlas, *con la única excepción del Defensor del Pueblo*. Ello, en virtud de la creación de este órgano en la Constitución de 1999 como parte del Poder Ciudadano, al cual se le asignó entre sus

¹⁰³ Véase sentencia N° 1655 de 5 de diciembre de 2012, en *Revista de Derecho Público*, N° 132, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 184-185.

¹⁰⁴ Véase entre otras, la sentencia N° 1395 de 21 de noviembre de 2000 (Caso: *Gobernación del Estado Mérida y otras vs. Ministerio de Finanzas*), en *Revista de Derecho Público*, N° 84, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, pp. 315 ss. Véase también la sentencia de 2 de octubre de 1997 de la antigua Corte Suprema de Justicia, argumentando que las entidades político territoriales, como personas morales, no pueden intentar acciones de amparo sino sólo para la protección de derechos constitucionales en estricto sentido excluyendo de la protección las garantías constitucionales como la de la autonomía territorial. Citada por Rafael Chavero, *El nuevo régimen del amparo constitucional en Venezuela*, Caracas, 2001, pp. 122-123.

funciones constitucionales la de poder intentar “acciones de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus, hábeas data y las demás acciones o recursos necesarios para ejercer las atribuciones” de protección de los derechos constitucionales (art. 281), en particular, de los de carácter difuso y colectivo, como es precisamente el derecho a la participación política de los ciudadanos en general.

Sobre ello, la Sala Constitucional ha sido enfática en indicar que la Defensoría del Pueblo, conforme a sus atribuciones constitucionales

“de pleno derecho [está] legitimada para interponer acciones cuyo objeto es hacer valer los derechos o intereses difusos y colectivos, sin que pueda plantearse cuestión alguna sobre si para accionar se requiere de la aquiescencia de la sociedad que representa para que ejerza la acción. Por mandato del Derecho Objetivo, la Defensoría del Pueblo, adquiere – además- interés legítimo para obrar procesalmente en defensa de un derecho que le asigna la propia Constitución, y que consiste en proteger a la sociedad o a grupos dentro de ella, en los supuestos del artículo 281 *eiusdem*.”¹⁰⁵

Entre esos derechos está el derecho a la participación política al cual se refirió precisamente la sentencia citada, siendo la principal consecuencia de la creación de la figura del Defensor del Pueblo con competencia para intentar estas acciones, que los otros funcionarios del Estado carecen de dicha legitimación.¹⁰⁶

En este sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, ha rechazado un recurso de amparo para la protección de derechos colectivos o difusos intentado por un Gobernador de Estado, resolviendo que los Estados y Municipios no pueden interponer acciones de

¹⁰⁵ Véase la sentencia de la sala Constitucional No. 656 de 30 de junio de 2000, caso *Defensor del Pueblo vs. Comisión Legislativa Nacional*, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/656-300600-00-1728%20.HTM>

¹⁰⁶ See Allan R. Brewer-Carías, *Constitutional Protection of Human Rights in Latin America. The Amparo Proceeding*, Cambridge University Press, New York 2009, pp. 203.

protección de derechos e intereses difusos y colectivos, salvo que una ley los autorice expresamente.¹⁰⁷

Por todo ello, en la mencionada sentencia N° 1395 de 21 de noviembre de 2000, la Sala Constitucional sentó el criterio de que:

“Dentro de la estructura del Estado, *sólo la Defensoría del Pueblo* (en cualquiera de sus ámbitos: nacional, estatal, municipal o especial) puede proteger a las personas en materia de intereses colectivos o difusos, no teniendo tal atribución (ni la acción), ni el Ministerio Público (excepto que la ley se la atribuya), ni los Alcaldes, ni los Síndicos Municipales, a menos que la ley se las otorgue.¹⁰⁸

En la misma sentencia la Sala Constitucional decidió que:

“las acciones en general por derechos e intereses difusos o colectivos pueden ser intentadas por cualquier persona, natural o jurídica, venezolana o extranjera domiciliada en el país, que mediante el ejercicio de esta acción, accede a la justicia. El Estado venezolano, como tal, carece de ella, ya que tiene mecanismos y otras vías para lograr el cese de las lesiones a esos derechos e intereses, sobre todo por la vía administrativa, pero la población en general está legitimada para incoarlas, en la forma que explica este fallo, y ellas pueden ser interpuestas por la Defensora del Pueblo, ya que según el artículo 280 de la Carta Fundamental, la Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los intereses legítimos, colectivos y difusos de los ciudadanos.

A juicio de esta Sala, la norma señalada no es excluyente y no prohíbe a los ciudadanos el acceso a la justicia en defensa de los derechos e intereses difusos y colectivos, ya que el artículo 26 de la vigente

¹⁰⁷ Véase la sentencia N° 1395 de 21 de noviembre de 2000 (Caso: *Gobernación del Estado Mérida y otras vs. Ministerio de Finanzas*), en *Revista de Derecho Público*, N° 84, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, pp. 315 ss. Véase los comentarios a la misma en Rafael Chavero, *El nuevo régimen del amparo constitucional en Venezuela*, Caracas, 2001, p. 115.

¹⁰⁸ Véase la sentencia de la Sala Constitucional No. 656 de 30 de junio de 2000, caso *Defensor del Pueblo vs. Comisión Legislativa Nacional*, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/656-300600-00-1728%20.HTM>

Constitución consagra el acceso a la justicia a toda persona, por lo que también los particulares pueden accionar, a menos que la ley les niegue la acción.”¹⁰⁹

En consecuencia, ningún funcionario público incluidos el Presidente y la Junta Directiva de la Asamblea Nacional - excepto el Defensor del Pueblo - , puede intentar acciones de amparo en protección de derechos o intereses colectivos o difusos de los ciudadanos, como el derecho a la participación política en general, y en particular mediante referendos. Esa es la doctrina de la Sala Constitucional y, conforme a ella, la misma debió haber declarado inadmisibles la acción de amparo constitucional intentada por el Presidente y Junta Directiva de la Asamblea Nacional.

Pero la Sala, haciendo caso omiso de su propia jurisprudencia, admitió la acción declarando el proceso como de “mero derecho,” que “no requiere la promoción y evacuación de medio probatorio alguno y que debe ser decidido por su trascendencia, urgencia e inmediatez sin la celebración de la audiencia oral, razón por la cual, la Sala procederá directamente a decidir en esta oportunidad el fondo del asunto controvertido.”

3. Consideraciones sobre la soberanía, la integridad territorial y la participación

Declarado lo anterior, la Sala pasó a decidir formulando “un conjunto de consideraciones, en torno a la soberanía e integridad territorial, así como a la participación política.”

En cuanto a la soberanía e integridad territorial, la Sala hizo referencia a conceptos fundamentales del constitucionalismo reiterados en múltiples sentencias, como son la supremacía constitucional, la labor jurisdiccional en la interpretación de la Constitución, la labor del Tribunal Supremo de Justicia para lograr la garantía de la supremacía y efectividad de las normas y principios contenidos en la misma. La Sala también enfatizó sobre “la soberanía y la integridad territorial de la República” como “*derechos irrenunciables de la Nación*” (artículo 1 de la Constitución), porque sin ellos no es posible la independencia y autodeterminación nacional,” considerando que a la soberanía “como manifestación de la unidad nacional y no a parcialidades sociales o político-territoriales.”

¹⁰⁹. *Idem.*

Siguió la Sala Constitucional, transcribiendo consideraciones formuladas de su anterior sentencia No. 1469 del 31 de octubre de 2023, sobre la firma del Acuerdo de Ginebra de 1966, sobre que *“el territorio correspondiente a la Guayana Esequiba que poseía la Capitanía General de Venezuela antes del proceso político que se inició el 19 de abril de 1810, le pertenece a la República Bolivariana de Venezuela por aplicación del principio uti possidetis iuris,”* y sobre el principio declarado en todas las Constituciones a partir de 1830, que en la Constitución de 1999 se formula indicando que *“el territorio y demás espacios geográficos de la República son los que correspondían a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad;”* concluyendo con la apreciación de que *“toda la sociedad tiene la obligación de defender la integridad territorial y la soberanía.”*

En cuanto a la *participación política y soberanía*, la Sala formuló consideraciones generales sobre la supremacía de la Constitución, y sobre la vinculación de la Constitución con la idea de soberanía, haciendo referencia a sentencias anteriores, indicando que en relación con los Estados nacionales, implica, desde el punto de vista externo, “su independencia, integridad territorial y la autodeterminación nacional respecto de otros estados, entes -vgr. Corporaciones transnacionales-, instituciones -vgr. Órganos judiciales internacionales-”; y desde el punto de vista interno “materializado en la unidad del pueblo, integridad de su territorio y la autodeterminación nacional -,” advirtiendo en relación con este último concepto que “no hay derecho a la autodeterminación de las minorías sino del pueblo de la República Bolivariana de Venezuela en su conjunto como único soberano.”

Posteriormente, al referirse en particular a la jurisprudencia reiterada de la misma Sala “respecto a la interpretación del ordenamiento jurídico conforme al principio de participación,” destacando que *“el ejercicio de la actividad gubernamental debe darse en el marco del principio de participación,”* y que *el alcance del principio de participación debe materializarse, entre otros, “en el derecho de los ciudadanos a tomar parte en el ejercicio del poder público y su control.”*

Todo lo anterior, a juicio de la Sala, reiterando anterior jurisprudencia, le impone al Juez Constitucional, por una parte, “la obligación de interpretar el ordenamiento jurídico en orden a favorecer el ejercicio del derecho a la participación y, por la otra, en asumir las manifestaciones o el resultado del ejercicio del derecho de participar como un arquetipo o valor fundamental

que incide en la totalidad del sistema normativo objeto de modificación;” considerando que el principio de participación, se verifica “en todas aquellas normas en las cuales se ha establecido la consulta o participación popular directa, para la asunción de las decisiones del Estado” como es el caso de los referendos consultivos (citando de nuevo la sentencia anterior No. 1469 de 31 de octubre de 2023, en la cual declaró “constitucional” las preguntas “*Referendo Consultivo en defensa de la Guayana Esequiba, que se realizará el 3 de diciembre de 2023.*”

De todo lo anterior, la Sala consideró que:

“la celebración del referendo consultivo constituye el ejercicio de un derecho fundamental, en el marco del ordenamiento constitucional vigente, y que por lo tanto, no corresponde a ningún organismo internacional o Estado Nacional, formular pronunciamiento alguno en torno a su conformidad a derecho, todo ello bajo el principio de autodeterminación y no intervención -injerencia- (Preámbulo y artículo 1 de la Constitución). Sería un despropósito y la negación de la existencia misma de la República, aceptar o permitir que agentes foráneos puedan anular o socavar uno de los elementos característicos de la institucionalidad del país, como lo es el carácter participativo de la democracia en la República Bolivariana de Venezuela (artículos 2 y 62 Constitucionales).”

La Sala, luego de hacer referencia al artículo 2.7, de la Carta de las Naciones Unidas según el cual “*Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta...*” concluyó afirmando que:

“De ello resulta pues, que ningún organismo internacional ni Estado, está legitimado para intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, como la que aquí se pretende acometer contra la República Bolivariana de Venezuela al cuestionar u obstaculizar el ejercicio de un derecho como lo es el de participación política, lo cual constituye una actuación contraria a derecho, y por lo tanto, carente de validez y eficacia en el orden jurídico nacional e internacional.”

4. El amparo intentado “por amenaza de violaciones constitucionales” por parte de la Corte Internacional de Justicia y del Estado de Guyana

Luego de las consideraciones generales antes mencionadas, la Sala Constitucional en la sentencia No. 1470 del 16 de diciembre de 2023 (conocido el 22 de noviembre de 223), constató que la acción de amparo intentada por el Presidente y miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, fue *contra la amenaza “inmediata, posible y realizable por parte de la Corte Internacional de Justicia y de la República Cooperativa de Guyana,”* por los *“actos que pretendan impedir u obstaculizar el referendo consultivo soberano y legítimamente convocado en la República Bolivariana de Venezuela por iniciativa de la Asamblea Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Texto Fundamental.”*

En efecto, la Sala estimó que los accionantes habían denunciado que:

“(…) el 31 de octubre de 2023, las autoridades de la República Cooperativa de Guyana solicitaron ante la Corte Internacional de Justicia, medidas provisionales con la pretensión de que no se celebre el Referendo Consultivo, pautado para el 3 de diciembre de 2023, significando este hecho una violación flagrante a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al legítimo derecho a la autodeterminación del Pueblo venezolano y el pleno ejercicio de su soberanía nacional”.

Reafirmando sobre lo anterior, la Sala consideró que constituía:

“un hecho notorio comunicacional que “Guyana solicitó a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) suspender un referendo consultivo impulsado por Venezuela sobre el territorio Esequibo que ambos países se disputan desde hace más de un siglo, según un comunicado del máximo tribunal de la ONU difundido este martes (31.10.2023)” (cfr. Página web consultada el 15 de noviembre de 2023, en: <https://www.dw.com/es/guyana-pide-a-cij-frenar-referendo-en-venezuela-sobre-zona-en-disputa/a-67272070>), así como que “Venezuela dijo el miércoles ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), el máximo tribunal de la ONU, que nada podrá impedirle celebrar un referendo sobre una disputada región rica en petróleo administrada por Guyana y reiteró que no reconoce la jurisdicción de este tribunal en esta cuestión” (cfr. Página web consultada

el 15 de noviembre de 2023, en: “<https://www.telesurtv.net/news/venezuela-argumentos-defensa-referendo-corte-la-haya-20231115-0005.html> y <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20231115-venezuela-se-mantiene-firme-ante-la-cij-y-dice-que-celebrar%C3%A1-un-referendo-sobre-la-zona-disputada-con-guyana>).

Con base en lo anterior, la Sala Constitucional estimó que se había verificado “conforme al artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la existencia de una amenaza y que tal amenaza es inminente,” “por parte de la Corte Internacional de Justicia y de la República Cooperativa de Guyana.”

La Sala, teniendo en cuenta que “la consagración de la soberanía plena en la Guayana Esequiba trasciende la dimensión jurídica y constituye un verdadero símbolo en sentido estricto, consideró que:

“cualquier amenaza por parte de personas, organizaciones, organismos o Estados, a los derechos de soberanía e integridad territorial, debe ser objeto de tutela y debido resguardo por todos los órganos que ejercen el Poder Público, en el marco de sus competencias y en particular por esta Sala, en tanto se debe reiterar que desde sus inicios ha sido una jurisprudencia pacífica, la posición del Poder Judicial en relación a las pretensiones de agentes foráneos de desconocer el contenido y alcance de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

Igualmente consideró que:

“no puede pretender ningún organismo internacional desconocer la democracia como forma de Estado y de Gobierno en la República Bolivariana de Venezuela y, por lo tanto, negar la libertad política, en la medida que ésta es un reflejo del principio de autodeterminación y del autogobierno del pueblo y los individuos.”

5. Decisión acordando el amparo constitucional solicitado por la amenaza de violación de los derechos de la República a su soberanía e integridad territorial y de los ciudadanos a la participación política mediante referendo

La acción de amparo intentada por el Presidente y miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional en este caso, fue clara y específicamente contra la amenaza de violación de los derechos de la República a su soberanía e integridad territorial y de los derechos de los ciudadanos venezolanos a la

participación política mediante el referido referendo consultivo, siendo bien sabido que en estos casos de amparos contra amenazas de violación de derechos, la decisión que se busca del juez constitucional no es de carácter restablecedora, es decir, no busca el restablecimiento de algún derecho constitucionales lesionados, sino que es de carácter preventivo en el sentido de que busca tutelar dichos derechos contra de las amenazas de su violación, evitando que el daño se produzca. El amparo contra amenazas de violación, en este sentido, tiene similitud con los procedimientos de *injunctions* preventivas de los derechos civiles en el derecho angloamericano que procuran “prohibir la ocurrencia de algún acto, o serie de ellos, en el futuro,”¹¹⁰ y que están diseñadas “para evitar un futuro daño a una persona a través de la prohibición u orden de cumplir una determinada conducta por parte de otra persona.”¹¹¹

Es evidente que sería absurdo que frente a amenazas de violación inminente de derechos constitucionales, la persona afectada, teniendo pleno conocimiento de la ocurrencia próxima de un daño, tuviese que esperar pacientemente a que el acto dañino se produjese, con todas sus consecuencias, para intentar la acción de amparo. Por el contrario, la persona tiene derecho a accionar en procura de una orden judicial que prohíba el acto a cumplirse, evitando así la ocurrencia del daño.

Por ello, la principal condición para esta posibilidad de intentar acciones de amparo contra amenazas a derechos constitucionales es que ellas deben ser reales, ciertas, inmediatas, inminentes, posibles y factibles o realizables, lo que engloba la ley Orgánica de Amparo sobre derechos y garantías constitucionales al precisar que la amenaza debe ser “inmediata, posible y realizable” por el agraviante (art. 6.2),¹¹² de manera que la acción de amparo

¹¹⁰ Véase Owen M. Fiss, *The Civil Rights Injunction*, Indiana University Press, 1978, p. 7.

¹¹¹ Véase William M. Tabb and Elaine W. Shoben, *Remedies*, Thompson West, 2005, p. 22.

¹¹² Véase sentencias de la antigua Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de 9-6-1988 en *Revista de Derecho Público*, N° 35, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1988, p. 114 y de 14-8-1992 en *Revista de Derecho Público*, N° 51, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1992, pp. 158–159; y la sentencia de la antigua Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo de 30-6-1988, en *Revista de Derecho Público*, N° 35, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1988, p. 115. Estas condiciones generales se han considerado como concurrentes cuando se refieren a la tutela constitucional ante

es improcedente cuando la amenaza o violación de un derecho constitucional ha cesado o terminado (art. 23.1).

Por ello, la Sala Constitucional en la sentencia No 1470 de 16 de noviembre de 2023, para declarar con lugar la acción de amparo en este caso, consideró que: existe:

“la amenaza inminente de la Corte Internacional de Justicia y de la República Cooperativa de Guyana, en impedir u obstaculizar, el referendo consultivo soberanamente convocado en la República para el 3 de diciembre de 2023,” [...] “que supone la petición de medidas provisionales solicitadas por el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia para que se suspenda la celebración del referendo consultivo previsto para el 3 de diciembre de 2023.”

Con base en ello, la Sala Constitucional declaró “procedente *in limine litis* la acción de amparo interpuesta” contra la Corte Internacional de Justicia y el Estado de Guyana, señaladas como partes agraviantes en el proceso, por las amenazas de violación de los derechos denunciados por los accionantes, sin haber citado ni oído a dichos agraviantes, en violación del principio de la inmunidad jurisdiccional de los Estados y de los organismos internacionales, y de los más elementales principios del debido proceso.

En efecto, al dictar su sentencia, la sala Constitucional olvidó la existencia del principio universal de la inmunidad de jurisdicción de los Estados, conforme al cual un Estado no puede ser juzgado por los tribunales de otro Estado, salvo en los casos en los cuales dicho Estado haya aceptado y consentido someterse a la jurisdicción de dichos tribunales de otro Estado. Ello está regulado en el artículo 5 de la *Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes*,¹¹³ al precisar que “*todo Estado goza, para sí y sus bienes, de inmunidad de*

daños que alguien pronto infligirá en los derechos de otra persona. Véase sentencia de la antigua Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de 24-6-1993 en *Revista de Derecho Público*, N° 55-56, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1993, p. 289; y de 22-3-1995, caso *La Reintegradora*, en Rafael Chavero, *El nuevo régimen del amparo constitucional en Venezuela*, Ed. Sherwood, Caracas 2001, p. 239.

¹¹³ Véase sobre esto, Mariano T. de Alba Uribe, “Hugo Carvajal y el derecho internacional: Explicación sencilla” en *Juris Novus, Análisis del Acontecer Mundial*, Julio, 24, 2014, en <http://jurisnovus.blogspot.com/2014/07/hugo-carvajal-y-el-derecho.html>

jurisdicción ante los tribunales de otro Estado, según lo dispuesto en la presente Convención,”¹¹⁴ salvo cuando haya consentimiento expreso del Estado.¹¹⁵ Esta inmunidad jurisdiccional, por supuesto, también la tienen los organismos internacionales como la Corte Internacional de Justicia, conforme a la *Convención de las Naciones Unidas sobre Privilegios e inmunidades de los Organismos Especializados, en vigor desde 1949.*

Como lo recordó Héctor Faúndez hace unos años ante una sentencia similar de la Sala Constitucional,¹¹⁶ el principio de la inmunidad jurisdiccional de los Estados implica que el Tribunal Supremo de Venezuela “solo tiene competencias dentro del territorio nacional” y no puede “emitir un amparo contra una decisión adoptada por autoridades extranjeras en el extranjero.” En el mismo sentido, Carlos Ayala Corao expresó que:

¹¹⁴ El artículo 6 de la Convención dispone entre los modos de hacer efectiva la inmunidad del Estado, los siguientes “1. Un Estado hará efectiva la inmunidad a que se refiere el artículo 5 absteniéndose de ejercer jurisdicción en un proceso incoado ante sus tribunales contra otro Estado y, a estos efectos, velará porque sus tribunales resuelvan de oficio la cuestión del respeto de la inmunidad de ese otro Estado a que se refiere el artículo. 2. Un proceso ante un tribunal de un Estado se entenderá incoado contra otro Estado si éste: a) es mencionado como parte en el proceso; o b) no es mencionado como parte en el proceso, pero este proceso tiende efectivamente a menoscabar los bienes, derechos, intereses o actividades de ese otro Estado.”

¹¹⁵ El artículo 7 de la Convención sobre el tema del “consentimiento expreso al ejercicio de jurisdicción” establece que: “1. Ningún Estado podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción en un proceso ante un tribunal de otro Estado en relación con una cuestión o un asunto si ha consentido expresamente en que ese tribunal ejerza jurisdicción en relación con esa cuestión o ese asunto: a) por acuerdo internacional; b) en un contrato escrito; o c) por una declaración ante el tribunal o por una comunicación escrita en un proceso determinado.”

¹¹⁶ Véase la sentencia No. 973 del 25 de julio de 2014 (Caso: *Hugo Carvajal*) disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/julio/167284-937-25714-2014-14-0770.HTML>. Véanse los comentarios a esta sentencia en Allan R. Brewer-Carías, “Una nueva creación de la Sala Constitucional: el amparo contra Estados extranjeros y el fuero privilegiado de su competencia a favor de los altos funcionarios públicos,” en *Revista de Derecho Público*, No 139 (Tercer Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 162-173.

“Los tribunales venezolanos tienen facultad para conocer de abusos contra venezolanos cometidos en el territorio, pero no pueden ejercer jurisdicción sobre otro Estado, porque no son tribunales internacionales ni ejercen jurisdicción universal porque Venezuela no la ha reconocido.”¹¹⁷

Por otra parte, como se dijo el mandamiento de amparo fue emitidos por la Sala Constitucional *in limine litis*, es decir, sin proceso alguno, en violación flagrante violación al derecho al debido proceso y a la defensa garantizados en la Constitución de 1999 (art. 49) y en el *Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos* (art. 8.b), al haberse emitido, como lo dijo la Sala en los tres casos, *in limine litis*, es decir, de entrada, al iniciarse el procedimiento luego de formuladas las solicitudes de amparo, sin citar ni oír a las partes contra quien se dirigían las acciones, específicamente, el Estado de Guyana y la Corte Internacional de Justicia, las cuales resultaron condenadas por un tribunal venezolano sin siquiera haber sido citados ni oídos.

El derecho al debido proceso, al decir de la propia Sala Constitucional, es una “garantía suprema dentro de un Estado de Derecho,”¹¹⁸ que implica que todo proceso debe reunir “las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva,”¹¹⁹ entre las cuales están: “el ser oído, la presunción de inocencia, el acceso a la justicia y a los recursos legalmente establecidos, la articulación de un proceso debido, la de obtener una resolución de fondo con fundamento en derecho, la de ser juzgado por un tribunal competente, imparcial e independiente, la de un proceso sin

¹¹⁷ Véase en el reportaje “Juristas: TSJ no tiene facultad para juzgar actos de otros países. Faúndez y Ayala afirman que la Sala Constitucional erró en el caso Carvajal,” de Juan Francisco Alonso, *El Universal*, 27 de julio de 2014, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/140727/juristas-tsj-no-tiene-facultad-para-juzgar-actos-de-otros-paises>

¹¹⁸ Véase sentencia N° 123 de la Sala Constitucional (Caso: *Sergio J. Meléndez*) de 17 de marzo de 2000, en *Revista de Derecho Público*, N° 81, (enero-marzo), Editorial Jurídica Venezolana, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, p. 143.

¹¹⁹ Véase sentencia N° 97 de 15 de marzo de 2000 (Caso: *Agropecuaria Los Tres Rebeldes*), en *Revista de Derecho Público*, N° 81, (enero-marzo), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, p.148

dilaciones indebidas y por supuesto, la de ejecución de las sentencias que se dicten en tales procesos.”¹²⁰

Pero en particular, en relación con la garantía del derecho a la defensa (art. 49.1, Constitución), la misma Sala Constitucional lo ha considerado como un derecho constitucional “absoluto,” e “inviolable” en todo estado y grado de la causa, “que no puede ser suspendido en el ámbito de un Estado de derecho, por cuanto configura una de las bases sobre las cuales tal concepto se erige.”¹²¹ Por ello, la Sala de Casación Civil, lo ha calificado como “el sagrado derecho a la defensa” y como “principio absoluto de nuestro sistema en cualquier procedimiento o proceso y en cualquier estado y grado de la causa.”¹²² Por todo lo anterior, también, la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha reafirmado que:

“cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva.

De la existencia de un proceso debido se desprende la posibilidad de que las partes puedan hacer uso de los medios o recursos previstos en el ordenamiento para la defensa de sus derechos e intereses.

En consecuencia, *siempre que de la inobservancia de las reglas procesales surja la imposibilidad para las partes de hacer uso de los mecanismos que garantizan el derecho a ser oído en el juicio, se producirá indefensión y la violación de la garantía de un debido proceso y el derecho de defensa de las partes.*¹²³

¹²⁰ Véase sentencia N° 80 de 1 de febrero de 2001 (Caso: *Impugnación de los artículos 197 del Código de Procedimiento Civil y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*), en *Revista de Derecho Público*, N° 85-86/87-88 (Enero-Diciembre), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001, p. 90.

¹²¹ Así lo estableció la Sala Político Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 572 de 18-8-97. (Caso: *Aerolíneas Venezolanas, S.A. (AVENSA) vs. República (Ministerio de Transporte y Comunicaciones)*), en *Revista de Derecho Público*, N° 71-72 (Julio-Diciembre) Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1977, p. 158.

¹²² Véase sentencia N° 39 de 26 de abril de 1995 (Caso: *A.C. Expresos Nas vs. Otros*), en *Jurisprudencia Pierre Tapia*, N° 4, Caracas, abril 1995, pp. 9-12

¹²³ Véase en sentencia No. 97 de 15 de marzo de 2000 (Caso: *Agropecuaria Los Tres Rebeldes, C.A. vs. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil,*

En el caso, la acción de amparo se intentó contra la amenaza de Guyana y de la Corte Internacional de Justicia de violación de derechos de la república a su soberanía y a su integridad territorial, y de los ciudadanos venezolanos a la participación política, y la acción fue declarada procedente, es decir, con lugar, en contra de Guyana y de la Corte Internacional.

Sin embargo, debe indicarse que la Sala, en el texto de la sentencia, no dictó orden judicial expresa alguna de carácter preventivo – como corresponde en los casos de acciones de amparo contra amenazas de violación de derechos - contra dichos presuntos agraviantes para que se abstuviesen de realizar las acciones que podrían causar los daños inminentes a los derechos cuya protección se buscó, es decir, *no ordenó* a la Corte Internacional de Justicia que se abstuviese de decidir en la solicitud que le formuló Guyana sobre medidas preliminares contra el referendo consultivo. La Sala se limitó a declarar en general hacia el futuro que:

“Cualquier decisión o actos materiales de personas naturales o jurídicas nacionales o *extranjeras, organismos internacionales o Estados nacionales* que desconozcan, atenten, impidan o pretendan obstaculizar: i.- El derecho de la República Bolivariana de Venezuela a ejercer la soberanía, independencia e integridad territorial, conforme a los artículos 1, 10, 11, 12, 13, 14, 15 de la Constitución y ii.- El derecho a la participación política y la celebración del referendo consultivo a celebrarse el 3 de diciembre de 2023; no tendrán ninguna validez y eficacia jurídica, por lo que las mismas deben ser desconocidas por todos los órganos que ejercen el Poder Público, así como por toda persona natural o jurídica en los precisos términos de los artículos 130 y 131 del Texto Fundamental. Así se decide.”

Es decir, la decisión de la Sala Constitucional no fue realmente una orden judicial de protección de derechos frente a amenazas inminentes de violación por parte de la Corte Internacional de Justicia y de Guyana, de derechos de la República (a la soberanía e integridad territorial) y de los ciudadanos venezolanos (a la participación política) cuya protección se buscó con la acción interpuesta, sino solo una declaración general dirigida en especial a la Corte Internacional de Justicia (identificada entre los “organismos internacionales”) y a Guyana (identificada entre los “Estados nacionales,”)

Tránsito, Trabajo, Agrario, Penal, de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas), en *Revista de Derecho Público*, N° 82, EJV, Caracas, 2000.

de que las decisiones o actos materiales que dicten y que desconozcan, atenten, impidan o pretendan obstaculizar dichos derechos de la república y de los venezolanos“ no tendrán ninguna validez y eficacia jurídica, por lo que las mismas deben ser desconocidas por todos los órganos que ejercen el Poder Público.”

Esta declaración de la sentencia, por otra parte, se convierte en una “orden” o “mandato” de amparo constitucional dirigido a todos los venezolanos y también a todos los habitantes del país, en el sentido de que conforme a los artículos 130 y 131 de la Constitución, los venezolanos tienen el deber de defender a la patria y de resguardar su soberanía, su integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la Nación; y toda persona tiene el deber de cumplir y acatar la Constitución y los actos que dicten los órganos del Estado, entre ellos las sentencias de la Sala Constitucional.

Es decir, de una acción de amparo intentada por las autoridades de la Asamblea Nacional contra la Corte Internacional de Justicia y el Estado de Guyana por las amenazas inminentes de violación de derechos de la República y de todos los ciudadanos con ocasión de la solicitud de medidas preliminares formuladas por Guyana ante dicha Corte contra el referendo consultivo, además de haber sido declarado “procedente,” resultó un “mandato” u “orden” de amparo constitucional formulado contra todos los venezolanos y habitantes del país de que deben desconocer (como lo decidió la Sala) lo que pueda decidir la Corte Internacional de Justicia y Guyana en relación con el referendo consultivo, debiendo además considerar que dichas acciones que adopten ese “organismo internacional” y ese “Estado Nacional,” no tienen validez ni eficacia jurídica alguna.

La sentencia además, “ordena” al Presidente de la República que continúe ejerciendo sus competencias constitucionales “para la protección de los derechos e intereses de la República en torno a esta causa histórica nacional en la defensa de su derecho soberano sobre la Guayana Esequiba,” y al Consejo Nacional Electoral para que igualmente continúe ejerciendo sus competencias para garantizar la participación de los venezolanos en el Referendo Consultivo pautado para el 3 de diciembre de 2023. Ni el Presidente de la República ni el Consejo Nacional Electoral fueron denunciados por el Presidente y Junta Directiva en el amparo intentado como presuntos agraviantes en las amenazas denunciadas de violación de derechos de la República y de los venezolanos, por lo que respecto de estas ‘ordenes’ de la sentencia, lo que se puede decir es que parecen impertinentes.

Aparte de ello, la Sala Constitucional en su sentencia, advirtió, conforme a lo que se solicitó por el Presidente y Junta Directiva de la Asamblea Nacional, que el Acuerdo de Ginebra de 1966 “es el único instrumento válido del derecho internacional para alcanzar la resolución pacífica de esta disputa territorial entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela: “ y que Venezuela “no reconoce los laudos viciados de nulidad, como es el caso del Laudo de París de 1899.”

En estas declaraciones, por supuesto, no hay nada de novedoso. Es precisamente por lo primero, por disposición del artículo IV.2 del Acuerdo de Ginebra, por lo que la cuestión del Esequibo está bajo el conocimiento de la Corte Internacional de Justicia desde 2018; y lo segundo es lo que se deduce de lo dicho en el artículo 10 de la Constitución, siguiendo una tradición constitucional que se remonta a 1930.

Nueva York, 26 de noviembre de 2023

QUINTA PARTE

SOBRE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL CASO GUYANA VS VENEZUELA DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023 IMPONIENDO ÓRDENES PROHIBITIVAS A VENEZUELA CON OCASIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES FORMULADA POR GUYANA CON MOTIVO DEL REFERENDO CONSULTIVO DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2023

Como había sido anunciado, en el proceso del caso *República Cooperativa de Guyana vs. Venezuela*, iniciado el 29 de marzo de 2018, en relación con la disputa sobre la “la validez legal y los efectos vinculantes del Laudo Arbitral sobre los Límites entre la Colonia de la Guiana Británica y los Estados Unidos de Venezuela del 3 de octubre de 1899” (párr. 1), el día 1 de diciembre de 2023, la Corte Internacional de Justicia dictó su Orden o decisión en la incidencia relativa la solicitud de medidas provisionales formuladas por Guyana con motivo de la aprobación de un referendo

consultivo sobre la cuestión de la Guayana Esequiba convocado por Venezuela para el día 3 de diciembre de 2023.¹²⁴

La sentencia, dictada por la Corte conforme a los artículos 41 de su Estatuto, y 73, 74 y 75 de las Reglas de la Corte, está dividida en 5 partes, que son las siguientes: I. Introducción con una cronología del procedimiento; II Competencia de la Corte para decidir sobre medidas provisionales; III. Derechos cuya protección se busca y la relación entre esos derechos y las medidas provisionales solicitadas; IV. Riesgo del perjuicio irreparable y la urgencia; y V. Conclusión y medidas adoptadas.

PRELIMINAR

La Corte comenzó su decisión reiterando la declaración de su propia competencia para conocer y decidir sobre “la validez del laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 y la cuestión conexa de la solución definitiva de la controversia sobre la frontera terrestre” entre Guyana y Venezuela (párr. 5.1), conforme a lo dispuesto en el artículo 36, parágrafo 1 del Estatuto de la Corte, y del artículo IV, parágrafo 2 del Acuerdo de Ginebra de 1966 (párr. 2); a pesar de la manifestación que había expresado Venezuela mediante carta del 18 de junio de 2018, de que “la Corte carecía manifiestamente de competencia y declaraba que, por lo tanto, había decidido no participar en el procedimiento” (párr. 3).

Reiterada su competencia, la Corte pasó a referirse a la solicitud de Guyana del 23 de octubre de 2023 sobre medidas preliminares en relación con las cinco preguntas contenidas en la propuesta de referendo consultivo aprobado por Venezuela, alegando que el propósito de estas preguntas era:

“obtener respuestas que respaldasen la decisión de Venezuela de abandonar estos procedimientos, y recurrir en su lugar a medidas unilaterales para “resolver” la controversia con Guyana mediante la anexión formal e integración a Venezuela de todo el territorio en cuestión en estos procedimientos, que comprende más de dos tercios de Guyana” (párr. 7).

¹²⁴ Texto disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231201-ord-01-00-eD>

Con base en ello, Guyana solicitó – y reiteró al final de la audiencia realizada el 14 de noviembre de 2023 (párr. 12) – que la Corte Internacional de Justicia dictase las siguientes medidas provisionales:

“1. Venezuela no procederá con el Referéndum Consultivo previsto para el 3 de diciembre de 2023 en su forma actual;

2. En particular, Venezuela no incluirá las preguntas primera, tercera o quinta en el referéndum consultivo;

3. Venezuela tampoco incluirá dentro del "Referéndum Consultivo" previsto, o cualquier otro referéndum público, ninguna cuestión que afecte a las cuestiones jurídicas que determine la Corte en su Sentencia de Fondo, incluyendo (pero no limitándose a):

(a) la validez jurídica y el efecto vinculante del laudo de 1899;

(b) la soberanía sobre el territorio comprendido entre el río Esequibo y la frontera establecida por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905; y

(c) la supuesta creación del Estado de la Guayana Esequiba y cualquier medida asociada, incluido el otorgamiento de la ciudadanía venezolana y de los documentos nacionales de identidad.

4. Venezuela no emprenderá ninguna acción que tenga por objeto preparar o permitir el ejercicio de la soberanía o el control de facto sobre ningún territorio que haya sido adjudicado a la Guayana Británica en el Laudo Arbitral de 1899.

5. Venezuela se abstendrá de toda acción que pueda agravar o extender la controversia sometida a la Corte o dificultar su resolución." (párr. 8).

Al final de la audiencia del día 15 de noviembre de 2023, Venezuela solicitó a la Corte que “rechazara la solicitud de medidas provisionales presentada por la República Cooperativa de Guyana (párr. 12).

Como se verá a continuación, la Corte Internacional de Justicia, en definitiva, dictó efectivamente, con el voto unánime de sus Jueces,¹²⁵

¹²⁵ Sin perjuicio de la unanimidad con la cual se dictaron las medidas preliminares, consignaron Opiniones y Declaraciones separadas los Jueces Sebutinde y Roninson, y el Juez ad-hoc Couvreur. Textos disponibles, respectivamente en:

importantes medidas preliminares dirigidas, por una parte, contra Venezuela, y por la otra, contra ambas partes en el litigio, que si bien no fueron exactamente las solicitadas por Guyana, tienen efectos más importantes sobre la conducta que deben tener las partes. Las medidas contenidas en la decisión fueron las siguientes:

La primera, dirigida a Venezuela, fue la orden de que:

“En espera de una decisión final sobre el caso, la República Bolivariana de Venezuela se abstendrá de tomar cualquier acción que modifique la situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa, donde la República Cooperativa de Guyana administra y ejerce el control sobre esa área.”

La segunda, dirigida a Guayana y a Venezuela, fue la siguiente:

“Ambas Partes se abstendrán de toda acción que pueda agravar o prolongar la controversia sometida a la Corte o dificultar su resolución.” (párr. 45).

Como lo recordó la Corte, estas medidas provisionales son órdenes que conforme al Artículo 41 del Estatuto de la Corte “tienen efecto vinculante,” y que, por tanto, “crean obligaciones jurídicas internacionales” para las Partes (para 44).

En sus medidas, la Corte no mencionó el referendo consultivo y, por tanto, no acogió las primeras tres medidas provisionales solicitadas por Guyana que implicaban que la Corte específicamente se refiriera al referendo y a sus preguntas, lo que en nuestro criterio no hubiera podido haber hecho porque ello implicaba incidir en la forma cómo los órganos del Estado, conforme a sus propias competencias constitucionales, habían decidido promover la participación ciudadana en un asunto de interés nacional, mediante un referendo consultivo que por lo demás, no tiene carácter vinculante.¹²⁶ En cambio, la Corte sí acogió la esencia de las últimas dos

<https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231201-ord-01-01-en.pdf>; <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231201-ord-01-02-en.pdf>; y <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231201-ord-01-03-fr.pdf>.

¹²⁶ Como lo expresó el Gobierno venezolano en Comunicado Oficial el 1 de diciembre de 2023: “Nada en el derecho internacional permitía a la Corte inmiscuirse en asuntos internos de Venezuela, ni pretender prohibir o modificar un acto soberano organizado en el marco de su sistema político participativo y

medidas provisionales solicitadas por Guyana, que en definitiva quedaron reflejadas en las que acordó.

Para llegar a esa decisión de que Venezuela se abstenga “de tomar cualquier acción que modifique la situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa, donde la República Cooperativa de Guyana administra y ejerce el control sobre esa área;” y de que (al igual que Guyana), se abstenga “de toda acción que pueda agravar o prolongar la controversia sometida a la Corte o dificultar su resolución,” la Corte realizó el siguiente recorrido jurídico.

I. INTRODUCCIÓN

En la Introducción de la sentencia la Corte se refirió a los antecedentes generales de la controversia reiterando lo que había dicho en su decisión del 6 de abril de 2023 al resolver sobre las Objeciones preliminares que formuló Venezuela (paras 29-6), destacando en particular los eventos ocurridos a finales del Siglo XIX entre el Reino Unido y Venezuela. La Corte hizo referencia al Laudo Arbitral de 1899, que, dijo:

“concedió a Venezuela toda la desembocadura del río Orinoco y las tierras de ambos lados de dicho río; concedió al Reino Unido (con respecto a la Guyana Británica) las tierras al este que se extendían hasta el río Esequibo. Entre noviembre de 1900 y junio de 1904, una comisión mixta anglo-venezolana demarcó la frontera establecida por el Laudo de 1899. El 10 de enero de 1905, después de que se hubiera demarcado la frontera, los comisionados británicos y venezolanos elaboraron un mapa oficial de la frontera y firmaron un acuerdo en el que aceptaban, entre otras cosas, que las coordenadas de los puntos enumerados eran correctas” (párr. 13).

La sentencia también se refirió a los acontecimientos ocurridos después de 1962, con ocasión de la reclamación de Venezuela formulada ante el Secretario General de la ONU, todo lo cual condujo a la firma del Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966, y a los intentos realizados durante

con base en su Constitución.” Véase la reseña oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, “Verdad de Venezuela derrumba a corporaciones mediáticas pagadas por la ExxonMobil,”¹ de diciembre de 2023, disponible en: <https://mppre.gob.ve/2023/12/01/verdad-venezuela-derrumba-corporaciones-mediaticas-pagadas-exxonmobil/>

décadas para resolver la controversia a través de distintos medios previstos en el mismo, lo que al final condujo:

“al Secretario General de las Naciones Unidas, en enero de 2018, en virtud del Acuerdo de Ginebra, para elegir a la Corte como medio para resolver la controversia. Guyana presentó su solicitud en la Secretaría de la Corte el 29 de marzo de 2018” (párr. 1, 14)

La Introducción de la sentencia concluyó con la referencia a la decisión de la Asamblea Nacional de Venezuela de fecha 20 de octubre de 2023; a la publicación por el Consejo nacional Electoral de las cinco preguntas del referendo consultivo convocado para el 3 de diciembre de 2023 (para 15); y a la solicitud e Guyana para la emisión de medidas provisionales presentada a la Corte el 30 de octubre de 2023 (párr. 16).

II. COMPETENCIA PARA LA EMISIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

En la Parte II de la Sentencia, sobre su competencia para dictar medidas provisionales, la Corte recordó el criterio jurisprudencial sentado en decisiones precedentes de que ello solo es posible si las disposiciones invocadas por el demandante, al menos a primera vista, parecen proporcionar una base en la que pueda basar su competencia” (párr. 17), considerando que en el caso en estudio, la Corte ya había decidido en su sentencia

...de 2020 que tenía jurisdicción para conocer de la demanda presentada por Guyana en 2018, en lo que concierne a la validez del laudo de 1899 y la cuestión conexa de la solución definitiva de la controversia sobre la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela (párr. 5, 6,18). Resuelto esto, la Corte pasó a considerar, en la tercera parte de su sentencia, los otros requerimientos para la emisión de medidas provisionales (párr. 18).

III. LOS DERECHOS CUYA PROTECCION SE BUSCAN Y LA RELACIÓN ENTRE ESOS DERECHOS Y LAS MEDIDAS PRELIMINARES SOLICITADAS

La Corte, en este tema, comenzó por reafirmar su competencia para emitir medidas provisionales conforme al artículo 41 del Estatuto, indicando que las mismas tienen por objeto preservar los respectivos derechos reclamados por

las Partes en un proceso, mientras se adopta una decisión de fondo, es decir, sobre el mérito de la cuestión.

Al respecto, la Corte indicó que con dichas medidas se busca proteger los derechos que pueda subsecuentemente adjudicarse como pertenecientes a alguna de las Partes, considerando que esta competencia solo la debe ejercer la Corte, conforme a su jurisprudencia, “si está convencida de que los derechos invocados por la parte que solicita las medidas provisionales son, al menos, plausibles” (citando, por ejemplo, el caso: *Allegations of Genocide under the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Ukraine v. Russian Federation), Provisional Measures, Order of 16 March 2022, I.C.J. Reports 2022 (I)*, p. 223, para. 50). (párr. 19)

Conforme a esa misma jurisprudencia, sin embargo, en esta etapa del procedimiento la Corte consideró que no estaba “llamada a determinar definitivamente si existen los derechos que Guyana desea que se protejan;” temiendo que decidir solamente:

“si los derechos alegados por Guyana en cuanto al fondo, y para los que solicita protección, son plausibles. Además, debe existir un vínculo entre los derechos cuya protección se solicita y las medidas provisionales que se solicitan” (párr. 20).

En este contexto, la Corte consideró en su sentencia que Guyana lo que buscaba era:

“preservar y proteger su derecho al territorio que le fue adjudicado por el Laudo de 1899, en espera de que la Corte determine la validez de ese Laudo, y a la integridad de su territorio, o, alternativamente, su derecho a que la Corte arregle la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela. Sostiene que sus derechos se ven directamente amenazados por el referéndum previsto en Venezuela y la incorporación anticipada de la región de la Guayana Esequiba a Venezuela, de conformidad con la respuesta “inevitable” del pueblo venezolano a la pregunta sobre “la creación del Estado de la Guayana Esequiba” (para 15). Sostiene además que sus derechos, identificados anteriormente, son plausibles en la etapa actual del procedimiento y que cualquier otra conclusión prejuzgaría el resultado del presente caso en cuanto al fondo” (párr. 21).

Por otra parte, la Corte destacó que Venezuela alegó que los derechos reclamados por Guyana no son plausibles (párr. 22).

Sin embargo, sobre este tema la Corte, recordando “su conclusión en la sentencia de 2020 de que existe una disputa sobre límites terrestres entre las Partes,” y que “el territorio objeto de esa diferencia fue adjudicado a la Guiana Británica en el laudo de 1899 (párr. 13), concluyó su apreciación considerando “plausible el derecho de Guyana a la soberanía sobre el territorio en cuestión” (párr. 23).¹²⁷

Determinado así el derecho de Guyana susceptible de protección, la Corte pasó a considerar el tema de la relación o vínculo entre ese derecho que la Corte consideró plausible, invocado por Guyana, y las medidas provisionales solicitadas.

Al respecto, luego de indicar que ninguna de las Partes había abordado directamente esta cuestión (párr. 24), observó que:

“una de las medidas provisionales solicitadas por Guyana busca asegurar que Venezuela no "adopte ninguna medida que tenga por objeto preparar o permitir el ejercicio de la soberanía o el control de facto sobre cualquier territorio que haya sido adjudicado a la Guyana Británica en el Laudo de 1899" (párr. 11, 25).

La Corte consideró precisamente esta medida provisional solicitada, como una que “tiene por objeto proteger el derecho de Guyana, el cual la Corte ha considerado plausible” (párr. 25),

concluyendo entonces con la afirmación de que, en consecuencia, “existe un vínculo entre el derecho reclamado por Guyana que la Corte ha considerado plausible y la medida provisional solicitada antes mencionada. (párr. 26).

IV. RIESGO DE PERJUICIO IRREPARABLE Y URGENCIA

Resuelto lo anterior, la Corte pasó a considerar el tema de carácter irreparable del riesgo de perjuicio, afirmando el principio reiterado por jurisprudencia anterior de la misma Corte de que:

¹²⁷ Véase, cuestionando esta apreciación, Humberto Briceño León, “La Corte Internacional de Justicia, las medidas provisionales: Guyana ¿Plausible?”, en *El Nacional*, 4 de diciembre de 2023, disponible en: [https:// www.elnacional.com/opinion/la-corte-internacional-de-justicia-las-medidas-provisionales%C2%B9-guyana-plausible/](https://www.elnacional.com/opinion/la-corte-internacional-de-justicia-las-medidas-provisionales%C2%B9-guyana-plausible/)

“de conformidad con el artículo 41 de su Estatuto, la misma tiene la competencia para emitir medidas provisionales cuando pueda causarse un perjuicio irreparable a los derechos que son objeto de un procedimiento judicial o cuando el presunto incumplimiento de tales derechos pueda acarrear consecuencias irreparables (ver *Allegations of Genocide under the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Ukraine v. Russian Federation), Provisional Measures, Order of 16 March 2022, I.C.J. Reports 2022 (I)*, p. 226, párr. 65) (párr. 27).

Sin embargo, conforme a la misma jurisprudencia antes citada, la Corte consideró que su competencia para dictar medidas provisionales sólo debía ejercerse “si existe urgencia, en el sentido de que exista un riesgo real e inminente de que se cause un perjuicio irreparable a los derechos reclamados antes de que la Corte dicte su decisión final;” condición de urgencia que se cumple, según la Corte, “cuando los actos susceptibles de causar un perjuicio irreparable pueden "ocurrir en cualquier momento" antes de que la Corte adopte una decisión definitiva sobre el caso” (*idem*, p. 227, párr. 66).

La Corte pasó entonces a considerar, en su sentencia, “si tal riesgo existía en esta fase del procedimiento” (párr. 28), aclarando que, a los efectos de tomar la decisión sobre la solicitud de emisión de medidas provisionales, no estaba llamada a adoptar una decisión sobre la posición de cualquiera de las Partes sobre el fondo, sino solo a determinar si las circunstancias exigían la emisión de medidas provisionales para la protección del derecho que se considerase plausible. Es decir, en esta etapa del procedimiento, la Corte reafirmó que no podía hacer constataciones definitivas sobre hechos, no viéndose afectados en forma alguna con su decisión sobre las medidas provisionales, los derechos de cada Parte a presentar argumentos con respecto al fondo (párr. 29).

En ese marco, la Corte constató que:

“Guyana sostiene que, si Venezuela seguía adelante con el referéndum programado, la respuesta afirmativa “inevitable” a la quinta pregunta (párr. 15) llevaría a Venezuela a anexarse la región del Esequibo y a conceder la ciudadanía venezolana a sus habitantes, causando un daño irreparable a los derechos de Guyana. A juicio de Guyana, incluso una sentencia de la Corte sobre el fondo que confirme la validez del Laudo de 1899 o resolviendo la controversia fronteriza de manera que deje toda o parte de la región del Esequibo bajo la soberanía de Guyana, podría no ser suficiente para proteger los derechos de Guyana si Venezuela ya se

ha anexado ese territorio. A juicio de Guyana, se trata de una situación "particularmente ejemplar" en la que los derechos de la parte que solicita medidas provisionales están "irremediablemente amenazados" y deben preservarse de conformidad con el párrafo 1 del artículo 41 del Estatuto" (párr. 30).

Por ello, en su sentencia, la Corte destacó que Guyana sostenía que dado que el referéndum de Venezuela estaba previsto para el 3 de diciembre de 2023, "la necesidad de medidas provisionales no podría ser más urgente," lo que quedaba demostrado según lo indicado por Guyana, "por las declaraciones públicas de los más altos dirigentes civiles y militares de Venezuela en las que indican que las fuerzas armadas venezolanas están listas y decididas a "recuperar nuestra Guayana Esequiba" (párr. 31).

Por otra parte, la Corte destacó igualmente que Venezuela afirmaba "que la celebración de un referéndum consultivo es un ejercicio de soberanía," de lo cual además había sido informada a Guyana "hace más de dos años", y que "ninguno de los resultados del referéndum tendrá un efecto adverso en la supuesta titularidad de Guyana sobre el territorio en disputa y menos aún creará un riesgo de daño irreparable para Guyana" (párr. 32).

Ahora bien, luego de las anteriores consideraciones la Corte señaló en su decisión que habiendo "determinado previamente que el derecho de Guyana a la soberanía sobre el territorio adjudicado a la Guayana Británica por el Laudo de 1899 es plausible, y que existe un vínculo entre este derecho y una de las medidas provisionales solicitadas (párr. 23 y 26), pasaba entonces a examinar las cuestiones de si se podía causar un perjuicio irreparable a este derecho, y si existía urgencia, en el sentido de un riesgo real e inminente de que se causase un perjuicio irreparable a este derecho antes de que la Corte emitiera su decisión final (párr. 33).

Al respecto, la Corte recordó que "la *quinta pregunta* del referéndum se refiere explícitamente a la "creación del Estado Guayana Esequiba", así como a "un plan acelerado e integral [que] se desarrollará" para el "otorgamiento de la ciudadanía y cédula de identidad venezolana" a la población de ese territorio, incorporando en consecuencia al Estado [Guayana Esequiba] en el mapa del territorio venezolano" (párr. 15, 34); destacando específicamente, por una parte, que "el Tribunal Supremo de Venezuela confirmó la constitucionalidad de las preguntas a ser formuladas en el referendo" (párr. 35); y que durante la audiencia oral Venezuela afirmó que "no dará la espalda a lo que decida el pueblo en el referéndum" del 3 de diciembre de 2023" (párr. 36).

Adicionalmente la Corte, se refirió en su sentencia a las declaraciones públicas del Presidente de Venezuela Nicolás Maduro del 24 de octubre de 2023 en las cuales afirmó que con el referendo se trataba de “la primera vez que todos los argumentos políticos, diplomáticos, jurídicos, históricos, territoriales se le dan a nuestro pueblo para que tomemos una decisión colectiva como país.” La Corte también hizo referencia a otras declaraciones oficiales que sugerían “que Venezuela está tomando medidas con miras a adquirir el control y la administración del territorio en disputa,” como, por ejemplo, la del Ministro de Defensa, general Vladimir Padrino López, del 6 de noviembre de 2023, en la cual hizo un llamamiento a “ir al combate” en referencia al territorio en cuestión.” A ello se agrega, el hecho, también destacado por la Corte, de que “las autoridades militares venezolanas” anunciaron que Venezuela está tomando medidas concretas para construir una pista de aterrizaje que sirva como “punto de apoyo logístico para el desarrollo integral del Esequibo” (párr. 36).

Como consecuencia de lo anterior, la Corte consideró que todas esas circunstancias, efectivamente presentaban “un grave riesgo de que Venezuela adquiera y ejerza el control y la administración del territorio en disputa en el presente caso,” concluyendo entonces con su apreciación de que efectivamente existía “un riesgo de perjuicio irreparable al derecho invocado por Guyana en el presente procedimiento que el Tribunal ha considerado plausible” (párr. 23); y que:

“la disposición expresada por Venezuela a tomar medidas con respecto al territorio en disputa en este procedimiento en cualquier momento posterior al referéndum programado para el 3 de diciembre de 2023 demuestra que existe urgencia, en el sentido de que existe un riesgo real e inminente de perjuicio irreparable al derecho plausible de Guyana antes de que la Corte emita su decisión final” (párr. 37)

V. CONCLUSIÓN Y MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS

Con base en todo lo anteriormente expuesto, la Corte Internacional de Justicia concluyó afirmando en su sentencia que en el procedimiento se cumplía “con los requisitos para la emisión de medidas provisionales,” procediendo a indicar, en espera de su decisión final, cuáles debían ser dichas medidas “para proteger el derecho plausible reclamado por Guyana antes identificado” (párr. 23, 38), precisando en todo caso que no era necesario que las mismas fueran “idénticas a las solicitadas” por Guyana (párr. 40).

Así, partiendo de la premisa de que “la situación que prevalece actualmente en el territorio en disputa es que Guyana administra y ejerce control sobre esa zona,” la Corte consideró en consecuencia que “en espera de la decisión final del caso,” Venezuela “*debe abstenerse de adoptar cualquier acción que modifique dicha situación*” (párr. 41); y además, que ambas partes de buscar “*garantizar el no agravamiento de la controversia entre ellas*” (párr. 43); medidas que como se dijo al inicio, quedaron formuladas en la forma siguiente:

Primero:

“En espera de una decisión final sobre el caso, la República Bolivariana de Venezuela se abstendrá de tomar cualquier acción que modifique la situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa, donde la República Cooperativa de Guyana administra y ejerce el control sobre esa área.”

Segundo:

“Ambas Partes se abstendrán de toda acción que pueda agravar o prolongar la controversia sometida a la Corte o dificultar su resolución.” (párr. 45).

La Corte, como ya hemos indicado, recordó en su decisión que “sus órdenes o medidas provisionales, en virtud del Artículo 41 del Estatuto de la Corte, tienen efecto vinculante, y que, por tanto, crean obligaciones jurídicas internacionales para cualquier Parte a la que se dirijan las medidas provisionales” (par 44).

Como se dijo, en las medidas no se mencionó en forma concreta y específica el referendo consultivo cuya convocatoria originó la solicitud de Guyana para realizarse el 3 de diciembre de 2023. En realidad, puede decirse que no era necesario, pues conforme a la Constitución venezolana (artículo 71), y a la interpretación que de la misma ha efectuado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,¹²⁸ el referendo consultivo no tiene efectos vinculantes; es decir, no obliga a las autoridades venezolanas a tomar decisión específica alguna como consecuencia de su realización.

¹²⁸ Sentencia N° 23 de 22 de enero de 2003 (Caso: *Interpretación del artículo 71 de la Constitución*), en *Revista de Derecho Público*, N° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/03-0017.HTM>

Es decir, aun siendo un acto de participación ciudadana del pueblo en ejercicio de su soberanía, cuyo resultado todos los venezolanos sabemos que independientemente del número de votantes que acudan al evento, el voto mayoritario del mismo será en defensa de los derechos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo, para lo cual no era necesario realizar consulta popular alguna – , lo importante a destacar, como lo expresó Venezuela ante la propia Corte Internacional de Justicia, es que "ninguno de sus resultados, tendrá un efecto adverso en la supuesta titularidad de Guyana sobre el territorio en disputa y menos aún creará un riesgo de daño irreparable para Guyana" (párr. 32); afirmación efectuada por Venezuela ante la Corte que es la que deberá guiar, conforme al texto terminante de las medidas preliminares adoptadas por la misma, las decisiones que se tomen en el país una vez se realice el referendo.¹²⁹

Con las medidas preliminares tal como fueron dictadas sin interferir directamente en la realización del referendo consultivo, sin embargo, desde el punto de vista general puede decirse que Guyana obtuvo lo que realmente perseguía al solicitarlas, que fue que, cualquiera que pudiera ser el resultado del referendo del 3 de diciembre de 2023, Venezuela deberá abstenerse, “de tomar cualquier acción que modifique la situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa, donde la República Cooperativa de Guyana administra y ejerce el control sobre esa área,” como lo ordenó la Corte.

Ello fue en definitiva lo que destacó la Comunidad del Caribe, Caricom, en Declaración Oficial el mismo día 1 de diciembre de 2023:

¹²⁹ En ello debe prevalecer “el raciocinio” como lo destacó el Editorial del diario *El Nacional* del 3 de diciembre de 2023, indicando lo siguiente: “Al final de la tarde de hoy sabremos los resultados del referéndum y si los venezolanos favorecen, según las cuestionables cifras del Consejo Nacional Electoral, la pregunta 5. Luego veremos si el gobierno procederá realmente a cumplir con lo «solicitado» por los ciudadanos y tomar el territorio Esequibo. De hacerlo, como se ha dicho, sería una afrenta peligrosa a la comunidad internacional que aboga por una solución pacífica de la controversia; y de no hacerlo estaría simplemente mostrando que la intención del referéndum era distinta a la planteada y que engañaba abiertamente a los venezolanos que habrían caído en una trampa electoral que ha puesto al país al borde de una crisis mayor, esta vez relacionada con un conflicto armado.” Véase en *El Nacional*, 3 diciembre de 2023, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/que-prevalezca-el-raciocinio/>:

“La Orden de la Corte refuerza el principio fundamental del derecho internacional, consagrado en las Cartas de la ONU y de la OEA, de que todo Estado tiene el deber de respetar la soberanía y la integridad territorial de los demás. La Orden deja claro que la celebración de un referéndum nacional no exime a un Estado de su obligación de cumplir con este deber.

Venezuela no puede, mediante referéndum o de otro modo, violar el derecho internacional y desconocer la orden de la Corte más alta del mundo.”¹³⁰

Por ello, a pesar de la afirmación de la Vice-Presidenta de Venezuela, de que “Guyana fue por lana y salió trasquilada” porque la decisión no interfirió en la realización del referendo consultivo¹³¹ – lo que en nuestro criterio, como antes señalamos, no hubiera podido haber hecho por tratarse de una cuestión de la reserva del Estado - ;¹³² a pesar de lo expresado por el Presidente de Venezuela, Nicolás Maduro, de que con la decisión de la Corte “le metimos una goleada, una paliza histórica al gobierno entreguista de Guyana y a la ExxonMobil,”¹³³ y el referendo se realizará como había sido convocado; y a pesar de lo que respondió Venezuela a la Declaración de Caricom, reseñada en la prensa internacional, expresando que la Secretaría General de la Caricom “miente en forma descarada y omite intencionalmente el hecho” de que la CIJ, que este año se declaró competente para resolver la controversia,

¹³⁰ Véase en el sitio web de *Caricom*, 1 de diciembre de 2023, disponible en: <https://today.caricom.org/2023/12/01/statement-from-the-caribbean-community-on-the-provisional-measures-ordered-by-the-international-court-of-justice-icj-concerning-arbitral-award-of-3-october-1899-guyana-v-venezuela/>

¹³¹ Véase sus declaraciones en el *Diario La Nación*, 1 de diciembre de 2023, Disponible en: <https://lanacionweb.com/nacional/delcy-rodriguez-guyana-fue-por-lana-y-salio-trasquilada/>. Igualmente, en: AFP. 1 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/2023-12-01-cij-ordena-a-venezuela-abstenerse-de-acciones-que-amenacen-statu-quo-con-guyana>

¹³² Véase los comentarios sobre el tema de los asuntos reservados a los Estados (*domaine réservé*) que no son de la competencia decisoria de la Corte Internacional de Justicia, lo expuesto en la Opinión Individual a la sentencia del Juez Ad Hoc Couvreur; Disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231201-ord-01-03-fr.pdf>

¹³³ Véase sus declaraciones en AFP. 1 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20231201-cij-ordena-a-venezuela-abstenerse-de-acciones-que-amenacen-statu-quo-con-guyana>

“rechazó, de manera unánime, la temeraria pretensión de Guyana de intentar (...) impedir” el referendo del domingo sobre la disputa;¹³⁴ lo cierto es que si bien en las medidas provisionales decretadas por la Corte Internacional no se mencionó al referendo consultivo ni se aceptó la improcedente solicitud de Guyana de que se impidiera su realización o se modificaran las preguntas del mismo,¹³⁵ para lo cual, como dijimos, la Corte Internacional no tiene competencia; nada de lo que pueda resultar del referendo consultivo podrá implicar – que fue lo que ordenó la Corte – la realización de acción alguna que afecte “la situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa, donde la República Cooperativa de Guyana administra y ejerce el control sobre esa área;” ni agravamiento o prolongación de “la controversia sometida a la Corte Internacional de Justicia o dificultar su resolución.”¹³⁶

Sobre esas decisiones fue que se refirió el Presidente de Guyana, Irfaan Ali, dadas el mismo día de la sentencia, al acoger “con satisfacción este fallo unánime de la CIJ” en el cual “como ha dejado claro el Tribunal, Venezuela tiene prohibido anexionarse o invadir territorio guyanés o emprender

¹³⁴ Véase en *Los Angeles Times*, 2 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.latimes.com/espanol/internacional/articulo/2023-12-02/venezuela-rechaza-declaracion-del-caricom-sobre-disputa-territorial-con-guyana>; y en *The San Diego Union Tribune*, 2 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.sandiegouniontribune.com/en-espanol/noticias/story/2023-12-02/venezuela-rechaza-declaracion-del-caricom-sobre-disputa-territorial-con-guyana>.

¹³⁵ Que fue precisamente lo que destacó el Comunicado Oficial del Gobierno de Venezuela, al expresar, luego de ratificar “su posición histórica,” de que “no reconoce la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para dirimir la controversia territorial en torno a la Guayana Esequiba, especialmente vista la existencia del Acuerdo de Ginebra de 1966,” que “En el presente caso, la República Cooperativa de Guyana expresamente había solicitado que no se realizara el referéndum consultivo o que fuesen modificadas las preguntas primera, tercera y quinta. En su decisión, la Corte desechó, en su conjunto, esta solicitud inaudita y sin fundamento que se relaciona con un asunto del dominio exclusivo de Venezuela.” Véase la reseña oficial del Ministerio de relaciones exteriores, “Verdad de Venezuela derrumba a corporaciones mediáticas pagadas por la ExxonMobil,” 1 de diciembre de 2023, disponible en: <https://mppre.gob.ve/2023/12/01/verdad-venezuela-derrumba-corporaciones-mediaticas-pagadas-exxonmobil/>.

¹³⁶ Véase también sobre la sentencia los comentarios publicados en Guyana por: Fiona Morrison, “Venezuela border controversy: ICJ bars Venezuela from taking action to challenge Guyana’s sovereignty over Essequibo” en *Guyana Times*, 2 de diciembre de 2023, Disponible en: <https://guyanatimesgy.com/venezuela-border-controversy-icj-bars-venezuela-from-taking-action-to-challenge-guyanans-sovereignty-over-essequibo/>.

cualquier otra acción.” “El **fallo de hoy (1-12-2023) es jurídicamente vinculante para Venezuela**. Tanto la Carta de la ONU como el Estatuto de la Corte, del cual Venezuela es parte, exigen su estricto cumplimiento.”¹³⁷
Nueva York, 3 de diciembre de 2023 10:00 am

SEXTA PARTE:

SOBRE EL REFERENDO CONSULTIVO EFECTUADO EL 3 DE DICIEMBRE DE 2023

I. LA ERRADA INTERPRETACIÓN OFICIAL DEL REFERENDO CONSULTIVO COMO DE EFECTOS “VINCULANTE”

Nicolás Maduro, al día siguiente de realizado el referendo consultivo sobre el tema de la Guyana Esequiba que había sido convocado a iniciativa de la Asamblea Nacional en septiembre de 2023, desde la sede del Consejo Nacional Electoral, citando los artículos 5, 70 y 71 de la Constitución que regulan los medios de participación ciudadana, expresó lo siguiente:

“el referéndum consultivo en defensa de los derechos históricos, políticos y jurídicos sobre la Guayana Esequiba “es vinculante” y, en consecuencia, “acato el mandato sagrado del pueblo” [,,].

“A nadie le quede duda de que es vinculante, un mandato popular que ha fijado una nueva etapa de lucha por la Guayana Esequiba...”¹³⁸

Y luego, en la reunión ampliada del Consejo de seguridad y defensa y del Consejo de Estado realizado en Fuerte Tiuna el 6 de diciembre de 2023 expresó

¹³⁷ Véase el texto en *CNNChile*, 1 de diciembre de 2023, disponible en: https://www.cnnchile.com/mundo/presidente-guyana-pide-venezuela-acate-fallo-vinculante-cij-esequibo_20231201/ En el mismo sentido, el VicePresidente de Guyana, Bharrat Jagdeo, expresó que “Este es un gran fallo para Guyana; Estamos muy satisfechos con él. El tribunal dejó claro que su decisión es vinculante para las partes y para Venezuela.” Véase en *Guyana Chronicle*, 3 de diciembre de 2023, disponible en: <https://guyanachronicle.com/2023/12/03/guyanas-borders-will-remain-intact/>

¹³⁸ Véase la reseña oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, “Presidente Maduro ratifica carácter vinculante del referéndum consultivo,” Escrito por Orlando Gallardo, 04/12/2023; Disponible en: <https://mppre.gob.ve/2023/12/04/presidente-maduro-ratifica-caracter-vinculante-referendum-consultivo/>

en el mismo sentido que las medidas que anunció para ejecutar el supuesto mandato popular que resultó del referendo, era porque:

“El pueblo ha tomado la decisión de crear el estado de la Guayana Esequiba y nacionalizar a todos los ciudadanos que están en ese territorio con su cédula de identidad venezolana.”

Pero no, en realidad, no es así, pues conforme a la Constitución el referendo consultivo *no tiene carácter vinculante*, y el pueblo, con el mismo, no tomó decisión alguna.¹³⁹ Como lo estableció desde hace veinte años la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, en una *interpretación esta vez sí, vinculante*, que hizo del artículo 71 de la Constitución mediante sentencia No. 23 de 22 de enero de 2003, y que tuvo por objeto exclusivo determinar, precisamente, los efectos del referendo consultivo, con motivo del que había convocado el Consejo Nacional Electoral para febrero de 2003 sobre la renuncia del entonces Presidente Hugo Chávez, afirmando:

“el resultado del referéndum consultivo [...] *no tiene carácter vinculante en términos jurídicos, respecto de las autoridades legítima y legalmente constituidas, por ser éste un mecanismo de democracia participativa cuya finalidad no es la toma de decisiones por parte del electorado en materias de especial trascendencia nacional, sino su participación en el dictamen destinado a quienes han de decidir lo relacionado con tales materias.*”¹⁴⁰

Esto tiene importantes consecuencias en la acción de gobierno, pues no siendo los efectos del referendo consultivo vinculantes, no pudiendo considerarse que con el mismo el pueblo haya formulado “mandato popular” alguno o haya “decidido” en forma alguna, el Presidente de la República no puede escudarse y excusarse para la toma de las decisiones que ha anunciado

¹³⁹ Sobre ello, ignorando también lo decidido con carácter vinculante por la Sala Constitucional desde 2003, Ricardo Combellas afirmó en diciembre de 2023, igualmente en forma errada, que: “Maduro tiene razón” sobre el carácter vinculante del referendo consultivo, agregando que “no podemos discutir es que se trata de un referéndum vinculante, una decisión del pueblo soberano que debe ser obligatoriamente acatada y cumplida en consecuencia por todos los órganos del Estado sin ninguna clase de excepción.” Véase Ricardo Combellas, “Maduro tiene razón,” en *El Nacional*, 11 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/maduro-tiene-razon/>

¹⁴⁰ Sentencia N° 23 de 22 de enero de 2003 (Caso: *Interpretación del artículo 71 de la Constitución*), Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/03-0017.HTM

y comenzado a ejecutar respecto del Territorio Esequibo, en el supuesto cumplimiento de ningún “mandato popular” o “decisión” que el pueblo haya supuestamente dado o adoptado con el referendo consultivo del 3 de diciembre de 2023. El pueblo solo expresó su opinión, pero las decisiones que se adopten en el gobierno son de su entera y exclusiva responsabilidad, y no son resultado de ningún “mandato popular” ni de “decisión” alguna del pueblo.

II. ALGUNOS ERRORES DE CÁLCULO EN LA REALIZACIÓN DEL REFERENDO CONSULTIVO

El referendo consultivo realizado a iniciativa de la Asamblea Nacional, en todo caso, además de no ser vinculante,¹⁴¹ lo que si fue es que fue errado, inútil, inconveniente, inoportuno, irresponsable, y contrario a los intereses del país tanto a nivel nacional como internacional,¹⁴² como lo demuestra su resultado y las subsecuentes decisiones anunciadas, que en lugar de contribuir a la defensa de los derechos históricos venezolanos sobre el Territorio Esequibo, lo que han hecho es contribuir a complicarla, sin que el Gobierno haya logrado lo que quizás buscaba con su realización, habiendo caído en sus propia trampas.

El primer error del mismo resultó de haberse querido, con el referendo consultivo, manipular el sentimiento político nacionalista del pueblo para atraer votos a favor del gobierno, tratando de opacar la participación extendida y los resultados de las elecciones primarias de la oposición que se habían realizado unas semanas antes,

En definitiva, como el Cardenal Diego Padrón observó días antes de la realización del referendo que este no debía estar:

¹⁴¹ Véase sobre el tema el reportaje de Luna perdomo: “Maduro dice «el referendo es vinculante» aunque Escarrá insiste en decir que no lo es,” en *Tal Cual*, 4 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://talcualdigital.com/maduro-dice-el-referendo-es-vinculante-aunque-escarra-insiste-en-decir-que-no-lo-es/>

¹⁴² Véase lo que expusimos en Allan R. Brewer-Carías, “El referendo sobre el Esequibo: errado, inconstitucional, inútil, inconveniente, inoportuno y contrario a los intereses del país,” en *El Nacional*, 14 de noviembre de 2023, Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/el-referendo-sobre-el-essequibo-errado-inconstitucional-inutil-inoportuno-y-contrario-a-los-intereses-del-pais-1/>

“ viciado por fines políticos sectoriales, partidistas o de otra índole, como ser unas *anti Primarias enmascaradas*, un instrumento referido al proceso electoral del próximo año, una lista excluyente de las ya habidas en el país, y, sobre todo, una “cortina de humo” ante la tragedia nacional, sin olvidar lo que histórica y geopolíticamente está en juego, todo lo cual puede convertirlo en un “boomerang” contra el interés nacional bajo la forma de un grave error y torpeza de omisión jurídico-diplomática, y una consideración de amenaza a la buena vecindad y hasta de atentado contra la paz regional.¹⁴³

En el mismo sentido, Oswaldo Álvarez Paz, el mismo día de realización del referendo, alertaba sobre las maniobras que podrían haber motivado su realización, indicando que:

“Por supuesto que una de ellas se refiere a la Primaria del 22 de octubre que eligió como candidata a la Presidencia de la República a María Corina Machado con una notable participación ciudadana y un porcentaje que no deja lugar a dudas en cuanto a la preferencia del pueblo con relación al tema. El régimen fue sorprendido con el resultado de esa jornada histórica. Como reacción para desviar la atención de propios y extraños, pone sobre la mesa el tema Esequibo de manera irresponsable y perjudicial, en mi opinión. [„]

Está confirmado y ratificado por distintas instituciones especializadas en materia de opinión pública, que Nicolás Maduro Moros tiene un rechazo superior al ochenta por ciento de la población electoral. No hay forma de que pueda ganar una elección presidencial libre y democrática. No le ganaría a nadie y mucho menos a María Corina quien crece diariamente en el respeto y respaldo del país a su candidatura.”¹⁴⁴.

Pero la realidad fue que la maniobra nacionalista para buscar apoyo popular con motivo de la realización del referendo se vio frustrada, ante la altísima y deliberada abstención que se produjo. Como lo resumió la revista *The Economist*:

¹⁴³ Véase Cardenal Diego Padrón: “El referéndum: ¿patriotismo o instrumento electoral?”; disponible en: <https://americanuestra.com/cardenal-diego-padron-el-referendum-patriotismo-o-instrumento-electoral/>

¹⁴⁴ Véase Oswaldo Álvarez Paz / Desde el puente: Irresponsabilidad máxima” en América 2.1, disponible en: <https://americanuestra.com/oswaldo-alvarez-paz-desde-el-puente-irresponsabilidad-maxima/>

“El resultado del referéndum era totalmente previsible, sobre todo porque el régimen que lo celebra tiene fama de amañar las elecciones. De hecho, no se organizó ninguna campaña por el “no”. Según la autoridad electoral controlada por el gobierno, el CNE, las cinco preguntas recibieron más del 95% de votos afirmativos.

Pero la participación fue baja. El CNE dijo que se habían emitido 10,6 millones de votos. Pero se negó a decir si contaba cada pregunta como un voto. Se supone que sí, y que menos de 2,2 millones de los 21 millones de votantes registrados se molestaron en participar. Esta cifra es inferior a los 2,4 millones que participaron en octubre en las primarias de la oposición, que no contaban con el respaldo del Gobierno. María Corina Machado, feroz crítica de Maduro y a quien el régimen ha prohibido ejercer su cargo, ganó las primarias con un aplastante 93% de los votos.

De hecho, el día del referéndum el ambiente parecía claramente apático. En todo el país apenas se registraron colas ante los miles de colegios electorales. Incluso las emisoras gubernamentales, acostumbradas a dar la impresión de que Venezuela es una democracia floreciente, tuvieron dificultades para encontrar muchos votantes a los que filmar.”¹⁴⁵

En definitiva, puede decirse que el resultado para el Gobierno y el partido oficial, y para algunos líderes de cierta “oposición” que instaron a la ciudadanía a votar en el referendo, fue la evidencia de que perdieron toda capacidad de convocatoria política, con lo cual tendrían seriamente que

¹⁴⁵ Véase en *The Economist*, 9th-15 December 2023. Véase la reseña en “The Economist: El autócrata venezolano Nicolás Maduro amenaza con anexar Guyana,” *Morfema Press*: 5 diciembre de 2023, disponible en <https://morfema.press/actualidad/the-economist-el-autocrata-venezolano-nicolas-maduro-amenaza-con-anexar-guyana/>. Sobre el mismo tema, Humberto González Briceño señaló: “Ponderando e interpretando las cifras que publicó hace unos días una encuestadora seria como Meganálisis de Rubén Chirino Leañez, es posible que de verdad tan solo hayan votado alrededor de un millón de personas, no más del 5%. Con una abstención masiva de casi el 95% podemos asegurar, sin exagerar y sin riesgo de ser desmentidos, que porcentualmente hablando NADIE votó en el referéndum del chavismo sobre el Esequibo, que terminó operando como un verdadero plebiscito contra el régimen chavista.” Véase Humberto González Briceño, “Nadie votó en el referéndum chavista del Esequibo ¿Y ahora qué?, en *Costa del Sol*, diciembre 5, 2023, disponible en: <https://www.costadelsofm.org/2023/12/05/humberto-gonzalez-briceno-nadie-voto-en-el-referendum-chavista-del-essequibo-y-ahora-que/>

comenzar a pensar dónde y cómo es que se van a retirar, porque el país se manifestó abrumadoramente en contra de ellos.

Es decir, para el Gobierno, en particular, el referendo del 3 de diciembre en realidad se convirtió en un plebiscito contra el mismo, habiendo ganado abrumadoramente el rechazo al mismo manifestado en la abstención. Como lo observó el equipo de *Analítica*:

“el 3 de diciembre, a pesar de los intentos de falsificar los resultados, el pueblo presenció el vacío electoral en todo el país. En lugar de ser un referéndum sobre el Esequibo, se convirtió en un plebiscito sobre la permanencia de Maduro en el poder, siendo rechazado abrumadoramente por más del 80% de los venezolanos. A partir del 3 de diciembre, la suerte del régimen cambió y la gente demostró que no le teme ni le cree.”¹⁴⁶

Allí es donde se manifiesta, como lo destacó Emilio Figueredo, “la importancia del silencio”, indicando que “En una democracia, el silencio puede ser una forma de manifestación de la voluntad colectiva, frente a situaciones con las que se está en desacuerdo, en cambio frente a regímenes dictatoriales es un arma poderosa de enfrentamiento y rechazo. A veces más poderoso que el ruido de las calles, porque este puede ser reprimido y acallado, en cambio el silencio activo es como un río subterráneo que crece, pero ni se oye ni se ve hasta que se desborda y como las crecidas se lleva todo lo que tiene por delante.

El silencio no se puede acallar con palabras, no se puede reprimir con bombas lacrimógenas, pero lo que no se puede hacer es ignorar su presencia ya que eso lo único que logrará es que el silencio termine siendo ensordecedor.”¹⁴⁷

Y es que en efecto, en términos que tanto le gusta utilizar a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, fue un “hecho público, notorio y comunicacional” que nadie puede negar, que el día 3 de diciembre de 2023 se produjo una abstención de magnitud inusitada, como nunca antes había ocurrido en elección alguna en el país desde 1958, lo que quedó evidenciado y respaldado por todos los testimonios gráficos sobre los centros

¹⁴⁶ Véase *Analítica, Insight Político*, No 140, Diciembre 2023. Director Emilio Figueredo.

¹⁴⁷ Emilio Figueredo Planchart, “La importancia del silencio,” Editorial de *Analítica*, 8 diciembre 2023, disponible en; <https://www.analitica.com/el-editorial/la-importancia-del-silencio/>

de votación vacíos, que circularon en las redessociales durante todo el día de la votación. Por más que el Consejo Nacional Electoral manipule y maquille los resultados electorales, nadie cree ni creerá en los mismos;¹⁴⁸ y lo peor para el Gobierno, es que, con esta primera prueba de su actuación en materia electoral, el Consejo Nacional Electoral quedó muy mal y marcado, en el sentido de que nadie confía ni confiará en elección alguna que pueda organizar en el futuro en el país.¹⁴⁹

¹⁴⁸ Sobre ello el profesor Nelson Chitty La Roche escribió lo siguiente: “*Sabemos que mienten. Ellos saben que mienten. Saben que sabemos que están mintiendo. Sabemos que saben que sabemos que mienten. Sin embargo, siguen mintiendo*” Aleksander Isayevich Solzhenitsyn. La frase del disidente soviético que como acápite reproduzco, autor de un libro crudo, recio y conmovedor, escrito con su experiencia, su dolor, su indignación, sobre la punición y tortura de un hombre apenas crítico, no violento, además, nos ubicó y todavía hoy, en la necesidad de la verdad, aun a costa de la vida misma. Ver, oír, leer, las declaraciones del presidente Amoroso o, el boletín del CNE, en que ofrecen cifras sobre una altísima participación en la consulta del pasado domingo, sobre el referéndum del Esequibo, nos deja extrañados para comenzar y luego deambulamos entre dos sentimientos: la vergüenza y la indignación. Hay mentiras que se denuncian ellas mismas. Esta que comentamos, la de los 10 millones de participantes en la consulta, es una de varias. Sin que le quepa duda a ningún venezolano de ello. Empero, no debía para nada sorprendernos y ciertamente, a mí y a algunos amigos que lo conversamos y lo temíamos, no nos agarró del todo desprevenidos. Después del costosísimo proceso de promoción y de presiones y coacción a que se sometió a los empleados públicos, soldados, milicias y recipiendarios de la bolsita CLAP y dadivosas e ingentes promesas de bonos podía esperarse otra cosa; pero el pueblo se rebeló y dijo no, al no hacerse presente al festival baltasariano, a la romería frívola y servil, hizo un desaire y no se puso, cual comparsa, el gorro rojo de otra Navidad con discursos altisonantes del liderazgo más incompetente de nuestra historia, porque los conoce y padece desde hace 25 años de temeraria estolidez.” Véase en Nelson Chitty La Roche, “Ética y amoralidad en el ejercicio del poder”, en *Emisora Costa del Sol 93.1*, 9 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.costadelsolfm.org/2023/12/08/nelson-chitty-la-roche-etica-y-amoralidad-en-el-ejercicio-del-poder/>

¹⁴⁹ Por ello, diez días después de la realización del referendo, el 13 de diciembre de 2023, aún no se conocían los datos de la votación en el mismo, por lo que en un editorial de *El Nacional* se indicó: “Han transcurrido diez días [...] y sigue sin aparecer la data numérica mesa por mesa, centro de votación por centro de votación, que permita sostener sin ninguna clase de duda que el domingo 3 de diciembre se contaron «10.554.320 votos» [cifra que] al día siguiente se corrigió: los votos se transformaron en votantes y la cantidad pasó de 10.554.320 a 10.431.907. Véase en *El Nacional*, “El misterio de los votos”, 13 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/el-misterio-de-los-votos/>

La mentira, también tiene límites cuando la verdad explota en la cara de los mentirosos.

Con el referendo consultivo de diciembre de 2023, podría decirse que habría pasado algo similar a lo que ocurrió con el plebiscito de diciembre de 1957, cuando el gobierno de Marcos Pérez Jiménez le pidió al pueblo un voto para que se pronunciara sobre si quería o no que siguiera en ejercicio del poder. Las cifras en aquél entonces fueron manipuladas por el Consejo Supremo Electoral, se anunció el triunfo del “sí” y sin que hubiese pasado un mes siquiera, el 23 de enero de 1958, como resultado precisamente del plebiscito, ya Pérez Jiménez huía del país, iniciándose la revolución democrática.” En el caso del referendo de 2023, como lo destacó Gonzalo González, el “plebiscito” en contra derivó del hecho de que se convirtió en una especie de “revocatorio pasivo.”¹⁵⁰

Por otra parte, como también ocurrió en 1957 cuando el voto era obligatorio, en el caso del referendo de diciembre de 2023, no siendo ahora el voto obligatorio, también estuvo rodeado de amenazas para coaccionar el voto ciudadano, para convertirlo - de hecho - en obligatorio, para forzar a los ciudadanos a torcer su voluntad. Hasta algún ignorante amenazó con proponer quitarle la nacionalidad a los venezolanos que no votasen o que se opusieran a la realización del referendo, olvidando que la nacionalidad venezolana por nacimiento no se pierde en forma alguna.

Por ello, conforme a lo vaticinado, el gobierno cayó en un error de cálculo, de la cual simplemente ya no podrá salir. El pueblo, al abstenerse de participar en el referendo, incluso a pesar de todas las amenazas directas o veladas de “listas” de persecución y de quitarle a los que no votasen el acceso a subsidios y beneficios otorgados por el Estado, simplemente manifestó su rechazo al Gobierno, a sus líderes y a sus políticas, y eso no puede ni ocultarse ni olvidarse;¹⁵¹ y el Consejo Nacional Electoral, de esta experiencia quedó sin

¹⁵⁰ Como lo indicó Gonzalo González, con el referendo revocatorio “Casi que experimentamos una suerte de revocatorio pasivo.” Véase Gonzalo González, “El país no convalidó el referéndum fraudulento,” *El Nacional* 6 de diciembre de 2023, Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/el-pais-no-convalido-el-referendum-fraudulento/>

¹⁵¹ Como lo expresó el mismo Gonzalo González “aunque emplearon ingentes recursos públicos –con la posible comisión de los delitos de Malversación y Peculado de Uso– así como el uso de coacción, intimidación y amenazas contra empleados públicos, beneficiarios del CLAP, bonos en dinero, contratistas y

credibilidad alguna como para que pueda organizar ninguna elección “democrática” en 2024.

Pero como dijimos anteriormente, el Gobierno cometió otro error de cálculo, y que fue el haber formulado unas preguntas para el referendo consultivo de tal naturaleza que por más que haya habido, como era absolutamente previsible, en la escueta votación que se produjo, una mayoría por el “sí,” el supuesto “mandato popular” que buscaba el gobierno para actuar, resultó totalmente inconveniente para los intereses del país, porque las decisiones gubernamentales que se han anunciado en ejecución del referendo violan las prohibiciones que le impuso a Venezuela la Corte Internacional de Justicia al emitir unas medidas preliminares prohibitivas contra el país, en el procedimiento iniciando ante la misma por Guyana, precisamente con ocasión del referendo consultivo.

Ante la falta de apoyo popular al Gobierno en el referendo consultivo, quizás el mayor favor que la Corte Internacional de Justicia le hubiera podido haberle hecho al gobierno de Venezuela, hubiera podido haber sido la suspensión del referendo o la modificación de las preguntas – lo que evidentemente no podía hacer la Corte por pertenecer esa materia al ámbito interno reservado al Estado –. Lo cierto, en todo caso, es que, si ello hubiera sido posible, se le hubiera evitado al gobierno haber caído en su propia trampa de no poder “ejecutar” sin riesgos mayúsculos el supuesto “mandato popular” que esperaba.

El gobierno, por tanto, al convocar el referendo consultivo, lo que logró fue, *primero*, que la Corte Internacional de Justicia, de nuevo, le hubiera recordado que ella tiene competencia para decidir sobre la validez o no del Laudo Arbitral de 1899 y sobre la cuestión conexa de la fijación de la frontera entre Guyana y Venezuela, y que está conociendo del juicio para decidir al respecto.

Y además, *segundo*, que la Corte Internacional hubiese formalmente limitado, antes de la realización del propio referendo consultivo, la posibilidad de acción del Gobierno en relación con el territorio Esequibo al imponerle al Estado venezolano, primero, que mientras el juicio ante la Corte

otros relacionados con el Estado para obligarlos a votar la mayoría social no concurrió a los centros de votación.” Véase Gonzalo González, “El país no convalidó el referéndum fraudulento,” *El Nacional* 6 de diciembre de 2023, Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/el-pais-no-convalido-el-referendum-fraudulento/>

se decide, se abstenga “de tomar cualquier acción que modifique la situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa, donde la República Cooperativa de Guyana administra y ejerce el control sobre esa área;” y segundo, igualmente que se abstenga “de toda acción que pueda agravar o prolongar la controversia sometida a la Corte o dificultar su resolución.”

Y *tercero*, lo más grave ha sido que, conforme a lo resuelto por la Corte Internacional de Justicia ésta, en su decisión, haya formalmente declarado en cuanto al Territorio Esequibo que a pesar de ser un territorio en disputa, que Guyana “administra y ejerce el control” sobre el mismo; Es decir, se trata de un reconocimiento por la Corte Internacional de Justicia, como nunca antes se había hecho, de que Guyana administra y controla ese territorio.

Y ello con la grave consecuencia de que si bien a Venezuela se le impuso, en relación con el mismo, una orden judicial de prohibición “de tomar cualquier acción que modifique la situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa donde la República Cooperativa de Guyana administra y ejerce el control sobre esa área,” a Guyana no se le impuso ninguna prohibición en cuanto a su situación de tener la administración y control de dicho territorio, con lo cual, como parte de ello, Guyana podría continuar otorgando todas las concesiones de explotación en el Territorio Esequibo.¹⁵² Así, por lo demás, lo consideró el Presidente de Guyana en entrevista dada a BBC Mundo el 12 de diciembre de 2023, al señalar que:

¹⁵² Por ello, Gerson Revenales indicó sobre las medidas provisionales dictadas por la Corte que “La primera de las medidas es el decreto de un *Status Quo*, al pedir que Venezuela no “modifique la situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa” *mientras a Guyana le permite que siga otorgando concesiones a las petroleras.*” Véase Gerson Revenales, Guyana Rumbo al Estado 51 de la Unión.” *El Nacional*, diciembre 6, 2023. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/guyana-rumbo-al-estado-51-de-la-union/> / Véase, en este sentido, lo expresado en la materia por el propio Presidente de Guyana, Irfaan Ali: “En las medidas cautelares de la CIJ en respuesta al referéndum, quedó claro que el status quo se mantiene, es decir, el Esequibo permanece en el territorio de Guyana y es gobernado por Guyana. Tenemos todos los derechos para emitir cualquier licencia, cualquier inversión y desarrollo que queramos en Guyana.” Véase Entrevista BBC Mundo, “Esperamos que Venezuela respete nuestra frontera y no actúe de manera imprudente o aventurera en el Esequibo”, Entrevista con Irfaan Ali, presidente de Guyana, en *América 2.1*, 12 diciembre de 2023, disponible en: <https://americanuestra.com/esperamos-que-venezuela-respete-nuestra-frontera-y-no-actue-de-manera-imprudente-o-aventurera-en-el-essequibo-entrevista-con-irfaan-ali-presidente-de-guyana/>

“En las medidas cautelares de la CIJ en respuesta al referéndum, quedó claro que el status quo se mantiene, es decir, el Esequibo permanece en el territorio de Guyana y es gobernado por Guyana. Tenemos todos los derechos para emitir cualquier licencia, cualquier inversión y desarrollo que queramos en Guyana.”¹⁵³

A Guyana, en realidad, lo único que la Corte Internacional de Justicia le exigió, al igual que a Venezuela, fue el de abstenerse “de toda acción que pueda agravar o prolongar la controversia sometida a la Corte o dificultar su resolución.”

Las obligaciones impuestas por la Corte Internacional, son obligaciones de *no hacer*, que lamentablemente han agravado la situación que tenía Venezuela antes del anuncio del referendo consultivo, con lo cual lejos de mejorar la posición del país en su reclamo, lo perjudican enormemente con la declaración formal de parte de la Corte Internacional de que Guyana efectivamente administra y controla el Territorio Esequibo, y ello debe continuar así hasta que la Corte Internacional decida el fondo o mérito en el juicio que está en curso ante la misma, que luego de que fue iniciado en 2018, Venezuela se ha hecho parte, ha comparecido, ha nombrado sus Agentes y ha nombrado un Juez Ad Hoc, reconociendo la jurisdicción y competencia de la misma.

III. LOS RESULTADOS DEL REFERENDO CONSULTIVO

Como se explicó ex post facto, luego de realizado el referendo consultivo, en la Exposición de Motivos del proyecto de ley de creación del Estado Guayana Esequiba presentado a la Asamblea nacional el 5 de diciembre de 2023, el objeto del mismo fue nada menos que:

“conocer la posición de la población venezolana en torno a cinco asuntos relacionados con la integridad territorial y la defensa de la Guayana Esequiba, a saber: (i) el Laudo Arbitral de 1899, (ii) el Acuerdo de Ginebra de 1966, (iii) la posición histórica en relación con la

¹⁵³ Véase la reseña “Guyana no está sola y nuestros amigos no van a permitir que sea pisoteada”: entrevista con Irfaan Ali, presidente de la nación con la que Venezuela se disputa el Esequibo” de la entrevista al Presidente de Guyana realizada por Leandro Prazeres y Jorge L. Pérez Valery, *BBC Brasil* y *BBC Mundo*, 12 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/articles/cqlp8459lq4o>

jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, (iv) los derechos de Venezuela sobre aguas pendientes por delimitar y (v) la creación del Estado Guayana Esequiba.”

Y así, independientemente del número de votantes que haya concurrido al acto de votación, con ese objetivo, el referendo se realizó, habiéndose respondido “sí” a las cinco preguntas formuladas con confusos textos, resultando es el siguiente:

En *primer lugar*, habiéndose respondido “sí” a la *primera pregunta*, puede concluirse que la opinión del pueblo respecto de la misma fue que estaba:

“de acuerdo en rechazar por todos los medios, conforme al Derecho, la línea impuesta fraudulentamente por el Laudo Arbitral de París de 1899, que pretende despojarnos de nuestra Guayana Esequiba.”

Para responder la pregunta, por supuesto, el votante debía tener claro conocimiento de qué era Laudo Arbitral de 1899, cómo y en virtud de que se llegó a emitir, quiénes fueron los árbitros y cómo se escogieron, y en particular, saber que dicho Laudo fue producto del Tratado de Washington suscrito en 1897, luego de una importante confrontación diplomática entre Venezuela y el Reino Unido, y en fin, cuál fue la línea de demarcación territorial que se habría impuesto en dicho Laudo, emitido sin motivación alguna, despojando al país del territorio de la Guayana Esequiba.

Habiendo los electores votado por el “sí” a esta pregunta, como era obvio (un voto “no” hubiera sido contra la Constitución), la misma era inútil, al igual que su formulación y la respuesta, pues nada cambió ni agregó en relación con lo que está establecido en el artículo 10 de la Constitución que dispuso que el territorio nacional es el que “correspondía a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad;” ni en relación con las obligaciones del Estado y de sus órganos de hacer cumplir la Constitución y defender la soberanía del país.

Venezuela ha alegado desde que se emitió el Laudo Arbitral de 1899 que el mismo está viciado de nulidad, y precisamente por ello se firmó el Acuerdo de Ginebra de 1966, por lo que es al Gobierno a quien corresponde rechazar “por todos los medios conforme a derecho” dicho Laudo Arbitral, debiendo demostrar su nulidad donde tiene que hacerlo desde 2018 que es ante la Corte Internacional de Justicia, la cual precisamente se ha declarado competente

para conocer sobre la validez del Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela y la cuestión conexas de la solución definitiva de la controversia fronteriza terrestre entre Guyana y Venezuela.

Para ejercer esta defensa, la respuesta a la primera pregunta del referendo consultivo nada agregó ni cambió respecto de las obligaciones del Gobierno de defender los derechos del país.

En *segundo lugar*, habiéndose respondido “sí” a la *segunda pregunta*, puede concluirse que la opinión del pueblo fue que apoyaba:

“el Acuerdo de Ginebra de 1966 como el único instrumento jurídico válido para alcanzar una solución práctica y satisfactoria para Venezuela y Guyana, en torno a la controversia sobre el territorio de la Guayana Esequiba.”

Para responder la pregunta, por supuesto, el votante también debía tener claro conocimiento de qué es el Acuerdo de Ginebra de 1966, cómo y en virtud de qué se firmó, con quién se firmó, cuál es su contenido que lo caracteriza como el *único instrumento jurídico válido que tiene suscrito Venezuela para alcanzar una solución práctica y satisfactoria para Venezuela y Guyana, en torno a la controversia sobre el territorio de la Guayana Esequiba, y cómo en ese contexto ha sido interpretado*

en las últimas seis décadas por Venezuela, por el Secretario General de las Naciones Unidas y por la Corte Internacional de Justicia.

Habiendo los electores votado por el “sí” a esta pregunta, como era obvio (un voto “no” hubiera sido desconocer el instrumento internacional que regula la búsqueda de solución a la controversia), la misma también era inútil pues efectivamente el Acuerdo de Ginebra de 1966 no sólo es el único instrumento internacional con el que Venezuela cuenta para alcanzar solucionar la controversia sobre el Territorio Esequibo, sino que luego de décadas de aplicación buscando la solución práctica y satisfactoria para ello aplicando los mecanismos regulados en su artículo IV y en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, en particular el de “buenos oficios,” después del fracaso de los buenos oficios, como se previó expresamente en el Acuerdo de Ginebra, el Secretario General de Naciones Unidas en 2027 optó por el arreglo o solución judicial de la controversia que fue lo que llevó a Guyana a plantear en el caso en 2018 ante la Corte Internacional de Justicia.

De manera que es precisamente de acuerdo con el Acuerdo de Ginebra que Venezuela está junto con Guyana ante la Corte Internacional de Justicia,

la cual ya ha declarado su competencia para conocer de la validez o nulidad del Laudo Arbitral de 1899, que es lo que siempre ha alegado Venezuela y por ello se suscribió el Acuerdo de Ginebra.

En consecuencia, estando el asunto sometido al conocimiento de la Corte Internacional de Justicia en virtud del Acuerdo de Ginebra, no hay otra solución ni arreglo práctico y satisfactorio posible, más allá del arreglo judicial que Venezuela tiene que atender, defender y argumentar ante la Corte Internacional de Justicia.

En *tercer lugar*, habiéndose respondido “sí” a la *tercera pregunta*, puede concluirse que la opinión del pueblo fue que estaba:

“de acuerdo con la posición histórica de Venezuela de no reconocer la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para resolver la controversia territorial sobre la Guayana Esequiba.”

Para responder la pregunta, por supuesto, el votante también debía tener claro conocimiento de qué es la Corte Internacional de Justicia, como funciona en el contexto de las Naciones Unidas, cuáles son sus competencias y los efectos de sus decisiones, y si sobre el tema de su jurisdicción para decidir casos judiciales internacionales, la Corte tiene competencia para determinarla, y si sobre el caso de la controversia territorial sobre la Guyana Esequiba, ya la Corte había o no declarado su propia competencia para resolver dicho asunto.

Habiendo los electores votado por el “sí” a esta pregunta, la misma era inútil, al igual que su formulación y la respuesta, pues la misma no tiene efecto jurídico alguno sobre el juicio que está en curso ante la Corte Internacional de Justicia desde 2028, entablado por Guyana contra Venezuela precisamente luego de que en aplicación del Acuerdo de Ginebra, el Secretario General de las Naciones Unidas escogió el arreglo judicial para solucionar la controversia entre Guyana y Venezuela; juicio en el cual la Corte Internacional de Justicia ya declaró dos veces expresamente su jurisdicción y competencia para decidir no solo sobre la validez o no del Laudo Arbitral de 1899 sino sobre la cuestión conexa de la fijación de la frontera entre Guyana y Venezuela, advirtiendo formalmente que la no comparecencia de alguna de las partes en juicio, no detendrá el curso del proceso ni afectará la decisión que tomará al respecto.

Como el referendo consultivo no tiene efectos vinculantes conforme a la Constitución, la opinión que habría expresado en pueblo en la consulta no

afectaría en forma alguna la obligación que tiene constitucionalmente el gobierno de atender el juicio y de alegar y probar ante la Corte Internacional de Justicia, no solo que el Laudo Arbitral de 1899 es nulo por inmotivado sino que la línea fronteriza que demarcó es errada por desconocer los derechos histórico de Venezuela sobre el Territorio Esequibo. Sería completamente contrario al interés nacional que el Gobierno irresponsablemente, pretendiendo convertir una opinión popular en un “mandato” de gobierno, resolviera abandonar el juicio en curso y se abstuviera de defender los derechos del país, en perjuicio de todos los venezolanos.

Como ya lo hemos expresado anteriormente, abandonar el procedimiento ante la Corte Internacional es abandonar la reclamación, es abandonar la defensa de los derechos e intereses de Venezuela, es, en definitiva, violar el artículo 10 de la Constitución que define el territorio nacional, y precisa que Venezuela no reconoce modificaciones del territorio derivadas de Laudos arbitrales inválidos como lo es el Laudo Arbitral de París de 1899.

Por otra parte, como lo destacó Milos Alcaray:

“En relación con esa posición de desconocer a la Corte Internacional de Justicia, entramos nuevamente en contradicción, cuando la Vicepresidente Delsy Rodríguez viaja hace pocos días a La Haya para hacerse parte en la demanda introducida por Guyana sobre los alcances del referéndum, violando la propia disposición de la consulta que plantea el rechazo de la Corte Internacional de Justicia.

En este contexto, el Gobierno de Maduro, al desconocer a la Corte Internacional, propone que se regrese al Acuerdo de Ginebra para aplicar las medidas de solución pacífica de la controversia a través de los mecanismos de diálogo entre las partes. La pregunta obvia es ¿cómo pretende el oficialismo, que Guyana se retire de la Corte Internacional para dialogar cuando el uso y abuso de un tono agresivo, insultos y amenazas contra las autoridades de Guyana, hacen imposible que se retome la vía del diálogo y de la mutua confianza?”¹⁵⁴

En *cuarto lugar*, habiéndose respondido “sí” a la *cuarta pregunta*, puede concluirse que la opinión del pueblo fue que estaba de acuerdo:

¹⁵⁴ Véase Milos Alcalay, “El callejón sin salida que marca el Referéndum sobre el Esequibo,” en Natalia García, Entrevistas Observatorio Geopolítico de América Latina, diciembre 2023, disponible en: <https://www.ogal2023.com/2023/12/01/el-callejon-sin-salida-que-marca-el-referendum-sobre-el-essequibo/>

“en oponerse, por todos los medios conforme a Derecho, a la pretensión de Guyana de disponer unilateralmente de un mar pendiente por delimitar, de manera ilegal y en violación del derecho internacional,”

Para responder la pregunta, por supuesto, el votante también debía tener claro conocimiento de cuál es el mar territorial que está pendiente de delimitar y porqué, y de cómo Guyana, en qué forma ilegal y contraria al derecho internacional está disponiendo unilateralmente del mismo.

Habiendo los electores votados por el “sí” a esta pregunta, la misma era inútil, al igual que su formulación y la respuesta, pues nada cambió en cuanto a las obligaciones del Gobierno de defender internacionalmente los derechos de Venezuela y su integridad territorial. El Gobierno no tenía que estar preguntando a nadie su opinión para *oponerse, por todos los medios conforme a Derecho, “a la pretensión de Guyana de disponer unilateralmente de un mar pendiente por delimitar, de manera ilegal y en violación del derecho internacional.”*

Era y es su responsabilidad constitucional exclusiva ejercer esa oposición, no sólo frente al Gobierno de Guyana directamente (en lugar de haberle dado su aquiescencia a partir de 2004 para que realizaran explotaciones en la zona en reclamación), sino ante la Corte Internacional de Justicia, donde Venezuela debió haber ocurrido a solicitar medidas provisionales contra Guyana por dicha disposición unilateralmente ilegal y contraria al derecho internacional de un mar territorial pendiente de delimitación; delimitación que como es sabido, solo se podrá hacer después de resuelto el juicio ante la Corte Internacional de Justicia sobre la cuestión conexa de la fijación de la frontera entre Guyana y Venezuela.

Y, en quinto lugar, habiéndose respondido “sí” a la quinta pregunta, puede concluirse que la opinión del pueblo fue que estaba de acuerdo:

“con la creación del estado Guayana Esequiba y se desarrolle un plan acelerado para la atención integral a la población actual y futura de ese territorio que incluya entre otros el otorgamiento de la ciudadanía y cédula de identidad venezolana, conforme al Acuerdo de Ginebra y el Derecho Internacional, incorporando en consecuencia dicho estado en el mapa del territorio venezolano.”

Para responder la pregunta, por supuesto, el votante también debía tener claro conocimiento de cómo en aplicación del Acuerdo de Ginebra y del derecho internacional, y además de acuerdo con la Constitución, se podría

crear un nuevo Estado de la federación venezolana en un territorio que como fue declarado formalmente por la Corte Internacional de Justicia: “la República Cooperativa de Guyana administra y ejerce el control sobre esa área.” Ello fue declarado en la sentencia dictada el 1 de diciembre de 2023, tres días antes de la realización del referendo consultivo, y motivada precisamente por la solicitud de medidas provisionales formulada por Guyana con ocasión de la decisión oficial de convocar dicho referendo. Además, el votante debía tener conocimiento de cómo se iba a desarrollar el plan para la *“atención integral a la población actual y futura” del territorio y en particular de cómo se iba a otorgar la nacionalidad venezolana por nacimiento (ciudadanía) a la “población del Territorio Esequibo,”* sin indicarse que debía ser solo a los nacidos en dicho territorio y no a los habitantes, del mismo.

En todo caso, habiendo los electores votado por el “sí” a esta pregunta, no siendo los efectos del referendo consultivo una decisión vinculante, ni un mandato de gobierno que el Gobierno debe cumplir, queda en manos del Gobierno, sin escudarse en ningún mandato popular, la entera responsabilidad de las decisiones que adopte, que en el marco de la pregunta del referendo se puede entender como una amenaza de anexión de un territorio sobre el cual la Corte Internacional de Justicia, tres días antes de que se efectuase el referendo, precisamente declaró que la República Cooperativa de Guyana “administra y ejerce el control,” prohibiendo a Venezuela, en espera de una decisión final sobre el caso

“tomar cualquier acción que modifique la situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa, donde la República Cooperativa de Guyana administra y ejerce el control sobre esa área” (párr. 45).

Cualquier decisión en ejecución de la quinta pregunta del referendo consultivo, podría considerarse como un incumplimiento a la orden judicial emitida por la Corte Internacional de Justicia, con graves consecuencias para Venezuela desde el punto de vista de sus relaciones internacionales.

SÉPTIMA PARTE: LOS ANUNCIOS Y PROYECTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SUPUESTO MANDATO POPULAR RESULTANTE DEL REFERENDO CONSULTIVO Y DE CÓMO FUERON ABANDONADOS

I. LAS DECISIONES GUBERNAMENTALES ANUNCIADAS CON OCASIÓN DEL REFERENDO CONSULTIVO

El día 5 de diciembre de 2023, una vez conocidos los resultados del referendo consultivo, el Presidente de la República, en reunión ampliada del Consejo de Seguridad y Defensa de la Nación, del Consejo de Estado y del Consejo Federal de Gobierno, anunció la adopción de una serie de medidas tomando como premisa que:

“El pueblo ha tomado la decisión de crear el estado de la Guayana Esequiba y nacionalizar a todos los ciudadanos que están en ese territorio con su cédula de identidad venezolana.”

En síntesis, dichas medidas, según reportó la prensa,¹⁵⁵ fueron:

1. El envío a la Asamblea Nacional el proyecto de Ley Orgánica para la Defensa de la Guayana Esequiba que contempla la creación del estado Guayana Esequiba. y la implementación de las cinco decisiones tomadas por el pueblo de Venezuela.
2. La creación de una la Alta Comisión Nacional para la Defensa del Esequibo, presidida por la vicepresidenta Ejecutiva con el objeto de profundizar el fortalecimiento de los equipos en defensa de Venezuela, así como el diálogo entre “todas las voces de la sociedad”.
3. La creación de la Zona de Defensa Integral Guayana Esequiba, con tres zonas de desarrollo integral 28 sectores *de Desarrollo Integral*, con sede en Tumeremo, como dependencia militar administrativamente integrada en la Región de Defensa Integral Guayana.
4. El nombramiento de un Mayor general del Ejército como autoridad única de la Guayana Esequiba hasta que se apruebe el Ley del Esequibo y se definan sus autoridades de acuerdo a lo que allí se disponga, con sede de

¹⁵⁵ Véase por ejemplo en: <https://www.lapatilla.com/2023/12/05/las-acciones-que-tomo-maduro-en-el-essequibo-que-podria-escalar-el-conflicto-con-guyana/>

operación en Tumeremo, población del estado Bolívar cercana al territorio Esequibo.

5. La autorización para la creación de las divisiones Pdvsa Esequibo y CVG Esequibo y orden de conceder licencias operativas para explorar y explotar petróleo, gas y minería en el territorio Esequibo.

6. El anuncio de un Plan de Atención Social para los esequibanos que incluye censo y entrega de cédula de identidad, con oficina del Saime ubicada en Tumeremo.

7. La propuesta de aprobación de una ley especial para prohibir la contratación con empresas que tengan participación en las concesiones unilaterales que hizo el gobierno de Guyana en la zona marítima del territorio Esequibo, cuyas fronteras no están delimitadas, otorgándole a las empresas que aceptaron contratar con Guyana un lapso de tres meses para que se retiren de esas operaciones.

8. La orden de publicar y difundir en escuelas, liceos y universidades, así como en consejos comunales y CLAP, el nuevo mapa de Venezuela que incluye el estado Guayana Esequiba.

9. El plan para aprobar una ley sobre áreas de protección especial y nuevos parques protegidas en Guayana Esequiba.

Estas decisiones originaron alarma en el Guyana y en el Continente, y baste para apreciarlo citar lo que expresó el propio Presidente de Guyana y el expresidente de Chile, Sebastián Piñera.

El Presidente de Guyana Irfaan Ali, en efecto, en entrevista concedida a Vicky Dávila, Directora de la *Revista Semana*, por ejemplo, dijo:

“en el referendo hay asuntos que buscaban anexar el Esequibo. que es de Guyana, a Venezuela, y que establecen un control administrativo sobre el área.

La Corte ordenó que el statu quo debe permanecer, es decir, que el Esequibo es Parte del territorio de Guyana, y Guyana administra gobernanza allí.

Ahora, a pesar de esta orden, el presidente Maduro anunció una serie de acciones en pleno desafío a la Corte y a la ley internacional. Busca establecer control entre los guyaneses y por ello anunció que va a proceder a establecer un mecanismo administrativo sobre el Esequibo, que va a emitir cédulas y también a conceder licencias y permisos para

minería, exploración y explotación del territorio de Guyana. Es decir, para el Esequibo, que es parte de Guyana, Maduro también emitió un ultimátum para que todas las empresas se retiren en un periodo de tres meses.

[...] Sin embargo, basado en todo lo que el presidente Maduro está diciendo y haciendo, y con base en lo que ha anunciado, estamos muy preocupados a tal punto que hemos tramitado este tema oficialmente ante el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Hemos informado a todos nuestros aliados y hemos empezado a tener conversaciones de defensa con ellos para asegurar que Guyana está en un estado de alistamiento por esta tremenda amenaza de Venezuela.

[...] Diría que el presidente Maduro hace un espejismo de adherir territorios que no le pertenecen y esta acción es de una gran irresponsabilidad. Es un desafío al orden mundial, a la ley internacional, al Consejo de Seguridad de la O N U y a la Corte Internacional de Justicia. Es alguien que no tiene interés en la paz mundial, en el orden internacional y en mantener un sistema de buena gobernanza, donde la gente respeta el Estado de derecho.

Creo que ningún mapa puede ser un pedazo de su imaginaciones una aspiración egoísta y ese nuevo mapa no tiene ningún lugar en los mapas del mundo que están claramente definidos. Las fronteras de Guyana están definidas en el acuerdo del siglo XIX, y Venezuela debe abandonar su comportamiento irresponsable de crear mapas y jugar con la mente de la gente, creando esa incertidumbre innecesaria en la región. Si tiene un caso tan fuerte, pues que vaya a los sistemas internacionales. La impresión de estos mapas es sencillamente otra parte de la imaginación de Venezuela de tratar de darle un nuevo rumbo a la historia, donde ya hay fronteras establecidas de manera conjunta entre Guyana y Venezuela.”¹⁵⁶

¹⁵⁶ Véase la entrevista: “Peligro: Maduro. El Invasor,” en *Revista Semana*, No. 2165, 8 al 16 de diciembre de 2023, Bogotá 2023, pp. 16-20. Disponible en: <https://www.semana.com/politica/articulo/peligro-el-presidente-de-guyana-lanza-grave-alerta-para-toda-la-region-ante-el-plan-de-invasion-de-nicolas-maduro-en-el-essequibo-y-dice-que-estan-listos-con-sus-aliados-para-responder-militarmente/202329/>

Por su parte, el expresidente Sebastián Piñera de Chile, en artículo publicado en el diario *La Tercera* de Santiago de Chile, entre otras apreciaciones, hizo las siguientes:

“Las acciones de Maduro constituyen una amenaza para Guyana, para Sudamérica y para el orden mundial en su conjunto. Maduro no solo ha socavado la autoridad y efectividad del principal órgano judicial de la Naciones Unidas, sino que también ha violado los principios más esenciales del derecho internacional, ha creado una amenaza para la paz y la seguridad regional e internacional [...]”.

En los días posteriores al referéndum, Maduro ha amenazado la integridad territorial y la independencia política de Guyana adoptando una serie de medidas, todas las cuales violan directamente la orden expresa de la Corte Internacional de Justicia de abstenerse de tomar cualquier acción que apunte a alterar la situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa. Recientemente, el régimen de Maduro ha movilizado sus tropas militares a la frontera e incorporado la región del Esequibo como una de las regiones de Venezuela.”¹⁵⁷

En el ámbito nacional, la apreciación de Luis Manuel Aguana refleja bien la preocupación sobre el tema, al indicar que:

“Si alguna consecuencia terrible ha traído las decisiones del régimen de Nicolás Maduro Moros con todas las acciones posteriores al referendo del 3 de diciembre, que incluyen la movilización de tropas hacia la frontera con Guyana, la designación de un gobernador para la Zona en Reclamación, incluido el cambio del mapa de Venezuela, junto con la aprobación en primera discusión de un proyecto de Ley Orgánica para la Defensa de la Guayana Esequiba, es que toda la narrativa que se está generando en la opinión pública internacional se está orientando a establecer que ese territorio no es nuestro sino que le pertenece a Guyana, y que la tiranía de Maduro se quiere apoderar de lo que pertenece a un pequeño país que no tiene como defenderse.

El primer paso para perder el Esequibo, es perderlo en la percepción de la Comunidad Internacional, y eso es lo que ha logrado hasta ahora el

¹⁵⁷ Sebastián Piñera, “Una amenaza para Sudamérica,” 10 de diciembre de 2023, *Diario la Tercera*, Reproducido en el diario ABC, Madrid, 10 de diciembre de 2023, p. 3. Disponible en: <https://www.abc.es/opinion/sebastian-pinera-amenaza-sudamerica-20231210160320-nt.html>

régimen de Maduro. Y lo peor no es eso. Lo peor es que sin que se hayan dirimido nuestros derechos sobre el Esequibo en una Corte Internacional de Justicia, ya la opinión pública del mundo, con una narrativa construida de una manera interesada, haya decidido tratar de convencer al mundo que el Esequibo pertenece a la República Cooperativa de Guyana.”¹⁵⁸

Y en el ámbito internacional baste citar el resumen que hizo del tema la Revista *The Week*:

*“Anexión de gran parte de Guyana: Venezuela ha reclamado la soberanía sobre el Esequibo, un territorio que constituye dos tercios de la vecina Guyana, y pronto podría anexionarlo, anunció el gobierno venezolano esta semana. La disputa sobre el Esequibo, una región de 61.000 millas cuadradas rica en oro y petróleo se remonta a la época colonial, y el máximo tribunal de la ONU tiene previsto escuchar un caso para adjudicarla la próxima primavera. Pero la semana pasada, el presidente autocrático de Venezuela, Nicolás Maduro, celebró un referéndum en el que preguntó si el régimen debía burlar el proceso legal y simplemente apropiarse de la tierra. Si bien la participación fue extremadamente baja, estimada en un 5 por ciento, el gobierno afirmó que el referéndum fue aprobado con un 95 por ciento de aprobación. Los analistas dijeron que el cada vez más impopular Maduro estaba tratando de parecer fuerte antes de las elecciones del próximo año. "Un gobierno autoritario que se enfrenta a una situación política difícil siempre está tentado a mirar a su alrededor en busca de un tema patriótico", dijo Phil Gunson, del International Crisis Group, "para poder envolverse en la bandera”.*¹⁵⁹

II. EL PROYECTO DE LEY PARA LA CREACIÓN DEL ESTADO DE LA GUAYANA ESEQUIBA (5 DICIEMBRE 2023)

En todo caso, a los efectos de implementar el conjunto de medidas anunciadas en Venezuela con posterioridad al refrendo consultivo sobre la cuestión del Territorio Esequibo celebrado el 3 de diciembre de 2023, que en general todas están referidas a implementar básicamente lo que se expresó en

¹⁵⁸ Véase, Luis Manuel Aguana, **“La narrativa interesada del Esequibo,” 10 de diciembre de 2023; disponible en:** <https://ticsddhh.blogspot.com/2023/12/la-narrativa-interesada-del-esequibo.html>

¹⁵⁹ Véase en *The Week*. Vol 23, Issue 1161, Dec 15. 2023, p. 8

la quinta pregunta del mismo, el día 5 de diciembre de 2023, según se anunció en la prensa, el Presidente de la República entregó al Presidente de la Asamblea un Proyecto de Ley para la creación del Estado de la Guayana Esequiba.¹⁶⁰

Dicho Proyecto de Ley¹⁶¹ se aprobó de inmediato en primera discusión, teniendo por objeto, como lo dice la Exposición de Motivos y lo repite el artículo 1º:

“establecer un conjunto de medios y mecanismos orientados a la defensa del territorio de la Guayana Esequiba, actualmente usurpado por la República Cooperativa de Guyana, como resultado del írrito Laudo Arbitral de 1899, con el propósito de asegurar la soberanía e integridad territorial de la República Bolivariana de Venezuela,”

En ese sentido, el artículo 2 del Proyecto de Ley definió expresamente la finalidad de la misma, así:

“1. Preservar la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional como derechos irrenunciables de la Nación.

2. Ratificar la vigencia del Acuerdo de Ginebra de 1966 como único instrumento jurídico válido para una solución práctica y mutuamente aceptable de la controversia sobre la Guayana Esequiba.

3. Otorgar a la Guayana Esequiba la categoría de estado dentro de la división político territorial de la República Bolivariana de Venezuela y establecer el régimen de funcionamiento de los Poderes Públicos de esa entidad.

¹⁶⁰ Véase las referencias en el reportaje de Carlos Eduardo Sánchez,” El Presidente refirió que este instrumento dará pie a la implementación de la decisión tomada por el pueblo de Venezuela en el referéndum consultivo,” en *Últimas Noticias*, 5 de diciembre de 2023, disponible en: https://ultimasnoticias.com.ve/noticias/esequibo/maduro-entrega-a-la-an-ley-para-creacion-de-la-guayana-esequiba/?utm_source=substack&utm_medium=email

¹⁶¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios al Proyecto de Ley de creación del Estado Guyana Esequiba (Diciembre 2023). Guía de Lectura, New York, 12 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://allanbrewercarias.com/categoria-de-documentos/documentos/9919%20y%20231.%20Brewer-Car%C3%ADas.%20SOBRE%20EL%20PROYECTO%20DE%20LEY%20PARA%20LA%20CREACI%C3%93N%20DEL%20ESTADO%20DE%20LA%20GUAYANA%20ESEQUIBA.%20Guía%20de%20lectura.%2012-12-2023>

4. Proteger a la población actual y futura del territorio de la Guayana Esequiba y garantizar sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en la República Bolivariana de Venezuela.”

Conforme al artículo 7 del Proyecto, todos los órganos del Poder Público, en ejercicio de sus competencias, deben colaborar activamente en la consecución de los fines de esta Ley, “en aplicación de lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tomando en cuenta su estrecha vinculación con la garantía de la integridad territorial, soberanía y autodeterminación de la Nación.”

Con tales objeto y finalidad, el Proyecto presentado se dividió en tres capítulos fundamentales: el Primero, con declaraciones generales sobre la posición de Venezuela sobre el Laudo Arbitral de 1899, el Acuerdo de Ginebra y el sometimiento de resolución de conflictos internacionales a terceros; el segundo sobre la creación del Estado Guayana Esequiba; y el tercero sobre acciones de protección del territorio de la Guayana Esequiba.

Todo el articulado del Proyecto de Ley y su objeto, por lo demás, se rige, como lo dispone el artículo 3 de la Ley,

“por los principios de integridad territorial, independencia, libertad, soberanía, inmunidad, autodeterminación nacional, cooperación, igualdad entre los Estados, no intervención en asuntos internos, solución pacífica de los conflictos internacionales, respeto a los derechos humanos, y solidaridad.”

A continuación, nuestros comentarios al contenido del Proyecto de Ley sometido a discusión ante la Asamblea Nacional.

1. Disposiciones fundamentales

El Capítulo Primero del Proyecto de ley, además de identificar el objeto (art. 1) y la finalidad (art. 2) de la ley, contiene una serie de declaraciones generales fundamentales, definitorias de la política del Estado en relación con la cuestión de la Guayana Esequiba, que en cierta forma se refieren al contenido del texto de las primeras tres preguntas formuladas en el referendo consultivo, que son las siguientes:

A. La declaración del carácter írrito del Laudo Arbitral de 1899

En primer lugar, la ratificación del *carácter írrito del Laudo Arbitral de 1899*, a cuyo efecto, el artículo 4 dispone que:

“Artículo 4. Se declara írrito el Laudo emitido por el Tribunal Arbitral reunido en París el 3 de octubre 1899, mediante el cual se pretende despojar a Venezuela del territorio de la Guayana Esequiba que históricamente le pertenece desde la creación de la Capitanía General de Venezuela en 1777, con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad.”

Se trata de una declaración principista que fundamentalmente es una ratificación, precisada, del contenido de la norma del artículo 10 de la Constitución, y de lo que fue el texto de la primera pregunta del referendo consultivo.

B. La declaración del carácter del Acuerdo de Ginebra de 1966 como único instrumento que regula la solución de la controversia del Esequibo

En segundo lugar, la ratificación del *carácter del Acuerdo de Ginebra de 1966*, a cuyo efecto, el artículo 5 del Proyecto de Ley dispone que:

“Artículo 5. A los fines de esta Ley, el Acuerdo para Resolver la Controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la Frontera entre Venezuela y Guayana Británica, conocido como Acuerdo de Ginebra de 1966, constituye el único instrumento jurídico válido para alcanzar una solución práctica y mutuamente aceptable para la República Bolivariana de Venezuela y la República Cooperativa de Guyana en relación con la controversia sobre el territorio de la Guayana Esequiba.”

El artículo repite el texto de la segunda pregunta del referendo consultivo sobre el Acuerdo de Ginebra de 1966, instrumento internacional que es precisamente conforme al cual la cuestión del Territorio Esequibo entre Guyana y Venezuela está siendo conocida por la Corte Internacional de justicia desde 2018, y sobre lo cual la Corte declaró su competencia desde 2020.

Sobre esta declaración relativa al Acuerdo de Ginebra y lo que se busca con el Proyecto de Ley, debe recordarse que el artículo V.2 del mismo dispone que:

“Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras se halle en vigencia este Acuerdo constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en los Territorios de

Venezuela o la Guayana Británica, ni para crear derechos de soberanía en dichos Territorios” [excepto que sea] “aceptado por escrito por el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana.”

Esta norma del Acuerdo de Ginebra que se proclama en el proyecto de Ley como el “único instrumento jurídico válido para alcanzar una solución práctica y mutuamente aceptable para la República Bolivariana de Venezuela y la República Cooperativa de Guyana en relación con la controversia sobre el territorio de la Guayana Esequiba,” la ha interpretado Jesús Eduardo Troconis como un impedimento para precisamente dictar las medidas que se enumeran en el Proyecto de Ley, en especial la creación del Estado Esequibo, sobre lo cual estimó que “no se compadece con el derecho internacional actual; la anexión de un país es una agresión que implicaría el uso de la fuerza, un delito internacional.”¹⁶²

C. La declaración general de que en el futuro no se someterá a terceros la resolución de controversias sobre asuntos relacionados con su independencia e integridad territorial

En tercer lugar, una declaración general de política internacional hacia futuro sobre *no sometimiento a mecanismos de resolución de controversias*, que se formula en el artículo 6 del Proyecto de Ley, con el siguiente texto:

“Artículo 6. La República Bolivariana de Venezuela no someterá a mecanismos de resolución de controversias por parte de terceros, incluyendo arbitrajes y la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, los asuntos relacionados con su independencia e integridad territorial.

La República Bolivariana de Venezuela hará reserva expresa en todo tratado internacional que prevea mecanismos de resolución de

¹⁶² Además, sobre la pregunta cinco del referendo que implementa con el Proyecto de Ley, Troconis expresó que lo preocupante de la misma es que “**coloca a Venezuela en una situación en la que, de ejercer cierto tipo de acciones sobre ese territorio**, la comunidad internacional lo podría interpretar como un acto de agresión nuestro contra un estado soberano.” Véase en Jesús Eduardo Troconis en el reportaje de Oscar Andrade, “La anexión a la fuerza del Esequibo es una provocación para la guerra y sería delito internacional,” en *Versión final*, 7 de diciembre de 2023, disponible en: <https://versionfinal.com.ve/politica-dinero/la-anexion-a-la-fuerza-del-essequibo-es-una-provocacion-para-la-guerra-y-seria-delito-internacional/>

controversias por parte de terceros, excluyendo de la aplicación de tales mecanismos todos los asuntos relacionados con sus intereses vitales, tales como la independencia e integridad territorial.”

Tal como está redactada esta norma, no es más que una declaración de principios en materia de política internacional de no someter hacia el futuro (“no someterá”), es decir, a partir de la entrada en vigencia de la Ley, la resolución de controversias sobre asuntos relacionados con la independencia e integridad territorial de la República a terceros, incluyendo mecanismos de arbitraje o resolución judicial por la Corte Internacional de Justicia.

Nada en esta norma permite deducir que mediante el Proyecto de Ley se esté desconociendo la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para el asunto que está conociendo relacionado con la cuestión de límites con Guyana y en particular, sobre la nulidad del Laudo Arbitral de 1899.

D. La declaración general del deber ciudadano de defender el Esequibo

Y en cuarto lugar, una declaración del deber de todos los venezolanos de proteger la soberanía sobre la Guayana Esequiba, que se formula en el artículo 8 del proyecto, con el siguiente texto:

“Artículo 8. Todos los venezolanos y venezolanas tienen el deber de resguardar, proteger y reivindicar la soberanía de la República Bolivariana de Venezuela sobre el territorio de la Guayana Esequiba, así como la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la Nación, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

2. *El proyecto de creación del Estado Guayana Esequiba*

A. El nuevo Estado y su superficie

Siguiendo los lineamientos de la pregunta quinta del referendo consultivo, el artículo 9 del Proyecto de ley “crea el Estado Guayana Esequiba dentro de la organización político territorial de la República Bolivariana de Venezuela” como “una entidad autónoma en lo político, con personalidad jurídica plena y patrimonio propio e independiente.”

Conforme al artículo 10, del proyecto de Ley, ese nuevo Estado de la Federación:

“tendrá la superficie del actual territorio de la Guayana Esequiba, comprendida dentro de los siguientes límites: Norte: Océano Atlántico; Sur: Brasil; Este: Río Esequibo y por el Oeste: Estados Delta Amacuro y Bolívar.”

B. El gobierno y administración del nuevo Estado

El gobierno y administración del Estado Guayana Esequiba, como el de todos los Estados, “corresponde a un Gobernador” que debe ejercer las funciones que le otorga la Constitución y la ley, y quien en todo caso debe “ser venezolano por nacimiento, mayor de veinticinco años y de estado seglar,” y debe ser electo “por un periodo de cuatro años por mayoría de las personas que voten,” pudiendo ser reelecto (art. 11).

Tal como se dispuso en la Disposición Transitoria Primera,

“Hasta tanto se celebren las elecciones en el Estado Guayana Esequiba, de conformidad con el Acuerdo de Ginebra y el derecho internacional, el gobierno y administración del Estado será ejercido por un Jefe de Gobierno designado por el Presidente de la República”.

La redacción de esta Disposición Transitoria sugiere que hasta tanto no se resuelva la controversia con Guyana conforme al “Acuerdo de Ginebra y al derecho internacional,” que será cuando puedan realizarse las elecciones en el nuevo Estado de la Federación, en la nueva entidad no habrá un Gobernador electo sino un Jefe de Gobierno designado por el Presidente de la República.

El Proyecto de Ley agregó, además, en la Disposición Transitoria Tercera, que la sede del jefe de Gobierno del nuevo Estado Guayana Esequiba será la ciudad de Tumeremo, ubicada en el Municipio Sifontes del Estado Bolívar, “hasta tanto se alcance una solución práctica y mutuamente aceptable con la República Cooperativa de Guyana en torno a la controversia territorial.”

C. El Poder Legislativo en el nuevo Estado

En cuanto al Poder Legislativo Estatal, el artículo 12 del Proyecto de ley dispone que el mismo “será ejercido por un Consejo Legislativo conformado por siete integrantes, quienes proporcionalmente representarán a la población del Estado y a los Municipios que lo conformen.” Dicho Consejo Legislativo debe ejercer “las funciones que le otorga la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Conforme a la Disposición Transitoria Segunda del Proyecto de Ley:

“hasta tanto se celebren las elecciones en el Estado Guayana Esequiba para el Consejo Legislativo, de conformidad con el Acuerdo de Ginebra y el derecho internacional, el Poder Legislativo del estado será ejercido por la Asamblea Nacional.”

De la redacción de esta Disposición Transitoria, igualmente se deduce que hasta tanto no se resuelva la controversia con Guyana conforme al “Acuerdo de Ginebra y al derecho internacional,” que será cuando puedan realizarse las elecciones en el nuevo Estado de la Federación, en la nueva entidad no habrá un Consejo Legislativo sino que será la Asamblea Nacional la que ejercerá el Poder Legislativo en la nueva entidad político territorial.

D. La Contraloría del nuevo Estado

El artículo 13 del Proyecto de Ley estableció que en nuevo Estado “tendrá una Contraloría que gozará de autonomía orgánica y funcional,” y “ejercerá, conforme a la Constitución y la ley, el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes estatales, sin menoscabo del alcance de las funciones de la Contraloría General de la República.” Conforme a la Disposición Transitoria Tercera, la sede de dicho órgano también será la ciudad de Tumeremo en el Estado Bolívar, igualmente “hasta tanto se alcance una solución práctica y mutuamente aceptable” con Guyana “en torno a la controversia territorial.”

E. Repercusiones en el ámbito institucional del Poder Nacional del proyecto de la creación del nuevo Estado Guayana Esequiba

Como en los Estados de la Federación se deben elegir diputados y senadores, en el artículo 14 del Proyecto de Ley se regula el tema respecto del nuevo Estado Guayana Esequiba, indicándose que:

“tendrá una representación parlamentaria en la Asamblea Nacional que será elegida por los habitantes de ese territorio, de conformidad con las normas que dicte el Consejo Nacional Electoral.”

Sin embargo, la Disposición Transitoria Cuarta del Proyecto de Ley dispone igualmente que:

“hasta tanto se celebren las elecciones en el Estado Guayana Esequiba, de conformidad con el Acuerdo de Ginebra y el derecho internacional, la representación parlamentaria en la Asamblea Nacional será escogida en una circunscripción nacional, de conformidad con las normas que dicte el Consejo Nacional Electoral.”

Por otra parte, como los Estados de la Federación forman parte del sistema de administración financiera del sector público, el artículo 15 del Proyecto de Ley obliga al Ejecutivo Nacional a “incorporar la estructura orgánica y funcional del Estado Guayana Esequiba” de conformidad con la ley que regula la materia.

Igualmente, como en el nuevo Estado Guayana Esequiba deben funcionar tribunales de la República, el artículo 16 del Proyecto de Ley le asigna al Tribunal Supremo de Justicia la función de:

“crear tribunales con competencia en el territorio de la Guayana Esequiba o atribuir dicha competencia a tribunales existentes, a los fines de garantizar el acceso a la justicia y la protección judicial de los habitantes de ese Estado.”

3. *Acciones para la protección de la Guayana Esequiba*

A. Un nuevo mapa de Venezuela

En el artículo 17 del Proyecto de Ley se declara que “el mapa político de la República Bolivariana de Venezuela deberá incluir el territorio del Estado Guayana Esequiba como parte integrante del territorio nacional,” siendo dicho mapa, “de uso obligatorio por parte de todos los órganos y entes del Poder Público,” aun cuando esto no responda a la realidad, porque como se establece en los artículos anteriores y en sus respectivas Disposiciones Transitorias, ello solo tendrá lugar cuando se resuelva la controversia con Guyana conforme al “Acuerdo de Ginebra y al derecho internacional.”

En todo caso, a partir de la vigencia de la ley, el nuevo mapa es obligatorio, estableciéndose:

En primer lugar, la prohibición de:

“la publicación del mapa político de la República Bolivariana de Venezuela sin la incorporación del territorio del Estado Guayana Esequiba” (art. 17).

En segundo lugar, sanciones de “multa que oscile entre mil (1.000) y cien mil (100.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, a quien:

“elabore, publique o distribuya mapas, planos o cartas totales o parciales de la República Bolivariana de Venezuela o cualesquiera otras formas que incluyan su representación, que omitan el territorio del Estado Guayana Esequiba” (art. 18).

Las multas deben ser impuestas por el Presidente del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar, de conformidad con la ley que regula la cartografía nacional, para lo cual debe seguir previamente el procedimiento administrativo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debiendo, el monto de las mismas, ingresar al Fisco Nacional (art, 18).

B. La declaración como documento histórico de toda información relacionada con le Guayana Esequiba

En el artículo 19 del Proyecto de Ley se declara como:

“documento histórico de la nación y recurso fundamental de interés superior para el Estado toda la información que guarde relación, directa o indirecta, con el territorio de la Guayana Esequiba o con hechos o situaciones de interés para la determinación de los derechos de la República Bolivariana de Venezuela sobre dicho territorio, la reconstrucción de sus antecedentes históricos o la defensa de los derechos de la República sobre dicho territorio ante cualquier jurisdicción.”

Como una de las consecuencias de esta declaración general sobre el carácter de documento histórico de las informaciones sobre el Territorio Esequibo y los derechos de Venezuela sobre el mismo, se establece un deber general de que la misma sea puesta a disposición del Estado, salvo que la información sea disponible al público, estableciéndose así en el artículo 20 del proyecto de Ley lo siguiente:

“Artículo 20. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, órganos o entes de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal, que posean, administren o gestionen, por cualquier título, la información a que hace referencia esta Ley deben ponerla a disposición de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano de la Comisión Presidencial de Estado para la

Garantía de la Integridad Territorial y Asuntos Limítrofes, salvo que tuvieran certeza de que dicha información consistiere en documentos o información disponibles al público.”

C. Las prohibiciones de contratación impuestas a los órganos y entes públicos con entidades que estén operando en la Guayana Esequiba

En el artículo 21 del Proyecto de Ley se estableció una prohibición general dirigida a “los órganos y entes del Poder Público” de:

“celebrar contratos o acuerdos con personas jurídicas que se encuentren operando o colaboren con la operación en el territorio de la Guayana Esequiba o las aguas pendientes por delimitar entre Venezuela y la República Cooperativa de Guyana, con base en concesiones, autorizaciones o permisos otorgados unilateralmente por Guyana en violación del Acuerdo de Ginebra y el derecho internacional.”

4. *El establecimiento de restricciones a los derechos políticos de los ciudadanos*

Por su parte, el artículo 22 del Proyecto de Ley establece lo que se identifica como “prohibición de acceso a cargos públicos,” al disponer lo siguiente:

“Artículo 22. No podrán ser postulados a cargos de elección popular o ejercer cargos públicos las personas que, incumpliendo el deber previsto en el artículo 130 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley, favorezcan públicamente la posición de la República Cooperativa de Guyana en torno a la Guayana Esequiba o deshonren los símbolos patrios de la Nación.”

Esta restricción a los derechos políticos de los ciudadanos a ocupar cargos públicos y a ser electos, es inconstitucional pues conforme a lo establecido en los artículos 39 y 65 de la Constitución, dichos derechos solo se encuentran restringidos respecto de las personas sujetas a inhabilitación política o a interdicción civil, por razones de edad en los términos que para cada cargo establece la Constitución, o que hayan sido condenadas por delitos que afecten al patrimonio público.

Una Ley no puede crear una restricción para el ejercicio de cargos públicos por nombramiento o por elección, por causa de las opiniones que

pueda expresar una persona sobre cualquier asunto, incluyendo el tema de la Guayana Esequiba, pues además, sería violatoria de la libertad de expresión del pensamiento que garantiza el artículo 57 de la propia Constitución, donde solo se restringe “el anonimato, la propaganda de guerra, los mensajes discriminatorio y los que promuevan la intolerancia religiosa.”

Por otra parte la indeterminación de la fórmula utilizada en la redacción de la norma para imponer la inconstitucional restricción, al referirse a las personas que “favorezcan públicamente la posición de la República Cooperativa de Guyana en torno a la Guayana Esequiba Guyana,” puede dar lugar a abusos de poder en su aplicación por parte de los órganos administrativos que tengan a su cargo el nombramiento de funcionarios o de los órganos electorales que han de recibir postulaciones para cargos de elección popular.

Ante una norma como esta, la pregunta que debe formularse es ¿Cuándo se podría decir que la opinión pública de una persona “favorece la posición” de Guyana en torno a la Guayana Esequiba? ¿Quién lo determina? ¿Con qué carácter? Una opinión coincidente sobre un tema específico, como que la Corte Internacional de Justicia tiene jurisdicción para decidir sobre la controversia que está conociendo, podría llegar a que algún insensato diga que “favorece la posición” de Guyana.¹⁶³

III. LA BUSQUEDA DE UNA DISTENSIÓN ENTRE GUYANA Y VENEZUELA, Y EL “TRATADO DE NO AGRESIÓN” RESULTANTE DE LA REUNIÓN DE SAN VINCENT Y LAS GRANADINAS

En todo caso, con motivo de los anuncios formulador en Venezuela a raíz del referendo consultivo, antes comentados, y de las tensiones que por ellos se generaron entre Guyana y Venezuela, el Primer Ministro de San Vicente y

¹⁶³ Por ello, con razón, esta norma se ha considerado “como una excusa para controlar y reprimir más a la población y a quien emita una opinión distinta a la que defiende el gobierno” [...] Esta ley, de ser aprobada, permitirá la persecución indiscriminada y potenciará las inhabilitaciones. Se trata de elevar la criminalización de la política para pretender sostener en el poder a quien carece de apoyo popular.” Véase el artículo “Esequibo: ¿excusa para la criminalización de la política?,” en *El Nacional*, 16 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.elnacional.com/venezuela/secretario-de-estado-britanico-visita-guyana-para-ofrecer-apoyo-en-disputa-con-venezuela/>

las Granadinas y Presidente Pro-Tempore de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), Ralph E. Gonsalves, con el apoyo de los países agrupados en dicha Comunidad y de los países del Caribe agrupados en la Comunidad del Caribe (Caricom), presidida por el Primer Ministro de la Commonwealth de Dominica, Roosevelt Skerrit, el apoyo del Secretario General de Naciones Unidas y del Presidente Lula de Brasil, propició y se concretó una reunión en Argyle, San Vicente y las Granadinas, entre el Presidente de la República Cooperativa de Guyana, Irfaan Ali, y el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro para mantener conversaciones sobre asuntos consecuentes al Territorio Esequibo, en disputa entre Guyana y Venezuela; fijándose su realización para el día 14 de diciembre de 2023.

Antes de su realización, se pudo comenzar a precisar con certeza el objeto de la reunión, a raíz del rechazo por parte del Presidente de Guyana, de que la reunión pudiera entenderse que era “con el fin de abordar directamente la disputa territorial entre Venezuela y Guyana.” El Presidente de Guayana, en efecto, en carta de fecha 12 de diciembre de 2023 dirigida al Primer Ministro de San Vincent y las Granadinas, anfitrión de la reunión, recordó que el objeto de la convocatoria de la misma era solo para:

“contribuir a desescalar el conflicto a través de un diálogo apropiado entre los líderes de Venezuela y Guyana para garantizar la coexistencia pacífica, la aplicación y el respeto del derecho internacional y evitar el uso o las amenazas de la fuerza,”

El Presidente de Guyana informó en su cuenta Twitter (X), que:

“He escrito al Primer Ministro, Dr. Ralph Gonsalves, abordando varias inexactitudes del Presidente Maduro en su carta relacionada con la reunión del jueves. Ya he dejado claro que la CIJ determinará la controversia en torno a las fronteras de Guyana y Venezuela. Somos firmes en este asunto y no se va a debatir.”¹⁶⁴

¹⁶⁴ Disponible en <https://x.com/presidentialigy/status/1734665616303235466?s=48&t=vfbGMkw5X8hivVTysPEGYg> . Véase igualmente el texto de la carta del Presidente de Guyana, y sobre la misma, los comentarios en Demerara Waves, “¿Se cae la reunión en San Vicente? Ali se opone a la expectativa de Maduro de que se aborde la disputa Venezuela – Guyana,” en Morfema Press, 13 diciembre 2023; disponible en: <https://morfema.press/actualidad/se-cae-la-reunion-en-san-vicente-ali-se-opone-a-la-expectativa-de-maduro-de-que-se-aborde-la-disputa-venezuela-guyana/>

Recordando en la carta que publicó en la misma cuenta X, que la Asamblea Nacional de Guyana había resuelto en forma unánime

“que el tema de la frontera terrestre no es un asunto para discusiones bilaterales y que la solución de la cuestión está correctamente ante la Corte Internacional de Justicia, donde debe permanecer hasta que la Corte emita su decisión final sobre el fondo del caso que, Guyana siempre ha dicho, y repito, será plenamente respetada por Guyana.”

“El 17 de febrero de 1966 se firmó el Acuerdo de Ginebra entre el Reino Unido/Guayana Británica y Venezuela. Guyana se convirtió en parte al alcanzar la independencia. El Acuerdo estableció varios mecanismos para que Guyana y Venezuela resolvieran el alegato venezolana de nulidad e invalidez del Laudo mediante conversaciones; de lo contrario, el Acuerdo encomienda al Secretario General de las Naciones Unidas que seleccione un medio definitivo de solución de la controversia. Ese es el proceso que se siguió escrupulosamente.” [...]

El Acuerdo de Ginebra de 1966 ofrece garantías de una solución definitiva al conferir al Secretario General de las Naciones Unidas la autoridad para elegir la Corte Internacional de Justicia como medio de resolver la controversia de conformidad con el derecho internacional.

Eso es lo que hizo en 2018. Las partes están obligadas por el Acuerdo de Ginebra a aceptar el CIJ como medio de solución, y aceptar el fallo de la Corte como solución definitiva de la controversia.”¹⁶⁵

El día de la reunión, a su llegada a San Vincent, el Presidente Maduro declaró que había acudido a la cita “con el mandato del pueblo venezolano y con palabras de diálogo y paz, pero para defender los derechos de nuestro pueblo y de nuestro país,” y para “buscar, a través del diálogo y la negociación, soluciones efectivas, satisfactorias y prácticas, tal como lo ordena el Acuerdo de Ginebra.”¹⁶⁶

¹⁶⁵ Véase el texto de la carta del Presidente de Guyana Mohamed Irfaan Ali, del 12 de diciembre de 2023 disponible en: <https://x.com/presidentialigy/status/1734665616303235466?s=48&t=vfbGMkw5X8hivVTysPEGYg>

¹⁶⁶ Véase la reseña “President Maduro Hopes for the Victory of Peace at St. Vincent”, 14 diciembre 2023, disponible en: <https://www.telesurenglish.net/amp/news/President-Maduro-Hopes-for-the-Victory-of-Peace-at-St.-Vincent-20231214-0005.html>

En contraste, el Presidente de Guyana Irfaan Ali, había expresado que “la reunión de San Vicente permitirá reducir las tensiones, pero no negociará en la frontera terrestre,” que el control de Guyana sobre el Esequibo, “no está sujeto a discusión, negociación o deliberación”, “Todo esto pertenece a Guyana”, y. “Ninguna propaganda narrativa (o) decreto puede cambiar esto. Esto es Guyana;”¹⁶⁷ y durante la reunión y antes de que se emitiera alguna declaración conjunta expresó en rueda de prensa que había dejado claro al presidente venezolano:

“que no hay marcha atrás en la clara posición de Guyana de que la región del Esequibo pertenece a Guyana y que Guyana no se moverá de su caso ante la Corte Internacional de Justicia”

"Dejó en claro que la controversia debe resolverse en la CIJ y somos inquebrantables y decididos a garantizar que el caso de Guyana se presente, se defienda y la CIJ emita su posición sobre los méritos del caso."

"Dejó claro que el proceso que conduce a la CIJ es parte del acuerdo de Ginebra y que el acuerdo de Ginebra prevé que el Secretario General de la ONU determiné dónde debe resolverse finalmente la controversia y que es el Secretario General de la ONU actuando dentro de los límites del Acuerdo de Ginebra, que ese lugar es la CIJ".

"Dejó muy claro que dentro del espacio soberano de Guyana, continuaremos haciendo todo lo que promueva el desarrollo, el avance de nuestro pueblo y todas las alianzas necesarias para garantizar la defensa de nuestras fronteras de acuerdo con el derecho internacional",¹⁶⁸

¹⁶⁷ Véase la reseña de Bert Wilkinson and Dánica Coto, “Guyana and Venezuela agree to refrain from using force, but fail to resolve territorial dispute,” Associated Press, Dec 14, 2023; disponible en: https://www.atchison.globenow.com/news/world/guyana-says-it-refuses-to-bow-to-venezuela-in-dispute-over-territory-rich-in-oil/article_1c5a59d8-c5c1-583a-a105-02a365_5f_9145.html. Véase igualmente en la reseña: “Guyana says it refuses to bow to Venezuela in dispute over oil-rich territory,” en PBS News Hours, 14 de diciembre de 2023, disponible en <https://www.pbs.org/newshour/world/guyana-says-it-refuses-to-bow-to-venezuela-in-dispute-over-oil-rich-territory#:~:text=Guyana's%20control%0over%20Essequibo%2C%20a,deliberation%2C%20Guyana's%20government%20said>.

¹⁶⁸ Véase la reseña de Gordon Mosley (News Source Guyana), “No retreating on Guyana’s position that all of Essequibo belongs to Guyana – President Ali at

Con las anteriores puntualizaciones formuladas por ambos Presidentes, la reunión de Argyle, San Vicente y las Granadinas, el 14 de diciembre de 2023, se produjo como convenido, habiendo tenido como interlocutores principales al Primer Ministro de San Vicente y las Granadinas y Presidente Pro-Tempore de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), Dr. Ralph E. Gonsalves; y el Primer Ministro de la Commonwealth de Dominica y Presidente de la Comunidad del Caribe (Caricom), Roosevelt Skerrit; junto con Celso Amorim, Consejero Especial y Enviado Personal del Presidente Luiz Inácio Lula da Silva. Además, estuvieron presentes en la reunión los Primeros Ministros de la Comunidad del Caribe: Philip Davis, Primer Ministro de Bahamas; Mia Amor Mottley, Primera Ministra de Barbados; Dickon Mitchell, Primer Ministro de Grenada; Philip J. Pierre, Primer Ministro de Santa Lucía; Terrence Drew de San Cristóbal y Nieves y Keith Rowley, Primer Ministro de la República de Trinidad y Tobago.

A la reunión, asistieron en calidad de observadores, en representación del Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres, el Jefe de Gabinete de la Oficina del Secretario General de las Naciones Unidas, Earle Courtenay Rattray, y el Secretario General Adjunto del Departamento de Asuntos Políticos y de Consolidación de la Paz de las Naciones Unidas, Miroslav Jenca. Además, participaron el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, Álvaro Leyva Durán, y el, Viceministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, Sr. Gerardo Torres Zelaya, en su calidad de Troika de la CELAC.

En la reunión, luego de que todas las partes asistentes “reiteraron su compromiso de que América Latina y el Caribe sigan siendo una Zona de Paz” se adoptó la *Declaración Conjunta de Argyle por el Dialogo y la Paz entre Guyana y Venezuela*,¹⁶⁹ con los siguientes 11 puntos:

meeting with Maduro,” December 14, 2023, disponible en: <https://www.winmediaskn.com/no-retreating-on-guyanas-position-that-all-of-essequibo-belongs-to-guyana-president-ali-at-meeting-with-maduro/>

¹⁶⁹ Texto tomado del sitio oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela en: <https://mppre.gob.ve/2023/12/14/declaracion-conjunta-dialo-go-guyana-venezuela/>. Disponible además en: <https://www.analitica.com/actualidad/actualidad-nacional/politica/estos-son-los-11-acuerdos-entre-venezuela-y-guyana-por-disputa-del-essequibo/>

“1. Acordaron que Guyana y Venezuela, directa o indirectamente, no se amenazarán ni utilizarán la fuerza mutuamente en ninguna circunstancia, incluidas las derivadas de cualquier controversia existente entre ambos Estados.”

2. Acordaron que cualquier controversia entre los dos Estados se resolverá de conformidad con el derecho internacional, incluido el Acuerdo de Ginebra de 17 de febrero de 1966.

3. Comprometidos con la búsqueda de la buena vecindad, la convivencia pacífica y la unidad de América Latina y el Caribe.

4. Tomaron nota de la afirmación de Guyana de que está comprometida con el proceso y los procedimientos de la Corte Internacional de Justicia para la resolución de la controversia fronteriza. Tomaron nota de la afirmación de Venezuela de su falta de consentimiento y falta de reconocimiento de la Corte Internacional de Justicia y su jurisdicción en la controversia fronteriza.

5. Acordaron continuar el diálogo sobre cualquier otro asunto pendiente de importancia mutua para los dos países.

6. Acuerdan que ambos Estados se abstendrán, ya sea de palabra o de hecho, de intensificar cualquier conflicto o desacuerdo derivado de cualquier controversia entre ellos. Los dos Estados cooperarán para evitar incidentes sobre el terreno que conduzcan a tensiones entre ellos. En caso de que se produzca un incidente de este tipo, los dos Estados se comunicarán inmediatamente entre sí, con la comunidad del Caribe (Caricom), con la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) y con el Presidente de Brasil para contenerlo, revertirlo y evitar que se repita.

7. Acordaron establecer inmediatamente una comisión conjunta de los Ministros de Relaciones Exteriores y técnicos de los dos Estados para tratar los asuntos mutuamente acordados. Una actualización de esta comisión conjunta será presentada a los Presidentes de Guyana y Venezuela en un plazo de tres meses.

8. Ambos Estados acordaron que el Primer Ministro Ralph E. Gonsalves, Presidente Pro-Tempore de la CELAC, el Primer Ministro Roosevelt Skerrit, Presidente en ejercicio de Caricom, y el Presidente Luiz Inácio Lula da Silva de Brasil seguirán ocupándose del asunto como interlocutores y el Secretario General de la ONU, Antonio Guterres, como

Observador, con la concurrencia permanente de los Presidentes Irfaan Ali y Nicolás Maduro. Para evitar dudas, el papel del Primer inistro Gonsalves continuará incluso después de que San Vicente y las Granadinas deje de ser el Presidente Pro-Tempore de la CELAC, en el marco de la Troika de la CELAC más uno; y el papel del Primer Ministro Skerrit continuará como miembro del Buró de la Caricom.

9. Ambos Estados acordaron reunirse de nuevo en Brasil, en los próximos tres meses, o en otro momento acordado, para considerar cualquier asunto con implicaciones para el territorio en disputa, incluida la mencionada actualización de la comisión conjunta.

La Declaración Conjunta, particularmente por lo expresado en el primer punto, es equivalente a un pacto, acuerdo o tratado de amistad, no agresión o no beligerancia, en la cual los dos Estados han formulado una promesa de no utilizar la fuerza mutuamente en ninguna circunstancia, incluidas las derivadas de cualquier controversia existente, lo que equivale a no participar en acciones militares entre sí.

Al contrario, en los puntos dos y tres de la Declaración se han comprometido a buscar la buena vecindad, la convivencia pacífica y la unidad de América Latina y el Caribe, y a resolver cualquier controversia entre los dos Estados “de conformidad con el derecho internacional, incluido el Acuerdo de Ginebra de 17 de febrero de 1966;” y en el punto seis de la Declaración, los dos Estados acordaron abstenerse “de palabra o de hecho, de intensificar cualquier conflicto o desacuerdo derivado de cualquier controversia entre ellos;” y cooperar “para evitar incidentes sobre el terreno que conduzcan a tensiones entre ellos.”¹⁷⁰

IV. ALGUNOS DE LOS “LOGROS” DE LA REUNIÓN DE ARGYLE DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023

El “Pacto de no agresión” que resultó de la reunión de Argyle, quiérase o no, puede decirse que no es sino la ratificación y aceptación formal por ambos Estados de lo decidido por la Corte Internacional de Justicia en la sentencia de

¹⁷⁰ Sobre lo decidido y el significado de la reunión, véase Ramón Escovar León, “La declaración de Argyle entre Guyana y Venezuela,” en *El Nacional* 19 de diciembre de 2023; disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-declaracion-de-argyle-entre-guyana-y-venezuela/>

medidas provisionales que dictó el 1 de diciembre de 2023,¹⁷¹ al ordenar a Venezuela “en espera de una decisión final sobre el caso,” de abstenerse “de tomar cualquier acción que modifique la situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa, donde la República Cooperativa de Guyana administra y ejerce el control sobre esa área,” y a ambos Estados “de toda acción que pueda agravar o prolongar la controversia sometida a la Corte o dificultar su resolución.”

Eso fue lo que resultó del inútil referendo consultivo convocado y efectuado, el cual con razón se ha considerado como “la más grave derrota que hasta ahora haya sufrido el Gobierno de Nicolás Maduro,”¹⁷² resultando entre los grandes “logros” de Venezuela de su producto, que fue la reunión de Argyle, en San Vincent, que el Presidente Maduro se haya sentido **“satisfecho de poder estar cara a cara” con el Presidente de Guyana, y agradecerle su “franqueza,” como lo expresó luego de la reunión,**¹⁷³ **y que haya dicho que dicha reunión quedará** “en la historia de la Diplomacia Bolivariana de Paz como un día de triunfo de la verdad de Venezuela,” y que “Conquistamos la paz, nos ganamos la paz y nadie podrá meterse con la paz.”¹⁷⁴

¹⁷¹ Como lo consideró el Consejo Venezolano de Relaciones Internacionales en Declaración sobre el Encuentro de Argyle, indicando que en la misma “en esencia, el Poder Ejecutivo ha aceptado [...] cumplir con la orden sobre medidas provisionales emitida por la CIJ el 1 de diciembre de 2023 como buscaba CARICOM y Brasil.” 17 de diciembre de 2023, disponible en: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://covri.com.ve/wp-content/uploads/2023/12/Declaracion-COVRI-sobre-la-reunion-de-Argyle-Guyana-VenezuelaVF.pdf&hl=es>

¹⁷² Véase Editorial “La primaria, el Esequibo y el referéndum fantasma,” en *Encuentro Humanista*, Edición 18, Noviembre-Diciembre 2023, disponible en: <https://encuentrohumanista.org>

¹⁷³ Véase la reseña :”Maduro tras reunión sobre el Esequibo con Irfaan Ali: “Me sentía satisfecho de poder estar cara a cara,” *BancayNegocios.com*, 15 de diciembre de 2023; disponible en <https://www.bancaynegocios.com/maduro-tras-reunion-sobre-el-essequibo-con-irfaan-ali-me-sentia-satisfecho-de-poder-estar-cara-a-cara/>

¹⁷⁴ Véase el discurso del Presidente Nicolás Maduro ante el Consejo de Seguridad ampliado en reunión con el Alto Mando Militar, en la reseña: “Maduro insta a cuerpos de seguridad a proteger la paz interna” en *Últimas Noticias*, diciembre de 2023, 16 de disponible en: <https://ultimasnoticias.com.ve/noticias/politica/maduro-insta-a-cuerpos-de-seguridad-a-proteger-la-paz-interna/> Sin embargo, como lo observó *El Nacional*, “Las declaraciones de euforia de Maduro son incomprensibles. Su percepción sobre las conclusiones de la reunión y de los

Pero la realidad fue otra, pues lo que “logró” Venezuela con todos esos traspies, fue que en el ámbito internacional fue el haber internacionalizado el conflicto con Guyana¹⁷⁵ al quedar ahora oficialmente involucrados todos los países del Caricom y Unidas y de Brasil directamente;¹⁷⁶ y sin decirlo, los Estados de la Commonwealth británica.¹⁷⁷

En todo caso, la internacionalización del conflicto se precisó en el punto 6 de la declaración o “Pacto de no agresión” emitido en Argyle, al disponerse que en caso de que se produzca cualquier incidente que de palabra o hechos signifique intensificar cualquier conflicto o desacuerdo derivado de cualquier controversia entre ellos, tanto Venezuela como Guyana quedaron obligados internacionalmente a comunicarse “con la comunidad del Caribe (Caricom),

pasos que siguen es totalmente distinta a la del jefe del Estado de Guyana y al sentido de la Declaración misma. En lugar de felicitarse por el éxito de la diplomacia de paz que tanto menciona en su discurso, el gobierno venezolano ha debido rechazar las declaraciones del presidente Irfaan Ali formuladas al término de la reunión, cuando dijo que su país tiene soberanía sobre el Esequibo y el derecho de tomar decisiones sobre el territorio en disputa.” Véase, Véase la nota: “De acuerdos, desacuerdos y contradicciones en Argyle,” en *El Nacional*, 17 de diciembre de 2023, disponible en <https://www.elnacional.com/opinion/de-acuerdos-desacuerdos-y-contradicciones-en-argyle/>

¹⁷⁵ Ya Carlos Romero lo advertía, en vísperas de la convocatoria del referendo, al indicar que: “Esto nos lleva a la internacionalización del conflicto. Venezuela históricamente evitó salirse del plano bilateral. Guyana sí jugó con la simbología post-colonial.” Véase Carlos Romero, “Guyana Temeraria,” en *El Universal*, 10 de octubre de 2023, disponible en: <https://www.eluniversal.com/el-universal/165818/guyana-temeraria>

¹⁷⁶ Por ello, incluso con “la que participaron 34 Estados de la región, ahora se multilateraliza inconvenientemente el tratamiento de la controversia que había sido tratada de manera bilateral, aunque con la asistencia del buen oficiante de las Naciones Unidas.” Véase la nota: “De acuerdos, desacuerdos y contradicciones en Argyle,” en *El Nacional*, 17 de diciembre de 2023, disponible en <https://www.elnacional.com/opinion/de-acuerdos-desacuerdos-y-contradicciones-en-argyle/>

¹⁷⁷ No es de extrañar, por ello, que el 18 de diciembre ya estuviese en Guyana el Secretario de Estado británico para las Américas y el Caribe, David Rutley, Expresando: “Estoy en Guyana, como miembro de la Commonwealth, para ofrecer el respaldo inequívoco del Reino Unido a nuestros amigos guyaneses.” Véase la reseña: “Secretario de Estado británico visita Guyana para ofrecer apoyo en disputa con Venezuela,” *El Nacional*, 18 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.elnacional.com/venezuela/secretario-de-estado-britanico-visita-guyana-para-ofrecer-apoyo-en-disputa-con-venezuela/>

con la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) y con el Presidente de Brasil para contenerlo, revertirlo y evitar que se repita.”

Adicionalmente se estableció que:

8. Ambos Estados acordaron que el Primer Ministro Ralph E. Gonsalves, Presidente Pro-Tempore de la CELAC, el Primer Ministro Roosevelt Skerrit, Presidente en ejercicio de Caricom, y el Presidente Luiz Inácio Lula da Silva de Brasil seguirán ocupándose del asunto como interlocutores y el Secretario General de la ONU, Antonio Guterres, como Observador, con la concurrencia permanente de los Presidentes Irfaan Ali y Nicolás Maduro. Para evitar dudas, el papel del Primer Ministro Gonsalves continuará incluso después de que San Vicente y las Granadinas deje de ser el Presidente Pro-Tempore de la CELAC, en el marco de la Troika de la CELAC más uno; y el papel del Primer Ministro Skerrit continuará como miembro del Buró de la Caricom.”

El otro gran “logro” ahora en el ámbito interno, es que la Declaración o Pacto de no agresión de Argyle implica que Venezuela entre otras múltiples cosas, no podría seguir adelante con lo supuestamente “mandado” por el pueblo en el referendo no vinculante, como fue la creación efectiva del Estado Guayana Esequiba con todas sus implicaciones, tal como se anunció el 5 de diciembre de 2023, y se incorporó al Proyecto de Ley presentado a la Asamblea Nacional.¹⁷⁸

¹⁷⁸ . Como lo resumió el portal *La Ceiba* el 15 de diciembre de 2023: “Maduro salió con las manos vacías. Aquí los logros alcanzados: Guyana seguirá controlando todo el territorio del “estado Guayana Esequiba”. El régimen de Maduro se comprometió a no poner ni un pie en nuestro “estado Guayana Esequiba”. Guyana seguirá explotando unilateralmente todos los recursos naturales en el territorio del “estado Guayana Esequiba” incluyendo petróleo, oro, diamantes y coltán. Maduro se tragó los decretos que firmó: PDVSA no dará concesiones, y el Saime no cederá a los habitantes, que mucho menos pasarán a ser venezolanos. También se tragó el ultimátum que dio a ExxonMobil y demás empresas petroleras que operan en Guyana (en nuestro territorio). [...], Maduro se comprometió a cerrar la boca y dejar la amenazadera. Todo se resolverá “a través del diálogo, la negociación y el derecho internacional”, como ha sido durante los últimos 130 años pues. Y, mientras no se resuelva (¿130 años más?) por esa vía y con el consentimiento de Guyana, Venezuela no podrá ejercer su soberanía. Ah, y el referéndum, finalmente, no fue vinculante. Aunque sí fue útil para constatar la soledad de Maduro. ¿Y cuál fue el gran triunfo, según Maduro? que “logró” bajar las tensiones que él mismo creó con Guyana.” Disponible en: <https://laceiba.substack.com/p/maduro-e-irfaan-ali-acordaron->

Por último, debe observarse que en la Declaración Conjunta, por una parte, Venezuela tomó nota “de la afirmación de Guyana de que está comprometida con el proceso y los procedimientos de la Corte Internacional de Justicia para la resolución de la controversia fronteriza;” y, por la otra, Guyana tomó nota “de la afirmación de Venezuela de su falta de consentimiento y falta de reconocimiento de la Corte Internacional de Justicia y su jurisdicción en la controversia fronteriza.”

Estas declaraciones, sin embargo, no cambian la realidad judicial internacional que es que la cuestión relativa a la validez o no del Laudo Arbitral de 1899 y la cuestión conexas de la fijación de la frontera entre Guyana y Venezuela, está bajo el conocimiento de la Corte Internacional de Justicia, en el juicio iniciado en 2018 por Guyana contra Venezuela, en cuyo procedimiento Venezuela ya se ha hecho parte, ha participado, ha nombrado sus Agentes y ha nombrado Jue AdHoc, y en el cual debe presentar la Contra-Memoria en respuesta a la memoria presentada por Guyana el 8 de abril de 2024.

Por ello, con razón, como lo apreció Víctor Rodríguez Cedeño en la víspera de la reunión en San Vincent y las Granadinas:

“Sea cual fuere la decisión que se adopte en San Vincent, el proceso ante la Corte seguirá y Venezuela deberá -insistimos en ello- comparecer en forma seria y aportar los argumentos jurídicos e históricos que sustenten nuestra posición respecto a la nulidad del Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 y a la titularidad jurídica que tenemos sobre el territorio Esequibo.”¹⁷⁹

no . Pero en contraste nada impide que Guyana siga explotando recursos en el territorio que “controla y administra.” Por ello la afirmación del Presidente de Guyana al concluir la reunión de San Vincent, en el sentido de que “Guyana tiene todo el derecho (...) a facilitar cualquier inversión, cualquier sociedad (...), la expedición de cualquier licencia y el otorgamiento de cualquier concesión en nuestro espacio soberano”,. Véase Véase la reseña “Tras semanas de tensión, Guyana y Venezuela se comprometieron a resolver la disputa por el Esequibo por la vía pacífica” en *Infobae* 14 diciembre 2023, disponible en: [https:// www.infobae.com/venezuela/2023/12/14/tras-semanas-de-tension-guyana-y-venezuela-se-comprometieron-a-resolver-la-disputa-por-el-essequibo-por -la-via-pacifica/](https://www.infobae.com/venezuela/2023/12/14/tras-semanas-de-tension-guyana-y-venezuela-se-comprometieron-a-resolver-la-disputa-por-el-essequibo-por-la-via-pacifica/)

¹⁷⁹ Véase Víctor Rodríguez Cedeño, “Las implicaciones internas y externas de la crisis con Guyana,” en *El Nacional*, 12 de diciembre de 2023; disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/las-implicaciones-internas-y-externas-de-la-crisis-con-gu>

Ello, con razón, llevó al Semanario *La Razón* de, 17/23 de diciembre de 2023, a abrir su primera página con este titular:

“Quedan 110 días para que Venezuela presente su “Contra-memoria” en la CIJ. 8 de abril de 2024. Si el Estado venezolano no acude a La Haya, el Esequibo se perderá definitivamente.”

Indicando, además, luego de constatar que “El Canciller Yván Gil participó hace pocos días en las audiencias de la CIJ, asistido del abogado británico Ben Emmerson, contratado por Miraflores para litigar en una instancia judicial que ahora dice “no reconocer,” lo siguiente:

“3. Si Venezuela no asiste a la audiencia del 8 de abril de 2024, estará admitiendo los hechos demandados y denunciados en la querella introducida por Guyana y procederá entonces la “confesión ficta”, que ocurre cuando el demandado debidamente notificado no presenta defensa alguna.

4. Héctor Faúndez, especialista en Derecho Internacional Público: “Venezuela ha reconocido de manera tácita la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia al nombrar juez adhoc, y agentes del Estado. Si Venezuela no asiste quedará sin defensa alguna.

5. Allan Brewer Carías, miembro de la Academia de Ciencias Políticas y Jurídicas: “El régimen de Nicolás Maduro pretende irresponsablemente que Venezuela se escape de la Corte Internacional de Justicia, buscando una especie de justificación popular derivada del “mandato” no vinculante del referéndum del pasado 3 de diciembre.”¹⁸⁰

Lo cierto, en todo caso, es que como lo expresó Emilio Figueredo:

“son más de 56 años de negociaciones sin resultados. Hoy, por aplicación del Acuerdo de Ginebra, estamos ante un juicio en la CIJ. Este juicio no se detendrá, aunque Venezuela se retire de la Corte. Si no presentamos una sólida contra-memoria en abril ante la Corte, podríamos enfrentar consecuencias como que esta declare que el juicio prosigue por default.

¹⁸⁰ Véase *La Razón*, Caracas 17 al 23 de diciembre de 2023, p. 1.

Seamos reflexivos y luchemos en defensa de la posición de Venezuela presentando una contra-memoria sólida ante la Corte en abril. Si no, no podremos hacer nada después de la sentencia si esta nos es desfavorable.”¹⁸¹

O como lo expresó Robert Alvarado, al considerar que el gobierno de Venezuela “dejó de reconocer las competencias de la CIJ sobre el caso del Esequibo,” lo que “implicaría un real abandono de la controversia, cual *ficta confessio*; incluso, desconocimiento del Acuerdo de Ginebra,” puntualizando entonces que en el devenir histórico de la controversia con Guyana:

“el gobierno guyanés busca reconocer la legitimidad del laudo arbitral de París ante la CIJ (hay suficientes pruebas de trampas de los ingleses en el proceso del írrito y nulo Laudo de 1899), mientras que el Estado venezolano ha considerado, o consideraba, que el Acuerdo de Ginebra es la «única forma vigente» para resolver la disputa del Esequibo.

[...] El detalle que se debe tener muy presente es que el Acuerdo de Ginebra es el tratado internacional que establece los pasos a seguir para la resolución de la controversia territorial sobre la Guayana Esequiba entre Venezuela y Guyana, orientado a buscar una solución práctica, pacífica y satisfactoria para las partes.

¹⁸¹ Véase Emilio Figueredo, “Las verdades del Esequibo,” Editorial de Analítica, 11 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.analitica.com/el-editorial/las-verdades-del-essequibo/>. Una semana después, después de la reunión de Argyle, Figueredo precisó: “Era de suponer que lo único que podía ocurrir en la reunión en la isla caribeña con la presencia de todos los miembros del Caricom, la presencia activa de Brasil y la pasiva de Naciones Unidas, era ponerle término final al insustancial clamor belicista y abrir espacio para monitorear el comportamiento de las partes. En cuanto al fondo de la controversia, se ratifica que la solución está regida por el Acuerdo de Ginebra y dicho acuerdo es el que llevó las partes a la situación en curso ante la CIJ. No hay forma legal de eludir esa realidad jurídica y lo sensato es presentar en el mes de abril la contramemoria de Venezuela, en la que se haga explícita las razones por las cuales se alega que el Laudo de 1899 es nulo e írrito. Cualquier otra acción que se salga del marco del Acuerdo de Ginebra está condenada al fracaso y al rechazo de la comunidad internacional en su conjunto. Así que lo que toca es argumentar con solidez las razones que justifiquen la reclamación territorial de Venezuela.” Véase en: Emilio Figueredo: “St Vincent, fue como la comedia de Shakespeare: *Much Ado about nothing*,” Analítica, 18 de diciembre de 2023; disponible en: <https://www.analitica.com/el-editorial/st-vincent-fue-como-la-comedia-de-shakespeare-much-a-do-about-nothing/>

En todo caso, el juicio seguirá con o sin nosotros, lo reconocerá casi todo el mundo y acentuará los errores que, eventualmente, conduzcan a un fallo desfavorable en el principal órgano judicial de las Naciones Unidas.”¹⁸²

OCTAVA PARTE: LA NECESARIA E INDISPENSABLE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE VENEZUELA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

I. EL ACUERDO DE GINEBRA COMO FUNDAMENTO PARA QUE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA HAYA ENTRADO A CONOCER DE LA RECLAMACIÓN DEL ESEQUIBO

Es necesario tener presente que las decisiones u ordenes contentivas de medidas preliminares dictadas por la Corte Internacional de Justicia en su sentencia del 1 de diciembre de 2023, a petición de Guayana con ocasión del referendo consultivo del 3 de diciembre de 2023, se tomaron en un proceso judicial internacional iniciado en 2018, con fundamento en lo dispuesto precisamente en el Acuerdo de Ginebra de 1966, que conforme a la segunda pregunta del referendo consultivo, efectivamente es;

“el único instrumento jurídico válido para alcanzar una solución práctica y satisfactoria para Venezuela y Guyana, en torno a la controversia sobre el territorio de la Guayana Esequiba.”

Sobre esa pregunta hemos considerado que era inútil, porque se trataba de la reafirmación de lo obvio: Venezuela no ha suscrito ningún otro instrumento internacional para búsqueda de una solución práctica y satisfactoria para Venezuela y Guyana en relación con la reclamación del Territorio Esequibo, siendo el Acuerdo de Ginebra, sin duda, el único instrumento jurídico que tiene suscrito para ello.

¹⁸² Véase Robert Alvarado, “El Esequibo en la política presidencial,” en El nacional, 10 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinión/el-essequibo-en-la-politica-presidencial/>

Por ello es indispensable saber qué es lo que dice realmente el Acuerdo de Ginebra, y cuál es la razón para que, precisamente conforme a su texto, Venezuela haya sido demandada ante la Corte Penal Internacional, y tenga necesariamente que defender allí, en juicio, lo que siempre ha alegado el país y es que el Laudo Arbitral de 1899 es nulo, sin valor y, además, “fraudulento” como se declara en la primera pregunta del referendo consultivo

La respuesta a estas preguntas las dio con toda precisión la Corte Internacional de Justicia en su sentencia del 18 de diciembre de 2020,¹⁸³ al interpretar el Acuerdo de Ginebra de 1966 como fundamento precisamente para conocer del referido juicio incoado por Guyana contra Venezuela en 2018, y declarar su propia competencia no solo para decidir sobre *la validez del Laudo Arbitral de 1899* sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela, sino sobre la cuestión conexa de la *solución definitiva de la controversia fronteriza terrestre* entre Guyana y Venezuela.

Esa interpretación dada por la Corte Internacional de Justicia sobre el Acuerdo de Ginebra hay que conocerla bien pues es la explicación dada por el órgano competente para ello en el ámbito internacional, con carácter de cosa juzgada, en una decisión que es obligatoria tanto para Guyana como para Venezuela, que no se puede ignorar.

En su sentencia la Corte comenzó por referirse a la firma del Acuerdo de Ginebra de 1966, que se efectuó luego de que Venezuela planteara ante la Asamblea General de Naciones Unidas Nacional en 1962 que consideraba que había una controversia entre Venezuela y el Reino Unido en relación con la demarcación de la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica, considerando al Laudo Arbitral de 1899 como el “resultado de una transacción política realizada a espaldas de Venezuela” que “demarcó arbitrariamente” dicha frontera y además, sin que se tuvieran en cuenta “las normas específicas del acuerdo arbitral ni los principios pertinentes del derecho internacional” Laudo que dado en esas circunstancias “Venezuela no puede reconocer.” (párr. 35). Se iniciaron con ello conversaciones diplomáticas que se extendieron entre 1962 y 1965 entre los representantes del Reino Unido, de Venezuela y de la Guayana Británica, auspiciadas por las Naciones Unidas, revisándose por expertos toda la documentación presentada por los gobiernos. El 3 de agosto de 1965 se produjo el intercambio de los

¹⁸³ Su texto esta disponible en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171_20201218_JUD_01-00-EN.pdf

informes de los expertos, en los cuales, si bien los expertos de Venezuela siguieron considerando que el *laudo era nulo y sin valor alguno*, los expertos del Reino Unido opinaban que no había pruebas que respaldaran esa posición (párr. 38).

Se efectuó una reunión final en diciembre de 1965 en Londres entre los Ministros de Relaciones Exteriores del Reino Unido, de Venezuela y de la Guyana Británica, y ante el fracaso de las conversaciones, las tres delegaciones acordaron reunirse nuevamente en Ginebra en febrero de 1966, donde el 17 de febrero de 1966 firmaron el Acuerdo de Ginebra, que entró en vigor el mismo día de su firma (Artículo VII) (párr. 40), y fue aprobado posteriormente por el Congreso de Venezuela, el Gobierno del reino Unido y la Asamblea de la Guayana Británica (párr. 41). Meses después, el 26 de mayo de 1966, Guyana, ya como Estado independiente pasó a ser parte en el Acuerdo de Ginebra, junto con el Reino Unido y Venezuela (artículo VIII) (párr. 42).

El Acuerdo de Ginebra previó el establecimiento de una Comisión Mixta para buscar una solución a la controversia entre las partes en virtud de “la afirmación venezolana de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela es nula y sin valor” (Art. I); disponiendo además, que si dicha Comisión Mixta fracasaba, los Gobiernos de Guyana y Venezuela debían elegir “uno de los medios de solución pacífica previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas” (Artículo IV.1); y que si esos Gobiernos no logran llegar a un acuerdo, “la decisión sobre los medios de solución será tomada por un órgano internacional apropiado en el que ambos estén de acuerdo o, en su defecto, por el Secretario General de las Naciones Unidas” (Artículo IV.2) (párr. 43).

Durante el funcionamiento de la Comisión Mixta entre 1966 y 1970, se evidenció la diferencia que ambas partes tenían sobre la interpretación de su mandato, estimando Guyana que era “encontrar una solución práctica a la cuestión jurídica planteada por el argumento de Venezuela sobre la nulidad del Laudo,” y Venezuela que era “buscar soluciones prácticas a la controversia territorial” (párr. 46). Al no haberse encontrado solución alguna, y en virtud de que las partes conforme al Acuerdo de Ginebra tampoco pudieron elegir conforme al Acuerdo de Ginebra (Art. V.I). uno de los medios de solución pacífica. acuerdo previsto en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, el mismo día que la Comisión Mixta entregó su informe final acordaron establecer una “moratoria sobre el proceso de solución de controversias” firmando el 18 de junio de 1970 un protocolo al Acuerdo de

Ginebra, denominado el “Protocolo de Puerto España.” Mediante el mismo, y mientras estuviese en vigor por el período inicial de 12 años que previó, las partes suspendieron la aplicación del artículo IV del Acuerdo de Ginebra (párr 48). Luego de que Venezuela en diciembre de 1981 anunciara su intención de poner fin al Protocolo de Puerto España, el artículo IV del Acuerdo de Ginebra volvió a tener aplicación a partir del 18 de junio de 1982 (párr. 49)

Al reanudarse la vigencia plena del Acuerdo de Ginebra, las partes no llegaron a acuerdo alguno para elegir, conforme su Artículo IV,¹ sobre la elección de uno de los medios de solución pacífica previstos en el Artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas (párr. 50), procediendo entonces en octubre de 1982 a remitir entonces la decisión al respecto al Secretario General de las Naciones Unidas. Así, en carta de 15 de octubre de 1982 dirigida al Ministro de relaciones Exteriores de Guyana, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela declaró lo siguiente:

“Venezuela está convencida de que para cumplir con las disposiciones del Artículo IV (2) del Acuerdo de Ginebra, el órgano internacional más apropiado es el Secretario General de las Naciones Unidas.. Venezuela desea reafirmar su convicción de que lo más práctico y apropiado sería confiar la tarea de elegir los medios de solución directamente al Secretario General de las Naciones Unidas. Como es evidente que no existe ningún acuerdo entre las partes respecto de la elección de un órgano internacional para cumplir las funciones previstas en el Artículo IV (2), es obvio que esta función pasa ahora a ser responsabilidad del Secretario General de las Naciones Unidas.” (par. 51)

Después de que Guyana igualmente concluyese con su acuerdo de “pasar a la siguiente etapa y, en consecuencia, remitir la decisión sobre los medios de solución al Secretario General de las Naciones Unidas” (párr. 51), entre 1983 y 1985 el asunto estuvo en sus manos, de manera que luego de múltiples reuniones con representantes de los países y debates diplomáticos periódicos, a principios de 1990 el Secretario General eligió el “proceso de buenos oficios” como el medio apropiado de solución (párr. 53)

A tal efecto, entre 1990 y 2014, la controversia del territorio Esequibo estuvo en manos de tres Representantes Personales del Secretario General que actuaron como “buenos oficianes” sin haberse logrado solución alguna, lo que motivó a la Ministra de Relaciones Exteriores de Guyana a enviar una carta al Ministro venezolano de relaciones Exteriores con fecha 2 de diciembre de 2014, indicándole que “después de 25 años, el proceso de

buenos oficios no había acercado a las Partes a una resolución de la controversia,” razón por la cual Guyana estaba “examinando las otras opciones previstas en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, según lo dispuesto en el Acuerdo de Ginebra de 1966, que podrían servir para poner fin a la controversia” (párr. 55).

En respuesta a esa declaración, el 29 de diciembre de 2014, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela insistió ante Guyana a “acordar, lo antes posible, la designación del Buen Oficiante,” y en carta de 9 de julio de 2015, el Presidente de Venezuela pidió al Secretario General “iniciar el proceso de nombramiento de un Buen Oficiante”. (párr. 55). En septiembre de 2015, durante el 70º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Secretario General celebró una reunión con los Jefes de Estado de Guyana y Venezuela, habiendo emitido unos meses después, el 12 de noviembre de 2015, un documento titulado “El camino a seguir”, en el que anunció a las Partes que:

“si no se encontraba una solución práctica a la controversia antes del final de su mandato, [él] tenía la intención de iniciar el proceso para obtener una decisión final y vinculante de la Corte Internacional de Justicia” (párr. 56)

Sin embargo, un año después, el 16 de diciembre de 2016, el Secretario General de la ONU decidió continuar con el proceso de buenos oficios durante un año más, nombrando un nuevo Representante Personal “con un mandato reforzado de mediación;” anunciando en todo caso, que si para fines de 2017, no lograban avances significativos para llegar a un acuerdo pleno para la solución de la controversia, entonces

“elegirá a la Corte Internacional de Justicia como el siguiente medio de arreglo, a menos que ambas partes soliciten conjuntamente que se abstenga de hacerlo” (párr. 57)

Ante este anuncio, el Presidente de Venezuela, mediante carta de 17 de diciembre de 2016 respondió al Secretario General manifestándole la objeción de Venezuela a la intención de “recomendar a las Partes que recurran a la Corte,” reafirmando “su compromiso de alcanzar una solución negociada dentro del estricto marco del Acuerdo de Ginebra;” y el Presidente de Guyana mediante cartas de fecha 21 y 22 de diciembre de 2016, aseguró al Presidente de Venezuela y al Secretario general de la ONU el compromiso de su país de cumplir con las más altas expectativas del proceso de buenos oficios acordado

por el Secretario general por doce meses, “para llegar a un acuerdo completo de la controversia y, si fuera necesario, resolverla posteriormente recurriendo a la Corte Internacional de Justicia”. (párr. 58)

El Nuevo Secretario General de la ONU António Guterres, al asumir su cargo el 1 de enero de 2017 continuó el proceso de buenos oficios durante el último año que había sido acordado, otorgándole también a su Representante “un mandato reforzado de mediación,” concluyendo el año y el proceso de buenos oficios con la carta que el Secretario general envió a ambas partes el 30 de enero de 2018, en la cual les expresó que había “analizado cuidadosamente la evolución del proceso de buenos oficios durante el transcurso de 2017” y que:

“En consecuencia, he cumplido con la responsabilidad que me ha tocado dentro del marco fijado por mi antecesor y, al no haberse logrado avances significativos para llegar a un acuerdo pleno para la solución de la controversia, hemos elegido a la Corte Internacional de Justicia como el medio que ahora se utilizará para su solución” (párr. 59).

Unos meses después, en consecuencia, el 29 de marzo de 2018, Guyana presentó en la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia una demanda iniciando un procedimiento contra Venezuela en relación con una controversia relativa a "la validez jurídica y el efecto vinculante del Laudo relativo a la Frontera entre la Colonia de la Guiana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, de 3 de octubre de 1899;" fundando la competencia de la Corte, de conformidad con el artículo 36.1 del Estatuto de la Corte, y el artículo IV.2 del Acuerdo de Ginebra de 17 de febrero de 1966, en el cual Guyana y Venezuela "confirieron mutuamente al Secretario General de las Naciones Unidas la facultad de elegir los medios de solución de la controversia," habiendo ejercido el Secretario General el 30 de enero de 2018, “su autoridad eligiendo la solución judicial por la Corte” (párr. 1, 60).

Como lo ha vuelto a recordar más recientemente Asdrúbal Aguiar;

“al ser presentado ante el Congreso de la República el Acuerdo de Ginebra declara Iribarren Borges lo siguiente:

“Venezuela propuso que se encomendara la función de escoger los medios a la Corte Internacional de Justicia... no habiendo sido aceptada esta propuesta por los británicos... [; dado lo cual] Venezuela propuso encomendar aquella función al secretario general de las Naciones Unidas”.

Sucesivamente, agrega Iribarren lo vertebral:

“De acuerdo con los términos del artículo 4, el llamado Laudo de 1899, en el caso de no llegarse antes a una solución satisfactoria para Venezuela, deberá ser revisado por medio del arbitraje o el recurso judicial” (Ministerio de Relaciones Exteriores, Reclamación de la Guayana Esequiba, 1962-1981).

Por lo que, agotadas las soluciones de los buenos oficianes] “por obra del Acuerdo quedó abierta la otra fase, la del mandato otorgado al secretario de la ONU para que resolviese él, directamente, sobre la vía para la solución final de la cuestión del Esequibo. Por eso estamos en la Corte.”

[...]La Corte Internacional de Justicia, en suma, fue siempre la carta que se reservó Venezuela dada la fuerza jurídica de nuestro reclamo. Ahora la queremos obviar, mientras nos solazamos en el jolgorio. Nada nuevo bajo el sol. Entre tanto avanza Guyana con frialdad y alega ante los jueces. Apuesta a nuestra ausencia.”¹⁸⁴

Por ello, conforme al Acuerdo de Ginebra, estando la controversia bajo el conocimiento judicial de la Corte Internacional de Justicia para que esta decida sobre la validez o no del Laudo Arbitral de 1899 y sobre la cuestión conexa de la fijación de la frontera entre Guyana y Venezuela, ambos países no tienen otra alternativa sino la de acudir ante la Corte para defender sus derechos, o dar por terminado en juicio de mutuo acuerdo.

II. LA CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DE SU PROPIA COMPETENCIA POR LA CORTE INTERNA-CIONAL DE JUSTICIA

Y es que, en efecto, estando el asunto bajo el conocimiento de la Corte Internacional de Justicia, en un proceso en el cual ya Venezuela ha participado como Parte, es simplemente incompresible que, a estas alturas, luego de realizado el referendo consultivo, después de que la VicePresidente de la República le dijese a la Corte Internacional en la audiencia del día 15 de noviembre de 2023 con motivo del procedimiento de medidas provisionales

¹⁸⁴ Véase Asdrúbal Aguiar, “El sol nace en el esequibo,” en *NTR24*, 11 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.ntn24.com/noticias-opinion/asdrubal-aguiar-59/el-sol-nace-en-el-esequibo-461260>

solicitado por Guyana, que su comparecencia no significaba reconocimiento de la jurisdicción de la Corte; que luego haya sido el Presidente de la República, como Jefe de Estado, el que en la asamblea del Consejo Federal de Gobierno, del Consejo de Estado y del Consejo de Defensa de la Nación celebrada el día 5 de diciembre de 2023, haya expresado que:

“Para ahora y para siempre, Venezuela no reconoce ni reconocerá la jurisdicción y la competencia de la Corte Internacional de Justicia en ninguna circunstancia sobre el tema de la región de Esequibo, ni hoy, ni mañana, ni nunca.”¹⁸⁵

El planteamiento, por supuesto, está totalmente equivocado, pues la competencia de la Corte Internacional desde 2020 ya fue declarada y establecida por ella misma conforme a las provisiones del Acuerdo de Ginebra de 1966, que es la que tiene competencia para decidirlo, en un juicio en el cual ya Venezuela se hizo parte, por lo que ningún valor tiene para el juicio en curso lo que expresado el Sr. Maduro.¹⁸⁶

Al contrario, como lo destacó el Cardenal Diego Padrón:

“en toda hipótesis, al día siguiente de la Consulta nada habrá variado en el *status quaestionis* del contencioso, en particular, que su curso en las instancias judiciales internacionales continuará inexorablemente y, en principio, realistamente, si no se atiende debidamente, en los plazos y en la elaboración de una respuesta o contrainformación a partir de los

¹⁸⁵ Véase la reseña: “Maduro reitera que Venezuela no reconocerá a la CIJ en la disputa por el Esequibo,” en *Sputnik Mundo*, 5 de diciembre de 2023, disponible en: <https://sputniknews.lat/20231206/maduro-reitera-en-que-venezuela-no-reconocera-a-la-cij-en-la-disputa-por-el-essequibo-1146320919.html>

¹⁸⁶ Como lo argumentó Francisco Sierra Corrales después de indicar cómo las preguntas 4 y 5 del referendo consultivo estaban “fuera de lugar” “estando la nación dentro de un juicio en donde se ha reconocido la competencia del tribunal” y “habiendo un juicio en pleno proceso,” agregando que “habiendo Venezuela reconocido la jurisdicción de la Corte en la persona de la Vice-Presidenta que se hizo parte formalmente, en audiencias anteriores, y como, repito, por tercera vez, la CIJ anglosajona que forma parte de un “mundo de reglas” y tiene un reglamento o estatutos que quien participa en sus audiencias debe reconocerla de pleno derecho y acatar sus decisiones y requerimientos, por ahí por culpa del gobierno chavista-madurista, así Maduro, Diosdado y los Rodríguez digan lo contrario, Venezuela esta “amarrada a la CIJ.” Véase Francisco Sierra Corrales, “Sentencia que declara constitucional el referendo 3D,” *Aporrea.com*, 24 de noviembre de 2023, disponible en <https://www.aporrea.org/actualidad/a326427.html>

aportes de los mejores especialistas, que los tenemos, los resultados, previsiblemente, no nos favorecerán.¹⁸⁷

Igualmente, como lo destacó Emilio Figueredo Planchart:

“Esta reclamación se encuentra en una fase culminante. La posición venezolana es que el Laudo Arbitral de París, que pretendió fijar los límites entre Venezuela y la entonces Guyana Británica (hoy, República Cooperativa de Guyana), es nulo e írrito. La única posibilidad que se tiene de conseguir una salida favorable es la presentación de una contra memoria impecable ante la Corte Internacional de Justicia en abril próximo.

Que el interés electoral no nos haga abandonar la única vía disponible y nos lleve por caminos inciertos y así renunciar a la defensa jurídica y cívica de lo que en justicia es nuestro.¹⁸⁸

Por su parte el Comité Internacional *Contra la Impunidad en Venezuela*, argumentó cono sigue:

“es una obligación constitucional la defensa de los derechos históricos y jurídicos sobre el Esequibo, a través del Acuerdo de Ginebra de 1966, que *es Ley de la República*, al haber sido oportunamente ratificado por el Congreso de la República, que establece mecanismos y procedimientos para la resolución de la controversia entre la Guyana Esequiba y Venezuela, incluyendo la vía judicial, la *Corte Internacional de Justicia*, la cual se declaró competente, decisión que no tiene apelación, por lo tanto es hoy la única vía que tenemos para ratificar y defender *nuestros derechos históricos y jurídicos al Esequibo*; no comparecer ante la Corte Internacional de Justicia o renunciar expresamente a su jurisdicción, es contrario a los intereses de la

¹⁸⁷ Véase “Cardenal Diego Padrón: El referéndum: ¿patriotismo o instrumento electoral?” en América 2.1 disponible en: <https://americanuestra.com/cardenal-diego-padron-el-referendum-patriotismo-o-instrumento-electoral/>

¹⁸⁸ Véase Emilio Figueredo, Un llamado a la sensatez,” *Analítica*, 5 de diciembre de 2023 disponible en <https://www.analitica.com/el-editorial/un-llamado-a-la-sensatez/>

República, es un abandono de nuestros derechos y una alta traición a la patria para quienes lo ordenen y ejecuten.¹⁸⁹

En la misma orientación el embajador Sadio Garavini explicó en una entrevista en la BBC que lo que están haciendo en el Gobierno con las decisiones que se están tomando después del referendo “es irresponsable porque nos hace un daño muy grande en la Corte Internacional de Justicia, donde el tema está en proceso”; respondiendo a una pregunta sobre **“¿Qué mecanismo o estrategia debería usar Venezuela para hacer valer los derechos que afirma tener sobre el Esequibo?” lo siguiente:**

“Es que ya ahora no hay alternativa. La gente no entiende que dos secretarios generales de las Naciones Unidas y el último buen oficinante decidieron llevar el tema a la Corte Internacional de Justicia.

Si no hay acuerdo entre las partes, el Acuerdo de Ginebra le da al secretario general la competencia de decidir cuál mecanismo de solución pacífica de controversias aplicar, así que no hay por donde agarrar desde un punto de vista del derecho internacional público.

Tenemos que defendernos en la Corte Internacional de Justicia y el gobierno no está haciendo la tarea que consiste en preparar nuestra contra-memoria, para defender nuestros derechos.

Tenemos los argumentos para demostrar que el laudo arbitral de 1899 fue injusto, producto de un acuerdo político entre el presidente ruso del tribunal y los dos miembros británicos del tribunal. Eso es lo que deberíamos hacer con los mayores expertos nacionales e internacionales.

Lo que debería hacer el gobierno es prepararse para ir a defender los derechos de Venezuela en la Corte Internacional de Justicia.”¹⁹⁰

¹⁸⁹ Véase el Comunicado: “Alerta CICIVEN: Abandonar la Corte Internacional de Justicia es la más alta traición a la patria #7Dic, en *El Impulso.com*, 7 diciembre, 2023; Disponible en: <https://www.elimpulso.com/2023/12/07/alerta-ciciven-abandonar-la-corte-internacional-de-justicia-es-la-mas-alta-traicion-a-la-patria-7dic/>

¹⁹⁰ Ventas en el reportaje de Ángel Bermúdez, “La única forma que tiene Venezuela para ejercer la soberanía sobre el Esequibo sería una acción militar y no está en capacidad de hacerla”, BBC, Morferma Press, 8 de noviembre de 2003, disponible en: <https://morfema.press/actualidad/la-unica-forma-que-tiene-venezuela-para-ejercer-la-soberania-sobre-el-essequibo-seria-una-accion-militar-y-no-esta-en-capacidad-de-hacerla/>

La no comparecencia en el proceso judicial inexorablemente colocará a Venezuela en la situación de poder perder el proceso y que la Corte Internacional de Justicia, sin su participación, pueda fallar a favor de Guyana, ratificando el laudo Arbitral de 1899 y la frontera allí establecida.

Como lo decidió la propia Corte Internacional de justicia en su sentencia del de 18 de diciembre de 2020:

“24. [...]Al respecto, recuerda que, según el artículo 53 de su Estatuto, “[c]uando una de las partes no comparezca ante la Corte o no defienda su caso, la otra parte podrá solicitar a la Corte que decida a favor de su reclamación” y que “[l]a Corte debe, antes de hacerlo, asegurarse no sólo de que tiene competencia de conformidad con los artículos 36 y 37, sino también de que la reclamación está bien fundada de hecho y de derecho”.

25. La no comparecencia de una parte obviamente tiene un impacto negativo en la buena administración de justicia [...] En particular, la parte que no comparece pierde la oportunidad de presentar pruebas y argumentos en apoyo de su propio caso y de rebatir las alegaciones de su oponente. Por esta razón, la Corte no cuenta con la asistencia que podría haber obtenido de esta información, sin embargo, debe proceder y emitir las conclusiones necesarias en el caso.

26. La Corte enfatiza que la no participación de una parte en el proceso en cualquier etapa del caso no puede, en ninguna circunstancia, afectar la validez de su sentencia [...] Una sentencia sobre competencia, así como sobre el fondo, es definitiva y vinculante para las partes conforme a los artículos 59 y 60 del Estatuto.

27. La intención del Artículo 53 del Estatuto es que en caso de no comparecencia ninguna de las partes quede en desventaja [...] Si bien no se trata de una sentencia automáticamente a favor de la parte que comparece [...], no se puede permitir que la parte que se niega a comparecer se beneficie de su ausencia.”¹⁹¹

Mas claras y terminantes no pueden ser las consecuencias internacionales de desconocer la jurisdicción de la Corte Internacional y no comparecer a defender los derechos del país, sobre todo tomando en cuenta que Venezuela está en este proceso ante la Corte Internacional por lo previsto en el Acuerdo

¹⁹¹ Véase el texto en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171_20201218_JUD_01-00-EN.pdf

de Ginebra de 1966 aprobado por el Congreso el 13 de abril de 1966, en el cual Guyana una vez independiente, el 26 de mayo de 1966 comenzó a ser parte del mismo.

El Acuerdo se firmó, en definitiva, para que los gobiernos de Venezuela y Guyana buscaran

“soluciones satisfactorias para la solución práctica de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido que ha surgido como resultado de la afirmación venezolana de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela es nula y sin valor” (art. I, II).

Para tal efecto se creó una Comisión Mixta, previéndose que, si “fracasara en su tarea, los Gobiernos de Guyana y Venezuela elegirán uno de los medios de solución pacífica previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.” (Art. IV.1). Dicho artículo 33.1 de la Carta de la ONU dispone que;

“Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la *negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.*”

De conformidad con el mismo Acuerdo de Ginebra, si los Gobiernos de Guyana y Venezuela “no logran llegar a un acuerdo, la decisión sobre los medios de solución será tomada por un órgano internacional apropiado en el que ambos estén de acuerdo o, en su defecto, por el Secretario General de las Naciones Unidas” (art. IV.2).

Y así fue como Venezuela y Guyana, al no poder llegar a un acuerdo para determinar de común acuerdo la decisión sobre los medios de solución de la controversia, aceptaron que ello fuera decidido por el Secretario general de la ONU. En cuando a Venezuela, como lo recordó la Corte Internacional de Justicia en su sentencia del 18 de diciembre de 2020, en 1983 reafirmó formalmente “su convicción de que lo más práctico y apropiado sería confiar la tarea de elegir los medios de solución directamente al Secretario General de las Naciones Unidas,” e igual consideró Guyana (párr. 51).

Después de muchos debates, el Secretario General escogió en 1990 el proceso de “buenos oficios” como medio apropiado para la solución de la controversia, el cual se desarrolló hasta 2014 a cargo de tres buenos

oficiantes, año en el cual Guyana observó formalmente a Venezuela que, después de 25 años, el proceso de buenos oficios no había acercado a las Partes a una resolución de la controversia. Venezuela insistió ante el Secretario General a seguir el proceso de buenos oficios, y este accedió a seguir lo por un año más anunciando que “si a finales de 2017, el Secretario General concluye que no se han logrado avances significativos para llegar a un acuerdo pleno para la solución de la controversia, elegirá a la Corte Internacional de Justicia como el siguiente medio de transacción, a menos que ambas partes soliciten conjuntamente que se abstenga de hacerlo” (párr. 57).

En enero de 2018, el Secretario General de la ONU luego de haber “analizado cuidadosamente la evolución del proceso de buenos oficios durante el transcurso de 2017” anunció haber cumplido con su responsabilidad “y, al no haberse logrado avances significativos para llegar a un acuerdo pleno para la solución de la controversia, hemos elegido a la Corte Internacional de Justicia como el medio que ahora se utilizará para su solución”. (par 59)

Y así, el 29 de marzo de 2018 Guyana presentó su demanda ante la Corte Internacional de Justicia, originándose el juicio en el cual Venezuela es la parte demandada.

Por todo lo anterior, y en particular por haberlo dispuesto así el Acuerdo de Ginebra, es que Venezuela está demandada ante la Corte Internacional de Justicia, que es donde se deben defender sus derechos y ello es responsabilidad exclusiva del Gobierno, sin necesidad de estar consultando a nadie, y menos a través de un confuso referendo consultivo como el que se realizó el 3 de diciembre de 2023.

Como lo expresó Asdrúbal Aguiar, el gobierno:

“tras argüir su celosa defensa del Acuerdo de Ginebra, en fraude a sus normas, acaso para purificar sus faltas y omisiones a partir de 2004, no hace sino abrogarlo al desconocer a la jurisdicción de la Corte de La Haya encargada de proveer a una solución final sobre la cuestión del Esequibo.”¹⁹²

¹⁹² Véase Asdrúbal Aguiar, “Así perdimos el Esequibo,” en *Papel Literario El Nacional*, 17 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://www.elnacional.com/papel-literario/asi-perdimos-el-essequibo>

III. LA NECESARIA DEFENSA DE LOS DERECHOS HISTÓRICOS DE VENEZUELA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Como se afirmó en la Exposición de motivos del proyecto de Ley de creación del Estado Guayana Esequiba:

“Para el momento en el que surgió la República de Venezuela, la Guayana Esequiba formaba parte integrante de su territorio, con fundamento en los mismos títulos que sirvieron al imperio español para determinar dicho territorio en 1777 respecto de la Capitanía General de Venezuela.”

Ello, en efecto, quedó plasmado constitucionalmente a partir de 1819 cuando el Congreso de Angostura, a propuesta de Simón Bolívar, aprobó la Ley Fundamental de Colombia declarando que:

“Artículo 1. Las Repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada quedan desde este día reunidas en una sola bajo el título glorioso de república de Colombia.

Artículo 2. Su territorio será el que comprendían la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato del nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115 leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias.”

El territorio de esa “Colombia” decretada por el Congreso de Angostura en 1819 a iniciativa de Simón Bolívar, luego de que liberó las Provincias de Nueva Granada, respondía por lo que se refiere a la Capitanía General de Venezuela al que había quedado sellado en 1817 con el Decreto del mismo Bolívar dictado el 15 de octubre de ese año conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución de 1811,¹⁹³ una vez que concluyó la conquista la provincia de Guayana. Con ello, la misma quedaba “por primera vez” “bajo la protección de las armas y leyes de la República,” habiendo Bolívar con dicho decreto declarando formalmente que la provincia de Guayana “en toda

¹⁹³ El artículo 128 de la Constitución de 1811 decía que “luego que libres de la opresión que sufren las provincias de Coro, Maracaibo y *Guayana* puedan y quieran unirse a la Confederación, serán admitidas a ella, sin que la violenta separación en que a su pesar y el nuestro han permanecido, pueda alterar para con ellas los principios de igualdad, justicia, fraternidad de que gozarán, desde luego, como todas las demás provincias de la Unión”.

su extensión queda reunida al territorio de Venezuela, y formará desde hoy una parte integrante de la República” (art. 1). Para tal efecto, el decreto dividió la Provincia en tres departamentos: el Departamento del Alto Orinoco, el Departamento del Centro, y el Departamento del Bajo Orinoco; identificando este último con los siguientes linderos:

“Al Norte: las corrientes de Orinoco desde la boca del Caroní hasta la embocadura al mar por río grande, y la costa del mar hasta el fuerte Muruca exclusive. Al Oriente, y Sur: los límites con las posesiones extranjeras. Al Occidente: los que se han señalado al Departamento del centro por el Oriente.”¹⁹⁴

Ese límite oriental de la provincia que era “con las posesiones extranjeras” no era otro que el río Esequibo en cuya ribera oriental se había desarrollado la región conocida como “Esequibo” de la Guayana Neerlandesa; y por la costa atlántica seguía hasta el “fuerte Muruca” (Moroco), que se había establecido en 1726 en la desembocadura del río Moruco ubicado en la parte occidental de la desembocadura del río Pomeroon (Poumaron); que era el límite con la región conocida como Pomeroon de la Guayana Neerlandesa, donde se había ubicado la población de *Nieuw Middelburg* y la fortaleza llamada *Nieuw Zeeland* (1658).

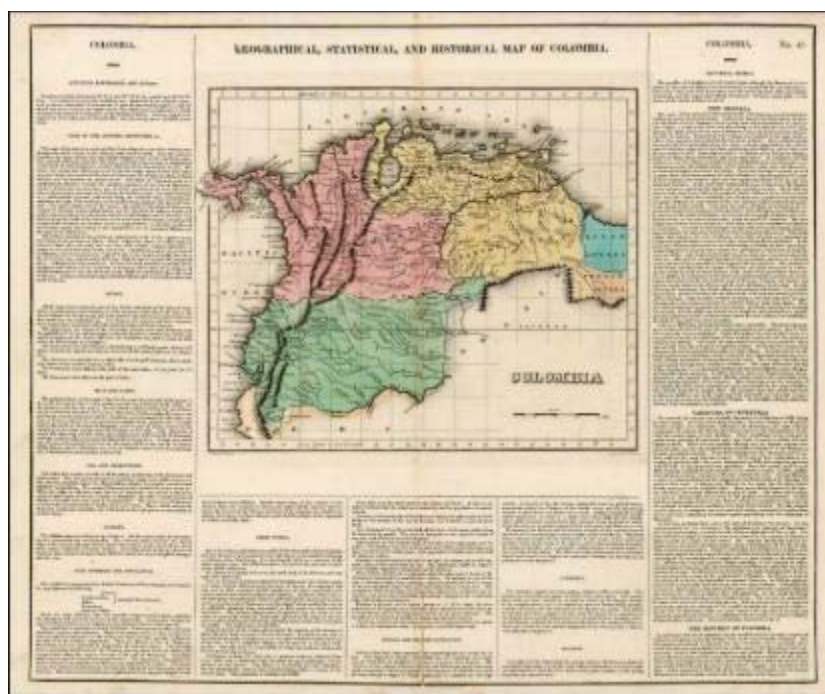
Esa demarcación territorial, en todo caso, fue la única que se hizo en la República, antes de la sanción de la Constitución de Angostura de 10 de agosto de 1819, la cual en la misma orientación de la Constitución de 1811, fue decretada “por nuestros representantes, diputados al efecto por las provincias *de nuestro territorio que se han liberado ya del despotismo español*,” definiendo el ámbito del mismo en el Título II, Sección Primera, artículo 2, mediante la enumeración de las 10 provincias en las cuales se dividió, así:

“el territorio de la República de Venezuela se divide en diez Provincias que son: *Barcelona, Barinas, Caracas, Coro, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Margarita, Mérida y Trujillo*. Sus límites y demarcaciones se fijarán por el Congreso.”

¹⁹⁴ Véase “Decreto del Libertador Simón Bolívar fechado en Angostura el 15 de octubre de 1817, por el cual incorpora la Provincia de Guayana a la República de Venezuela y señala sus departamentos.” Disponible en: <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article2283>

EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS

Esa es precisamente la demarcación territorial de la Colombia que comienza a configurarse en 1819 con la Ley Fundamental de Colombia dictada por el Congreso de Angostura, que reunió a las Repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada con el territorio “que comprendían la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato del nuevo reino de Granada,” y que se consolidó con la Constitución de Cúcuta de 1821, y que se encuentra plasmado, por ejemplo, en el Mapa “Colombia” que sigue:



Mapa Geográfico, Estadístico e Histórico de Colombia. Dibujo de J. Finlayson, Grabado de J. Yeager, impresión Carey & Lea, Philadelphia, 1822. Mapoteca 4, X-68, Archivo Nacional, Bogotá.

En este Mapa se identifica con claridad lo que se denomina la “Spanish Guyana” como territorio de Colombia extendido hacia el este hasta el río Esequibo, excepto la pequeña franja al oeste de su desembocadura que llegaba hasta el río Moruco, de la “Dutch Guyana” y de la “French Guyana” ubicadas al este del río Esequibo, que eran las posesiones extranjeras a las que se refería el decreto del Libertador de 1817 al incorporar a la Provincia de Guayana al territorio de Venezuela.

En todo caso, las mismas normas de la ley Fundamental de 1819 se incluyeron en la Ley Fundamental de la Unión de los pueblos de Colombia de 1821, en cuyo artículo 5 se dispuso que:

Artículo 5. El territorio de la República de Colombia será el comprendido dentro de los límites de la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato y Capitanía del Nuevo Reino de Granada. Pero la asignación de los términos precisos queda reservada para tiempo más oportuno.”

Y con base en estos antecedentes, en la Constitución de Colombia de Cúcuta de 1821, al definirse el territorio se dispuso que:

Artículo 6. El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo virreinato de la Nueva Granada y Capitanía General de Venezuela.”¹⁹⁵

Conforme a esta norma, dicho territorio de Colombia que comprendía el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y a la antigua Capitanía General de Venezuela, se comenzó a definir legalmente mediante la Ley sobre la organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se divide la República de 2 de octubre de 1821, en la cual, por lo que se refiere al territorio de Venezuela, entre los tres Departamentos que lo conformaban estaba el *Departamento del Orinoco*, que incluyó las provincias de Guayana, Cumaná, Barcelona y Margarita.

Posteriormente, mediante la Ley sobre división territorial de la República de Colombia 25 junio de 1824, que fue la primera ley de división territorial del Estado, entre los cuatro Departamentos ubicados en lo que había sido el territorio de Venezuela, estaba el *Departamento del Orinoco*, que incluyó las provincias de Cumaná, Guayana, Barcelona y Margarita; especificándose su composición territorial en cantones en la forma siguiente:

Provincia de Guayana: con capital Santo Tomé de Angostura, y los siguientes nueve Cantones: Santo Tomé de Angostura, Río Negro (cabecera Atabapo), Alto Orinoco (cabecera Caicara), Caura (cabecera

¹⁹⁵ Véase las referencias en Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821. Producto de la unión de los pueblos de Venezuela y de la Nueva Granada propuesta por Simón Bolívar. Sus antecedentes y condicionantes*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Academia Colombiana de Jurisprudencia, Editorial Jurídica venezolana, Editorial Temis, 2021, pp. 332 ss.

Moitaco), Guayana vieja, Caroní, Upata (cuya frontera oriental era el río Esequibo), La Pastora, y La Barceloneta.

Y posteriormente en todas las Constituciones de Venezuela, hasta el artículo 10 de la Constitución de 1999, se ha definido el territorio nacional partiendo del que correspondía a la Capitanía General de Venezuela, comenzando con la Constitución de 1830 que dispuso que:

“Artículo 5. El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía general de Venezuela...”.

Y así, desde los primeros mapas que se elaboraron y publicaron del territorio de las provincias que habían formado la Capitanía General de Venezuela creada en 1777, que fueron los publicados a raíz de la creación a partir de 1819 de la República de Colombia comprendiendo las Provincias que habían sido de dicha Capitanía General de Venezuela y del Nuevo Reino de Granada, los mismos tuvieron siempre su límite oriental en el río Esequibo, que había sido el límite de siempre de la Provincia de Guayana de la Capitanía General de Venezuela, como se puede apreciar, como muestra, en los siguientes mapas de la época:¹⁹⁶

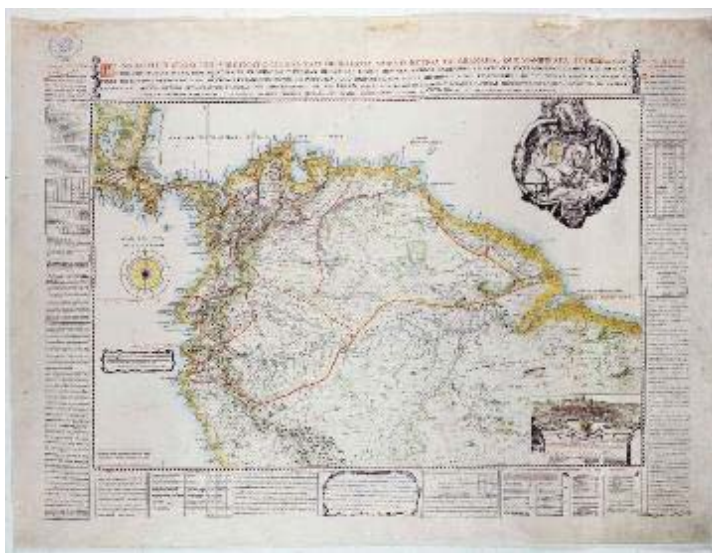


¹⁹⁶ Disponibles en <https://www.geografiainfinita.com/2017/04/la-historia-de-colombia-a-traves-de-los-mapas/>

Carta Corográfica de Colombia de 1825, con la distribución territorial que ordenaba la ley de junio de 1824. José Manuel Restrepo.



Mapa de los tres Departamentos Venezuela, Cundinamarca y Ecuador que formaron la República de Colombia. para servir a la historia de las guerras de independencia de 1821, 1822 y 1823. Agustín Codazzi 1830



Plan Geográfico del Virreinato de Santafé de Bogotá, Nuevo Reino de Granada. Levantado por Francisco Antonio Moreno y Escandón, dibujado por José Aparicio Morata, 1772. Mapoteca 2, 1248, Archivo Nacional, Bogotá.

EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS



Francisco Antonio Zea (1766-1822) y Alexander Walker (1764-1831), Colombia tomada de Humboldt y de otras autoridades recientes. 1923. Biblioteca Nacional de Colombia, Mapoteca Digital, Colombia.



Carta de la República de Nueva Granada. Por Tomás Cipriano de Mosquera, con base en el primer mapa elaborado por Agustín Codazzi, con enmiendas. Litografía de F. Matyer, New York, 1852. Mapoteca 6, 55, Archivo Nacional, Bogotá.

El gobierno de Venezuela no puede dejar de alegar y probar ante la Corte Internacional que el Laudo Arbitral de 1899 es nulo, por inmotivado y fraudulento, como lo ha argumentado siempre el país, habiendo sido ese alegato el que llevó a la propia firma del Acuerdo de Ginebra de 1966;¹⁹⁷ y además, defender judicialmente los derechos territoriales históricos del país, pues ello no se hace con referendos inútiles ni con declaraciones oficiales amenazantes al orden internacional, ni con el proyecto de una Ley creando un Estado nuevo de la federación, que solo podría existir en un mapa, lo más cercano a la ínsula Barataria, aquél lugar imaginario sobre el cual escribió Cervantes en *El Quijote de la Mancha*, de la que Sancho Panza fuera nombrado gobernador (Capítulos 45, 47, 49, 51 y 53 de la 2 da parte del Quijote).

No, en la situación actual de un proceso judicial en curso ante la Corte Internacional de Justicia con motivo de demanda intentada por Guyana contra Venezuela, en el marco de la aplicación del Acuerdo de Ginebra de 1966, y en el cual dicha Corte se ha declarado competente para decidir sobre la validez o no del Laudo Arbitral de 1899 y sobre la cuestión conexa de la fijación de la frontera entre Guyana y Venezuela, el Gobierno de Venezuela está obligado a acudir ante dicha Corte y defender los derechos históricos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo, presentando la *Contra-memoria* que le ha sido requerida para abril de 2024.

Venezuela tiene la obligación, en dicha *Contra-memoria*, de rebatir ante la Corte las afirmaciones de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia, y en particular, evidenciar las mentiras y falsedades históricas que Guyana expuso en su Memoria ante la Corte

Como lo resumí y expliqué en otro lugar,¹⁹⁸ Venezuela está obligada a probar la falsedad de las siguientes afirmaciones de Guyana:

Primera, que supuestamente:

¹⁹⁷ Véase sobre ello, lo que hemos expuesto en síntesis en Allan R. Brewer-Carías, *Derechos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo, la nulidad del Laudo Arbitral de 1899 y las falsedades en la memoria de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023,

¹⁹⁸ Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Derechos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo, la nulidad del Laudo Arbitral de 1899 y las falsedades en la memoria de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia*, Academia de ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023,

“Los primeros europeos que se asentaron en la actual Guyana, incluida la región del Esequibo, fueron los holandeses. Llegaron en 1598, diecisiete años después de que las "Provincias Unidas" declararan su independencia de España. Exploraron el Orinoco tierra adentro, hasta el río Caroní. Desde allí se desplazaron hacia el este a lo largo de la costa y establecieron asentamientos en varios puntos entre los ríos Orinoco y Amazonas" (*Memoria Guyana*, par. 2.11).

Ello es falso, y porque es falso, Venezuela esta obligada a defender los derechos territoriales históricos del país y probar la falsedad de la afirmación contenida en la Memoria de Guyana. No hacerlo, es abandonar la defensa de Venezuela, es traicionar los intereses del país, es dejar a la Corte Internacional decidir el juicio solo con base en los argumentos y afirmaciones falsas de Guyana, sin que los mismos sean contradichos, y demostrados que son falsos.

Por ello, Venezuela tiene que argumentar y probar que para 1598, los exploradores españoles habían ya tomado posesión de todo el territorio de Tierra Firme, extendiéndose la frontera de las Provincia de Nueva Andalucía (1568), primero, y luego de la Provincia de Guayana (1568, 1582, 1595) hasta el río Amazonas. A partir de esa fecha lo que se establecieron en la costa de las Guayanas al oeste del río Esequibo exclusivamente fueron establecimientos comerciales, por una compañía de una de las provincias de los Países Bajos en guerra contra España.

Segunda, que supuestamente los holandeses:

“Ocuparon y administraron el territorio comprendido entre los ríos Esequibo y Orinoco hasta principios del siglo XIX, cuando fueron suplantados por los británicos...” (*Memoria Guyana*, par. 1.27)

Ello es falso, y porque es falso, Venezuela está obligada a defender los derechos territoriales históricos del país y probar la falsedad de la afirmación contenida en la Memoria de Guyana. No hacerlo, es abandonar la defensa de Venezuela, es traicionar los intereses del país, es dejar a la Corte Internacional decidir el juicio solo con base en los argumentos y afirmaciones falsas de Guyana, sin que los mismos sean contradichos, y demostrados que son falsos.

Por ello, Venezuela tiene que probar que para principios del siglo diecinueve, los holandeses lo que tenían era solo tres establecimientos comerciales en las bocas de los ríos Esequibo, Berbice y Demerara, exclusivamente, que fue lo que cedieron a los británicos en 1814.

Tercero, que supuestamente una de las Cámaras de la compañía West India Company establecida en 1621, “la Cámara de Zelanda, llevó a cabo formalmente la colonización de la Región Esequibo” (par. 2.12); Región, que en la misma Memoria se define así:

“La Región del Esequibo comprende todo el territorio terrestre de Guyana que se encuentra al oeste del río Esequibo, por el cual la Región recibe su nombre” (*Memoria* Guyana par. 2.2).

Ello es falso, y porque es falso, Venezuela esta obligada a defender los derechos territoriales históricos del país y probar la falsedad de la afirmación contenida en la Memoria de Guyana. No hacerlo, es abandonar la defensa de Venezuela, es traicionar los intereses del país, es dejar a la Corte Internacional decidir el juicio solo con base en los argumentos y afirmaciones falsas de Guyana, sin que los mismos sean contradichos, y demostrados que son falsos.

Por ello Venezuela tiene que probar que en realidad dicha supuesta “colonización” fue una actividad que realizó una empresa comercial, y no algún Estado, y quedó reducida exclusivamente a tres establecimientos específicos, situados en las desembocaduras de los ríos Esequibo, Demerara y Berbice.

Cuarto, que supuestamente:

“La sede del gobierno de la Colonia Esequibo se estableció formalmente en Kykoveral y, desde allí, las Provincias Unidas ejercieron la posesión, el control y la autoridad política sobre el territorio entre los ríos Esequibo y Orinoco” (*Memoria* Guyana par. 2.12).

Ello es falso, y porque es falso, Venezuela esta obligada a defender los derechos territoriales históricos del país y probar la falsedad de la afirmación contenida en la Memoria de Guyana. No hacerlo, es abandonar la defensa de Venezuela, es traicionar los intereses del país, es dejar a la Corte Internacional decidir el juicio solo con base en los argumentos y afirmaciones falsas de Guyana, sin que los mismos sean contradichos, y demostrados que son falsos.

Por ello, Venezuela tiene que probar que Kykoveral, era y es solo una minúscula isla fluvial situada en la confluencia del río Mazaruni con el río Cuyuní, antes de su desembocadura en el río Esequibo, y el fuerte allí ubicado era todo el asentamiento holandés que existía (hasta 1748), por lo que es falso que se hubiera establecido allí algún “gobierno” que hubiera ejercido “posesión, control y autoridad política sobre el territorio comprendido entre los ríos Esequibo y Orinoco.”

Quinto, que supuestamente:

“La colonización española del norte de América del Sur comenzó en el siglo XVI, en Nueva Granada, donde hoy se encuentra Colombia, y se extendió lentamente hacia el este hasta el río Orinoco” (*Memoria Guyana* pr. 2.13).

Ello es falso, y porque es falso, Venezuela está obligada a defender los derechos territoriales históricos del país y probar la falsedad de la afirmación contenida en la Memoria de Guyana. No hacerlo, es abandonar la defensa de Venezuela, es traicionar los intereses del país, es dejar a la Corte Internacional decidir el juicio solo con base en los argumentos y afirmaciones falsas de Guyana, sin que los mismos sean contradichos, y demostrados que son falsos.

Por ello Venezuela tiene que probar que la ocupación y toma de posesión del territorio de la parte norte de Sur América desde el Istmo de Panamá hasta el río Amazonas, comenzó con el descubrimiento de Cristóbal COLÓN en la desembocadura del río Orinoco en 1498; y continuó con la navegación de Vicente Yáñez Pinzón, en 1499 bordeando la costa norte del Brasil hasta el Delta del Amazonas, obteniendo Capitulación para ir a descubrir desde la punta de Santa María hasta Rostro Hermoso y el río de Santa María de la Mar Dulce (el Marañón o Amazonas); la navegación de Rodrigo de Bastidas en 1500, acompañado de Juan de la Cosa, obteniendo éste último en 1504 Capitulación para ir a descubrir el Golfo de Urabá, y el primero, en 1524, Capitulación para descubrir y poblar la provincia de Santa Marta; la navegación de Alonso de Hojeda, acompañado de Américo Vespucio por las costa de Venezuela y redescubriendo la pesquería de perlas cerca de la Isla de Margarita, obteniendo Capitulación en 1504 para ir a descubrir a Coquibacoa (La Guajira), fundándose en 1508 en Cubagua la Ciudad de Nueva Cádiz; y la Capitulación otorgada a los Welser en 1528 para el descubrimiento y población de lo que hoy es Venezuela, desde Maracapaná a Cabo de la Vela.

A ese primer proceso de descubrimiento y población, lo siguió el viaje de Diego de Ordaz en 1530, con Capitulación para descubrir, conquistar y poblar doscientas leguas desde Maracapaná, en los confines de la Capitulación a los alemanes, hasta el río Marañón, llegando en 1531 a Paria. Después de la expedición de Diego de Ordáz por el Orinoco en 1531, la penetración efectiva hacia la Guayana venezolana hacia el este comenzó a partir de 1568, primero desde Cumaná y luego desde el Nuevo Reino de Granada.

En ese año 1568 se estableció, primero, la Provincia de la Nueva Andalucía o Cumaná mediante Capitulación otorgada a Diego Fernández de Zepa, la cual comprendió en diversas ocasiones a las Provincias de Trinidad y Guayana; y segundo, la Provincia de Guayana mediante Capitulación otorgada a Gonzalo Jiménez de Quesada para descubrir y poblar los llanos, provincias y tierras al oriente del Nuevo Reyno de Granada, lo cual se hizo efectivo en 1569, por Antonio de Berrio, quien fundó la ciudad de Santo Thomé de Guayana en la ribera del Orinoco en 1595, y antes, en 1592, de San José de Oruña, en la isla de Trinidad que siempre formó parte de dicha Provincia.

Por tanto, Venezuela tiene que probar en juicio que después de haber navegado toda la costa de la Tierra Firme, el proceso de colonización española comenzó en 1508 con el establecimiento de la ciudad de Nueva Cádiz en la isla de Cubagua entre la Isla de Margarita y la costa este de Venezuela.

Sexto, que supuestamente para 1621, los holandeses:

“Ya había construido numerosos asentamientos entre los ríos Orinoco y Esequibo” (*Memoria*, Guyana par. 2.13).

Ello es falso, y porque es falso, Venezuela esta obligada a defender los derechos territoriales históricos del país y probar la falsedad de la afirmación contenida en la Memoria de Guyana. No hacerlo, es abandonar la defensa de Venezuela, es traicionar los intereses del país, es dejar a la Corte Internacional decidir el juicio solo con base en los argumentos y afirmaciones falsas de Guyana, sin que los mismos sean contradichos, y demostrados que son falsos.

Para ese entonces, 1621, el único establecimiento que los holandeses tenían establecido al oeste del río Esequibo era el Fuerte en la isla de Kikoveral, antes mencionado.

Séptimo, que supuestamente:

“Los españoles no establecieron asentamientos al este del río Orinoco” (*Memoria*, Guyana par. 2.14).

Ello es falso, y porque es falso, Venezuela está obligada a defender los derechos territoriales históricos del país y probar la falsedad de la afirmación contenida en la Memoria de Guyana. No hacerlo, es abandonar la defensa de Venezuela, es traicionar los intereses del país, es dejar a la Corte Internacional decidir el juicio solo con base en los argumentos y afirmaciones falsas de Guyana, sin que los mismos sean contradichos, y demostrados que son falsos.

Al contrario de lo que afirma Guyana, durante los siglos XVII y XVIII España estableció numerosos asentamientos al este del río Orinoco gobernados por los Misioneros Capuchinos, quienes estaban formalmente a cargo del proceso de colonización en nombre de la Corona Española.

Octavo que supuestamente:

“En la década de 1630, la autoridad holandesa se extendió a todos los puertos al este del río Orinoco” (*Memoria* Guyana par. 2.14).

Ello es falso, y porque es falso, Venezuela esta obligada a defender los derechos territoriales históricos del país y probar la falsedad de la afirmación contenida en la Memoria de Guyana. No hacerlo, es abandonar la defensa de Venezuela, es traicionar los intereses del país, es dejar a la Corte Internacional decidir el juicio solo con base en los argumentos y afirmaciones falsas de Guyana, sin que los mismos sean contradichos, y demostrados que son falsos

En la década de 1630, no había autoridad holandesa alguna al este del río Orinoco; sólo había tres establecimientos en las desembocaduras de los ríos Esequibo, Demerara y Berbice con fines comerciales.

Noveno, que supuestamente para el momento en el que se suscribió el Tratado de Münster en 1648:

“España renunció a cualquier reclamación que pudiera haber tenido, entre otras cosas, con respecto al territorio poseído y administrado por los holandeses al este del río Orinoco” (*Memoria* Guyana par. 2.15).

Ello es falso, y porque es falso, Venezuela está obligada a defender los derechos territoriales históricos del país y probar la falsedad de la afirmación contenida en la Memoria de Guyana. No hacerlo, es abandonar la defensa de Venezuela, es traicionar los intereses del país, es dejar a la Corte Internacional decidir el juicio solo con base en los argumentos y afirmaciones falsas de Guyana, sin que los mismos sean contradichos, y demostrados que son falsos.

Para 1648 el único asentamiento que tenían los holandeses al este del río Orinoco era el fuerte en la isla de Kykoveral, situada en la unión del río Mazaruni con el río Cuyuní, antes de su desembocadura en el río Esequibo.

Décimo, que supuestamente en un Mapa de William Blaeuw (1667), el río Orinoco fuera:

“La frontera entre el territorio holandés y español en el norte de América del Sur, de acuerdo con el Tratado de Münster” (*Memoria* Guyana par. 2.16).

Ello es falso, y porque es falso, Venezuela esta obligada a defender los derechos territoriales históricos del país y probar la falsedad de la afirmación contenida en la Memoria de Guyana. No hacerlo, es abandonar la defensa de Venezuela, es traicionar los intereses del país, es dejar a la Corte Internacional decidir el juicio solo con base en los argumentos y afirmaciones falsas de Guyana, sin que los mismos sean contradichos, y demostrados que son falsos

El Tratado de Münster, al reconocer los establecimientos de Demerara, Berbice y Esequibo a favor de las Provincias Holandesas al este del río Esequibo, aceptó el dominio español de las tierras al oeste de dicho río; y la denominación *Guiana* o *Caribana* que tiene el Mapa de Blaew, en el cual, como de los otros mapas contemporáneos, no se trazaron fronteras, identificaban toda la región entre el río Orinoco, el Mar Atlántico y el río Amazonas, sin ningún sentido territorial político.

Con base en lo que resulta de la lectura de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia en el caso y del texto de la *Memoria* presentada ante la misma por Guyana, Venezuela tiene, además de buenas razones para comparecer ante la Corte y hacer valer sus derechos, la obligación de hacerlo.¹⁹⁹

No hacerlo, es renunciar a sus derechos en la Zona en Reclamación de la Guayana Esequiba, lo que constituiría – por parte de quienes representa al Estado en sus relaciones internacionales – un crimen de lesa patria.

Para quienes gobiernan y para todo el país, el tema de la Controversia sobre la Guayana Esequiba es un tema demasiado serio e importante, que lo que requiere es la firme decisión de defender los derechos ante la Corte Internacional de Justicia, en la demanda que contra Venezuela se ha intentado, y hacerlo con conocimiento y firmeza. No es un tema para ser tratado en “consultas populares.” El pueblo, las organizaciones sociales y todos los individuos pueden y tienen derecho a manifestar su opinión sobre

¹⁹⁹ Así lo expresé al concluir en conjunto de *Jornadas organizadas por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* entre 2021 y 2022 sobre la Controversia del Esequibo cuyos documentos se publicaron en el libro: Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (Coordinadores), *La Controversia del Esequibo*, Serie Eventos No. 34, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2022.

la problemática, pero lo que no puede hacer el gobierno es esquivar la responsabilidad que tiene de actuar responsablemente en el juicio, apelando a los mejores abogados internacionales y nacionales que sea necesario.

Razones para ganar en el proceso judicial hay de sobra, por lo que lo que no puede faltar es la decisión política de hacer valer los derechos del país ante la Corte Internacional de Justicia, seriamente, con conocimiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

LAS RAZONES HISTÓRICAS DE LA CONTROVERSIA: LOS DERECHOS HISTÓRICOS DE VENEZUELA SOBRE LA GUAYANA ESEQUIBA Y LAS FALSEDADES ALEGADAS POR GUYANA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (2025)

Texto preparado para la conferencia sobre el mismo tema en el Seminario sobre *La Controversia territorial entre Guyana y Venezuela*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 5 de julio 2024. Publicado en el libro: Jesús Eduardo Troconis Heredia, Harold Bertot Triana, Cástor Miguel Días Barrado, Carlos R. Fernández Liesa (Directores), *Venezuela, Guyana y el Territorio Esequibo*, Dykinson S.L., Madrid 2025, pp. 23- ss.

Mi agradecimiento, ante todo, a la Universidad Carlos III de Madrid y a la Universidad Rey Juan Carlos por haber organizado este Seminario, sobre un tema tan importante para Venezuela como es el de la Controversia de Venezuela con Guyana sobre el Territorio Esequibo y, en particular, a los profesores y amigos Víctor Rodríguez Cedeño y Jesús Eduardo Troconis por la invitación que me formularon para participar en el mismo.

El tema que me fue asignado en el Programa fue el de “Aspectos históricos de la controversia: desde 1848 hasta 1899,” lo que, sin duda, siendo un evento organizado por internacionalistas, quizás apunta a estudiar la controversia “diplomática” que se desarrolló en ese periodo entre Venezuela y el Reino Unido, tema que en realidad lo dejó a los internacionalistas y diplomáticos.

Teniendo en cuenta lo expuesto en su disertación inicial por el profesor Carlos Fernández Liesa, en el sentido de que “los Estados se definen por el territorio” y que “las controversias sobre el territorio se originan en el pasado,” yo más bien me voy a referir al pasado que es el que nos suministra las razones históricas de la controversia.

I. LA CONTROVERSIA DIPLOMÁTICA DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX

En efecto, la controversia diplomática que se sucede en ese período entre 1848 hasta 1899, tiene su origen en las incursiones en el territorio de la Guayana Esequiba, es decir, el territorio que está al oeste del río Esequibo hasta el río Orinoco, el cual Venezuela siempre ha considerado como parte de su territorio; por parte de agentes de la Colonia británica de Guiana (*British Guiana*), como así se denominó a partir de 1831 al territorio compuesto por tres establecimientos agrícolas (plantaciones) ubicadas todas en las desembocaduras de los ríos Esequibo, Demerara y Berbice y, básicamente al este del río Esequibo, que desde 1814 el Reino Unido había adquirido de los Países Bajos conforme al Tratado de Paz que suscribieron en 1814.

El origen próximo de esas incursiones coloniales y de la controversia diplomática, está en la fase final de los trabajos de explorador Robert Schomburgk, quien realizó, a partir de 1835, primero por encargo de la *Royal Geographical Society* de Londres, y luego, como agente del gobierno británico, para el reconocimiento y levantamiento topográfico de la Guayana, y que duraron hasta 1844.¹

En la primera fase de su trabajo de explorador, que fue sin duda insigne como naturalista que fue, Schomburgk, sin haber sido la Colonia Británica de *British Guiana* el objeto de su expedición,² la identificó llevando los planos de la misma, con toda la precisión histórica del momento, situándola toda al este del río Esequibo, y ubicando todo el territorio al oeste del río Esequibo como formando parte del territorio de Venezuela.

¹ Véase sobre las expediciones de Schomburgk, el libro de Peter Rivière (Ed), *The Guiana Travels of Robert Schomburgk 1835-1844*, The Hakluyt Society, London 2006, 2 Vols.

² Véase D. Graham Burnett, *Masters of All They Surveyed, Exploration, Geography and a British El Dorado*, The University of Chicago Press, Chicago and London, 2000, p.72.

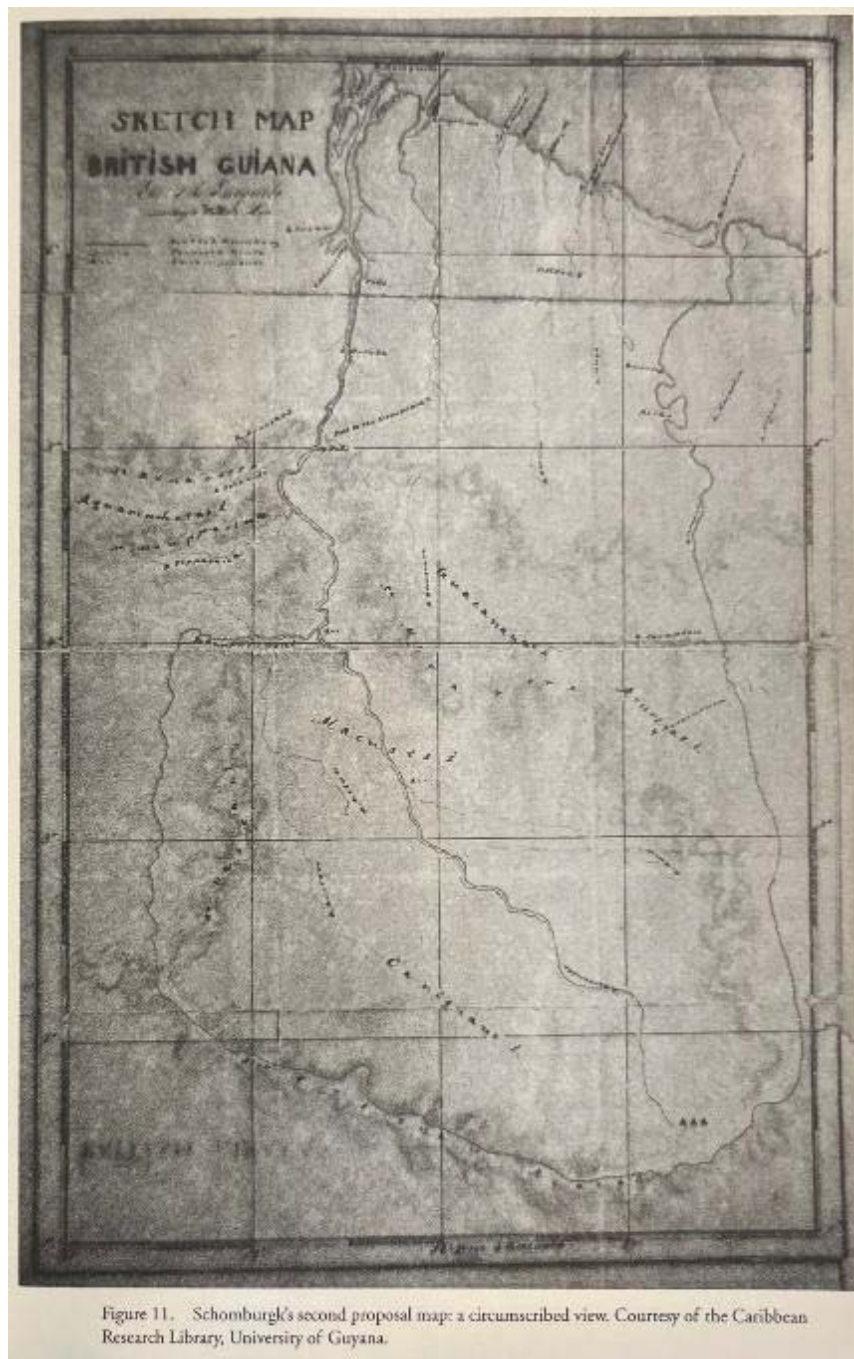
Así se observa, por ejemplo, de dos primeros bosquejos de mapas que elaboró en 1835,³ que fueron los siguientes:

En el primer bosquejo que denominó *Map of the Rivers Orinoco, Esequibo, Branco*, ubicó a la Guiana Británica al este del río Esequibo, excepto la parte en la izquierda de la desembocadura del río, marcando claramente la frontera entre Venezuela y la Colonia británica:



En el segundo bosquejo, que denominó *Sketch Map British Guiana*, ubicó a la Colonia totalmente al este del río Esequibo:

³ Publicados en Idem, pp. 72, 73



Lo que queda claro, en todo caso, es que los asentamientos (*settlements*) en la Guayana transferidos en 1813 por Holanda a Inglaterra, se limitaron a

unas áreas de reducida extensión situadas en las márgenes de las desembocaduras de los ríos Demerara, Berbice y Esequibo, que fueron las que en 1831 Gran Bretaña consolidó con una única denominación de la British Guiana, quedando la información detallada de los mismos y la determinación de las áreas que efectivamente ocupaban, en el Informe de la expedición de Schomburgk de 1835.

Es decir, para cuando Schomburgk comenzó su primera expedición, lo que de hecho existía como "*British Guiana*" en lo que él describió e informó oficialmente, eran *algunas plantaciones y poblados ubicadas a pocas millas de las costas en las desembocaduras de los ríos Esequibo, Demerara y Berbice*.



British Guayana. By Rob. H. Schomburgk Esq. 1836. Proof copy, Illustrating route of the first expedition. Published in P. Rivière (Ed), *The Guiana Travels of Robert Schomburgk 1835-1844*, The Hakluyt Society, London 2006, Vol. I, p. 32

Ello se aprecia efectivamente en todos los Mapas que elaboró y presentó oficialmente como resultado de su primera expedición como se destaca del primero presentado en 1836.

En todos los mapas, adicionalmente a los tres establecimientos en las desembocaduras de los ríos solo se indica la existencia de un Fuerte que habían construido los Holandeses en 1748 en la minúscula isla de Kikoveral situada en la intersección de los Cuyuní y Mazaruni, antes de desembocar en el Esequibo, y que para 1835 ya tenía décadas de haber sido abandonado.

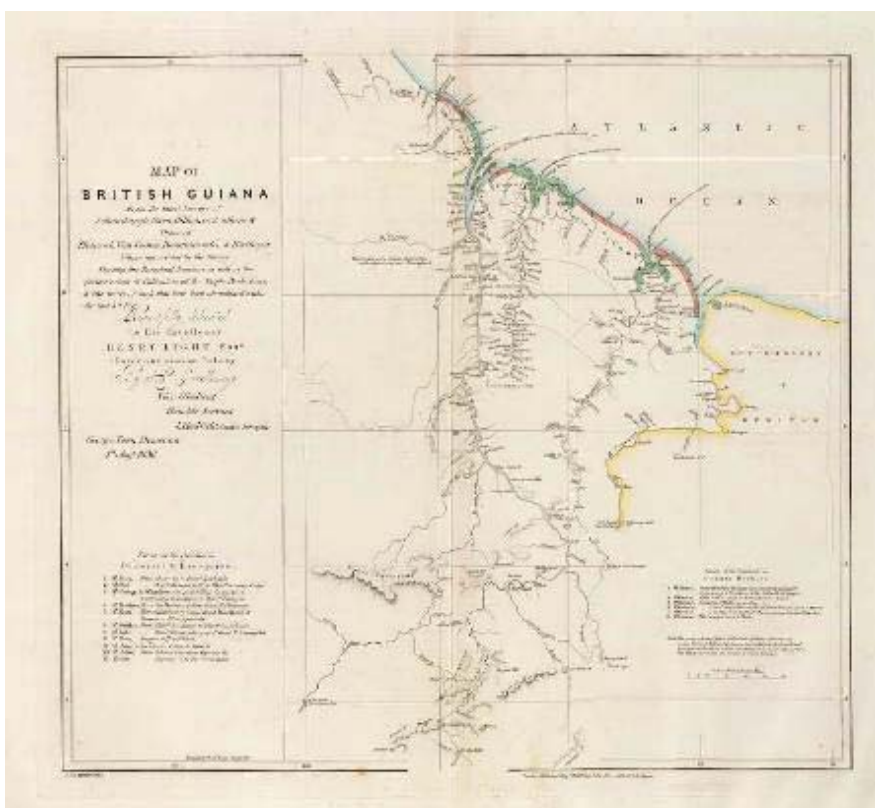
Lo importante es que, como se dijo, en todos los mapas que preparó Schomburgk mostró el límite de la Colonia con Venezuela a todo lo largo del río Esequibo, reconociendo así que rodo ese territorio al oeste del río Esequibo no era parte de la colonia de la *British Guiana*, sino del Estado de Venezuela.



British Guayana. By Rob. H. Schomburgk Esq. 1837. Proof copy, Illustrating route of second expedition. Published in P. Rivière (Ed), *The Guiana Travels of Robert Schomburgk 1835-1844*, The Hakluyt Society, London 2006, Vol. I, p. 118

EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS

Todas esas descripciones, sobre lo que el extraordinario explorador y naturalista Robert Schomburgk identificó como la Colonia de British Guiana, quedó plasmado en el Map of British Guiana elaborado entre 1837 y 1838 y presentado al Gobernador de la Colonia Henry Light, por J. Hadfield, *Crown Surveyor*, en George Town Demerara, el 1 de Agosto de 1838

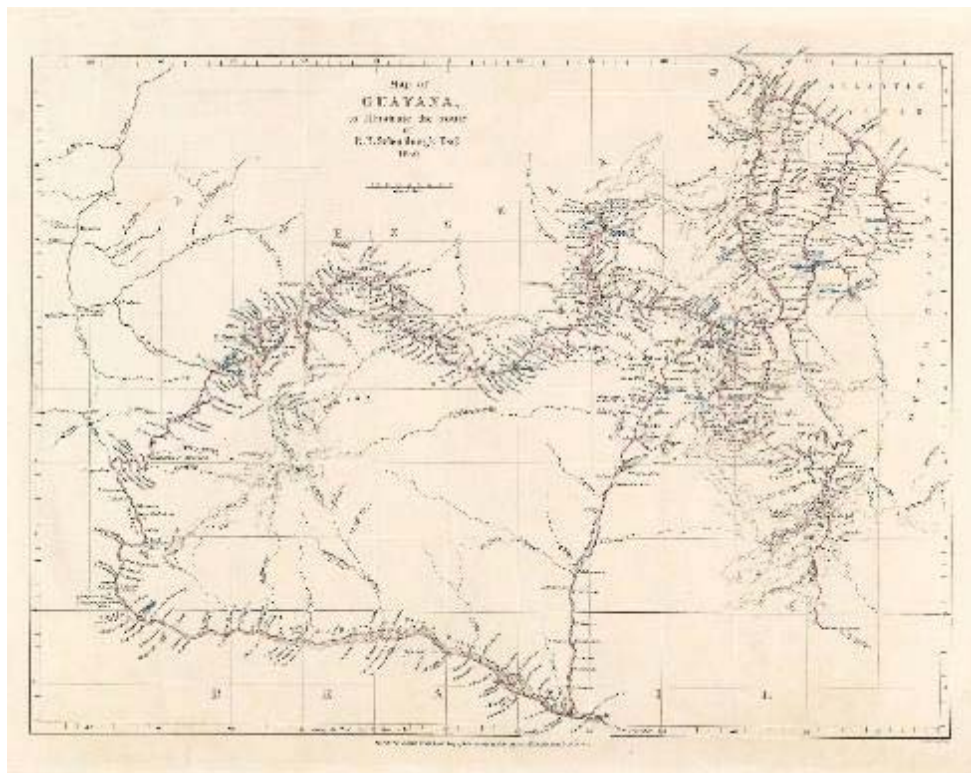


Map of British Guiana From the latest Surveys of Schomburgk, Owen, Hilhouse, & others; & Those of Hancock, Van-Cooten, Bouchenroeder, & Bercheyck ... Respectfully dedicated To His Excellency Henry Light Esqr. Governor in & over said Colony By His Excellency's Very Obedient Humble Servant J. Hadfield, Crown Surveyor. George Town Demerara, 1st Augt. 1838. John Arrowsmith. London, Published Augt. 1st 1842, by John Arrowsmith, 10 Soho Square

Así identificó Schomburgk, con precisión entre 1835 y 1840, lo que era la Colonia de *British Guiana*, integrada básicamente por los mismos tres asentamientos ubicados en las desembocaduras de los ríos Esequibo, Demerara y Berbice, que era lo que Holanda había cedido al Reino Unido en 1814 y que el Reino Unido había consolidado en una sola colonia en 1831. Y

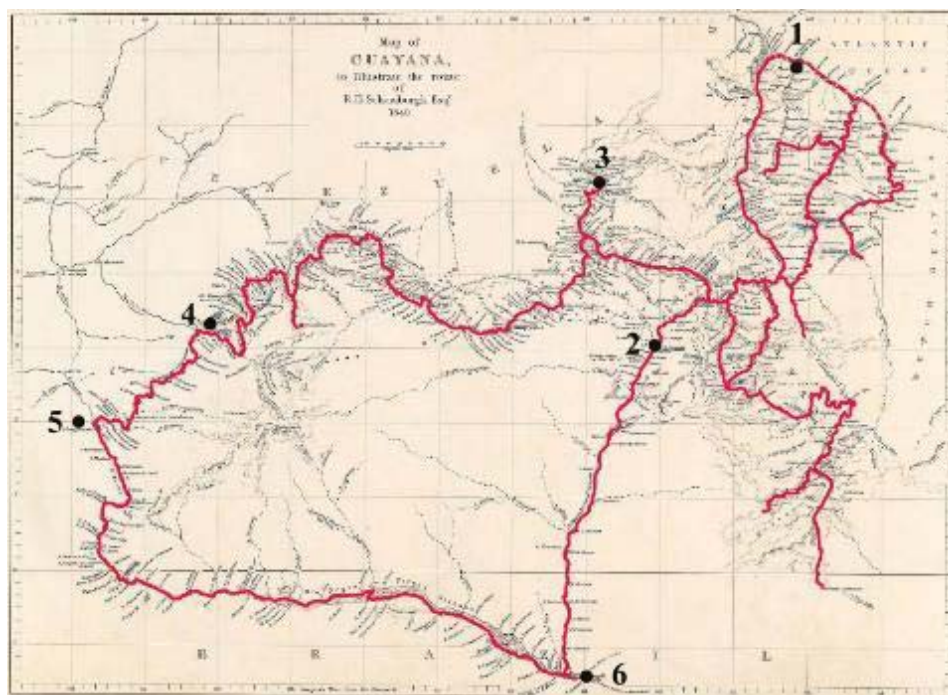
ello lo hizo Schomburgk a pesar de haber recorrido absolutamente toda la zona de la Guayana, incluso siguiendo los pasos que décadas antes había seguido Humboldt desde Venezuela.

Por eso, una cosa fue el *Map of British Guiana* que elaboró identificando la Colonia, y otra cosa fue el *Map of Guayana*, en el cual trazó el curso o ruta de sus extraordinarias expediciones en todo el territorio de la Guayana.



Map of Guayana to Illustrate the route of R.H. Schomburgk Esq. 'From the Journl of the Royal Gographical Socoiety, 10, 1841, Published in P. Rivière (Ed), The Guiana Travels of Robert Schomburgk 1835-1844, The Hakluyt Society, London 2006, Vol. I, pp. 234-235.

EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS



El mismo Mapa anterior de la ruta de Schomburgk, destacándola en rojo, con indicación numérica de los sitios más importantes del recorrido, por Charles Brewer-Carias: 1.- George Town, 2.- Forte San Joaquin en el río Branco, 3.- Roraima, 4.- La Esmeralda, 5.- San Carlos de Río Negro, 6.- Isla de Pedra, lugar de regreso hacia San Joaquín por el río Branco.

La distinción entre los dos mapas de Schomburgk, el de *British Guiana* y el de Guayana, en ese momento era y es de gran importancia, porque una cosa era un Mapa de *British Guiana* con el levantamiento geográfico de la Colonia y su territorio, y otra cosa era un Mapa de Guayana indicando la ruta de las expediciones de Schomburgk que reflejada en un mapa contemporáneo muestran que no ingresó en el territorio venezolano al este del Esequibo, excepto en la zona del Monte Roraima y luego en la zona de Parima al sur del Estado Amazonas

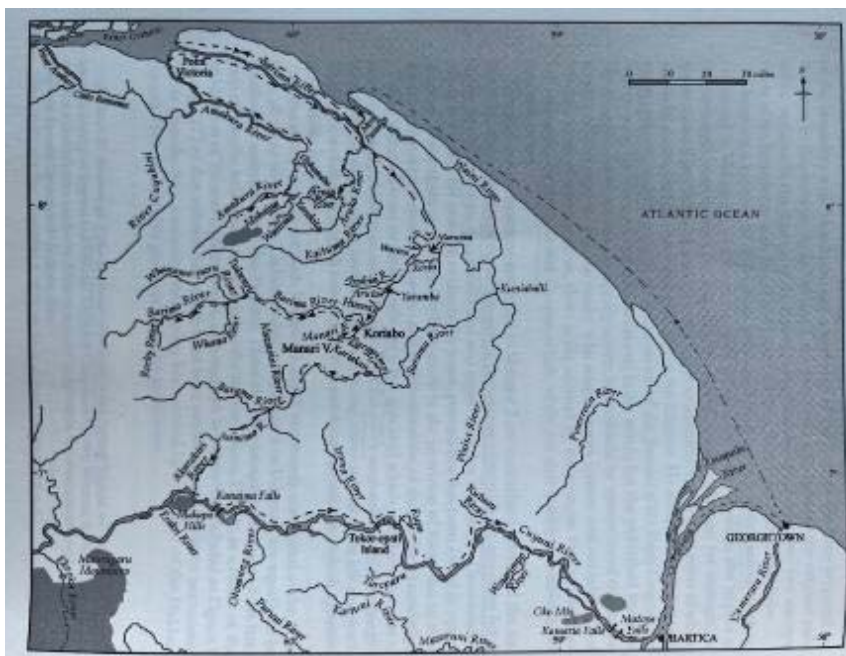


Mapa elaborado por Charles Brewer-Carías (2024), mostrando la ruta de las expediciones de Schomburgk de 1841

Aparte de los Mapas antes indicados Schomburgk formuló en un documento con el título *Description of British Guiana* algunas sugerencias imprecisas sobre la “fronteras” de la Colonia británica, lo que condujo a que el Gobernador Light de la misma lo propusiera para que fuera contratado por la Comisión de Límites del gobierno británico, habiendo sido designado en 1841 como Comisionado oficial de Límites de la Colonia, y en tal carácter actuó entre 1841 y 1843, realizando tres expediciones: la primera hacia el noroeste trazando la frontera con Venezuela entre abril y julio de 1841; la

segunda hacia el sur, trazando la frontera con Brasil entre diciembre de 1841 y enero de 1843; y la tercera hacia el este, trazando la frontera con la Guiana Holandesa entre febrero y octubre de 1843.

En cuanto a la expedición hacia el noreste, para fijar la frontera con Venezuela, Schomburgk salió desde Georgetown por el mar hasta las bocas del Orinoco, y luego, de allí, siguiendo todo el río Barima y luego, hasta la desembocadura del río Akarabisi en el río Cuyuní, y de allí, hasta la desembocadura del último en el río Esequibo, regresando a Georgetown.



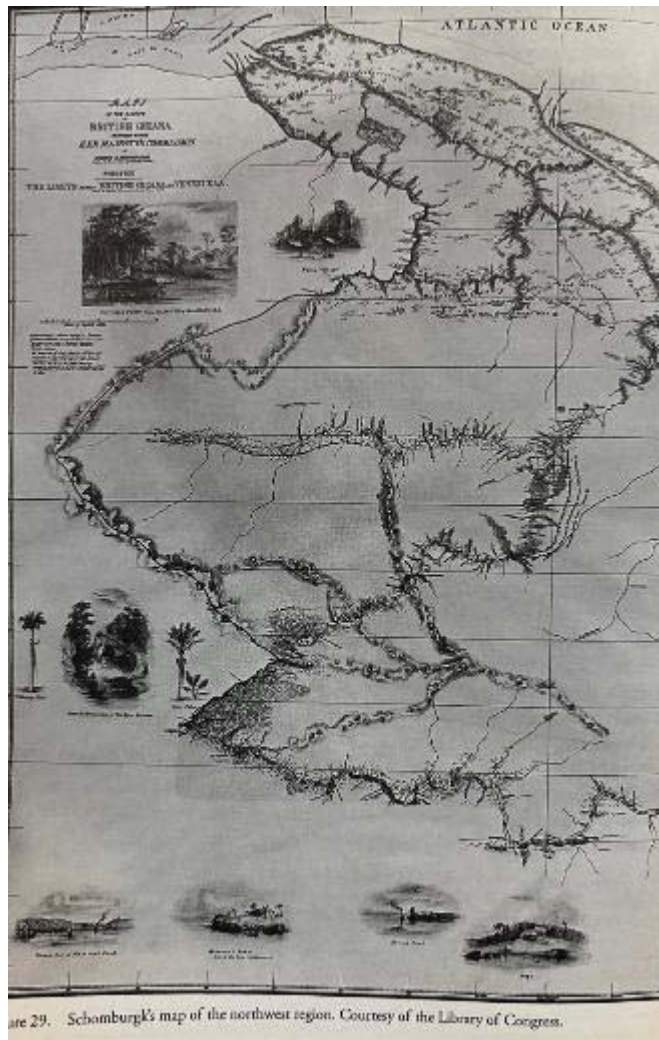
Sketch map of Schomburgk's route while surveying the north-west boundary of British Guiana. Drawn by Julie Snook, in Peter Rivière (Ed), The Guiana Travels of Robert Schomburgk 1835-1844, Vol II. The Boundary Survey 1840-1844, The Hakluyt Society, London 2006, p. XIV.

Así, la “frontera” con Venezuela, sin consideración de estos fundamentos históricos ni políticos territoriales algunos, y solo con base en elementos geográficos y de cuencas fluviales, la fijó Schomburgk en el noroeste y hacia el sur, desde la boca del río Orinoco hasta la confluencia del río Akarabiri con

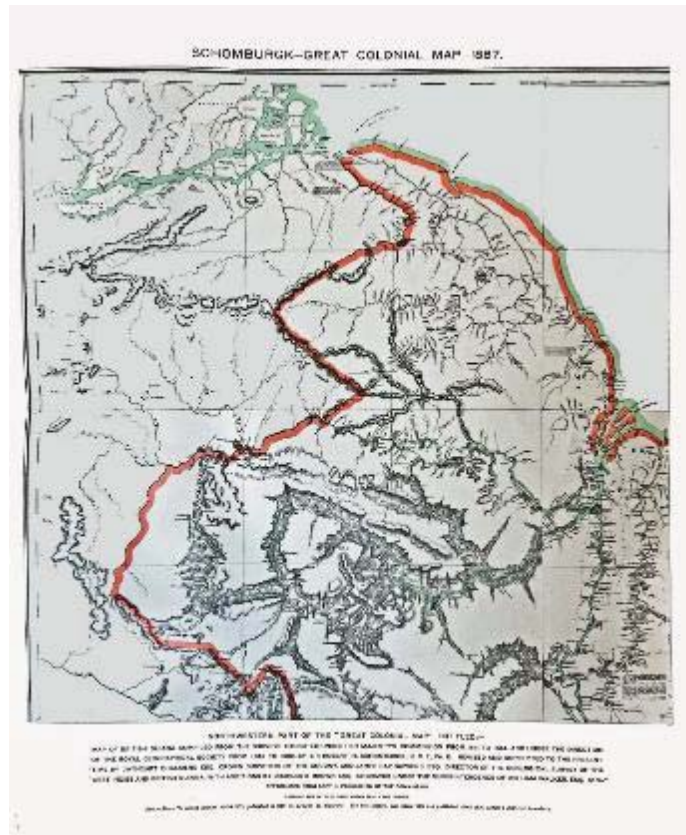
el río Cuyuní, materialmente abarcando la cuenta de éste último.⁴ Así quedó reflejada, por ejemplo, en los dos Informes que presentó al Gobernador de la Colonia Light, en junio y agosto de 1841, y plasmato en el siguiente Maps on the limits of British Guiana Surveyed under Her Majesty's Commission by Robert H. Schomburgk.”

⁴ Por ello, sobre esos límites, Antonio Guzmán Blanco se refirió a ellos como producto de la “antojadiza línea ideada por Schomburgk” (en *Límites guayaneses entre Venezuela y la Gran Bretaña* (París. Imprimerie C. Pariset, 101, rue de Richelieu, 1890); y Enrique Bernardo Núñez, la calificó como “fruto de la imaginación” de Schomburg (en *Tres Momentos en la controversia de límites de Guayana*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, 2023, p. 39).

EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS



Todo ese trabajo exploratorio dio origen al mapa ajustado de 1887 que mucho influyó en la frontera que se fijó en el Laudo Arbitral de 1899, que es el siguiente:



Publicado en *Maps of the Orinoco-Esequeibo Region South America, Compiled for the Commission of the President of the United States "To investigate and Report upon the True Divisional Line between the republic of Venezuela and British Guiana,"* publicados en Washington February 1897, p. 49

Schomburgk, estimando cumplir con la nueva misión que había asumido, colocó postes y señales en las mismas bocas del río Orinoco, con bandera británica ondeando, con lo que puede decirse que se dio inicio diplomático a la controversia entre Venezuela y el Reino Unido respecto del territorio Esequibo; reconociendo éste último que los postes no habían sido colocados con ánimo de tomar posesión territorial, sino para demarcaciones futuras, y con puros motivos científicos, prometiendo ser removidos.

La controversia diplomática iniciada en 1841 condujo a que mediante el Acuerdo al cual llegaron Gran Bretaña y Venezuela en 1850 se comprometieron a no ocupar ni usurpar el territorio de la Guayana Esequiba al oeste del río Esequibo, en reclamación, lo cual si ocurría no sería reconocido. El acuerdo se concretó mediante sendas comunicaciones del

Encargado de Negocios de Gran Bretaña en Caracas, Belford Hinton Wilson de 18 de noviembre de 1850 y del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Vicente Lecuna de 20 de diciembre de 1850.

Como lo detalló Antonio Guzmán Blanco en 1890:

“7° En 1850, con motivo de un viaje de exploración del ya mencionado Schomburgk, contra el cual reclamó nuestro Gobierno, se declaró por ambas partes que ni Venezuela ni la Gran Bretaña se proponían usurparse territorio alguno del que hasta entonces estaba en discusión, y que ambas se comprometían a no ejercer actos de jurisdicción, antes de que la cuestión de límites fuese decidida. Quedó pues establecido desde 1850, como modos vivendi que ni Venezuela ni la Gran Bretaña ocuparían el terreno disputado.

8° Así perduró el asunto hasta hace 4 o 5 años, que la Inglaterra, prescindiendo de la convención de 1850, empezó a invadirnos, no ya desde el Esequibo, sino desde el Pomerón hasta Amacuro y hasta el Brazo Barima y la isla de este nombre; lo que, por supuesto, no solo determinó, sino que impuso el rompimiento de las relaciones diplomáticas.”⁵

Y es que, en efecto, durante el último gobierno de Guzmán Blanco, en febrero de 1887 Venezuela rompió relaciones diplomáticas con Gran Bretaña, por la invasión que había ocurrido desde la Colonia Británica en territorio venezolano considerando que con ello “estábamos en presencia de un casus belli,” explicando Guzmán que por “el gravísimo atentado cometido por el Gobierno de Su Majestad Británica contra la Soberanía y el propio imperio de Venezuela,” él había tomado tan grave decisión, resolviendo entonces el Congreso que “no se restableciesen las relaciones, mientras las autoridades inglesas no desocuparan el territorio últimamente usurpado...” y no “volviesen las cosas al modus vivendi establecido por la convención de 1850.”

Las cosas no volvieron a ese estado, originándose en definitiva, a petición del gobierno de Venezuela, la intervención de los Estados Unidos de Norteamérica invocando la Doctrina Monroe en protección de los intereses venezolanos, concluyéndose el conflicto internacional con la celebración en Washington, el 2 de febrero de 1897, de un Tratado de Arbitraje entre los

⁵ Véase en: Antonio Guzmán Blanco, mayo de 1890 titulado: *Limites guyaneses entre Venezuela y la Gran Bretaña* Imprimerie C. Pariset, 101, rue de Richelieu, París. 1890.

Estados Unidos de Venezuela y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, para que un Tribunal arbitral determinara “la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica,” lo que en definitiva hizo en 1899 mediante un Laudo Arbitral totalmente inmotivado.

Ahora bien, partiendo de lo observado por el profesor Carlos Fernández Liesa, en la apertura de este Seminario, de que “las controversias sobre el territorio se originan en el pasado,” mi objetivo en esta exposición es precisamente referirme precisamente al pasado de la controversia, a los hechos históricos por los cuales se llega a la controversia, ocurridos antes y después de la Independencia de Venezuela en 1810, que son los que respaldan los derechos de Venezuela sobre el territorio Esequibo, y demuestran las falsedades o mentiras formuladas por Guyana en su Memoria presentada ante la Corte Internacional de Justicia.⁶

II. LAS PREMISAS HISTÓRICAS OCURRIDAS ANTES DE LA INDEPENDENCIA ESENCIALES PARA ENTENDER LA CONTROVERSIA

Venezuela, en efecto, tiene todos los títulos jurídicos e históricos que demuestran su soberanía sobre el territorio de la Guayana Esequiba al oeste del río Esequibo.

Todo comenzó en 1498, año en el cual se inicia la ocupación y toma de posesión del territorio de la parte norte de Sur América desde el Istmo de Panamá hasta el río Amazonas, lo que comenzó con el descubrimiento de Cristóbal Colón en la desembocadura del río Orinoco en 1498; la navegación de Vicente Yáñez Pinzón, en 1499 bordeando la costa norte del Brasil hasta el Delta del Amazonas, obteniendo Capitulación para ir a descubrir desde la punta de Santa María hasta Rostro Hermoso y el río de Santa María de la Mar Dulce (el Maraón o Amazonas); la navegación de Rodrigo de Bastidas en 1500, acompañado de Juan de la Cosa, obteniendo éste último en 1504 Capitulación para ir a descubrir el Golfo de Urabá, y el primero, en 1524, Capitulación para descubrir y poblar la provincia de Santa Marta; la

⁶ Véase sobre todas las referencias que aquí hacemos a dicha memoria, Allan R. Brewer-Carías, *Derechos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo, la nulidad del Laudo Arbitral de 1899 y las falsedades en la Memoria de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2023.

navegación de Alonso de Hojeda, acompañado de Américo Vespucio por las costa de Venezuela y redescubriendo la pesquería de perlas cerca de la Isla de Margarita, obteniendo Capitulación en 1504 para ir a descubrir a Coquibacoa (La Guajira), fundándose en 1508 en Cubagua la Ciudad de Nueva Cádiz; y la Capitulación otorgada a los Welser en 1528 para el descubrimiento y población de lo que hoy es Venezuela, desde Maracapaná a Cabo de la Vela.

A ese primer proceso de descubrimiento y población, lo siguió el viaje de Diego de Ordaz en 1530, con Capitulación para descubrir, conquistar y poblar doscientas leguas desde Maracapaná, en los confines de la Capitulación a los alemanes, hasta el río Marañón, llegando en 1531 a Paria. Después de la expedición de Diego de Ordaz por el Orinoco en 1531, la penetración efectiva hacia la Guayana venezolana hacia el este comenzó a partir de 1568, primero desde Cumaná y luego desde el Nuevo Reino de Granada.

En ese año 1568 se estableció, primero, la Provincia de la Nueva Andalucía o Cumaná mediante Capitulación otorgada a Diego Fernández de Serpa, la cual comprendió en diversas ocasiones a las Provincias de Trinidad y Guayana.

Es falso, por tanto, la afirmación que hizo Guyana en su *Memoria* ante la Corte Internacional de Justicia, al afirmar que:

“La colonización española del norte de América del Sur comenzó en el siglo XVI, en Nueva Granada, donde hoy se encuentra Colombia, y se extendió lentamente hacia el este hasta el río Orinoco” (*Memoria* Guyana pr. 2.13).

Fue después de todo el proceso de ocupación territorial antes descrito, cuando en 1569 se crea la Provincia de Guayana mediante Capitulación otorgada a Gonzalo Jiménez de Quesada para descubrir y poblar los llanos, provincias y tierras al oriente del Nuevo Reyno de Granada, lo cual se hizo efectivo por Antonio de Berrío, quien fundó la ciudad de Santo Thomé de Guayana en la ribera del Orinoco en 1595, y antes, en 1592, de San José de Oruña, en la isla de Trinidad que siempre formó parte de dicha Provincia.

Las Provincias tanto de Nueva Andalucía como de Guayana se establecieron hacia el este hasta los confines del río Amazonas, que era su límite territorial. En esos vastos territorios denominados geográficamente como Caribana y Guiana, fue donde los holandeses ubicaron algunos asentamientos comerciales.



La información sobre el descubrimiento y reconocimiento de Sur América por los españoles y otros navegantes quedó expresada en la obra de Joannis de Laet o Leat, Nieuwe Wereldt, ofte beschrijvinghe van West-Indien (Leyden, 1625-1630), particularmente en los mapas que contenía, elaborados por Hessel Gerritsz, uno de los menos conocidos de los grandes cartógrafos holandeses del Siglo XVII. Fue Cartógrafo oficial de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, y pudo reunir toda la información cartográfica que llegaba desde el Nuevo Mundo hacia Holanda. Viajó hasta el Caribe y las costas de Brasil, lo que le permitió recolectar de primera mano la información que vertió en sus mapas, lo que no ocurrió con los otros.

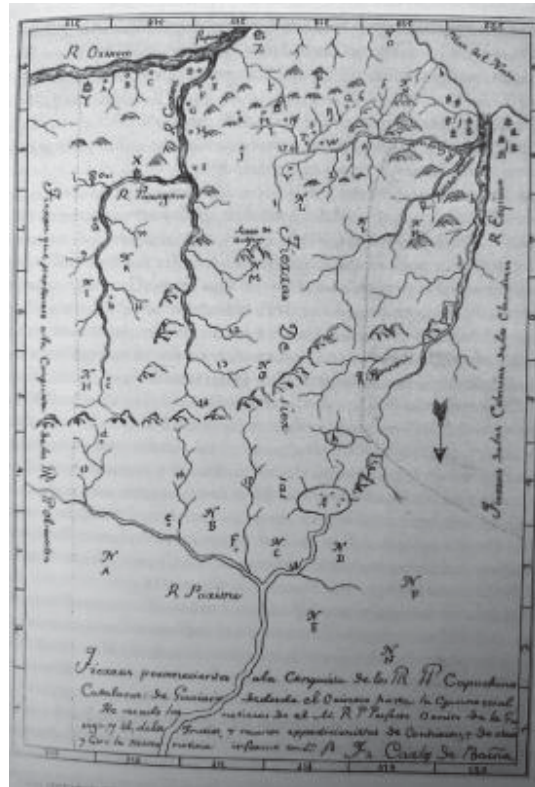
Hay que recordar que durante todo ese período en el cual se llevó a cabo el proceso de ocupación del territorio de la parte septentrional de la América del Sur desarrollado por el Imperio Español bajo los Reinados de Carlos V (1516-1556) y de Felipe II (desde 1556-1598), las Provincias de los Países Bajos (Holanda) formaban parte integral de dicho Imperio. Dichos Países Bajos los unificó Carlos V, y fueron convertidos en una entidad territorial indivisible llamada las Diecisiete Provincias. Al formar parte del Imperio español, sus ciudadanos eran súbditos del mismo. Y así fue hasta que después de la guerra de los 80 años, España reconoció su independencia en 1648. Dicha guerra comenzó en 1566, con la rebelión de las provincias, y continuó luego de que los Estados generales de ocho de las mismas anularan en 1581, mediante la llamada Acta de Adjudicación, su vinculación con el rey de España Felipe II, quien no renunció a esos territorios siguiendo la guerra hasta

1648 cuando mediante el Tratado de Münster se produjo el reconocimiento de la independencia de las siete Provincias Unidas, hoy conocidas como Países Bajos.

En ese período, la Corona española procedió con su política de ocupación del territorio, en una empresa que sin duda fue dificultosa por la presencia de grandes comunidades indígenas, como los caribes, al este de los ríos Orinoco y Caroní, razón por la cual la ocupación del territorio se realizó fundamental y formalmente mediante Misiones Jesuíticas y principalmente Capuchinas, las cuales gobernaron la Amazonia y el territorio de la Guayana Esequiba en nombre de la Corona española.



*Mapa de la provincia y Misiones de la Compañía de Jesús
del Nuevo Reino de Granada 1741*



Tierras pertenecientes a la conquista de los RP Capuchinos Catalanes de Guaina Desde el Orinoco hasta la Equinoccial, Fray Carlos de Barcelona, 1779
Muestra las “tierras de las Colonias de los Olandeses” al este del río Esequibo

En ese período también desde el Imperio español se produjeron asentamientos comerciales, por parte de holandeses, en nombre de las Provincias Unidas rebeldes que eran parte del mismo pues aún no habían sido reconocidas como independientes lo que ocurrió como se dijo en 1648. Y así fue que en 1598, un siglo después del descubrimiento, y del inicio de la colonización por España de todo el territorio entre el Istmo de Panamá y el río Amazonas, los holandeses (súbditos rebeldes del Imperio Español) comenzaron a incursionar en las costas de Guayana para establecer asentamientos con fines comerciales, particularmente en los territorios al este del río Esequibo, en los ríos Berbice y Demerara, y además, un fuerte en la isla de Kikoveral, en la confluencia del río Mazaruni con el río Cuyuní, antes de su desembocadura en el río Esequibo (1616) (1616), manejados por la West Indian Company, creada por dichas Provincias rebeldes, que había sido establecido en 1607.

EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS



Izq.: Detalle del Mapa: “Historical Map showing European Occupation in the year 1626.” George Lincoln Burr. Washington 1897. Presidential Commission United States

Centro: Detalle del Mapa: “Carte Générale de la Colonne d'Esequibe et Demerarie situé dans la Guiane en Amérique. F. von Bouchennoeder, 1798

Der: Detalle del General Map of a Part of Guiana, F. von Bouchennoeder, 1798. Todos muestran el asentamiento del Fuerte Kyk-over-al, en la isla del mismo nombre en la unión del río Mazaruni con el río Cuyuni, antes de su desembocadura en el río Esequibo.



Todos esos asentamientos realizados en nombre de las Provincias rebeldes, no fueron realizados por Estado soberano alguno, sino por holandeses súbditos del Imperio Español de esas Provincias rebeldes y en guerra, quienes incluso furtivamente hicieron incursiones en los territorios al oeste del río Esequibo, hasta llegar a atacar en alguna ocasión a la ciudad de Santo Thomas de Guayana, pero fueron siempre rechazados por los españoles.

Detalle del Map of the Cuyuni River from its mouth to the First fall, J.C.v Heneman 1772

Es falsa, por tanto, la afirmación que se hace en el Memoria de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia, al expresar que supuestamente:

“Los primeros europeos que se asentaron en la actual Guyana, incluida la región del Esequibo, fueron los holandeses. Llegaron en 1598, diecisiete años después de que las “Provincias Unidas” declararan su independencia de España. Exploraron el Orinoco tierra adentro, hasta el río Caroní. Desde allí se desplazaron hacia el este a lo largo de la costa y establecieron asentamientos en varios puntos entre los ríos Orinoco y Amazonas” (*Memoria Guyana*, par. 2.11).

Para 1598, como se ha dicho, los exploradores españoles habían ya tomado posesión de todo el territorio de Tierra Firme, extendiéndose la frontera de las Provincia de Nueva Andalucía (1568), primero, y luego de la Provincia de Guayana (1568, 1582, 1595) hasta el río Amazonas. A partir de esa fecha de 1598 lo que se establecieron en la costa de las Guayanas al oeste del río Esequibo exclusivamente fueron establecimientos comerciales, por una compañía de una de las provincias rebeldes de los Países Bajos en guerra contra España.

EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS



Mapa de Nouveau Royaume de Granade, Nouvelle Andalousie, et Guyane, 1764. Muestra las Provincias españolas de Nueva Andalucía y Guayana y las Colonias Holandesas de Surinam al este del río Esequibo



Detalle del mapa Coro-Gráfico de la Nueva Andalucía, Provincias de Cumaná, y Guayana, vertientes del Orinoco, su cierto origen, comunicación con el de las Amazonas, situación de la Laguna Parime, y nuevas poblaciones, 1778
Muestra las Colonias Holandesas de Surinam al este del río Esequibo

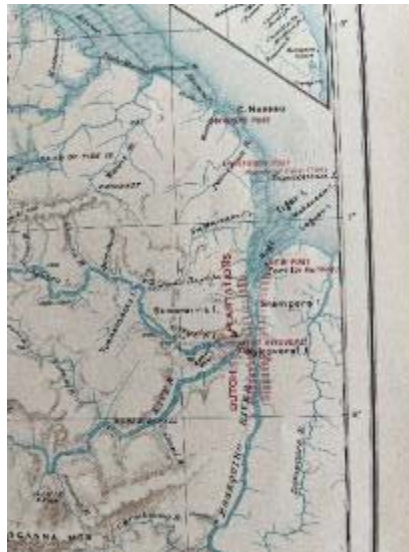
Como se dijo, fue mediante el Tratado de Münster de 1648 suscrito entre España y los Estados Generales de los Países Bajos, cuando al reconocer España la independencia de Holanda, reconoció las posesiones que habían consolidado los holandeses en Guayana al este del río Esequibo en los ríos Demerara y Berbice, y en la unión del río Mazaruni y el río Cuyuní antes de la desembocadura en el río Esequibo, en la isla de Kyk-overal exclusivamente.

Esos asentamientos, y su evolución hasta el siglo XVIII se encuentra expresada en los *Maps of the Orinoco-Essequibo Region South America, Compiled for the Commission of the President of the United States "To investigate and Report upon the True Divisional Line between the republic of Venezuela and British Guiana,"* publicados en Washington February 1897, en la siguiente forma:

La situación en 1674:



La situación en 1724:



EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIAS CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS

La situación en 1756



La situación en 1798



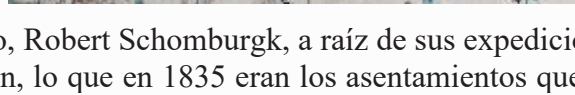
En el Tratado de Münster, en todo caso, quedó establecida la frontera en las posesiones en la Guayana entre España y Holanda, en el río Esequibo. El territorio al oeste del Esequibo quedó bajo la soberanía española, sin derecho alguno por parte de Holanda de continuar ocupando territorios.

España, al reconocer los asentamientos holandeses mencionados, por tanto, retuvo la soberanía sobre el resto del territorio esequibo, no estando autorizada Holanda por el Tratado de Münster a ocupar nuevos territorios españoles en la Guayana. Toda ocupación realizada con posterioridad a 1648 por Holanda sobre territorios en la Guayana esequiba debe considerarse como ilegítima e incapaz de generar títulos soberanos.

En todo caso es falso lo afirmado en la Memoria presentada por Guyana ante la Corte Internacional de Justicia, en el sentido de que supuestamente los holandeses:

“Ocuparon y administraron el territorio comprendido entre los ríos Esequibo y Orinoco hasta principios del siglo XIX, cuando fueron suplantados por los británicos...” (*Memoria Guyana*, par. 1.27)

Así, en los mismos Mapas antes indicados, se mostraba lo que era la colonia holandesa en el Esequibo en 1803:



EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS



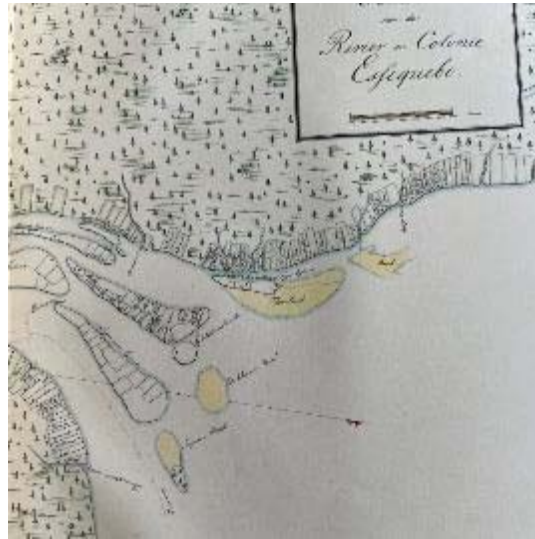
Detalle del Map of British Guiana From the latest Surveys of Schomburgk, Owen, Hilhouse, & others; & Those of Hancock, Van-Cooten, Bouchenroeder, & Bercheyck ... Respectfully dedicated To His Excellency Henry Light Esqr. Governor in & over said Colony By His Excellency's Very Obedient Humble Servant J. Hadfield, Crown Surveyor. George Town Demerara, 1st Augt. 1838. John Arrowsmith. London, Published Augt. 1st 1842, by John Arrowsmith, 10 Soho Square

Por todo ello, es igualmente falso lo afirmado en la Memoria presentada por Guyana ante la Corte Internacional de Justicia, en el sentido de que supuestamente una de las Cámaras de la compañía West India Company establecida en 1621, cuando la Provincia rebelde continuaba en guerra con el reino de España, “la Cámara de Zelanda, llevó a cabo formalmente la colonización de la Región Esequibo” (par. 2.12); lo que no podía hacer legítimamente por no ser ni pertenecer a un Estado soberano; como igualmente es falsa la definición de esa “Región,” que se hace en la misma Memoria de que:

“La Región del Esequibo comprende todo el territorio terrestre de Guyana que se encuentra al oeste del río Esequibo, por el cual la Región recibe su nombre” (*Memoria Guyana* par. 2.2).

Como se dijo, en realidad dicha supuesta “colonización” fue una actividad que realizó una empresa comercial, y no algún Estado soberano, y quedó reducida exclusivamente al establecimiento de tres asentamientos o plantaciones específicos, situados en las desembocaduras de los ríos Esequibo, Demerara y Berbice.

Muestra de ello e cómo todavía en 1790 se identificaba oficialmente la Colonia en el río Esequibo:



Map Of The Essequibo Colony, 1779 Or 1780; Probably By A. Siraut-Destouches, Colonial Survey Reproduced From The Original Manuscript, Bought, In 1896, In Holland For The Commission.

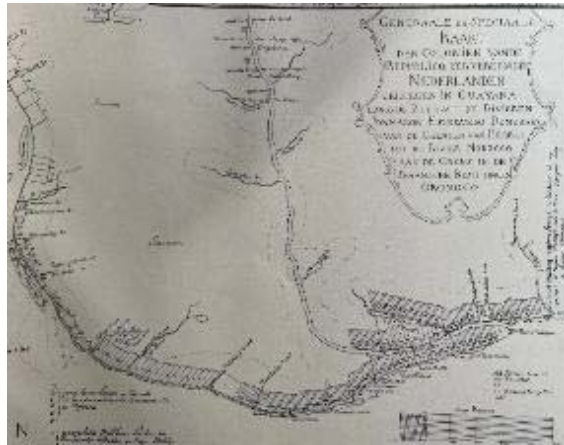
Por ello, es igualmente falsa la afirmación que se hace en la Memoria presentada por Guyana ante la Corte Internacional de Justicia en el sentido de que supuestamente para 1621, los holandeses:

“Ya había construido numerosos asentamientos entre los ríos Orinoco y Esequibo” (*Memoria*, Guyana par. 2.13).

Para ese entonces, 1621, como se dijo, los únicos asentamientos que los holandeses tenían establecido al oeste del río Esequibo era el Fuerte en la isla de Kikoveral, antes mencionado, y las plantaciones en la margen izquierda de la desembocadura del río Esequibo.

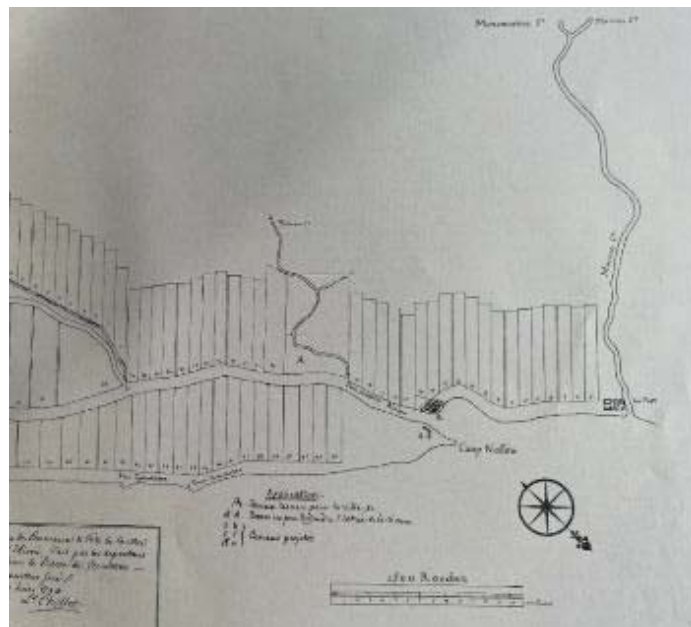
Así incluso seguía siendo la situación casi dos siglos después, como se aprecia del siguiente mapa de 1796 de las Colonias de Demerara y el Esequibo, cuyas plantaciones llegaban al río Moroco:

EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSID CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS



*Map of the Colonies of Essequibo and Demerara; by Major F. V. Bouchenroeder, 1796.
Reproduced From The Autograph Manuscript In The Rijksarchief At The Hague, No.
1489 Of The Catalogue. Size Of Original 24.4 X 38.5 Inches.*

E igualmente en el detalle de las plantaciones en la región de rio Pomeron
al este del río Moroco:



*Map Of The Pomeron Coast Region, Surveyed For The Dutch Government By The
Colonial Surveyors Van Der Burght And Chollet, And Charted By The Latter, 1794.
Reproduced From The Autograph Original In The Riuksarchief At The Hague,
(No. 1545 Of Catalogue).*

En todo caso, es igualmente falsa la afirmación de la Memoria presentada por Guyana ante la Corte Internacional de Justicia, de que supuestamente:

“La sede del gobierno de la Colonia Esequibo se estableció formalmente en Kykoveral y, desde allí, las Provincias Unidas ejercieron la posesión, el control y la autoridad política sobre el territorio entre los ríos Esequibo y Orinoco” (*Memoria Guyana* par. 2.12).

Ello es falso, pues Kykoveral, era y es solo, una minúscula isla fluvial situada en la confluencia del río Mazaruni con el río Cuyuní, antes de su desembocadura en el río Esequibo, y el fuerte allí ubicado era todo el asentamiento holandés que existía (hasta 1748), por lo que es falso que se hubiera establecido allí algún “gobierno” que hubiera ejercido “posesión, control y autoridad política sobre el territorio comprendido entre los ríos Esequibo y Orinoco.”

Dicho Fuerte fue descrito en 1788 por el Gobernador de la Provincia de Guayama Miguel Marimón, cuando en su Descripción corográfico-mixta de la Provincia de Guayana” se refirió el río Cuyuní como formando parte de la provincia, indicando que “el gobierno de Esequibo mantiene destacamento en un fortín llamado el Castillo viejo, situado en la desembocadura de este río y de Masaruni, y guardia avanzada de 20 a 25 leguas dentro de Cuyuní, en cuyo intermedio tienen haciendas de café, caña y otros frutos.”⁷

También es falsa la afirmación de la Memoria presentada por Guyana ante la Corte Internacional de Justicia, de que supuestamente:

“En la década de 1630, la autoridad holandesa se extendió a todos los puertos al este del río Orinoco” (*Memoria Guyana* par. 2.14).

En esa década de 1630, no había autoridad holandesa alguna al este del río Orinoco; pues en realidad, lo que había eran sólo tres establecimientos en las desembocaduras de los ríos Esequibo, Demerara y Berbice con fines comerciales.

Y así, es igualmente falso lo afirmado en la Memoria presentada por Guyana ante la Corte Internacional de Justicia de que supuestamente:

⁷ Viajes a la *Guayana Ilustrada. El Hombre y su Territorio*, Estudio Introductorio, Selección documental y notas por Manuel Lucena Giraldo, Fundación Banco provincial, Caracas 1999, p. 247.

“Los españoles no establecieron asentamientos al este del río Orinoco” (*Memoria*, Guyana par. 2.14).

Al contrario, durante los siglos XVII y XVIII España estableció numerosos asentamientos al este del río Orinoco gobernados por los Misioneros Capuchinos, quienes estaban formalmente a cargo del proceso de colonización en nombre de la Corona Española.

También es falsa la afirmación que se encuentra en la Memoria presentada por Guyana ante la Corte Internacional de Justicia, de que supuestamente, para el momento en el que se suscribió el antes mencionado Tratado de Münster en 1648:

“España renunció a cualquier reclamación que pudiera haber tenido, entre otras cosas, con respecto al territorio poseído y administrado por los holandeses al este del río Orinoco” (*Memoria* Guyana par. 2.15).

Para 1648, se insiste, el único asentamiento que tenían los holandeses al este del río Orinoco era el fuerte en la isla de Kykoveral, situada en la unión del río Mazaruni con el río Cuyuní, antes de su desembocadura en el río Esequibo, aparte de las ocupaciones con plantaciones en la margen izquierda de la desembocadura del río Esequibo; razón por la cual el Tratado de Münster estableció el río Esequibo como la línea oriental de las posesiones españolas.

Y finalmente, también es falso lo afirmado en la Memoria presentada por Guyana ante la Corte Internacional de Justicia, en el sentido de que supuestamente en un Mapa de William Blaeuw (1667), el río Orinoco fuera:

“La frontera entre el territorio holandés y español en el norte de América del Sur, de acuerdo con el Tratado de Münster” (*Memoria* Guyana par. 2.16).

El Tratado de Münster, al reconocer los establecimientos de Demerara, Berbice y Esequibo a favor de las Provincias Holandesas al este del río Esequibo, aceptó el dominio español de las tierras al oeste de dicho río; y la denominación *Guiana* o *Caribana*, como la que tiene el Mapa de Blaeuw, en el cual, como sucedió con los otros mapas contemporáneos, no se trazaron fronteras. En ese caso, identificaban toda la región entre el río Orinoco, el Mar Atlántico y el río Amazonas, sin ningún sentido territorial político.



En todo caso, en las primeras décadas del Siglo XVIII, la situación en el territorio de la Guayana Esequiba se había complicado para España, sobre todo después del reconocimiento de la Independencia de los Países Bajos. Como lo explicó Manuel Lucena Giraldo,

“Desde 1731 hasta 1754 la situación de la Guayana española fue crítica. Frente a las intromisiones de los franceses, los ataques de la poderosa alianza caribe-holandesa y el avance portugués, los misioneros apenas podían oponerse. Sus victorias parciales no lograron impedir ni el contrabando holandés ni la presencia de las guerrillas caribes traficantes de esclavos, convertidas, según se decía, en “dueñas del Orinoco”.

En estas circunstancias, la intervención directa de la corona en la frontera guayanesa, una de las más difíciles del Nuevo Mundo, resultaba absolutamente indispensable. Ya no se trataba solamente del colapso permanente de la estrategia española en la región, ni de la carencia de medios en las misiones, ni de la continuidad de una violencia secular, sino de la suma de todos estos factores, que mostraban bien a las claras la ausencia de una mínima presencia estatal justo cuando las estrategias “modernizadoras” apoyadas en la física newtoniana y la aritmética

política propugnaban la presencia de representantes del rey incluso en territorios que, como los americanos, “respiraban inobediencia”.⁸

Esas circunstancias obligaron a las autoridades coloniales a buscar tener más conocimiento y presencia en y sobre la Guayana, y ello se impulsó por la necesidad de demarcar límites entre España y Portugal, luego de la firma en Madrid, enero de 1750. Si bien el Tratado firmado por Felipe II fue posteriormente anulado por Carlos III en 1759, un nuevo Tratado fue firmado en 1776 por este, como parte de su gran reforma territorial en América, que originó la creación de la Capitanía general de Venezuela en 1777.

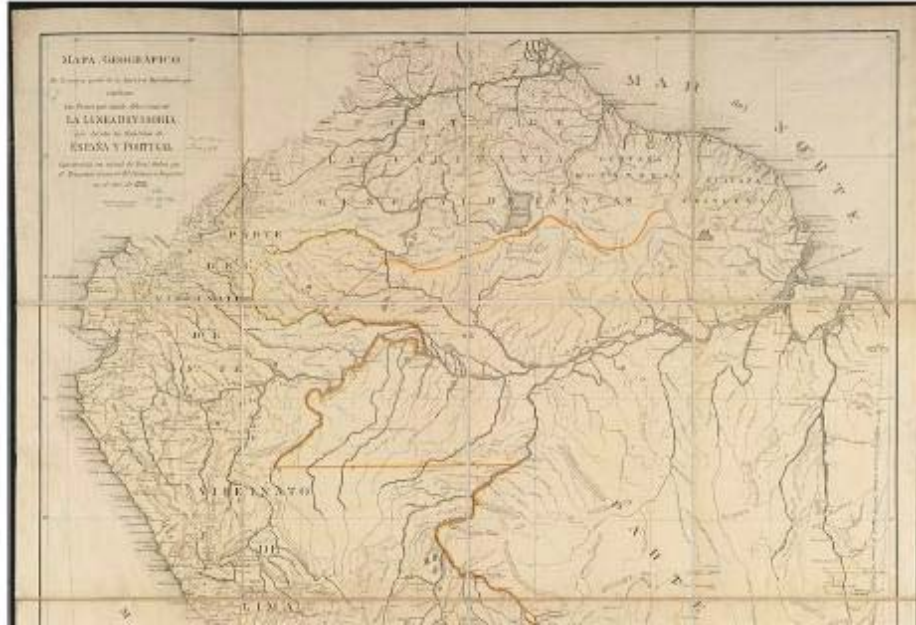


Mapa de la América del Sur con la línea divisoria de las colonias pertenecientes a España y Portugal, con indicación de las misiones de los jesuitas (1759). Archivo General de Simancas.

Y en los mapas que incluso se habían elaborado para los efectos de la demarcación, incluso antes del Tratado inicial, la situación se puede apreciar en el siguiente “Mapa geográfico de la mayor parte de la América Meridional que contiene los países por donde debe trazarse la línea divisoria que divida los dominios de España y Portugal” de 1736, donde, en relación con la Guayana Esequiba venezolana, su extensión llegaba hasta el río Amazonas, y las

⁸ Viajes a la Guayana Ilustrada. El Hombre y su Territorio, Estudio Introductorio, Selección documental y notas por Manuel Lucena Giraldo, Fundación Banco provincial, Caracas 1999, p. 24.

Colonias Holandesas solo se mostraban como enclaves o asentamientos e la desembocaduras de los ríos Esequibo, Demerara y Berbice.



Detalle del Mapa geográfico de la mayor parte de la América Meridional que contiene los países por donde debe trazarse la línea divisoria que divida los dominios de España y Portugal, 1736

De allí, la descripción de la provincia de Guayana que hacía el Gobernador Miguel Marimón, en su “Descripción corográfico-mixta de la Provincia de Guayana” de 1788, como:

“la porción de este terreno que posee España, por la parte del este confina con las colonias holandesas de Esequivo, Demerara, Bervis y Surinam y con la francesa de Cayena, por la parte sur con las portuguesas del Amazonas y Río Negro, por el oeste y norte con el Alto y Bajo Orinoco que la divide del reino de Santa Fe y de las provincias de barinas, Caracas y Cumaná, quedando ocupado mucha parte de este vasto continente, en particular hacia el centro, de diversas naciones de indios bárbaros, muchas de ellas no conocidas y de muy difícil reducción por las grandes distancias que median a los terrenos poblados y por su modo de vivir, siempre errantes o emboscados en la espesura de sus montes y

selvas y sobre todo por su apego y sumo amor a la independencia, que prefieren a todas las mayores comodidades de la vida civil y racional.”⁹

Ese conocimiento de la provincia de Guyana en esos tiempos, en gran parte se debió a las expediciones que originó el Tratado sobre límites entre Portugal y España que suscribieron ambos reinos en 1750, en relación con sus posesiones en América. Dicho Tratado, si bien tuvo mayor importancia en la demarcación de límites del territorio entre Brasil con los territorios de las provincias y Virreinos que luego originarían los Estados de Uruguay, Argentina, Paraguay, Bolivia, Perú y Colombia, también tuvo particular importancia en la delimitación entre Brasil y Venezuela, porque entre otros factores, como se dijo, contribuyó al conocimiento del territorio tanto de la Amazonía como de la Guayana; y a ello contribuyeron las diversas expediciones efectuadas por los Comisionados de límites designados por España.

Así, los Gobernadores de la provincia de Guayana, los Comisionados de límites y los Padres encargados de las Misiones Capuchinas, reportaron profusamente a la Corona particularmente después del Tratado de Münster y durante el siglo XVIII, en sucesivos Informes, sobre la situación de los territorios en la Guayana Esequiba y sobre los asentamientos de los holandeses

Así, por ejemplo, se destacan los Informes elaborados por el Eugenio Alvarado sobre la Colonia holandesa del Esequibo, de 1755, en el cual destacaba en su narrativa que “en los Distritos de esta colonia no ay villa, lugar, ni población, porque todos sus habitantes y mercaderes tienen sus csas en las haciendas de campo que llaman *plantages*, situadas a la distancia de treinta leguas de ambas orillas del río de Esequivo” refiriéndose además al “recinto de la isla donde está el fuerte de Zelandia hay un número de diez a doce casas,” entre otras para los oficiales de la guarnición. Destacó Alvarado en el Informe que los frutos de las haciendas de la Colonia, era básicamente azúcares y aguardiente.¹⁰

En la descripción geográfica de la Provincia de Guayana, en otro Informe de 1760, el mismo comisionado Alvarado destacó cómo

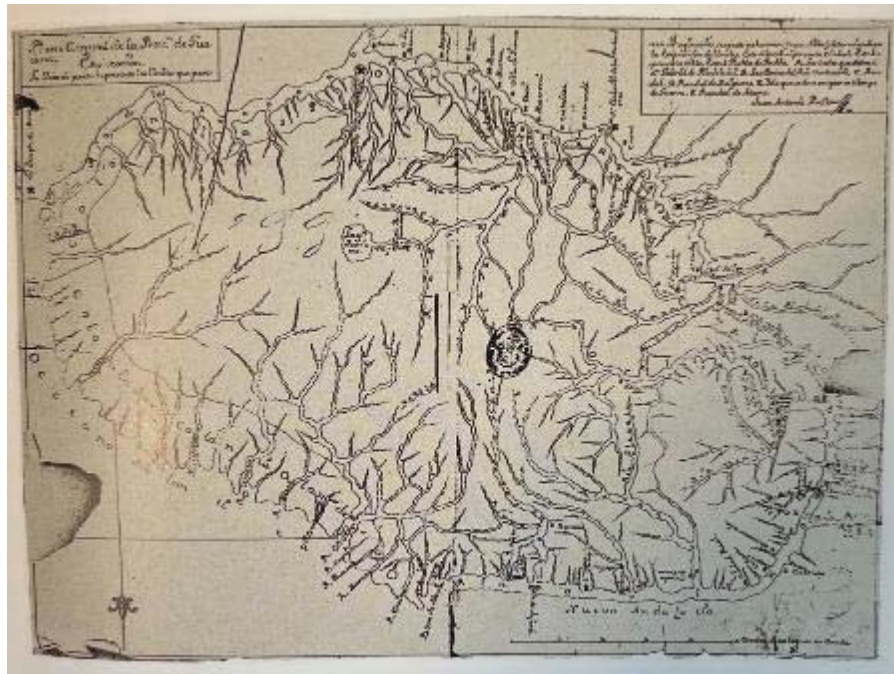
⁹ Idem. p. 246.

¹⁰ Idem p. 57.

“antes del año 1616 corría la provincia de Guayana desde los 8º de la parte del norte hasta la boca septentrional del gran Marañón, o sea, Amazonas, que desagua en la mar bajo la equinoccial y entonces era una de las más famosas islas del universo, rodeada de las aguas del océano, de las de los ríos Amazonas, Negro, caño de Casiquiare y Orinoco.”¹¹

Esa provincia única, fue la que en la parte norte de Sur América, se dividió entre España y Portugal, formando las actuales fronteras entre Venezuela y Brasil.

La isla extraordinaria de la Guayana, en todo caso, sigue siendo de las más famosas en la geografía universal, desde que cuando el padre jesuita Manuel Román descubrió en 1744 la conexión por el caño Casiquiare entre el Rio Negro y el río Orinoco, tal como quedó expresada en el plano *La provincia de Guayana* de José Antonio Perelló de 1773, que se conserva en el Servicio Histórico Militar Madrid:



La Provincia de Guayana, por José Antonio Perello (1773), Servicio Histórico Militar, Madrid

¹¹ Idem p. 150.

III. LAS PREMISAS HISTÓRICAS OCURRIDAS DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA, TAMBIÉN ESENCIALES PARA ENTENDER LA CONTROVERSIAS

La anterior era la situación territorial que existía al declararse la independencia de Venezuela de España a partir de 1810, y formarse el territorio nacional conforme al que tenía la Capitanía General de Venezuela creada en 1777 (con exclusión solo de la isla de Trinidad cedida por España a Gran Bretaña en 1802 por el Tratado de Amiens de 1802, después de haber sido invadida por los ingleses en 1797).

Conforme al principio del *uti possidetis iuris*, el territorio de la República llegaba hacia el este, en la provincia de Guayana hasta el río Esequibo, pues a partir del mismo hacia el este estaban los enclaves reconocidos a Holanda conforme al Tratado de Münster; lo cual fue ratificado en 1817 mediante decreto de Simón Bolívar al liberar a la Provincia de Guayana de España e incorporarla a la República de Venezuela.

En efecto, el 15 de octubre de 1817, Bolívar, una vez que concluyó la conquista la provincia de Guayana, aplicando lo que disponía el artículo 128 de la Constitución de 1811,¹² dispuso que con ello, dicha Provincia quedaba “por primera vez” “bajo la protección de las armas y leyes de la República,” disponiendo que en consecuencia, que “en toda su extensión queda reunida al territorio de Venezuela, y formará desde hoy una parte integrante de la República” (art. 1).

Para tal efecto, el decreto dividió la Provincia en tres departamentos: el Departamento del Alto Orinoco, el Departamento del Centro, y el Departamento del Bajo Orinoco; identificando este último con los siguientes linderos:

¹² El artículo 128 de la Constitución de 1811 decía que “luego que libres de la opresión que sufren las provincias de Coro, Maracaibo y *Guayana* puedan y quieran unirse a la Confederación, serán admitidas a ella, sin que la violenta separación en que a su pesar y el nuestro han permanecido, pueda alterar para con ellas los principios de igualdad, justicia, fraternidad de que gozarán, desde luego, como todas las demás provincias de la Unión”.

“Al Norte: las corrientes de Orinoco desde la boca del Caroní hasta la embocadura al mar por río grande, y la costa del mar hasta el fuerte Muruca exclusive. Al Oriente, y Sur: los límites con las posesiones extranjeras. Al Occidente: los que se han señalado al Departamento del centro por el Oriente.”¹³

Ese límite oriental de la provincia que era “con las posesiones extranjeras” no era otro que el río Esequibo en cuya ribera oriental se había desarrollado en asentamiento de la colonia del Esequibo, que solo tres años antes, en 1814, había sido cedida por Holanda a los ingleses; y que por la costa atlántica seguía hasta el “fuerte Muruca” (Moroco), que se había establecido en 1726 en la desembocadura del río Moruco ubicado en la parte occidental de la desembocadura del río Pomeroon (Poumaron); que era el límite con la región conocida como Pomeroon de la antigua Guayana Neerlandesa, donde se había ubicado la población de *Nieuw Middelburg* y la fortaleza llamada *Nieuw Zeeland* (1658).

En efecto, mediante el Tratado de Paz de Londres de 30 de mayo de 1814 y la Convención subsiguiente de 13 de agosto de 1814, Holanda cedió a Gran Bretaña en la Guayana exclusivamente los establecimientos (asentamientos) o *establishments* de Demerara, Esequibo y Berbice; que eran tres enclaves situados en los tres ríos, y nada más, continuando la frontera de Venezuela con la nueva Colonia Británica en el río Esequibo.

Esa frontera es la que se puede apreciar de los Mapas más relevantes de la época:

¹³ Véase “Decreto del Libertador Simón Bolívar fechado en Angostura el 15 de octubre de 1817, por el cual incorpora la Provincia de Guayana a la República de Venezuela y señala sus departamentos.” Disponible en: <http://www.archivo.dellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article2283>.

EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS



Carte de la Colombie et des Guyanes, Pierre Lapse, 1828
Que muestra el límite de la República de Colombia hacia el este en el río Esequibo y a
las Guayanas ubicadas al este del mismo río Esequibo



Guyana. Weimar Geographic Instituto. 1828

Esa frontera, incluso, quedó expresado en el mapa inicial levantado por Robert Herman Schomburgk de 1835, elaborado en su expedición iniciada en 1834.



Línea original de Schomburgk 1835,
*Izq. del libro de R.H. Schomburgk, *Reisen in Guiana und am Orinoko*, Leipzig 1841,*
*Der: del libro de Armando Rojas, *Venezuela limita al este con el Esequibo*, Cromotip,*
Caracas 1968

Fuera de los tres asentamientos (Demerara, Esequibo y Berbice) que habían sido reconocidos y transferidos a Holanda en el Tratado de Münster, Holanda no tenía título alguno de soberanía para transferir a Gran Bretaña tierras en la Guayana Esequiba situadas al este del río Esequibo.

Por ello, en los mapas de la República de Colombia establecida por la Constitución de 1821 aparece la frontera de la misma al este en el río Esequibo:

EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS



*Carta de la República de Colombia, José Manuel Restrepo,
París 1822.*



*Geographical, Statistical and Historic Map of Colombia,
James Finlayson, 1822*

En cuanto al nuevo Estado de Venezuela, luego de la descripción de su territorio con base en el de las Provincias cuyos representantes habían sancionado la Constitución Federal de las Provincias Unidas de Venezuela de 21 de diciembre de 1811, se hizo enumerativamente, por primera vez, en la Constitución de Angostura de 10 de agosto de 1819, la cual en la misma orientación de la Constitución de 1811, fue decretada “por nuestros representantes, diputados al efecto por las provincias *de nuestro territorio que se han liberado ya del despotismo español*,” definiendo el ámbito del mismo en el Título II, Sección Primera, artículo 2, mediante la enumeración de las 10 provincias en las cuales se dividió, así:

“el territorio de la República de Venezuela se divide en diez Provincias que son: *Barcelona, Barinas, Caracas, Coro, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Margarita, Mérida y Trujillo*. Sus límites y demarcaciones se fijarán por el Congreso.”

Posteriormente, la descripción precisa de dicho territorio quedó plasmada constitucionalmente varios meses después, por el mismo Congreso de Angostura al sancionar el 17 de diciembre de 1819, a propuesta de Simón Bolívar, la Ley Fundamental de la república de Colombia declarando que:

“Artículo 1. Las Repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada quedan desde este día reunidas en una sola bajo el título glorioso de República de Colombia.

Artículo 2. Su territorio será el que *comprendían la antigua Capitanía General de Venezuela* y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115 leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias.”

Ese territorio de esa “Colombia” decretada por el Congreso de Angostura luego se consolidó con mayor extensión al incluir los territorios del reino de Quito, en la Constitución de Cúcuta de 1821, y que fue el que se plasmó, por ejemplo, en el Mapa “Colombia” que sigue:

EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS



Mapa Geográfico, Estadístico e Histórico de Colombia. Dibujo de J. Finlayson, Grabado de J. Yeager, impresión Carey & Lea, Philadelphia, 1822. Mapoteca 4, X-68, Archivo Nacional, Bogotá.

En *cuanto* a la Guayana Esequiba, este Mapa se identifica con claridad lo que se denomina la “Spanish Guyana” como territorio de Colombia extendido hacia el este hasta el río Esequibo, excepto la pequeña franja al oeste de su desembocadura que llegaba hasta el río Moruco, de la “Dutch Guyana” y de la “French Guyana” ubicadas al este del río Esequibo, que eran las posesiones extranjeras a las que se refería el decreto del Libertador de 1817 al incorporar a la Provincia de Guayana al territorio de Venezuela.

Se recuerda, en todo caso, que las mismas normas de la Ley Fundamental de 1819 se incluyeron en la Ley Fundamental de la Unión de los pueblos de Colombia de 1821, dictada antes de la Constitución de ese año, en cuyo artículo 5 se dispuso que:

Artículo 5. El territorio de la República de Colombia será el comprendido dentro de los límites de la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato y Capitanía del Nuevo Reino de Granada. Pero la asignación de los términos precisos queda reservada para tiempo más oportuno.”

De manera que fue con base en estos antecedentes, que en la Constitución de Colombia de Cúcuta de 1821, al definirse el territorio, se dispuso que:

“Artículo 6. El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo virreinato de la Nueva Granada y Capitanía General de Venezuela.”¹⁴

Conforme a esta norma, dicho territorio de Colombia que comprendía el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y a la antigua Capitanía General de Venezuela, se comenzó a definir legalmente mediante la Ley sobre la organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se divide la República de 2 de octubre de 1821, en la cual, por lo que se refiere al territorio de Venezuela, entre los tres Departamentos que lo conformaban estaba el *Departamento del Orinoco*, que incluyó las provincias de Guayana, Cumaná, Barcelona y Margarita.

Posteriormente, mediante la Ley sobre división territorial de la República de Colombia 25 junio de 1824, que fue la primera ley de división territorial del Estado, entre los cuatro Departamentos ubicados en lo que había sido el territorio de Venezuela, estaba el *Departamento del Orinoco*, que incluyó las provincias de Cumaná, Guayana, Barcelona y Margarita; especificándose su composición territorial en cantones en la forma siguiente:

Provincia de Guayana: con capital Santo Tomé de Angostura, y los siguientes nueve Cantones: Santo Tomé de Angostura, Río Negro (cabecera Atabapo), Alto Orinoco (cabecera Caicara), Caura (cabecera Moitaco), Guayana vieja, Caroní, Upata (cuya frontera oriental era el río Esequibo), La Pastora, y La Barceloneta.

¹⁴ Véase las referencias en Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821. Producto de la unión de los pueblos de Venezuela y de la Nueva Granada propuesta por Simón Bolívar. Sus antecedentes y condicionantes*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Academia Colombiana de Jurisprudencia, Editorial Jurídica venezolana, Editorial Temis, 2021, pp. 332 ss.

EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS



Carta Corográfica de Colombia de 1825, con la distribución territorial que ordenaba la ley de junio de 1824. José Manuel Restrepo.



Mapa de los tres Departamentos Venezuela, Cundinamarca y Ecuador que formaron la República de Colombia. para servir a la historia de las guerras de independencia de 1821, 1822 y 1823. Agustín Codazzi 1830



Plan Geográfico del Virreinato de Santafé de Bogotá, Nuevo Reino de Granada. Levantado por Francisco Antonio Moreno y Escandón, dibujado por José Aparicio Morata, 1772. Mapoteca 2, 1248, Archivo Nacional, Bogotá.



Francisco Antonio Zea (1766-1822) y Alexander Walker (1764-1831), Colombia tomada de Humboldt y de otras autoridades recientes. 1923. Biblioteca Nacional de Colombia, Mapoteca Digital, Colombia.

EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS



Carta de la República de Nueva Granada. Por Tomás Cipriano de Mosquera, con base en el primer mapa elaborado por Agustín Codazzi, con enmiendas. Litografía de F. Matyer, New York, 1852. Mapoteca 6, 55, Archivo Nacional, Bogotá.

Y posteriormente en todas las Constituciones de Venezuela, hasta el artículo 10 de la Constitución de 1999, se ha definido el territorio nacional partiendo del que correspondía a la Capitanía General de Venezuela, comenzando con la Constitución de 1830 que dispuso que:

“Artículo 5. El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía general de Venezuela...”.

Y así, desde los primeros mapas que se elaboraron y publicaron del territorio de las provincias que habían formado la Capitanía General de Venezuela creada en 1777, que fueron los publicados a raíz de la creación a partir de 1819 de la República de Colombia comprendiendo las Provincias que habían sido de dicha Capitanía General de Venezuela y del Nuevo Reino de Granada, los mismos tuvieron siempre su límite oriental en el río Essequibo,

que había sido el límite de siempre de la Provincia de Guayana de la Capitanía General de Venezuela, como se puede apreciar, como muestra, en los antes indicados mapas de la época:¹⁵

En consecuencia, todo el territorio de la Guayana Esequiba ubicado al oeste del río Esequibo fue siempre de España, y fue el integrado en 1777 en el de la Capitanía General de Venezuela, habiendo pasado así, a partir de 1810, a raíz de proceso de independencia de Venezuela, a formar parte del nuevo Estado, con la única excepción del área ubicada entre la desembocadura del río Esequibo y el río Moruco, donde se habían asentado plantaciones primero de los holandeses y luego de los ingleses, que se reconoció como “posesiones extranjeras,” tal como oficialmente se definió en el Decreto del Libertador del 15 de octubre de 1817 al demarcar el territorio de la Provincia de Guayana luego de su liberación e incorporación a la República.

Nueva York, Julio 2024

¹⁵ Disponibles en <https://www.geografiainfinita.com/2017/04/la-historia-de-colombia-a-traves-de-los-mapas/>

CAPÍTULO OCTAVO

ALGUNAS CONCLUSIONES SOBRE LA RECLAMACIÓN DEL TERRITORIO ESEQUIBO

PRIMERA PARTE: SOBRE LA RECLAMACIÓN DEL ESEQUIBO (2022)

Texto preparado para las Conclusiones formuladas al concluir los Coloquios organizados sobre el tema, por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, con algunas Conclusiones sobre la reclamación del territorio Esequibo, conformado primero, por las Conclusiones formuladas al concluir los Coloquios de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales el 22 de abril de 2022, publicadas en el *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Homenaje a José Guillermo Andueza*, No. 168, abril-junio 2022, Caracas 2022 pp. 255-266; y en el libro: Héctor Faúndez Ledezma y Rafael Badell (coordinadores), *La controversia del Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2022, pp. 673-684.

I

Estos Coloquios sobre la Controversia con Guyana que hoy concluyen son, sin duda, como lo destacó el Vicepresidente de la Corporación Luciano Lupini en su presentación, una muestra más de la permanente atención que desde hace décadas la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha prestado al tema de la reclamación venezolana del territorio Esequibo. Y no podía ser de otro modo, tratándose, como se trata, de uno de los temas más importantes de la vida nacional, el cual ha sido analizado sin ninguna arista política, y más bien, como un asunto de interés nacional.

Sin embargo, concluir estos Coloquios hoy, podemos decir que nunca antes el tema se había analizado con tanta profundidad y exhaustividad como lo han hecho ahora en estos Coloquios, todos los Expositores que hemos tenido en todas las sesiones que se han desarrollado desde mayo de 2021 hasta el presente, bajo la certera coordinación del Académico y profesor de Derecho Internacional, doctor Héctor Faundez Ledesma, a quien una vez más todos queremos agradecer su dedicación en la organización de los eventos y su sabia conducción.

Durante estos meses todos hemos tenido la oportunidad de escuchar a prestigiosos profesores y expertos venezolanos y extranjeros sobre los aspectos más importantes del tema, destacando, en el primer Coloquio, los aportes de los miembros de la Academia y de la Academia misma en la defensa del territorio Esequibo, con exposiciones y documentos que, siempre vigentes, constituyen referencias fundamentales al estudiar el origen y el tratamiento de la controversia.

II

La reclamación de Venezuela, hoy centrada procesalmente ante la Corte Internacional de Justicia en la validez y o nulidad del Laudo arbitral del 3 de octubre de 1899, se funda en los derechos que desde siempre ha tenido la Republica con base en un principio fundamental regulador de la determinación territorial de los Estados, afincado en nuestra región, como es el del *uti possidetis iuris*. Dicho principio fue recogido en todas las Constituciones que han regido en la Republica desde la Ley Fundamental dictada por el Congreso de Angostura a propuesta de Simón Bolívar, el 17 de diciembre de 1819, sobre la unión de los pueblos de Venezuela y Nueva Granada en lo que llamó la “República de Colombia.” A partir de entonces se comenzó a definir nuestro territorio como el que correspondió a la Capitanía General de Venezuela –cuyas provincias fueron las que se declararon independientes en 1811–; tema que han desarrollado los expositores con profundidad y precisión, al abordar el proceso de formación del territorio de la Republica.

III

Aunque, según la demanda introducida por Guyana ante la Corte Internacional de Justicia, el objeto de la controversia sea la validez del Laudo arbitral de 1899, los expositores han examinado con detenimiento los títulos jurídicos sobre el territorio objeto de la controversia, que fue siempre parte de la provincia de Guayana de aquella capitanía general.

De allí la importancia de las exposiciones de los historiadores y expertos participantes en los Coloquios, en las cuales han mostrado los hechos, y han puesto de relieve la posesión jurídica del territorio del Esequibo por parte Venezuela, desde que se configuró el territorio de la Capitanía General de Venezuela mediante la Cedula Real de 1777, lo que quedó expresado en actos y comportamientos diversos que en todo momento significaron rechazó a la penetración y ocupación ilegal y violenta, o no pacífica, del territorio venezolano por parte de colonos extranjeros, ingleses y holandeses principalmente, en los que, inicialmente, la Corona británica basó sus aspiraciones territoriales, y hoy lo hace Guyana.

Las firmes protestas de Venezuela ante las penetraciones e invasiones del territorio nacional que llevaron incluso a la ruptura de relaciones diplomáticas con Londres, reflejan una posición constante que, sin embargo, fue ignorada, sin justificación y motivación alguna, por parte del Tribunal arbitral de 1899.

Hay que recordar que, en 1897, después de un periodo de tensiones y negociaciones, se adoptó el Tratado de Washington o compromiso arbitral de ese año, en el que se establecieron - o más bien se impusieron - las reglas para el funcionamiento del tribunal arbitral que se reuniría más tarde, en 1899, en París. Un instrumento en cuya elaboración, como lo han mostrado los expositores, Venezuela no tuvo participación alguna, y que, más bien fue ignorada, al imponerse a ella reglas como las relativas a la prescripción adquisitiva y a la ocupación, aunque concebidas de manera distinta a la que se desprendía de los principios y reglas que, según el Derecho Internacional de la época, regulaban la operación de esas instituciones.

IV

En los Coloquios, por supuesto, se consideraron todos los documentos de mayor relevancia, destacando - entre ellos - el Memorándum Severo Mallet-Prevost, publicado en 1949, en el cual se puso en evidencia que el Laudo arbitral del 3 de octubre de 1899 fue el producto de una componenda política, carente de todo fundamento de hecho o de Derecho, y que es la fuente de un despojo territorial perpetrado por la mayor potencia colonial e imperial de la época.

Ello fue lo que motivó, al instaurarse un régimen democrático en el país, y luego de intensa reflexión, que, mediante una política acertada se retomara activamente la reclamación territorial del Esequibo, lo que se concretó en 1962, cuando Venezuela planteó este asunto en la Asamblea General de las Naciones Unidas. Gracias a eso, se iniciaron negociaciones con el Reino Unido y con los representantes de la aún colonia británica de Guayana, lo que

condujo a la adopción del Acuerdo de Ginebra de 1966, que es el marco legal al que se sometieron las partes en esta controversia, y que es el que invoca la Corte Internacional de Justicia como fundamento de su competencia para conocer de este caso.

El Acuerdo de Ginebra de 1966 señala tanto las reglas sustantivas como el camino para resolver esta controversia de manera pacífica, práctica y mutuamente satisfactoria. Ese es, por lo tanto, el Derecho aplicable al que tendrá que remitirse la Corte.

V

En todo caso, en atención a la demanda de Guyana, la Corte Internacional de Justicia dictó su sentencia de 18 de diciembre de 2020, decidiendo respecto de su jurisdicción, declarándose competente para juzgar la validez del laudo arbitral de 1899, la cual es obligatoria, como también lo será la sentencia que ella dicte sobre el fondo de la controversia, en relación con la determinación de la frontera entre ambos países. La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, al igual que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el Derecho Internacional general, son claros en cuanto al carácter y a los efectos de las sentencias del referido Tribunal.

Venezuela puede insistir en que la Corte Internacional de Justicia carece de competencia para conocer de este caso, y decidir no comparecer ante ella. Pero ello equivale no sólo a ignorar la obligatoriedad internacional de la sentencia, sino más grave aún a renunciar a defender los derechos e intereses de Venezuela, dejando pasar la última oportunidad que tiene el país de recuperar el territorio del Esequibo.

Si Venezuela ha sostenido sistemáticamente que el laudo arbitral de 1899 es nulo, es precisamente ahora, ante la Corte Internacional de Justicia, que ha decidido conocer precisamente sobre la validez o nulidad de dicho Laudo, que Venezuela tiene la oportunidad de presentar su caso y de hacer valer sus derechos.

Venezuela tiene buenas razones para afirmar que el Esequibo le pertenece; si comparecemos, podemos ganar o perder; pero, si no comparecemos, como nos lo ha recordado el profesor Héctor Faúndez, le habremos dejado el campo libre a Guyana, renunciando al derecho a exponer nuestros argumentos y a presentar las pruebas de que disponemos. En ese caso, con toda certeza, sólo podremos esperar una sentencia adversa, que acabará definitivamente con la justa reclamación venezolana sobre el territorio del Esequibo.

VI

En el caso *Guyana c. Venezuela*, si la Corte Internacional finalmente declarara que el Laudo de París es nulo, como ha sostenido Venezuela, y si, como consecuencia de esa nulidad, se determinara que todo o parte del territorio en disputa es de Venezuela, de no adoptarse medidas provisionales, sus derechos ya habrían sido lesionados, y algunos de ellos de manera irreparable.

Mientras Guyana está, *de facto*, en posesión del territorio en disputa, explotando sus recursos naturales evidenciado en el patético cuadro que nos han mostrado hoy os profesores Páez Pumar, De Toma y Toro Hardy, dañando el medio ambiente, acabando con la biodiversidad, y generando condiciones para que incluso pudieran operar el narcotráfico y el crimen organizado, Venezuela está impedida de ejercer su soberanía sobre un territorio que reclama como suyo, y sobre los recursos naturales que en él se encuentran.

De no dictarse medidas provisionales, el conflicto se agravará, extendiéndose a las consecuencias derivadas de la explotación de recursos naturales por la parte actora en el procedimiento judicial, y extendiéndose a espacios que originalmente no estaban en disputa, como es el caso de parte de la zona marítima correspondiente al estado Delta Amacuro.

En ausencia de un gobierno responsable, que defienda los derechos de Venezuela, aunque lo normal sea que las medidas provisionales sean *solicitadas* por una de las partes, el artículo 41.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no descarta que dichas medidas puedan ser *dispuestas por la propia Corte*, “si considera que las circunstancias así lo exigen”. En el presente caso, las circunstancias así lo exigen.

VII

Por otra parte, en su sentencia del 18 de diciembre de 2020, como antes indiqué, la Corte dispuso que ella es competente para conocer tanto de la validez del laudo arbitral del 3 de octubre de 1899, como respecto de la cuestión relacionada con el arreglo definitivo de la controversia sobre la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela.

Cualquier pronunciamiento de la Corte sobre esa cuestión conexa depende de la respuesta que ella dé a la cuestión principal, sobre la nulidad o validez del Laudo. Si se decide que el laudo es válido, ese es el fin del asunto, y la Corte no tiene que entrar a pronunciarse sobre la cuestión conexa. Sólo si se decide que el laudo es nulo, la Corte Internacional de Justicia podrá entrar a conocer de la cuestión relacionada con el arreglo definitivo de la controversia sobre la frontera entre Guyana y Venezuela.

Pero lo cierto es que el objeto principal de la controversia tiene que ver con el “*territorio*” o con la “*frontera*”. Si la Corte llega a examinar esta “cuestión conexa”, el objeto de la controversia versará sobre los títulos que las partes puedan exhibir sobre el territorio en disputa. De manera que hay que estar alerta. Si bien la determinación de la nulidad o validez del Laudo es el objeto principal de la controversia, del que depende cualquier otra determinación, no debe perderse de vista que *la controversia sobre la frontera* entre ambos países es un asunto que puede surgir, y para lo cual debemos estar preparados.

Los argumentos de Venezuela deben versar sobre ambas cuestiones. Después, puede ser demasiado tarde. Sería lamentable que por la negligencia de quienes tienen la capacidad procesal para actuar en nombre de Venezuela, la Corte dijera que el laudo es nulo y, sin embargo, al no comparecer Venezuela en el procedimiento ante ella, por falta de argumentos de nuestra parte, la Corte decidiera que el territorio en disputa pertenece a Guyana.

VIII

La Corte ha dicho ser competente para pronunciarse sobre “*la frontera terrestre*” entre ambos países, excluyendo la llamada “fachada atlántica”; pero, obviamente, según el Derecho Internacional general, su decisión generará derechos sobre los espacios marinos y submarinos adyacentes a la costa.

Todo Estado costero tiene derecho a una franja de mar territorial, en la que ejerce soberanía absoluta; a una zona contigua –para ejercer competencias en materia de migración y aduana–; a una zona económica exclusiva; y a una plataforma continental, respecto de la cual tiene soberanía plena. En consecuencia, la decisión de la Corte –cualquiera que ella sea– tendrá un efecto directo en el contenido de cualquier acuerdo para delimitar esos espacios marinos y submarinos.

IX

En todo caso, en este momento, el aspecto medular de esta controversia ante la Corte Internacional de Justicia, como hemos dicho, tiene que ver con la nulidad o validez del Laudo de París. Guyana alega que el laudo es definitivo, y que ha producido el efecto de cosa juzgada. Pero, en los términos del artículo 54 de la Convención de La Haya sobre el arreglo pacífico de controversias, lo que produce el efecto de cosa juzgada es “un laudo debidamente pronunciado”.

Sobre esto hay que señalar, por ejemplo, que en el caso del Laudo arbitral del rey de España dictado en 1906, en el caso *Honduras c. Nicaragua*, Honduras alegó que el laudo tenía toda la apariencia externa de haberse adoptado apropiadamente, lo cual, implícitamente parece haber sido aceptado por la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia del 18 de noviembre de 1960; además, en el caso de *Guinea Bissau c. Senegal*, la Corte se pronunció en 1991 en favor de la presunción de validez de un laudo que haya sido dictado “sin violación manifiesta” de la competencia conferida al Tribunal.

Conforme a esta doctrina, en cambio, en el caso del Laudo de París de 1899, no puede afirmarse que éste “tenga toda la apariencia externa de haberse adoptado apropiadamente”, y más bien es notorio que éste fue dictado con “violación manifiesta” de la competencia conferida al Tribunal. Al no haberse satisfecho esas condiciones, no puede esperarse que este Laudo produzca el efecto de cosa juzgada.

Según la doctrina, entre las causales de nulidad de los laudos están: la nulidad del compromiso arbitral; la composición irregular del Tribunal; la falta de imparcialidad del Tribunal; los vicios de procedimiento; la falta de capacidad moral del árbitro, soborno, corrupción del árbitro, colusión, conflicto de intereses; que el laudo se haya concertado por engaño, prevaricación, o injusticia evidente; y que el laudo sea contrario a la buena fe, o esté viciado de error esencial, exceso de poder, o falta de fundamentación.

En el caso del Laudo de París, no hay evidencia de que alguno de los árbitros haya sido sobornado, y se puede descartar, de plano, el error esencial. Pero todas las otras causales mencionadas por la doctrina merecen ser examinadas con atención. Un laudo unánime nunca puede ser la coartada para callar los motivos de una infamia, o para servir de parapeto a la prevaricación.

En el caso del Laudo de París de 1899, en realidad tuvimos un Tribunal arbitral integrado en forma contraria a lo que era la práctica internacional, en violación del principio de la igualdad de las partes. Un tribunal integrado por dos árbitros que más que como tales, actuaron como *representantes* de Gran Bretaña. Un super árbitro que no podía ser imparcial, que defendía el colonialismo y que, por lo menos, tenía un conflicto de intereses para participar en el arbitraje llamado a resolver una controversia entre la Inglaterra que reverenciaba y la Venezuela que despreciaba. Un procedimiento que se apartó de normas fundamentales del debido proceso, particularmente en lo que se refiere a la prueba disponible, y de cuya existencia el Tribunal tenía conocimiento. En fin, un laudo arbitral al que se llegó por medio de una transacción entre los jueces, que incurrió en una injusticia manifiesta, que fue dictado con exceso de poder, y sin ninguna fundamentación.

Según Guyana, al haber Venezuela guardado silencio durante 63 años después de que el Laudo se dictó, Venezuela habría consentido en la validez del mismo. Pero, asumiendo que eso fuera cierto - que no lo es -, ¿por qué el Reino Unido y Guyana habrían entonces suscrito el Acuerdo de Ginebra?

Si es tan obvio que el Laudo es válido, ¿por qué Guyana ha recurrido a la Corte Internacional de Justicia para que *confirme* su validez y no ha pedido, simplemente, que se ordene su ejecución?

Si el laudo es válido, como sostiene Guyana, ¿para qué se necesita recurrir a la supuesta aquiescencia de Venezuela? Por el contrario, si el laudo fuera nulo, en su origen, como consecuencia de vicios insubsanables, ¿de qué sirve la supuesta aquiescencia de Venezuela?

X

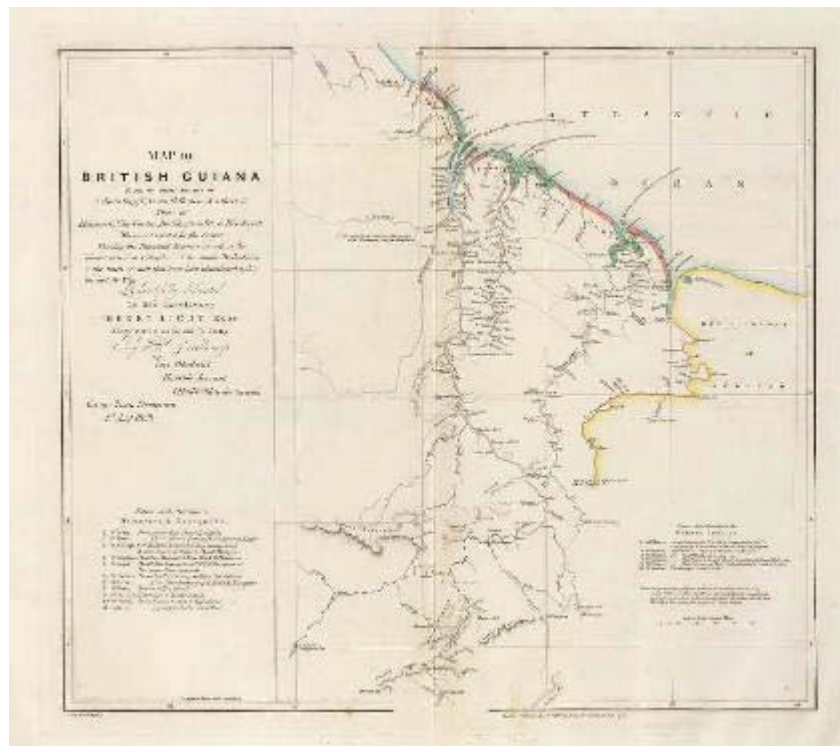
En estos Coloquios que la Academia ha realizado y que ahora concluyen, hemos hecho precisamente todo el esfuerzo por alertar al país sobre esta grave situación. La Academia considera que una vez más ha cumplido con los mandatos de su Ley de creación, de dar su opinión sobre los asuntos de interés nacional, como en este caso es el que se refiere a la reclamación del territorio Esequibo, que es venezolano.

Venezuela tiene buenas razones para comparecer ante la Corte y hacer valer sus derechos. No hacerlo, sería renunciar a sus derechos en la Zona en Reclamación, lo que constituiría –por parte de quienes representa al Estado en sus relaciones internacionales– un crimen de lesa patria.

SEGUNDA PARTE: SOBRE THE *CASE GUYANA VS. VENEZUELA* (2026)

Texto de la Presentación sobre *The Case Guyana vs. Venezuela*, que me correspondió formular en la *52nd Annual Conference of the National High School Model United Nations*, (Mar. 13-16 and 18-21, 2026), New York, 13 March 2026.

I want to begin my Presentation today by referring to the British Colony of Guiana as it was in 1836, when Robert SCHOMBURGK, one of the most experienced explorers of the XIX Century, drew the first Maps of the Colony after exploring its territory in an expedition sponsored by the Royal Geographic Society of Great Britain.



He showed in a clear and precise way, that the Colony was exclusively made up of three settlements or plantations, all located to the East of the Essequibo River, at the mouths of three specific rivers, the Essequibo, the Demerara and the Berbice Rivers.

Those three settlements were everything the Colony was in 1836, with their border to the West, with Venezuela, in the Essequibo River.

They were established beginning in 1598 in territories that were part of the Spanish Colonial Provinces of Guayana and Nueva Andalucía, created in 1568 and 1569, whose territories extended eastward up to the Amazon River.



Mapa Geográfico de América Meridional de Juan de la Cruz Cano y Olmedilla
(1795)

Those settlements were established by Dutch commercial companies when the Netherlands Provinces were part of the Spanish Empire, and at a moment in which they were in war with the Crown seeking for their independence. That War, that began in 1568, lasted 80 years until 1648, ending by means of the Treaty of Münster.

EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS

In the Treaty, Spain recognized the independence of the United Provinces and the commercial possession they had abroad, namely among others, the three settlements of Berbice, Demerara and Essequibo. Consequently, all the territory to the West of the River, remained under the sovereignty of Spain, being part, since 1777 of the General Captaincy of Venezuela.



Carta del Virreinato de Santa Fe (1717) y Provincias de Venezuela

That is why, the incursions of the colonial Dutch settlements into the territory were always repelled by the Spanish colonist of Venezuela.

In 1814, at the end of the Napoleonic Wars, the same three settlements or plantations, and nothing else, were ceded by the Netherland to Great Britain by means of the London Peace Treaty, in which they were also identified by their names (Demerara, Berbice and Essequibo), which were the only possession that Netherland could legally cede. Consequently, all the territory to the west of the Essequibo River, remained this time under the sovereignty of Venezuela, which since 1811 was already an independent State. (6)



Mapa de Venezuela, la Guayana Británica (Guayana Inglesa), la Guayana Holandesa (Hoy Surinam) y la Guayana Francesa, published in Boston, 1821 (Cummings & Hilliard). Shows the Essequibo River as the oriental border of Venezuela

Those three settlements were the ones that a few years later, in 1831, Great Britain officially named as British Guiana, as it appears in the Maps of Robert Schomburgk of 1836.

Although Venezuela declared its Independence in 1811, the next year, Spain invaded its territory, originating a war of liberation conducted by Simón Bolívar who, after 5 years of war, in 1817, achieved to liberate the Province of Guayana, incorporating it into the Republic by means of a Decree in which the border of the Province to the East, was established in the Essequibo River.

The Decree, nonetheless, acknowledged the existence of a tiny part of land in the seacoast to the West of the mouth of the Essequibo River, extended up to the Moruca River, indicating that it was occupied - said the Decree - by "foreign possession," initially Dutch and at that time already British.

EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS



*Mapa político de la República de Venezuela en 1840, Published in the
Atlas físico y político de la República de Venezuela, Agustín Codazzi, 1840*

These facts were also reflected in all the official Maps of the Republic, first, after 1821, of the Republic of Colombia (which comprised the provinces of Venezuela and of Nueva Granada), and after 1830, in the Maps of Venezuela, showing a very extensive territory to the East, up to the Essequibo River, which Great Britain accepted in 1825, when it recognized the Independence of Colombia in 1825. (8) (9)



Mapa de los tres Departamentos Venezuela, Cundinamarca y Ecuador que formaron la República de Colombia. para servir a la historia de las guerras de independencia de 1821, 1822 y 1823. Agustín Codazzi 1830

A few years later, in 1839, the explorer Schomburgk changed his role in the region after he was officially appointed by the British Government to make the survey of the Colony, which he did, but now following the interest of the Colonial power particularly after the discovery of rich mineral deposits.

He then based his work on the demarcation, not considering any historical and political rights regarding the sovereignty over the land, but basically following the areas of the river basins, and the mountain ranges. For such purpose he even managed to plant, without consulting the Venezuelan authorities, a supposed border demarcation in the mouths of the Orinoco River.

This provoked an immediate diplomatic protest by Venezuela, leading to the signing, ten years later, in 1850, of an Agreement with Great Britain in which both countries committed themselves not to occupy the disputed territory west of the Essequibo River, which began to be called the Guayana Essequiba.

Nonetheless, after the identification of gold deposits in the area, British colonist began to invade the Venezuelan territory, originating, this time, a more important and long international conflict that even lead Venezuela to brake diplomatic relations with Great Britain in 1887.

After almost ten years of tense international conflict, in 1896, it was the Government of the United States that intervened, invoking the Monroe Doctrine ("America for the Americans"), appointing a Presidential Commission to study the border conflict, and compelling Great Britain to sign with Venezuela the Washington Treaty of 1897.

The purpose of the Treaty was to resolve the dispute by means of an Arbitral Tribunal to be composed by five Judges: two High Judges of the United Kingdom, two Justices of the Supreme Court of the United States (by the Venezuelan interests side), and the fifth, a distinguish Russian International Law Scholar (Professor Frederic de Martens).

The Tribunal issued its Award in October 3, 1899, determining the border between British Guiana and Venezuela, but without any reasoning or motivation; and without determining, as was required by the Washington Arbitration Treaty, the "extent of the territories belonging to, or that might lawfully be claimed by the United Netherlands or by the Kingdom of Spain, respectively, at the time of the acquisition by Great Britain of the Colony of the British Guiana;" that is 1814.

The border that was defined in the Arbitral Award, therefore, was totally arbitrary, limiting the Tribunal, without any motivation, to grant "the entire mouth of the Orinoco River and the land on either side to Venezuela" which had always being an essentially part of its territory; and to grant "to the United Kingdom the land to the east extending up to the Essequibo River," a land that also always belonged to Venezuela.

The elemental question was, and still is: How the three small settlements that composed British Guiana of 1831 were able to become the vast territory assigned to Great Britain by the Arbitral Tribunal?

That is, if the mission of the 1899 Arbitral Tribunal was to determine the territories lawfully belonging to Venezuela and to British Guiana in 1814, at the time when United Netherlands ceded the three small settlements of Essequibo, and Demerara and Berbice to Great Britain which were the only regarding which it had lawful possession according to the Treaty of Münster:

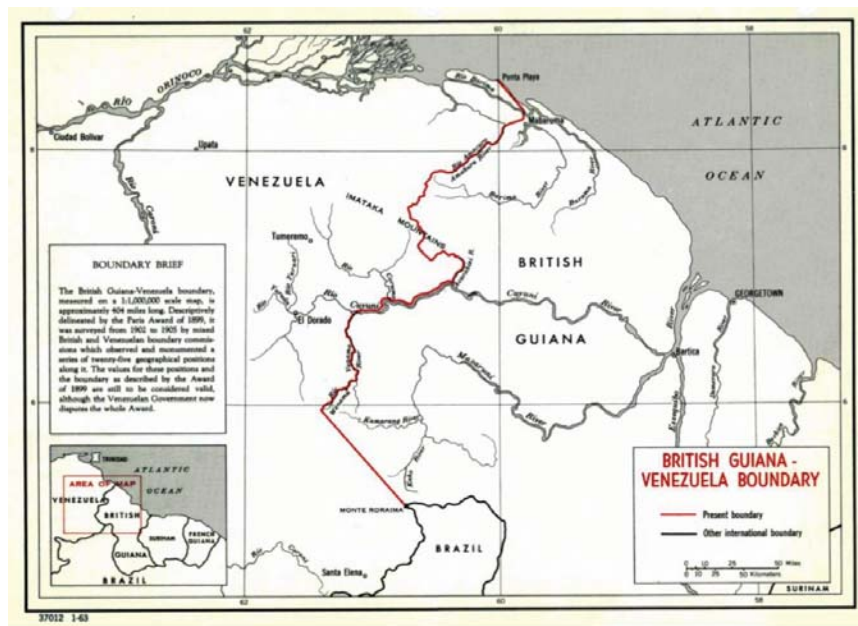
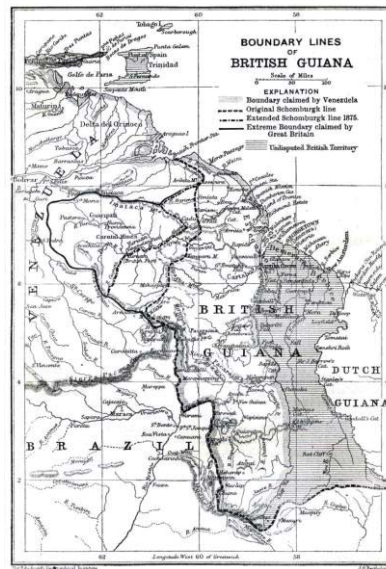
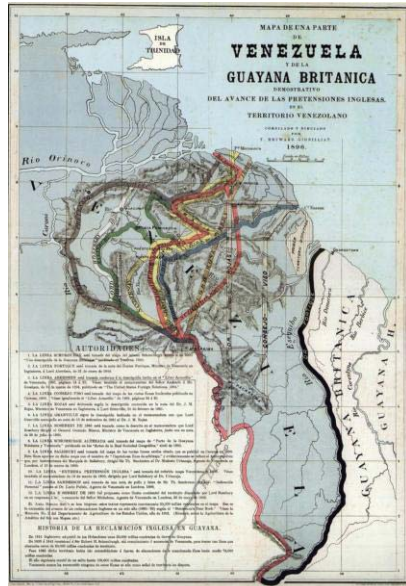
- How come those small settlements that still composed British Guiana in 1836?



British Guayana. By Rob. H. Schomburgk Esq. 1836. Proof copy, Illustrating route of the first expedition. Published in P. Rivière (Ed), *The Guiana Travels of Robert Schomburgk 1835-1844*, The Hakluyt Society, London 2006, Vol. I, p. 32

EL TERRITORIO DE VENEZUELA Y LA CONTROVERSIA CON GUYANA SOBRE LA
GUAYANA ESEQUIBA. ESTUDIOS

- Were it able to become the enormous territory assigned to Great Britain by the Arbitral Tribunal?



Unfortunately for Venezuela, the Arbitral Award of October 3, 1899, was issued at a moment in which the country was in the middle of a mayor political change. Only 20 days after the issuance of the Paris Award, on October 23, 1899, a Revolution (*Revolución Liberal Restauradora*) eventually seized the Government; a situation in which it was practically impossible to raise any political discussion regarding the Arbitral Award.

And much less those discussions could take place in the following years, particularly after 1902, when the British Empire Royal Navy, altogether with the German and Italian Navies, conducted a massive military international blockade of the main ports of Venezuela, claiming on behalf of their nationals the preferential payment of debts. An event that led the United States to invoke again the Monroe Doctrine, and that gave rise to the well-known Drago Doctrine.

Therefore, by 1905, when a bilateral Commission was appointed for the demarcation of the border according to the Paris Arbitral Award, it was nothing else than the execution of an international obligation, not being an international agreement properly signed between the United Kingdom and Venezuela recognizing the borders.

It was 45 years later that an effective interest regarding the 1899 Arbitral Award erupted in Venezuela, after the publication, in 1949, of a recount of a conversation that the lawyer Otto Schoenrich had in New York, in 1944, with Severo Mallet-Prevost, who had been one of the Venezuelan Counsels before the Paris Arbitral Tribunal. Mallet-Prevost died the previous year, leaving a Memorandum explaining the way the Arbitration Award was rendered, authorizing Schoenrich to make it public after his dead, which he did in *The American Journal of International Law*, (Vol. 43, No. 3, New York July 1949).

In the Memorandum, Mallet-Prevost said that: “The decision was forced upon” the American arbitrators and that he had “no hesitation in telling [...] that the British Arbitrators were not brought in by any consideration of law or justice and that the Russian Arbitrator [de Martens] was probably compelled to make a decision that he made for reasons unrelated to the matter.” He added that the Arbitral decision “was unjust to Venezuela and deprived her of very extensive and important territory to which, in [his] opinion, Great Britain had not the shadow of a right.”

He explained in his recount, how the Arbiter de Martins pressed the British and American Judges to issue an unanimous decision based on a border line he proposed, threatening both groups of Judges that if such line was not accepted by either one, the British or the American Arbiters, then he will vote respectively with the American or the British, according to their respective line proposals.

The blackmail was evident, being confirmed by de Martens himself in his Diary (as quoted by Guyana in its Memorial filed before the International Court of Justice), after expressing his “great happiness” of having achieved a unanimous decision according to his proposal.

He explained how he managed to reach the decision, writing the following:

“It was obvious that if the British had not agreed to my compromise, I would have joined the Americans rather than them.”

He explained to the British Arbitrator that “it was not in England's best interest to force [him] to take the Americans' side. This made him [the British Arbiter to] reconsider the issue;” adding that he then told the American arbitrator that “if they do not make a concession,” then -he wrote- “I will have to take the side of the British...” (Guyana Memorial, par. 8.70).

Those were the words of the super arbitrator, the conclusion being that the Arbitral Award of 1899 was issued not according to Justice but based on a process of compromise, pressure and blackmail, namely, procedural fraud. A clear ground for nullification.

And that is why the Award, which had only a few pages, did not have any rational foundation or motivation of any kind. Another clear ground for nullification.

It was based on all the facts revealed in those documents, that the Venezuelan Government began to consider the Award as null and void, raising the matter in 1962 before the United Nations Organization, where after four years of dispute and negotiations the United Kingdom recognized in 1966 the existence of the dispute, signing with Venezuela the “Geneva Agreement,” with the subsequent participation in it of the new independent State of Guyana.

In the Agreement, the Parties agreed to settle the dispute, according to the means provided for UN Charter (art. 33: “negotiation, investigation, mediation, conciliation, arbitration, judicial settlement, recourse to regional bodies or agreements or other peaceful means of their choice”); among which the Secretary General first chose the good offices procedure.

After 27 years of unsuccessful international action, in 2018, based on the same Geneva Agreement (Art. IV.2), he chose the means of “judicial settlement,” through the International Court of Justice.

That is why, two months later, Guyana filed a formal complaint against Venezuela before the International Court of Justice, with respect to the dispute related to “the legal validity and binding effect” of the 1899 Arbitral Award, giving rise to the current “1899 Arbitral Award case.”

In 2020, the Court declared her own jurisdiction and determined that her decision will refer to the “validity of the 1899 Award about the frontier between British Guiana and Venezuela and the related question of the definitive settlement of the dispute regarding the land boundary between the territories of the Parties.”

The parties, in the case, have the international obligation to participate in the judicial process, being clear, as the Court said, that “the non-participation of a party in the proceedings at any stage of the case cannot, under any circumstances, affect the validity of its judgment.”

Up to this date, only the Memorial of Guyana, filed in 2022, has been made public, and we have only not confirmed news that a Hearing at the Court could have been scheduled for next May 2026.

Regarding the Memorial of Guyana, what it can be said is that it contains many evident errors regarding the historical rights over the Guayana Essequiba, like the following:

1. It is historically inexact to say that “The first Europeans to settle in present day Guyana, including the Essequibo Region, were the Dutch,” which only arrived for commercial purposes in 1598, 30 years after the creation of the Provinces of Guayana and Nueva Andalucía.

2. It is historically inexact to say that the Dutch, “Occupied and administered the territory between the Essequibo and Orinoco Rivers until the early nineteenth century, when they were supplanted by the British...” They just had a plantation and fort in the seacoast and in an island in a River.

3. It is historically inexact to say that the West India Company established in 1621, “formally carried out the colonization of the Essequibo Region,” having only established small plantations located in the mouths of the Essequibo, Demerara and Berbice Rivers.

4. It is historically inexact to say that there was a “seat of government for the Essequibo Colony” in the island of Kykoveral, from which the United Provinces exercised possession, control and political authority over the territory between the Essequibo and Orinoco Rivers;” being in fact the fort located in such tiny Island the entire Dutch “settlement” that existed until 1748.

5. It is historically inexact to say that: the “Spanish colonization of northern South America began in the sixteenth century,” ignoring the discovery by Cristopher Columbus of the mouth of the Orinoco River in 1498.

6. It is historically inexact that by 1621, the Dutch: “Had already built numerous settlements between the Orinoco and the Essequibo Rivers”. They only established some plantations in the seacoast to the West of the Essequibo River and a few forts including one in a tiny Island in a River.

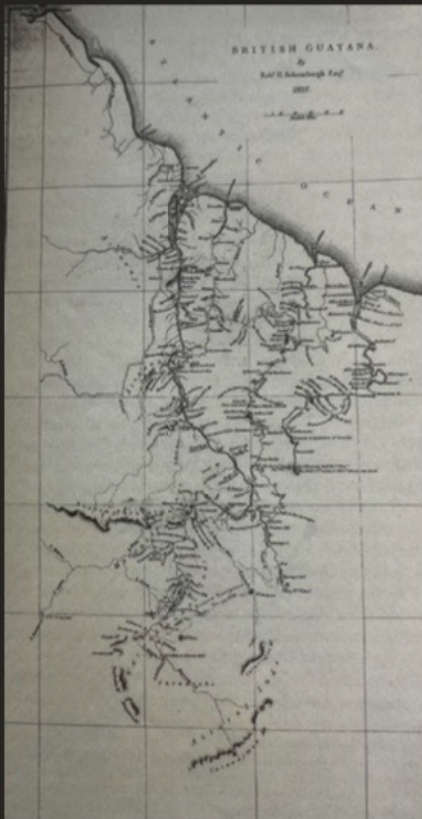
7. It is historically inexact to say that: “The Spanish did not establish settlements east of the Orinoco River” ignoring the numerous settlements officially governed by the Capuchins Missionaries, in name of the Spanish Crown.

8. It is historically inexact to say that: “By the 1630s, Dutch authority extended to all ports east of the Orinoco River,” being the fact that they had only three establishments in the mouths of the Essequibo, Demerara and Berbice Rivers settled only for commercial purposes, and plantations in the seacoast to the West of the mouth of the Essequibo River up to the Moruco River.

9. It is historically inexact to say that by the time the Treaty of Münster was signed in 1648: “Spain relinquished any claims it might have had,” regarding the territory administered by the Dutch east of the Orinoco River” were the Deuch had only established in 1616 a fort in the Kyk-over-al Island, located at the junction of the Mazaruni River with the Cuyuní River, before its flows into the Essequibo River.

10. It is historically inexact to say that on a Map by William Blaeuw (1667), the Orinoco River was: “The boundary between Dutch and Spanish territory in northern South America, in accordance with the Treaty of Münster,” not only because the Map did not defined any border between State possessions, but because the Treaty only recognized the settlements of Demerara, Berbice, and Essequibo in favor of the Dutch Provinces east of the Essequibo River.

New York, 13 March 2026



ISBN 979-8-90155-938-3



Los Mapas que se incluyen en la Contra Carátula son los siguientes”:

- *Mapa de British Guiana*, por Robert Herman Schomburgk, Esq. de 1836, que fue el resultado de la exploración que hizo de la Colonia Británica de Guiana, así nominada en 1831, realizada por encargo de la Royal Geographical Society de Gran Bretaña.

En el Mapa mostró la Colonia tal como era, exclusivamente conformada por tres pequeños establecimientos o plantaciones denominados Esequibo, Demerara y Berbice, ubicados en las desembocaduras de los tres ríos con los mismos nombres, todos ellos situados al este del río Esequibo.

Esos tres establecimientos, identificados con sus nombres, fueron todo lo que las Provincias Unidas Holandesas le cedieron a Gran Bretaña en 1814, al término de las guerras napoleónicas, mediante el Tratado de Londres, pues esos tres establecimientos del Esequibo, Demerara y Barbice, eran las únicas posesiones que las Provincias Unidas podían legalmente ceder, pues fueron las únicas que España les había reconocido en 1648 cuando reconoció la Independencia de dichas Provincias Unidas, mediante el Tratado de Münster de ese año, que puso fin a la Guerra de los 80 Años.

- *Mapa British Guiana - Venezuela Boundary (sin indicación de autor ni fecha)*, con el siguiente Resumen del Límite: “El Limite British Guiana – Venezuela, mide en un mapa de escala 1:1,000,000, tiene aproximadamente 404 millas de largo. Descriptivamente delineado por el Laudo de Paris de 1899, fue supervisado desde 1902 a 1905 por una Comisión mixta Británica y Venezolana de límite, que observó y monumento a su largo una serie de 25 posiciones geográficas. Los valores para esas posiciones y el límite como fue descrito por el Laudo de 1899 aún deben considerarse válidas, aun cuando el Gobierno venezolano ahora impugna la totalidad del Laudo.”

- Además, se publica la fotografía de la placa de bronce con la mención “British Guiana,” que estaba en uno de los hitos de demarcación de la frontera fijados entre 1902 y 1905, y que fue retirada en décadas más recientes por el Explorador mas importante del país, en protesta por considerar que estaba colocada en lo que es territorio venezolano